This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

JPJ
I/C
PFA

RECOPILACION

DE LAS

DISPOSICIONES VIJENTES

EN EL

DEPARTAMENTO DE VALPARAISO

SOBRE LOS

DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

FORMADA DE ÓRDEN DEL Sr. INTENDENTE

D. FRANCISCO ECHÁURREN.

POR

SALUSTIO PEÑA.

Oficial Estadístico de la Provincia.

BIBLIOTECA
DE
FRANCISCO A. LOBOS
SANTIAGO

VALPARAISO:

IMPRENTA DEL MERCURIO

DE TORNERO Y LETELIER.

1872.

ACUERDO MUNICIPAL.

Núm. 175.—Valparaiso, febrero 3 de 1872.

El Ilustre Cabildo, en sesion de anoche, acordó por unanimidad autorizar al señor Intendente para que haga los gastos que orijine la impresion de un libro que ha hecho arreglar y que se publicará bajo el título de *Recopilacion de las disposiciones vijentes en el Departamento de Valparaiso sobre los distintos ramos de la adminestracion local.* Confirmó igualmente la autorizacion que se confirió a V. S. con fecha 9 de noviembre de 1870 para hacer imprimir las actas Municipales.

Lo que comunico a V. S. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde a V. S.

De órden del señor Presidente de la sala.

ORESTES LAUREL, Pro-secretario.

Al señor Intendente de la Provincia.

DECRETO DE LA INTENDENCIA.

Núm. 396.—Valparaiso, febrero 5 de 1872.

Visto el acuerdo de la Ilustre Municipalidad de fecha 2 del actual, comisiónase al Secretario de la Intendencia don Juan E. Mackenna, para que examine todas las piezas de que se compone la *Recopilacion de las disposiciones vijentes en el Departamento de Valparaiso sobre los distintos ramos de la administracion local,* que ha formado de órden de esta Intendencia el Oficial de Estadística de la provincia don Salustio Peña, y los revise comprobándolos con los orijinales de que ellos han sido tomados.

Se autoriza al mencionado Oficial de Estadística para que haga imprimir la citada Recopilacion en número de 1,500 ejemplares, debiendo entenderse con los impresores y celebrar el contrato que sea necesario con este objeto, revise las pruebas y corra con las demas dilijencias concernientes a su impresion, hasta que quede debidamente terminada la publicacion.

Anótese.

ECHÁURREN.

Juan E. Mackenna, Secretario.

INFORME.

Valparaiso, mayo 6 de 1872.

Señor Intendente:

En cumplimiento de la comision que V. S. se sirvió conferirme por decreto de 5 de febrero último, tengo el honor de manifestar a V. S. que he revisado detenidamente la *Recopilacion de las disposiciones vijentes en el Departamento de Valparaiso sobre los distintos ramos de la administracion local*, formada de órden de V. S. por el Oficial de Estadística de la provincia don Salustio Peña, y he encontrado que todas las piezas que componen dicha Recopilacion están conformes con los orijinales de donde han sido tomados.

No creeria haber cumplido bien mi cometido, si no espresara a V. S. la verdadera satisfaccion que me ha causado la lectura del trabajo de que me ocupo, porque, sin emitir un juicio exajerado, considero la Recopilacion que se ha formado como la mas completa en su especie de todas las que se hallan publicadas hasta la fecha, la que, por el conjunto de leyes, ordenanzas, decretos y comunicaciones de interes local y jeneral que encierra, reune las condiciones necesarias para que pueda servir como un libro de guia y de consulta, tanto para las oficinas públicas como para toda clase de personas. Es el Código de la localidad, cuyas disposiciones tienen constante y diaria aplicacion entre todos los vecinos, con la gran ventaja que ese Código de policia en todos sus ramos, por el buen arreglo que se ha observado en su confeccion y por el número de leyes y disposiciones supremas que contiene, permite que sea igualmente aplicable e interesante para el departamento de Valparaiso como para cualquier otro departamento de la República.

Está divida la Recopilacion en las siguientes partes:

Capítulo I. Division política.

Capítulo II. Guardia Municipal.

Capítulo III. Inspeccion de Policia Urbana.
Capítulo IV. Orden y seguridad.
Capítulo V. Moralidad y costumbres.
Capítulo VI. Comodidad.
Capítulo VII. Aseo y salubridad.
Capítulo VIII. Ornato.
Capítulo IX. Diversiones públicas.
Capítulo X. Rentas Municipales.
Capítulo XI. Abastos.
Capítulo XII. Sistema legal de pesos y medidas.
Capítulo XIII. Instruccion pública.
Capítulo XIV. Disposiciones concernientes a la marina.
Capítulo XV. Disposiciones varias.

Viene a continuacion el *Apéndice,* que contiene todas las disposiciones de reciente data, dictadas durante la impresion de la obra y otras que se han juzgado de interes jeneral, y ademas un doble *Indice,* de materias y alfabético, para facilitar el rejistro de la Recopilacion.

La simple manifestacion del contenido de esa Recopilacion me ahorra todo detalle, y me hace confiar que V. S. quedará satisfecho del trabajo llevado a efecto.

Al terminar, juzgo un deber de justicia el recomendar a la consideracion de V. S. la laboriosidad e intelijencia con que el Oficial de Estadística, señor Peña, ha desempeñado su cometido. Ha trabajado con un decidido empeño y sus esfuerzos y solicitud por el buen éxito de la comision que V. S. tuvo a bien conferirle, no dudo merecerán la entera aprobacion de V. S.

Dios guarde a V. S.

JUAN E. MACKENNA.

RECOPILACION

DE LAS

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIJENTES

EN EL

DEPARTAMENTO DE VALPARAISO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DIVISION POLITICA.

I.

Art. 1.° Se creará una nueva provincia compuesta de los departamentos de Valparaiso, Quillota y Casablanca, con la denominacion de provincia de Valparaiso.

Ereccion de la provincia.
Lei fecha 27 de octubre de 1842.

Art. 2.° Sus límites serán los mismos que los que al presente reconocen estos departamentos, y su capital, la ciudad y puerto de Valparaiso.

Sus límites.
Lei fecha 19 de octubre de 1864.

Art. 1.° La provincia de Valparaiso tendrá por límites jenerales los siguientes: al Norte, una línea que parte desde la laguna de Catapilco sobre la orilla del mar, continuando al Este con las cadenas del morro de las Terneras hasta llegar al alto del Melon, y siguiendo por la cuesta de este nombre hasta el paso del camino público, desde cuyo punto se sigue subiendo al morro de la Orqueta de Taranquien, y continúa por la cima de las cordilleras de Curichilongo, uniendo los picos de Queñis, Picorete y Almeida, hasta llegar al Morro Negro; al Oriente por una línea que, partiendo del Morro Negro siga al morro de Caquie, y de aquí desciende a la punta del Romeral en la orilla Norte del rio Aconcagua; desde esta punta salta en línea recta a la punta de Chagres, situada sobre la orilla Sur de dicho rio, siguiendo des-

pues por la cima del cordon de lo Ocampo hasta la cuesta de este nombre y el morro de las Palmas, desde el cual continúa por la cima del mismo cordon hasta las cuestas de los Loros y el Sauce, siguiendo estos cordones hasta el cerro Blanco y los morros del Maqui, el Garfio y el cerro del Roble, pasando en seguida por la cuesta de la Dormida, el cerro de la Viscacha, el cerro de la Chapa, los altos de Lluillio, el cordon de la cuesta de Zapata, el cerro de la Palmilla, el morro de la Piedra y el cordon del cerro del Rosario, hasta enfrentar el estero del mismo nombre, desde cuyo punto, en que empieza el límite Sur, se bajará al nacimiento de dicho estero en línea recta, siguiendo su curso hasta su desembocadura en el mar; y al Oeste limitará por el mar. No se comprende en esta demarcacion ni la subdelegacion de Caleu, ni el valle de Tiltil, ni el valle de Polpaico, cuyos territorios pertenecen a la jurisdiccion de la provincia de Santiago.

Art. 2.° Esta provincia se dividirá en cuatro departamentos, que serán: el de Valparaiso, capital de la provincia, con los siguientes límites: por el Norte el deslinde natural de la hacienda Viña del Mar con la de Concon, entre cuyos puntos, partiendo desde la ribera del mar, están Piedra de Lobo, Punta de Torquemada y Alto de los Cóndores; desde este punto se seguirá el deslinde de la Viña del Mar con Quilpué hasta el estero grande de este nombre, y continuando estero adentro hasta la punta de Recalemu, siguiendo despues los linderos de la Viña del Mar y Siete Hermanas con la hacienda de las Palmas, siguiendo estos mismos deslindes al Oriente hasta la carretera de Valparaiso a Santiago, desde cuyo punto se seguirá el deslinde del Sur de las Palmas, deslindando con la hacienda de Peñuelas a Peña Blanca, continuando el deslinde de Peñuelas con las Tablas hasta el Alto de la Cruz; de aquí seguirán los deslindes de ámbos fundos hasta Valle Hermoso, y desde este punto, en línea recta a la punta de Curauma, desde la cual se tomará la quebrada denominada Cueva de

Curauma hasta el mar, que es el deslinde de la hacienda de las Lagunas con las Tablas; y por el Poniente y parte del Norte, el deslinde de este departamento será el mar, comprendiendo en el territorio que se deja señalado, la parte denominada *Puerto* y su poblacion, y las haciendas Viña del Mar, Siete Hermanas, Estancia de la Merced, Peñuelas, Lagunas y Quebrada Verde.

El departamento de Limache, cuya capital será la villa del mismo nombre, tendrá por límites: por el Sur, los de la hacienda de Concon con la Viña del Mar, los de Quilpué con la Viña del Mar, los de Marga-Marga con Quilpué y cajon de Escobares, los de Marga-Marga con Lluillio, Martin Galan y Colliguai, hasta tomar el cordon de la Cuesta de la Dormida al Oriente, dando la vuelta hasta el cerro de la Campana al Norte, siguiendo el deslinde de San Pedro con Olmué y San Pedro con Limache, hasta el límite de Tabolango con San Pedro, desde cuyo punto tomará la ribera del rio Aconcagua hasta su desembocadura en el mar, en la boca de Concon; por el Poniente su límite es el mar. Este departamento queda comprendiendo en el territorio que se le deja señalado, las haciendas de Concon, Tabolango, Quilpué, Escobares, Limache, Lluillio, Olmué, Pelumpen, Ojos-Buenos, Quebrada de Alvarado y Dormida.

El departamento de Quillota limitará: al Sur con el límite N. del departamento de Limache; al Norte por el límite jeneral que por este lado se ha dado a la provincia de Valparaiso; al Este por el mismo límite jeneral marcado por este viento a dicha provincia, y por el Poniente, el mar.

El departamento de Casablanca limitará: por el Norte, por el límite Sur dado al departamento de Limache; por el Sur, con el límite jeneral señalado a esta provincia por este lado; por el Este, con el límite jeneral de la misma provincia hasta donde el cordon del cerro del Rosario enfrenta al nacimiento del estero del mismo nombre; y por el Oeste con el límite oriental señalado al departamento de Valparaiso y el mar.

Art. 3.° El departamento de Limache será servido por un gobernador con el sueldo anual de mil pesos.

Este departamento quedará sometido a la jurisdiccion del juez de letras de Quillota.

Art. 4.° Los departamentos de la provincia de Valparaiso, atendida su poblacion, solo podrán elejir para la representacion nacional el número de diputados siguientes:

Valparaiso, 3 diputados propietarios y 2 suplentes.

Quillota, 2 diputados propietarios y un suplente.

Limache, un diputado propietario y un suplente.

Casablanca, un diputado propietario y un suplente.

II.

Subdelegaciones y distritos del departamento de Valparaiso.

Decreto supremo fecha 18 de enero de 1866.

SUBDELEGACION PRIMERA, DE LAS ZORRAS.—Esta subdelegacion está limitada por la quebrada de los Lavados al O., y por el camino del Rodeo de Lillo al E., y comprende los fundos denominados de Taylor, Bravo, Figueroa, Chavry, Garland, Pope, Schuth, Watson, valle de Andorra o Arratia, y la parte del fundo de Otaegui situada al oriente de la quebrada de los Lavados.

Se divide en dos distritos:

Distrito núm. 1.°—Comprende la parte de la subdelegacion situada al poniente del camino viejo de Santiago, partiendo desde los Molinos de Viento hasta las casas de Figueroa, desde cuyo punto toma por límites al camino nuevo hasta el pasaje de Santiago.

Distrito núm. 2.°—Comprende la parte de la subdelegacion que queda al oriente desde los molinos de Viento hasta las casas de Figueroa, camino viejo de Santiago, y desde dichas casas hasta el pasaje de Santiago, camino nuevo.

SUBDELEGACION SEGUNDA, DE LA PLACILLA.—Esta subdelegacion comprende los Molinos de Viento, Placilla, Valle del Duque, Peñuelas, hacienda de la Laguna y Quebrada Verde.

Se divide en cuatro distritos:

Distrito núm. 1.º—Comprende los Molinos de Viento, el fundo y la aldea de la Placilla, la hijuela de los Perales y el Valle del Duque.

Distrito núm. 2.º—Comprende toda la hacienda de Peñuelas.

Distrito núm. 3.º—Comprende las hijuelas de la Laguna denominadas el Sauce, las Casas, la Laguna y Curauma.

Distrito núm. 4.º—Abraza la hacienda de la Quebrada Verde hasta la quebrada de los Lúcumos.

SUBDELEGACION TERCERA, DE PLAYA-ANCHA.—Limita al N. con la ribera del mar, desde la quebrada de los Lúcumos hasta la Baja; al E. la ribera del mar, desde la Baja hasta la desembocadura de la quebrada de Juan Gomez; al S. la quebrada de Juan Gomez, desde su desembocadura en el mar hasta la cima del cerro, siguiendo la direccion que lleva al costado del cerro del Arrayan; al O. la quebrada de los Lúcumos, desde el mar hasta la cima del cerro.

Se divide en dos distritos:

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la quebrada del Taqueadero lado del sur, y su prolongacion hasta la cima del cerro siguiendo la direccion de los hornos de tejas de Aguayo; al E. la ribera del mar, desde la desembocadura de la quebrada del Taqueadero hasta la quebrada de Juan Gomez; al S. la quebrada de Juan Gomez, desde el mar hasta la cumbre del cerro, costado del Arrayan; al O. la cima del cerro, desde la quebrada de Juan Gomez hasta enfrentar a la del Taqueadero.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la quebrada de los Lúcumos hasta la Baja; al E. la ribera del mar, desde la Baja hasta la desembocadura de la quebrada del Taqueadero; al S. la quebrada del Taqueadero, lado del norte en toda su estension, y la línea que sigue la misma direccion y pasando por los hornos de tejas de Aguayo termina en la cumbre del cerro; al O. la quebrada de los Lúcumos, desde la cumbre del cerro hasta el mar.

SUBDELEGACION CUARTA, DE LA MATRIZ.—Limita al N. por la acera del sur de la calle del Arsenal, desde la plaza de la Municipalidad hasta la plaza de la Aduana; al E. acera del poniente de la plaza de la Municipalidad, desde la boca-calle del Arsenal, la misma acera de las calles de los Alamos y de la Cajilla, y finalmente, la quebrada de la Cajilla y la del Maqui, que es su continuacion hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada del Maqui hasta la de Juan Gomez, al lado del cerro del Arrayan; al O. la quebrada de Juan Gomez, costado del Arrayan desde la plaza de la Aduana hasta la cima del cerro.

Se divide en cuatro distritos:

Distrito núm. 1 °—Limita al N. con la acera del sur de la calle del Arsenal desde la plaza de la Municipalidad hasta la boca-calle de la quebrada de Márquez; al E. la acera del poniente de la plaza de la Municipalidad, de la calle de los Alamos y de la Cajilla hasta la boca-calle de Santo Domingo; al S. la calle de Santo Domingo acera del norte desde la calle de la Cajilla hasta la plazuela de Santo Domingo y de aquí la calle del mismo nombre por el costado de la Matriz hasta enfrentar a la calle del Quince y del Arrayan y la acera del norte de esta calle hasta la quebrada de Márquez; al O. esta quebrada desde la calle del Arrayan hasta la del Arsenal acera del oriente.

Distrito núm. 2.°—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Santo Domivgo desde la calle de la Cajilla hasta la esquina del antiguo templo de Santo Domingo; al E. la acera del poniente de la calle de la Cajilla, la quebrada del mismo nombre y la de Maqui hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada del Maqui hasta la de Santo Domingo; al O. la quebrada de Santo Domingo desde la cima del cerro hasta la calle del mismo nombre y la acera del oriente de esta calle hasta la esquina del antiguo templo de Santo Domingo,

Distrito núm. 3.°—Limita al N. con la acera del sur

de la calle del Arrayan o del Quince desde la esquina de la plaza de la Matriz hasta la quebrada de Márquez; al E. la acera del poniente de la plazuela de la Matriz, de la calle de Santo Domingo y la quebrada del mismo nombre hasta la cima del cerro; al S: la cima del cerro desde la quebrada de Santo Domingo hasta la de Márquez; al O. la quebrada de Márquez desde la cima del cerro hasta la calle del Arrayan o del Quince.

Distrito núm. 4.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle del Arsenal desde la quebrada de Márquez hasta la de Juan Gomez; al E. la quebrada de Márquez, acera del poniente, desde la calle del Arsenal hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Márquez hasta la de Juan Gomez, costado del cerro del Arrayan; al O. la quebrada de Juan Gomez desde la cima del cerro hasta la boca-calle del Arsenal.

SUBDELEGACION QUINTA DE SAN FRANCISCO.—Limita al N. con la acera del sur de la plaza de la Municipalidad desde la boca-calle de los Alamos hasta la del Clave; al E. la acera del poniente de la calle del Clave, de la Libertad y de San Francisco y finalmente la quebrada de San Francisco hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la Quebrada de San Francisco hasta la de la Cajilla o del Maqui; al O. la quebrada de la Cajilla o del Maqui desde la cima del cerro hasta la calle de la Cajilla, la acera del oriente de esta calle hasta la de los Alamos, cuya acera se sigue hasta la plaza de la Municipalidad.

Se divide en tres distritos:

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la plaza de la Municipalidad desde la boca-calle de los Alamos hasta la del Clave, al E. la acera del poniente de la calla del Clave desde la plaza de la Municipalidad hasta el puente de San Francisco; al S. la acera del norte de la plazuela y calle de San Francisco, hasta la Cajilla; al O. la acera del oriente de la calle de la Cajilla desde la boca-calle de San Francisco hasta la calle de los

Alamos y la acera del oriente de los Alamos hasta la plaza de la Municipalidad.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. por la acera del sur de la plazuela de San Francisco desde el puente de este nombre hasta la quebrada de Chorrillo; al E. la acera del poniente de las calles de la Libertad y San Francisco y la quebrada de este nombre hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de San Francisco hasta la del Chorrillo; al O. la quebrada del Chorrillo desde la cima del cerro hasta la plazuela de San Francisco.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. por la acera del sur de la calle de San Francisco desde la plazuela de este nombre hasta la quebrada de la Cajilla; al E. la quebrada del Chorrillo o de los Gonzalez desde la plazuela de San Francisco hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada del Chorrillo o de Gonzalez hasta la de la Cajilla o del Maqui; al O. la quebrada de la Cajilla o del Maqui, desde la cima del cerro hasta la boca-calle de San Francisco.

Subdelegacion sesta. de la Cordillera.—Limita al N. por la acera del sur de la calle de la Planchada y de la plaza de la Independencia desde la plazuela de San Agustin hasta la plaza de la Municipalidad; al E. la acera del poniente de la plazuela y calle de San Agustin y quebrada del mismo nombre hasta la cumbre del cerro; al S. la cima del cerro desde la quedrada de San Agustin hasta la de San Francisco; al O. la quebrada de San Francisco desde la cima del cerro hasta la calle del mismo nombre, la acera de las calles de la Libertad y del Clave hasta la boca-calle de la Planchada.

Se divide en cuatro distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Planchada y la plaza de la Intendencia desde la plaza Municipal hasta la plazuela de San Agustin; al E. la acera del poniente de la plazuela, calle y quebrada de San Agustin hasta el Estanque; al S. la falda del cerro, desde el Estanque hasta la Escala de Piedra

de la plaza Municipal, escluyendo toda la poblacion situada sobre el cerro; al O. la acera del oriente de la plaza de la Municipalidad desde la Escala de Piedra hasta la boca-calle de la Planchada.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. y E. con la Escala de Piedra de la plaza Municipal siguiendo por la falda del cerro hasta encontrar el callejon Largo y la acera del poniente del callejon Largo hasta la Aduanilla; al S. el camino que conduce de la Aduanilla a la quebrada de San Francisco hasta la quinta de Riobó; al O. la quebrada de San Francisco, la acera del oriente de la calle del mismo nombre y la misma acera de las calles de la Libertad y del Clave hasta la esquida de la Escala de Piedra.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la falda del cerro que cae hácia la calle de la Planchada, escluyendo toda la poblacion del plan; al E. la falda del cerro que cae hácia la quebrada de San Agustin, escluyendo tambien la poblacion de dicha quebrada, y siguiendo el faldeo del cerro hasta el canal; al S. la línea recta que media entre el canal y el crucero; al O. la acera del oriente de la calle de la Aduanilla y del callejon Largo, desde el crucero hasta encontrar el límite oriental del segundo distrito.

Distrito núm. 4.º—Limita al N. con la línea recta que media entre el crucero y el canal y el camino que conduce del crucero a la quinta de Riobó; al E. la quebrada de San Agustin desde el canal hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de San Agustin hasta la de San Francisco; al O. la quebrada de San Francisco desde la cima del cerro hasta la quinta de Riobó.

Subdelegacion sétima de la Planchada.—Limita al N. con la ribera del mar, desde la desembocadura al mar de la quebrada de Juan Gomez hasta la de San Agustin; al E. las aceras del norte y poniente de la plaza de la Intendencia; al S. la acera del norte de la calle de la Planchada, de la plaza Municipal y de la calle del

Arsenal hasta la plazuela de la Aduana; al O. la acera del oriente de la plazuela de la Aduana desde la boca-calle del Arsenal hasta la playa.

Se divide en dos distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle del Clave hasta la desembocadura del cauce de San Agustin; al E. las aceras del norte y poniente de la plaza de la Intendencia; al S. la acera del norte de la calle de la Planchada, desde la plaza de la Intendencia hasta la calle del Clave; al O. la acera del oriente de la calle del Clave, desde la plaza Municipal hasta la ribera del mar.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la ribera del mar desde el cauce de la quebrada de Juan Gomez hasta la boca-calle del Clave; al E. la acera del poniente de la calle del Clave desde la ribera del mar hasta la plaza de la Municipalidad; al S. la acera del norte de la plaza de la Municipalidad y de la calle del Arsenal desde la calle del Clave hasta la plaza de la Aduana; al O. la acera del oriente de la plazuela de la Aduana desde la calle del Arsenal hasta la playa.

Subdelegacion octava de la Cruz de Reyes.—Limita al N. con la ribera del mar desde la acera del poniente al callejon de Brown hasta la plaza de la Intendencia; al E. la acera del poniente del callejon de Brown desde el mar hasta la plaza del Orden y siguiendo por las aceras del norte y poniente de dicha plaza hasta la calle de la quebrada de Elias, se continuará por la acera del poniente de esta calle hasta el pié del cerro de la Cárcel y de aquí por la misma calle hasta la quebrada de Elias y finalmente esta quebrada hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Elias hasta la de San Agustin; al O. esta última quebrada desde la cima del cerro hasta la calle de San Agustin, la acera del oriente de la calle y plazuela del mismo nombre y la misma acera de la plaza de la Intendencia hasta el mar.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita a N. con la ribera del mar desde el callejon de Brown hasta la plaza de la Intendencia; al E. la acera del poniente del callejon de Brown desde el mar hasta la plaza del Orden; al S. la acera del norte de esta plaza y la misma acera de las calles del Cabo y de la Aduana hasta la plaza de la Intendencia; al O; la acera del oriente de la plaza de la Intendencia desde el mar hasta la boca-calle de la Aduana.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de las calles de la Aduana y del Cabo y plaza del Orden desde la boca-calle del Almendro hasta la calle de la quebrada de Elias; al E. la acera del poniente de la calle de la quebrada de Elias desde la plaza del Orden hasta el pié del cerro de la Cárcel, siguiendo de aquí la acera del poniente de la misma calle hasta encontrar la quebrada de Elias, y finalmente, esta quebrada hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Elias hasta enfrentar a la calle de Monte-Alegre; al O. la acera del oriente del callejon del Almendro desde la calle de la Aduana hasta el pié del cerro; en seguida el camino que conduce al cerro Alegre, despues la acera del oriente de la calle de Monte-Alegre y su continuacion hasta la cima del cerro.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Aduana desde la plazuela de San Agustin hasta el callejon del Almendro; al E. la acera del poniente del callejon del Almendro desde la calle de la Aduana hasta el pié del cerro, en seguida el camino que conduce al cerro Alegre y despues la acera del poniente de la calle de Monte-Alegre y su continuacion hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde donde enfrenta a la calle de Monte-Alegre hasta la quebrada de San Agustin; al O. la quebrada de San Agustin desde la cima del cerro hasta la calle de San Agustin y la acera del oriente de la calle y plazuela del mismo nombre hasta la boca-calle de la Aduana.

SUBDELEGACION NOVENA DEL ÓRDEN.—Limita al N. con la ribera del mar desde la boca-calle de Bella Vista

hasta el callejon de Brown; al E. la acera del poniente de la calle de Bella Vista desde el mar hasta la quebrada de Yungai y esta misma quebrada hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Yungai hasta la de Elias; al O. la acera del oriente del callejon de Brown continuando por las aceras del oriente y sur de la plaza del Orden, siguiendo por la acera del oriente de la calle de Elias hasta el cerro de la Cárcel y desde este punto continuando la calle de Elias hasta encontrar la quebrada de este mismo nombre, y finalmente esta quebrada hasta la cima del cerro.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. la ribera del mar desde la boca-calle de Bella Vista hasta el callejon de Brown; al E. la acera del poniente de la calle de Bella-Vista desde el mar hasta el punto en que se une la quebrada de Yungai con la de San Juan de Dios, continúa la acera del oriente de la calle de la quebrada de San Juan de Dios hasta la calle del mismo nombre y por la acera del norte de la calle de San Juan de Dios hasta la plaza del Orden, en seguida la acera del oriente de esta plaza y callejon de Brown hasta el mar.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con el punto en que se une la quebrada de San Juan de Dios con la de Yungai; al E. la quebrada de Yungai desde el punto indicado hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Yungai hasta la de San Juan de Dios; al O. la quebrada de San Juan de Dios desde la cima del cerro hasta donde se une con la quebrada de Yungai o Bella Vista.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. y E. con la acera del sur de la plaza del Orden y desde la calle de San Juan de Dios hasta la calle de la quebrada de San Juan de Dios, cuya acera occidental se seguirá por dicha quebrada hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de San Juan de Dios hasta la de Elias; al O. la acera del oriente de la calle de Elias desde la plaza del Orden hasta encontrar el cerro de la Cárcel, si-

guiendo por la calle de Elias hasta encontrar la quebrada del mismo nombre, y finalmente esta quebrada hasta la cima del cerro.

SUBDELEGACION DÉCIMA. DE SAN JUAN DE DIOS.—Limita al N. con la ribera del mar desde la boca-calle de Bella Vista hasta la del Circo; al E. la acera del poniente de la calle del Circo y la quebrada de los Cachos o de la Jarcia hasta la cumbre del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de los Cachos o de la Jarcia hasta la quebrada de Bella Vista o Yungai; al O la quebrada de Yungai o Bella Vista y la calle de este nombre, acera del oriente, hasta el mar.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la ribera del mar desde la boca-calle de Bella Vista hasta la del Circo; al E. la acera del poniente de la calle del Circo desde el mar hasta la esquina del cuartel de policía, siguiendo por el frente de dicho cuartel y por la acera del poniente de la plaza la Victoria hasta la esquina de la calle de San Juan de Dios; al S. la acera del norte de la calle de San Juan de Dios desde la plaza de la Victoria hasta la boca-calle de Bella Vista; al O. la acera del oriente de la calle de Bella Vista desde la calle de San Juan de Dios hasta el mar.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de San Juan de Dios, desde la boca-calle del Circo hasta la de Bella Vista; al E. la acera del poniente de la calle del Circo, desde la plaza de la Victoria hasta donde terminan las casas de Subercaseaux; al S. una línea que partiendo desde el punto que se acaba de señalar, vaya a terminar en la quebrada de Yungai en donde principia el camino de Bella Vista, comprendiendo dentro de este límite todas las casas que hai situadas en los planes; al O. la acera del oriente de la calle de Bella Vista desde la subida del cerro por el camino de este nombre hasta la calle de San Juan de Dios.

Distrito núm. 3º—Limita al N. con la línea que partiendo de la calle del Circo, en el punto que terminan

las casas de Subercaseaux, y siguiendo la falda del cerro va a terminar en la quebrada de Yungai en el punto de partida del camino de Bella Vista; al E. la quebrada de los Cachos o de la Járcia, desde el pié hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro, desde la quebrada de los Cachos o de la Járcia hasta la de Bella-Vista o Yungai; al O. esta última quebrada, desde la cima del cerro hasta el punto en que principia el camino de Bella-Vista hácia el cerro.

SURDELEGACION UNDÉCIMA DE LA VICTORIA.—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle de las Monjas hasta la del Circo; al E. la acera del poniente de la calle de las Monjas, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de las Monjas hasta la plaza de la Victoria; al O. la acera del oriente de la calle del Circo, desde el mar hasta la esquina de la calle de la Victoria.

Se divide en tres distritos:

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle de las Monjas hasta la de la Aguada o Puente Chico; al E. la acera del poniente de la calle de las Monjas, desde el mar hasta la calle de Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de las Monjas hasta la de la Aguada o Puente Chico; al O. la acera del oriente de la calle de la Aguada o Puente Chico, desde la calle de la Victoria hasta el mar.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle de la Aguada o Puente Chico hasta la de Vizcaya; al E. la acera del poniente de la calle de la Aguada o Puente Chico, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la Victoria, desde la boca-calle de la Aguada o Puente Chico a la de Vizcaya; al O. la acera del oriente de la calle de Vizcaya, desde el mar hasta la calle de la Victoria.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle de Vizcaya hasta la del Circo; al E.

la acera del poniente de la calle de Vizcaya, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de Vizcaya hasta la plaza de la Victoria; al O. la acera del oriente de la calle del Circo, desde el mar hasta la esquina de la calle de la Victoria.

SUBDELEGACION DUODÉCIMA DE LA AGUADA.—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de la Aguada o Puente Chico hasta la plaza de la Victoria; al E. la acera del poniente de la calle y quebrada de la Aguada, desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro, desde la quebrada de la Aguada hasta la de los Cachos; al O. la acera del oriente de la calle del Circo, desde la esquina de la calle de la Victoria hasta el cerro y la quebrada de los Cachos hasta la cima.

Se divide en dos distritos:

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de la Aguada o Puente Chico hasta la de Vizcaya; al E. la acera del poniente de la calle y quebrada de la Aguada, desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro, desde la quebrada de la Aguada hasta enfrentar a la calle de Vizcaya; al O. la acera del oriente de la calle y quebrada de Vizcaya, desde la cima del cerro hasta la calle de la Victoria.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de Vizcaya hasta la plaza de la Victoria; al E. la acera del poniente de la calle de Vizcaya, desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro, desde el punte que enfrenta a la calle de Vizcaya hasta la quebrada de los Cachos; al O. la acera del oriente de la calle del Circo, desde la esquina de la calle de la Victoria hasta el cerro y la quebrada de los Cachos hasta la cima.

SUBDELEGACION DÉCIMA TERCIA DE LOS PADRES.—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Vic-

toria, desde la boca-calle de la Aguada o Puente Chico hasta el estero de Jaime; al E. la ribera del poniente del estero de Jaime, desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro, desde la quebrada de Jaime hasta la de la Aguada; al O. la acera del oriente, quebrada, calle y callejon de la Aguada hasta la calle de la Victoria.

Se divide en tres distritos:

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle del Cuartel hasta el estero de Jaime; al E. la ribera del poniente del estero de Jaime, desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro ,desde la quebrada de Jaime hasta enfrentar a la calle del Cuartel; al O. la acera del oriente de la calle del Cuartel, desde la calle de la Victoria, siguiendo en línea recta hasta la cima del cerro.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de las Monjas hasta la del Cuartel; al E. la acera occidental de la calle del Cuartel, desde la calle de la Victoria, siguiendo en línea recta hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro, desde donde enfrenta a la calle del Cuartel hasta la quebrada de las Monjas; al O. la quebrada y calle de las Monjas, acera oriental, hasta la calle de la Victoria.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle de la Aguada o Puente Chico hasta la de las Monjas; al E. la acera del poniente de la calle y quebrada de las Monjas, desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima de cerro, desde la quebrada de las Monjas hasta la de la Aguada; al O. la acera del oriente de la quebrada y calle de la Aguada, desde la cima del cerro hasta la calle de la Victoria.

SUBDELEGACION DÉCIMA CUARTA DE JAIME.—Limita al N. con la ribera del mar, desde la desembocadura del estero de Jaime hasta la boca-calle de las Monjas; al E.

la ribera del poniente del estero de Jaime, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde el estero de Jaime hasta la boca-calle de las Monjas; al O. la acera del oriente de la calle de las Monjas, desde la calle de la Victoria hasta el mar.

Se divide en dos distritos;

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la ribera del mar desde la boca-calle de las Monjas hasta el estero de Jaime; al E. la ribera del poniente del estero de Jaime, desde el mar hasta la calle de Chacabuco; al S. la acera del norte de la calle de Chacabuco, desde el estero de Jaime hasta la boca-calle de las Monjas; al O. la acera del oriente de la calle de las Monjas desde la calle de Chacabuco hasta el mar.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Chacabuco, desde el estero de Jaime hasta la calle de las Monjas; al E. la ribera del poniente del estero de Jaime, desde la calle de Chacabuco hasta la de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde el estero de Jaime hasta la calle de las Monjas; al O. la acera del oriente de la calle de las Monjas, desde la calle de la Victoria hasta la de Chacabuco.

SUBDELEGACION DÉCIMA QUINTA, DE SAN IGNACIO.—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle del Olivar hasta la desembocadura del estero de Jaime; al E. la acera del poniente de la calle del Olivar, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la boca-calle del Olivar hasta el estero de Jaime; al O. la ribera oriental del estero de Jaime, desde la calle de la Victoria hasta el mar.

Se divide en dos distritos:

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la boca-calle del Olivar hasta la de San Ignacio; al E. la acera del poniente de la calle del Olivar, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la boca-calle del

Olivar hasta la de San Ignacio; al O. la acera del oriente de la calle de San Ignacio, desde la calle de la Victoria hasta el mar.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la ribera del mar, desde la desembocadura del estero de Jaime hasta la boca-calle de San Ignacio; al E. la acera del poniente de la calle de San Ignacio, desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la calle de San Ignacio hasta el estero de Jaime; al O. la ribera oriental del estero de Jaime, desde la calle de la Victoria hasta el mar.

SUBDELEGACION DÉCIMA SESTA DEL HOSPITAL.—Limita al N. por la acera del sur de la calle de la Victoria, desde la boca-calle del Olivar hasta el estero de Jaime; al E. la acera del poniente de la calle del Olivar desde la calle de la Victoria hasta la quebrada del Litre y esta misma quebrada hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada del Litre hasta la de Jaime; al O. la ribera oriental del estero Jaime desde la cima del cerro hasta la calle de la Victoria.

Se divide en cuatro distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle del Olivar hasta el estero de Jaime; al E. la acera del poniente de la calle del Olivar desde la calle de la Victoria hasta la de la Independencia; al S. la acera del norte de la calle de la Independencia desde la boca-calle del Olivar hasta el estero de Jaime; al O. la ribera oriental del estero de Jaime desde la calle de la Independencia hasta la de la Victoria.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Independencia desde la calle del Olivar hasta el estero de Jaime; al E. la acera del poniente de la calle del Olivar desde la calle de la Independencia hasta la del Hospital; al S. la acera del norte de la calle del Hospital desde la calle del Olivar hasta el estero de Jaime; al O. la ribera oriental del estero de Jaime desde la calle del Hospital hasta la de la Independencia.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle del Hospital desde la boca-calle de San Ignacio hasta el estero de Jaime; al E. la acera del poniente de la calle de San Ignacio desde la calle del Hospital hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde el punto que enfrenta a la calle de San Ignacio hasta la quebrada Jaime; al O. la quebrada y estero de Jaime desde la cima del cerro hasta la calle del Hospital.

Distrito núm. 4.º—Limita al N. con la acera del sur de la plaza del Hospital; al E. la acera del poniente de la calle del Olivar desde la plaza del Hospital hasta la quebrada del Litre y esta misma quebrada hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada del Litre hasta enfrentar la calle de San Ignacio; al O. la acera del oriente de la calle de San Ignacio desde la cima del cerro hasta la plaza del Hospital.

SUBDELEGACION DÉCIMA SÉPTIMA DE LA MERCED.—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle del Colejio hasta la del Olivar; al E. la acera del poniente de la calle del Colejio y quebrada de Pocuro hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Pocuro hasta la del Litre; al O. la quebrada del Litre hasta la calle del Olivar y la acera del oriente de esta calle hasta la de la Victoria.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle del Colejio hasta la del Retamo; al E. la acera del poniente de la calle del Colejio y quebrada de Pocuro desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde la quebrada de Pocuro hasta el frente de la calle del Retamo; al O. la acera del oriente de la calle del Retamo desde la cima del cerro hasta la calle de la Victoria.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle del Retamo hasta la de la Merced; al E. la acera del poniente de la

calle del Retamo desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde el punto que enfrenta a la calle del Retamo hasta enfrentar a la calle de la Merced; al O. la acera del oriente de la calle de la Merced desde la cima del cerro hasta la calle de la Victoria.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle de la Merced hasta la del Olivar; al E. la acera del poniente de la calle de la Merced desde la calle de la Victoria hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro desde el punto en que enfrenta a la calle de la Merced hasta la quebrada del Litre; al O. la quebrada del Litre hasta la calle del Olivar y la acera del oriente de esta calle hasta la de la Victoria.

SUBDELEGACION DÉCIMA OCTAVA DEL CARDONAL.—Limita al N. con la ribera del mar desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al E. la acera del poniente de la calle del Tivolá o del Peligro desde el mar hasta la calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria, desde la boca-calle del Tivolá hasta la del Olivar; al O. la acera del oriente de la calle del Olivar desde la calle de la Victoria hasta el mar.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al S. con la acera norte de la calle de la Victoria desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al E. la acera del poniente de la calle del Tivolá o del Peligro desde la calle de la Victoria hasta la de Maipú; al N. la acera del sur de la calle de Maipú desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al O. la acera del oriente de la calle del Olivar desde la calle de Maipú hasta la de la Victoria.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Yungai desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al E. la acera del poniente de la calle del Tivolá o del Peligro desde la calle

de Yungai hasta la de Maipú; al S. la acera del norte de la calle de Maipú desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al O. la acera del oriente de la calle del Olivar desde la calle de Maipú hasta la de Yungai.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la ribera del mar desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al E. la acera del poniente de la calle del Tivolá o del Peligro desde el mar hasta la calle de Yungai; al S. la acera del norte de la calle de Yungai desde la boca-calle del Tivolá o del Peligro hasta la del Olivar; al O. la acera del oriente de la calle del Olivar desde la calle de Yungai hasta el mar.

SUBDELEGACION DÉCIMA NOVENA, DE LAS DELICIAS.—Limita al N. con la ribera del mar desde la desembocadura del estero de las Delicias hasta la boca-calle del Tivolá; al E. la acera del poniente de la calle de las Delicias desde la desembocadura del estero hasta la boca-calle de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria desde la calle de las Delicias hasta la boca-calle del Tivolá o del Peligro; al O. la acera del oriente de la calle del Tivolá o del Peligro desde la calle de la Victoria hasta el mar.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Maipú desde la calle del Tivolá o del Peligro hasta la de las Delicias; al E. la acera del poniente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de Maipú hasta la de la Victoria; al S. la acera del norte de la calle de la Victoria desde la calle de las Delicias hasta la boca-calle del Tivolá o del Peligro; al O. la acera del oriente de la calle del Tivolá o del Peligro desde la calle de la Victoria hasta la calle de Maipú.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Yungai desde la calle de las Delicias hasta del Tivolá o Peligro; al E. la acera del poniente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de Yungai hasta la de Maipú; al S. la acera del norte de la calle de Mai-

pú desde la calle de las Delicias hasta la del Tivolá; al O. la acera del oriente de la calle del Tivolá desde la calle de Maipú hasta la de Yungai.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la ribera del mar desde la desembocadura del estero de las Delicias hasta la boca-calle del Tivolá o del Peligro; al E. la acera del norte de la calle de las Delicias desde la desembocadura del estero hasta la boca-calle de Yungai; al S. la acera del norte de la calle de Yungai desde la calle de las Delicias hasta la boca-calle del Tivolá o del Peligro; al O. la acera del oriente de la calle del Tivolá o del Peligro desde la calle de Yungai hasta la ribera del mar.

SUBDELEGACION VIJÉSIMA, DE LA PROVIDENCIA.—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle del Colejio hasta la calle de las Delicias; al E. la acera del poniente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de la Victoria hasta encontrar la quebrada de los Lavados y la quebrada de este nombre hasta la cima del cerro; al S. el cerro de la Merced desde el Pajonal hasta enfrentar a la calle del Colejio; al O. la acera del oriente de la quebrada de Pocuro y calle del Colejio hasta el punto en que se une esta calle con la de la Victoria.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Independencia desde la boca-calle del Palomar hasta la calle de las Delicias; al E. la acera del poniente de la calle de las Delicias y quebrada de los Lavados desde la boca-calle de la Independencia hasta el Pajonal; al S. la cima del cerro de la Merced desde el Pajonal hasta enfrentar al camino que conduce a la calle del Palomar; al O. el camino y la calle del Palomar acera del oriente hasta el punto en que esta calle se une con la de la Independencia.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la esquina de la calle de las Delicias hasta la de San José; al E. la calle de las Delicias siguiendo por la calle de la Independencia,

acera del norte, hasta encontrar la boca-calle de la del Palomar y esta misma calle acera del poniente hasta la cima del cerro de la Merced; al S. la cima de dicho cerro hasta enfrentar a la calle de San José; al O. la calle de San José acera del oriente desde la cima del cerro hasta el punto en que se une con la calle de la Victoria.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de la Victoria desde la boca-calle de San José hasta la del Colejio; al E. la acera del poniente de la calle de San José hasta la cima del cerro; al S. la cima del cerro de la Merced desde donde enfrenta a la calle de San José hasta la quebrada de Pocuro; al O. la quebrada de Pocuro y la acera del oriente de la calle del Colejio hasta la calle de la Victoria.

SUBDELEGACION VIJÉSIMA PRIMA, DE WADDINGTON.—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Chacabuco y quebrada de la Palma desde la calle de las Delicias hasta la cima del cerro; al E. la cima del cerro hasta encontrar la quebrada de Riesco; al O. la acera del oriente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de Chacabuco hasta el camino nuevo de Santiago; al S. el camino nuevo de Santiago hasta enfrentar a la quebrada de las Zorras, comprendiendo la poblacion que está al oriente del pasaje de Santiago.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de Chacabuco y quebrada de la Palma desde la calle de las Delicias hasta la cima del cerro; al E. la cima del cerro hasta el camino que baja a la calle de San José; al S. la acera del norte de este camino y de la calle de San José hasta la calle de las Delicias; al O. la acera del oriente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de San José hasta la de Chacabuco.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de San José, tomando en seguida el camino que conduce a la cima del cerro; al E. la cima del cerro hasta la quebrada de Riesco; al S. el camino nuevo de Santiago desde el pasaje hasta enfrentar a la quebrada

de las Zorras; al O. la acera del oriente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de San José hasta el pasaje de Santiago, incluyendo la poblacion situada al oriente de dicho pasaje.

SUBDELEGACION VIJÉSIMA SEGUNDA, DEL BARON.—Limita al N. con la quebrada de los Mayos desde el mar hasta la cima del cerro y desde este punto hasta el camino de Rodeo de Lillo; al E. el camino de Rodeo de Lillo hasta enfrentar a la quebrada de la Palma o calle de Chacabuco; al S. la acera del norte de la calle de Chacabuco y de la quebrada de la Palma desde la calle de las Delicias hasta la cima del cerro; al O. la acera del oriente de la calle de las Delicias desde la boca-calle de Chacabuco hasta la desembocadura del estero y la ribera del mar desde este punto hasta la quebrada de los Mayos.

Se divide en tres distritos.

Distrito núm. 1.º—Limita al N. con la quebrada de los Mayos desde el mar hasta la cima del cerro y desde aquí hasta el camino de Rodeo de Lillo; al E. el camino de Rodeo de Lillo, desde el punto en que enfrenta a la quebrada de los Mayos hasta enfrentar a la de la Cabriteria; al sur la quebrada de la Cabriteria desde el mar hasta el camino de Rodeo de Lillo; al O. la ribera del mar, desde la quebrada de la Cabriteria hasta la de los Mayos.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la quebrada de la Cabriteria, desde el mar hasta el camino del Rodeo de Lillo; al E. el camino del Rodeo de Lillo hasta enfrentar a la calle de O'Higgins núm. 3; al S. la acera del norte de la calle espresada y su continuacion hácia el mar y hácia el camino del Rodeo de Lillo; al O. la ribera del mar, desde la quebrada de la Cabriteria hasta enfrentar a la calle de O'Higgins núm. 3 del Baron.

Distrito núm. 3.º—Limita al N. con la acera del sur de la calle de O'Higgins y su continuacion hácia el mar y hácia el camino de Rodeo de Lillo; al E. el camino de Rodeo de Lillo hasta enfrentar a la quebrada de la Palma; al S. la acera norte de la calle de Chacabuco y que-

brada de la Palma desde la calle de las Delicias hasta la cima del cerro; al O. la ribera del mar desde el punto en que enfrenta a la calle de O'Higgins hasta la desembocadura del estero de las Delicias, y la acera del oriente de la calle de este nombre desde la estacion del ferrocarril hasta la boca-calle de Chacabuco.

SUBDELEGACION VIJÉSIMA TERCERA, DE LA VIÑA DEL MAR.—Limita al N. con el deslinde natural de la hacienda Viña del Mar con la de Concon, entre cuyos puntos, partiendo desde la ribera del mar, están Piedra de Lobo, Punta de Torquemada y Alto de los Cóndores; al E. la línea divisoria de la hacienda de Viña del Mar con la del Retiro primero y despues con la de Valencia hasta llegar al estero de Quilpué o Paso-Hondo, cuya corriente se seguirá hasta su confluencia con el de la Viña del Mar; desde este punto se seguirá por la ribera izquierda del estero de la Viña del Mar hasta la punta de Recalemu y de aquí por los deslindes de la hacienda de Siete Hermanas con las Palmas, hasta encontrar el camino que se denomina Rodeo de Lillo, y este mismo camino hasta enfrentar a la quebrada de los Mayos; al S. la quebrada de los Mayos desde el mar hasta la cumbre del cerro y su prolongacion hasta encontrar el límite oriental del departamento; al O. la ribera del mar desde la quebrada de los Mayos hasta la Piedra de Lobo.

Se divide en dos distritos.

Distrito núm. 1.°—Limita al N. con el deslinde natural de la hacienda Viña del Mar con la de Concon, entre cuyos puntos, partiendo desde la ribera del mar, están Piedra de Lobo, Punta de Torquemada y Alto de los Cóndores; al E. la línea divisoria de la hacienda de la Viña del Mar con la del Retiro primero y despues con la de Valencia hasta llegar al estero de Quilpué o Paso-Hondo; al S. la ribera derecha del estero de Quilpué hasta su confluencia con el de la Viña del Mar, y en seguida la márjen derecha de este estero hasta su desembocadura en el mar; al O. la ribera del mar desde la desembocadura del estero de la Viña del Mar hasta la Piedra de Lobo.

Distrito núm. 2.º—Limita al N. con la ribera izquierda del estero de la Viña del Mar desde su desembocadura hasta su confluencia en el estero de Quilpué, y en seguida la ribera izquierda tambien del estero de Quilpué hasta llegar al deslinde de la hacienda de Valencia con la de la Viña del Mar; al E. el deslinde de las dos haciendas mencionadas y el de la hacienda de las Siete Hermanas con la de las Palmas, hasta encontrar el camino del Rodeo de Lillo, y finalmente este camino hasta enfrentar la quebrada de los Mayos; al S. la quebrada de los Mayos desde el mar hasta la cima del cerro y su prolongacion hasta el límite oriental del departamento; al O. la ribera del mar desde la quebrada de los Mayos hasta la desembocadura del estero de la Viña del Mar.

SUBDELEGACION VIJÉSIMA CUARTA, DE JUAN FERNANDEZ.—Comprende esta subdelegacion las islas de Juan Fernandez y contiene un solo distrito, que abraza la misma estension que la subdelegacion.

CAPÍTULO II.

GUARDIA MUNICÍPAL.

I.

Su organizacion.

Ordenanza municipal aprobada por supremo decreto fecha 9 de julio de 1852.

Art. 1.º Habrá en la ciudad de Valparaiso un Cuerpo de Policia encargado de velar de dia y de noche sobre la conservacion del órden y tranquilidad pública, sobre la seguridad de las personas y propiedades, sobre la observancia de las disposiciones de policia.

2.º Tendrá por jefes y oficiales, un Comandante, un Mayor, tres Capitanes, tres Tenientes, tres Subtenientes y dos Ayudantes.

El Comandante gozará de una renta anual de dos mil pesos; el Mayor de mil doscientos; los Capitanes de setecientos ochenta; los Tenientes de quinientos cuarenta; los Subtenientes de cuatrocientos ochenta, y los Ayudantes de seiscientos.

3.° Constará de tres compañias, una de caballeria y dos de infanteria, con la dotacion, por ahora, de un sarjento primero, uno segundo, tres cabos y sesenta y cinco soldados cada compañia. Los sarjentos primeros gozarán del sueldo mensual de dieziocho pesos, de dieziseis pesos los sarjentos segundos, de catorce los cabos y de doce los soldados.

4.° El nombramiento de los Jefes será hecho por el Intendente con aprobacion del Supremo Gobierno respecto del primero.

El nombramiento de los oficiales se hará por el Intendente a propuesta del Comandante; su remocion por el mismo Intendente, y el Jefe tendrá la facultad de suspenderlos dando cuenta.

El nombramiento y remocion de los sarjentos y cabos se hará por el Comandante con la aprobacion del Intendente respecto de los primeros.

De todo nombramiento, remocion o suspension se tomará razon en la Tesoreria Departamental, dándosele aviso oportunamente porquien corresponda.

5.° Se aplica al sosten de este Cuerpo el producto de contribucion de serenos, y el déficit se cubrirá con otros ramos municipales.

6.° El uniforme será el que designe el Intendente.

7.° El vestuario, armamento y en jeneral los demas gastos, caballos, monturas para las clases y soldados del Cuerpo, será costeado por la Municipalidad, sin cargo alguno a sus haberes, y asi mismo la manutencion de los caballos.

8.° Del 1.° al 2 de cada mes formarán los Capitanes la lista de los individuos de sus respectivas compañias, porque ha de pasarse la revista y hacerse el pagamento, en que se esprese el sueldo que hayan ganado en el an-

terior, los descuentos que deban hacérseles y por qué causa, y lo que alcancen, y las pasarán por duplicado y firmadas al Comandante, el cual las confrontará con las listas correspondientes a cargo del Mayor, y hallándolas arregladas les pondrá su V.º B.º

9.º El Comandante presentará el Cuerpo en revista, del 4 al 6 de cada mes, la que se pasará por el Tesorero Municipal, bajo la intervencion del Rejidor que haya designado esta corporacion.

10. La revista se empezará por las compañias francas y continuará por las que estuviesen de servicio luego que sean relevadas.

11. En el acto de la revista presentará al Tesorero Departamental el Comandante del Cuerpo dos ejemplares de la lista de que se habla en el art. 8.º Aquel pasará uno de ellos al Rejidor interventor para que lo tenga a la vista, y llamando por sus nombres y apellidos a los individuos espresados en ella, manifestará a cada uno cuál es el sueldo que ha ganado en el mes anterior y los descuentos que se le hacen, y le pagará en mano propia el alcance que haga.

12. Los que por estar enfermos, en comision estraordinaria del servicio o con licencia del Intendente, no se presentasen en sus respectivas compañias en el acto de la revista, ocurrirán en cualquiera de los tres dias siguientes a la Tesoreria Departamental a recibir sus haberes por sí o por medio de quien lejítimamente los represente, y se les satisfará en presencia del Comandante.

13. Para él pago de los Jefes y oficiales se formará una nómina por separado por el Comandante, la cual presentará firmada al Tesorero, y éste entregará a cada uno lo que le corresponda, exijiendo recibo al márjen de la respectiva partida.

14. A ningun individuo del Cuerpo podrá descontársele parte alguna del sueldo, sino solo lo que se le haya mandado retener o entregar a otra persona por autoridad competente, lo que se hubiese entregado por via de

suplemento, lo que importen las multas en que hubiesen sido condenados, y lo que equivalga al tiempo que hayan estado presos con privacion de su sueldo.

15. Sobre la mesa de la revista se pondrán por el Comandante a disposicion del Rejidor interventor y del Tesorero durante este acto, los libros del Cuerpo para que hagan las confrontaciones que tengan a bien y satisfagan las dudas que se les ocurran, para cuyo fin podrán tambien pedir los de los Capitanes.

16. Si resultase de la revista que hai alguna plaza supuesta o que se ha cometido cualquier otro fraude, el Rejidor interventor lo pondrá inmediatamente por escrito en noticia del Intendente.

17. Despues de concluida la revista se pondrá en cada una de las listas una nota en que se esprese haberse hecho el pago a los individuos que contiene, y la formarán el Rejidor interventor, el Tesorero y el Comandante; uno de los ejemplares de estas listas lo archivará el Tesorero, y el otro el Comandante.

DEL SERVICIO.

18. El Intendente determinará el territorio que debe custodiarse por el cuerpo de policia, dividiéndolo en dos barrios, y cada barrio en dos cuarteles.

19. A la guardia de ambos barrios se destinará de noche una compañia, y media compañia de dia, debiendo relevarse cada seis horas, principiando a las seis de la mañana y cuidando que la fatiga sea en lo posible igual para toda la tropa y clases, sin perjuicio de aumentar y disminuir la guardia cuando sea necesaria a juicio del Intendente.

20. Las compañias, despues de pasar lista en el cuartel, saldrán en formacion al mando de su respectivo capitan a ocupar sus puestos, y las relevadas volverán del mismo modo a su cuartel, se les pasará lista y les dará puerta franca si el Jefe lo creyese conveniente.

21. El Comandante nombrará el oficial u oficiales que

sean necesarios segun las circunstancias para la guardia de cada uno de los barrios.

22. Los oficiales, clases y soldados no podrán salir del recinto encargado a su custodia sino en casos urjentísimos, como ser en incendios, aprehension de delincuentes infraganti que fuguen, y otros casos análogos y notoriamente urjentes.

23. Habrá señales acordadas para todos los fines conducentes al mejor servicio.

24. Cuando el Comandante halle por conveniente reunir las compañias que estén de servicio, cuidará de que no quede enteramente desamparado ninguno de los cuatro cuarteles de la poblacion, a no ser que una gravísima necesidad lo exija.

25. Cuando se tocare llamada jeneral, los individuos que se hallaren fuera del cuartel están estrictamente obligados a presentarse en el momento para prestar el servicio que se les prescriba.

DEL COMANDANTE.

26. Le incumbe como primer Jefe del cuerpo:

Tener a su cargo todo lo relativo a la moral, disciplina, arreglo y servicio del cuerpo, y obrará bajo la dependencia del Intendente.

27. Presentarse diariamente al Intendente a la hora que éste le prefije, para recibir sus órdenes.

28. Asistir a las listas que deben pasarse en el cuartel para observar el estado de las compañias, tomar las providencias que convengan, dar a los oficiales las órdenes que deban cumplirse por su medio y las instrucciones que tenga a bien, recibir los partes que éstos les den de las novedades ocurridas en el período de sus guardias, y estender el que de las mismas deben pasar al Intendente.

29. Poner inmediatamente en noticia del Intendente los sucesos graves de que por cualquier motivo convenga que tenga pronto conocimiento, y tomar sin perjui-

cio de esto las providencias que exija el caso y estén en la esfera de sus facultades.

30. Velar sobre el cumplimiento de los deberes de sus subalternos, recorriendo los barrios con la frecuencia que le permitan sus demas atenciones.

DEL MAYOR.

31. El Mayor es el segundo jefe del cuerpo y como tal estará obligado:

A cumplir y hacer cumplir sus órdenes, y hallándose de faccion le corresponde tomar por sí cuantas providencias exijan las circunstancias y el buen servicio, ejerciendo en toda su plenitud las atribuciones que por el presente reglamento se conceden al Comandante, pero respetando las reglas jenerales que éste haya establecido mientras una necesidad urjente no le obligue a variarlas.

32. Llevará tres libros, uno de alta y baja del cuerpo, otro en que se anoten las penas que se hayan impuesto a los individuos que lo componen y los descuentos que deben hacérseles, y otro de partes, en que deje copia de todos los que se pasen a la Intendencia, y ademas, los ausiliares para el mejor órden y arreglo del servicio.

DE LOS CAPITANES.

Son Jefes de sus respectivas compañias:

33. Sus deberes son: llevar por lo que respecta a sus compañias tres libros con el fin y en la forma de los que se determinan al mayor.

34. Comunicar a sus subalternos las órdenes que hayan recibido del Comandante o Mayor y cuyo cumplimiento se les encarga.

35. Velar sobre el cumplimiento de los deberes de sus subalternos, recorriendo continuamente en toda su estension el barrio que se les haya encargado.

36. Dar parte al Comandante o Mayor, al retirarse de sus puestos, de las novedades que hayan ocurrido

durante el período de sus guardias; pero los sucesos graves de que por cualquier motivo convenga tener pronto conocimiento, se los comunicarán inmediatamente.

37. Hacer relevar de su puesto al soldado de su compañia que no deba continuar en él a juicio del mismo Capitan, ocurriendo al cuartel por otro de los que estén alli de guardia para que le reemplace.

DE LOS TENIENTES Y SUBTENIENTES.

38. Los Tenientes y Subtenientes son subalternos inmediatos de los Capitanes, cuyas órdenes en lo tocante al servicio cumplirán y harán cumplir estrictamente a sus inferiores.

39. Cuando estuviesen de faccion funcionando como Capitanes, cumplirán los mismos deberes de éstos.

DE LOS AYUDANTES.

40. Los Ayudantes son ausiliares inmediatos del Comandante y Mayor, y desempeñarán todas las comisiones que dichos Jefes les confieran.

DE LOS SARJENTOS Y CABOS.

41. Los sarjentos y cabos estarán subordinados inmediatamente a sus Jefes y oficiales; y sus deberes especiales son:

42. Servir a los Capitanes, Tenientes y Subtenientes para comunicar sus órdenes y para dar parte al Comandante o Mayor de las ocurrencias estraordinarias.

43. Dar parte a los mismos de cuanto ocurra en el distrito de que estén encargados.

44. Velar sobre el cumplimiento de los deberes de los soldados de su dependencia, recorriendo continuamente el distrito que éstos custodien.

DE LOS SOLDADOS.

45. Los soldados se obligarán a servir por tres años a lo menos, y para ser admitidos es necesario que presen-

ten credenciales de su buena conducta, que satisfagan al Comandante.

46. Sus deberes en los puestos son:

1.° Evitar que se cometan delitos.

2.° Aprehender a los delincuentes infraganti o presos fugados.

3.° Poner en conocimiento de sus superiores si en algun punto se tienen reuniones que juzguen atentatorias al órden público o a las autoridades constituidas.

4.° Prestar su ausilio a cualquier vecino que le pida para precaver algun mal que le amenazase, bien sea en la calle o dentro de su casa.

5.° Aprehender y conducir al cuartel a la persona a quien se impute algun delito o a peticion de algun vecino bajo su responsabilidad, allanándose éste a prestarse tambien junto con el acusado.

6.° Avisar inmediatamente a los dueños de las casas en que se note incendio y a los de las mas cercanas, hacer la señal de la reunion a la escuadra a que pertenece y al Comandante de la guardia, y asistir prontamente con los primeros soldados que se reunan, a prestar el ausilio que les sea posible mientras llega el espresado Comandante.

7.° Avisar tambien a los habitantes de las casas en que se note inundacion, o que se introduzca furtivamente alguna persona o en que se sufre o amenaza un mal cualquiera, y prestar prontamente el ausilio necesario, reuniendo para ello la escuadra si fuese preciso.

8.° Cumplir las órdenes que reciban de los Jueces y municipales para la conduccion de oficios dirijidos a funcionarios públicos que se hallen dentro de la poblacion, y para la citacion, aprehension y conduccion de alguna persona u otros asuntos del servicio.

9.° Solicitar, si fuese necesario, no solo el ausilio de la fuerza militar que haya en el pueblo, sino tambien el del público diciendo en alta voz: *favor a la lei*, en cuyo caso los comandantes de los cuerpos de guardia y todos los que se hallen presentes, cualquiera que sea su clase

y condicion, están en el deber de prestar su asistencia.

10. No penetrar en las casas sin órden de la autoridad competente o a menos que sus dueños lo pidan o permitan.

11. No perturbar las reuniones en que no se falte a las reglas establecidas, ni molestar de cualquier modo a los vecinos pacíficos.

12. No hacer uso de sus armas en otro caso que no sea el de hallarse obligados para atender a su propia defensa y el de que sea absolutamente indispensable para vencer una resistencia obstinada y deliberada a sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente todos los otros medios que sujiere la prudencia para hacerse obedecer.

13. No decidir demandas o querellas entre particulares, ni imponer penas de ningun jénero bajo cualquier pretesto, ni vejar de obras o palabras, debiendo limitarse únicamente a tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendiere.

14. No sacar ninguna multa por sí, sino que llamarán a alguno de sus inmediatos superiores para hacerla efectiva.

15. Dar en el acto parte a su capitan de todo trabajo en que abran cimientos para un nuevo edificio, o que se refaccione el esterior de alguno antiguo, cuando no le constare que hai licencia escrita por el intendente, y hacer parar todo trabajo en que se hagan obras voladas a la calle.

16. Prestar prontamente a todo vecino cualquiera de los servicios siguientes, sin salir de su punto, sino trasmitiendo la voz al del inmediato. Llamar algun médico, sangrador, sacerdote, matrona o escribano que se necesite por enfermedad u otro acontecimiento urjente. Comprar alguna cosa en la botica en el mismo caso de urjencia.

17. Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones de policia y proceder con sus infractores del modo que en ellas se les prevenga.

DE LAS PENAS.

47. Los delitos comunes que cometan los individuos pertenecientes al cuerpo de policia serán juzgados por la justicia ordinaria conforme a las leyes; y los de disciplina por haber faltado a los deberes que les impone este reglamento, con las penas que a continuacion se espresan:

1.° Arresto en el cuartel desde uno a treinta dias.

2.° Multa desde uno a veinte pesos.

3.° Arresto y prision desde uno a treinta dias.

4.° Suspension de empleo con privacion del sueldo.

5.° Destitucion.

48. Estas penas podrán ser aplicadas a los jefes y oficiales por el intendente, y a las clases y soldados por el comandante, dando cuenta en el acto a dicho intendente respecto de los sarjentos.

49. La pena de multa que imponga el comandante a cualquiera de los individuos del cuerpo será por decreto escrito, y lo archivará despues que se haga saber al penado, y despues de anotarse en sus libros y en los del capitan de la respectiva compañia.

50. El dia primero de cada mes pasará el comandante al intendente una razon de todas las multas que haya impuesto en el anterior, a fin de que se trasmita a la tesoreria departamental.

51. El comandante dará cuenta al intendente cada mes de las penas que haya impuesto en uso de las facultades que se le conceden por el art. 47, y de los delitos o faltas que cometan sus subalternos que merezcan mayor pena de la que le es permitido aplicar, la dará inmediatamente, manteniendo al culpable en arresto hasta que el intendente resuelva.

DISPOSICIONES JENERALES.

52. Ademas de la inspeccion, que corresponde a los Jefes, Oficiales y clases, están obligados a cumplir las

obligaciones que se detallan a los soldados en el artículo 48, siempre que se hallen en el caso de hacerlo.

53. El Intendente dispondrá que diariamente o del modo que lo halle por mas conveniente, se haga un suplemento a cada uno de los individuos del cuerpo, por el Tesorero departamental, calculado de modo que no alcance en el mes a la mitad del sueldo que tenga asignado.

54. El artículo 47 del presente Reglamento se leerá a las compañias en formacion diariamente; y las disposiciones de policia en que tengan alguna incumveniencia, cada quince dias, haciéndoseles las esplicaciones que se juzgue convenientes para su mas fácil intelijencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La guardia municipal se uniformará en su instruccion y disciplina a los cuerpos del ejército.

II.

Deberes.
Nota al Comandante de Policia fecha 4 de julio de 1863.
(*J. S. Aldunate.*)

He recibido la nota de Vd. de fecha de hoi y la adjunta recopilacion de los "Deberes de la Policia de Valparaiso" que Vd. ha formado, tomando por base las leyes, ordenanzas y reglamentos vijentes sobre la materia, y encontrándola acorde con las disposiciones legales, es de la aprobacion de la Intendencia, con escepcion de lo dispuesto en el artículo 2.° de las Reglas Jenerales, cuya disposicion se tendrá por no escrita.

Art. 1.° El soldado para entrar de servicio se presentará aseado, viendo que su pito y sable estén en buen estado.

Art. 2.° Hallándose de guardia, se distinguirá en su postura y decencia, y no usará de chanzas ni voces descompuestas. Con frecuencia recorrerá su punto para ver si nota alguna falta, y se colocará en el centro de él cuando haga alguna parada para estar mas pronto a

cualquier llamado o ausilio que se le pida. Dará la vereda a las señoras y a las personas de respeto, como igualmente a sus superiores, saludando a éstos al pasar, y lo mismo hará con los jefes y oficiales del ejército y marina.

Art. 3.° Si tuviese alguna necesidad que satisfacer, lo hará en lugares ocultos o donde el tráfico no sea tan concurrido, pero con el prévio permiso del cabo de su escuadra, a fin de que lo desempeñe en su ausencia, que será de minutos.

Art. 4.° El policial dará ejemplo en su comportacion, maneras, y en todo lo que concierne a los deberes de urbanidad para que esté a la altura de su mision, como guardian de las leyes persiguiendo los vicios, a los criminales y presos fugados; velando ademas por la seguridad individual, la propiedad y por la tranquilidad pública.

Art. 5.° Si estando en su puesto notare alguna falta por infraccion de la Ordedanza de Policía, llamará a su cabo para darle cuenta de haber notificado al infractor la multa correspondiente, advirtiéndole comparezca al cuartel a pagarla. Si percibiere dinero por multas o las aplicase con el objeto de sacar el mas pequeño provecho, será severamente castigado.

Art. 6.° Cualquier desórden o infraccion de la Ordeuanza de Policía que notare hallándose de servicio a las inmediaciones del cuartel, conducirá a éste inmediatamente a los infractores o delincuentes para que el oficial de guardia de prevencion esclarezca el hecho; pero si estuviese distante y dudare algo, llamará a su cabo a fin de que tome las medidas del caso o lo avise a sus superiores.

Art. 7.° Cuando conduzca presos al cuartel, de cualquier clase o condicion que sean, los llevará con el mayor órden; no los maltratará de palabra, no los ofenderá ni hará uso del sable sino cuando fuere atacado. Siendo ajado en su persona o dignidad, lo avisará a sus superiores para que ellos tomen las medidas necesarias, y por ningun motivo se hará juez de su causa.

Art. 8.° Cuando reciba presos entregados por compañeros o por otra persona que tenga autoridad para ello, cuidará mucho de no olvidar la falta o delito porque es remitido, pues si olvidase el parte, recibirá castigo arreglado a la malicia o mal que resulte.

Art. 9.° Será mui activo en evitar los desórdenes, no permitiendo que se agrupen los transeuntes a la novedad que causaren, y aprehenderá a los que lo motivaron, dando satisfaccion al público de la falta que hubieren cometido, a fin de disponerlo en su favor y lo ayuden.

Art. 10. Cuando lleve presos al cuartel y haya alguno que viniere por la calle dando voces o gritos para llamar la atencion del público con el objeto de hacer consentir que por capricho del policial o por injusticia los han predido, y alguua persona deseare saber la falta del individuo que se trae, la dirá con buen modo; pero si con comunicarla resultare perjuicio, contestará: *No puedo decirla,* quedando esto a la intelijencia y tino del policial.

Art. 11. Para evitar los males que pudieran resultar, segun el contenido de los dos artículos anteriores, por estar de manifiesto que no hai criminal, vicioso o corrompido que no encuentre apoyo entre los de su clase, el policial tiene el recurso de pedir ausilio a sus otros compañeros, a la Guardia Nacional, batallon o cuerpo que crea mas oportuno, o lo solicitará diciendo: *Favor a la lei.*

Art. 12. Estando todos los intereses de la localidad y aun las vidas de los ciudadanos al cuidado y vijilancia de la policía, debe el soldado en su punto olvidarse de todos sus asuntos particulares para atender debidamente a los que están a su cargo; y por lo mismo se fijará en cada persona que pasa por la calle, ya sea con atado, cajon, etc.; en el cuerpo, semblante o vestido que lleve, y si le es posible, a donde entra y de donde sale, para que pueda dar noticia de cualquier malhechor o persona que se le pregunte, y ser ademas de su deber,

verlo y saberlo todo, porque jamas podrá contestar a este respecto: *No sé.*

Art. 13. Inmediatamente de ser apostado, examinará minuciosamente las cerraduras de las puertas que estuviesen con llave para que se cerciore si están buenas o forzadas. En las que estén abiertas, se fijará en las personas que entran o salen, por si alguna le infunde sospecha, dando sin pérdida de tiempo en uno y otro caso cuenta a su cabo.

Art. 14. El policial en toda circunstancia está obligado a dar el ausilio a quien lo solicite, y lo hará sin perdida de tiempo; pero el que lo pida está obligado a marchar al cuartel con el acusado, advirtiéndosele que no es de su incumbencia calificar si hai o no falta.

Art. 15. Prestará sin salir de su punto el servicio de comprar medicamentos, llamar médico, sangrador, sacerdote, matrona y escribano cuando lo exija alguna persona para algun caso crítico de un enfermo.

Tambien podrá acompañar a las personas que anden perdidas de su casa o tengan temor, haciéndolo de punto en punto; y lo mismo practicará con los ausilios para enfermos.

Art. 16. Cuando se hallare de servicio de noche en la poblacion, revistará las puertas de su punto cada media hora, del modo siguiente: de ida irá reconociendo las de su izquierda y de vuelta la otra acera; de modo que en los cuartos de hora se encontrará en la izquierda, en donde principia su punto, y en las horas y medias horas en la derecha.

Art. 17. Trasmitirá la palabra tal como la haya recibido, y alertará desde el cañonazo de retreta hasta las doce de la noche y desde este tiempo tocará con el pito las horas hasta que amanezca.

Cuando pase algun superior de su cuerpo, dará cuenta si hai o nó novedad, y si fuese mas de las doce de la noche, agregará la hora.

Art. 18. No permitirá en las horas avanzadas de la noche que ningun individuo sin causa justa se detenga

en la calle, y especialmente donde hai comercio; y lo mismo hará a cualquier hora que notare sospecha.

Art. 19. De noche no permitirá que despues de cerrados los almacenes, tiendas, baratillos, bodegones, bodegas, relojerias, despachos, etc., vuelvan a abrirse por ninguna persona, aunque alegue ser dueño, salvo el caso que reciba órden de sus superiores. Cuando se hubiere quedado alguna puerta abierta, avisará al cabo para que se asegure con herradura o candado, notificándole a su dueño la multa correspondiente, y si fuese de casa particular, golpeará para que se cierre si fuere por descuido.

Art. 20. Si hubiere incendio, inmediatamente tocará la alarma; avisará a los dueños de las casas en que principie el fuego y a los de las demas vecinas, procurando saber cómo comenzó, quién es el dueño de la casa incendiada y lo que concierne a esto, a fin de que cuando se presenten sus superiores les informe de lo que ha logrado saber.

Art. 21. La escuadra del lugar en que ocurriere incendio se reunirá sin pérdida de tiempo en el punto amagado y volverá a su puesto tan pronto como llegue el primer piquete de tropa armada, quedando todos en la obligacion, estén o nó de servicio, de continuar la alarma de incendio, de avisar a los bomberos y de tocar la campana donde la haya, teniendo especial cuidado que nadie lo haga sin que suceda este caso.

Si antes de llegar fuerza armada pudiere ayudar en algo, sin desatender su deber de custodiar los objetos del incendio, deberá hacerlo.

Art. 22. Como no puede pasar desapercibido estando vijilante y recorriendo su punto cualquier delito que se perpetre en él, cuando llame a su cabo debe haber averiguado quién fué el hechor y de qué modo se ejecutó, porque sin esto probará desidia o falta de espíritu en el cumplimiento de sus deberes. Asi mismo se informará de lo que pasa en los puntos inmediatos.

Art. 23. Dará parte a sus superiores al instante que viere que se abren cimientos, se ponen cornizas, escom-

bros, barreras, basuras o algunas inmundicias en lugar público, o llegare a su noticia que hai apestado o epidemia de otra especie.

Art. 24. Evitará todo acto que ofenda a la moral pública apresando a los delincuentes.

Art. 25. Acudirá con prontitud al llamado de sus superiores o de un compañero; y si anduviere franco, seguirá cualquier llamada que se toque y dará el ausilio que se le pida, mui particularmente si fuese por alguna autoridad constituida.

Art. 26. Cuidará que tenga toda su luz los faroles del alumbrado público y dará parte de los que no la tengan o se apagaren, fijando el tiempo que asi hayan permanecido. Del mismo modo dará cuenta si hubiese pescante o columna quebrada o vidrio roto de dichos faroles, indagando quién sea el culpable para capturarlo.

Art. 27. Dará aviso en el acto que note que en algun punto se tengan reuniones para juegos prohibidos, o con otro objeto contrario a las leyes u Ordenanzas de Policía.

Art. 28. Si viese pasquines en alguna esquina, puerta, o tirados en tierra, etc., en que se insulte a algun vecino o a las autoridades, inmediatamente tratará de aprehender al delincuente o investigar quién es, tomando el manuscrito o impreso, el que entregará a sus superiores, recomendándosele que cuando vea fijar cartelos o repartiéndolos gratis, haga por obtener uno, sin perder de vista al repartidor para saber despues de haberlo leido si hai o no delito.

Art. 29. Obedecerá y cumplirá estrictamente las órdenes de sus jefes, oficiales, sarjentos y cabos relativas al servicio.

Art. 30. El soldado en su punto no debe dejarse engañar con palabras ni ofertas, siendo mui suspicaz para que no se le pase por alto nada de lo que tiene a que atender y vijilar.

Art. 31. El que esté en los lugares donde hai botica o neveria, hará que se cumpla con lo prevenido en la

Ordenanza de Policía; si en la neveria hubiese falta de nieve y hielo o no quisieren vender, dará parte inmediatamente a su superior, debiendo haber ya notificado la multa respectiva. Lo mismo hará en igual circunstancia con la botica que estuviere de semana.

Art. 32. Al toque de alerta de robo, si fuese de noche, capturará a todos los que vea con bultos o le parezcan sospechosos, vijilando al mismo tiempo los coches, carretones, etc.; y si en éstos tuviere sospecha, tambien los mandará presos con sus conductores; y los que anden de servicio para captura de criminales comparecerán al cuartel.

Art. 33. La policia es perseguidora de los vagos y mal entretenidos, y como tal, debe cuidar que los muchachos, niños de escuelas y colejios, no se entretengan en la calle, no riñan ni se insulten, pues a todos los que falten en la manera dicha, los conducirá al cuartel, para que despues de apercibidos, sean entregados a sus padres, apoderados o patrones.

Art. 34. Cuando oiga algun toque de los que se previenen en estos deberes, lo repetirá recorriendo su punto de uno a otro estremo, fijándose de dónde viene, y no cesará hasta tanto no sienta el toque respectivo. Si en este interin pasa el superior para quien fuere la llamada, le dará cuenta diciendo: de tal parte viene y por tal calle.

Art. 35. Prestar ausilio a las patrullas de los cuerpos del Ejército o de la Guardia Nacional, siempre que lo pidan.

Art. 36. Todo individuo del cuerpo que se halle algun objeto de valor en la calle, dará pronto aviso a su oficial para que éste dé parte a sus jefes, para el cumplimiento de los artículos 629, 630 y 631 del Código Civil.

Art. 37. El policial tiene que dar cumplimiento a la Ordenanza de Policia, leyes vijentes y a los artículos que anteceden, debiendo proceder contra los infractores conforme a ellos; y el mas grave cargo que puede hacer-

sele, es escusarse de este cumplimiento, aunque esté franco o ande con licencia, porque en todas partes es policial.

Art. 38. Para complemento de sus deberes sabrá los toques y reglas jenerales siguientes:

LLAMADAS DE	REUNIONES DE	AVISOS.
Carreton.	Escuadra.	Ausilio.
Compañero.	Un departamento.	Obsérvalo.
Cabo.	Los dos departamentos.	Alerta de robo.
Oficial.	———	Id. de hora.
Comandante de guardia.	———	Incendio.
Mayor.	———	Las horas.
Comandante del cuerpo.	———	Parada de llamada.
———	———	———

REGLAS JENERALES.

1.° Evitar que se cometan delitos.

2.° No se considera que hai allanamiento en el delito infraganti.

3.° Dar cuenta si hai reuniones contra el órden público o autoridades constituidas.

4.° Prestar ausilio, precaver el mal que amenace a cualquier persona, bien sea en la calle o dentro de la casa.

5.° Aprehender al que se le impute delito, y el reclamante vaya con él al cuartel.

6.° Avisar a los vecinos cuando hai incendio, y golpear las puertas donde hai estrella, porque ahí habita bombero.

7.° Si hubiese inundacion por efecto de aguas lluvias o por las creces de los esteros, avisar a los vecinos del peligro que les amenaza, y prestará el ausilio que la urjencia del caso requiera.

8.° Avisar si vé entrar en alguna casa furtivamente alguna persona, o prevenir lo que vea si cree que se intenta hacer un mal.

9.° Cumplir las órdenes de los jueces y conducir preso al que le ordenen.

10. Hacer llegar a su destino las notas que le dieren los Municipales, Jueces o personas constituidas en dignidad, todo por punto.

11. Si tuviere necesidad de que lo ayuden o fuese atacado, dirá: *Favor a la lei.*

12. No penetrar en casas sin órden competente, o sin que los dueños lo pidan o lo permitan.

13. No perturbar las reuniones en que no se falte a las reglas establecidas, ni molestar a los vecinos pacíficos.

14. No hacer uso de sus armas sino en su propia defensa.

15. No oir demandas, ni imponer penas, vejar a nadie, y solo asegurar a las personas que aprehendiere.

16. No sacar multas, y sí, notificarlas.

17. Dar parte en el acto si abren cimientos, si ve un nuevo edificio, refacciones, ya de paredes, cornizas, puertas y de toda obra que dé a la calle.

18. Son obligados a prestar ausilio para aprehender desertores, en vista de la órden competente.

19. Al toque de alerta de robo, aprehenderá a todo sospechoso, y en particular al que vaya con bulto. A este toque comparecerán al cuartel los individuos del cuerpo que anden en comision para la captura de criminales.

20. Al toque de incendio o reunion jeneral, todos los francos asistirán al cuartel.

DEBERES DEL CABO O SARJENTO DE ESCUADRA.

Art. 1.° Para llenar debidamente sus obligaciones, sabrá de memoria las de su inferior empleo, debiendo dar cumplimiento a ellas por la conexion que tienen con sus funciones, y a los artículos siguientes que les corresponden.

Art. 2.° Debe hacerse obedecer y respetar de sus subordinados para hacer vijilar con exactitud. Todo lo hará con suavidad y buenos modales, y en su reconven-

cion no será grosero, sin que por esto deje de aplicar la pena siempre que hubiese falta; pues, si fuese tolerante omitiendo el parte a su inmediato superior, será prueba inequívoca que su familiaridad lo hace inútil para el cargo que desempeña.

Art. 3.° Su cumplimiento hace bueno o malo el servicio, y responde a sus superiores de todas las faltas que se noten en su escuadra.

Art. 4.° Recibido de los hombres que se le entregan para cubrir los puntos de su escuadra, verá que estén como se manda en los deberes del policial, y si asi no se hallaren dará cuenta. Terminado su servicio, los revistará para persuadirse si están con las mismas prendas y aseo con que salieron.

Art. 5.°. Distribuidos los individuos en los puntos que se les haya dado, los visitará con frecuencia para ver si cumplen con lo prevenido en sus deberes. Si alguno de ellos le diere parte de novedad, lo pondrá en noticia de su superior, y si éste tardare en llegar, tomará por sí las medidas que crea oportunas.

Art. 6.° Si en alguna parte de su escuadra se hubiese infrinjido la Ordenanza de Policia o disposiciones vijentes, notificará la multa y tomará preso al culpable. Jamas, por pretesto alguno, percibirá dinero como indemnizacion por faltas inferidas a él o a otro, y si esto hiciere, le degradará de su empleo, quedando a mas sujeto a mayor castigo.

Art. 7.° Debe recorrer constantemente su escuadra, porque sin esto haria que los soldados hiciesen punto fijo, y le es prohibido desmontarse del caballo, ni estarse minutos en un mismo punto sin que haya algo que lo exija,

Art. 8.° Si hubiese incendio en algun lugar de su escuadra, pondrá algunos soldados para seguridad y órden, tocará reunion de escuadra, marchará al cuartel a dar cuenta, y avisará a las bombas que halle en su tránsito, y hará se toquen las campanas que hai con este objeto.

Art. 9.° Inmediatamente de haber dado cumplimiento a lo que previene el precedente artículo, volverá a su puesto, y habiendo tropa armada hará que sus soldados tomen el suyo, informándose del que tiene en el punto del incendio de lo que hubiere adquirido respecto a él, sin omitir por su parte, lo que pueda indagar para hacerlo presente a su superior.

Art. 10. Habiendo en su escuadra soldado de a caballo, hará que cumpla con lo que se le ordena en el artículo 8.°, mientras él personalmente toma las medidas necesarias y hace las investigaciones del oríjen del incendio, como se le previene en el artículo anterior.

Art. 11. Si oyere tiro, inmediatamente se dirijirá al punto de donde salió, para saber si se ha perpetrado delito o se ha infrinjido el artículo que prohibe disparar armas. En el primer caso, tomará al delincuente, y en el segundo, notificará la multa que corresponde.

Art. 12. Si hubiere en su escuadra algun individuo omiso en su deber, abusivo en esto, se embriagase o cometiese otro delito, lo desarmará y por punto lo hará conducir al cuartel mandando el parte de la falta.

Art. 13. Cuando releve a algun individuo de su escuadra, quedará él a cargo del punto hasta que llegue el comandante del departamento o jefe de las guardias, a quien dirá lo ocurrido para que tome la providencia que crea oportuna.

Art. 14. Toda escuadra que tenga lugares en donde se paga por alumbrado y seguridad pública y no alcanzase la fuerza para poner soldado, lo visitará con tanta frecuencia come lo hace en todo lo demas de ella para que no se note la falta.

Art 15. Estándole prohibido al soldado entrar en pulperia, despacho, tambo, chingana u otras casas de esta especie que puedan distraerlo, lo reconvendrá si lo hiciere, y dará cuenta a su oficial para que se castigue como merezca.

Art. 16. Ningun cabo podrá abandonar su escuadra

sin permiso de su oficial, hasta que no esté reemplazado por el que lo releve; asi mismo no permitirá que lo haga ningun individuo de la suya, mientras no esté en el punto, siendo de dia, el que lo repone; y de noche, sin entregar puerta por puerta. El que sin estas circunstancias se retirare será castigado con la pena impuesta al que abandona su punto.

Art. 17. Luego que haya visto que los de su escuadra han entregado su puesto, los reunirá al principio de ella, esperando que lleguen las mas distantes, y en este tiempo cuidará que guarden silencio y órden.

Art. 18. En el instante de llegar al cuartel, volverá a recibir los partes de las novedades que haya tenido alguno en su punto, las que dará a su inmediato superior tal como las haya recibido de sus inferiores; pero si le omitieren algo, lo hará presente a su oficial.

Art. 19. Todas las llamadas que se toquen en su escuadra las reproducirá recorriéndola en todas direcciones, esceptuándose las de compañeros y carreton; y hará que los soldados de la suya, y aun los francos, cumplan con este mandato útil al servicio como se previene en sus deberes.

Art. 20. El cabo que con su ejemplar cumplimiento, buena conducta y aplicacion se distinga de los de su clase, se hará acreedor a ascensos y a la estimacion de sus jefes, mientras que sin estas cualidades y con faltas en su escuadra, se atrasará en su carrera, y se mortificará con castigos que lo hacen indigno a toda consideracion.

DEBERES DE LA GUARDIA DEL PRESIDIO.

Art. 1.° Antes de salir del cuartel será revistada por el que la manda, y despues de persuadirse que está arreglada para desempeñar las funciones a que se le destina, pedirá permiso al oficial de la guardia de prevencion para salir con ella, la que conducirá en buena formacion.

Art. 2.° Llegando a la Cárcel, hará presente al Alcaide o Sobrestante Mayor el objeto con que se le manda. Se recibirá de los presos que le entreguen, y los repartirá entre los soldados dando igual número a cada uno.

Art. 3.° La marcha que haga para ir al lugar del trabajo será buscando las calles menos frecuentadas: las filas abiertas, y los presos en el centro, sin permitir que ninguno se atrase ni adelante.

Art. 4.° Durante el tiempo que custodie los presos, no dejará que persona estraña se aproxime a ellos para que no les dén cosas que les está prohibido, como armas, limas o licores, y si quisieren darles algo lo examinará.

Art. 5.° Ya estén en el trabajo o en marcha, no permitirá que ninguno se separe a comprar algo, ni con custodia, y si hubiere alguno que tuviese tal necesidad, lo hará el sobrestante.

Art. 6.° Estando en el trabajo, cada custodia no dejará que los presos que se le entregaron se dividan, y hará que obedezcan las órdenes del encargado del trabajo.

Art. 7.° El preso que desee beber agua o tenga otra necesidad, si fuere preciso separarlo, será mandado con el que lo custodie, para que a su vuelta si resultare ébrio o se notare otra falta responda de ella.

Art. 8.° Cuando el sobrestante creyere necesario separar algunos presos, siendo para el trabajo, los dará con sus respectivas custodias; pero si cada soldado custodiase tres presos y necesitase mandar seis, no lo permitirá, por no ser dos suficiente custodia para ese número.

Art. 9.° El sobrestante es autoridad para ordenar que los presos se muden de un lugar a otro, pero no lo es para que les falte la seguridad, por lo que el cabo preveerá si al separarse algunas colleras hai peligro de evasion, como asi mismo en las que quedan.

Art. 10. Si notare que algun preso ha bebido por descuido del que lo custodia, ordenará que sea conducido el preso al cuerpo de guardia mas inmediato o a la Cár-

cel, por otro soldado que no sea su custodio por ser este delincuente.

Art. 11. No permitirá que a los presos se maltraten de obras o de palabras; y hará que guarden órden en las marchas, y silencio en el trabajo. Con buenos modos y haciéndose respetar, el preso será circunspecto y sumiso a sus órdenes.

Art. 12. El cabo está obligado a dar parte al alcaide de la cárcel de la desobediencia o falta que comete un preso; si la silenciare, seria culpable y daria lugar que al dia siguiente pudieran cometerse excesos.

Art. 13. El cabo, como jefe de la fuerza, tomará toda medida de seguridad en las marchas, en el trabajo, descanso o siestas, a fin de que no gravite en él la evasion de alguno; y debe ser tan prudente y precavido en los casos no previstos en estos deberes, que no debe dar lugar a que se le amoneste o castigue, como único responsable de su tropa y presos que se le entregaren.

DEBERES DE LA GUARDIA DEL TEATRO.

Art. 1.° Todo individuo del cuerpo que se hallare en el teatro en las noches de funcion, aunque no esté de servicio en él, dará cumplimiento a los artículos siguientes:

Art. 2.° La guardia se compondrá de un sarjento, comandante de ella, dos cabos y los soldados que se creyere convenientes.

Art. 3.° Abierta la puerta del teatro, se pondrá en ella dos soldados para que no se aproximen ébrios, ni muchachos a molestar a los que entran, y no se cometan desórdenes a los alrededores. Cerca del boletero habrá un soldado y un cabo para darle ausilio si lo solicita: y un cabo, con los correspondientes soldados, se situará en la galeria, quedando el comandante del piquete con la obligacion de recorrerlo todo y mandar soldados a donde vea que hai necesidad de mantener el órden.

Art. 4.° La fuerza que va a la galeria, la repartirá de

modo que alcance a cubrirla, colocando cada soldado a igual distancia uno de otro.

Art. 5.° La guardia se presentará mui aseada y con el vestido que se le designe, nombrándose para ella los soldados y clases que se tenga a bien.

Art. 6.° El que se hallare de guardia en la platea, si está firme, conservará puesto su kepí o morreon, pero si se afirma o se sienta, estará con la cabeza descubierta.

Art. 7.° Todo individuo de tropa que vaya al teatro, formará parte de la guardia, ménos las clases mas antiguas que el que la comanda; y éste dará cuenta a los superiores del cuerpo en el acto que ocurra alguna novedad grave; pero si es de poca entidad, se reservará para hacerlo en el primer entreacto.

Art. 8.° Ningun individuo de tropa de los que van al teatro, tiene para qué salir fuera de él, y el que lo haga sin permiso del que manda la guardia, será castigado con la pena impuesta al abandono de punto.

Art. 9.° Como todos los concurrentes tienen libertad para aprobar o desaprobar, pero en la esfera decente y comedida, no permitirá silbidos ni gritos, y menos cuando éstos sean para ofender a algun actor u otra persona, que tiendan a formar escándalo y desórden.

Art. 10. Cuando vea que alguno enciende cigarro y arroje el fósforo o el cabo de aquel con fuego, le ordenará que lo apague, y si se negare, lo hará él para evitar un incendio.

Art. 11. Si en las escenas de ópera, drama, zarzuela, etc., tratase alguna persona de interrumpirlas con gritos, hablando o de otro modo, se le aproximará y le prevendrá que guarde silencio, pero si ya se le hubiese advertido, le dirá que si continúa lo hace salir para afuera, lo que ejecutará cuando note que los concurrentes se molestan con su obstinacion.

Art. 12. Tampoco permitirá que las mujeres que están con niños los dejen hablar fuerte, gritar o llorar. En el instante de oirlos, advertirá a las madres o nodrizas

que si no los hacen callar, las hará salir fuera del teatro.

Art. 13. Concluidas sus funciones, regresará al cuartel, y en el momento dará cuenta al oficial de la guardia de prevencion de todas las ocurrencias que haya tenido, espresándole al mismo tiempo cuántos individuos se le presentaron en el teatro a engrosar su guardia.

DEBERES DE LA GUARDIA DE INCENDIO.

Art. 1.° En el instante de llegar el oficial con su guardia al lugar del siniestro, se pondrá a las órdenes del jefe de servicio; y si éste no estuviese, a las del jefe de mayor graduacion que ahí se halle.

Art. 2.° Recibidas las órdenes del jefe bajo el cual se puso, hará apostar los centinelas en los puntos que se le ordene, cerrando las avenidas.

Art. 3.° Verá que los centinelas llenen debidamente las órdenes dadas, y que ningun soldado se ocupe de entrar al lugar incendiado, ni en cargar muebles u otros objetos ajenos de su mision.

Art. 4.° Prestará todos los ausilios que se le pidan, y todo lo hará por las órdenes que reciba trasmitidas por el ayudante a nombre del jefe de servicio.

Art. 5.° No permitirá que se saquen muebles para afuera del lugar que circulen los centinelas, ni que entre persona alguna a este recinto, sin que sea, en ámbos casos, por órden del encargado para esto.

Art. 6.° No hai mas persona que el jefe de servicio que pueda darle órdenes relativas a mudar o poner centinelas; pero para que entre alguna persona al lugar resguardado, el oficial de la guardia de propiedad puede hacerlo, teniendo los bomberos en todo caso la entrada y salida libres, siempre que tengan el vestido que los caracteriza.

Art. 7.° La vijilancia que debe ejercer ha de ser tal, que no dé lugar a robo, y si esto sucede, es prueba de que su guardia no ha llenado sus deberes.

Art. 8.° Cuando los bombas tuvieren urjencia de bra-

zos, y el jefe de servicio le ordenase que preste ausilio para hacer trabajar en ellas a los mirones, lo hará: asi mismo obedecerá a todas las que tengan a bien darle.

Art. 9.º Vijilará que el soldado apostado en un punto no lo abandone, y cumpla estrictamente las órdenes que se le han dado; y solo en el caso de peligrar su persona podrá mudarse, avisándolo en el momento, pues de lo contrario, será castigado como por el abandono de punto.

Art. 10. Si habiendo en un punto centinelas de distinto cuerpo y supiere o notare que alguno de ellos abusa de su puesto, permitiendo que saquen muebles u otros objetos del lugar incendiado, o del señalado para reunirlos, lo prohibirá, haciendo entender a su tropa que el policial en todas partes es el guardian de los intereses de la localidad.

Art. 11. Al cabo que destine a un lugar y lo abandone o no cumpla con las órdenes que le haya dado, al regresar al cuartel, lo pasará al calabozo, y dará cuenta para que sea destituido.

Art. 12. Para llenar debidamente con todos los deberes que se le imponen, no tienen necesidad de despotizar o tratar mal a los exijentes o pretenciosos que quieran hacerlo faltar a su deber, y cuyo encargo hará tambien a la tropa: por lo tanto, se le recomienda que cuando hubiere alguno que quisiese atropellarlo, llenará su deber con la prudencia y moderacion que exije el honor del cuerpo.

Art. 13. Como en todas las avenidas ha de haber un oficial de la Guardia de Propiedad, el que tiene el objeto de permitir la entrada a los bomberos o vecinos al lugar incendiado, y cuando éste diga que pase tal o cual persona, le respetará su dicho, aunque conozca que es una licencia.

Art. 14. Cualquiera ocurrencia que hubiese, la pondrá en conocimiento del jefe de servicio y de los de su cuerpo, como asi mismo las dudas que tenga, y a estos deberá consultarlos primero que a nadie.

Art. 15. El oficial tendrá presente que su deber es de dar cuenta de todas las faltas que cometan sus subordinados estando francos o de servicio, a fin de que si hai omision, descuido o abandono, sean castigados.

DEBERES DEL OFICIAL DE LA GUARDIA DE PREVENCION.

Art. 1.° Sabrá el contenido del art. 39 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 2.° Al recibir los presos, lo hará por relacion que comprenda los comunicados e incomunicados, y que esté lleno el formulario que ella tiene.

Art. 3.° Los libros de su cargo son: 1.° de relaciones de presos paisanos; 2.° de id. militares; 3.° de multas; 4.° de animales; y 5.° de los partes que dan los comandantes de las guardias. En el penúltimo determinará la especie, color, marca, señas particulares, nombre del rematante o dueño del animal, fecha de entrada y salida, y cuánto pagó por forraje.

Art. 4.° Como en el último libro de que se hace mérito en el anterior artículo, tiene que llevar su firma cada uno de los partes, poniéndole conforme, examinará su exactitud con el 1.°, 3.° y 4.°, como responsable de lo que contienen y de lo que ha recibido.

Art. 5.° Siendo el oficial de la guardia de prevencion el que tiene que ver y cuidar de todas las existencias del cuartel, patios, calabozos y cuerpo de guardia, será escrupuloso en su recepcion y en particular del buen aseo y trato de los libros, desde que al que se le encuentre la falta responde de ella.

Art. 6.° Es responsable de su guardia en conformidad al tít. 38, no olvidando el art. 28 del mismo título.

Art. 7.° El libro de multas llevará la anotacion del año, mes y dia, y nombre del multado, artículo y decreto que ha infrinjido, multa, calle y número de la casa donde vive.

Art. 8.° No solo responde de los presos que se le entregan por relacion, sino que tambien por todos los que

reciba de las guardias de la poblacion, subdelegaciones, etc.; asi mismo por todos los demas objetos que le ha pasado por relacion el oficial saliente.

Art. 9.° Una vez que haya recibido algun individuo preso, no está facultado para ponerlo en libertad sin conocimiento de los jefes, aunque el comandante de la guardia desista de la imputacion o falta por que fué remitido, salvo los casos en que el asunto no fuese de policia, de lo que dará cuenta.

Art. 10. Las raciones que pida para los presos detenidos, serán por un recibo en que se signifique si son de mañana o tarde, firmado por él y visado por el Mayor.

Art. 11. Todo soldado que traiga presos o la palabra, será despachado en el momento.

Art. 12. Toda mujer presa estará en un calabozo con llave, y ésta en poder del oficial de guardia, quien nunca tendrá objeto para entrar en él.

Art. 13. Siendo de noche, no mudará de un calabozo a otro a ninguna mujer sin consentimiento de los jefes, lo que hará en el instante de obtenerlo.

Art. 14. A todo preso incomunicado se le rejistrará minuciosamente todo aquello que se le conduzca a la prision, pero al ordenarlo que se haga con la comida cuidará no la despedacen, fijándose sí para ver si en ella va papel u otra cosa prohibida.

Art. 15. No entrará preso sin ser filiado y rejistrado: queda esto último a la prudencia del oficial de guardia para dejarlo de hacer con personas que lo crea innecesario.

Art. 16. No admitirá multas en depósito sin consentimiento de los jefes; asi mismo prendas por ellas; y si las tuviere, en su parte lo espresará.

Art. 17. Cuando algun multado pida recibo, lo dará bajo su firma y con el visto-bueno de alguno de los jefes para garantia del multado.

Art. 18. Todo preso paisano será colocado en los calabozos destinados para ellos, sea cual fuere su condicion, y es responsable si recibiese o colocase presos en

otro lugar, aunque este sea cuarto de oficial u oficina del cuerpo.

Art. 19. Ningun preso pasará mas de tres dias en el cuartel, aunque esté por el juzgado del crímen. Si al recibirse de la guardia viese que hai alguno que ha enterado este tiempo, dará cuenta a los jefes para que sea remitido a la cárcel.

Art. 20. No permitirá que salga del cuartel ningun preso, sin que preceda órden por escrito del juez de la causa, o verbal comunicada directamente al comandante o a él.

Art. 21. Los mismos requisitos prescritos en el artículo anterior exijirá siempre que se trate de comunicar o incomunicar reos.

Art. 22. No consentirá que en el cuartel se den azotes o palos a reos del fuero ordinario.

Art. 23. En ningun caso confundirá presos paisanos con los del cuerpo.

Art. 24. No admitirá conmutacion de pena a ningun preso.

Art. 25. Recibirá las relaciones de presos del Juzgado del Crímen, y a los condenados los mandará a la cárcel. Si el señor Juez no hiciere la entrega por sí, la admitirá del secretario, pero nó de otro.

Art. 26. Ningun preso militar estará vestido de diario o de parada.

Art. 27. Hará que los castigos que se imponen se ejecuten como se manden.

Art. 28. Todo individuo que pertenezca al ejército o armada, no lo pondrá en relacion, pero avisará a los jefes.

Art. 29. Todos los celadores que vengan por falta al servicio con parte dirijido al comandante, no se pondrán en relacion.

Art. 30. Para la debida seguridad y órden, no permitirá que en ningun calabozo haya bulla, fuego, vela, etc.

Art. 31. Al toque de silencio hará que las compañias queden a media luz de gas y que el farol del segundo patio se apague.

Art. 32. En el momento de ser ya de dia, ordenará que las compañias apaguen el gas, como el de los patios, puerta del cuartel y pasadizo, haciendo que se cierre la llave del medidor.

Art. 33. Para mandar entregar animales que existan en las caballerizas, remitirá una órden en que diga: Entréguese el animal tal que ha pagado la multa y tantos dias de comida, y firma. Cuando el animal sea exonerado del pago por el comandante, llevará tambien la rúbrica de éste.

Art. 34. Todos los dias mandará un apunte a la Gobernacion Marítima de los marineros presos, con espresion de sus nombres y apellidos, y buque a que pertenecen.

Art. 35. Todas las órdenes se darán por el comandante, mayor o ayudante; pero si con objeto a presos le diese alguna el señor Juez del Crímen, la obedecerá y dará cuenta a los jefes, cuidando que no esté en contradiccion con lo que se le prescribe en estos deberes.

Art. 36. El comandante debe rubricar el libro de multas, y al presentarse por la mañana al cuartel, se lo dará para este objeto.

Art. 37. Si se le pidiese algun ausilio en que vea que las guardias de calles tardarian en darlo, lo hará con prontitud, y si hai desórden, sin que se lo pidan mandará fuerza, la que no pasará del número de diez hombres.

Art. 38. Si se toca a incendio, mandará al lugar amagado, si es de dia, la bandera, y de noche el farol.

Art. 39. Al aviso de incendio mandará ensillar dos caballos por compañia, y saldrán diez infantes para donde sea, al mando de un oficial.

Art. 40. Despues de haber dejado de tocar a incendio hará tocar a lista, y el oficial mas caracterizado que haya en el cuartel recibirá los partes de oficiales, y él los de tropa, haciendo una lista de todos los faltos para saber quiénes fueron los inasistentes al toque de incendio; de todo lo cual dará parte a los jefes.

Art. 41. Visitará con frecuencia las compañias y no permitirá juego de ninguna especie, ni que se altere el órden y moralidad en todo el cuartel.

Art. 42. No se permiten mujeres en el cuarto de bandera, corredores del cuartel, pasadizos, frontis y costados. Esceptúanse las señoras de los oficiales y aquellas que vienen a reclamos.

Art. 43. Cuando se dé puerta franca, hará que las compañias salgan formadas con el vestido del dia, y que el que quiera salir despues, lo saque el sarjento 1.°, el de semana, o cabo de cuartel.

Art. 44. Todas las armas estarán en el armerillo, y cuando vea un fusil fuera de él, castigará al dueño o al que lo hubiere tomado y dejado en otra parte.

Art. 45. Todo el que por descuido golpee un fusil o se le caiga a tierra, será castigado.

Art. 46. No habrá espada suelta en el cuarto de bandera, sino la del oficial que estuviere arrestado, aunque sea en su cuarto.

Art. 47. Es prohibido entrar licor al cuartel para preso o persona alguna, recomendándosele la mas estricta vijilancia en el exacto cumplimiento de este deber, cuya inobservancia o descuido lo hará acreedor a la pena que la Intendencia le imponga segun el parte del jefe.

Art. 48. No tiene facultad para prestar soldados de su guardia, pues son para el servicio.

Art. 49. No le es permitido tratar mal a nadie, y si le faltasen, tiene el recurso de dejar preso al injuriante.

Art. 50. Despues de las oraciones no entrará persona estraña al cuartel: esceptúanse aquellos que quieran ver al comandante para asuntos del servicio.

Art. 51. No saldrá tropa del cuartel a ninguna hora sin que sepa el objeto que lleva; esceptúase cuando alguno de los jefes lo mande o se haya prevenido por la órden del dia.

Art. 52. El órden y la seguridad del cuartel le depende directamente, y responde con su persona y empleo.

DEBERES DEL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO.

Art. 1.° Sabrá las obligaciones de sus inferiores, las que a él le incumben y las de su inmediato superior, para hacer cumplir a los primeros y dar cuenta al último. Si ignorare estos deberes, será nulo en sus obligaciones o funciones, y mucho mas para desempeñar el de superior grado.

Art. 2.° Al recibirse de la guardia la revistará, y completa que esté, hará la distribucion de clases para las escuadras, y de la tropa para los puntos que están demarcados, previniéndoles la botica que esté de semana, etc.

Art. 3.° Despues de repartida la tropa les hará presente los deberes que tienen que cumplir, y que el neglijente será mortificado conforme a las resultas de su abandono. A las clases recomendará que como jefes mas inmediatos a los soldados no deben disimular el mas lijero descuido, porque de la tolerancia resulta el relajamiento en el servicio.

Art. 4.° Repartida la guardia en el departamento, la visitará para comprobar si los individuos tienen la colocacion que les dió, y si alguno hubiere cambiado de punto lo hará tomar el suyo, mortificando al cabo con veinticuatro horas de arresto despues de relevado, y si fuese reincidente, lo destinará al calabozo para que el jefe del cuerpo, en vista del parte, gradue la pena.

Art. 5.° Cuando oiga llamada asistirá con prontitud, porque mui raro será el caso en que no sea de absoluta necesidad su presencia; con la misma puntualidad hará que asistan sus subordinados, recordando que si es pesado en comparecer cuando a él se le llama, sus súbditos serán el reflejo.

Art. 6.° Informado del objeto para que se le llama, si se le tocara otra llamada y no hubiese alcanzado a zanjar lo que motivó la primera, dará las órdenes correspondientes sobre el caso de que se ocupa si el asun-

to no fuese de importancia; pero en caso contrario se esperará, y despues acudirá a la segunda, satisfaciendo al superior que lo llamare, con espresar el motivo que lo hizo demorarse mas de veinte minutos, tiempo suficiente para ir de un estremo a otro de su departamento.

Art. 7.° Satisfecho de que todos los individuos han tomado sus respectivos puestos, los recorrerá con frecuencia para ver si cumplen con sus obligaciones.

Art. 8.° No permitirá que ningun individuo de su guardia abandone su puesto hasta que la relevante no entre a ocuparlo, porque muchas veces la tolerancia de un cabo puede hacer que se omita la entrega, como se previene en los deberes del soldado, cuyo abuso castigará como pernicioso al servicio.

Art. 9.° Estando determinadas las horas en que deben conducirse los cadáveres al cementerio, no permitirá que a estos los saquen de las casas, ni aun minutos ántes de la hora debida, haciéndolos volver si se hubiesen anticipado, y cuando vayan por la calle, que sea con el órden y silencio debido.

Art. 10. El oficial que estuviere de guardia en el departamento del Puerto a la hora predicha, estará a la entrada de la quebrada de Elias para prohibir que suban acompañantes ébrios, y que no se detengan yendo con ellos hasta el panteon. En este lugar no permitirá que con descompasados golpes en la puerta llamen al mayordomo, haciendo que se guarde decencia y órden por el respeto que se debe a esa morada. Lo mismo hará observar cuando los acompañantes se retiren a sus casas.

Art. 11. Cuando oiga alarma de incendio, si fuere en su departamento, en el acto mandará avisar al cuartel, cercará las avenidas con la escuadra del punto, ayudando a apagar o salvar los objetos de la casa, y averiguando de que modo principió; y si hubiere vehementes sospechas que es intencional, capturará al hechor.

Art. 12. Si el fuego fuese en otro departamento,

aprestará la jente de a caballo que tenga para que auxilie a las bombas, y ordenará a todos los soldados de los puntos que golpeen las puertas donde haya estrellas y que toquen las campanas de incendio; haciendo que dos hombres montados se dirijan, uno al comandante de bombas y otro al vice-comandante, a quienes les dejarán los caballos en que han ido montados, en caso que quieran hacer uso de ellos.

Art. 13. El oficial no debe conformarse con cumplir simplemente con los que llaman sus deberes, porque son tantos que solo la actividad y dilijencia pueden hacer buenos sus servicios, por lo que amonestará continuamente a sus subordinados para que recorran y vijilen, dando cuenta al comandante de la guardia de las faltas de estos, y de cualquiera otra ocurrencia que merezca pronta atencion.

Art. 14. Como único y esclusivo responsable para saber de las infracciones que se hagan a las disposiciones vijentes de la Ordenanza de Policia, de los delitos que se perpetren y de las faltas de su tropa, atenderá que su escesivo recorrer el departamento de la guardia será lo único que le escuse de la responsabilidad que le afecta, que será mayor o menor segun el caso.

Art. 15. Tienen el deber los comandantes de las guardias de dia de hacer una anotacion de todas las multas aplicadas por los otros comandantes de las 24 horas del dia anterior, y hará cada uno efectivas las de su respectivo departamento, espresando el comandante de la de prevencion, en vista del indicado apunte, las personas que no comparecieron a pagarlas.

DEBERES DEL COMANDANTE DE LAS GUARDIAS.

Art. 1.° Con este título habrá un capitan, o en defecto de este un ayudante o teniente, que mandará en jefe la guardia del Puerto y del Almendral, estando cada una de estas comandada por un oficial de menor graduacion, para cuyo efecto sabrá los deberes de todos sus inferiores y los que a continuacion se espresan.

Art. 2.° El servicio de la poblacion está dividido en dos departamentos, por lo que la fuerza que se le da la dividirá en dos porciones, distribuyéndola en los puntos en que está subdividida la poblacion, a fin de que llene esclusivamente el objeto a que está destinada.

Art. 3.° En el momento de recibir las paradas contará la tropa, y satisfecho de que es la disponible que tienen los estados diarios de las compañias, y que está ordenado se dé por el ayudante de semana, la entregará a sus subordinados, haciendo que jamas llegue a veinte minutos el tiempo que la detenga formada.

Art. 4.° En el repartimiento de las clases y soldados cuidará que disponga de los hombres aparentes, ya para las escuadras o ya para los puntos, y no dará caballo a los reclutas, soldados que no hayan acreditado buena conducta, y a los que no sepan ensillar.

Art. 5.° En el momento de recibir parte de robo irá a la casa a investigar cómo se ha efectuado, reconociendo todo lo que haya sido violentado y haciendo una lista filiacion de cada uno de los objetos sustraidos. Si no hubiese violencia, tratará de conocer con la clase de llave o instrumento con que se ejecutó la abertura de puerta, baul, cofre, etc. Lo mismo practicará si fuese incendio, herida u otro delito.

Art. 6.° En todos los delitos que se perpetren en su guardia, es obligado a capturar a los criminales, puesto que la responsabilidad recae en él; y cuando esto suceda, puede distraer fuerza con tal objeto, no abandonando punto de importancia.

Art. 7.° El deber del policial es capturar a todos los criminales, prohibir los delitos y tomar en el acto a los delincuentes infraganti, no habiendo en este último caso nada que le entorpezca sus funciones.

Art. 8.° Si algun preso pretendiese que lo conduzcan en coche, se accederá, pero pagando él con anticipacion su asiento y el de los policiales que lo custodien.

Art. 9.° Al dar el parte de las novedades de su guardia, será mui claro en su redaccion para que pueda co-

nocerse con exactitud los lugares que cita y hechos que relaciona, estampando las señas y datos que haya adquirido acerca del criminal que no se haya podido capturar.

Art. 10. Si recibiese algun parte, tuviese noticia o presenciase algun suceso notable, inmediatamente dará cuenta a los jefes.

Art. 11. Los comandantes de las guardias de dia sacarán en estracto un apunte del libro de parte de las infracciones cometidas en las tres guardias anteriores, de dia, prima y nona, tomando el nombre de la calle y número de la casa del que hubiere cometido alguna infraccion, lo cual especificará para hacer efectiva la multa si no se hubiese comparecido a pagarla, pues asi se llevará a efecto la que se notificó.

Art. 12. Los motivos que harán el relevo de cualesquiera individuos de su guardia, son los siguientes:

1.° Tufo a licor;

2.° Abandono de guardia, del punto, escuadra o departamento;

3.° Dormirse;

4.° Desmontarse del caballo sin objeto del servicio;

5.° Encontrarse dentro de alguna parte;

6.° Desobediencia;

7.° Estar reunidos de a dos o mas;

8.° Traslimitar las facultades de sus deberes;

9.° Fugársele algun preso que se les entrega;

10. Flojedad o desidia en el servicio;

11. Negar el ausilio que se les pida;

12. Robarles en el punto.

Art. 13. El buen espíritu y honor del cuerpo exijen del capitan comandante de las guardias que atienda con mucha contraccion a la conducta decente que se les ha trazado en el cumplimiento de sus deberes a los oficiales, clases y soldados. Por la misma razon cuidará que todos los individuos del cuerpo lleven el vestido de uniforme del dia, aunque anduviesen francos.

Art. 14. A mas de lo que espresan las obligaciones an-

teriores, debe tener presente para sí y sus subordinados que las funciones del policial están divididas en cuatro grandes escalas: la 1.ª es la seguridad; la 2.ª la salubridad; la 3.º el ornato; y la 4.ª el recreo. A la 1.ª se refieren: el hurto, el robo, el incendio, el envenenamiento, el homicidio, las heridas, las falsificaciones de moneda, la de firma, el engaño y todas las infracciones de las disposiciones vijentes que llevan consigo una pena. A la 2.ª los miasmas fétidos que exhalan los barrancos, los basurales o los lugares pantanosos; enfermedad de viruela u otras epidemias, frutas verdes, carne en descomposicion, licores adulterados y todo lo que se conoce por nocivo a la salud. A la 3.ª las barreras, la basura, los edificios en que se hacen obras voladas, las construcciones sin la licencia respectiva, abrir zanjas, sacar enlosados, quebrar faroles o columnas del alumbrado público, desmoronar, rayar o desasear el blanqueo y pintura de las paredes, puertas y ventanas, y todo lo que hace aparecer como inculta a la localidad por falta de órden y aseo. A la 4.ª los jardines, los teatros, los paseos públicos, las fuentes, los juegos de destreza y fuerza, las carreras de caballos y los que con una mal entendida distraccion perjudican a la moral pública, a las personas e intereses, como la embriaguez, rifas, loterias, etc.

III.

Sarjentos y cabos.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto fecha 15 de noviembre 1858.

Apruébase el acuerdo de la municipalidad de Valparaiso, en virtud del cual dispuso que cada una de las tres compañias de que actualmente consta la brigada de policia de dicha ciudad, tenga en adelante la dotacion de un sarjento primero, tres segundos y seis cabos.

IV.

Compañía.

Decreto supremo fecha 6 de abril de 1859.

Se aumenta con una compañia de infanteria la fuerza de la brigada de policia de Valparaiso.

V.

Banco Nacional.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto fecha 6 de mayo de 1871.

Se aumenta el cuerpo de policia con dos individuos de tropa destinados esclusivamente a custodiar de noche el edificio del Banco Nacional de Chile.

Estos empleados serán retribuidos con la suma de 500 pesos anuales que será entregada por el Banco a la Tesoreria Departamental por semestres anticipados, que principiarán a contarse desde el 1.° de enero último.

VI.

Sueldos.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto, fecha 10 de noviembre 1870.

Art. 1.° Los oficiales del cuerpo de policia serán en lo sucesivo los que se espresan a continuacion y gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Un comandante con el sueldo de.....	$ 2,000
Un mayor con el de.....	1,200
Cuatro capitanes, cada uno con el de	900
Dos ayudantes, cada uno con el de...	720
Dos subtenientes que harán las veces de sub-ayudantes con el de.....	480
Cuatro tenientes, cada uno con el de	660
Cuatro subtenientes primeros, cada uno con el de.....	600
Cuatro subtenientes segundos, cada uno con el de.....	480

Art. 2.° Las clases y tropas quedarán tambien organizadas del modo siguiente, y gozarán los sueldos anuales que se espresan a continuacion:

Un sarjento de brigada con el sueldo de	$ 264
Cuatro sarjentos primeros, cada uno con el de.....	140
Doce id. segundos, cada uno con el de	216
Veinte y cuatro cabos, cada uno con el de.....	192
364 soldados, cada uno con el de.....	168

Art. 3.° Este acuerdo principiará a rejir el 1.° de enero de 1871.

VII.

Cornetas, etc.
Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto, fecha 5 de mayo de 1871.

1.° En lo sucesivo los aprendices de corneta, tambores o cualquiera otro instrumento de la banda de música de la guardia municipal, solo gozarán del sueldo de diez pesos mensuales, hasta que por su aplicacion y buena conducta se hagan acreedores a que se les aumente su dotacion.

2.° El jefe de dicho cuerpo indicará oportunamente a la Intendencia, cuales son los individuos que se hallan en el caso de obtener aumento de sueldo, espresando desde cuándo debe serles abonado y a qué cantidad debe ascender.

Dicho sueldo no podrá, sin embargo, esceder del que los reglamentos de policia fijan a los soldados de ese cuerpo.

VIII.

Uniforme.
Acuerdo municipal fecha 7 de febrero de 1872.

Art. 1.° El uniforme de parada para los jefes y oficiales de la Guardia Municipal se compondrá de un levita de paño verde oscuro, con doble botonadura color de oro y vivo garance, pantalon garance con vivo verde oscuro, morreon con casco encarnado sin division y con banda verde.

La cucarda de metal con los colores nacionales será de 50 milímetros de diámetro, sostenida en el centro por un boton pequeño igual al del uniforme, y la presilla que sale de la parte superior del morreon, será de dos cordones de oro, para los subalternos, y tres para los jefes, afianzando su parte inferior al boton de la cucarda. Las trencillas horizontales que debe llevar el morreon para el distintivo de los grados, serán: una de oro para los subtenientes o alfereces, dos para los tenientes, dos de oro con una de plata en medio para los ayudantes, tres de oro para los capitanes, dos de oro entre dos de plata, para los sarjentos mayores, tres de oro y dos de plata intercalados

para los comandantes. El pompon será de oro para todos. Los faldones del levita llegarán hasta la estremidad de la mano, tendido el brazo en toda su estension sobre el costado.

Usarán espada-sable con vaina de cuero negro, cinturon y tiras del mismo color de lana o seda. La chapa del cinturon será de metal amarillo con las cifras de plata G. M. D. V., entrelazadas de relieve. El cinturon se abrochará siempre sobre el levita.

La espada tendrá una dragona de seda negra para subalternos y de oro para los jefes, con la borla de oro de canutillo para los primeros y de canelon para los segundos.

La misma cifra del cinturon y del tamaño de 30 milímetros, llevarán en el morreon debajo de la cucarda, debiendo ser de plata para los jefes y oficiales.

El boton del levita llevará en el centro una estrella de relieve de cinco ángulos, con la inscripcion al contorno de "Guardia Municipal de Valparaiso."

Art. 2.° El vestuario de diario de los mismos jefes y oficiales se compondrá del mismo levita de paño verde oscuro con vivos garance y botonadura igual, pantalon gris oscuro con franjas garance de 50 milímetros de ancho y kepí encarnado con las mismas trencillas horizontales para la distincion de grados, franja verde, casco con trencillas verticales, cifras de plata, espada y cinturon iguales a los del uniforme de parada.

Art. 3.° El uniforme de parada para la tropa será un levita de paño verde oscuro con botonadura y vivos, y largo de faldones igual al de los jefes y oficiales, pantalon garance y morreon igual en colores a los de los jefes y oficiales, con pompon lacre y cordones de lana verde para la trenzilla que debe sostener la cucarda.

La cifra del morreon será de metal blanco del mismo tamaño de la de los oficiales, y el arma será espada-sable con vaina, cinturon y correaje de cuero negro, y chapa amarilla con las cifras de metal blanco de relieve en el centro.

Art. 4.° El uniforme de cuartel o de diario para la tropa, será el mismo levita de paño verde que para el de parada, pantalon gris oscuro con franja garance del mismo ancho que para los oficiales, kepí con casco garance y banda verde oscuro, cifra de metal blanco al frente sobre la visera, y sable igual al del traje de parada.

Art. 5.° Todos los jefes y oficiales, como la tropa, deberán usar siempre para su calzado bota o media-bota fuerte y corbatin negro, cuidando que el cuello de la camisa no salga mas afuera que el corbatin.

Art. 6.° Por toda insignia sobre los hombros usarán un trensado de cordones de oro de cinco milímetros de diámetro, los jefes y oficiales en la forma siguiente: 2 cordones unidos que partan desde el pié del cuello hasta la estremidad superior del hombro, conforme al modelo adjunto, para los subtenientes o alféreces, doble cordon en la misma forma para los tenientes y ayudantes, 3 cordones para los capitanes, 3 cordones con una estrella de plata de 5 ángulos de 15 milímetros de diámetro para los mayores, y 3 cordones con dos estrellas de plata del mismo diámetro para los comandantes.

La tropa llevará por toda capona o distintivo sobre los hombros un trenzado de lana garance compuesto de 3 cordones de 10 milímetros de diámetro cada uno, formando trenza, que, partiendo desde el pié del cuello, termine en la costura superior del hombro.

Tanto las caponas de los oficiales, como las de la tropa en las formas indicadas, deberán ir cosidas al levita.

Art. 7.° El uniforme de parada solo se usará en las formaciones jenerales del cuerpo, en las que se ordenen especialmente por el Intendente y en los dias festivos.

Art. 8.° El kepí o cualquiera otra pieza del uniforme diario no podrá usarse en los dias de parada y viceversa, evitando siempre que las piezas del uniforme de parada se confundan con las de cuartel o se usen indistintamente.

En jeneral, es prohibido el uso de bordados o cualquier otro adorno que no sean los mismos que se detallan en este acuerdo, para su respectivo uso en los dias y época designados.

Art. 9.° En el invierno usarán capote de paño gris con vivos garance igual para jefes, oficiales y tropa. Tambien podrán usar en dias de lluvia un traje de capchú o goma, compuesto de kepí, capote y bota de agua de campana.

Art. 10. La seccion de oficiales, clases y tropa destinada a la caballeria, usará en parada y de diario igual uniforme que el de infanteria, con la diferencia de llevar en lugar del levita una polaca de paño verde oscuro con la botonadura de metal blanco, sable con vaina del mismo metal, como tambien la chapa del cinturon, debiendo en este caso la cifra ser de color de oro y el pompon del morreon y caponas blanca.

Art. 11. Los distintivos para sarjentos y cabos serán iguales a los del ejército, conforme a lo prevenido para estas clases en los art. 13, 14 y 15 del tít. 46 de la Ordenanza Jeneral.

Art. 12. Los premios de constancia se marcarán con cintas blanca horizontales de diez milímetros de ancho colocadas en el centro de la parte superior del brazo izquierdo, entre el codo y el hombro, y su largo no escederá de la mitad de la circunsferencia del brazo en esa parte.

En ningun caso podrán usarse en los dos brazos a la vez o en otros lugares que en el indicado.

IX.

Premios de constancia.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto, fecha 26 de julio de 1871.

Art. 1.° Todo individuo de la Guardia Municipal, desde la clase de soldado hasta la de sarjento inclusive, que cumpliere seis años de servicios con reconocida constancia, sin desercion y sin haber incurrido en nota de fealdad, gozará, por via de premio de una gratificacion de un peso mensual sobre su sueldo.

La espresion *nota de fealdad,* empleada en el inciso anterior, comprenderá: el embriagarse estando de servicio, cualquiera que éste sea; los actos de insubordinacion o desobediencia a las órdenes de los superiores; el hurto o robo cometido por el individuo y la complicidad en los que otros cometieren; la embriaguez consuetudinaria, aun fuera de los actos del servicio, y, en jeneral, todo acto que haga desmerecer al individuo de la confianza que en él se deposite.

Art. 2.° Los que cumplieren dos tiempos de servicios, bajo las mismas condiciones del artículo· anterior, gozarán de una gratificacion de tres pesos mensuales.

Art. 3.° Los que cumplieren tres tiempos, o sea 18 años, gozarán de una gratificacion de siete pesos mensuales.

Art. 4.° Los que cumplieren cuatro tiempos, o sea 24 años, tendrán opcion a un premio vitalicio de doce pesos mensuales.

Art. 5.° El abono de los premios concedidos por via de gratificacion o el de vitalicios, se hará tan pronto como los interesados obtengan la correspondiente cédula espedida por el Intendente de la provincia, prévia la calificacion de servicios que hubiere hecho la Municipalidad del departamento de si el individuo merecia premio.

Art. 6.° Cesará en el goce todo individuo que ascendiere a la clase de oficial.

Art. 7.° Los que volvieren al cuerpo despues de haber obtenido licencia absoluta con buena hoja de servicios, tendrán derecho a que se les abone para el goce de los premios, el tiempo que anteriormente hubieran servido.

Art. 8.° A pesar de que tengan los años de servicios requeridos por este acuerdo, perderán todo derecho a las pensiones que se conceden como premios transitorios o permanentes, los individuos que incurran en alguna de las faltas que dan motivo para negar dichos premios.

Art. 9.° El Comandante de la guardia municipal

propondrá al Intendente de la provincia los individuos que se encuentren en el caso de optar a los premios o gratificaciones y acompañará a las propuestas las filiaciones u orijinales, como comprobantes de la justicia que asista a los interesados.

Art. 10. En cualquier tiempo en que los individuos que gozaren del premio de que habla el art. 4.° se retiren con buena licencia, les será mensualmente abonada su pension por la Tesoreria Municipal.

Art. 11. Todo individuo que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.°, obtuviere premio por via de gratificacion, usará como distintivo una cinta blanca angosta de seda colocada trasversalmente en la parte superior de ambos brazos. Los que se encontraren en el caso del art. 2.° usarán dos cintas; tres los que se encontraren en el del art. 3.° y cuatro los que hubieren obtenido el último premio.

Art. 12. Todo individuo que se inutilizare en el servicio despues de haber cumplido dos tiempos, gozará por toda su vida el premio de siete pesos mensuales que acuerda el art. 3.°

Art. 13. Todo aquel que, habiendo servido 18 años se inutilizare por enfermedades contraidas en el mismo servicio, tendrá derecho a la pension vitalicia que concede el art. 4.°

Art. 14. Quedan sin efecto todas las disposiciones vijentes sobre las materias a que se refiere este acuerdo, el cual principiará a rejir quince dias despues de su publicacion.

X.

Retiro.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto, fecha 16 de noviembre 1868.

Art. 1.° Los jefes y oficiales de la guardia municipal que no pertenecieren al ejercito, y que habiendo servido diez años consecutivos se imposibilitaren por achaques o enfermedades incurables, tendrán derecho a retiro con opcion al sueldo que gozan los jefes y oficiales de infanteria de dicha guardia, dividido en cuarenta partes iguales,

correspondiendo al agraciado tantas de ellas cuantos sean los años que tenga de servicio.

Art. 2.° Los que se inutilizaren por la pérdida completa de un miembro, gozarán las dos terceras partes del sueldo correspondiente a su clase, a menos que los años de servicio que tengan, les den derecho a mayor renta.

Art. 3.° La imposibilidad e inutilidad a que se refieren los artículos anteriores, será comprobada por el informe del jefe respectivo y el certificado de uno o mas facultativos nombrados al efecto por el Intendente, debiendo pasarse estos documentos a la Municipalidad para que resuelva.

XI.

Habilitado.
Decreto fecha 21 de enero de 1860. (*Saavedra*).

El Tesorero Departamental entregará en lo sucesivo al oficial habilitado del espresado cuerpo, los sueldos correspondientes a los jefes y oficiales del mismo a quienes deberá entregarlos dicho habilitado, sin exijirles gratificacion alguna.

Para efectuarlo, bastará que el habilitado presente una nómina firmada por los espresados jefes y oficiales.

XII.

Pagamento.
Decreto fecha 10 de octubre de 1856. (*Espiñeira*).

Art. 1.° Al fin de cada mes, al tiempo de hacer el pagamento a la tropa de policia, el jefe de ella hará el descuento de las prendas de vestuario que hubiesen perdido, valorizándolas prudentemente, segun el estado de uso en que se hallaren.

Art. 2.° Del número de esas prendas y del valor descontado por ellas, el Comandante de policia pasará una relacion a esta Intendencia para decretar que su importe se cargue a la caja del cuerpo.

Art. 5.° Esa relacion servirá de comprobante de caja para justificar el ingreso que ha habido en ella por este ramo en el mes a que se refiera.

XIII.

Intestados.

Nota al Comandante de Policia, fecha 7 de octubre de 1871.
(*Echdurren.*)

Como sucede con alguna frecuencia que individuos pertenecientes a la brigada de su mando, mueren intestados y otros hacen su testamento, conviene observar un procedimiento uniforme para la resolucion de los diversos reclamos que puedan hacerse por los deudos, acreedores y demas personas que pretendan hacer valer derechos sobre los sueldos insolutos que puedan corresponder a los individuos fallecidos de ese cuerpo.

Al efecto, procederá usted a liquidar los sueldos no devengados de la persona fallecida, y descontando de ellos los anticipos u otros gastos de su cuenta que le hubieren hecho por la caja del cuerpo. La suma líquida que resultare despues de esos descuentos, quedará depositada en la Tesoreria Departamentel para que, a su debido tiempo, se entregue a quien tuviere legalmente derecho a ella.

A este respecto, y siempre que se presentasen por terceros, reclamos sobre el particular, debe usted previamente cerciorarse si los reclamantes tienen título para ello. Si, por ejemplo, son los padres, hijos o la viuda de los que hacen la peticion, es preciso que, ya sea por documentos, como fé de bautismo, de casamiento, de muerte o en defecto de ellos y para solo el caso de no poder encontrarse, por declaraciones de testigos idóneos, justifiquen ante usted o ante el Mayor de ese cuerpo que efectivamente tienen el grado de parentezco a que se refieren.

Si es algun acreedor u otra persona que funde sus títulos en el testamento que se haya hecho, es necesario tambien que de la misma manera se rinda ante usted la prueba a que me acabo de referir.

De esta manera se evitarán los inconvenientes que suelen ocurrir respecto de la suficiencia de los títulos con que se presente alguna persona reclamando del haber de los soldados de policia fallecidos.

No debe usted olvidar tampoco que es indispensable tomar conocimiento cabal de si el soldado fallecido ha otorgado o no testamento y la forma en que se haya hecho, para cerciorarse de su validez.

Practicadas las anteriores dilijencias, tanto sobre la liquidacion de los haberes de los soldados fallecidos, como acerca de la personeria y títulos de los reclamantes, remitirá usted todos los antecedentes a esta Intendencia para decretar el pago y resolver lo que crea del caso.

Observando las instrucciones que preceden, será fácil esclarecer los haberes que, por sus sueldos no cubiertos, correspondan a los soldados de esa brigada que hubiesen fallecido, como tambien atender como es debido a los que se presentasen con algun título para reclamarlos, sin que sea necesario que cumplan con todas las formalidades que exije la lei en estos casos, y que atendiendo a la ignorancia de las personas y al pequeño monto de las sumas que reclaman, es imposible que en la práctica puedan ser observadas en todas sus partes.

Usted consultará a esta Intendencia en los casos especiales en que puedan ofrecérsele dudas en la tramitacion de asuntos de este jénero.

XIV.

Defunciones.
Orden al Comandante de Policia, fecha 20 de julio de 1869.
(*Lira.*)

A fin de dictar las medidas que son del caso, prevengo a usted que comunique directamente a esta Intendencia, el fallecimiento de personas estranjeras o nacionales que mueran intestadas, tan pronto como el hecho llegue a su noticia.

XV.

Pesebreras.
Decreto fecha 7 de noviembre de 1856.
(*Espiñeira*).

Art. 3.° Se autoriza al mismo jefe (Comandante de policia) para que cobre 30 cts. al dia por cada animal que recoja la policia y que se mantenga en las pesebreras de la brigada.

XVI.

Presos.
Decreto fecha 0 de julio 1858. (*Novoa*).

Art. 1.° Todo individuo ya sea del ejército o de la Brigada de Policia que, hallándose preso, tuviese que pasar al Hospital de Caridad con el objeto de medicinarse, será entregado al jefe de aquel establecimiento, por el encargado de su custodia con la nota por escrito de la circunstancia de ir en calidad de preso, especificándose en ella si está procesándose o si es reo rematado y por qué tiempo.

Art. 2.° El Contralor, en vista de la nota de que habla el artículo anterior, dispondrá lo conveniente a fin de que el reo procesado se coloque en el lugar seguro correspondiente.

Art. 3.° Ningun individuo del ejército o de la Brigada de Policia que se halle enfermo en el Hospital, saldrá a pasar revista, mientras no se presente por ellos alguna clase de su respectivo cuerpo con órden por escrito de su jefe.

XVII.

Multas.
Decreto fecha 1.° de julio de 1858. (*Novoa*).

Art. 1.° A toda persona a quien se impusiese multa por la infraccion de algun bando o de la Ordenanza de Policia, se le dará un recibo que esprese la falta cometida y la cantidad impuesta por pena.

Art. 2.° Los recibos se imprimirán y numerarán con arreglo al modelo que se determinará: llevarán el sello de la Intendencia y se entregarán al Comandante de la Brigada al principio de cada mes, formándole el cargo respectivo por la cantidad que de ellos reciba de manos del Secretario de la Intendencia.

Art. 3.° El 1.° de cada mes pasará dicho Comandante a la Intendencia la lista nominal de las personas que hayan sido multadas, durante el mes que acaba de espirar, espresando las cantidades colectadas y acompañando los recibos sobrantes. Habiendo conformidad entre el dinero que entregue y los recibos que devuelva con

los que de antemano hubiere recibido, se saldará el cargo abriéndose otro nuevo por el mes que principia.

Art. 4.° Las multas se anotarán en un libro que al efecto llevará el Mayor de policia, y diariamente rubricará el Comandante las fojas que se vayan ocupando.

En la anotacion de cada multa se mencionará el individuo multado, la falta que ha dado lugar a la pena, la suma que ha pagado y el número del recibo entregado al interesado.

XVIII.

Partes.

Nota al Comandante de Policia y a cada uno de los Subdelegados de los cerros, fecha 29 de setiembre de 1871.

(*Echáurren*).

No obstante las repetidas amonestaciones de la policia a los vecinos en jeneral, y sobre todo a los de los cerros, es desagradable ver que por ellos se infrinjen con frecuencia, con perjuicio del aseo y de la salubridad de la poblacion, las disposiciones dictadas para conservar la localidad en el debido estado de limpieza.

No se comprende verdaderamente que sea necesario hacer diarias y constantes advertencias, y que sea menester obligar y conminar con multas para que se cumplan medidas que tanto contribuyen al bienestar de los vecinos y a la hijiene misma de la ciudad.

Sensible es, pues, a esta Intendencia tener que recomendar otra vez a usted, para que dé órdenes terminantes a sus subalternos, a fin de que vijilen con cuidado por el estricto cumplimiento de las diversas medidas dictadas sobre policia de aseo, pasando sin tardanza los partes respectivos para la aplicacion de las multas correspondientes a los infractores de ellas.

Como en los cerros es donde se nota mas desidia en el cumplimiento de las disposiciones aludidas, encargará usted de una manera especial a los capitanes de celadores, para que empleen mas vijilancia, tanto para impedir se arrojen basuras en otros puntos que en los depósitos designados con este objeto, como para que se haga el barrido de las calles en los dias, horas y manera ya determinados.

XIX.

Instrucciones.

Nota al Comandante de Policia, fecha 5 de enero de 1871.

(*Echáurren*).

Se ha hecho presente a esta Intendencia que los subalternos de la Brigada de su mando no notifican oportunamente a las personas que infrinjen los decretos sobre policia de aseo en el momento mismo en que se aperciben del quebranto que por ellos se hace de dichos decretos, limitándose a tomar el número correspondiente de la casa o pieza y a dar cuenta de ello. Aunque esta Intendencia tiene la persuasion de que las órdenes que se han espedido sobre el particular se cumplen estrictamente, reitero a usted el exacto cumplimiento de las instrucciones verbales que le han sido dadas, para que en todo caso, tan pronto como alguno de sus ajentes notare que se quebrantan algunas de las disposiciones de policia, se ponga en conocimiento de los vecinos respectivos la contravencion cometida, a fin de evitar asi cualquier reclamo.

Notificaciones inmediatas.

Bultos en las calles.

Otra medida sobre la cual dará tambien órdenes terminantes a sus subalternos, es la de impedir que se coloquen bultos en las calles, embarazando el tráfico público y dejándolos antes de entrarlos a las respectivas tiendas y bodegas, en el pavimento o en las veredas. Sobre este punto tendrá usted presente, para comunicar sus instrucciones, el decreto espedido por esta Intendencia, de fecha 17 de noviembre último.

Carruajes fuera de colocacion.

Los carruajes del servicio público causan del mismo modo, con alguna frecuencia, dificultades en la via pública, ya porque se estacionan en calles angostas, ya porque permanecen cruzados en otras sin dejar el espacio suficiente para el pasaje de los demas vehículos, o ya por que se detienen en las boca-calles impidiendo el paso de los transeuntes.

Dará las órdenes del caso para que, entorpecimientos semejantes, no tengan lugar en cuanto fuere posible, haciendo que todo carruaje se sitúe donde corresponde y solo se detengan por los momentos que sea necesario, dejando siempre espeditas las boca-calles y el espacio

suficiente para los otros carruajes que viniesen en distintas direcciones.

Ventas en las calles y plazas públicas.

Igual atencion prestará usted a los puestos o ventas que se encontraren en las calles para que ellos se coloquen en un lugar que convenga sin producir estorbos al tráfico ni por su naturaleza quebranten la policia de aseo. No permitirá usted en las calles ninguna venta pública sin que préviamente se haya obtenido, como lo dispone el reglamento aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesion de 19 de diciembre último, el permiso respectivo del Rejidor inspector de abastos en cuyo distrito esté situado, y de haberse tomado razon de él en la Tesoreria Departamental. Exijirá a todos los que tengan esos puestos, que mantengan el local hasta una conveniente distancia en buen estado de limpieza.

Idem en la mañana.

Del mismo modo velará usted para que no se permita, segun lo dispuesto en el mismo reglamento, el espendio de legumbres, frutas, pescado, mariscos, aves en las calles públicas, antes de las 9 A. M., cuidando de que los últimos, como los que espenden pescado, mariscos, usen canastos a propósito con cubierta de zinc.

Limosneros.

Como con alguna frecuencia se ven por las calles personas colectando limosnas, a nombre de cofradías o de sociedades mendicantes, no permitirá usted en lo sucesivo que se soliciten tales limosnas si los comisionados no han obtenido préviamente permiso de esta Intendencia, debiendo siempre en tales casos llevarlas para constancia consigo.

Receptores de policia.

Habiéndose por decreto de 29 de diciembre último nombrado dos receptores para el servicio administrativo de esta ciudad, fijándose para el desempeño de las funciones de cada cual, la calle del Circo como línea divisoria de la poblacion, cuidará usted, para que en adelante, en los oficios que dirijiere a esta Intendencia sobre aplicacion de multas u otros que tengan relacion con las funciones de esos Ajentes, se determine con claridad y separadamente, la seccion de la ciudad en que debe practicarse las respectivas dilijencias por los dichos

receptores, a fin de hacer mas espedito el servicio de los mismos.

Recomiendo a usted el cumplimiento de las órdenes anteriores.

XX.

Idem. Idem.
Fecha 30 de enero de 1872.
(*Echáurren*).

En obsequio del bienestar, seguridad y moralidad públicas, recomiendo a usted la observancia de las medidas jenerales de que paso a ocuparme:

Bultos de noche.

Con el fin de evitar abusos y robos que se cometen amparándose con la oscuridad de la noche, usted ordenará a sus subalternos que no permitan la conduccion por las calles y plazas de la poblacion, de fardos, bultos u otros objetos, desde las oraciones hasta las seis de la mañana, sin un permiso escrito de usted.

Los que contravinieren a esta disposicion, serán conducidos al cuartel de policia, donde permanecerán arrestados hasta el dia siguiente, para ser puestos a disposicion del Juez del Crímen, a fin de que este funcionario haga las averiguaciones a que hubiere lugar.

Procesiones.

No permitirá usted ni sus subalternos que se organicen procesiones por las calles y plazas públicas, sin que préviamente se haya obtenido un permiso escrito de la Intendencia, en el que se detalle el dia en que deban tener lugar y las calles o plazas por donde deben hacer su marcha.

Aseo esterior de las paredes.

Como parte del aseo y limpieza en que debe conservarse la poblacion, debe usted tambien prohibir que se rayen o rompan las paredes o muros esteriores de los edificios públicos y particulares, evitando tambien que se haga en ellos pinturas u otras impropiedades que afeen su parte esterior.

Los que incurrieren en faltas de esta naturaleza estarán sujetos a las penas que impone el art. 82 de la Ordenanza de 1852.

Descargue de carretas, etc.

Persiguiendo los mismos propósitos de limpieza, usted ordenará a sus subalternos que no permitan el descargue de carretas o cargas de leña, carbon, paja, afrecho

y otros artículos semejantes, sinó hasta las siete de la mañana en la parte comprendida entre los almacenes fiscales y la plaza de la Victoria, y hasta las ocho en la parte del Almendral, sin perjuicio de dejar perfectamente aseado y limpio el pavimento donde hubiere tenido lugar el descargue.

Pasadas las horas fijadas, no se permitirá la descarga de los artículos indicados, y se suspenderán los que se estuvieren verificando para que el mayor tráfico que principia a esas horas, no encuentre obstáculos ni dificultades.

Maceteros de flores.

Con frecuencia he notado que en la parte esterior de los edificios de la poblacion se colocan maceteros y flores en los balcones y molduras salientes en su parte superior. Esto, a mas de ser un peligro para los transeuntes, ocasiona el perjuicio inmediato del derrame de aguas con que se riegan esas plantas.

En su consecuencia, usted no permitirá que se coloquen en los lugares indicados, maceteros de flores u otros objetos que puedan dañar o perjudicar a los transeuntes, y el aseo que se persigue en las calles públicas, sino cuando se hayan tomado todas las precauciones necesarias que consulten, tanto la seguridad, como el aseo, no ofreciendo peligros los maceteros, por los arreglos hechos en su colocacion.

Puntas de fierro, etc.

Vijilará usted tambien por que no se coloquen en la parte esterior de los edificios puntas de fierro o clavos salientes que puedan dañar a los transeuntes, dando cuenta a esta Intendencia si los locatarios respectivos persistieren en conservarlos, despues de haber sido notificados por usted o alguno de sus ajentes.

Conducion de pólvora.

En ningun caso permitirá usted el embarque y desembarque de pólvora por otros puntos que los designados por las disposiciones vijentes, que son la caleta de Playa-Ancha y la de la Cabriteria. Sobre el particular es preciso ser bien vijilante por los peligros que presenta el embarque y desembarque de pólvora que se hace sin observar las precauciones y formalidades establecidas.

Incendio.

Observará usted con toda estrictez el mandato de penar con la multa designada a los locatarios de casas o edificios en que estalle algun incendio o amago de incendio, para tener asi mas en guardia a los vecinos y evitar se descuiden con las precauciones que debe tomar con sus casas-habitacion, almacenes o bodegas, haciéndose víctimas ellos mismos y el vecindario del elemento que tantas calamidades ha causado ya a este puerto.

Aseo en los puestos.

Cuidará usted del mismo modo que las ventas públicas permitidas en las calles y plazas de la poblacion, tengan siempre en buen estado de aseo y limpieza todo el frente y contornos del lugar que ocupen hasta diez metros en todas direcciones, y no permitirá que exhiban en ellas al público objetos o muebles impropios o cualquier otro artículo que pueda ser inconveniente para un lugar de tránsito público como el que ocupan.

Los que no obedecieren esta disposicion incurrirán en en la multa fijada para los que no barren ni conservan limpio el frente de sus casas. Sin perjuicio de esta pena, usted suspenderá el permiso que les haya dado para tener el puesto, a los que reincidieren en esta falta.

Mendigos.

Conviene sobremanera ejecutar con estrictez la órden que se ha dado para que no se permita mendigar a nadie, a fin de perseguir la vagancia y la ociosidad que regularmente se ocultan tras de los individuos que, con el pretesto de solicitar limosnas, hacen una vida ociosa y vagabunda, convirtiéndose muchas veces en rateros.

En su consecuencia, usted hará poner a disposicion del Juez del Crímen todo individuo de esta clase que sus ajentes recojan en las calles y plazas públicas de la poblacion, en observancia del art. 11 de la Ordenanza de 1852.

Niños vagos.

Igual regla de conducta deberá observar usted con los niños y muchachos que, por abandono de sus padres, permanecen ociosos y sin ocupacion alguna conocida en las playas, calles, plazas y suburbios de la poblacion para evitar que adquieran el hábito de la vagancia y de los demas vicios que son consiguientes.

En conclusion, hago a usted especial recomendacion de todas estas prescripciones tomadas en obsequio de la seguridad, aseo, ornato y comodidad pública, para que, tanto usted como sus subalternos, tengan el mayor cuidado por su cumplimiento y observancia, a cuyo efecto las hará fijar en un lugar visible del cuartel para que lleguen a conocimiento de todos los encargados de hacerlas cumplir y ejecutar.

Reincidentes.

Los que despues de amonestados reincidieren cometiendo infracciones que no tienen una pena determinada por las disposiciones vijentes, serán multados segun la gravedad de las infracciones cometidas, cuidando usted de darme parte oportunamente para resolver lo que sea del caso.

Ausilio a la policía.

Para los casos que pudieran presentarse, llamo la atencion de usted a lo dispuesto en el art 166 de la lei del Réjimen interior sobre el ausilio que deben prestar los vecinos a los inspectores una vez que son solicitados en casos urjentes. Esa disposicion, de principal aplicacion en los campos, debe entenderse en las poblaciones, ya que en ellas los inspectores no están encargados de la seguridad pública, como estensiva a los individuos de la guardia municipal. En consecuencia, cada vez que un vecino fuese requerido en defensa de la policía o del órden público y se negase a ello, será aprehendido y puesto a disposicion del Juez del Crímen para que, segun sea la falta cometida, le imponga las penas que determina la lei.

XXI.

Nombramientos.

Lei de 8 de noviembre de 1854.

Art 31 (inciso 9.°) Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados y destituidos por el Gobernador o Subdelegado, con aprobacion del Presidente de la República, y los subalternos por los mismos, a propuesta de los respectivos jefes.

XXII.

Penas.

Supremo decreto fecha 17 de febrero de 1838.

Teniendo el Gobierno en consideracion lo espuesto por el Intendente de Santiago, e informado en conse-

cuencia por el Juez de Letras en lo criminal, se declara por punto jeneral, que siempre que el Comandante de serenos o alguno de sus subalternos fuere acusado de exceso en el ejercicio de sus funciones, debe llevarse la queja ante el Intendente, quien, procediendo gubernativamente, impondrá la correccion debida, si el exceso fuese falta de disciplina y de corta gravedad; o pasará el conocimiento de la queja a la justicia ordinaria, poniendo a su disposicion el reo, si lo conceptuase de gravedad, tomando en este caso sin dilacion las providencias necesarias para que el servicio público en este ramo no sufra notable perjuicio.

Apelacion.
Decreto supremo fecha 18 de abril de 1838.

Art. 1.° La parte que se sintiere agraviada con la calificacion que hiciere el Intendente de la mayor o menor gravedad del exceso que cometiere un sereno en el ejercicio de sus funciones, puede ocurrir (haciéndolo presente préviamente al Intendente) al Consejo de Estado, como el tribunal señalado por el número 5.° art. 104 de la Constitucion para declarar la lejítima competencia de las autoridades administrativas cuando hubiere duda o conflicto de jurisdiccion entre ellas mismas o con los Tribunales de Justicia. El Consejo de Estado decidirá breve y sumariamente a quien corresponda conocer, atendidas las circunstancias del hecho que da mérito al recurso, y oyendo, solo en caso de estimarlo necesario, el dictámen de un Tribunal superior, que no quede implicado para conocer en segunda instancia, si se declarase pertenecer a la justicia ordinaria el conocimiento de la causa.

Art. 2.° La sentencia o resolucion del Intendente, despues que hubiere calificado el exceso por de menor gravedad, se ejecutará sin apelacion, revision ni otro recurso que el que permite el artículo anterior.

XXIII.

Castigo.
Lei de 10 de enero de 1844.

Art. 120. Ademas, tienen los Gobernadores la facultad de castigar a todos los funcionarios de policía por

las faltas que cometan u omisiones en que incurran, contraviniendo las órdenes que hayan recibido, o las otras obligaciones que les están impuestas, con tal que dichas faltas u omisiones no sean de las que tienen penas determinadas en el Código Criminal, o de tal gravedad las circunstancias que los acompañan, que merezcan un castigo mas sério que el que puede imponer el Gobernador, que jamas pasará de un mes de prision, o de veinticinco palos respecto a los soldados de policía u otros ajentes de la misma clase, debiendo en aquel caso entregar al delincuente a la justicia ordinaria para que se le siga la causa que corresponde.

CAPÍTULO III.

INSPECCION DE POLICIA URBANA.

I.

Su organizacion.

Ordenanza Municipal, fecha 19 de agosto de 1868 aprobada en sus arts. 2.°, 9.° y 15 por supremo decreto fecha 31 del mismo.

Art. 1.° La ciudad de Valparaiso se divide para el servicio de la policia urbana en tres cuarteles, cuyos límites serán:

Cuartel primero.—La poblacion comprendida de mar a cerro desde los Arsenales de marina hasta la calle del Circo inclusive.

Cuartel segundo.—La poblacion comprendida desde la calle del Circo hasta la del Olivar inclusive, de mar a cerro.

Cuartel tercero.—Toda la poblacion situada al oriente de la calle del Olivar, comprendiéndose tambien la de los cerros.

Art. 2.° La policia urbana estará bajo la direccion inmediata de los siguientes empleados:

Un Inspector con el sueldo anual de mil pesos.

Tres Comisarios con el sueldo anual de quinientos pesos cada uno.

Un mayordomo con trescientos pesos anuales.

Habrá ademas un escribiente que servirá en la oficina de la Inspeccion de policia con el sueldo anual de trescientos pesos.

Art. 3.° Corresponde al Inspector de policia urbana:

1.° Velar que los comisionados cumplan estrictamente las órdenes que se les trasmitan;

2.° Repartir entre los comisarios los trabajos que en sus respectivos cuarteles han de hacerse con arreglo a las órdenes del Intendente y de la comision de policia.

3.° Visitar diariamente todos los cuarteles de su dependencia para cerciorarse de la manera como se ejecutan los trabajos, correjir en el acto las faltas o defectos que se notaren, para indicar al Intendente las medidas que crea conveniente adoptar;

4.° Dedicar la mas escrupulosa atencion al aseo de la ciudad y a que se remueva de las calles todo aquello que embarace el tránsito o que perjudique a la salubridad del vecindario;

5.° Poner en noticia del Intendente las infracciones de las ordenanzas municipales que cometan asi sus subordinados como los vecinos;

6.° Cuidar de los animales, carros y demas útiles asignados al servicio de cada cuartel;

7.° Correr directamente con los animales de la policia, procurando que estén siempre bien mantenidos y en buen estado de servicio;

8.° Formar semanalmente las planillas documentadas de los gastos de todos los cuarteles y pasarlas, con el V.° B.° de uno de los miembros de la Comision de policia, al Intendente para que, encontrándolas arregladas, decrete su pago;

9.° Asistir diariamente a recibir órdenes de la Intendencia y concurrir a todas las sesiones de la Municipalidad;

10. Ejercer las demas atribuciones que le estén señaladas en las leyes y ordenanzas de policia.

Art. 4.° Corresponde a los Comisarios en sus respectivos cuarteles:

1.° Cumplir las órdenes del Inspector y llevar a cabo los trabajos que éste les indique;

2.° Formar y tener siempre corriente un prolijo inventario de los animales, carros y demas útiles destinados a la policia de sus cuarteles;

3.° Emplear los elementos que se pongan a su disposicion en el aseo esterior de las calles y demas lugares públicos; en estraer diariamente las basuras y desperdicios de las casas, cuartos, conventillos, conventos, cuarteles, etc.; en la conservacion y reparacion de los enlosados y empedrados; y en jeneral, en todo lo que contribuya a la policia de aseo, comodidad y salubridad de la poblacion;

4.° Cuidar bajo su responsabilidad de los objetos inventariados;

5.° Distribuir diariamente los trabajos entre los obreros que de ellos dependan;

6.° Suspender toda edificacion que se haga en las calles miéntras no se les presente el permiso de la Intendencia y el certificado de alineacion del Director de obras públicas.

Art. 5.° Corresponde al mayordomo:

1.° Cuidar los animales que haya a pesebrera;

2.° Entregar por la mañana y recibir en la noche los animales, carros, herramientas y útiles que corresponden a cada cuartel;

3.° Custodiar las existencias que haya en el depósito y evitar que se deterioren y estravien;

4.° Obedecer y ejecutar las órdenes que le imparta el Inspector de policia.

Art. 6.° Los cuarteles en que se divide la ciudad, segun el art. 1.°, tendrán la siguiente dotacion:

El primero, once carretones, quince mulas.

El segundo, diezisiete carretones, veinticinco mulas.

El tercero, veintidos carretones, treinta y dos mulas.

Art. 7.° Con el fin de que el servicio de la policia de aseo se haga de un modo pronto y espedito, habrá cinco plazas de cabos de carretoneros que se procurará elejir entre los individuos que hacen este servicio, que sepan leer y escribir, y que por su honradez y buena conducta sean acreedores a desempeñar esos destinos.

Art. 8.° Cada cabo tendrá aparte de su carreton, un convoi de estos vehículos bajo su inmediato cuidado y vijilancia.

Art. 9.° Los cabos de carretones serán propuestos a la Intendencia por el Inspector de policia y gozarán un sueldo mensual de veinte pesos.

Art. 10. El Inspector de policia distribuirá los cabos y convoyes en los tres cuarteles en que se divide la ciudad.

Art. 11. Al fin de cada mes el Inspector de policia formará una lista jeneral de los carretoneros que hayan estado empleados, y la presentará al Intendente, visada por uno de los miembros de la Comision de policia, para decretar su pago.

Art. 12. Los empleados que esta ordenanza establece recibirán su sueldo en la Tesoreria Departamental.

Art. 13. Habrá un lugar que sirva de depósito jeneral para los carros, animales y útiles del servicio de la policia. Este depósito estará bajo la direccion del Inspector de policia, quien correrá con la reparacion de los carretones y con la mantencion de los animales.

Habrá siempre en dicho depósito seis carretones de repuesto, para reemplazar los que necesiten repararse o se inutilicen.

Art. 14. El forraje de los animales de la policia se rematará al mejor postor.

Art. 15. Se asigna para gastos de escritorio de la Inspeccion de policia, treinta pesos anuales.

II.

Receptores de policía y otros empleados.
Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto, fecha 23 de noviembre de 1870.

Art. 1.° Se suprime el destino de Teniente alguacil y se crea en su lugar dos plazas de receptores. Se asigna a cada uno de estos empleados el sueldo anual de 200 pesos, el 10 por ciento de la suma que recaudaren y los emolumentos que por la tarifa vijente corresponden a las notificaciones y embargos que hicieren a los deudores morosos de la contribucion de alumbrado y sereno.

Art. 2.° (Inc. 8.° y 9.°) Se crea el empleo de un nuevo cabo de carretoneros con el sueldo anual de 240 pesos; y de diez carretoneros con el sueldo anual de 180 pesos cada uno.

III.

Atribuciones de los Receptores.
Decreto fecha 29 de diciembre de 1870.
(*Echáurren*).

1.° Notificar todo decreto y providencia que dictare la Intendencia con este objeto.

2.° Cobrar las cuentas que los vecinos adeudaren a la Municipalidad por valor de empedrados, enlosados y cualesquiera otras análogas que la Intendencia o el Tesorero Departamental les entregaren.

3.° Llevar a efecto los embargos de los bienes de los que se resistieren a pagar, no solo esas cuentas, sino tambien el impuesto de alumbrado y sereno, debiendo en este caso asociarse con un oficial de policia.

4.° Los espresados receptores no podrán retener en su poder por mas de tres dias, ningun documento que se les haya entregado para dilijenciarlo, sin dar cuenta a la Intendencia, si fuere asunto concerniente a la Policia urbana, y al Tesorero Departamental, si se tratase de la contribucion de sereno y alumbrado o de otras análogas; quedando estos funcionarios dependientes de los jefes de las citadas oficinas, segun los casos.

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones rendi-

rán una fianza de quinientos pesos (500 ps.) a satisfaccion del Tesorero Departamental.

Gozarán del sueldo anual de 200 pesos desde el 1.° del año próximo en que principiarán a servir, del 10 por ciento de las multas que recaudaren, y de los emolumentos que por la tarifa vijente corresponden a las notificaciones y embargos que hicieren a deudores morosos de la contribucion de alumbrado y sereno, debiendo el referido Tesorero formar a cada uno de ellos las respectivas cuentas de las multas que recaudaren, para el pago de la gratificacion y de los emolumentos que dispone el acuerdo municipal de fecha 16 de noviembre próximo pasado.

IV.

Deberes.
Decreto fecha 25 de octubre de 1870.
(*Echáurren*).

1.° La Inspeccion de policia urbana queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demas disposiciones vijentes sobre aseo, salubridad y ornato de la poblacion.

2.° Para el mejor desempeño de este cometido, cada Comisario de policia pasará diariamente al Inspector del ramo, un parte en que se esprese con toda claridad lo siguiente:

1.° La calle o camino en que se hubiere cometido alguna infraccion de las ordenanzas y disposiciones vijentes sobre policia; 2.° el número o números de las casas, almacenes o cuartos en que se hubiere notado la infraccion; y si no hubiere número, la designacion precisa del local y el nombre del habitante de la referida casa, almacen o cuarto; y 3.° el artículo de la ordenanza o disposicion que se hubiere infrinjido.

Estos partes, firmados por los Comisarios y visados por el Inspector de policia, se pasarán diariamente a esta Intendencia, por separado, segun la clasificacion que queda hecha de casas, almacenes y cuartos.

3.° El Comandante de policia de seguridad por sí y por medio de sus ajentes, trasmitirá diariamente al Ins-

pector de policia urbana, todos los datos que pudiere recojer sobre las infracciones referidas para el mejor desempeño de esta comision.

Los mismos, Comandante de policia de seguridad e Inspector de policia urbana, quedan encargados del estricto y mejor cumplimiento de este decreto.

V.

Partes de los comisarios. Decreto fecha 2 de octubre de 1871. (*Echdurren*).

Los tres Comisarios de la policia urbana pasarán el lúnes de cada semana, al jefe de este ramo, un parte minucioso de los empedrados, construcciones de puentes, aceras, desagües y reparaciones de cualquiera especie que se verifiquen en sus respectivos cuarteles, como asimismo de trabajos que se proyectaren ejecutar en la semana siguiente, aquella a que el parte se refiere.

Dicho Inspector trasmitirá a esta Intendencia esos partes, agregando a ellos las consideraciones que crea convenientes y las observaciones a que den lugar, para que con mas acierto resuelva lo que fuere del caso.

CAPÍTULO IV.

ÓRDEN Y SEGURIDAD.

I.

Disfraces. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 1.° Toda persona que usare disfraces por las calles en las horas de la noche, será conducida al vivac y obligada a una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de someterla a juzgamiento si se le sorprendiere en algun designio criminal.

II.

Personas sospechosas. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 2.° Despues de la una de la noche, toda persona que anduviere en la calle podrá ser reconocida; y si apareciere sospechosa, se la llevará al vivac.

III.

Asonada, etc.
Decreto supremo fecha 20 de enero de 1847.

Art. 1.° En el caso en que aparezca alguna asonada, bullicio o tumulto popular, que amenace la tranquilidad y órden público, que tienda a oponer resistencia a los Majistrados, a desobedecer sus órdenes o a impedir la ejecucion de sus providencias, los Intendentes, Gobernadores o los Majistrados encargados de la justicia ordinaria, harán publicar el bando que prescribe el art. 7.° de la lei V. tít. 11, lib. 13 de la Novísima Recopilacion, sin que pueda omitirse bajo ningun título, ni a pretesto alguno.

Art. 2.° Del mismo modo ordenarán se dé cumplimiento a cada una de las disposiciones contenidas en la enunciada lei, y ejecutarán por sí mismos cuanto en ella se les encarga.

Art. 3.° Para facilitar el conocimiento y la ejecucion de la referida lei, y para que las autoridades encargadas de su cumplimiento puedan espedirse con facilidad, se imprimirá por separado el bando de que habla, dejando en él los claros necesarios para hacer las modificaciones que exijan las localidades y las circunstancias del hecho que dé oríjen a su publicacion, insertando al pié toda la lei. De estos bandos se remitirán los ejemplares que el Gobierno creyese conveniente a las autoridades gubernativas y judiciales encargadas de su ejecucion.

IV.

Conmociones populares.
Lei V, tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Las repetidas esperiencias del Gobierno han demostrado en todo tiempo, que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, si no se mantiene en todo vigor la autoridad de la Justicia, y en la debida observancia de las leyes y las providencias dirijidas a contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público y defender a los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los reyes, y obligó su justificacion a pro-

mulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicio y conmociones populares; pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse a las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones, que faciliten a los Jueces su pronta ejecucion, y prescriban a los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de ausiliar a la Justicia para disipar y perseguir los reos en tan atroces conatos y delitos.

Con consideracion a todo:

1.° Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares; y que se impongan a los que resultaren reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2.° Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente a los que ejercen jurisdiccion ordinaria: inhibo a otros cualesquiera Jueces, sin escepcion de alguno por privilejiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon; y quiero que presten todo su ausilio a las Justicias ordinarias.

3.° Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun a todos mis vasallos, declaro asi mismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exencion alguna, aunque sea la mas privilejiada, y prohibo a todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando a los Jueces que no la admitan, y que procedan no obstante a la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.

4.° La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puertas públicas, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretestos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán mui atentas y vijilantes, para ocurrir con tiempo o detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los espendedores y demas cómplices en este delito, formándo-

les causa; y oidas sus defensas, les impondrá las penas establecidas por Derecho.

5.° Declaro cómplice en la espedicion a todos los que copiaren, leyesen u oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta a las Justicias: y para su seguridad siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso: todo lo cual se entiende sin perjuicio de proceder a la averiguacion de sus autores.

6.° Y en caso de resultar indicios contra algunos militares se acordará la justicia con el jefe militar de aquel distrito, para que con su ausilio se proceda a las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la espedicion.

7.° Luego que se advirtiese bullicio o resistencia popular de muchos a los majistrados, para faltarles a la obediencia, o impedir la ejecucion de las órdenes y providencias jenerales de que son lejítimos y necesarios ejecutores, el que presida la Jurisdiccion ordinaria, o el que haga sus veces, hará publicar bando, para que incontinenti se separen las jentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8.° Igualmente deberán retirarse a sus casas cuantos por curiosidad o casualidad se hallasen en las calles con cualquiera otro motivo o pretesto; pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9.° Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apo-

derarse de las campanas, y poner con su toque en confusion a los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y talvez con efusion de sangre, cuidarán las Justicias, los Párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion o violencia en la casa de Dios.

11. Las jentes de guerra se retirarán a sus respectivos cuarteles, y se pondrán sobre las armas, para mantener su respeto y prestar el ausilio que pidiese la Justicia ordinaria al oficial que las tuviese a su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedeciesen, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, a escepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio o conmocion popular, pues en cuanto a éstos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fijado el bando, con comprension de cuanto queda espuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederán a pedir el ausilio necesario de la tropa y vecinos, y aprehender por sí y demas jueces ordinarios a los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hicieren resistencia a la justicia o tropa destinada a su ausilio, impidiesen las prisiones o intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos a la debida obediencia de los majistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben a la Justicia.

16. Pondrá el que presida la Jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas

cuiden de conducir los presos con toda seguridad a las prisiones convenientes; procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra éstos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

17. Asi como me inclina el amor a la humanidad a no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejándoles, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reino, que quiero se tengan aquí por repetidas; es mi voluntad y mando espresamente, que se instruyan estas causas por las justicias ordinarias, segun las reglas del Derecho, admitiendo a los reos sus pruebas y lejítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del crímen o de corte de sus respectivos distritos, o con el Consejo, si la gravedad lo exijiese; con declaracion, que lo dispuesto en esta lei y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender a lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonada, o conmocion no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente a los delincuentes bulliciosos, que, mientras se mantienen inobedientes a los mandatos de la justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de cualquiera dignidad, calidad o condicion que sea, con los Jueces; y prohibo tambien a las espresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito que luego que se separen y obedezcan a las justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo a los Jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática y leyes del Reino a que se refiere; y mando que en todas ellas procedan precisamente con

arreglo a ella y a las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y debido efecto, he acordado espedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de lei, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por lo cual ordeno y mando a todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos, y a los estantes y habitantes en ellos, de cualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir y ejecutar por todo rigor de Derecho; dando para ello los espresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y cuanto a esto toca y pertenece, derogo cualquier fuero por privilejiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe a las justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocante a esta clase de negocios.

V.

Montoneras.
Supremo decreto fecha 3 de abril de 1859.

Art. 1.° Todo dueño de fundo, administrador, mayordomo, o el que hiciese sus veces, siempre que en dicho fundo se albergaren, alojaren o transitaren montoneros, deberá dar aviso al subdelegado mas inmediato y al Gobernador del departamento, dentro del tiempo que fuere preciso para darlo respectivamente a cada uno de ellos, segun el caso. En ese aviso deberá especificarse si la montonera está en el fundo y en qué lugar, o si habia estado o pasado el dia, lugar y hora en que estuvo o pasó, y la direccion que hubiera tomado. La infraccion de este artículo será penada con la multa de cien pesos.

Art. 2.° El aviso que diere el dueño del fundo no

escusa el que deba dar el administrador o mayordomo, o quien haga sus veces, y el de éstos no escusa el de aquel.

Art. 3.° Cuando por no tener conocimiento, no se diere el aviso en el acto de estar la montonera, o de haber pasado, deberá, sin embargo, darse tan pronto como se sepa, bajo la misma multa.

Art. 4.° Las multas que impone esta ordenanza, se harán efectivas por los Gobernadores departamentales, sin perjuicio de que se forme a los contraventores la correspondiente causa y de aplicarles las penas que la lei señala como a receptadores o ausiliadores de montoneros, cuando hubiere mérito para ello.

Art. 5.° Siempre que se supiere que en un fundo se han albergado o alojado montoneros por mas de una vez, sin haber dado aviso del hecho con la oportunidad debida, el Gobernador departamental mandará proceder a una investigacion judicial, haciendo conducir a la cabecera del departamento a los dueños, administradores, mayordomos, capataces y demas empleados que por la naturaleza de sus funciones y por su intervencion en el manejo del fundo, deben suponerse sabedores de que la montonera se ha alojado o albergado en él, para que, segun el resultado de la investigacion, se les juzgue y castigue como receptadores o ausiliadores de montoneras.

Art. 6.° Lo prescrito en el artículo anterior se aplicará particularmente a los fundos en que se sepa que constante y ordinariamente se alojan o abrigan montoneros, pudiendo en este caso, a costa del mismo dueño ponerse una guardia que impida que la montonera vuelva a él.

Art. 7.° Los dueños, administradores y mayordomos de fundos y los que en ellos vivieren, en que las montoneras se hubiesen proporcionado caballos o cualquier otro ausilio, estarán obligados a dar parte a la autoridad, no solo de que las montoneras han estado o pasado por allí, sino especificar la clase de ausilios que han tomado, bajo la multa de cien pesos.

Si el dueño, administrador o mayordomo hubiere concedido el ausilio o se hubiese dado con su consentimiento, deberá justificar que ha sido violentado, para exhonerarse de toda responsabilidad.

Art. 8.° Los Intendentes y Gobernadores harán publicar por bando esta ordenanza en todas las parroquias y velarán por su mas exacto cumplimiento.

VI.

Armas prohibidas.
Senado Consulto de 20 de marzo de 1824.

Art. 1.° Queda prohibido absolutamente desde la publicacion de este decreto el cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque y toda arma corta, asi en la capital como en los demas pueblos del Estado.

Art. 2.° No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros y toda persona cuyo ejercicio necesite precisamente el uso de estas clases de armas; pero solo podrán llevarlas en la forma que prescribe el art. 8.°

Art. 3.° La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, será destinada a los trabajos públicos por dos meses y ademas perderá la que se le hallare.

Art. 4.° Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

Art. 5.° La persona que hiriere, aunque sea levemente, con alguna de dichas armas, será destinada por dos años a los mismos trabajos.

Art. 6.° El que haga uso en pelea de cualquiera otra clase de armas o instrumentos, bien sea palo o piedra, será destinado por seis meses a los trabajos públicos.

Art. 7.° Será destinado por un año a dichos trabajos la persona que hiriere en pelea, aunque levemente, con arma de la clase que espresa el artículo anterior.

Art. 8.° Ninguno de los esceptuados en el art. 2.° podrá cargar el cuchillo al cinto, debiendo usarlo solamente para el caso de vender carne, pescado, verduras, en el mercado, y sin punta, y los retobadores deberán

llevarlo con las demas herramientas de su ejercicio, siempre que se les ofrezca trabajar, y nó en otra forma, bajo las penas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 9.° La aplicacion de las predichas penas pertenece indistintamente a los jueces ordinarios y a los Intendentes, Delegados, Subdelegado y Prefectos.

Art. 10. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 4.° No es permitido cargar puñal, daga, cuchillo, ni ningun jénero de arma blanca o de fuego; multa de dos pesos a los que las usaren sin permiso escrito de la Intendencia; los vendedores de carne podrán usar cuchillo en las horas que recorren las calles con estas ventas.

Art. 5.° Tampoco se permite disparar armas de fuego dentro de la poblacion, ni cohetes de ninguna clase; multa de cuatro pesos. Es una escepcion cuando se haga en defensa necesaria.

VII.

Conmutaciones.

Decreto supremo fecha 25 de octubre de 1837.

La pena de trabajos públicos impuesta por los artículos 3.°, 4.° y 6.° de la lei de 20 de marzo de 1824 que prohibe cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque y toda arma corta, podrá conmutarse en pena pecuniaria por el mismo majistrado que la hubiese de aplicar, guardando las reglas siguientes:

1.ª La pena de dos meses de trabajos públicos señalada por el citado art. 3.°, podrá conmutarse en una multa desde 20 hasta 30 pesos.

2.ª La pena de un año de trabajos públicos señalada en el art. 4.° citado, podrá conmutarse en una multa de 100 hasta 200 pesos.

3.ª La pena de trabajos públicos por seis meses señalada en el art. 6.° citado, podrá conmutarse en una multa de 50 hasta 100 pesos.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 113. Las multas o penas podrán conmutarse a razon de 50 centavos por cada dia de arresto, y un peso por cada dia de trabajo público.

VIII.

Art. 112. Las multas y correcciones tendrán lugar sin embargo de las que impongan las leyes para los mismos casos, y aparte de la satisfaccion de los perjuicios irrogados a los particulares o al público.

Multas. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

IX.

No pudiendo consentirse sin grave riesgo de los intereses del vecindario de este pueblo, que en los talleres de carpinteria se aglomeren virutas, que con tanta facilidad pueden dar ocasion a incendios: repetidas veces se ha prevenido que todas esas basuras que imprudentemente se amontonan y descuidan de sacarse en dichos talleres, se lleven a la playa, lo que, segun estoi informado, no se cumple; y para que esta providencia tenga su mas puntual efecto, se encarga nuevamente al Comandante de Policia, intime a todos los dueños de carpinterias, que desde hoi, deberán hacer sacar de sus casas diariamente todas las virutas, dejando en estado de limpieza sus talleres, bajo la multa de 5 pesos por cada vez que infrinjieren esta órden.

El Comisario de policia, o por sus dependientes, cuidará de vijilar y hacer cumplir lo mandado, previniendo, que la mitad de la multa será para el que denunciase la infraccion.

Virutas. Decreto fecha 21 de febrero de 1852. (*Simpson*).

X.

Art. 98. Se prohibe el tirar cohetes, voladores, por las calles, prender Judas u otros juegos de pólvora, hacer fogatas y elevar globos: multa de 10 pesos, sin perjuicio del daño que de la infraccion de esta órden pudiere resultar.

Voladores. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XI.

Teniendo noticia de que, a consecuencia de la última salva hecha por la fortaleza de San Antonio, cayó uno

Tacos. Decreto fecha 28 de setiembre de 1854. (*Riesco*).

de los tacos sobre la corniza de los nuevos almacenes fiscales, y habria sobrevenido un incendio a no ser la prontitud con que fué apagado, se previene al Comandante de artilleria que, en lo sucesivo, en los cuatro cañones de la derecha, no se haga uso de tacos sino del cartucho simplemente, a fin de evitar todo temor de incendio en dichos almacenes.

XII.

Lumbreras.

Decreto fecha 20 de enero de 1858. (*Valenzuela Castillo*).

1.° Notifíquese por el Jefe de policia a los dueños o poseedores de casas que tengan bodegas subterráneas con las espresadas lumbreras o ventanas, que en el término de diez dias, deberán cubrirlas por la parte interior con vidrios o con rejas de alambre fino, de manera que se impida la introduccion del fuego.

2.° Los que no cumplieren con esta disposicion, sufrirán una multa de 10 pesos, sin perjuicio de hacerse el trabajo por la policia por cuenta de ellos.

XIII.

Chimeneas, etc.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 45. Las chimeneas, fogones, estufas y todo otro depósito de fuego, dentro de la poblacion, se conservarán constantemente en limpieza y buen arreglo, por los poseedores de los establecimientos o casas donde se hallaren: multa de 5 pesos.

Art. 46. Las chimeneas, hornillas o fogones destinados al servicio de cualquiera injenio o fábrica dentro de la poblacion, se construirán precisamente de material de ladrillo y con prévio permiso del Director de obras públicas: multa de 10 pesos.

Art. 47. Los cañones o tubos de las chimeneas o estufas y los que comuniquen con los fondos u hornillas de fragua o fábricas, deberán estar aislados, asegurados, y tener la elevacion y dimensiones que indique el Director de obras públicas: multa de 10 pesos.

XIV.

Chimeneas.
(Se fija un plazo.)
Decreto fecha 10 de marzo de 1860.
(*Saavedra*).

1.° Señálase el plazo de seis meses, para que, dentro de él, se reformen las chimeneas de todas las fábricas existentes en la poblacion, bajo el sistema empleado en la maestranza del ferrocarril, no pudiendo establecerse ninguna en lo sucesivo que no sea con arreglo a dicho sistema.

2.° Si una vez concluido el término señalado, no estuviere alguna de ellas reformada de la manera referida, incurrirá en una multa de 25 pesos, que hará efectiva el Comandante de policia, sin perjuicio de continuarse pagando igual suma cada ocho dias que trascurrieren sin darse cumplimiento a la presente disposicion.

3.° Se encarga al citado Jefe de su exacto cumplimiento, como asi mismo de dar cuenta oportunamente de su resultado.

XV.

Chimeneas.
(Su reglamento.)
Decreto fecha 5 de enero 1871.
(*Echdurren*).

Art. 1.° Todo cañon conductor del humo, sea de chimeneas, estufas, cocinas, etc., deberá hacerse limpiar por las personas a quienes corresponda, en los seis primeros dias de cada mes.

Art. 2.° Los que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior o lo hicieren de un modo incompleto, pagarán una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, y en su defecto con un dia de prision por cada de peso de multa.

Art. 3.° Siempre que se inflamare el hollin de un cañon, y cuando se causare incendio por el objeto de falta de limpieza, o de mala colocacion de los cañones, se aplicará el máximum de la multa que fija el precedente artículo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 4.° Nómbrase una comision, compuesta del Inspector de la Sociedad de Seguros, de un Capitan de policía que designará el Comandante de esa brigada, y

de un vecino para cada subdelegacion, elejidos por el citado Comandante de policía e Inspector de la Sociedad de Seguros, para que visiten mensualmente los edificios públicos y de particulares, establecimientos, talleres y todo local en que hubiere cañones conductores del humo, e informe a esta Intendencia antes del 20 de cada mes del cumplimiento de este decreto y de las infracciones que hubieren notado, para resolver lo conveniente.

Dicha comision informará, del mismo modo, siempre que fuere necesario, a fin de tomar alguna medida de carácter urjente.

XVI.

Chimeneas.
(Su inspeccion.)
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 48. Habrá una comision de dos vecinos propietarios, en cada subdelegacion, nombrada por la Municipalidad, al principio del año, que inspeccione y reconozca en los meses de abril y octubre, todos los depósitos de fuego, de sus respectivas secciones, y trasmita a la Intendencia su informe.

XVII.

Chimeneas.
(Demolicion.)
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 49. Siempre que la Intendencia disponga que se demuela, repare o limpie un depósito de fuego o chimenea, el requerido dará cumplimiento a la órden en el término que se le fije, o la policía la ejecutará a costa del inobediente.

XVIII.

Embarque de pólvora.
Supremo decreto fecha 3 de noviembre de 1869.

La pólvora de fábrica nacional que se trasporte por el ferrocarril de Santiago y Valparaiso con destino al estranjero o al cabotaje, se embarcará por la caleta de la Cabriteria, debiendo los interesados correr préviamente para ello las pólizas del caso a fin de que la Aduana y la policía intervengan en aquella operacion, embarcándose la que con el mismo objeto se conduzca por el antiguo camino de Santiago, por la caleta de Playa-Ancha, corriéndose tambien las pólizas acostumbradas.

XIX.

Espendio de pólvora.
Decreto fecha 20 de enero de 1864.
(*Lira*).

Todos los que espendan pólvora en esta ciudad, deberán obtener permiso por escrito de esta Intendencia, de la fecha en quince dias, bajo la multa de 25 pesos.

Todos los que en adelante quisiesen tomar el mismo jiro, deberán tambien obtener igual licencia, bajo la espresada multa de 25 pesos.

XX.

Materias inflamables.
Decreto fecha 18 de octubre de 1871, publicado por bando.
(*Echáurren*).

Art. 1.° Ningun vendedor de pólvora podrá depositar en bodegas, tiendas, almacenes, despachos o en cualquiera otro local dentro de la poblacion, mas de 3 kilógramos de ese artículo, debiendo conservarlo en envases de metal de medio kilógramo cada uno, perfectamente cerrados y colocados en estremos opuestos unos de otros, en el almacen, tienda o despacho donde se espenda, a fin de evitar la esplosion de toda esa cantidad.

Art. 2.° Los vendedores de parafina, neolima, kerosene, lumina, y demas líquidos inflamables procedentes del petróleo, como asi mismo los de espíritu de trementina y de vino, aguarraz, barnices, ácidos y demas artículos inflamables, no podrán tener para el espendio mas cantidad que la siguiente, segun la clase de los establecimientos, a saber:

Los almacenes por mayor podrán tener, como muestras, hasta 50 litros en conjunto de esos artículos.

Los almacenes de medio por mayor o navales, podrán tener hasta 200 litros en conjunto.

Los almacenes por menor hasta 300 litros en conjunto.

En las boticas solo se podrán tener hasta 10 litros de ácido y en las droguerias no mas de 40 litros.

Estos líquidos deben colocarse en envases de fierro u otro metal sólido y conservarse bien tapados, descansando, esos envases, sobre aparatos de ruedas y en lugares despejados, para que puedan ser estraidos con facilidad en caso de incendio.

Art. 3.° Los que espendieren brea, alquitran, estopa, fósforos, járcia alquitranada u otros artículos semejantes, solo les será permitido tener en sus almacenes o tiendas las cantidades siguientes:

Fósforos hasta 50 gruesas. Estopa hasta 10 fardos, cuyo peso no exeda de 500 kilógramos. Brea y alquitran hasta 8 barriles en conjunto.

Járcia alquitranada, hasta 200 kilógramos.

Las tiendas y despachos por menor en que se espendieren fósforos, no podrán tener mas de 30 gruesas.

Las cajas que contengan los fósforos, deben ser de laton, y colocarse en los lugares mas inmediatos a las puertas de salidas; y la estopa debe estar siempre en fardos retovados.

Art. 4.° Se prohibe la elaboracion de cohetes y fuegos artificiales en el interior de la poblacion, bajo la pena de perder los que se elaboren y en incurrir en una multa de 20 pesos a 50.

Queda tambien prohibido espender y quemar cohetes, de cualquier clase que sean, en el interior de la poblacion, bajo apercibimiento de la misma pena.

Los fabricantes de esta clase de artículos, deberán obtener permiso especial de la Intendencia, para que ésta les designe el lugar donde pueden elaborarlos en puntos separados de la poblacion.

Art. 5.° Las materias por mayor enumeradas en los artículos precedentes, no podrán existir en la ciudad sino en los edificios especiales construidos por el fisco para esos fines, o en bodegas construidas por particulares fuera de los límites de la poblacion y en lugares distantes de los edificios, con escepcion de la pólvora, que, en todo caso, deberá depositarse en los almacenes especiales pertenecientes al fisco. Los particulares no deberán construir esas bodegas sin prévio permiso de la Intendencia, a fin de tomar todas las precauciones necesarias para que no presente peligro a la localidad en que deban situarse.

En ningun caso estos edificios podrán ser de material sólido.

Art. 6.° Los infractores de las disposiciones contenidas en los arts. 1.°, 2.° y 3.° sufrirán una multa de 50 pesos, sin perjuicio de perder el esceso de los artículos depositados en que se contraviniere a las disposiciones del presente decreto.

Art. 7.° El comandante de la Guardia Municipal queda encargado de velar por el estricto cumplimiento del presente decreto y de dar cuenta. (*)

XXI.

Fábricas de materias inflamables.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 50. Las fábricas de gas, fósforos, y en jeneral de productos fácilmente inflamables, se establecerán en adelante, fuera de la poblacion: las que haya actualmente dentro, se trasladarán en el término de cuatro meses; multa de 25 pesos.

XXII.

Depósito de materias inflamables.
Decreto fecha 15 de noviembre de 1871. (*Echáurren*).

El Ministro de Aduana permitirá el depósito de artículos inflamables en los almacenes de la 6.ª seccion destinada con ese objeto, limitándose ese depósito, a los artículos que estén por llegar o que no se hubieren ya internado para el espendio de esta plaza.

Dicho Ministro hará trasladar las mercaderias que existieren depositadas en los almacenes de la 6.ª seccion, para destinarlos esclusivamente al depósito de artículos inflamables, cuidando al mismo tiempo, que el depósito se haga con el debido arreglo, separando de una manera conveniente los artículos de distinta clase.

(*) Por decreto de 30 de noviembre de 1871 se concedió a varias casas de comercio, permiso para tener en depósito en sus almacenes hasta 1,000 litros en conjunto de parafina, barniz y cualquiera otra materia inflamable; y hasta 10 barriles de brea, espresándose, que las jarcias podrán tener en depósito la cantidad que creyeren conveniente, debiendo los interesados cumplir en todas sus partes, lo dispuesto en el decreto de 19 de octubre último, y poner este consentimiento en noticia del Comandante de policía.

El depósito que se efectuará de esos artículos, será solo en carácter provisorio.

XXIII.

Incendio.
Decreto fecha 19 de octubre de 1853.
(*Simpson*).

Se impone una multa de 25 pesos al vecino en cuya casa hubiere habido incendio o amago de incendio, orijinado por el desaseo de las chimeneas u otros descuidos.

XXIV.

Aviso a los bomberos.
Decreto fecha 29 de mayo de 1869.
(*Lira*).

Sin perjuicio de la alarma que se dé en los casos de incendio por las campanas de los diferentes cuarteles, el Comandante de policia prevendrá a los individuos del cuerpo de su mando, que, acto continuo que estalle algun incendio, se acuda a las casas de los bomberos, dándoseles el aviso correspondiente, para lo cual se ha convenido que éstos coloquen, como distintivo, en las referidas puertas, una estrella de bronce.

XXV.

Edificios incendiados.
Decreto fecha 22 de noviembre de 1864.
(*Lira*).

1.° Los propietarios de los edificios en que se hubiere declarado un incendio, o sus representantes, son obligados inmediatamente, despues que se retiren los bomberos, a poner trabajo para estinguir el fuego de los escombros, y demoler las murallas y demas construcciones ruinosas que amenacen peligro para los trabajadores o transeuntes.

2.° Son asimismo obligados a cerrar con planchas de fierro o de zinc, o con cualquiera otro material incombustible, la parte esterior del edificio que hubiere sido quemado o demolido, y a dejar espedito el tráfico de las calles y aceras contiguas que se hallaren ocupadas por escombros u otros objetos procedentes del edificio incendiado.

3.° Cuando el incendio hubiere tenido lugar durante la noche, los trabajos que quedan indicados, deberán empezarse a ejecutar a las siete de la mañana siguiente a mas tardar.

4.° El que hallándose en el caso de las anteriores disposiciones no les diere exacto cumplimiento, incurrirá en una multa que no baje de 25 pesos ni exeda de 50, atendidas las circunstancias, sin perjuicio de hacerse a su costa, por órden de la policia, los trabajos que fueren necesarios.

XXVI.

Muralla divisoria.
Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 12 de enero de 1859 y publicada por bando.

Art. 1.° Cada casa debe dividirse de las colindantes por una muralla de material que impida completamente el contacto, no solo de la enmaderacion de un edificio con otro, sino tambien de las cornizas o adornos que dichos edificios contengan.

La muralla deberá sobresalir 80 centímetros, a lo menos, sobre los techos, y no tendrá menos de 40 centímetros de espesor.

Si varias casas perteneciesen a un solo propietario, deberá establecer la muralla divisoria de que habla este artículo, a lo menos cada 40 metros.

Art. 2.° Son prohibidos los techos y cornizas de materias combustibles en toda la poblacion de Valparaiso.

Art. 3.° Tambien se prohibe formar con materias combustibles las murallas esteriores de los edificios.

XXVII.

Uso del cigarro.
Decreto fecha 3 de enero de 1871. (*Echáurren*).

Art. 1.° Queda prohibido fumar en el interior de los teatros de esta ciudad, permitiéndose solo hacerlo en el vestíbulo, siempre que el piso no sea de material combustible, y en los salones que los empresarios destinaren con este objeto, debiendo en tal caso, poner en las puertas respectivas un aviso con este fin.

Art. 2.° Los infractores de lo dispuesto en el artículo precedente, sufrirán una multa que no baje de 2 pesos ni exeda de 10, y en su defecto con un dia de prision por cada peso de multa.

Art. 3.° El Comandante de la guardia municipal queda especialmente encargado de la ejecucion de este de-

creto, como asi mismo autorizados para velar por su cumplimiento, los empresarios de teatros.

XXVIII.

Máquinas a vapor. Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 6 de febrero de 1871.

Art. 1.° Créase una Inspeccion jeneral de máquinas para la vijilancia, buen servicio y seguridad de todas las máquinas de vapor fijas y portátiles establecidas en Valparaiso.

Art. 2.° La Inspeccion será servida por un injeniero mecánico con el título de Inspector jeneral, el cual será nombrado conforme a la lei y gozará del sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 3.° Corresponde al Inspector:

1.° Llevar un rejistro en que sean anotados todos los establecimientos que usen calderas de vapor, los nombres de sus respectivos administradores, el local en que se hallen establecidas, el sistema de cada máquina y su fuerza nominal de caballos, y el estado, clase y presion de la caldera con que trabaje;

2.° Visitar cada dos meses, o con mas frecuencia si fuere necesario, los establecimientos que usen calderas o máquinas de vapor, para cerciorarse del estado en que se encuentren y si los instrumentos que sirven para su manejo corresponden al servicio a que están destinados, y practicar al cabo de cada seis meses, un exámen prolijo del interior y esterior de cada caldera;

Los administradores de los establecimientos proporcionarán los ausilios y hombres necesarios para que estos reconocimientos se efectúen, bajo la direccion del Inspector jeneral, quien informará oportunamente a la Intendencia acerca del resultado de dichas visitas;

3.° Dar cuenta a la Intendencia para que tome luego las medidas del caso, siempre que note en las máquinas o calderas algun defecto que pueda ser causa de un siniestro; pudiendo suspender desde luego el ejercicio de dichas máquinas cuando a su juicio fuese inminente el peligro;

4.° Prescribir a los administradores el máximum de libras de presion de que puedan hacer uso;

5.° Vijilar para que se tenga el debido cuidado en el nivel de agua, llaves de prueba y demas utensilios.

Art. 4.° El Inspector usará siempre que sea necesario, un sello oval con esta inscripcion: "Inspeccion Jeneral de Máquinas," grabada en la parte superior, y en la inferior, "Valparaiso;" llevando en el centro la figura de una máquina portátil de vapor.

Tambien tendrá el Inspector una bomba de fuerza con sus respectivos montajes y demas accesorios, y un alfabeto completo de letras de acero de las dimensiones convenientes para timbrar las calderas que sean sometidas a prueba por la presion hidráulica.

Art. 5.° No se podrá establecer calderas o máquinas de vapor sin haber solicitado y obtenido el correspondiente permiso del Intendente de la provincia, quien lo otorgará o nó en vista del informe del Inspector jeneral y de la Comision de policía.

Art. 6.° Nadie podrá dirijir una caldera o máquina de vapor sin haber comprobado préviamente ante una comision nombrada al efecto por la Intendencia y presidida por el Inspector jeneral, que tiene los conocimientos necesarios para ello, y sin haber obtenido el correspondiente título de idoneidad espedido por el mismo Inspector y visado por la Intendencia.

Art. 7.° Toda caldera deberá tener una válvula de gobierno y otra de palanca para el servicio del encargado de su manejo. La válvula de gobierno estará cerrada con un candado cuya llave se mantendrá en la oficina de la Inspeccion.

La caldera estará asi mismo provista de un silbato de alarma, colocado de manera que el bajar al agua indique la proximidad de un accidente.

Art. 8.° En toda caldera deberá ponerse un manómetro metálico de la clase correspondiente, que marque por lo menos diez libras mas de las que están calculadas para las válvulas de seguridad. Dicho manómetro se celo-

cará en un lugar visible para que el maquinista pueda observar constantemente la presion del vapor en la caldera.

Habrá asi mismo en ésta un nivel de vidrio y no menos de dos llaves de prueba colocadas a una altura conveniente para evitar quemaduras en las partes espuestas a la accion del fuego.

Art. 9.° El tubo que comunique la caldera con el manómetro de que habla el artículo anterior, deberá ser colocado en la caja del vapor o parte mas alta de aquella, y en ningun caso en cañon motor o sitio alguno distinto de los designados.

Art. 10. Toda caldera de máquina fija deberá tener un aparato para quemar el humo, a fin de evitar que la mucha cantidad de éste moleste y perjudique al vecindario.

Art. 11. Las máquinas portátiles estarán exentas del silbato de alarma, pero deberán tener la correspondiente válvula de gobierno, nivel de agua y llaves de prueba que prescriben los artículos 7.° y 8.°

Art. 12. Toda caldera que exeda de la fuerza de cuatro caballos y que diste menos de cinco metros de un edificio contiguo a la calle pública, será resguardada en sus cabeceras por un muro de ladrillos o adobes que tenga por cada costado cincuenta centímetros mas que el diámetro de la caldera y sea a lo menos de un metro de espesor y de la altura de la misma caldera.

Art. 13. No se permitirá construir chimeneas o corrientes de llamas a menos de veinte centímetros de cualquier tabique de madera o que tenga piés derechos de este material.

Art. 14. Toda chimenea de máquina fija deberá ser de ladrillo hasta la altura de un metro sobre el techo del edificio, y desde este punto será prolongada cuatro metros, o mas, si la Intendencia lo estimare necesario, con un cañon de fierro que terminará por un enrejado de alambre, cuyo mayor claro no podrá exeder de cinco milímetros. En todo caso, la chimenea deberá sobresalir dos metros a lo menos de los mas altos edificios contiguos.

Se pondrá doble enrejado en la parte baja de las chimeneas en que se use de virutas, aserrin u otro combustible que pueda causar incendio a su salida.

Tambien tendrán las chimeneas un rejistro o compuerta para amortiguar el fuego en caso necesario.

Art. 15. Toda caldera será sometida a la correspondiente prueba hidráulica, que presenciará el Inspector; y si fuere declarada hábil para funcionar, se la sellará con el timbre y se dará por la Inspeccion al dueño del establecimiento un certificado visado por la Intendencia. A la misma prueba serán sometidas las calderas que reciban cualquiera especie de reparaciones.

Serán de cuenta del administrador del establecimiento los gastos necesarios para verificar las pruebas de que habla el precedente artículo.

Art. 16. Si en alguna caldera se notare que el agua se escapa por grietas o rasgaduras en las planchas o remaches de estas últimas, los encargados de su manejo deberán, sin pérdida de tiempo, dar cuenta a la Inspeccion para que, prévio el reconocimiento del caso, indiquen las reparaciones que hayan de ejecutarse.

Art. 17. Quedarán tambien sujetas a las prescripciones de esta ordenanza todas las máquinas y calderas de alta presion que se usen como motores abordo de los diques y pontones que existan en la bahia.

Art. 18. La infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes será penada con una multa de veinte a cuarenta pesos, o en su defecto con una prision de veinte a cuarenta dias, sin perjuicio de hacer parar la maquina mientras no se conforme a las prescripciones de la ordenanza.

Art. 19. Solo podrán situarse en el centro de la poblacion las calderas o máquinas de vapor cuya fuerza no exeda de diez caballos. Las que exedan deberán establecerse únicamente: desde la acera norte de la calle de Yungai hácia el mar, entre la calle del Circo y el estero de las Delicias; al oriente del estero de este nombre; al sur de una línea que diste cien metros contados desde

la acera sur de la calle de la Independencia, y a no menos de cien metros al poniente de los almacenes fiscales.

Art. 20. Respecto de las máquinas de vapor que se trate de establecer en los cerros, la Intendencia, oyendo los informes del inspector jeneral de máquinas y de la comision de policia, y en vista de la importancia de la localidad, determinará la categoria de la caldera que haya de usarse.

Art. 21. En todo establecimiento sujeto a las disposiciones de esta ordenanza, se colocará un ejemplar de ella en un lugar visible.

Art. 22. Queda derogada la ordenanza de 9 de julio de 1869.

Artículo transitorio. Las calderas o máquinas de vapor, de cualquiera fuerza que sean, que se hallen actualmente establecidas dentro de los límites prohibidos por el artículo 19, continuarán ocupando la situacion que tienen, quedando por lo demas sujetas a las otras disposiciones de la misma ordenanza.

XXIX.

Diseño.
Decreto fecha 8 de marzo de 1871. (*Echáurren*).

Apruébase el diseño que la Inspeccion Jeneral de Máquinas ha formado para hacer las planchas que deben llevar las máquinas a vapor, donde debe estamparse el sello correspondiente.

En consecuencia, los dueños de máquinas a vapor en ejercicio adoptarán en lo sucesivo las referidas planchas, haciéndolas a su costa, a cuyo efecto el Inspector referido les dará las instrucciones correspondientes.

XXX.

Archivos.
Decreto fecha 26 de setiembre de 1871. (*Echáurren*).

Art. 1.º Todo notario, secretario de juzgado o empleado público, sea fiscal o municipal, responsable del cuidado del archivo de alguna oficina, se trasladará a ella tan pronto como tenga noticia por la policía o por las campanas de incendio, de que tiene lugar alguno de

éstos en algun punto en que de cualquier modo puede peligrar el archivo que está a su cuidado, a fin de tomar con prontitud las medidas del caso.

Art. 2.º Con el fin de hacer mas espeditas y fáciles esas medidas, se tendrán preparados en cada oficina pública una partida conveniente de sacos de lona de buque, que a juicio del jefe de la oficina puedan contener todos los papeles y documentos del archivo para trasportarlos y ponerlos en salvo con prontitud.

Los referidos sacos tendrán esteriormente el nombre de la oficina a que pertenece el archivo y un cordon fuerte en la boca.

Art. 3.º Los empleados públicos a quienes se refiere el presente decreto deberán tener y conservar en buen estado en la puerta de calle de su casa-habitacion una plancha de metal de 30 centímetros de ancho por 20 de alto, en la que se encuentre grabado en fondo blanco y con letras negras, su nombre y carácter público, para que, siendo bien conocida por la policía, pueda ésta darle oportuno aviso de los incendios que ocurran.

Art. 4.º Los infractores de las disposiciones precedentes incurrirán en una multa que no baje de diez pesos ni exeda de cincuenta, sin perjuicio de las demas penas legales a que hubiere lugar.

El Comandante de policia queda encargado de vijilar por que se cumpla con lo dispuesto en el presente decreto, dando las órdenes necesarias para que sus subalternos den con oportunidad el aviso a que se refiere el art. 3.º, designando al mismo tiempo a un capitan de la Brigada de su mando para que, mensualmente, informe sobre si conservan en las oficinas los sacos necesarios y las planchas ordenadas, dando cuenta a esta Intendencia.

XXXI.

Galope.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 7.º Se prohibe galopar en todo el ámbito de la ciudad, con escepcion de los médicos, confesores y militares en los casos de servicio; multa de un peso.

Art. 8.° Los que tuvieren establos o caballerizas públicas deben poner en su establecimiento, en el punto mas visible del público, un letrero con el aviso siguiente:—*No es permitido galopar dentro de la poblacion.*

Decreto fecha 12 de marzo de 1866. (*Lira*).

Notifíquese por la policía a los dueños de establos o caballerizas públicas, que en el término de ocho dias deberán tener en su establecimiento, y en la parte mas visible del público, el siguiente aviso, en castellano, ingles y frances:—*No es permitido galopar dentro de la poblacion.*

Los dueños de establos o caballerizas que, trascurrido el término prefijado, no hubieren dado cumplimiento al presente decreto, incurrirán en una multa de 20 pesos, que que se les hará efectiva, sin necesidad de nuevo decreto, sin perjuicio de mandar poner a su costa los avisos mencionados.

XXXII.

Playa-Ancha.

Decreto fecha 15 de setiembre de 1853. (*Simpson*).

Art. 1.° A la jente que concurre a caballo o en carruajes a Playa-Ancha los dias dedicados a las festividades públicas, no se les permitirá galopar en el camino en ninguna parte de él, desde el Arsenal, hasta el mismo lugar en que la concurrencia acostumbra reunirse.

Art. 2.° Tampoco se permitirán galopes ni carreras en los lugares de parada de la concurrencia.

Art. 3.° El campo se despejará a las cinco y media de la tarde, haciendo retirar a esa hora a todos los que allí quedaren.

Art. 4.° Los bodegones, ventas volantes, chinganas y demas establecimientos destinados a la diversion, se cerrarán a la referida hora de las cinco y media de la tarde, despidiéndose a los que se hallaren en ellas.

XXXIII.

Puertas inseguras.

Decreto fecha mayo 16 de 1854. (*Riesco*).

Habiéndose hecho presente por la policía que la inseguridad de las puertas de bodegas en que se depositan mercaderias, facilita los robos que se hacen en estos depósitos, y que tambien sucede lo mismo con las vidrie-

ras de las tiendas en que se ponen efectos de muestras a la parte de la calle, por dejarlas sus dueños sin asegurarlas cuando cierran sus casas y se retiran, se previene: que en las bodegas se aseguren las puertas con una cerradura de llave y ademas un candado de cerrojo, y a las vidrieras de las tiendas, se les ponga por la parte de la calle, un tablero afianzado con una barra de fierro con tornillos que se afirmen con tuercas al interior, o de otro modo que ofrezca seguridad, bajo la multa de cuatro pesos a los que no hubieren cumplido con esta órden pasados que sean ocho dias de la fecha, o que descuiden de tener en adelante aseguradas bien dichas puertas en la forma prevenida.

XXXIV.

Puertas a la calle.
Decreto fecha 25 de noviembre de 1870.
(*Echáurren*).

Art. 1.° Todo edificio o propiedad particular que comunique con la calle pública, deberá mantenerse cerrado con muralla sólida de 2 metros 50 centímetros de elevacion, a lo menos, y puerta para el servicio y comodidad de los habitantes residentes en ellos.

Art. 2.° Las propiedades donominadas conventillos estarán particularmente sujetas a las disposiciones del artículo que precede, debiendo ademas los propietarios de ellos, mantener a sus espensas porteros o cuidadores encargados de abrir y cerrar las puertas de esas propiedades a las horas que les designe el Comandante de policía.

Art. 3.° El Inspector de policía urbana queda encargado de notificar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este decreto, y fijará tambien los plazos prudenciales dentro de los cuales se deberán llevar a cabo, bajo apercibimiento de incurrir los propietarios que asi no lo hicieren, en una multa de cinco a veinte pesos, y en su defecto con un número de dias de prision equivalente a un peso por cada dia, sin perjuicio de otros apremios que se dictarán por esta Intendencia en cada caso particular.

XXXV.

Llaves.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 3.° Ningun artesano podrá hacer llaves por modelos, estampas u otras llaves, sino teniendo a la vista las cerraduras para que deben servir. La contravencion hace incurrir en la multa de diez pesos, sin perjuicio de otras penas, segun la criminalidad que se descubra en el hecho.

XXXVI.

Desplomes.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 6.° Los edificios o murallas que anunciasen ruina con perjuicio público o de las personas, deberán demolerse o repararse. La policía requerirá a sus dueños segun el caso lo exija, fijándoles un término preciso; bajo la multa de 25 a 50 pesos, y sin perjuicio de hacerse la demolicion a su costa con el presidio.

XXXVII.

Perros.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 14. Los perros que vagan por las calles y demas lugares públicos de la ciudad, se perseguirán y harán matar fuera del poblado; menos aquellos que lleven el distintivo de un collar con el nombre de su dueño, o que siendo de una raza particular, y mansos de condicion, merezcan ser reservados.

Art. 15. Todo perro bravo deberá tenerse en seguridad en el interior de la casa; el que incomode o dañe a los transeuntes, se hará matar por la policía, y su dueño será responsable al daño que ocasionare.

XXXVIII.

Animales vacunos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 19. Prohíbese conducir por el centro de la poblacion, sin las precauciones necesarias, los animales vacunos, o cualesquiera otros que puedan dañar en su tránsito; multa de dos pesos a los infractores.

XXXIX.

Conductores.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 25. No es permitido conducir carros o carruajes por personas menores de diez y ocho años; multa, 5 pesos.

XL.

Art. 34. Para destinarse al servicio los carruajes ómnibus, deben hallarse en completa seguridad y buen arreglo: los dueños son responsables de los accidentes que por esta falta ocurran, y ademas sufrirán la multa de 25 pesos.

Coches.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XLI.

Art. 41. Ya lleven o estén para conducir pasajeros, los conductores no dejarán solos los caballos que tiran el carruaje; multa de dos pesos.

Caballos cocheros.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

CAPÍTULO V.

MORALIDAD Y COSTUMBRES.

I.

Art. 10. Para que los cadáveres de los pobres de solemnidad puedan ser conducidos al cementerio, es necesario que su insolvencia se califique ante el inspector del distrito en que hubieren fallecido. Dicho inspector espedirá un certificado que acredite esta circunstancia y en que se espresé el nombre, patria, estado, edad y sexo del difunto; y visado este documento por el cura de la respectiva parroquia, el Tesorero de los establecimientos de beneficencia pondrá a continuacion el correspondiente *pase*.

Entierro de pobres de solemnidad.
Reglamento de cementerios dictado por supremo decreto, fecha 7 de junio de 1845.

Art. 11. Los jueces que por malicia o piedad mal entendida dieren la certificacion prevenida en el artículo anterior, sin el exámen prévio que corresponde y la consiguiente seguridad de la insolvencia del muerto, serán multados en 100 pesos que se darán al denunciante.

II.

Depósito de cadáveres.
Decreto fecha 8 de mayo de 1871.
(*Echáurren*).

1.° Prohíbese el depósito de cadáveres en la estacion de Bella-Vista y en cualquiera otra parte de la poblacion.

2.° Los cadáveres de pobres de solemnidad se conducirán al destacamento de la Guardia Municipal que existe en los almacenes fiscales y serán depositados en la pieza que a este objeto se ha destinado, debiendo los conductores de ellos entregar el pase y demas papeles al oficial de guardia.

3.° Desde el 1.° de octubre hasta el 31 de marzo, los cadáveres de pobres de solemnidad serán conducidos a dicho depósito, desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana, y desde esa hora hasta las cinco de la mañana, en los meses restantes del año.

4.° Los conductores que entregaren los cadáveres despues de las horas designadas, serán obligados a llevarlos al cementerio, y el comandante del referido destacamento, hará custodiar a dichos conductores por dos soldados, a fin de evitar los desórdenes que pudieran cometer en el camino.

5.° Los carros destinados a la conduccion de esos cadáveres estarán en el lugar del depósito a las tres y media de la mañana, en el primer caso, y a las cuatro y media en el segundo.

6.° El oficial de guardia encargado de recibir los documentos de que se trata en el núm. 2, los entregará al conductor del carro mortuorio.

7.° La conduccion de los cadáveres de pobres de solemnidad se hará siempre por las calles menos traficadas de la ciudad, debiendo los conductores o acompañantes observar la debida compostura y silencio durante su marcha.

8.° Los infractores del presente decreto incurrirán en la pena de veinticuatro horas de prision o en su defecto un peso de multa, sin perjuicio de las demas penas a que hubiere lugar.

9.° El Comandante de Policia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

III.

Cementerio de disidentes.
Decreto fecha 17 de agosto de 1861.
(*Orrego*).

No podrá sepultarse en el cementerio de disidentes ningun cadáver sin que se presente al encargado de este establecimiento un *pase-libre* firmado por el Comandante de Policia y visado por el Tesorero Departamental, bajo la multa de 50 pesos, en que incurrirán por mitad, el Administrador del cementerio y el interesado o deudo del difunto, el primero por recibir el cadáver sin ese requisito, y el segundo por nó haber practicado aquellas dilijencias.

El jefe referido queda encargado de velar por el cumplimiento, en todas sus partes, de la presente disposicion.

IV.

Cementerios laicos.
Decreto supremo fecha 21 de diciembre de 1871.

Art. 1.° Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el dia en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado. Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion y a la estension de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera, o por una division de árboles, y teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

Art. 2.° Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos y exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres, sin distincion de la relijion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

Art. 3.° En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la relijion o secta que prefirieren los interesados.

Art. 4.° Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familia o de propiedad particular, que se adquieran por compra, y de otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

Art. 5.° Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres. de los católicos.

Art. 6.° Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas y segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas y gastos para aplicar sus fondos a su conservacion y mejora.

Art. 7.° Ademas de los cementerios legos, podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion segun la voluntad de sus fundadores o propietarios.

Art. 8.° Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones y prévia licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública. El Gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la ereccion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones.

Art. 9.° Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos, en todo lo concerniente a las reglas de policia y medidas de salubridad dictadas, y que en adelante se dictaren sobre la materia.

Art. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados, se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado préviamente el pase competente.

Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias relijiosas, sin necesidad de licencia especial.

Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el art. 1.º, darán cumplimiento a la disposicion de la segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriere alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto aunque no se encuentre todavia cerrado separadamente del resto del cementerio.

Circular del señor Ministro del Interior, fecha 2 de enero de 1872.

«Este Ministerio ha cuidado de remitir a V. S. el *Araucano* en que se ha publicado el supremo decreto de 21 del pasado mes.

Ahora llamo la atencion de V. S. a la necesidad de poner inmediatamente en práctica la separacion que prescribe el art. 1.º

Es necesario que todo se arregle y todas las dificultades se allanen para evitar posibles conflictos.

Este Ministerio prefiere que la separacion se haga con árboles o pequeños arbustos, es decir, lo bastante para hacer notar la division, y para indicar cuál es el lugar en que se dá sepultura a los que no pueden tenerla en sagrado.

V. S. comunicará esta circular a los gobernadores de su provincia y oportunamente dará cuenta de que se ha cumplido lo que se ordena por el supremo decreto.»

Idem idem fecha 23 de enero de 1872.

«Por mi circular del 2 del presente mes recomendé a V. S. diera pronto cumplimiento al supremo decreto de 21 de diciembre, dando cuenta en seguida de lo que se hubiera hecho en los cementerios de todos los departamentos de la provincia de su mando.

Espero que la contestacion de V. S. no se hará esperar por muchos dias mas y que lo resuelto por el gobierno habrá tenido fiel cumplimiento.

A pesar de lo espuesto, he querido llamar por segunda y última vez la atencion de V. S. a este negocio, con el objeto de repetirle que el gobierno da mucha importancia al cumplimiento de las diversas prescripciones de aquel decreto.

Ya indiqué a V. S. cómo habrá de practicar la separacion entre el recinto que va a destinarse a la sepultacion de los cadáveres de los no católicos y el resto del cementerio.

Con árboles, con pequeños arbustos, esa separacion queda bien hecha, y esto es preferible aunque el cementerio tenga fondos para costear reja de madera o de fierro.

Sobre todo llamo la atencion de V. S. a un punto a que da gran importancia el gobierno.

Me refiero a la terminante disposicion contenida en el decreto de 21 de diciembre, reglamentando la entrada de los cadáveres en los cementerios.

El supremo decreto quiere que en esto haya completa igualdad, que todos, católicos y no católicos, entren por la misma puerta a la última morada. V. S. cuidará de que esta importante disposicion se cumpla en la provincia de su mando.

Es conveniente que la nota en que V. S. dé cuenta al gobierno de lo que haya hecho en el asunto a que me refiero, contenga los datos siguientes: qué estension tiene cada cementerio, cuál el recinto destinado a los no católicos y cómo queda practicada la separacion.

V. S. trascribirá estas instrucciones a los gobernadores de la provincia de su mando para su debido cumplimiento.»

Decreto fecha 15 de enero de 1872. (*Echáurren*).

Art. 1.° Desígnase provisoriamente una seccion de bóveda y nichos de los que actualmente se construyen en el cementerio principal de esta ciudad, para la sepultacion de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Art. 2.° El Administrador del cementerio fijará desde luego la seccion que esté terminada o por terminarse, con el objeto indicado en este decreto, dando aviso oportunamente a esta Intendencia y a la Tesoreria departamental, del número de bóvedas y nichos comprendidos en ella, con los números de órden correlativos

a que esas bóvedas y nichos corresponden, para los efectos de los pases y demas trámites que deben tener lugar por reglamento.

Art. 3.° Luego que la Junta de Beneficencia adquiera el terreno para el ensanche de los establecimientos de cementerios de que actualmente se ocupa, se dará estricto cumplimiento a las prescripciones del art. 2.° del citado decreto supremo que establece los cementerios legos.

El Administrador del cementerio y el Tesorero departamental quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

V.

Movimiento de cementerios.
Decreto fecha 26 enero de 1872. (*Echáurren*).

1.° Los curas, subdelegados e inspectores de esta provincia no darán pase alguno para el entierro de cadáveres en los cementerios sin que en esos pases se esprese la edad, sexo, estado, profesion, nacionalidad y enfermedad de que hubiese fallecido el individuo y si ha pagado o nó derechos.

2.° Los Administradores de cementerios no admitirán ningun pase que no contenga los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

3.° Los Administradores de cementerios y los de los hospitales pasarán mensualmente a la Oficina de Estadística de la provincia, un estado de las defunciones, apuntando en él los mismos detalles a que alude el artículo 1.°

4.° Para la formacion de esos estados, la Oficina de Estadística proveerá oportunamente a principios de cada año, a los Administradores de cementerios y a los de los hospitales, del número de estados impresos que sean necesarios.

VI.

Reconocimiento de cadáveres.
Decreto fecha 22 de enero de 1872. (*Echáurren*).

1.° Los cadáveres que por órden judicial o de otra autoridad competente deben sujetarse a un reconocimiento médico, serán depositados en el hospital, en una

pieza separada y destinada esclusivamente a este objeto.

2.° El Administrador del hospital designará la pieza que deba servir para los efectos del artículo anterior, y dispondrá que se coloque en ella una mesa a propósito para hacer descansar sobre ella los cadáveres, cuidando al mismo tiempo que las cerraduras y llaves estén corrientes.

3.° La policia, al depositar en el hospital algun cadáver por órden judicial o de otra autoridad competente con el objeto indicado en este decreto, cuidará de cerciorarse de que el cadáver queda colocado en dicha pieza, cuidando que ésta quede bien cerrada y conservando las llaves de la puerta para evitar que se estraiga del depósito antes de ser reconocido por el facultativo que se comisione al efecto.

4.° El Administrador del hospital dará las órdenes convenientes para el estricto y puntual cumplimiento del presente decreto.

VII.

Velorios.

Decreto fecha 26 de julio de 1869. (*Lira*).

1.° Prohíbese el canto, baile y en jeneral toda fiesta profana en el velorio de los párvulos, vulgarmente "Anjelitos", bajo la pena de 25 pesos de multa o un mes de prision, que se hará efectiva en la persona que haga de dueño de casa.

2.° El Comandante de Policia queda encargado del fiel cumplimiento de este decreto, dando cuenta.

VIII.

Rifas.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 96. Las rifas y loterias son prohibidas, y solo se permitirán con espresa licencia del gobierno; multa de 50 pesos.

Decreto supremo fecha 24 de agosto de 1858.

Art. 1.° La licencia para la rifa de bienes raices será concedida por los Intendentes de las provincias, en virtud de los documentos siguientes:

1.° El título en que conste clara e inequivocadamente el dominio que sobre la cosa tiene la persona que pretende la rifa.

2.° La constancia de no tener la cosa ninguno de aquellos gravámenes que pasan a terceros poseedores, salvo que se deduzca o reserve del precio la suma necesaria para cubrirlos.

Art. 2.° La tasacion del objeto será practicada por peritos nombrados por el Intendente, y en ningun caso será admitida como lejítima la que presentaren los interesados. La rifa no se hará por un valor mayor que el de la tasacion.

Art. 3.° Los boletos serán espedidos bajo el competente sello, por la oficina pública que señalase el Intendente, y serán entregados a los interesados para que los hagan espender, prévia la fianza de devolverlos o entregar su valor. La entrega de los boletos podrá hacerse por partes, de manera que los interesados no reciban unos mientras no hayan conseguido el valor de los otros.

Art. 4.° El producto de los boletos se depositará siempre en una oficina pública, y no será percibido por el dueño del objeto rifado, sino despues que al que hubiere resultado favorecido por la suerte, se le haya puesto en quieta y pacífica posesion de la cosa.

Art. 5.° El plazo para una rifa no exederá nunca de 6 meses, y no podrá ser prorogado.

Art 6.° Los costos de tasacion, espedicion de boletos y demas que orijinase la rifa, serán cubiertos por el dueño de la cosa que se pretende enajenar, segun la fijacion que hiciese el Intendente; y para el caso en que la rifa no tuviere lugar, deberá el interesado tener rendida una fianza a satisfaccion del mismo funcionario por la cantidad que éste señalare prudencialmente para responder a esos costos.

Art. 7.° Las rifas de bienes inmuebles se sujetarán a las reglas especiales que se dictarán tan luego como el Gobierno esté en posesion de los datos necesarios, y entre tanto los Intendentes no concederán permiso para estas rifas. (*)

(*) Respecto de los bienes-muebles, hubo un decreto supremo de 12 de setiembre de 1859, derogado por otro de julio 21 de 1860 y por el que quedaron prohibidas.

IX.

Reglamentacion de la caza.

Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 17 de diciembre de 1868

Art. 1.° En el período comprendido entre el primero de setiembre y el primero de marzo queda prohibida en todo el departamento de Valparaiso, la destruccion de las aves de caza, cualesquiera que sean las armas o medio que para ello se empleen.

Art. 2.° Queda tambien prohibida, dentro del mismo período, la destruccion de los huevos de aquellas aves y la de los nidos formados por ellas en la época de la incubacion.

Art. 3.° Se prohibe igualmente, dentro del espresado término, la compra y venta de aves de caza en las calles y mercados públicos de las poblaciones del departamento.

Art. 4.° La infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, será penada con una multa de cinco a veinte pesos, o en su defecto con una prision de cinco a veinte dias.

La mitad de la multa corresponde al denunciante.

Art. 5.° Los infractores del art. 1.° perderán tambien la propiedad de las armas o instrumentos de que se sirvieren para la caza, los cuales corresponderán a los subdelegados o inspectores que se apoderasen de ellas u ordenaren su aprehension.

Los infractores del art. 3.° perderán ademas las aves, que trataren de vender, las cuales serán recojidas por la policía.

Art. 6.° Esta Ordenanza principiará a rejir quince dias despues de su promulgacion.

X.

Baños.

Decreto fecha 13 de enero de 1868. (*Lira*).

Prohíbese bañarse sin los vestidos que son de uso corriente para guardar la debida decencia, en la parte del litoral de este puerto comprendida desde los Almacenes Fiscales hasta el lugar denominado "La Caleta" inclusive, bajo la multa de cuatro pesos u ocho dias de prision.

El Comandante de Policía queda encargado de dar exacto cumplimiento a este decreto.

XI.

Juegos prohibidos.

Decreto supremo fecha 22 de enero de 1847.

1.° Todos los funcionarios del órden gubernativo y judicial a quienes toca aprehender y castigar a los delincuentes, perseguirán a los jugadores de suerte y azar con el mayor celo y actividad, ya sea que los juegos tengan lugar en garitos o casas establecidas con este objeto, en otras que no estén esclusivamente destinadas a él, ya en las calles y demas lugares públicos.

2.° Los dueños de las casas donde se sorprendiere el juego, los garitos y jugadores serán sometidos a la justicia ordinaria para su juzgamiento, conforme a lo prescrito en la lei 4.ª y en la parte 14 de la 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, sin que autoridad alguna distinta de la ordinaria judicial pueda avocarse el conocimiento de tales delitos, y sin que una ni otra puedan dispensar a los reos del tratamiento criminal, de la formacion de causas, ni eximirles en todo o en parte de las penas establecidas por las leyes.

3.° Siempre que entre los gariteros, aunque sea en casas que no tengan este esclusivo objeto, o entre los jugadores, aparecieren empleados civiles o militares, se dará cuenta al Gobierno con testimonio del sumario, sin perjuicio de la causa e imposicion de las penas legales, para librar las providencias convenientes a fin de hacer efectiva su destitucion, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 3.° de la lei 5.ª, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

4.° Todo el que directa o indirectamente protejiere, aconsejare, o encubriere el juego, queda comprendido en esta disposicion, y debe darse igual cuenta al Gobierno, siendo empleado civil o militar.

5.° Los Intendentes, Jueces letrados, Comandantes de serenos, Subdelegados e Inspectores se encargarán especialmente de perseguir y aprehender a los jugadores; y

son autoridades competentes para allanar toda casa de juego.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 100. No se permite jugar, ni tener en casa alguna pública o privada, monte, banca o cualquier otro juego de envite, suerte o azar. Los que los tuvieren, serán sometidos a un procedimiento criminal y sujetos a las multas que las leyes establecen. El mismo tratamiento sufrirán todas aquellas personas que asistieren a jugar a dichas casas. El jefe de policía es competente para allanar las casas en este caso, sin necesidad de recurrir por la órden a la Intendencia.

XII.

Desertores.

Art. 3, del título 56 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Para que todos sepan la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores y de las penas en que incurren los que no lo ejecutaren, se previene a las autoridades, que, en los pueblos donde residan y lugares de sus distritos, hagan publicar bandos y fijar edictos en que se esprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los delataren a las autoridades, por el mismo hecho (siempre que en cualquier tiempo que se justificare con suficientes pruebas), quedarán obligados a satisfacer al cuerpo de donde los desertores procedieren, doce pesos para reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas y vestuario y demas que se llevó, y a mas las gratificaciones a los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados o no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; con advertencia, que si el que incurriese en esta inobservancia, no tuviere caudal con qué satisfacer, se aplicará al servicio militar en lugar del desertor en su mismo cuerpo, por el tiempo que éste debia servir, que nunca será menos de cuatro años; y en caso de que las autoridades o algun particular ocultasen o ausiliasen a los desertores, dándoles ropa para su disfraz o comprándoles algunas prendas de su vestuario o armamento, ademas de la obligacion

de reemplazar de todo al cuerpo, sufrirá la pena de cuatro años de servicio con destino a la marina: si fueren mujeres, se les precisará a restituir las prendas o armas y multará en 20 pesos, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen eclesiásticos los que dieren este ausilio, con la informacion del hecho, remitirán los gobernadores las dilijencias practicadas al Comandante Jeneral de la Provincia, quien las pasará al Ministerio de la Guerra, para que con presencia de todo, resuelva el Gobierno acerca de la pena que el eclesiástico deba sufrir.

XIII.

Vagos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 11. Se encarga a los ajentes de policia la persecucion de los vagos, poniéndolos a la disposicion del Juez del Crímen. Serán considerados tales:

1.° Los que no tengan oficio, jornal, ni medios lícitos con que vivir.

2.° Los que teniendo algun oficio o industria no se ocupan habitualmente en ellos, y no tengan otros arbitrios lícitos para su subsistencia.

3.° Los que con renta, pero insuficiente, no se dediquen a algun trabajo honesto, y frecuenten casas de juego, tabernas o parajes sospechosos.

4.° Los que sin inpedimento para dedicarse al trabajo, se ejercitan en el oficio de mendigos.

XIV.

Ébrios.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 12. Todo ébrio que se encuentre en la calle será llevado al vivac y destinado por ocho dias a los trabajos públicos.

Art. 13. Los ébrios que suscitaren pendencias o de algun otro modo molestasen a los transeuntes, se les duplicará la pena del artículo anterior.

XV.

Espendio de licores.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 109. No se permitirá en los despachos, de cualquiera clase que sean, donde se vendan licores por me-

nor, que las jentes que concurran a comprarlos se detengan allí a consumirlos: los que despachen en estas casas deberán ordenarles que se retiren inmediatamente que compren: multa de 4 ps.

XVI.

Daño a los objetos públicos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 82. Los que causaren daño a los objetos de servicio público o maltrataren los árboles, reverberos, bombas y demas obras de comun utilidad y ornato, pagarán el valor triple del daño que causaren o sufrirán un arresto equivalente.

XVII.

Faroles.
Decreto fecha 15 de febrero de 1872. (*Echáurren*).

Todo el que apagare algun farol del alumbrado público o de algun modo causare algun perjuicio en este sentido a los intereses municipales y al buen servicio público, incurrirá en una multa que no baje de 10 ps., conmutables en un dia de prision por cada peso de multa, sin perjuicio de lo demas a que hubiere lugar.

El Comandante de Policia dará oportuno aviso a esta Intendencia de las infracciones que se cometan.

XVIII.

Lidia de toros.
Lei de 15 de setiembre de 1823.

Quedan abolidos perpétuamente en el territorio de Chile las lidias de toros, tanto en las poblaciones como en los campos.

XIX.

Carreras de caballos.
Decreto fecha 18 de enero de 1872. (*Echáurren*).

1.° No podrán tener lugar carreras de caballos sin que préviamente, y con dos dias de anticipacion a lo menos, se haya dado aviso al Comandante de policia por el subastador del ramo o la persona directamente interesada en ellas.

2.° El aviso deberá comprender la designacion del lugar en que debe efectuarse la carrera, y el dia y la hora que se hayan fijado para ella.

3.° Ningun pasatiempo o entretencion de esta clase podrá tener lugar sino en los dias festivos y de guarda.

4.° Para que tenga lugar alguna carrera en otros dias que los designados, deberá exijirse préviamente permiso por escrito de la Intendencia.

5.° Toda carrera deberá estar terminada media hora ántes de ponerse el sol, debiendo suspenderse a la misma hora la continuacion de todo pasatiempo que con ocasion de las carreras se hubiese organizado.

6.° El Comandante de policia enviará con la debida oportunidad la fuerza de su mando que sea suficiente para que, asociada del cuerpo de celadores de la subdelegacion donde tiene lugar la carrera, tome todas las precauciones necesarias para evitar desórdenes y desgracias, vijilando para que los espectadores se conserven a una distancia conveniente del sitio en que debe tener lugar la carrera, y tomando todas las demas precauciones que juzgue convenientes.

Un oficial de la guardia municipal estará a cargo de las fuerzas de policia y celadores que concurran a esos actos.

7.° Las fuerzas destinadas a esos pasatiempos cuidarán de que los espectadores se dispersen y retiren a sus casas a la hora fijada, debiendo quedar desalojado el sitio de la carrera ántes de la noche.

8.° El Comandante de policía queda encargado de dar cumplimiento a este decreto.

XX.

Estandarte.

Decreto supremo fecha 18 de febrero de 1826.

1.° El pabellon nacional de tres cuarteles, blanco, azul y encarnado, con la estrella blanca en el cuartel azul solo puede tremolarse en los ejércitos, plazas de armas, fortalezas y embarcaciones de guerra de la República.

Decreto fecha 13 de diciembre de 1870.

1.° Ninguna persona o reunion de personas podrá enarbolar en público el estandarte nacional o cualquiera otro sin prévia órden o permiso de esta Intendencia, y conformándose en todo a los términos de la órden o permiso.

(*Echáurren*).

Esceptúanse de la disposicion de este artículo los ajentes diplomáticos y cónsules, a quienes por costumbre se

les ha permitido enarbolar al frente de sus casas de habitacion el pabellon de los paises que representan, en los dias festivos y de guarda; y a los cuarteles, fortalezas y oficinas públicas, en los que la lei exije colocar el pabellon nacional en los mismos dias.

2.° La infraccion de este decreto será penada con una multa de uno a diez pesos, ademas de la pérdida de la bandera que será retirada por la policia.

En la misma pena incurrirán los que dejaren enarbolado el pabellon nacional en caso de ordenarlo la Intendencia.

El Comandante de la Guardia Municipal queda encargado de la ejecucion de este decreto.

XXI.

Iluminacion.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 94. En los dias 17, 18 y 19 de setiembre se pondrá luminaria en todos los edificios públicos y particulares, enarbolándose tambien la bandera nacional; previénese igualmente el blanqueo de las casas en su parte esterior por lo menos diez dias antes del aniversario.

Art. 95. No se usará en las iluminaciones públicas de luces libres, sino de lámparas o faroles de cristal.

XXII.

Casas de préstamos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 51. No es permitido abrir casas de préstamos de dinero a usura sobre prendas sin el competente permiso. Los que pusiesen en ejercicio esta clase de negocio pagarán la multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de la suspension del jiro.

Reglamento dictado con fecha 20 de agosto de 1863. (*Aldunate*).

(*) Art. 1.° Todo individuo que pretenda establecer dentro de la provincia una casa de préstamos sobre prendas, deberá ponerlo en conocimiento de la primera autoridad gubernativa del lugar, con el fin de que se tome razon de ella en la matrícula que debe llevarse de dichas ca-

(*) Los arts. 8.°, 9.°, 10 y 14 de este reglamento son aquellos que sustituyó el decreto de esta Intendencia fecha 24 de octubre de 1866.

sas. La infraccion de este artículo se multará con una pena que no baje de 25 pesos ni exeda de 50.

Art. 2.° El artículo anterior comprende solo a los que se dediquen habitualmente a prestar sobre prendas, haciendo una industria de este jiro; mas nó a los que accidentalmente hicieren estos préstamos, ni a los que los verifiquen bajo sus reglamentos especiales aprobados ya por el Supremo Gobierno.

Art. 3.° Todo prestamista de los comprendidos en el art. 1.°. una vez que haya dado a la autoridad el correspondiente aviso de que va a abrir una casa de préstamos sobre prendas, no podrá proceder a ello sin proveerse préviamente de la patente necesaria, segun corresponda al jiro que establece.

Art. 4.° En toda casa de préstamo sobre prendas deberá llevarse los libros siguientes, los cuales siempre deberán hallarse rubricados por el miembro de la Ilustre Municipalidad que la autoridad determine:

Primero: el libro de boletos, que será aquel en cuyos talones quede consignado el número de órden correspondiente a la prenda, el dia de su empeño, naturaleza y calidad de ella, con todos los detalles que contribuyan a identificarla en caso de estravio; su valor real o calculado, nombre, profesion y habitacion de su dueño; tiempo del empeño y sus condiciones, cantidad prestada e intereses convenidos. Todos estos detalles que, como se ha dicho, quedarán consignados en el talon del boleto, se dejarán tambien en el boleto mismo, que deberá entregarse para constancia al dueño de la prenda, escepto las de residencia y profesion, que se omitirán en el boleto como garantia del deudor para el caso de perdérsele aquel comprobante.

Segundo: el libro de tasacion de prendas que deben subastarse. En este libro se hará mencion particular de cada prenda que, habiendo vencido el término del empeño, haya necesidad de venderla para satisfacer el valor de la deuda, sus intereses y gastos. Se espresará en él los detalles que, con relacion a dicha prenda, existan

en el talon respectivo, como son: número de órden, dia del empeño, nombre del dueño, denominacion y calidad de la prenda y cuanto conduzca a identificarla con la de que habla el talon a que pertenezca, poniéndose en seguida el valor en que sea tasada por el perito, de acuerdo con el prestamista, o por el subdelegado solamente, si ambos no pudiesen convenir en su precio.

Tercero: el libro de ventas, que será aquel en que se siente las partidas correspondientes a las prendas vendidas y el valor que haya podido obtenerse por ellas. En dicho libro se hará tambien la especificacion debida de la prenda para que no pueda dudarse de que es la misma que fué empeñada en tal tiempo, bajo tal número y correspondiente a tal o cual dueño; agregándose ademas el nombre del comprador, su oficio, lugar de su residencia y cuanto tienda a dar razon circunstanciada de él.

Finalmente, el libro de liquidacion y devolucion de exesos, en el cual, deduciéndose del valor de la prenda, el del empeño, sus intereses y costas de venta, se anote el residuo que quede en favor o en contra del dueño. En este libro dejarán constancia los dueños de prendas vendidas de haber recibido o pagado ese residuo; asi como lo darán tambien los comisionados por la autoridad de los exesos que perciban para que pasen a la caja de fondos de los establecimientos de beneficencia. Por la falta de todos o de cada uno de los libros indicados y de los detalles que quedan especificados, incurrirán los prestamistas, por la primera vez, en una multa de 20 a 30 pesos; por la segunda, en una de 30 a 50, y por la tercera se les aplicará 50 pesos de multa, sin perjuicio de suspenderse el jiro de la casa, ínter no se haya cumplido con las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.° El prestamista, antes de recibir una prenda en garantía del préstamo que hace, deberá cerciorarse por todos los medios posibles, de que aquel que la empeña es su verdadero dueño o que procede por mandato de él.

Art. 6.° Empeñada una prenda, se le pondrá inmediatamente su número de órden y será colocada en buena disposicion dentro de armazones preparados con este objeto, para que pueda conservarse sin deterioro alguno.

Art. 7.° Desempeñada una prenda y pagado el capital y sus intereses, el boleto respectivo se conservará por el prestamista, formando con los demas de su especie legajos arreglados por dias, meses y años, a fin de hacer un fácil cotejo de ellos con los libros y de evitar la presentacion de boletos falsificados.

Art. 8.° Vencido el término porque fué empeñada una prenda, y habiendo convenido el dueño de ella en que se venda para satisfacer el valor del empeño, sus intereses y gastos, el prestamista la hará publicar por su número correspondiente durante diez dias, en alguno de los periódicos o diarios del lugar, y si en este tiempo no hubiese sido desempeñada por su dueño, el prestamista ocurrirá con un pedimento al subdelegado de la seccion a que corresponda haciéndole presente el caso, y solicitando que se proceda a la tasacion de todas las prendas que se hallasen con su término de empeño ya vencido.

Para este efecto habrá en cada departamento de esta provincia, un tasador jeneral de prendas que será nombrado por el gobernador respectivo, debiendo recaer este nombramiento en persona de reconocida probidad y abono. Este cargo podrá dividirse entre dos o mas personas si asi pareciere conveniente, atendidas las circunstancias.

Art. 9.° Decretada por el subdelegado la tasacion de las prendas cuyo término de empeño está vencido, el tasador, poniéndose de acuerdo con el prestamista, sobre el dia en que debe dar principio a sus avalúos, procederá a verificarlo, segun su leal saber y entender, con anuencia del mismo prestamista en cuanto pareciese justo y equitativo, anotándose en el libro correspondiente el valor de la especie con todos los detalles necesarios. En

caso de diverjencia sobre el avalúo, el subdelegado decidirá del verdadero valor de la especie.

Art. 10. El tasador jeneral de prendas tendrá por todo emolumento un tres por ciento sobre el valor de las tasaciones que practique y asiente en el libro respectivo en la forma ya referida. Dicho emolumento le será abonado por el prestamista.

Art. 11. Verificado el avalúo, y no habiendo prenda alguna cuyo importe pase de ciento cincuenta pesos, el prestamista a su eleccion puede, o bien pedir al subdelegado que se proceda a la subasta de las especies a presencia del mismo tasador, o pretender que se le adjudiquen en venta por el valor de su tasacion. En el primer caso, la venta deberá anunciarse por el mismo diario o periódico ya citado anteriormente, designándose el dia de ella, que nunca será antes del sesto despues del primer aviso, citándose a casa del mismo prestamista, en donde, llegado el dia de la venta y a presencia del tasador, se procederá a ella de la manera que se hace en los martillos privados de lonja o tienda, principiando la postura por algo sobre el valor de la tasacion. Las ventas que de esta manera se verifiquen, se anotarán por el tasador segun lo prescrito en el art. 4.° Un dos por ciento sobre el valor de lo asi vendido será el premio de la persona comisionada para presenciar estas ventas.

En el segundo caso, omitiéndose todos los requisitos para la venta, el prestamista, para constancia de habérsele adjudicado las especies por el valor de su tasacion, agregará al libro respectivo el pedimento presentado al subdelegado con este objeto, en cuyo decreto constará la adjudicacion que dicho funcionario haya hecho.

Art. 12. Si pedida la venta por el prestamista no se presentaren postores para los artículos, a causa del subido precio de su tasacion, se hará la retasa de ellos; la cual, sin necesidad de operacion alguna, quedará verificada con solo disminuirles un diez por ciento de su avaluacion primitiva. Si ni aun en este caso hubiere

postores, las especies quedarán adjudicadas al prestamista por el valor con que resulten despues del castigo mencionado.

Art. 13. Si el valor de la prenda exediese de ciento cincuenta pesos, el prestamista, para el caso de venta, ocurrirá al Alcalde o Juez Letrado del lugar, por cuyo conducto se hará la subasta en la forma prevenida por la lei, debiendo anotarse en el libro respectivo el valor a que haya subido la prenda y los gastos que hubiere orijinado, todos los cuales, tanto en este caso como en los anteriores, serán por cuenta de la prenda y de cargo al dueño de ella.

Art. 14. Si trascurrido seis meses despues de la venta de una prenda que hubiere dejado algun residuo en beneficio de su dueño, no ocurriese éste por el sobrante, el prestamista lo pondrá en conocimiento de la autoridad gubernativa del lugar, dando cuenta detallada de los sobrantes que tuviere y lo hará publicar por el número correspondiente de la prenda que se hallare en este caso.

Hecha esta publicacion y no concurriendo el dueño de la prenda en los ocho dias subsiguientes a reclamarlas, el prestamista pondrá estos hechos en conocimiento de la autoridad, la cual hará depositar dichos sobrantes en el tesoro de los estabtecimientos de beneficencia para los efectos legales. Uno o mas comisionados por la autoridad pasarán a las casas de préstamos a recibir las cantidades mandadas depositar cuando las hubiere y dejarán constancia en el libro respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones que por este artículo se imponen a los prestamistas, les hará incurrir en la multa de 20 a 30 pesos por la primera vez, de 30 a 50 pesos por la segunda, y por la tercera se les aplicará 50 pesos de multa, sin perjuicio de suspenderse el jiro de la casa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 15. Si empeñada una prenda la reclamase despues alguno diciendo ser su verdadero dueño y que le fué hurtada antes de constituirse en empeño, dicha persona justificará su esposicion ante el Juez del Crímen del lugar, y comprobándose el hurto por medio del cual perdió la posesion de su prenda, el Juez la mandará entregar espidiendo para ello un decreto fundado que reemplace al boleto de empeño, el cual se presentará al prestamista para que entregue la prenda y lo alegaje donde corresponde. Este, por su parte, tendrá tambien derecho para hacer aprehender al deudor y presentárselo al Juez, a fin de que se castigue si fuere delincuente, pague su deuda con sus intereses, o se le obligue a que entregue otra prenda que reemplace a la primera.

Art. 16. Perdido un boleto de prenda, el que fuese dueño de él podrá ocurrir al subdelegado respectivo, que lo será el de su seccion, para comprobar el hecho de la pérdida y de cómo es dueño de la prenda a que dicho boleto se referia: justificadas ambas cosas, el Juez dará constancia al ocurrente, especificando en ella la prenda cuyo boleto se hubiese estraviado. Este documento servirá al dueño como su propio boleto, y lo pondrá en el acto en conocimiento del prestamista para que lo anote en el talon respectivo y evite asi la entrega de la prenda, si fuere requerida por otro que el dueño con el boleto primitivo.

Art. 17. Si antes de darse al prestamista el aviso de que habla el artículo anterior ya hubiese ocurrido alguno con el boleto, y aparentando ser el verdadero dueño de la prenda o presentando algun justificativo cómo procede por comision del dueño, la hubiere desempeñado el dueño verdadero, no tendrá otro derecho contra el prestamista que el de que éste acredite cómo procedió con buena fé y en vista de antecedentes que le hicieran persuadirse de que el ocurrente con el boleto era su dueño o su comisionado. En todo caso, la presenta-

cion que el prestamista haga del boleto de la prenda, alegajado ya con los demas de su especie, será un justificativo que puede alegar en su favor.

Art. 18. Cuando la autoridad gubernativa lo tuviere a bien, podrá comisionar a una o mas personas para que visiten todas o alguna de las casas de préstamo sobre prenda, y den cuenta de si se observa o nó en ellas lo prescrito por este Reglamento. Los comisionados harán saber su comision a los directores de dichas casas; y sin interrumpir sus funciones, practicarán el exámen de sus libros, legajos de boletos, arreglo de las prendas y de mas que inspeccionasen, dando cuenta de su comision.

Art. 19. El presente Reglamento comenzará a rejir para todas las casas de préstamo que hubiere dentro de la provincia un mes despues de publicado en los diarios de esta ciudad, sin que, pasado dicho término, haya causa alguna que escuse su cumplimiento.

Visita de los subdelegados.
Decreto fecha 30 de setiembre de 1867. (*Lira*).

Los subdelegados dentro de cuya seccion funcione alguna casa de prendas, se constituirán en visita de ella procediendo con arreglo a lo preceptuado en el art. 18 del decreto de 20 de agosto de 1863 y dando cuenta de los sobrantes, si los hubiere, que existan en poder de los prestamistas, como resultado del remate de las prendas que por órden judicial se haya hecho, para los efectos a que haya lugar.

Rúbricas.
Decreto fecha 9 de febrero de 1871. (*Echáurren*).

Los dueños de las casas de préstamos sobre prendas que existen en esta ciudad o que se establecieren en lo sucesivo, pagarán a la persona que nombre la Intendencia para rubricar los libros de sus establecimientos un centavo por cada rúbrica que en ellos estampen.

XXIII.

Telégrafo.
Nota del señor Ministro del Interior, publicada por bando con fecha 23 de febrero de 1853.

Las interrupciones de la comunicacion telegráfica entre esta capital y Valparaiso se han hecho en estremo frecuentes con gran perjuicio público. La mala fé o la incuria de que proceden jeneralmente esas interrupciones deben ser reprimidas por las autoridades locales con

toda la eficacia que les sea dable y con todo el rigor de la lei.

En los casos en que por descuido, por imprudencia, se rompiese los postes o alambres, o de otra manera se cortase la comunicacion telegráfica, deben los jueces del lugar en que ocurran reprimir a los autores del daño, multándolos segun los casos, en una cantidad que no exeda de 20 pesos.

Si el daño causado y que interrumpiere la comunicacion telegráfica hubiese sido hecho intencionalmente, cualesquiera que sean los actos que han causado el mal, los espresados jueces deben perseguir a los autores con mayor eficacia, y castigarlos con una prision de quince dias a seis meses o una multa de 20 a 200 pesos.

No solo deberán penar el abuso, sino obligar a la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido a la empresa, siempre que ésta o sus representantes lo declaren.

A los ajentes subalternos que los subdelegados e inspectores tienen en los campos, les encargarán la mayor vijilancia y cuidado sobre el telégrafo, asi como que den toda proteccion a los ajentes destinados a cuidar el telégrafo y que la autoridad hubiese dado a reconocer en este carácter.

Cuando el culpable no pudiera pagar la multa que le impongan por su delito o abuso, será condenado a sufrir una prision a razon de un dia por cada 2 pesos que no pagare.

Las autoridades de las localidades por donde pasa la línea telegráfica cuidarán de hacer que se conozcan por todos, las penas de los daños que se causaren a los telégrafos, asi como que al que denunciare al autor de esos daños, se le concederá la mitad de la multa en que fuese penado. Los medios de dar publicidad serán los que las autoridades juzguen mas adecuados a su objeto, pudiendo publicar las prescripciones de esta circular en todo conforme a la lei del caso, sea fijándola en los lugares públicos o haciéndola leer en las grandes concurrencias.

Da el Gobierno grande importancia a la comunicacion y servicio de la línea telegráfica, y quiere que V. S. recomiende mui encarecidamente a los Gobernadores, y éstos a los subalternos de los departamentos que atraviesa la línea telegráfica, que presten el mayor cuidado y vijilancia, y que conforme a las prevenciones de esta nota repriman los abusos persiguiendo con toda actividad a los culpables (*).

XXIV.

Animales sueltos. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 16. Los animales cabalgares que se encontrasen sueltos en las calles y demas lugares públicos de la poblacion, se llevarán al depósito de la policia. Si pasados tres dias no compareciesen sus dueños a reclamarlos, se rematarán en el mejor postor por el tesorero departamental; y de su valor se deducirán los gastos de mantencion, costas de las dilijencias y multa de un peso: el sobrante se devolverá a su dueño, si ocurriere en el término de cuatro meses y comprabare su pertenencia. Si se reclamare antes de hacerse el remate, se le devolverá, pagando préviamente los gastos de mantencion y la referida multa.

XXV.

Animales amarrados. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 17. Los que amarraren animales cabalgares en cualquier lugar de tránsito público, pagarán la multa de un peso por cada vez que lo hicieren.

XXVI.

Maltrato a los animales. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 18. Se prohibe estropear a golpes todo animal de servicio, ni usar de los de tiro, cuando estén maltratados; multa de dos pesos. Los ajentes de policia cuidarán de reprimir tan inhumano abuso, y de que en los carros de carguío no se conduzca mas peso que el que naturalmente puedan recibir los animales que tiran.

(*) Véase la lei de 10 de noviembre de 1852 sobre comunicaciones telegráficas, de donde se han tomado estas disposiciones.

XXVII.

Recuas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 20. No es permitido tampoco entrar recuas desde la plaza de la Victoria al Puerto, ni en mas número que cinco animales cargados cada vez; multa de dos pesos.

XXVIII.

Casas de comercio.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 108. Toda casa de comercio, de artes y las oficinas públicas, deberán estar cerradas en los dias festivos y los del aniversario de setiembre. Solo las de abasto podrán abrirse hasta la una de la tarde en dichos dias: multa de cuatro pesos.

XXIX.

Óleos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 106. No se permitirán reuniones de niños en la celebracion de óleos, ni que se moleste por ellos a las personas que concurren a este acto relijioso. A los que se encontrasen en tales circunstancias los ajentes de policia los harán retirarse a sus casas, y si desobedecieren los llevarán al vivac.

CAPÍTULO VI.

COMODIDAD.

I.

Tráfico.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 26. Los conductores de vehículos tomarán el lado izquierdo de la calle en la direccion que llevaren: multa, cinco pesos.

Decreto fecha de 12 de marzo de 1846. (*Prieto*).

1.° Desde el 1.° de abril en adelante, y desde la plaza de la Victoria para el Puerto, todo carruaje, sea de uso particular o tráfico público, tomará precisamente el lado

izquierdo de la direccion que lleva. El contraventor pagará una multa de 50 centavos. Pero si en su tránsito encontrase algun obstáculo que embarazase su marcha, podrá salir de la línea designada con solo el objeto de salvar el impedimento y volver inmediatamente a ella.

2.° Los coches, calezas o birlochos podrán, cuando algun carro retarde su marcha, salir de la línea para volverla a tomar, pero no podrán salir de ella para tomar precedencia a otros carruajes de la misma clase. Los contraventores pagarán una multa de 50 centavos por cada vez que lo hagan y ademas los daños que causaren.

3.° Todo carruaje que monte alguna de sus ruedas sobre el enlozado, pagará una multa de un peso por cada vez que lo haga y ademas el daño que causare.

4.° Queda prohibido desde el 1.° de abril en adelante la entrada, desde la plaza de la Victoria para el Puerto, por las calles de San Juan de Dios, Elias, Cabo, Aduana, etc., a todo carro con mas de una yunta de bueyes y que no pagase la contribucion municipal establecida, bajo la multa de dos pesos por cada vez. Esceptúanse las carretas que conduzcan familias, que podrán entrar con una yunta de bueyes, siempre que no conduzcan sino familias y sus equipajes.

5.° Desde la misma fecha en adelante será del mismo modo prohibido entrar por las mismas calles a traficar en el interior despues de las ocho de la mañana hasta el 30 de setiembre, y despues de las siete de la mañana, desde el 1.° de octubre al 31 de marzo, ninguna recua de bestias cargadas o sin carga, si no es conducida de cinco en cinco en fila o menos, con su conductor a pié o montado. Del mismo modo no se permitirá arrear caballos sueltos. Los infractores pagarán 25 centavos por cada bestia suelta que contra el tenor de este artículo arreen despues de las horas designadas.

6.° El arriero, carretonero, carretero o cargador que desde el lomo de la mula, del lecho de la carreta o ca-

rreton, o del hombro, deje caer carga pesada, como barras de cobre o cosa equivalente sobre los empedrados o enlozados, pagará, ademas de una multa de un peso por cada vez que lo hiciere, el daño que ocasionare.

7.° Los carros destinados al tráfico interior de la poblacion deberán, bajo la multa de cinco pesos y de suspendérseles en su ejercicio, tener a lo menos dos metros trece centímetros de ancho, contados de uno al otro estremo del eje.

8.° Ningun carruaje, con escepcion de birlochos, podrá ser manejado por muchachos menores de 18 años, y si es carro de bueyes, el que lo dirije debe de ir a pié delante de ellos. El infractor pagará 50 centavos de multa.

9.° Los carros que conducen piedras, tierra, ripio, escombros o basuras deberán tener el lecho construido de modo que no dejen caer en las calles lo que conducen, bajo la misma multa al infractor.

10. Se pone de nuevo en su vigor y fuerza el art. 1.° del decreto de 14 de junio del año próximo pasado, por el cual son obligados todos los propietarios a conducir las aguas de los techos por un caño que descienda embutido por la pared hasta la vereda. El que no lo tenga hecho para el 30 de abril pagará una multa de 10 pesos y la policia lo hará a su costa.

11. El Comisario y demas ajentes de la policia quedan encargados de velar sobre el mas puntual cumplimiento de lo prevenido en cada uno de los precedentes artículos.

II.

Embarazo en el tráfico.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 29. Solo se permitirá impedir el tráfico de los rodados por alguna de las calles, cuando los trabajos públicos lo exijan; en cualquiera otro caso, como es la gravedad de un enfermo, el interesado podrá valerse de hacer estender paja u otras yerbas para debilitar el ruido sin embarazar el paso.

III.

Toda persona de a caballo, conductores de vehículos, como carretoneros, cocheros, etc., que quitare los postes, cortare o bajare las cadenas en las calles que se encuentran en reparacion y transitaren a caballo o en carruaje por las mismas, quedarán responsables de todos los perjuicios que pudieren causar, incurriendo ademas en una multa que no baje de cinco pesos ni suba de veinte, y en su defecto un dia de prision por cada peso de multa.

Cierro en las calles.
Decreto fecha 20 de enero de 1871.
(*Echáurren*).

El Comandante e Inspector de Policia quedan encargados de velar por el cumplimiento de este decreto, dando cuenta oportunamente a esta Intendencia.

IV.

Carretas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 30. Las carretas no podrán entrar con mas de una yunta de bueyes desde la plaza de la Victoria hácia el Puerto, ni con bueyes atados en la culata: cuando la necesidad exija mas de una yunta se solicitará licencia: multa de dos pesos.

Art. 31. Todo carretero marchará constantemente a pié delante de su carreta, desde que entrare a las calles de la poblacion: multa de un peso.

Art. 32. Ninguna carreta ni carreton, al descargar o cargar, se atravesará en la calle ni se parará en las bocacalles: tampoco se estacionará un carreton o carreta al frente de otro: multa de un peso.

Art. 33. Las carretas se colocarán en el lugar de parada que el Jefe de Policia les designe, y sus conductores serán obligados a la limpieza, en el órden que se les prescriba. No podrán entrar desde la plaza de la Victoria al Puerto, desde las ocho del dia hasta las cuatro de la tarde: multa de un peso en caso de resistencia.

V.

Carretones.
(Ancho que deben tener).
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 23. Deberán medir 2^{m} 13^{c} de uno al otro estremo del eje: multa 5 pesos.

VI.

Carros conductores de tierra, etc.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 24. Los carros destinados a conducir piedra, ripio, tierra, escombros, basura, etc., deberán tener su caja de tal modo dispuesta, que no pueda derramarse en las calles lo que llevan: multa 5 pesos.

VII.

Carga en los carretones, etc.
Decreto fecha 11 de octubre de 1871.
(*Echáurren*).

Art. 1.° Los carretones y carretas que conduzcan carga de cualquier clase que sea, no podrán llevar mas peso que el siguiente: los carretones hasta 1,000 kilógramos, y las carretas no mas de 2,000 kilógramos.

Estas últimas no podrán entrar al recinto de la poblacion con mas de dos yuntas de bueyes.

La carga que podrán llevar a lomo las bestias de carguío no exederá de 200 kilógramos.

Art. 2.° Prohíbese el usar en el servicio de carruajes, carretones, carretas u otro vehículo, animales lastimados, fatigados, aniquilados o enfermos.

Prohíbese del mismo modo el maltratar los animales no permitiéndose en caso alguno el uso de palo o garrote u otro medio violento para compelerlos a hacer un servicio que no pueden soportar.

Art. 3.° Los dueños de carretones o carretas empleados en el carguío, deberán cuidar de conservar esos vehículos en buen estado para el servicio, a fin de evitar el bullicio que produce su abandono y los inconvenientes que de ello resultan de impedir algunas veces el tráfico.

Art. 4.° Los infractores de las disposiciones precedentes, incurrirán en una multa que no baje de dos pesos ni exeda de 20, o en su defecto en un dia de prision por cada peso de multa.

Art. 5.° El Comandante de Policia queda encargado del cumplimiento del presente decreto, dando al efecto las órdenes del caso a sus subalternos para que vijilen se observe en todas sus partes.

VIII.

Carga de maderas.

Decreto fecha 3 de diciembre de 1857.

(*M. Valenzuela Castillo*).

Art. 1.° Desde el 1.° de abril del año 1858 queda prohibido en los caminos públicos de la provincia todo tráfico de animales que conduzcan maderas arrastrándolas.

Art. 2.° La infraccion de lo dispuesto por el precedente artículo será castigada con una multa de 25 pesos y en su defecto con igual número de dias de prision.

Art. 3.° Los Gobernadores, los subdelegados, los inspectores en sus respectivos casos, y aun los empleados que gozan el cargo de caminos, cuidarán bajo la mas estricta responsabilidad, que se observe la prohibicion decretada, como igualmente que se cumpla por los infractores con las penas señaladas en el precedente decreto.

IX.

Matrícula de carretones, etc.

Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 4 de diciembre de 1871

Art. 1.° Todas las carretas y carretones destinados al servicio interior de la ciudad de Valparaiso, deberán ser matriculados en la Tesoreria Departamental, espresando el nombre y apellido del respectivo dueño o empresario, su domicilio y el número de órden correspondiente.

Art. 2.° Habrá tres matrículas: una para las carretas; otra para carretones y la otra para carretones que espenden agua. El acto de matrícular será gratuito.

Art. 3.° El número de órden deberá pintarse de blanco en fondo azul sobre una plancha de metal de forma elíptica, debiendo tener la cifra 12 centímetros de largo y un ancho proporcionado.

Los carretones llevarán estas planchas fijadas con clavos o tornillos en la parte delantera de la baranda izquierda, las carretas en la parte delantera del limon izquierdo, y los carretones conductores de agua, en el costado izquierdo de la cuba.

Art. 4.° Los dueños de carretas o carretones matriculados recibirán en la Tesoreria una plancha con el número correspondiente y pagarán el precio de costo de ella, que no deberá exeder de 30 centavos. Los dueños

o empresarios están obligados a mantener siempre limpias y en perfecto estado sus correspondientes planchas, como asimismo a renovarlas cuando estén deterioradas.

Art. 5.° Siempre que se trasfiera el dominio de una carreta o carreton inscrito en la matrícula, se dará aviso a la Tesoreria Departamental para que haga la anotacion correspondiente.

Art. 6.° Las carretas y carretones que fueren entregados al tráfico público despues de la época indicada, deberán ser matriculados préviamente.

En los primeros quince dias del mes de enero de cada año se practicará una visita de la matrícula, para lo cual concurrirán los matriculados a la Tesorería Departamental.

Art. 7.° Quedan tambien sujetos a las prescripciones de esta ordenanza los aguadores que hicieren el espendio de agua en barriles conducidos a lomo de bestia, los cuales deberán matricular sus cargas en la Inspeccion de policia, y colocar el número que les corresponda en la parte del barril que indicare el Inspector.

Art. 8.° Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones anteriores, sufrirán una prision de uno a quince dias, conmutable en pena pecuniaria a razon de un peso por cada dia, sin perjuicio de lo demas a que hubiere lugar.

Art. 9.° Esta ordenanza principiará a rejir desde el 1.° de enero de 1872, fecha en que se abrirán las matrículas.

X.

Matrícula de carruajes.

Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 4 de setiembre de 1868

Art. 1.° Todo carruaje de uso público destinado a conducir personas de un punto a otro, dentro del recinto de la ciudad de Valparaiso, deberá ser matriculado en un rejistro que se llevará en la secretaria de la Intendencia, en el cual se anotará el nombre y apellido del dueño o empresario, el número de la casa en que vive, la clase a que pertenece el carruaje y el número que le haya correspondido. Este será de un decímetro de alto y se

pintará de blanco en fondo azul en alguna parte esterior visible del mismo carruaje.

El acto de matricular será gratuito.

La infraccion de este artículo será penada con 10 pesos de multa o diez dias de prision.

Art. 2.° Los carruajes matriculados podrán situarse en los puntos de la poblacion que mas les convinieren para el servicio a que están destinados, siempre que a juicio de la Intendencia no embarazasen el uso de las calles o plazas. Deberán colocarse en fila a una distancia por lo menos de 6 metros de la acera mas inmediata.

Cuando los conductores de los carruajes se desmontaren, deberán dejar los caballos con manea, bajo una multa de 2 pesos o dos dias de prision.

Art. 3.° Todo carruaje deberá llevar en la noche dos faroles con luz, en los cuales se pintará de negro el número que le haya correspondido, bajo la multa de un peso o un dia de prision.

Art. 4.° Ningun carruaje, a menos de convenir en ello los pasajeros, podrá conducir a la vez mayor número de personas que el que corresponda, segun el número de asientos que tuviere.

En el pescante no podrá ir otra persona que el conductor.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de 1 peso o un dia de prision.

Art. 5.° En el tránsito por las calles deberán llevar los carruajes el lado derecho, a no ser que encontraren algun obstáculo, en cuyo caso podrán salvarlo volviendo a tomar en seguida la misma direccion.

La marcha de los carruajes por las calles será siempre al trote de los caballos, y no podrán acelerarse aunque lo exijan los pasajeros, bajo la multa de 2 pesos o dos dias de prision.

Art. 6.° Montado un pasajero en un carruaje y puesto éste en marcha, quedará obligado a pagar el precio de trasporte que corresponda segun el punto que habia designado para su viaje, aunque despues desista de empren-

derlo, a no ser que el carruaje se hallare en mal estado y ofreciere peligro su uso.

Art. 7.° Todo pasajero deberá designar el punto a que quiere ser conducido y espresar si se propone volver en el mismo carruaje o detenerlo, siendo el conductor obligado a llevarlo, bajo una multa de un peso o un dia de prision.

Art. 8.° Si un carruaje fuere en marcha con asientos desocupados, podrá el conductor admitir mas pasajeros, escepto el caso en que se hubiere estipulado la no admision de éstos, o en que los que ocuparen el carruaje abonaren el precio de los demas asientos.

Art. 9.° Los carruajes destinados al servicio público que se situaren en las calles o plazas, quedarán sujetos a la siguiente tarifa:

Diez centavos por persona, cualquiera que sea la distancia, dentro de los límites siguientes: por el oriente la subida del cerro del Baron y la subida o barrera del Alto del Puerto hasta el punto en que el antiguo camino se separa del nuevo; por el poniente la subida a Playa-Ancha; por el norte la ribera del mar, incluyendo la estacion del ferrocarril central; y por el sur la subida de los cerros.

Saliendo de los límites fijados, el valor de los asientos será convencional.

Cuando se hiciere uso de un carruaje despues de las doce de la noche, se doblará el precio ordinario de diez centavos.

Cuando la vuelta fuere inmediata y sin demora, se pagará el mismo precio por asiento.

Los que cobraren mayores precios que los fijados por esta tarifa, sufrirán una multa de cinco pesos o cinco dias de prision.

Art. 10. El pasajero que detuviere un carruaje para volver en él, pagará 80 centavos por hora. Se pagará el doble por el tiempo de detencion que se contare desde las doce de la noche para adelante.

Art. 11. Los conductores no podrán negarse, sin causa

justa, a conducir a la persona que lo pidiere a cualquier punto comprendido dentro de los límites designados en el art. 10.

Art. 12. Todo conductor o empresario de carruajes será responsable, conforme a la lei, de los daños o perjuicios que se ocasionaren a los pasajeros por mal estado de los mismos carruajes o impericia o mal proceder de los conductores.

Art. 13. En la mayoria del cuerpo de policia se llevará un libro de matrícula, en el cual deberán inscribirse los nombres, apellidos y filiacion de todos los conductores de carruajes de uso público, y los nombres y apellidos de los empresarios de quienes dependen.

Ningun empresario podrá tener a su servicio conductores que no estuvieren matriculados, bajo una multa de 10 pesos o 10 dias de prision.

Art. 14. El encargado de la matrícula no podrá inscribir el nombre, apellido y filiacion de ningun cochero, sin prévia órden del Comandante de la Guardia Municipal, quien no deberá darla sino en vista de informes satisfactorios que se le presenten sobre la honradez, buena conducta y pericia del que pretende inscribirse.

Art. 15. Todo conductor deberá siempre llevar consigo, para constancia de su inscripcion, una papeleta firmada por el encargado del rejistro y visada por el Comandante de Policia.

En dicha papeleta se espresará la filiacion personal del individuo.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de cinco pesos o cinco dias de prision.

Art. 16. En el interior de cada carruaje se fijará, a la derecha, una tablilla con una copia del presente reglamento sellado por la Tesoreria Departamental, y a la izquierda el número que le haya correspondido en la matrícula, sin perjuicio de pintarlo en alguna parte esterior visible, en conformidad con lo dispuesto por el art. 1.°, bajo una multa de diez pesos o diez dias de prision.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La presente ordenanza comenzará a rejir un mes despues de su promulgacion y, vencido este plazo, quedarán derogadas todas las disposiciones vijentes sobre la materia.

XI.

Distintivo para los carretones y carruajes.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 21. Los carros destinados a trasportar carga llevarán en su costado izquierdo una plancha de metal con el nombre y domicilio del propietario, grabados en caractéres claros: multa 5 pesos.

Art. 27. Los carruajes denominados ómnibus y carretones, tendrán número que los distinga, correspondiente al que conste del rejistro que deberá llevarse en la Tesorería: multa 5 pesos.

Art. 39. Deben tener los de cuatro ruedas dos reverberos al frente, y los de dos ruedas, uno para alumbrarse de noche.

Decreto fecha 9 de febrero de 1867 (*Lira*).

Los coches del servicio público señalarán en la parte esterior y en un lugar visible del carruaje el precio de conducocion por pasajero.

La infraccion de esta disposicion será penada con una multa de 2 pesos ó cuatro dias de prision.

XII.

Pasajeros.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 40. No se admitirán mas personas que las correspondientes al número de asientos del respectivo carruaje, ni se cobrará mas de 10 centavos al pasajero por el asiento que ocupe. La infraccion de este artículo se multa en 5 pesos.

XIII.

Estension.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 35. La estension forzosa que deberán recorrer dichos carruajes es el espacio desde el Arsenal al Estero Grande del Almendral y vice-versa.

XIV.

Detencion.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 42. No podrán detenerse los carruajes yendo con pasajeros, mas de un minuto, ni situarse cuando estén de parada en otros sitios públicos que los que designe el Jefe de Policía: multa de 1 peso.

XV.

Obligaciones de los conductores.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 43 Son obligados los conductores de ómnibus:

1.° A llevar al pasajero al punto que le designe, no pasando de la demarcacion fijada en el art. 35.

2.° A continuar con el pasajero en el acto que lo exija, sin detenerse a esperar que se presenten otros que tomen asiento.

3°. A no gravar con mas precio al pasajero que los 10 centavos establecidos.

4.° A detenerse siempre que sea necesario ceder el paso a los que marchan a pié.

5°. A no acelerar la marcha de los caballos sobre el trote natural.

6°. A no usar de caballos maltratados, ariscos o poco diestros.

XVI.

Bultos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 81. Nadie podrá dejar en la calle por mas de un dia, bultos, escombros, ni materiales, ni hacer barro, obstruir la vereda o de algun modo impedir su libre tránsito. Cuando el caso hiciere necesario ocuparlas, se pedirá permiso a la Policía: multa de 4 pesos.

Orden al Comandante de Policía fecha 24 de abril de 1869. (*Lira*).

Prevenga Ud. a los individuos de ese cuerpo para que lo avisen a quien corresponda, que el permiso que acuerda el art. 81 de la Ordenanza de Policía para ocupar la calle con bultos, materiales etc. se refiere solo a los que, acarreados para introducirlos en el almacen, taller u obra no se han podido recojer de aquella por causa mui justificable, pero que de ningun modo mira a los acopios permanentes de objetos que no tienen el carác-

ter ya especificado ni mucho menos para ejecutar trabajos o elaborar artículos u ocupar en jeneral la calle de cualquier modo que el indicado, bajo la pena que el mismo artículo establece para los contraventores.

Decreto fecha 10 de febrero de 1868 (*Lira*).

El Comandante de Policía impartirá las órdenes convenientes prohibiendo absolutamente la colocacion de todo bulto o cualesquiera otros objetos a menos de dos metros de distancia de los rieles del ferrocarril central en el trayecto de la estacion principal a la de Bellavista, bajo la multa de cinco pesos o diez dias de prision.

XVII.

Veredas.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 83. El carro o carruaje que montare las ruedas sobre las veredas, quedará sujeto a satisfacer el daño que causare y la multa de 1 peso.

Art. 84. No se dejará caer de golpe sobre los empedrados y enlozados los bultos de peso que se descarguen: multa de 50 centavos y ademas la reparacion del daño.

Decreto fecha 17 de noviembre de 1870. (*Echdurren.*)

1.° Prohíbese descargar en las veredas o arrastrar por ellas bultos con mercaderias u otros objetos que puedan deteriorar o destruir su pavimento, bajo apercibimiento de incurrir los dueños de bodegas, almacenes y demas casas de comercio en donde se contraviniere a esta disposicion, en una multa de 10 a 30 pesos, sin perjuicio de procederse por la policia a reparar el daño o deterioro causado en dicho pavimento a costa de los infractores.

2.° Cuando hubiere absoluta necesidad de hacer pasar sobre las veredas o descansar en ellas bultos pesados que no puedan cargarse ni descargarse de otra manera a juicio del Inspector o Comandante de policia, se deberán tomar, para ejecutar esta operacion, todas las precauciones que fueren necesarias a juicio de cualquiera de estos funcionarios para no dañar y deteriorar el pavimento.

El Inspector de Policia Urbana y el Comandante de Policia de seguridad quedan encargados del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Art. 87. Los que conduzcan velas, canastos o cualquier bulto que pueda incomodar a los transeuntes, marcharán por fuera de la vereda: multa de 25 centavos.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XVIII.

Art. 86. Los artesanos que vendan en sitios públicos sus manufacturas, los fruteros y demas que espendan artículos de abasto en el dia o por la noche, se colocarán en los lugares que la policia les designe y en el órden que ella les prescriba: multa de 50 centavos.

Vendedores.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XIX.

Art. 88. No podrá espenderse por menor en carretas y carros, la leña, cebollas y otros artículos de este jénero: multa de 25 centavos.

Ventas en carretas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XX.

1.° Las compañias de gas y agua potable, o cualquiera otras que se establecieren y que hayan obtenido un permiso jeneral de la Intendencia para abrir zanjas en las calles con el objeto de tender, reparar o arreglar sus cañerias, no podrán verificar estos trabajos sin prévio permiso del Inspector de policia urbana, quien les fijará los dias y horas que considere convenientes.

Zanjas en las calles.
Decreto fecha 13 de julio de 1871. (*Echáurren*).

2.° Las espresadas compañias deberán dejar el pavimento donde abran heridos en el mismo estado en que se encontraba antes, esto es, terraplenado y empedrado de un modo sólido y a satisfaccion del citado Inspector, o bien se pondrán de acuerdo con este funcionario para que, por medio de sus operarios, haga el trabajo de que se trata, pasándoles inmediatamente la respectiva cuenta del costo que haya ocasionado para que lo cubran los interesados.

3.° La infraccion de lo dispuesto en el presente decreto será penada con una multa de 20 a 50 pesos.

XXI.

Nombres de las calles.

Decreto fecha 6 de setiembre de 1871.

(*Echdurren*).

Art. 1.° Las calles que a continuacion se espresan tendrán en lo sucesivo los nombres que se determinan, a saber:

La calle denominada del Orden, que parte de la plaza de este nombre en direccion a la estacion de Bellavista hasta la esquina oriental del cuartel de policia, llevará el nombre de «calle de O'Higgins».

La que pasa al costado de la iglesiá de San Agustin atravesando la parte poniente de la plaza de la Victoria hasta el mar, se denominará «calle de Molina».

La de Vizcaya, primera calle trasversal a contar desde la plaza de la Victoria en la calle del mismo nombre, se denominará «calle de Carrera».

La de la Aguada, en el antiguo cauce del mismo nombre, se llamará «calle de Las Heras».

Las de las Monjas, que parte de la quebrada de las Monjas, se denominará «calle de Rodriguez».

La calle del Cuartel, que nace de la del Hospital, se llamará, en toda su estension hasta el mar, «calle de Freire».

La del Ódeon, al costado del teatro del mismo nombre, se llamará «calle de Yerbas-Buenas».

La calle de los Trapos, entre la de las Monjas y la de la Aguada, llevará el nombre de «calle de Chiloé».

La de Juarez, subida del cerro de la Concepcion, por la plaza del Orden, se llamará «calle de Tubildad».

La calle que parte desde el Estanco Viejo hácia el mar por el costado poniente de la recova del puerto, se designará con el nombre de «calle de Valdivia».

La que da frente a la iglesia de la Matriz y recova del Puerto se llamará «calle de la Matriz».

La denominada de las Guias, paralela a la calle de la Independencia, al pié del cerro, tendrá el nombre de «calle de Rancagua».

La designada con el nombre de Cordereros, que parte del costado oriente de la plaza del Cardonal hasta en-

frentar el respaldo del edificio del ferrocarril urbano, se denominará «calle de Talcahuano».

La que parte de la puerta del Hospicio hácia el Estero de las Delicias, se llamarà «calle del Hospicio».

La de Aguayo, que nace de la calle del Tivolá hasta la de las Delicias, se designará con el nombre de «calle de Chillan».

El callejon de Casablanca, que parte de la subida del cerro de Bellavista por el costado de la calle de la Victoria, de cerro a mar se llamará «calle de Huito».

El callejon llamado del Palo, desde la calle de San Juan de Dios hasta el mar, tendrá el nombre de «calle de Pudeto».

La calle frente a la quebrada del Almendro entre la de la Aduana, Cochrane y el mar se denominará en toda su estension «calle del Almendro».

La calle formada en la antigua quebrada de Juan Gomez, tendrá la designacion de «calle de Carampangue»; y finalmente los pasajes que desde la plaza Municipal hasta la de la Intendencia corren desde la calle de la Planchada hácia la de Blanco y el que parte de la Aduana al frente del hotel Aubry hasta el mar a contar desde la plaza Municipal, se designará el 1.° de ellas, «pasaje núm. 1», el 2.° con el «núm. 2», el 3.° con el «núm. 3» y el 4.° con el «núm. 4».

Art. 2.° El Inspector de Policia Urbana queda encargado del cumplimiento de este decreto, mandando hacer las planchas necesarias con sus respectivos nombres, de las cuales se colocarán dos en los estremos de cada manzana a una altura que no baje de tres metros o mas si lo permite la elevacion de los edificios donde deben colocarse.

Decreto fecha 10 de febrero de 1872 (*Echáurren*).

La calle trasversal que corre de sur a norte desde la calle de Maipú hasta la estacion del ferrocarril central, paralela a las calles de las Delicias y Tivolá, se denominará en lo sucesivo «calle Doce de Febrero».

El Inspector de Policía queda encargado de colocar las planchas respectivas en los lugares que correspondan.

XXII.

Numeracion.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 101. Las planchas en que aparecen los nombres dados a las calles y plazas, se renovarán cada 3 años por la Tesoreria Departamental; pero los números de las casas los renovarán en el mismo período sus propietarios.

Decreto fecha 15 de febrero de 1872 (*Echáurren*).

Art. 1.° Todas las puertas que den a la calle pública deberán tener planchas con la numeracion correspondiente.

Dichas planchas tendrán la forma y dimensiones que siguen: Serán de fierro colado, de forma elíptica, teniendo 15 centímetros de alto por 20 de ancho.

Los números deben ser de relieve y de un tamaño de 10 centímetros, pintados color blanco sobre un fondo azul oscuro.

Art. 2.° Los vecinos quedan obligados a la colocacion de esas planchas numéricas y a su conservacion, pintándolas anualmente con los colores determinados, en los 15 primeros dias del mes de setiembre.

Al efecto cuando se construyese una nueva casa o edificio cualesquiera, o se abriesen puertas para el costado de la calle, los vecinos deberán dar oportuno aviso al Inspector de Policía Urbana para la colocacion de las planchas necesarias de cuenta de los mismos vecinos.

Art. 3.° Las planchas deberán colocarse en el centro de la parte superior de las respectivas puertas, llevando siempre el número par por las aceras sur y oriente de cada calle y el impar las nortes y ponientes.

El Inspector de Policia cuidará de que esos arreglos se hagan a su satisfaccion, y que el órden numérico de todas las calles de la poblacion se conserve con claridad y regularidad.

Art. 4.° Lo dispuesto en los tres artículos que preceden se observará con respecto a los edificios que no tengan planchas en la actualidad y para los casos de reposicion por los deterioros de los existentes.

Art. 5.° Los que contravinieren a las disposiciones precedentes, o los que quitaren las planchas, incurrirán

en una multa que no baje de 5 pesos, o en una prision de un dia por cada peso de multa.

Art. 6.° El Comandante de Policia y el Inspector de Policia Urbana quedan encargados de dar cumplimiento al presente decreto, cuidando el primero de dar parte cada vez que notare alguna omision en lo ordenado por los artículos anteriores.

XXIII.

Faroles.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 92. Los conventos, monasterios y cuarteles pondrán farol a la calle en las horas de la noche, y lo mismo harán los dueños de casas en construccion: multa de 1 peso.

Art. 93. En los barrios a que no se estendiere el alumbrado público se pondrá farol a cada casa a la puerta, media hora despues de la oracion: multa de 25 cts.

XXIV.

Caños de lluvia.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 85. En todo edificio que despida las aguas de lluvia a la calle se harán construir canales que reciban las que corren de los techos, dándoles curso por conductos perpendiculares, prolongados por la muralla hasta tocar con el piso y sacarlos fuera de las veredas por debajo de estas.

Decreto fecha 19 de febrero de 1868.
(*Lira*).

1.° El Comandante de Policia hará notificar a los dueños de los edificios que arrojen aguas-lluvias a las calles por medio de cañones horizontales al plano vertical de la muralla, que cumplan en la construccion de estos conductos con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ordenanza de policia en el perentorio término de dos meses contados desde la fecha de este decreto.

2.° Los infractores quedan sujetos a pagar una multa que no baje de cinco pesos ni exeda de veinticinco, que se regulará atendiendo a la naturaleza del caso; y

3.° El Comandante de Policia velará por el fiel cumplimiento de este decreto, dando cuenta a quien corresponda de lo que en su aplicacion ocurriera.

Decreto fecha 28 de octubre de 1871. (*Echáurren*).

Todos los vecinos cuyas casas no tengan cañones para conducir las aguas lluvias por debajo de las veredas quedan obligados a colocarlos en el término de seis meses a contar desde la notificacion de este decreto, bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirán en la multa que determina el citado decreto de 19 de febrero de 1868, sin perjuicio de las demas penas a que hubiere lugar.

El Comandante de Policia queda encargado de hacer notificar el presente decreto y de velar en union del Inspector de Policia urbana por su fiel cumplimiento.

XXV.

Acequias en los cerros.
Decreto fecha 4 de noviembre de de 1870. (*Echáurren*).

Art. 1.° Notifíquese por el Inspector de Policia Urbana a los dueños de dichas aguas (la de los particulares que dejan correr a lo largo de las calles y caminos públicos de los cerros) para que en el término que este funcionario, de acuerdo con la Intendencia les designe, procedan:

1.° A variar el curso de las aguas que corren por las calles y caminos públicos, desviándolas de estos lugares y procediendo en todo conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la lei de 17 de diciembre de 1842, y

2.° A componer dichas calles y caminos, terraplenándolos convenientemente a satisfaccion del Inspector de Policia, reparando los daños que por el curso de las aguas se hubiere causado en ellas.

Art. 2.° La infraccion del artículo que precede será penada con una multa que no baje de 10 ps. ni suba de 30 o en su defecto con una prision proporcional de un dia por cada peso de multa, sin perjuicio de ejecutarse dichos trabajos por la policia a costa de los infractores.

Art. 3.° El Inspector de Policia queda encargado del cumplimiento de este decreto y dará cuenta a esta Intendencia de las dificultades que presentare su ejecucion.

XXVI.

Turno de aguas.
Decreto fecha 2 de diciembre de 1853.
(*Riesco*).

El juez de aguas del estero de Jaime dispondrá que hasta segunda órden, las vecinas que hacen uso de ellas las dejen correr libremente desde las dos de la mañana hasta las doce del dia para que se reunan las suficientes que necesitan los aguadores para el consumo del pueblo, pudiendo aprovecharlas los citados vecinos durante el intermedio que queda entre las 12 P. M. hasta las dos de la mañana.

Decreto fecha 14 de noviembre de 1854.
(*Riesco*).

Con lo informado por el juez de aguas, se concede a los *aguadores* que concurran a alzar agua al estero de los Lavados, que lo pueden verificar desde las dos de la mañana hasta las doce del dia, debiendo nombrar de entre ellos un celador que atienda a la conservacion del aseo del agua y pozos en que la toman y cuiden tambien del turno que deba guardarse para evitar toda contienda y desórden: multa de 2 pesos al que desobedeciese las órdenes del celador a este respecto.

XXVII.

Tranques.
Decreto fecha 11 de enero de 1868.
(*Lira*).

El Comandante de Policia hará notificar a los propietarios o poseedores de fundos en el lugar denominado «Las Zorras», desde la quinta de Chabry para arriba, que dentro de segundo dia destruyan los tranques y tacos con que interceptan el curso de las aguas del estero, sin perjuicio de hacer valer ante quien corresponda los derechos que crean tener al uso esclusivo de las mencionadas aguas, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar.

XXVIII.

Distintivos a los Subdelegados e Inspectores.
Decreto fecha 13 de febrero de 1871.
(*Echáurren*).

Art. 1.° Sobre las puertas de calles, o en su defecto, en el costado derecho de su parte superior, de las casas de los subdelegados e inspectores, se colocará una plancha de metal de forma elíptica, cuyas dimensiones serán de 70 centímetros de largo por 60 de ancho.

Art. 2.° Las planchas mencionadas serán pintadas al óleo con los colores e inscripciones y en la forma siguiente:

Las destinadas a subdelegados llevarán una faja lacre a la orilla, de un centímetro de ancho; a continuacion el nombre y número de la subdelegàcion en letras negras de 56 milím. de alto por 40 de ancho sobre fondo blanco de 9 centím., siguiendo la forma oval de la placa, y en el centro una estrella de 21 centím. y de 5 ángulos sobre campo azul.

Las de los inspectores tendrán una faja azul de un centímetro a la orilla; a continuacion los nombres y números de la subdelegacion a que corresponden, en la misma forma y colores que las de los subdelegados, y por último una estrella blanca de 21 centím. y de 5 ángulos en el centro sobre campo lacre.

Art. 3.° Los espresados funcionarios quedan encargados de la conservacion y reposicion de estos distintivos en los lugares y sitios designados, bajo su responsabilidad, a cuyo objeto los subdelegados remitirán a esta Intendencia el respectivo recibo por todas las placas que correspondan a su subdelegacion, y exijirán a la vez para su resguardo de cada uno de los Inspectores que le están subordinados, para conservar en su archivo.

Art. 4.° El Comandante de policia queda encargado de velar por el cumplimiento de este decreto, dando cuenta a esta Intendencia de las faltas que notare.

XXIX.

Camino de Santiago.

Decreto fecha 22 de diciembre de 1870.

(*Echdurren*).

Autorízase al Injeniero civil, al Inspector de caminos y al Recaudador del impuesto del peaje en la barrera de los Molinos de Viento, para que impongan multa por valor de 50 centavos hasta 5 pesos, segun los casos, a los conductores de vehículos que trafican por el camino de Valparaiso a Santiago dentro de los límites de esta provincia, siempre que por no dirijirlas convenientemente, ya sea por no ponerse al frente de ellas o por hallarse en estado de embriaguez, causen deterioros en el camino público, en las mercaderias que conduzcan o

cualquiera otro perjuicio que de esto se orijine, embargándoles, en caso de resistirse al pago de la multa, prendas equivalente al valor de ella, debiendo, ademas, poner a disposicion de la policia a los que por motivos de embriaguez den lugar a estos hechos.

XXX.

Hospedaje de carretas.
Decreto fecha 2 de mayo de 1855. (*Riesco*).

El jefe de policia permitirá que se alojen del otro lado del estero de los Lavados el número de carretas que a su juicio pudiera contener aquel terreno; quedando bajo la inmediata vijilancia de la policia el cumplimiento de esta órden.

CAPÍTULO VII.

ASEO Y SALUBRIDAD.

I.

Barrido.
Decreto fecha 19 de octubre de 1868. (*Lira*).

1.° El barrido de las calles públicas se hará por los vecinos los dias mártes, juéves y sábados de cada semana, el cual deberá quedar terminado a las nueve A. M.

2.° La basura se amontonará a la orilla de la vereda para que de ahí sea estraida por los carretones de la policia urbana.

3.° Los contraventores a estas disposiciones pagarán un peso de multa por cada vez que lo infrinjan.

4.° El presente decreto principiará a rejir desde el 1.° de noviembre próximo.

II.

Instrucciones sobre aseo.
Nota al Inspector de Policia Urbana y Comandante de Policia de Seguridad, fecha 27 de octubre de 1870. (*Echáurren*).

Encargo a Vd. encarecidamente velar por la observancia mas estricta de las ordenanzas y disposiciones

vijentes de esta Intendencia sobre limpieza y salubridad de la poblacion. Al efecto, impida Vd. por sí mismo y los empleados de su dependencia que se arrojen a la calle, escombros, basuras, aguas sucias y otras sustancias análogas, y principalmente, como ha tenido ocasion de notarlo con desagrado esta Intendencia, que al efectuarse el barrido interior de las casas, almacenes y demas habitaciones de la ciudad, aglomeran en las calles basuras, papeles y otras sustancias que se estraen con ese barrido y que los fuertes y contínuos vientos esparcen por la poblacion, haciéndose con esto ilusorias todas las medidas de aseo que se dictan por la autoridad.

Prevenga Vd., en consecuencia, a todos los vecinos donde se notaren esos abusos, que mantengan en el interior de sus habitaciones, oficinas y almacenes, un aparato adecuado para conservar las materias que estraigan del barrido interior y las hagan depositar en los carretones destinados a este objeto por la policia, haciéndoles presente al mismo tiempo a los referidos vecinos, que la inobservancia de esta prevencion se considerará como infraccion de las ordenanzas y decretos que prohiben arrojar basuras a la calle, y por consiguiente, incurren en las penas que por esas disposiciones se imponen.

Nota al Comandante de Policia e Inspector de Policia Urbana, fecha 18 de noviembre de 1870. (*Echáurren*).

Esta Intendencia ha notado faltas y defectos en el cumplimiento de las órdenes que se han librado con el objeto de sistemar el aseo y la mejor conservacion de la cosa pública, a cuyo efecto espero que usted prestará bastante atencion a las siguientes instrucciones:

Barrido.

1.° Los barridos de calles y plazas públicas deben efectuarse indefectiblemente en las horas y dias designados, aunque éstos sean festivos. El aseo en que debe conservarse siempre la poblacion, no escusa a nadie ni en ningun tiempo de cumplir con ese deber. Los vecinos deben cuidar que el frente de sus casas se mantenga siempre limpio, a cuyo efecto están obligados a barrer, no solo los dias determinados para este objeto, sino tambien los demas en que aparezca el frente de sus casas desaseado.

2.° Los barridòs deben aglomerarse en montones al pié de las aceras y ejecutarse con regularidad y bien, desde la mitad o centro de la calle en todo el frente y costado de cada propiedad, siempre que éstos tengan dos o mas frentes a la calle. Los vecinos que asi no lo hicieren, quedarán incursos en las penas designadas para los que no barran.

3.° En los sitios en que se haga uso de las calles, plazas o paseos públicos para depositar provisionalmente durante el dia, mercaderias, bultos, materiales de construccion, etc., es prohibido ocupar con ellos las aceras ni mas espacio del destinado para el tráfico de carruajes y cabalgaduras que le es estrictamente necesario, no debiendo en ningun caso exeder de la cuarta parte del ancho que tenga la calle destinada a ese objeto. **Depósito de mercaderias, etc.**

4.° Los escombros o desperdicios procedentes de los bultos, mercaderias o materiales a que se refiere el número anterior, se barrerán y retirarán de la calle por el dueño, conductor o cuidador de esos artículos, y la policia no permitirá levantar los últimos bultos sin que se haya dejado limpia la calle y en perfecto aseo.

5.° Es prohibido conducir a granel por las calles públicas, virutas, paja, papeles u otros artículos semejantes que pueda volar el viento y esparcirse por la poblacion. Los que necesiten conducir artículos de esa clase, lo harán en sacos y con el correspondiente embalaje para evitar ese mal previsto por disposiciones vijentes, que prohiben arrojar a la calle basuras, aguas sucias u otros desperdicios. **Paja, virutas, a granel.**

6.° Los escombros, basuras, etc., que se lleven a la playa, se arrojarán siempre en la parte de ésta que está bañada por el mar; los que así no lo hicieren, incurren en las penas acordadas en el número anterior, sin perjuicio de remover de su cuenta esos depósitos, hasta dejarlos en el punto designado. **Basuras.**

7.° Las aceras enlozadas no podrán interceptarse con empedrado, para dar paso a caballos o carruajes. Los vecinos que deseen tener un pasaje frente a las puertas **Aceras.**

de sus casas apropiado para tal objeto, emplearán ladrillos a fuego, planchas de fierro o lozas a propósito y a eleccion y buen arreglo de esos pasajes de cuenta de sus dueños.

Acueductos.

8.° Los acueductos que conducen a la calle aguas-lluvias del interior de las propiedades, se construirán y conservarán de cuenta de sus dueños y a satisfaccion del Inspector de policia, quien cuidará de designar los materiales que deban emplearse en su construccion, como tambien de la colocacion mas conveniente que debe dárseles, pasando siempre, si es posible, por debajo de las veredas.

Faroles.

9°. Siempre que haya de colocarse algun farol nuevo para el alumbrado público, se emplearán ganchos apoyados en las murallas. Solo en las plazas o paseos se colocarán sobre pilares o columnas de fierro, con acuerdo de esta Intendencia.

Basuras de los cerros.

10. Las basuras y barridos de los habitantes de los cerros, se depositarán en las primeras horas de la mañana en los lugares que designe el Inspector de Policia como cargadero, hasta donde puedan llegar los carretones destinados al aseo de la poblacion.

Usted se pondrá de acuerdo con los Subdelegados, Inspectores y celadores, para que, en los dias y horas que usted les indique, los vecinos de los cerros cumplan con la disposicion anterior, dando cuenta oportunamente a esta Intendencia de los que hubieren sido remisos para dictar los decretos del caso.

Recomiendo a usted haga saber a sus subalternos estas instrucciones para que las hagan cumplir a su vez con la debida puntualidad.

Nota al Inspector de Policia Urbana, fecha 19 de abril de 1871. (*Echdurren*).

La Intendencia ha recibido quejas de algunos vecinos porque los habitantes de los cerros, sin escepcion de hora y dia, vienen a dejar basuras en los depósitos especiales que, aunque se han señalado con este objeto, solo es permitido hacerlo en los dias que los carretones deben pasar a recojerlas.

En consecuencia, ponga usted especial cuidado para que los vecinos de los cerros no depositen sus basuras sino desde las doce de la noche hasta las ocho de la mañana de los dias prefijados para estraerlas por los carretones; de lo contrario, incurrirán en las penas que establecen las disposiciones de Policia a los que arrojan basuras a las calles de la poblacion.

A la misma pena quedan sujetos aquellos vecinos que, viviendo en la parte plana de la ciudad, van a depositar basuras en los puntos especiales destinados solo para que lo hagan los que víven en los cerros, pues, aquellos no tienen tal necesidad desde que los carretones de la policia pueden pasar a sus casas y estraerlas en los dias respectivos.

Por lo demas, procure usted tomar medidas que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vijentes relativas al aseo de la poblacion, especialmente la de que los carretones recojan las basuras de los depósitos a que me he referido, antes de las doce del dia designado para ello.

Barrida.

Nota al Inspector de Policia Urbana fecha 4 de noviembre de 1871. (*Echáurren*).

Esta Intendencia ha notado que los vecinos de la calle de las Delicias se limitan a barrer una pequeña parte del frente de sus propiedades, cuando el espíritu de las disposiciones vijentes sobre la materia y la observacion que se les dá, manifiesta claramente que debe asearse todo el frente de los edificios.

De modo que usted hará saber a esos vecinos, que su obligacion es barrer toda la estension que abraza el frente de sus respectivas casas hasta la solera esterior de la acera donde se encuentran los árboles de esa calle, previniéndoles que en caso de no cumplir exactamente con las medidas de aseo que ha dictado esta Intendencia, se les aplicarán las penas que ellas señalan para sus infractores.

Estraccion de arena.

Tambien debo hacer presente a usted el abuso que se comete jeneralmente estrayendo arena de la playa sin permiso prévio, de lo que resulta, que las personas que se ocupan en esta operacion, dejan grandes hoyos, per-

judicando asi a los transeuntes y al buen arreglo en que debe estar el pavimento de la playa.

Prohiba usted, en consecuencia, que se estraiga arena de ese lugar sin prévio permiso, el cual podrá conceder usted siempre que lo juzgue conveniente, indicando a los solicitantes el punto de donde pueden hacerlo, no pudiendo concederlo en ninguno caso siempre que resultare algun perjuicio a la línea férrea.

La arena debe estraerse abriendo zanjones lonjitudinales de un metro de ancho y paralelos al mar, e imponiendo la obligacion de rellenar los hoyos que se hagan con ese objeto con los diversos despojos que se encuentran en la playa, cubriéndolos con una gruesa capa de arena hasta dejar la superficie del suelo en buen arreglo.

Tanto usted como el Comandante de Policia a quien se trascribe con esta fecha la presente comunicacion, recomiendo una activa vijilancia sobre este particular, encargando ambos a sus subalternos el mas estricto cuidado, para que no burlen las medidas de policia de aseo que ha librado esta Intendencia.

Cierro de cauces.
Nota al Inspector de Policia Urbana fecha 10 de noviembre de 1871.
(*Echáurren*).

Las diferentes medidas de aseo que esta Intendencia ha dictado en obsequio de la salubridad pública de esta poblacion, no pueden surtir efectos como son de desear, si no se remueven todos los inconvenientes que propenden a neutralizar el buen resultado que con ellas se ha perseguido. En la estacion de verano es cuando mas males produce la falta de aseo en esta poblacion, y es menester evitar en cuanto sea posible el desarrollo de epidemias que, a causa de esto, pudieran sobrevenir. Entre esas medidas, una de las principales ha sido la de prohibir depósitos de basuras y desperdicios, y de arrojar aguas sucias a las calles y cauces, y aunque ha tenido una aplicacion estricta, mejorando asi un tanto la salubridad pública, queda todavia mucho que hacer en este sentido.

El cierro de los cauces que aun existen abiertos contribuiria de un modo notable al objeto que desea conseguir esta Intendencia, porque, si se considera que a ellos se arroja toda clase de desperdicios; que por los desa-

gües de las casas colindantes caen constantemente aguas a dichos cauces, se verá cuán importante y urjente es la adopcion de tal medida.

Ademas, no ve esta Intendencia razon alguna para que se impida botar aguas sucias a las calles de la poblacion y aun a los mismos cauces y se conmine con multas a los que lo hacen, y mientras tanto se deje subsistente el mal que ocasionan los desagües que conducen aguas corrompidas a los cauces que están abiertos.

Es necesario entonces buscar remedio al mal, y para ello se presentan dos caminos: o se procede al cierro de esos cauces contribuyendo los vecinos respectivos con la cuota correspondiente para la ejecucion del trabajo, o se les obliga a cerrar los desagües que de sus propiedades caen a los antedichos cauces, debiendo entonces hacer botar al mar las aguas sucias pertenecientes a sus casas.

Dispondrá usted, por consiguiente, que se notifique a los propietarios cuyas casas colindan con los cauces abiertos de la ciudad y que llevan a estos sus desagües, para que en el acto de la notificacion espongan bajo su firma, si están dispuestos a contribuir con la cuota que les corresponda al costo del cierro del cauce a donde desaguan sus casas.

Si todos los vecinos de un cauce estuvieren dispuestos a contribuir al cierro de él, usted pasará a esta Intendencia los antecedentes respectivos para ordenar la formacion de presupuestos y proceder inmediatamente al trabajo.

Si, por el contrario, se negasen a contribuir, usted les señalará un plazo prudencial para que procedan a cerrar sus desagües, haciéndolo usted por cuenta de los dueños si no lo hubieren cerrado en el plazo determinado.

Recomiendo a usted la puntual observancia de lo dispuesto en la presente nota.

III.

Aguas sucias.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 68. Es prohibido lavar y tender ropa en las calles, tener cocineria, hacer fuego, limpiar carruajes, ba-

ñar animales, situar asientos o bancos de artes: multa de cincuenta centavos.

Decreto fecha 11 de enero de 1862. (*Aldunate*).

1.° Los despojos de los mataderos, aguas fétidas y demas sustancias pútridas que haya que estraer de las casas y establecimientos públicos o particulares, serán arrojados en la playa en el punto en que rompe la ola.

2.ª No podrá practicarse esa operacion sino entre las horas que median entre las 12 P. M. y las cinco de la mañana.

3.° El que infrinjiere cualquiera de las disposiciones del presente decreto, será castigado con una multa de 5 pesos la primera vez, 10 la segunda y 15 la tercera. En caso de reincidencia por cuarta vez, la Intendencia se reserva el tomar las medidas que creyere convenientes.

Decreto fecha 20 de enero de 1868. (*Lira*).

Prohíbese depositar en otro lugar que en la playa, donde rompe la ola, las basuras que se estraigan de las casas o establecimientos públicos o particulares, bajo la multa de 5 ps. o 10 dias de prision.

El Comandante de Policia queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de este decreto.

IV.

Establos.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 76. Los establos se mantendrán por sus dueños en el mayor aseo posible: multa de un peso.

La policia visitará estos lugares.

Nota al Comandante de Policia, fecha 17 de agosto de 1858. (*Novoa*).

El decreto que ordena visitar los establos los dias 1.° y 15 de cada mes, es para que se conserven en estado de aseo; y la multa que se les aplica a sus dueños por cada vez que no se hallen en dicho estado, para que no se repita esa infraccion.

De consiguiente, si algun individuo quebrantase esta disposicion por una o mas veces, se hace acreedor a tantas multas cuantas fueren las infracciones que hubiere cometido, como sucede en otros casos.

V.

Posadas.

Decreto fecha 18 de julio de 1855. (*Riesco*).

El Jefe de policia dispondrá que los habitantes de conventillos y posadas donde se alojan arrieros y ca-

rretones aseen sus pertenencias los miércoles y sábados de cada semana, bajo la multa de 10 pesos a los dueños de dichos conventillos y posadas, a quienes hará saber este decreto. Dispondrá tambien, bajo la misma multa, el aseo de las caballerizas los sábados de cada semana, haciendo que sus subalternos visiten los puntos indicados los dias en que debe hacerse la limpieza.

VI.

Conventillos. Decreto fecha 2 de noviembre de 1870. (*Echáurren*).

Art. 1.° Notifíquese por el Inspector de policia urbana a los dueños de los conventillos existentes dentro de la poblacion, para que, en el término que este funcionario les fije, procedan a estraer y depositar en los lugares que al efecto les designe, todas las basuras que hubieren aglomeradas dentro de esos recintos.

Art. 2.° El mismo Inspector de policia notificará tambien a los espresados dueños de conventillos para que, en el término prudencial que él mismo les señalare, procedan:

1.° A componer el pavimento de los patios, calles y avenidas interiores de esas propiedades, terraplenando todo *bajo*, zanja u hoyo en que puedan detenerse las aguas lluvias; y

2.° A construir en el interior de esos edificios los lugares reservados que el Inspector de policia juzgare suficientes para el servicio de los inquilinos. Al efecto, se abrirán pozos de una profundidad proporcionada, sobre los cuales se colocarán letrinas cerradas y ventiladas a satisfaccion del mismo Inspector, quien cuidará tambien de que se mantengan constantemente aseadas.

Art. 3.° Prohíbese arrojar basuras, aguas sucias, etc., que puedan infestar la atmósfera o contrariar las medidas que esta Intendencia ha dictado con relacion al aseo de la poblacion, en los patios, calles o pasajes de los conventillos, debiendo los habitantes de ellos depositar las basuras en los carretones de la policia de aseo en los dias que corresponda, y las aguas sucias, en los lugares y a las horas que la policia señalare con este objeto.

Los dueños de los conventillos serán responsables del cumplimiento de este artículo.

Art. 4.° La infraccion de cualquiera de los artículos anteriores, será penada con una multa que no baje de 2 pesos ni exeda de 25, o en su defecto con un número proporcional de dias de prision, sin perjuicio de ejecutarse por la policia lo mandado en este decreto a costa de los infractores.

Art. 5.° El Inspector de Policia Urbana y Comandante de Policia de Seguridad, quedan encargados del estricto cumplimiento de este decreto, debiendo estos funcionarios consultar a esta Intendencia sobre cada caso particular que se presentare.

VII.

Quebradas.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

90. No se arrojará en las quebradas piedra, ripio, escombros, basura ni la tierra que se saque de las escavaciones de los cerros o de cualquier a otro lugar: multa de 25 pesos.

Decreto fecha 1.° de julio de 1858. (*Novoa*).

Art. 1.° Restablécese en todo su vigor y fuerza el artículo 90 de la Ordenanza de policía que impone la multa de 25 pesos al que arroje a las quebradas piedras, ripio, escombros, basura o la tierra que se saca de las escavaciones de los cerros.

Art 2.° Igual pena de 25 pesos sufrirá el que arrojare al cauce de los esteros que atraviesan la poblacion, cualquiera de las cosas prevenidas en el artículo anterior.

Art. 3.° Ningun edificio podrá construirse en los cerros ni hacerse escavacion alguna sin prévio permiso de la Intendencia. La infraccion de este artículo será penada con la multa de 25 pesos.

Art. 4.° Si el que quebrantare las prescripciones establecidas en el presente decreto no pudiere sufragar las penas pecuniarias que se determinan, sufrirá un dia de prision por cada cien centavos.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

67. En los meses de enero, mayo y setiembre de cada año, la policia hará limpiar los barrancos de toda la poblacion.

VIII.

Fábricas de curtiembres, jaboneria, etc.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

66. Las curtiembres, jaboneria, almidonerias, velerias y demas establecimientos de esta especie se situarán precisamente fuera del recinto de la ciudad: multa de 25 pesos. Los establecimientos que al presente se hallan dentro, deberán cesar en su ejercicio de la fecha en cuatro meses: multa de 50 pesos, sin perjuicio de hacer efectiva esta órden.

IX.

Conduccion de carne.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 72. Los vendedores de carne, volatería muerta o pescado no podrán conducir dichos artículos sino en cestos con tapa: lo contrario causa multa de 50 centavos.

Art. 73. Los abastecedores de carnes muertas llevarán este artículo al mercado en carros cubiertos con tapas de madera: multa de un peso.

Decreto fecha 16 de octubre de 1858.
(*Novoa*).

El Comandante de policia tomará las medidas convenientes a fin de que los carretones que conducen la carne desde el Matadero hasta la plaza de Abastos, se mantengan en perfecto estado de limpieza y trafiquen tapados, bien sea con cubierta de madera o con lonas aseadas.

X.

Apestados.
Decreto fecha 6 de octubre de 1870.
(*Echáurren*).

1.° Queda prohibida, desde la publicacion de este decreto, la conduccion de apestados por las calles de la poblacion en carruajes del servicio público y de otra manera que no sea en carros destinados al efecto por el Comandante de Policia y fuera de las horas que este mismo funcionario señalare para que tenga lugar la conduccion.

2.° Todos los enfermos de peste que deseen ser conducidos al lazareto, lo avisarán al Comandante de Policia para que éste les proporcione el carro o carros destinados al efecto.

3.° Los infractores de este decreto, quedan sujetos a las penas que en cada caso particular dictare la Intendencia en uso de sus atribuciones gubernativas.

El Comandante de Policia queda encargado del estricto y mejor cumplimiento de este decreto, en conformidad a las instrucciones que tiene recibidas de esta Intendencia.

XI.

Chiqueros.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 70. No se permitirán chiqueros en la ciudad: el que los tuviere perderá, a beneficio público, los chanchos que se encontraren en ellos, como tambien perderá su propietario, a beneficio de los presos, todos los chanchos que se encontraren sueltos en las calles.

Decreto fecha 14 de octubre de 1862.
(*Aldunate*).

Autorízase al Comandante de Policia para que haga sacar de la poblacion los chanchos que se encuentren, tanto en casas particulares donde hayan chiqueros, como en corrales, conforme a lo prevenido en el art. 70 de la Ordenanza de Policia.

XII.

Entierro de cadáveres.
Supremo decreto fecha 22 de noviembre de 1821.

Deseando que en tiempo alguno se haga ilusorio el benéfico establecimiento del Panteon jeneral, cuya apertura se hará mui en breve, y que en todas las corporaciones y gremios de la república se logre este objeto dirijido al mayor culto y decoro de la Deidad, sin perderse de vista la salud y conservacion de la humanidad, se declara: que persona alguna, sea de calidad, carácter o representacion que fuese, podrá eximirse de sepultarse en el panteon. En consecuencia, los que lo solicitaren incurrirán en la multa de 500 pesos aplicados para los fondos del mismo panteon, cuya pena se ejecutará por el juez o autoridad a quien se pidiese la gracia, el cual no podrá dictar otra providencia que la ejecucion de la multa indicada.

Decreto supremo fecha 31 de julio de 1823.

Art. 1.° Desde el 1.° de noviembre próximo no se sepultará cadáver alguno en los templos ni en otros lugares dentro de las poblaciones.

Art. 2.° Los párrocos, prelados, ecónomos o encargados del templo o lugar en que contra la prevencion del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, son responsables, y serán suspensos de su destino.

XIII.

Vacuna.

Decreto supremo fecha 24 de agosto de 1830.

Art. 43. Si alguno que tuviese grano no quisiese venir a la sala, ocurrirán los vacunadores a las autoridades para que lo compelan por la fuerza, sea la persona que fuere.

XIV.

Cuartos.

Decreto supremo fecha 24 de febrero de 1843.

Se prohibe habitar todo cuarto a la calle que no tenga una ventana, cuando menos de 1m 050 de alto y 0m 836 de ancho, o postigo en la puerta de la mitad del alto y ancho de ésta, a no ser que el cuarto esté comunicado franca y espeditamente con algun corral o patio.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 74. Los cuartos denominados *redondos* que estuvieren a la calle, deberán tener una ventana, sin cuya circunstancia la policia impedirá que se habiten, pasado que sean cuatro meses a contar desde esta fecha.

XV.

Asistencia médica.

Decreto supremo fecha 28 de noviembre de 1831.

Art. 5.° El médico que se negare a visitar un enfermo cuando se le llame con urjencia, sin manifestar una causa lejítima de su negativa, incurrirá en la multa de 25 pesos, y será privado de su oficio por tres meses. Dicha multa se aplicará íntegra a la caja del Protomedicato.

Decreto supremo fecha 1.° de setiembre de 1832.

Art. 2.° Habiendo contraido los profesores, bajo de juramento, la responsabilidad de curar sin el menor interes a todos los indijentes, como lo dispone el párrafo 1.° cap. 13 de las ordenanzas de su instituto, cuyo cargo incumbe tambien por las leyes a todas las profesiones esclusivas, el Gobierno declara que deben cumplir con esta obligacion.

3.° Se encarga a los Gobernadores locales la ejecucion de este decreto, cuidando de exijir las multas que

imponen los arts. 3.°, 4.° y 5.° del espresado decreto de 28 de noviembre.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 57. Los médicos, cirujanos y sangradores son obligados a concurrir a toda hora en la ciudad y suburbios, al llamado de un enfermo, siempre que algun grave impedimento no embarazase su asistencia. El que faltare a este deber de humanidad, será multado con 25 a 50 pesos y suspendido de su ejercicio por 6 meses si por 3.ª vez reincidiere.

Art. 58. Prescríbese a los médicos dar aviso a la Intendencia de las enfermedades contajiosas que aparecieren, tan luego como las adviertan.

Decreto fecha 7 de agosto de 1858. (*Novoa*).

Art. 1.° El médico, que sin causa debidamente comprobada, dejase de concurrir al llamado que se le haga para visitar algun enfermo, sufrirá la multa de 25 pesos.

Art. 2.° El Comandante de Policía queda encargado de que se dé exacto cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, debiendo dar cuenta a la Intendencia de las infracciones que se cometieren.

XVI.

Médicos de turno. Decreto fecha 1' de octubre de 1871. (*Echáurren*).

1.° Habrá dos médicos de turno para que presten sus ausilios profesionales en las altas horas de la noche a los enfermos que lo solicitaren, entendiéndose por tales horas desde las 12 de la noche hasta la 7 de la mañana. La duracion del turno será de una semana.

2.° Para el debido arreglo de esos turnos, el Delegado del protomedicato formará una lista de todos los médicos que residen en esta ciudad, elijiendo de ella dos facultativos para el turno semanal y procurando consultar siempre la comodidad para la poblacion y la conveniente distribucion de los turnos para que todos ellos presten iguales servicios. Ese funcionario pondrá en conocimiento de la Comandancia de Policía los nombres y residencia de los médicos de turno, a lo menos con 4 dias de anticipacion a la semana en que el turno principia, para los efectos del presente decreto.

3.° Para hacer mas espedito el llamamiento de los médicos de turno, el interesado ocurrirá al cuartel de Policía, donde hará presente el objeto que le lleva, a fin de que el oficial de guardia ordene que un individuo de ese cuerpo, ocurra con el solicitante a llamar el facultativo de turno que se desea.

4.° El interesado que por conducto de la Policía, en la forma indicada, hubiese hecho llamar a un facultativo de turno, quedará obligado al pago del honorario de ese facultativo, siempre que hubiese salido de la casa en virtud del llamamiento hecho, aunque sus servicios dejasen de ser necesarios.

Al efecto, el solicitante dejará en la Policia escrito su nombre y residencia, para que no se presenten dificultades en el pago del honorario correspondiente.

5.° Los infractores a las disposiciones anteriores, incurrirán en una multa de 25 pesos, sin perjuicio de las demas responsabilidades a que se refieren los supremos decretos de 28 de noviembre de 1831 y 1.° de setiembre de 1832, los que se publicarán juntos con el presente decreto, para su observancia y conocimiento de quienes corresponda.

6.° El Delegado del Protomedicato y el Comandante de Policía quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que les concierne, cuidando el último de estos funcionarios que se publique en los diarios la lista de los médicos de turno y su residencia respectiva, para que llegue a conocimiento de todos.

XVII.

Médico de ciudad. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 59. Es obligado el médico de ciudad a informar por lo ménos cada 3 meses a la Intendencia, sobre las causas de insalubridad que advierta en los hospitales, hospicios, cárceles, cuarteles, casas de educacion, etc. etc., proponiendo los arbitrios que considere adecuados, para conservarlos o impedir su progreso.

Art. 60. Visitará y reconocerá tambien los baños públicos y noticiará a la Intendencia sobre su estado y cir-

cunstancias hijiénicas, indicando las medidas que deban prescribirse para consultar sus saludables efectos.

XVIII.

Médicos, boticarios, etc.
Decreto supremo fecha 25 de abril de 1866.

1.° Quedan derogados los citados decretos de 9 de octubre de 1844 y 25 de octubre de 1845 relativos al ejercicio de las profesiones de farmacéutico y de médico por personas que carezcan de título legal.

2.° Los Intendentes y Gobernadores velarán por que las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebótomo, dentista y matrona solo sean desempeñadas por personas que tengan título legal para ello.

3.° Los individuos sin título legal a quienes se hubiere tolerado que ejerzan las profesiones de médico y farmacéutico a virtud de los decretos referidos, solo podrán continuar ejerciéndolos hasta el 1.° de enero de 1869.

XIX.

Boticas.
(Distancia que deben guardar.)
Decreto fecha 14 de agosto de 1855.
(*Riesco*).

Como parece al Delegado del Protomedicato, trascríbase a la Comision de Policía el precedente oficio en que aquel empleado da cuenta del exámen de las boticas de esta ciudad, para que cuide que en lo sucesivo ninguna botica se establezca mas inmediata a otra que a la distancia de dos cuadras.

XX.

Profesores de boticas.
Decreto fecha 8 de octubre de 1861
(*Orrego*).

Notifíquese por un ajente de Policía a todos los dueños o encargados de las boticas que se hallan establecidas en esta ciudad, para que dentro del término de quince dias coloquen en el lugar mas visible de la puerta del establecimiento el nombre del profesor recibido que lo rejente, bajo la multa de 25 pesos sin perjuicio de su ejecucion.

XXI.

Turno de boticas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 52. Desde el 1.° de diciembre próximo habrá dos boticas abiertas constantemente, una en el Almendral

y otra en el Puerto, durante las horas de la noche: el turno entre ellas será diario y se avisará en los periódicos: multa de 5 a 50 pesos.

Decreto fecha 18 de agosto de 1871. (*Echáurren*).

1.° El Comandante de Policia abrirá una matrícula de todas las boticas establecidas y que se establecieren dentro del recinto urbano de la poblacion. En dicha matrícula se anotará el nombre del dueño y encargado de rejentar la botica, y la calle y número del edificio donde está situada.

2°. Si el número de boticas existentes no exediere de veinte, dos de ellas harán turno semanalmente en los barrios que el Comandante de Policia, consultando el mejor servicio del público, designe; pero siempre que exedieren de ese número, harán el turno tres boticas.

3.° Las boticas de turno permanecerán toda la noche con luz y su puerta esterior abierta, y el empleado encargado de despachar a las personas que ocurran en busca de medicamentos.

4.° Todas las boticas deberán tener en el marco de su puerta esterior un llamador con campanilla bien sonora para que el que ocurra a ellas pueda prevenir con facilidad al que debe suministrarle las medicinas que necesita.

5.° Un dia antes que las boticas entren de turno, sus dueños deberán avisarlo por los diarios a fin de que el público sepa donde están situadas.

6. Las boticas que no estén de turno quedan obligadas a despachar a cualquiera hora de la noche los medicamentos que se necesiten, siempre que en casos urjentes ocurra algun ajente de policia con ese objeto.

7.° El Comandante de Policia determinará oportunamente las boticas que deben hacer el turno en cada semana, para lo cual trasmitirá el aviso respectivo a quien corresponda a fin de que se dé a los diarios como lo dispone el número 5.

8.° Para establecer nuevas boticas, sus dueños deberán ocurrir a esta Intendencia, quien, prévio el informe del Comandante de Policia, en que se espresará el lugar mas conveniente donde debe situarse a fin de consultar

mejor el buen servicio público, resolverá a este respecto.

9.° Los infractores de esta disposicion serán penados con una multa de 5 a 50 pesos, segun los casos.

10. El Comandante de Policia queda encargado de hacer observar el presente decreto, y de dar cuenta de los que lo hubieren infrinjido.

11. Queda sin efecto cualquiera otra disposicion anterior sobre esta materia.

XXII.

Despacho de recetas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 53. Las boticas que no estén de turno no se escusarán por esto de despachar en las horas avanzadas de la noche, siempre que ocurriere algún ajente de policia por urjencia. La falta de esta disposicion se multa con 5 a 50 pesos.

Art. 55. El despacho de las boticas deberá hacerse por un farmacéutico habilitado, y no se despacharán recetas que no aparezcan firmadas por médicos recibidos: multa de 25 pesos.

Decreto fecha 31 de marzo de 1869. (*Lira*).

El Comandante de policia hará notificar a los dueños o rejentes de boticas para que no despachen receta alguna espedida por persona que carezca de título legal para ejercer la profesion médica, ni mucho menos consientan que éstos funcionen en el carácter de médicos o curanderos en sus respectivos establecimientos, bajo la pena de 50 pesos de multa.

XXIII.

Medicamentos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 56. El espendio de medicamentos compuestos o preparados o sustancias medicinales en grandes o pequeñas porciones, no podrá hacerse sino en boticas establecidas segun las leyes y con la responsabilidad que ellas imponen: multa de 25 a 50 pesos.

XXIV.

Ausencia de los farmacéuticos.
Decreto fecha 7 de agosto de 1871. (*Echáurren*).

Ningun dueño de botica que se halle a la cabeza de su establecimiento ni las personas encargadas de rejen-

tarlas, podrán separarse de ellas para salir del departamento sin que préviamente lo pongan en conocimiento de esta Intendencia y dejen el nombre de la persona que queda encargada del despacho, la que, para ser aceptada, deberá acompañar un certificado de idoneidad espedido por el Delegado del Protomedicato.

Los que en los casos citados abandonaren su establecimiento sin llenar estos requisitos, pagarán una multa hasta de 50 pesos, que se destinará al establecimiento de beneficencia que la Intendencia designe.

El Comandante de Policia queda encargado de la notificacion de este decreto y de dar cuenta cuando se infrinjiere.

XXV.

Despachos de nieve.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 54. Los asentistas del ramo de nieve son obligados a tener tres despachos por lo menos en distancias proporcionadas a la estension del poblado, debiendo uno de ellos conservarse a todas horas abierto para el despacho, y nunca dejará de haber en los depósitos menos de 287 kilógramos: multa de 50 pesos, cuya mitad se dará al denunciante.

XXVI.

Repique de campanas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 75. Los repiques de campanas se harán cesar si alguna persona enferma de la vecindad a quien incomodasen lo exijiese del respectivo Prelado.

XXVII.

Comestibles nocivos.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 71. Prohíbese vender fruta, pescado, carne u otros comestibles que por falta de sazon, por su descomposicion u otros accidentes puedan ser dañosos. La policia hará inutilizar tales objetos.

XXVIII.

Inspector de líquidos.
Decreto fecha 15 de enero de 1872. (*Echáurren*).

Art. 1.° Las obligaciones del Inspector o Inspectores nombrados se estenderán al exámen de los líquidos, frutas y comestibles que se espenden para el público.

Art. 2.° Los Inspectores estarán obligados:

1.° A visitar con frecuencia los despachos o bodegones, las recovas, puestos fijos o ambulantes y demas lugares donde se vendieren licores, comestibes y frutas para examinar si esos artículos se encuentran en buen estado y no ofrecen peligros para el consumo.

2.° Deberán tener los instrumentos convenientes para efectuar las comprobaciones que sean necesarias en el desempeño de sus funciones.

3.° Formarán al final de cada semana dos estados de las especies decomisadas en ese tiempo, con especificacion detallada de los artículos decomisados, el nombre del vendedor respectivo, el lugar o recova donde se encuentre, el valor de la multa aplicada, su conmuta en prision segun los casos, y la inutilizacion o inversion que se hubiese dado a la especie.

Uno de esos estados debe entregarse a la Tesoreria Departamental y el otro, con el V.° B.° del jefe de esa oficina, presentarse a la Intendencia, espresando en él la constancia de haber ingresado en la Tesoreria el monto total de las multas que se detallan en dichos estados.

4.° Darán oportuno aviso a la Intendencia siempre que se decomisaren grasa, aceite, leche y licores para el caso de que pudieran aprovecharse para otros fines algunos de esos artículos, antes de proceder a inutilizarlos.

Art. 3.° Las bebidas o licores adulterados que se encontraren en los despachos o bodegones serán inutilizados por el inspector, sin perjuicio de pagar el que los espenda una multa de dos a veinticinco pesos.

Igual pena se aplicará a los que vendieren *chicha* antes del 1.° de marzo, y a los que en cualquier tiempo confeccionaren bebidas con fruta verde para el consumo del público.

Art. 4.° Siempre que de la visita que practicare el inspector a los establecimientos donde se venda aceite destinado al alimento, creyese dicho empleado que ese

artículo no es puro o pudiese contener sustancias estrañas nocivas para la salud, procederá a cerrar, lacrar y sellar las vasijas y botellas que lo contengan, sacando una muestra para someterla al exámen de un farmacéutico competente.

Art. 5.° Si del reconocimiento que se hiciere resultaren comprobadas las cualidades nocivas del aceite, se inutilizará aplicando a los vendedores la multa a que se refiere el artículo anterior, quedando en todo caso obligado a pagar el honorario que corresponde al perito por el reconocimiento hecho.

Art. 6.° Queda prohibido el espendio de leche adulterada o sea mezclada con agua o cualquiera otra sustencia, bajo la multa de uno a cuatro pesos, sin perjuicio de la pérdida del artículo adulterado que sufrirá el vendedor.

Art. 7.° Queda igualmente prohibida la venta de toda clase de frutas no maduras, o que se encontraren en mal estado, estendiéndose esta prohibicion a las frutas que se espendiesen cocidas para ocultar su falta de madurez.

Art. 8.° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, los que introdujesen las primeras frutas a la poblacion deberán llevarla préviamente, durante los quince primeros dias de su espendio, a las recovas para que sean examinadas por el inspector respectivo, y en su defecto por el ayudante de las mismas recovas, quienes solo permitirán la venta durante ese tiempo en el recinto de ellas.

Los contraventores a lo ordenado en el anterior y presente artículo, sufrirán una multa que no baje de cincuenta centavos ni exeda de diez pesos.

Art. 9.° Prohíbese el espendio de grasa impura, o de la que en su composicion entren sustancias nocivas para el consumo. Los vendedores de este artículo que sea de calidad dañosa, sufrirán las penas que establece el artículo 5.° si del reconocimiento que se practicare resultase ser perjudicial a la salud.

Art. 10. Prohíbese del mismo modo el espendio de toda carne, pescado o marisco de agua dulce o salada que se reconozca estar en estado de corrupcion o descomposicion.

Los que, a pesar del mal estado de las especies anteriores, las vendan en los mercados o por la calle, sufrirán, fuera de la pérdida de esos artículos, una multa de dos a diez pesos.

Art. 11. Siempre que el inspector necesitase del auxilio de la policia para dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto y para tomar las providencias que sean conducentes a su observancia, solicitará de ella el auxilio necesario, la que deberá prestarlo sin pérdida de tiempo.

Art. 12. Las multas que se imponen por el presente decreto al que infrinjiese sus disposiciones, podrán sustituirse por prision, a razon de un dia de prision por cada peso de multa.

Art. 13. La carne, pescado o marisco descompuesto serán enterrados en la playa, cuidando de observar las disposiciones vijentes sobre policia de aseo.

Art. 14. Lo dispuesto en el presente decreto se entiende sin perjuicio de las prescripciones vijentes sobre materias de abastos, y dejando subsistente todo lo que en ellas se relacione sobre el particular.

XXIX.

Acequias.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 65. Se prohibe desbarrancar las acequias o surtidores públicos de agua: multa de 4 ps.

XXX.

Arboles.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 61. Es prohibido, aun a los propietarios, cortar los árboles, plantas y arbustos, que mantienen en su oríjen y su curso las vertientes que proveen de agua a la poblacion: multa de 10 ps.

XXXI.

Depósitos de agua.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 62. Es igualmente prohibido, bajo multa de 5 pesos, bañarse, lavar ropas en los depósitos de agua que pro-

veen al público o en las corrientes de que aquellos las reciben.

XXXII.

Art. 63. Los aguadores tomarán las aguas que distribuyen al público en los puntos que les señale el Jefe de Policia: multa de 2 ps.

Aguadores. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XXXIII.

Art. 89. Los hornos para quemar materiales se construirán fuera del poblado, y a una cuadra separado por lo menos de las vertientes que proveen de agua potable: se necesita licencia de la Intendencia para construir dichos hornos: multa de 50 pesos y sujeto el contraventor a demoler la obra.

Hornos de teja. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

XXXIV.

Art. 1.° Las personas que hubieren abierto pozos en las quebradas de la poblacion en terrenos fiscales o municipales con permiso de esta Intendencia o tolerado por la autoridad, permitirán que los vecinos pobres saquen de ellos diariamente, desde la una del dia hasta las cuatro de la tarde, el agua que necesiten para sus menesteres domésticos.

Pozos en las quebradas. Decreto fecha 26 de octubre de 1871. (*Echáurren*).

Art. 2.° Las personas que estrajeren agua de esos pozos para sus necesidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede, cuidarán de hacerlo sin causar deterioros ni perjuicios de ningun jénero a ellos y empleando con este fin los útiles que les pertenezcan.

Art. 3.° El Comandante de Policia, los Subdelegados e Inspectores y Jueces de agua respectivos, quedan encargados de velar por el exacto cumplimiento de este decreto y de dar cuenta a esta Intendencia segun las circunstancias.

XXXV.

Empresa de aseo. Acuerdo Municipal fecha 17 de mayo de 1869, aprobado por supremo decreto de 14 de junio del mismo año.

1.° Concédese permiso a don Juan Crisóstomo Vera, o al que lo represente legalmente, para establecer en la ciu-

dad de Valparaiso una empresa para estraer de las casas particulares de la poblacion las aguas sucias y materias fecales.

2.° El término de esta concesion será el de 8 años contados desde la aprobacion suprema, y se concede para su planteacion el de seis meses improrogables.

En caso de no plantear su empresa en el espresado término de 6 meses, se obliga a pagar una multa de 800 pesos a beneficio de la Municipalidad, y rendirá al objeto una fianza a satisfaccion de la Comision de Alcaldes.

3.° El contratista se obliga a estraer sin remuneracion alguna las aguas sucias y materías fecales del Hospital de Caridad y del Hospicio.

4.° Las cuotas que cobre el empresario a los vecinos será convencional.

5.° Durante el término de la concesion hecha a don J. Crisóstomo Vera, la Municipalidad no podrá contratar con otra empresa las referidas estracciones.

CAPÍTULO VIII.

ORNATO.

I.

Apertura de calles.

Decreto supremo fecha 4 de enero de 1844.

(*) Art. 1.° Toda nueva calle, barrio o poblacion con que se ensanchen las ciudades o villas de la República se arreglará para su apertura y delineacion a lo prevenido, en los artículos siguientes:

(*) Véase el artículo 33 de la lei de caminos fecha 17 de diciembre de 1842, que se encuentra incertada en la seccion "Disposiciones Varias."

Art. 2.° Los que quisieren fundar una nueva poblacion o abrir barrios o nuevas calles, ocurrirán a la autoridad gubernativa de la provincia, esponiendo las condiciones de su proyecto, pidiendo que se designe el nombre que se ha de dar a la poblacion y acompañando un plano o diseño de los terrenos en que ésta se ha de establecer; y habiendo obtenido el permiso escrito que exije el artículo 33 de la lei de 17 de diciembre de 1842, se procederá a practicar la delineacion por el Director de Obras públicas del departamento en que se hallan los terrenos, y si no asistiere este funcionario, por otra persona nombrada por el gobernador respectivo.

Art. 3.° Cuando en manzanas ya pobladas se abra una calle para comunicar o ensanchar otras antiguas, no se podrá dar a aquella menos ancho que el que antes tuvieren.

Art. 4.° Si se abriere una calle en terreno despoblado o en los suburbios de una poblacion, aun con el objeto de ensanchar o continuar la línea de las antiguas, se le dará precisamente 16^{m} 72 de claro. Lo mismo se observará en los barrios que se agreguen a los ya formados o en las poblaciones que se funden por primera vez en terrenos aislados.

Art. 5.° Las calles trasversales que se abran para comunicar los nuevos barrios o poblaciones, tendrán el mismo ancho y se colocarán a distancia de 108^{m} 68 cada una, cortando en ángulos rectos las calles dereceras.

Art. 6.° No se espedirá el permiso escrito de que trata el artículo 2.° de esta ordenanza, si los dueños de los terrenos en que se hiciere una nueva poblacion no se convienen préviamente en vender el número de metros que se necesite para plazas, iglesias y edificios fiscales y municipales, segun la tasacion que se practicará por dos peritos nombrados, uno por el dueño de los terrenos y otro por el jefe del departamento en que éstos se hallen ubicados.

Art. 7.° La plaza mayor de toda nueva poblacion se establecerá de manera que partan dos calles principales

por cada una de sus cuatro esquinas formando acera derecha con la misma plaza y con la calle que se halle a la misma línea en la esquina de enfrente.

Art. 8.° Los pobladores que se establezcan en toda nueva calle o poblacion, dispondrán los edificios que construyan de modo que estén todos unidos y a un mismo nivel, para que guarden, en cuanto sea posible, la regularidad necesaria a su ornato.

II.

Cierro de calles, etc.
Lei de 10 de enero de 1844.

(*) Art. 126. Les corresponde igualmente a los gobernadores impedir que se cierren las calles o caminos públicos y que en estos lugares y otros de uso comun, se edifique, se construya alguna obra, o de cualquier modo se les inperfeccione o haga incómodos. Vijilarán para que dichos caminos o calles se conserven en el mejor estado posible, para que las que se abran de nuevo queden anchas y derechas, en la forma especificada en las leyes respecto a aquellas y éstas, y en jeneral, sobre la salubridad, comodidad, limpieza y ornato de las poblaciones, procurando proporcionarles tales ventajas por todos los medios que estén a su alcance; haciendo a los Cabildos las indicaciones convenientes sobre esos objetos y proponiendo al Supremo Gobierno por conducto de los Intendentes los reglamentos de policia que fueren adaptables en cada departamento, segun las costumbres, necesidades y circunstancias peculiares de él.

III.

Nuevas construcciones.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 78. Dentro de los términos de la ciudad, incluso los cerros y las quebradas, no se podrá edificar, levantar murallas, paredes, galpones, ramadas, ni hacer zanjas, cercos de madera u otras obras semejantes, limítrofes a la calle o vias públicas sin permiso escrito de la Intendencia. La violacion de este artículo sujeta al infractor

(*) Véanse los art. 31 y 32 de la lei de caminos fecha 17 de diciembre de 1842, que se rejistra en la seccion "Disposiciones Varias."

a la multa de 25 pesos y su casa a la demolicion a su costa.

1.° Prohíbese emprender trabajo alguno dentro de los límites del departamento que tenga por objeto de abrir calles, caminos, fundar nuevas poblaciones, levantar edificios y reparar esteriormente los existentes, hacer escavaciones, zanjas, terraplenes, corte de los cerros y cualquiera otra obra en contravencion a lo dispuesto en el art. 78 de la ordenanza de policia, sin el competente permiso de esta Intendencia y sin que la Direccion de obras públicas haya dado las líneas convenientes para la apertura de nuevas poblaciones y calles y levantamiento de edificios, en conformidad a los planos o diseños aprobados por esta Intendencia para la apertura y delineacion de aquellas.

Decreto fecha 8 de noviembre de 1870. (*Echáurren*).

2.° Prohíbese igualmente prolongar, modificar o alterar de cualquiera manera que sea los edificios o calles ya existentes sin el correspondiente permiso de la autoridad.

3.° Los infractores de las disposiciones precedentes incurrirán en una multa de 20 a 50 pesos, o en su defecto de una prision proporcional de un dia por cada peso de multa, todo sin perjuicio de destruirse por la policia lo hecho en contravencion a dichas disposiciones.

4.° Se encarga especialmente al Director de obras públicas velar por el cumplimiento de este decreto, pasando oportunamente aviso a esta Intendencia de cualquier infraccion que notare.

IV.

Art. 125. En ningun pueblo se podrá construir templos, capillas u otros edificios en que haya de juntarse gran número de personas sin que antes se presenten al Gobernador los respectivos diseños, para que, haciéndolos examinar por alguno de los directores de obras públicas o por cualquier arquitecto de su confianza, los apruebe o rectifique con arreglo al informe que se le dé acerca de lo que conduce a la solidez, duracion, hermosura y

Construcciones de templos, etc. Lei de 10 de enero de 1844.

buena distribucion de la obra, siendo tambien deber de los Gobernadores, impedir toda desproporcion, asi en aquellos edificios como en los particulares, para que no desfiguren el aspecto público de las poblaciones, y cuidar de que se concluyan los principiados y se reparen los que amenazan ruina en un término proporcionado, que al efecto debe señalar, oyendo préviamente a los interesados, con acuerdo de la Municipalidad del departamento, desde que observen que hai descuido o abandono de parte de los dueños, a quienes obligarán a enajenarlos, si en el indicado término no los concluyeran o reparasen.

V.

Obras voladas.
Código Civil.

Art. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 601. En los edificios que se construyan a los costados de las plazas o calles, no podrá haber hasta la altura de 3 metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlas mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de 3 decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2.°, se aplicarán a la reconstruccion de dichos edificios.

Decreto supremo fecha 4 de enero de 1844.

Art. 9.° Se prohibe en toda nueva poblacion edificar mojinetes sobre las puertas o ventanas esteriores y asi mismo formar pilastras u obras voladas, a fin de que la vereda no quede interceptada por construccion esterna de ningun jénero.

Art. 10. La misma prohibicion se estiende a todo edificio que se construyere de nuevo en las poblaciones antiguas, aun cuando antes hubiere existido en el mismo sitio otro con las formas que ahora se prohiben.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 79. No es permitido en los edificios obras voladas que sobresalgan a la parte de la calle mas de 0'2^{m} 77; los balcones son prohibidos; las puertas y ventanas se abrirán para el interior del as casas: escalas, ni gradas, ni pretiles podrán hacerse sobre la vereda: multa de 25 pesos y sujeto el contraventor a demoler lo que hiciere en oposicion a esta órden.

VI.

Empedrados.
Lei fecha 17 de setiembre de 1847

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que invierta del Tesoro Nacional, con cargo de rendir cuenta, la cantidad que sea indispensable para practicar una nueva nivelacion del piso de las calles y de las acequias que riegan las casas de las ciudades en que, a su juicio, sea conveniente emprender estas obras.

Art. 2.° El gobierno o las autoridades subalternas, autorizadas por él, nombrarán los profesores que deban encargarse de dichas obras, o les dará las bases de la nivelacion de modo que, consultando el interes de los vecinos, procuren al mismo tiempo la hermosura, comodidad y salubridad de las poblaciones.

Art. 3.° Se le autoriza tambien para que, una vez hecho este trabajo, obligue a los vecinos propietarios:

1.° A empedrar a su costa aquella parte de la calle que se halla al frente de toda la estension de sus fundos hasta la mitad del ancho de la espresada calle, siempre que esta mitad no pase de 6^{m} 68.

2.° A hacer tambien a su costa el cauce de la acequia que corra por el interior de sus pertenencias.

Art. 4.° La Municipalidad respectiva ejecutará estas obras de su cuenta o suministrará los materiales del trabajo en la estension de aquellos fundos cuyos dueños no tengan como hacerlos, en todo o en parte, y cuya impo-

sibilidad sea calificada y declarada por una comision de vecinos nombrada al efecto por el Gobernador departamental.

La cantidad que la Municipalidad invierta en los casos de este artículo, le será pagada cuando el fundo del pobre transfiera de dominio por otro título que no sea el de herencia en favor de otro pobre.

Art. 5.° La Municipalidad que carezca de fondos para estas obras, arbitrará los necesarios con aprobacion del Gobierno; pero no podrá imponer contribuciones con este objeto.

Art. 6.° Tanto el empedrado como las canales de las acequias se harán con arreglo a la nivelacion y a la forma que aprobare el gobierno a propuesta de los encargados.

Art. 7.° Hecho el empedrado por los propietarios, las Municipalidades serán obligadas en lo sucesivo a mantenerlos en buen estado, y cualquiera reparacion deberá hacerse de su cuenta con los fondos municipales.

Art. 8.° El gobierno dictará las providencias necesarias para ejecutar esta lei, y hará uso de esta autorizacion durante 6 años contados desde su sancion.

Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 80. Los empedrados de las calles se considerarán parte de los edificios situados a su frente; los propietarios de éstos son obligados por primera vez a costear su construccion y la Municipalidad a conservarlos; los vecinos darán parte a la policia siempre que se hiciere necesario hacer en ellos alguna reparacion.

VII.

Enlozados, etc.

Decreto fecha 5 de agosto de 1871.

(*Echáurren*).

Art. 2.° En lo sucesivo no se construirán enlozados ni ensolerados de piedra canteada y aserrada ni de otra clase en las aceras de la poblacion sin que se solicite por escrito de esta Intendencia, debiendo espresar el solicitante que pagará su valor íntegro y demas costos a que hubiere dado lugar su ejecucion en toda la parte de su pertenencia.

Art. 3.° La Intendencia determinará la cantidad calculada que deba depositar préviamente el peticionario en la Tesoreria Departamental para el pago de la obra que vaya a efectuarse por su cuenta, sin cuyo requisito no se dará principio al trabajo.

Art. 4.° Las aceras que no sean costeadas por los interesados en la forma antedicha, serán pavimentadas por la policia con piedra de rio.

Igual pavimento se empleará en las aceras enlozadas, pero cuya loza esté destruida o deteriorada.

El Inspector de Policia Urbana queda encargado de vijilar la disposicion de este decreto.

VIII.

Cierro de cauces, etc.
Acuerdo Municipal fecha 31 de agosto de 1871.

No se emprenderá en adelante trabajo alguno de cierro de cauces, aceras u otros en que se beneficien directamente los vecinos, a no ser que se tenga la seguridad documentada de que contribuirán a su costo con la parte que les corresponda.

Cesarán los efectos de este acuerdo tan luego como el estado de las rentas del Municipio le permitan emprender esos trabajos de su propia cuenta.

IX.

Sitios ereazos.
Decreto fecha 30 de junio de 1869.
(*Lira*).

Art. 1.° Se prohibe cercar los sitios ereazos existentes dentro de la poblacion con cercas de tablas o planchas de fierro por mas de seis meses, salvo el caso en que por decreto especial se fije un plazo determinado para su duracion.

Art. 2.° A la espiracion de los seis meses antedichos el cerco del referido material, será sustituido por una muralla de adobe de tres metros de altura si no se hubiere procedido a edificarlos.

Art. 3.° Si trascurridos los seis meses no se hubiere hecho la sustitucion prevenida en el artículo anterior, el infractor incurrirá en 50 pesos de multa, sin perjuicio de hacerse a su costa el trabajo por la policia.

Art. 4.° Los dueños o apoderados de los sitios ereazos

que actualmente estén cercados con cercas de tabla o planchas de fierro, quedan obligados a cerrarlos con muralla de adobe; si dentro de un mes contado desde la notificacion de este decreto no procedieren a edificarlos, bajo el mismo apercibimiento que previene el artículo anterior.

Art. 5.° Encárgase al Comandante de Policia la notificacion de este decreto a quien corresponda, y al Inspector de Policia su fiel cumplimiento, quien dará cuenta de lo que ocurriera sobre esta materia.

X.

Andamios.
Decreto fecha 7 de junio de 1869. (*Lira*).

1.° Se prohibe la colocacion de andamios en la parte esterior de los edificios sin que antes se haya solicitado en forma y obtenido permiso por escrito de la autoridad local correspondiente.

En el decreto que al efecto se libre se determinarán las condiciones bajo las cuales se concederá el permiso respectivo.

2.° La infraccion de esta disposicion, como la omision de cualquiera de las condiciones que se impongan en el decreto de licencia, será penada con 50 pesos de multa.

3.° Encárgase al Comandante de Policia la fiel ejecucion de este decreto.

Decreto fecha 12 de enero de 1871. (*Echáurren*).

Art. 1.° Toda persona que tuviere necesidad de ocupar parte de las aceras de la poblacion para edificar, reparar o hacer algun trabajo en edificios que le pertenezcan, quedará obligada a cerrar con tablas o planchas de fierro toda la estension que ocupe el edificio a fin de impedir completamente el tráfico por ese lugar.

Art. 2.° El interesado pagará por arriendo un centavo diario por cada metro lonjitudinal de acera que ocupare en las calles que corren de norte a sur, y dos centavos en las que jiran de oriente a poniente y en las plazas públicas, no pudiendo en ningun caso tomar mas de un metro de ancho y debiendo dejar espedito el espacio restante.

Art. 3.° El Inspector de Policia Urbana al informar sobre las indicadas solicitudes, tendrá cuidado de espresar el número de metros conjitudinales que va a ocupar el interesado, la calle en donde se va a verificar el cierro y el dia en que este comienza, formando a la conclusion del trabajo la correspondiente cuenta de lo que adeudare.

El recibo de dicha cuenta con el V.° B.° de esta Intendencia se pasará por dicho Inspector a la Tesoreria Departamental para su cobro, enterándose el producido como ingreso a los fondos del Municipio.

XI.

Toldos.
Decreto fecha 23 de noviembre de 1870.
(*Echáurren*).

1.° Se prohibe colocar toldos o sombras para evitar el sol sobre las puertas que dan frente a la calle sin permiso del Inspector de policia.

2.° El indicado funcionario vijilará por que tanto los toldos o sombras existentes como las que se coloquen con su anuencia en lo sucesivo, tengan a lo menos, dos metros y medio de altura en su parte mas baja, a contarse desde la superficie de la acera, sin que éstos la exedan en su ancho.

3.° Tendrá tambien especial cuidado de examinar los materiales que se empleen para su construccion, procurando que reunan a la solidez la decencia y forma mas convenientes, con arreglo a las instrucciones de esta Intendencia.

4.° Los infractores de esta disposicion quedan sujetos a una multa de 5 a 10 pesos y a perder los objetos que forman los toldos, los que serán retirados por la policia.

5.° El Inspector de policia urbana dará el plazo que estime conveniente a cada propietario de los toldos o sombras que actualmente existen, para que los reformen ajustándose a las prescripciones del presente decreto.

XII.

Carteles.
Decreto fecha 9 de setiembre de 1869.
(*Lira*).

Se prohibe la fijacion de carteles, de cualquiera clase que éstos sean, en la parte esterior de los edificios públicos y particulares de la ciudad, bajo el apercibimiento de 10 pesos de multa o quince dias de prision.

CAPÍTULO IX.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

I.

Jueces de teatro.
Decreto supremo fecha 24 de julio de 1834.

Art. 1.° En todas las poblaciones de la República donde hubiere teatro, se establecerá un juzgado especial a cargo del Gobernador del departamento o jefe político de la poblacion. El Gobernador será subrogado por los Alcaldes y en defecto de éstos por los Rejidores, segun su precedencia.

Art. 2.° Esta jurisdiccion se estiende a la conservacion del órden durante las representaciones, a decidir breve y sumariamente las cuestiones que se susciten entre los actores y los empresarios acerca del cumplimiento de sus contratos, y sobre todo lo que tenga relacion con el servicio de la casa.

Art. 3.° Las penas no podrán pasar de un arresto de ocho dias o multa de 50 pesos.

Art. 4.° Las resoluciones de este juez especial se respetarán sin ulterior recurso.

II.

Orden durante las representaciones.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 107. Las funciones del teatro principiarán a la hora que se anuncien; los entreactos no durarán mas de un cuarto de hora. Nadie podrá alterar con palabras o ac-

ciones el buen órden que debe observarse en estas representaciones, ni escandalizar al público; por cualquiera de estas faltas se incurre en la multa de 10 pesos, fuera de otras medidas a que dé lugar el caso. Las puertas del teatro se abrirán media hora antes de terminar la funcion.

Decreto fecha 5 de junio de 1871. (*Echdurren*).

1.° Prohíbese el hacer manifestaciones de ningun jénero en las representaciones que tengan lugar en los teatros de esta ciudad ajenos a la funcion misma que se representa.

2.° Prohíbese igualmente el que persona alguna tome a nombre del pueblo la palabra en las mismas funciones para manifestar sus ideas, cualquiera que ellas sean, provoque desórdenes, aunque sea despues que las representaciones hayan terminado, en el interior mismo del teatro y en la calle pública.

3.° Toda persona que de algun modo infrinjiere lo dispuesto en el presente decreto, sufrirá una multa de 50 pesos, o en su defecto un dia de prision por cada peso de multa, sin perjuicio de las demas penas legales a que haya lugar.

4.° El Comandante de la Guardia Municipal queda encargado del estricto cumplimiento del presente decreto. Al efecto, tomará las providencias que juzgue convenientes, haciendo que en los dias en que haya funcion de teatros, se coloquen en la platea dos oficiales encargados de tomar nota de toda persona que infrinjiere las prohibiciones arriba determinadas, situando en otros puntos del teatro los ajentes de su mando que creyere necesarios con el mismo fin, segun las circunstancias, los que darán cuenta de su cometido tan pronto como la representacion termine.

5.° Los que no obstante de las amonestaciones de la policia y de haber sido anotados como infractores del presente decreto continuaren promoviendo desórdenes, serán conducidos a la policia para ser juzgados conforme a la lei, fuera de la aplicacion de las penas ya establecidas.

III.

Las funciones no pasarán de las 12 de la noche.
Decreto fecha 2 de febrero de 1859 (*Novoa*).

El Comandante de Policia notificará a los empresarios del teatro de la Victoria que ninguna funcion en dicho teatro, concluya despues de las doce de la noche, bajo la multa de 25 pesos.

IV.

Bailes de máscaras.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 105. Los bailes de máscaras que se dan en el teatro de la Victoria, deben arreglarse a la ordenanza especial espedida con este objeto.

Reglamento dictado con fecha 19 de diciembre de 1870. (*Echáurren*).

Art. 1.° No se podrá dar en parte alguna bailes de máscaras, sin obtener para cada uno de ellos, prévio permiso de la Intendencia, los que podrán principiar a las nueve de la noche y terminar, precisamente, a las tres de la mañana.

Art. 2.° Se prohibe absolutamente a las personas que concurran a ellos, con disfraces, llevar por las calles la cara cubierta con máscara, careta o antifaz, como del mismo modo usar de dichos disfraces fuera de los dias y horas en que se permiten los referidos bailes. El infractor de este artículo incurrirá en la multa de 10 pesos.

Art. 3.° Es prohibido entrar a ellos con armas de ninguna clase, aunque formen parte del mismo traje de disfraz; y fumar en el recinto en que el baile tuviere lugar, bajo pena de incurrir en la misma multa que establece el artículo anterior.

Art. 4.° Cualquiera que falte a la decencia en dichos bailes, en sus trajes o de otro modo, será al momento espulsado sin lugar a reclamar lo que haya pagado, y a satisfacer una multa hasta 25 pesos.

Igual pena se aplicará al que se exediere en la bebida y prodigare por esta causa el menor desórden.

Art. 5.° Nadie tendrá derecho a introducirse en los palcos que estén alquilados por otras personas, a no ser que éstas se lo permitan.

Art. 6.° Siempre que se den bailes de máscaras, el Intendente designará la tropa de policia que deba asistir a

vijilar el órden, cuya tropa será pagada por el empresario.

Art. 7.° Se fijará en esos dias el presente Reglamento en cuatro lugares espectables del local de reunion.

Art. 8.° El que no pagare las multas determinadas en los artículos anteriores, sufrirá tantos dias de prision cuantos pesos no satisfaciere.

Art. 9.° Las multas impuestas por este Reglamento se entenderán sin perjuicio de las penas a que, por las leyes jenerales, se hicieren acreedores los que delinquieren.

V.

Licencia para dar funciones.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 96. No se permitirán chinganas, tambos, carreras de caballos u otras distracciones de este jénero, sin permiso de la Intendencia: multa de 10 pesos.

Art. 99. Para cualquier espectáculo, exhibicion o funciones, etc., que llamen la concurrencia de jente, se pedirá licencia a la Intendencia: multa de 10 pesos.

VI.

Hora en que deben terminar.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 103. Los tambos, chinganas y demas casas de diversion de la jente de trabajo, se cerrarán a las diez de la noche, en los meses de abril a agosto, y a las doce en los restantes del año: multa de 5 pesos.

VII.

Dias y hora fijados para el canto y baile.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 104. Solo en los dias festivos es permitido en las chinganas y tambos, música y baile, que podrá principiar desde las dos de la tarde y concluirse a la hora designada en el artículo anterior, observándose en estos casos, decencia en el porte y palabras de parte de los concurrentes. Los dueños de dichas casas son autorizados para entregar a disposicion de los ajentes de policia al que faltare al buen órden.

VIII.

Luz que deben colocar.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 92. Las posadas, cafées, billares, casas de exhibiciones, deberán tener durante la noche una luz al frente

de sus puertas; y lo mismo las chinganas, tambos y demas establecimientos de este jénero; multa de 2 pesos.

IX.

Tambor.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 97. Queda proscripto el tambor para anunciar las exhibiciones públicas: multa de 4 pesos.

X.

Reglamento para las casas de diversiones públicas.
Decreto fecha 9 de enero de 1862.
(*Aldunate*).

Art. 1.° Las chinganas establecidas y que se establezcan con arreglo al decreto de 11 de febrero de 1854, no podrán hacer uso de música, canto o baile, sino en los dias que a continuacion se espresan:

1.° Las de primer órden, los domingos, lúnes y juéves de cada semana.

2.° Las de segunda, los domingos y juéves; y

3.° Las de tercera, los domingos únicamente.

Se esceptúan los dias festivos, en que podrán todas las chinganas, de cualquier órden que sean, hacer uso de canto, música y baile.

Art. 2.° Las chinganas no podrán hacer uso del permiso que se les concede por el artículo anterior, sino en las horas que a continuacion se espresan:

1.° De 1.° de abril a 31 de agosto inclusive, desde las 2 de la tarde hasta las 11 P. M.

2.° De 1.° de setiembre a 31 de marzo, desde las 2 de la tarde hasta las 12 P. M.

Art. 3.° Los billares, palitroques y bagatelas destinadas al público, y en caso que no tengan otro jiro, no podrán correr en los dias de trabajo sino en las horas que a continuacion se designan:

1.° De 1.° de abril a 31 de agosto, desde las 6 P. M. a las 11 de la noche; y

2.° De 1.° de setiembre a 31 de marzo, desde las 7 de la tarde hasta las 12 de la noche.

En los domingos y demas dias festivos les será permitido funcionar desde las 12 del dia.

Art. 4.° Todo el que quiera establecer chinganas u otra casa de diversion para el pueblo, deberá solicitar per-

miso de la Intendencia, designando en su solicitud el local en que piensa abrirla, para que, prévio el informe del Comandante de Policia, la Intendencia conceda o niegue el permiso o mande cambiar de local, segun lo exijiere el buen servicio y moralidad pública.

Art. 5.° La misma obligacion que se impone por el artículo anterior a los que piensen establecer nuevas chinganas, etc., las tendrán los dueños de las ya establecidas y que se establezcan, al fin de cada año, antes de proceder a renovar la patente respectiva.

Art. 6.° Sin el permiso de la Intendencia, la Tesoreria Departamental no espenderá patente alguna para casa de diversion.

Art. 7. Los que infrinjieren cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incurrirán en una multa de 5 ps. la primera vez, 10 ps. la segunda y 25 ps, la tercera, sin perjuicio de la suspension temporal o definitiva que decretará la Intendencia segun los casos.

Epoca en que debe rejir.
Orden de la Intendencia fecha 30 de diciembre de 1863.
(*Aldunate*).

Prevengo a usted que el reglamento para billares y diversiones públicas dictado por esta Intendencia con fecha 9 de enero de 1862, debe recibir entero cumplimiento desde el 1.° del mes entrante. Le prevengo asi mismo que desde esta fecha no se dará patente para establecer bagatelas.

XI.

Luchas.
Decreto fecha 18 de marzo de 1872.
(*Echdurren*).

Art. 1.° Quedan prohibidas las luchas de hombres, de fieras u otras semejantes que de alguna manera puedan lastimar la susceptibilidad de un pueblo culto.

CAPÍTULO X.

RENTAS MUNICIPALES.

I.

Impuesto de mataderos.
Lei fecha 2 de julio de 1852.

Art. 1.° Se establece el derecho de 3 cts. por cada cordero u oveja, 6 cts. por carnero, 12 y ½ cts. por ternero o cerdo, 37 y ½ cts. por vaca, 50 cts. por toruno o novillo y 62 y ½ cts. por buei de los que se maten en Valparaiso para el consumo público, debiendo esto hacerse en el matadero que, provisto de todo lo necesario, propone establecer la Municipalidad de aquel departamento.

Art. 2.° El producto de este impuesto se aplicará a fondos y arbitrios de la espresada Corporacion.

Art. 3.° La carne que se espenda en los puestos o mercados para el abasto diario de la poblacion de Valparaiso, solo podrá ser la de las reses que se maten en el Matadero público de la misma.

Art. 4.° La Municipalidad dará noticia al Gobierno de la localidad en que se piensa situar el Matadero, acompañando el plano del edificio, presupuesto de su costo, copia del Reglamento que haya de dictarse para su servicio y economia interio: y sin que recaiga la aprobacion del gobierno sobre todo ello no se podrá proceder a la construccion.

Art. 5.° Se autoriza al Presidente de la República para que, hallándose dicho Matadero en estado de que el público pueda aprovecharse de él, señale el dia en que deba principiar a cobrarse el mencionado impuesto y dicte las providencias necesarias para que tenga todo su efecto la presente lei.

Fecha en que debe rejir.

Desde el 15 del presente mes principiará a cobrarse el impuesto del matadero establecido por la lei de 2 de julio de 1852 en la ciudad de Valparaiso.

Decreto supremo fecha 14 de enero de 1868.

II.

Impuesto sobre carnes muertas.

Lei fecha 24 de julio de 1834.

Art. 1.° Con el fin de aumentar los arbitrios municipales en todos los pueblos de la República, se creará un impuesto sobre el consumo de ganados vacunos y lanares.

Art. 2.° Para exijirlo serán distribuidos en dos órdenes los pueblos de la República. Las ciudades de Santiago, Valparaiso, Concepcion, Talca y la Serena corresponden al primer órden y las demas poblaciones de Chile al segundo.

Art. 3.° En el recinto de las ciudades de primer órden, se exijirá 50 cts. por cada cabeza de ganado vacuno que se saque al mercado, y 6 cts. por cada cabeza de ganado lanar, y en todas las demas ciudades, villas y lugares de segundo órden 37 ½ cts. por cabeza de ganado vacuno, y 3 cts. por cada cabeza de ganado lanar.

Art. 4.° Este impuesto principiará a cobrarse en todo el territorio de la República. un mes despues de publicada en cada departamento la presente lei.

Art. 5.° Su producto se invertirá indispensablemente en alguno de los siguientes objetos:

En la construccion, reparacion y conservacion de las cárceles;

En el establecimiento y conservacion de escuelas de primeras letras;

En el aseo de las calles y mantenimiento del órden en las poblaciones y sus dependencias.

Art. 6.° Cualquiera otra inversion que la establecida en el anterior artículo, es ilegal y constituye personalmente responsable de *mancomun et insolidum* a los que las decreten, autoricen o cumplan.

Art. 7.° Queda esceptuada del cumplimiento del anterior artículo la Municipalidad de Santiago, a quien se dió el producto del impuesto que se exije en esta capital con

nombre de *carnes muertas,* por decreto del Congreso Nacional de 29 de setiembre de 1832, con el esclusivo objeto de subvenir a los gastos del cuerpo de vijilantes y de invertir el sobrante en la reparacion del tajamar.

Art. 8.° El Presidente de la República dictará las reglas convenientes sobre la recaudacion y administracion de este impuesto.

Límites para su cobro.

Supremo decreto fecha 27 de julio de 1847.

Art. 1.° Se señala por límites dentro de los cuales habrá de pagarse el derecho de carnes muertas que establece la lei de 24 de julio de 1834 a favor de las Municipalidades:

A Valparaiso los mismos que se han designado a su departamento;

A Quillota por la parte del norte, 2 leguas desde la plaza principal; al S, media legua desde la misma plaza; por el oriente, 12 cuadras, y las mismas al poniente;

A Limache partiendo de la plaza, 14 cuadras y media al oriente, 7 ½ al poniente, y de sur a norte 5 cuadras;

A Puruntun, el recinto comprendido en 2 cuadras de norte a sur, y de una legua de oriente a poniente;

A Puchuncaví 3 cuadras de oriente a poniente, y 6 de sur a norte;

A Olmué, 2 leguas de oriente a poniente, y por el sur y norte el territorio comprendido entre los cerros que terminan en la única calle de esa poblacion;

A Casablanca tres cuartos de leguas en todas direcciones desde la plaza principal;

A las Dichas, Vasquez o Quilpué media legua desde sus respectivas capillas en todo rumbo.

Art. 2.° Dentro de los espresados límites no podrá venderse carne para el consumo sin pagar el derecho establecido por la enunciada lei.

Art. 3.° El Intendente de la provincia, en uso de sus facultades, designará las multas que deban imponerse a los infractores de esta disposicion.

Art. 4.° El producido de las multas se aplicará a los mismos objetos a que la lei destina la contribucion.

III.

Contribucion de seguridad pública
Decreto supremo fecha 24 de julio de 1846.

Art. 1.° La contribucion de vijilancia y alumbrado en la ciudad de Valparaiso grava a los propietarios de las casas de habitacion y de los edificios públicos, a los establecimientos mercantiles y demas casas de trato, a las fábricas, talleres de artes y oficios y demas establecimientos industriales, a los despachos de licores y de cualquier otra especie que se hallen dentro de la poblacion custodiada por el cuerpo de Policia.

Art. 2.° Los contribuyentes se dividirán en 8 clases:

A la 1.ª Corresponden los almacenes de comercio de primer órden.

A la 2.ª Los teatros, panaderias, fondas y cafées de 1.er órden; y los almacenes de comercio de 2.° órden.

A la 3.ª Las tiendas de comercio, fábricas y demas establecimientos industriales de 1.er órden; las panaderias, fondas y cafées de 2.° órden; los almacenes de comercio de 3.er órden y las imprentas y despachos de licores por mayor.

A la 4.ª Los establecimientos de artes y oficios de 1.er órden, los conventos y los almacenes de aduana y del estanco.

A la 5.ª Los pañoles de bodegas y los bodegones y pulperias de 1.er órden; las tiendas de comercio, teatros fábricas y demas establecimientos industriales de 2.° órden; las panaderias, fondas y cafées de 3.er órden, los escritorios, escribanías y boticas.

A la 6.ª Los establecimientos de artes y oficios y pañoles de bodegas de 2.° órden.

A la 7.ª Los bodegones y pulperias de 2.° órden; las tiendas de comercio, fábricas y demas establecimientos industriales de 3.er órden.

A la 8.ª Los establecimientos de artes y oficios, bodegones y pulperias de 3.er órden y las cocinerias.

Art. 3.° Los comprendidos en la 1.ª clase pagarán 5 pesos mensuales; en la 2.ª 4 pesos, en la 3.ª 3 pesos; en

la 4.ª 2 pesos 50 cts.; en la 5.ª 2 pesos; en la 6.ª 1 peso 50 cts.; en la 7.ª 1 peso, y en la 8.ª 50 cts.

Art. 4.º Las casas de habitacion y los sitios cerrados pagarán un 3 por ciento sobre su arriendo efectivo o calculado.

Los cuartos de alquiler en piso bajo con puerta a la calle, se dividirán en 2 órdenes, y pagarán los que correspondan al 1.º 25 cts. y los que correspondan al 2.º, en que se incluirán los ranchos, 12 y ½ cts.

Art. 5.º Si alguno de los objetos que se especifican en el art. 2.º estuviese establecido en un local que considerado como casa de habitacion le correspondiese pagar mayor contribucion de la que aquel tenga asignada en su clase, se le cobrará un 3 ¼ por ciento sobre el arrendamiento del fundo que ocupe.

Art. 6.º La contribucion se pagará por bimestre adelantados y se exijirá de las personas que estén en posesion de los objetos, gravados con ella, bien sea como propietarios, arrendatarios, administradores, depositarios o con cualquiera otro título.

Art. 7.º En el caso de estar sin ocuparse una casa o cuarto de habitacion, y en el de hallarse ausente el locatario al tiempo de hacerse el cobro de la contribucion, se declarará del propietario; y tanto a este como a aquel, comprende lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 20 como si fueren deudores de *mancomun et insolidum.*

Art. 8.º Una junta compuesta del Tesorero departamental, el Secretario del Cabildo y el Comandante del cuerpo de Policia, hará la clasificacion de los objetos sujetos al pago de la contribucion, conforme a las reglas que se establecen por los arts. 2.º, 3.º y 4.º; formará al fin del bimestre la lista jeneral de los contribuyentes existentes por la cual ha de hacerse el cobro de la contribucion correspondiente al que va a principiar, y la pasará firmada al Intendente.

Art. 9.º Otra junta compuesta del Intendente y de dos vecinos nombrados por la Municipalidad, de dentro o fuera de su seno, oirá y decidirá sin apelacion, breve y

sumariamente los reclamos que se interpusieren, hará en las listas las alteraciones que crea justas, y las pasará firmadas al Tesorero departamental.

Art. 10. El Tesorero dará a cada uno de los recaudadores cópia autorizada por él, el secretario del Cabildo y el Comandante del cuerpo de Policia de la lista de que se habla en el artículo anterior; pero solo de la parte que corresponda al distrito de que esté encargado; y la archivará.

Bases para el pago de la contribucion.

Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto fecha 31 de mayo de 1852.

BASES PARA LA CONTRIBUCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE VALPARAISO.

Almacenes	de 1er	órden.....	$	4
Id.	de 2.°	"	"	3
Id.	de 3er	"	"	2.50 cts.
Id.	de 4.°	"	"	2
Escritorios	de 1er	"	"	2
Id.	de 2.°	"	"	1.50 "
Id.	de 3er	"	"	1
Tiendas	de 1er	"	"	3
Id.	de 2.°	"	"	2
Id.	de 3er	"	"	1.50 "
Id.	de 4.°	"	"	1
Id.	de 5.°	" o baratillo	"	0.50 "
Bodegas	de 1er	"	"	2
Id.	de 2.°	"	"	1.50 "
Id.	de 3er	"	"	1
Id.	de 4.°	"	"	0.50 "
Despachos	de licores y pulperias	de 1er "	"	2
Id.	de 2.°	"	"	1.50 "
Id.	de 3er	"	"	0.75 "
Id.	de 4.°	"	"	0.25 "
Panaderias	de 1er	"	"	3
Id.	de 2.°	"	"	2

Panaderias	de 3er órden.....	$	1
Id.	de 4.° "	"	0.50 cts.
Peluquerias y barberias de 1er órden.....		"	2
Id.	de 2.° "	"	1
Id.	de 3er "	"	0.50 "
Id.	de 4.° "	"	0.25 "
Hoteles	de 1er "	"	6
Id.	de 2.° "	"	4
Id.	de 3er "	"	3
Id.	de 4.° "	"	2
Cafées y fond. de 1er "	.....	"	4
Id.	de 2.° "	"	2
Id.	de 3er "	"	1
Id.	de 4.° o tambos....	"	0.75 "
Fábricas de carruajes, de armas u otros instrumentos, fundiciones o herrerias de 1er órden.....		"	3
Id.	de 2.° "	"	1.50 "
Id.	de 3er "	"	0.50 "
Id.	de 4.° o fraguas....	"	0.25 "
Fábrica de dulces y licores de 1er órden.....		$	3
Id. de jabon y velas de 1er órden.....		"	4
Id.	de 2.° "	"	2
Id.	de 3er "	"	1
Id.	de 4.° "	"	0.50
Sombrererias y sastrerias de 1er órden.....		"	4
Id.	de 2.° "	"	2
Id.	de 3er "	"	0.50
Id.	de 4.° "	"	0.25 "
Fábricas de muebles y carpinterias	de 1er "	"	4
Id.	de 2.° "	"	2
Id.	de 3er "	"	1

Fábricas de muebles y carpinterias	de 4.° órden	.....	$ 0.50 cts.
Carnicerias	de 1er "	.....	" 2
Id.	de 2.° "	.....	" 1
Id.	de 3er "	.....	" 0.50 "
Id.	de 4.° "	.....	" 0.25 "
Caballerizas y posadas de 1er órden		.....	" 4
Id.	de 2.° "	.....	" 2
Id.	de 3er "	.....	" 1
Boticas	de 1er "	.....	" 3
Id.	de 2.° "	.....	" 2
Teatros		.....	" 4
Conventos		.....	" 2
Librerias		.....	" 2
Imprentas		.....	" 2
Almacenes de Aduana, del Estanco o Comisaría de Marina, por cada galpon		.....	" 2
Oficinas públicas, donde haya cajas		.....	" 2
Id. id. sin ellas		.....	" 1
Escribanias		.....	" 1
Relojerias, joyerias y platerias	de 1er órden	.....	" 3
Id. id.	de 2.° "	.....	" 2
Id. id.	de 3er "	.....	" 1
Id. id	de 4.° "	.....	" 0.50 cts.
Talabarterias		.....	" 1
Zapaterias	de 1er "	.....	" 2
Id.	de 2.° "	.....	" 1
Id.	de 3er "	.....	" 0.50 "
Id:	de 4.° "	.....	" 0.25 "
Cigarrerias	de 1er "	.....	" 1
Id.	de 2.° "	.....	" 0.50 "
Id.	de 3er "	.....	" 0.37½
Id.	de 4.° "	.....	" 0.25 "
Martillos		.....	" 4

Canchas de bolas.....	$ 0.25
Billares.....	" 0.50 cts.
Habitaciones, cuyos arriendos fijos y calculados sea el	
De 2 a 6 $.....	" 0.12½
De 7 a 20 ".....	" 0.25 "
De 21 a 30 ".....	" 0.50 "
De 31 a 40 ".....	" 0.75 "
De 41 a 50 ".....	" 1
De 51 a 60 ".....	" 1.25 "
De 61 a 70 ".....	" 1.50 "
De 71 a 80 ".....	" 1.75 "
De 81 a 100 ".....	" 2
De 101 $ para arriba.....	" 3

El que resistiere satisfacer la contribucion que designan las bases anteriores, será multado con el doble de la cantidad que le corresponde pagar.

Nuevos establecimientos.

Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto, fecha 17 de agosto de 1852.

Apruébase el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Valparaiso en virtud del cual dispuso, que se tuviera como artículo adicional al reglamento de contribucion de policia y alumbrado público de dicha ciudad, que los establecimientos que no estén comprendidos en la nomenclatura antes acordada, o los que en adelante se establecieren y que no estén especificados, abonen la contribucion conforme a los otros establecimientos con los cuales tengan analojía.

Aumento de la contribucion y sus escepciones.

Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto, fecha 6 de junio de 1868.

Art. 1.° La contribucion de policia de seguridad y alumbrado público en la ciudad de Valparaiso, gravará a todos los edificios públicos y particulares y a los sitios cerrados que existan dentro de su recinto, con un cuatro por ciento sobre el producto de su arriendo, efectivo o calculado.

Art. 2.° Los establecimientos mercantiles o industriales y demas mencionados en el decreto de 31 de mayo de 1852, pagarán por esta contribucion un 50 por ciento mas de lo que actualmente pagan.

Art. 3.° Se esceptúa del pago del aumento establecido por el artículo anterior a las zapaterias, carpinterias,

sombrererias, panaderias, peluquerias y barberias, herrerias, carnicerias, cigarrerias, sastrerias de 4.° órden, despachos de licores y pulperias.

Art. 4.° Los cuartos de habitacion con puerta a la calle, cuyo arriendo sea de cuatro a ocho pesos, pagarán 15 centavos al mes, y los que bajen de aquella, cinco centavos.

Art. 5.° Se esceptúa del pago de la contribucion a los cuarteles del ejército, guardia nacional y bombas de incendio, a las casas de beneficencia declaradas tales por la Municipalidad, y a los edificios destinados a las escuelas públicas.

Art. 6.° Quedan derogados los decretos de 24 de julio de 1846, y 31 de mayo de 1852 en lo que sean contrarios a este reglamento.

Dispone se dé cumplimiento al decreto anterior.

Decreto fecha 16 de noviembre de 1870. (*Echáurren*).

El Tesorero Departamental cobrará la contribucion de sereno y alumbrado desde el 1.° de enero de 1871 y con arreglo y sujecion a las disposiciones terminantes del decreto supremo de 6 de junio de 1868, formando al efecto recibos por separado de la contribucion que debe pagarse por la renta efectiva o calculada de cada propiedad y de cada establecimiento industrial o comercial, etc., a que se refiere el decreto de 31 de mayo de 1852.

El mismo Tesorero recabará de la Junta Avaluadora de esta contribucion los acuerdos que fueren necesarios para esclarecer con precision, bien sea el monto de las propiedades que deben pagar la contribucion, o ya la categoria a que correspondan los establecimientos industriales, comerciales, etc., gravados por ella.

Exhonerando del pago a algunos establecimientos.

Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto, fecha 6 de marzo de 1871.

1.° Exhonerar por ahora de la contribucion de alumbrado y sereno a los establecimientos industriales de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, designados en el artículo 3.° del decreto supremo de 16 de junio de 1868, que a continuacion se espresan: zapaterias, carpinterias, sombrererias, panaderias, peluquerias y barberias, herrerias, carnicerias, cigarrerias, despachos de licores, pulperias y sastrerias; y

2.° Formar un nuevo padron del impuesto, nombran-

do una comision compuesta del alcalde don Anjel Prieto y Cruz y de los rejidores Toro Martinez, Mena y Gaymer, del Tesorero Departamental y de dos vecinos por cada subdelegacion. Dicha comision queda autorizada para asociar a sus trabajos a otros vecinos si lo creyere conveniente y para hacer los gastos que demandare su cometido.

Reclamos.
Decreto fecha 30 de enero de 1871. (*Echáurren*).

Se fija el primer lúnes de cada mes, de 3 a 4 P. M., para que los interesados presenten sus reclamos sobre el avalúo de la contribucion de sereno i alumbrado.

En caso que ese dia fuere festivo, se postergará para el próximo dia a la misma hora dicha audiencia.

IV.

Recaudadores de los fondos municipales.
Decreto fecha 14 de agosto de 1871. (*Echáurren*).

En lo sucesivo los empleados recaudadores de los fondos municipales, cualquiera que sea el ramo de que provengan, entregarán diariamente en la Tesoreria Departamental el dinero que colecten o a mas tardar, dia por medio.

El dia que no hubieren recaudado fondo alguno, se presentarán en la misma oficina, a dar cuenta al jefe de ella de la marcha que lleva la recaudacion y de los motivos por los cuales no hacen entrega de dinero.

El empleado que durante un mes infrinjiere esta disposicion, será penado por la primera vez con 2 pesos de multa, por la segunda con el doble de esa cantidad, y a la tercera se dará cuenta a esta Intendencia para los fines a que hubiere lugar.

Las multas que con este motivo se impusieren, serán destinadas al hospicio de esta ciudad.

V.

Contribucion de carruajes.
(Se establece.)
Lei fecha 23 de setiembre de 1862

Art. 1.° Los carruajes, de cualquiera clase que sean, que rodaren en las ciudades o villas de un departamento, serán gravados con una contribucion anual a beneficio de las municipalidades que las soliciten, prévia la ordenanza que al efecto acordaren. Esceptúanse los carruajes que estén destinados al servicio del Estado, de

las parroquias, de los establecimientos de beneficencia y los que debieren gravarse con patente a favor de otra municipalidad.

Art. 2.° La contribucion impuesta a los carruajes a favor de las municipalidades o que en adelante se establecieren, podrá disminuirse a la cuota que se fijare por medio de una ordenanza.

Las municipalidades que establecieren la contribucion sobre carruajes, no podrán crear patente de mayor valor que el señalado por la municipalidad de Santiago en la Ordenanza de 22 de noviembre de 1861.

Se reglamenta Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 29 de julio de 1871.

Art. 1.° En conformidad con lo prescrito por la lei de 23 de setiembre de 1862, se establece a favor de la municipalidad de Valparaiso un impuesto de patentes que pagarán los carruajes, carros y carretas que trafiquen dentro del recinto de la ciudad.

Art. 2.° Habrá dos clases de patentes:

La primera, de valor de 15 pesos por año para toda clase de carruajes conductores de personas; y

La segunda, de valor de 10 pesos por año para carros o carretas tirados por bueyes o animales cabalgares.

Art. 3.° Todo carruaje, carro o carreta, debe traficar por las calles con la respectiva constancia de haber pagado el impuesto, la cual consistirá en una plancha de metal que tenga grabado el sello de la Municipalidad y el año para que debe servir.

La calidad, forma y dimensiones de las patentes variarán segun su clase y el año a que esté determinada.

Art. 4.° Esceptúase del pago de esta contribucion a los carruajes destinados al servicio del Estado, de las parroquias y de los establecimientos de beneficencia.

Quedan tambien exentos los carruajes de otros departamentos que hubieren pagado el impuesto a la municipalidad respectiva.

Art. 5.° Todos los carruajes, carros y carretas gravadas con esta contribucion, deberán hallarse matriculados en la Tesoreria Departamental.

En la matrícula, que se llevará por órden numérico,

se anotarán las siguientes circunstancias: la clase a que pertenezca el carruaje y alguna designacion especial que lo distinga de otras semejantes; el nombre del dueño; la calle y casa de su habitacion, y si el carruaje está destinado al uso privado o público.

Art. 6.° La plancha en que consista la patente será fijada con cuatro clavos o tornillos en un lugar determinado del vehículo, a saber:

La de primera clase, usada por los carruajes conductores de personas, se colocará en el lado izquierdo y en una parte visible del espacio comprendido entre los dos ejes, y si el carruaje fuere de dos ruedas, en el mismo costado izquierdo y en la parte de adelante de la rueda.

La de segunda clase, usada por los carros y carretas, se colocará en la parte esterior del limon izquierdo y en el espacio comprendido entre la rueda y la punta de adelante del limon.

Art. 7.° La patente se renovará anualmente y se tomará en cualquier dia en que principie a rodar el carruaje, debiendo durar hasta el 1.° de mayo siguiente.

Las patentes serán espedidas por la Tesoreria Departamental en los últimos quince dias del mes de abril de cada año, y será tambien cubierto en la misma oficina el precio de ellas.

Art. 8.° El Tesorero Departamental cuidará de tener el suficiente número de patentes para el servicio del año, y se consultará oportunamente con el Intendente de la provincia para determinar la forma, calidad y demas pormenores relativos a las mismas.

Art. 9.° El carruaje, carro o carreta que rodare sin haber pagado el importe de su respectiva patente, será multado en una cantidad igual al valor de ella, sin perjuicio de tomar despues la que a su clase corresponda.

Art. 10. Será prohibido a todo carruaje, carro o carreta, correr con patente superior o inferior a la establecida para su clase, y enajenar o arrendar la que hubiere tomado, bajo la pena de incurrir en una multa

igual a la mitad del valor de dicha patente y sin perjuicio de comprar la que corresponda.

Art. 11. Se prohibe igualmente colocar la patente en otro lugar que el designado por el art. 6.°, o llevarla junto con la de alguno de los años anteriores.

Art. 12. En todo establecimiento de carruajes deberá haber un ejemplar impreso de la presente Ordenanza fijado en un lugar visible.

Art. 13. Los dueños o empresarios de carruajes que quebrantaren cualquiera de las disposiciones de los arts. 6.°, 11 y 12, pagarán una multa de dos pesos por cada una de las infracciones que cometieren.

Art. 14. Los que se negaren a pagar la espresada multa, sufrirán un dia de prision por cada peso.

Art. 15. Este impuesto principiará a cobrarse desde la próxima renovacion de patentes, y desde esa época quedará derogada en todas sus partes la Ordenanza de 27 de marzo de 1863 y las demas disposiciones referentes a la misma materia.

VI.

Rejistro de patentes de carruajes. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 36. La Tesoreria abrirá un rejistro en que se asiente el número de la patente que dichos carruajes deberán tomar, el nombre y domicilio de sus dueños, la denominacion del carruaje y el número de sus asientos; sin hallarse rejistrado no podrá ninguno de los carruajes ponerse en ejercicio: multa de 25 pesos.

VII.

Patente de carruajes. Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 44. Es prohibido hacer el tráfico de ómnibus a los carruajes que no estuvieren habilitados con la respectiva patente: multa de 10 pesos.

VIII.

Propietarios de carruajes. Decreto fecha 20 de julio de 1858. (*Novoa*).

1.° Cuando algun carruaje de uso público varie de dueño, el nuevo propietario deberá anunciarlo a la Tesoreria Departamental para que ésta inscriba su nombre

en el rejistro que debe llevar, con arreglo al art. 36 de la Ordenanza de Policia.

2.° Las multas que hayan de imponerse por infracciones de las ordenanzas o bandos de policia, ya sea por falta de patente o por algun otro motivo, gravarán al que fuere dueño del carruaje cuando la infraccion se cometió.

Multas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 37. Las multas gravan a la persona que tomó la patente y cuyo nombre se halla rejistrado, aun cuando el carruaje hubiera transferido de dominio.

IX.

Patente para casas de diversiones públicas.
Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto fecha 11 de febrero de 1854.

Art. 1.° Toda persona que dentro del departamento de Valparaiso establezca casas de diversiones públicas, tomará en la Tesoreria Municipal una patente que corresponda a tales casas o establecimientos, segun se designará a continuacion:

De primera clase, que vale 40 pesos, para los teatros, sean líricos o dramáticos.

De segunda clase que vale 25 pesos, para los salones ópticos, polioramas u otros establecimientos de esta especie, y jardines cuya entrada no fuere franca o que tengan tiro de pistola.

De tercera clase que vale 24 pesos, para los hoteles que tengan billar. La misma corresponde a las casas donde hubiere ruedas de gallos.

De cuarta clase que vale 20 pesos, para los cafées que hagan uso de billar, canto o baile.

Art. 2.° Por cada baile público se pagarán 30 pesos; si fuere de fantasía, 80 pesos, y si fuera con máscaras, 200 pesos.

Art. 3.° Por cada concierto público con música vocal o instrumental o con ambas a la vez, se pagarán 15 pesos.

Art. 4.° En toda carrera, sean éstas de dos o mas animales, se pagarán por cada una 10 pesos.

Art. 5.° Las chinganas de primer órden sacarán una

patente de 100 pesos, las de segunda órden pagarán 60 pesos y las de tercer órden o títeres 48 pesos.

Art. 6.° Las canchas de bolas pagarán 12 pesos, y 12 pesos las de palitroque, de cualquiera clase que sean.

Art. 7.° Esceptúanse de contribucion aquellas diversiones que tengan un fin piadoso o de interes público, calificado asi préviamente por la Municipalidad.

Art. 8.° Las patentes de que hablan los arts. 1.°, 5.° y 6.° se renovarán en los meses de enero y julio de cada año. Las que se tomen en otra época del año habrán de satisfacerse íntegras, sirviendo solo hasta la fecha de la mas próxima renovacion.

Art. 9.° Quedan libres de renovar su patente los teatros, sean líricos o dramáticos, que no funcionen todo el año sino una temporada.

Art. 10. Los dueños o administradores de las casas de diversion pública que no sacaren su respectiva patente en las épocas que se determinan, incurrirán en una multa igual al valor de la patente y sin perjuicio de abonar lo que les corresponda.

Art. 11. Las contribuciones que señalan los arts. 2.°, 3.° y 4.° serán enteradas en la Tesoreria Municipal por los directores o empresarios de las diversiones, tres dias ántes de que éstas tengan lugar, bajo la pena de satisfacer el doble de la cuota que se les señala y de quedar sujetas a que la policía impida que se verifiquen dichas diversiones.

Art. 12. Las casas o establecimientos de diversiones existentes en Valparaiso que no estén especificadas en este reglamento, como las que se establecieren en adelante, pagarán una patente análoga a la fijada en los artículos anteriores, la que se calificará a juicio del Intendente de la provincia.

Requisitos que deben observarse.
Ordenanza Municipal fecha 14 de agosto de 1871

Art. 1.° Las patentes que deben estenderse con arreglo al decreto supremo de 11 de febrero de 1854 deberán ser impresas, selladas con el sello municipal y de la Intendencia y firmadas por el Intendente, Secretario del cabildo y Procurador municipal.

Art. 2.° El Tesorero departamental tendrá cuidado de hacer ejecutar oportunamente las impresiones de las patentes necesarias, solicitando préviamente la autorizacion de la Intendencia.

Art. 3.° Quince dias ántes de las épocas de su espendio se entregarán al Tesorero las que se conceptúen necesarias, dejando este empleado un recibo detallado de las que se le entreguen, en la Secretaria de la Intendencia.

Art. 4.° A la renovacion de las patentes presentará el Tesorero las sobrantes de la anterior emision y la cuenta de las que hubiere realizado durante el período corrido, de todo lo que quedará constancia escrita en la Secretaria de la Intendencia, firmada por el Tesorero y con el V.° B.° del Intendente. En esta constancia figurará tambien el número de patentes devueltas por el Tesorero para que se acompañen como comprobante de la entrada de ese ramo.

De ese documento se dará copia autorizada por Secretaría al Tesorero para que se acompañen como comprobante de la entrada de ese ramo.

Art 5.° Para la espedicion de las patentes de carruajes se observará igual procedimiento que el indicado para patentes de diversiones públicas.

El Tesorero cuidará de pedir con ocho meses de anticipacion las placas que deben servir para el cobro de esta contribucion, recabando del Intendente la autorizacion correspondiente.

X.

Comision revisora de las patentes.

Ordenanza dictada con acuerdo de la Municipalidad con fecha 7 de agosto de 1871

Art. 1.° Todos los establecimientos sujetos al pago de patente municipal deberán mantenerla fijada permanentemente en un lugar visible del establecimiento.

Art. 2.° Un mes despues de las épocas fijadas por las ordenanzas para el pago de estas contribuciones, se nombrará una comision compuesta de un empleado de la Tesoreria departamental y un oficial de policia, designados por la Intendencia, para que recorra la poblacion

y visite todos los establecimientos sujetos a esa contribucion.

Art. 3.° La comision nombrada pondrá al márjen de la patente que tenga cada establecimiento "visada," y firmarán los comisionados, agregando la fecha en que esa visita tuvo lugar.

Art. 4.° Si algun establecimiento no hubiere pagado patente, o tuviere una inferior a la que le corresponda, lo pondrá la comision en conocimiento del señor Intendente para los fines a que haya lugar.

Art. 5.° La mitad de las multas que se cobren por estas infracciones será para los comisionados y la otra mitad ingresará al tesoro municipal.

Art. 6.° Aparte de estas comisiones fijas, la Intendencia podrá nombrar otras estraordinarias en diversas épocas del año con el mismo objeto e iguales atribuciones y emolumentos.

Art. 7.° Quedan sujetos a las prescripciones de este acuerdo los coches, carretones, carretas y demas vehículos que deben sacar patente municipal con arreglo a las ordenanzas vijentes.

Art. 8.° Como disposicion jeneral, el que denunciase alguna infraccion referente a las ordenanzas citadas o cualquier otro defecto que defraude los intereses municipales en materia de contribuciones locales, tendrá derecho a la mitad de la multa que debe pagar el infractor.

Queda derogada toda disposicion o acuerdo anterior referente a este asunto.

XI.

Impuesto sobre el mineral de cobre.
Lei fecha 30 de diciembre de 1840

Art. 1.° Se establece un impuesto de uno y medio por ciento sobre el mineral de cobre en bruto, calcinado o en eje que se estraiga por los puertos de la República para paises estranjeros.

Art. 2.° El producto de este impuesto servirá esclusivamente para fondos municipales de los departamentos en que se hayan esplotado los minerales.

Art. 3.° Se cobrará este impuesto por las aduanas de los puertos por donde se haga la esportacion, y estas oficinas abrirán una cuenta especial de cada departamento.

Art. 4.° El Presidente de la República podrá, en casos estraordinarios, establecer entre los departamentos de cada provincia la proporcion en que cada una de ellas debe gozar de la renta que produjere la esportacion del mineral de la misma provincia.

Art. 5.° Este impuesto principiará a cobrarse cuatro meses despues de la promulgacion de la presente lei.

Entrega que debe hacer la aduana.
Decreto supremo fecha 28 de abril de 1847.

El Administrador de la aduana de Valparaiso entregará anualmente a las Municipalidades de la República, sin necesidad de órden prévia, el dinero recaudado que a cada una de ellas correspondiere por el impuesto sobre el mineral de cobre en bruto, calcinado o en eje que se esportase por el citado puerto, en conformidad a lo dispuesto en la lei de 30 de diciembre de 1840.

XII.

Lanchas cisternas
Lei fecha 10 de agosto de 1850.

Artículo único. Espirado que sea el término de la próroga concedida a los actuales poseedores del privilejio de las lanchas de Valparaiso, se cede el uso de dicho privilejio a beneficio de la Municipalidad para aumento de sus fondos.

Patente que deben pagar.
Acuerdo Municipal fecha 19 de agosto de 1850.

El Ilustre Cabildo acordó, por cuatro votos contra tres, que desde esta fecha pagasen las lanchas cisternas una patente de cuatro pesos mensuales por tonelada medida, cuyo precio no podria ser subido en todo el año venidero.

Arqueo a que deben sujetarse.
Acuerdo Municipal fecha 23 de noviembre de 1867

En sesion del 18 del corriente acordó el Ilustre Cabildo, por mayoria de votos, que en lo sucesivo se cobrase la patente a las lanchas cisternas por cada tonelada medida, haciendo el arqueo conforme a los decretos supremos dictados al efecto; y asimismo dispuso que la nueva contribucion se exijiese a los empresarios de dichas lanchas al tiempo de renovar sus patentes.

Ofreciendo dificultades a la Tesoreria departamental el pago anticipado del derécho de Lanchas Cisternas, el Gobernador Marítimo dispondrá que las personas que tienen esas embarcaciones, no puedan navegarlas en la bahia sin el prévio requisito de la toma de razon de la patente por dicha Gobernacion, cuyo jefe cuidará de impedir a sus dueños el tráfico de las espresadas lanchas cuando no se encontrasen provistas de sus respectivas patentes, que deberán renovar cada 3 meses, como está mandado.

Deben rejistrarse en la Gobernacion Marítima.

Decreto fecha 20 de junio de 1855. (*Riesco*).

XIII.

Art. 1.° Todo buque que entre a un puerto mayor de la república pagará una sola vez al año 10 centavos por cada tonelada de rejistro que mida, cuyo producto se aplicará a favor del hospital de caridad que en ese puerto haya, y en caso de no haberlo y mientras que en él se establezca, a favor del Hospital establecido en la cabecera del departamento o de la provincia.

Contribucion a favor de los hospitales.

Lei fecha 15 de setiembre de 1865

El buque que una vez haya pagado esta contribucion en un puerto, quedará eximido de pagarla en otro, con la presentacion del certificado correspondiente, dado en forma legal.

Las aduanas de la República recaudarán esta contricion y la pasarán mensualmente a la Tesoreria Municipal o a la que en cada puerto o cabecera de provincia administre los fondos del hospital.

Art. 2.° Quedan exentos del pago del impuesto:

1.° Los buques de guerra y trasportes;

2.° Los que midan menos de 25 toneladas;

3.° Los buques balleneros; y

4.° Los que por haber sufrido averias se vean obligados a arribar a los puertos mayores.

Art. 3.° Esta lei principiará a rejir en toda la República desde el 1.° de enero de 1866.

XIV.

Animales aparecidos.

Decreto supremo publicado por bando en 17 de marzo de 1837.

Art. 1.° Todo dueño de hacienda, chacra, potrero, u otro fundo rústico, que tenga en su poder animales aparecidos o quitados a ladron, salteador o persona sospe-

chosa, entregará dichos animales al Inspector del distrito, so pena de dar por la omision 4 caballos útiles para el servicio del ejército, por cada uno de los que oculte, sin perjuicio de entregar los ocultados.

Art. 2.° Los animales de que se trata en el artículo anterior con los siguientes: caballos, yeguas, potros, mulas, machos y muletos, ya sean de silla, ya de carga, ya cerreros.

Art. 3.° Se incluye en el número de aparecidos a aquellos animales caballares y mulares que los jueces hayan entregado por via de depósito a los vecinos de los pueblos; o a los hacendados de su jurisdiccion, estando estos depositarios en la obligacion de entregar dichos animales al Inspector del distrito so la pena impuesta al contraventor en el art. 1.°

Art. 4.° Los Inspectores darán recibo de los animales que se les entreguen, a los mayordomos o dueños de las haciendas, chácaras o potreros, y a las demas personas de que hace relacion el art. 3.°, y estas personas pasarán inmediatamente los recibos al Subdelegado de la seccion, debiendo espresarse en dichos recibos el tamaño, edad, estado de salud, marca, pelo y señales del animal.

Art. 5.° Los Subdelegados recojerán de sus respectivos inspectores las bestias que éstos reciban en sus distritos, y las remitirán al Gobernador del departamento.

Art. 6.° Los Gobernadores remitirán al Intendente de la provincia las bestias recojidas por los Subdelegados, acompañando una relacion circunstanciada de cada animal, conforme a los recibos dados por los Inspectores al tiempo de entregarse de ellos.

Art. 7.° Los Intendentes llevarán en un libro la razon de los animales remitidos de cada departamento, con la filiacion al márjen, anotando en el mismo libro la muerte o entrega de cada animal al dueño de él o al Inspector Jeneral del Ejército.

Art. 8.° Habrá un depósito jeneral de animales aparecidos de la clase espresada en cada Intendencia, bajo la disposicion del Intendente.

Art. 9.° Los Intendentes de la provincia están autorizados para contratar el arrendamiento del potrero en que deba tenerse el depósito, el cual podrá custodiarse por los inválidos que se hallen en la provincia en estado de hacer este servicio.

Art. 10. Los Intendentes nombrarán dos personas de conocida probidad que tasen el valor de cada animal que entre al depósito y sienten su avalúo al márjen del rejistro, para que sea pagado del valor apreciado el dueño del animal, en el caso de haber muerto o haberse inutilizado en el servicio del Estado.

Art. 11. Si el dueño del animal pareciese y justificase su propiedad hallándose dicho animal en el depósito o en el servicio del Estado, recobrará el animal pagando su manutencion desde el dia en que entró al depósito hasta el de su salida de él.

Art. 12. Las pruebas de las propiedades de los animales aparecidos se darán ante los jueces competentes, y juzgado el negocio, se presentará al Intendente el fallo pronunciado por el juez en favor del dueño para que se le entregue el animal o su valor, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 13. Los Intendentes tendrán sus respectivos depósitos a disposicion del Inspector Jeneral del Ejército, por lo cual se darán avisos oportunos del número y estado de servicio de los animales depositados.

Art. 14. Los Inspectores que, por omision u otro motivo semejante, dejaren de cumplir con lo mandado en este decreto, incurrirán en las mismas penas impuestas a los ocultadores, y los Subdelegados harán efectiva la aplicacion de estas penas, de que darán cuenta a los Gobernadores para que éstos la den a los Intendentes.

Art. 15. Las penas señaladas en este decreto a los contraventores, empezarán a aplicarse ocho dias despues de publicado por bando en la forma acostumbrada. (*)

(*) Los arts. 629 al 634 del Código Civil disponen la manera cómo ha de procederse en caso de hallazgo de alguna especie-mueble, y adjudican a la Municipalidad la mitad del valor de ésta, o todo él en ciertos casos.

XV.

Multas.
Lei fecha 30 de enero de 1844.

Art. 127. Fuera de las facultades que tienen los Gobernadores para hacer efectivas en su caso las penas impuestas por las leyes y reglamentos de policia, la tienen tambien para imponer proporcionadas multas, que jamas pasarán de cincuenta pesos, o en su defecto una prision que no exceda de dos meses, a los que quebranten las disposiciones jenerales concernientes a dicho ramo que partieren de los mismos Gobernadores, siendo obligados a hacer publicar en los periódicos al principio de cada mes, las multas que en el anterior, ellos, los Subdelegados o los Inspectores de su dependencia, hayan cobrado, lo que siempre deben verificar dando recibo a los que las paguen, y a llevar una cuenta exacta y suficientemente detallada de esas multas, exijiendo que la lleven tambien los otros funcionarios mencionados de las que saquen, y que se las remitan a debido tiempo para que los Gobernadores las pasen todas mensualmente a las Municipalidades, con las sumas que en ellos aparezcan, las cuales serán aplicadas con preferencia a los objetos de policia por estos cuerpos, y servirán ademas para ciertos gastos indispensables de los Gobiernos de departamento, como premio a individuos que hubieren aprehendido o cooperado a la aprehension de algun delincuente, pago de portadores de comunicaciones en casos urjentes, o a puntos a donde no pudieren ser conducidos por los correos establecidos, para cuyos fines se solicitará de los cabildos las cuotas necesarias.

Quiénes las harán efectivas.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 110. Las multas que dispone esta ordenanza se harán efectivas por el jefe de policia, oficiales y clases de dicho cuerpo. Los subalternos de la referida guardia se limitarán en los casos que ocurrieren, a hacer señal de llamada a alguno de sus superiores para que reciba del multado lo que haya de satisfacer, le dé recibo y haga a su jefe la entrega correspondiente.

Art. 111. Las costas que se causaren por tasacion de

daños, recompensas u otras dilijencias necesarias, serán de cargo de los infractores.

Art. 117. Las reincidencias en las infracciones de cualquiera de estas ordenanzas, dan un motivo a aumentar una tercera parte la multa respectiva.

XVI.

Conmutaciones de penas sobre juegos prohibidos.

Lei fecha 7 de octubre de 1852.

Art. 1.° Quedan derogadas las leyes relativas a la represion y castigo de los que intervinieren en juegos prohibidos, en la parte en que se asigna a los jueces y al fisco una cuota de la pena pecuniaria a que los reos sean condenados.

Art. 2.° Las cuotas que por condenas de juegos correspondian a los jueces y al fisco, pertenecerán y serán aplicadas en lo sucesivo a arbitrios municipales de los respectivos departamentos de la República.

XVII.

Relaciones de multas.

Circular a los subdelegados fecha 17 de abril de 1869.

(*Lira.*)

Deseando poner órden y regularidad en la recaudacion de las multas que se decreten por los funcionarios que tengan esta atribucion, a fin de formar el cargo por el monto de ellas a quien corresponda, es necesario tener una razon periódica de las que se impongan en cada subdelegacion, con especificacion del nombre y apellido del multado, el motivo que dió lugar a la pena y la cantidad. En esta virtud remita usted, como está ya ordenado, el 1.° de cada mes o al dia siguiente si fuere festivo, la razon-estado a que aludo.

En caso de que no haya habido multas, usted lo dirá asi en la nota mensual que de todos modos debe pasar a la Intendencia.

Idem idem fecha 2 de noviembre de 1870.

(*Echáurren.*)

La Intendencia ha notado que usted no pasa el 1.° de cada mes, o al dia siguiente, si fuere festivo, el estado o razon de las multas que durante el mes trascurrido haya hecho efectivas, como está mandado por la circular de esta Intendencia de fecha 17 de abril del año próximo pasado, núm. 925.

En consecuencia, recomiendo a usted el estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha circular, previniéndole ademas que en caso de haber multas, entere éstas en la Tesoreria Departamental, acompañando a esta Intendencia el correspondiente certificado de entero.

XVIII.

Tesoreria Departamental.
Decreto fecha 21 de agosto de 1871. (*Echáurren*).

El oficial mayor interventor de la Tesoreria Departamental firmará con el jefe de esa oficina, como se ha hecho hasta aquí, todas las partidas que se asienten en los libros de contabilidad que en ella se lleváran, debiendo firmar tambien las que no hubiere suscrito últimamente.

CAPÍTULO XI.

ABASTOS.

I.

Abastecedores.
Decreto supremo fecha 19 de enero de 1826.

Art. 1.° Los abastecedores no estarán sujetos en la venta de sus especies a precio, medida, ni peso determinados ni la càlidad de ellos podrá sujetarse a otro exámen que al de su salubridad o insalubridad.

Art. 2.° De consiguiente, se suprimen las atribuciones que han pertenecido hasta aquí al juzgado de abastos, con respecto al precio, medida y peso de las especies, quedando solo a cargo de la policia, o de un comisionado especial, como lo tuviese por mas conveniente la Municipalidad, el cuidado de conservar el órden en los mercados públicos, del mismo modo que se verifica en cualquier otro lugar de gran concurrencia.

Art. 3.° Será únicamente de la inspeccion de la policia, del comisionado especial de mercados, o de cualquier otro majistrado, velar sobre que los alimentos, de los que el primero es el pan, no se adulteren con materias insalubres, ni se vendan tampoco frutas o licores inmaturos.

Art. 4.° Los abastecedores diarios deberán concurrir precisamente en los mercados designados por la policia hasta las 9 de la mañana en el verano, y hasta las 10 en el invierno.

Art. 5.° Despues de esta hora podrán, o permanecer en la plaza, o hacer su espendio por las calles o lugares que mas les acomode, con tal que no perjudiquen a la comodidad, decencia o aseo público.

Art. 6.° Se suprime tambien el gremio de panaderos; cualquiera persona, sea hombre o mujer, es libre a ejercer su industria en el amasijo, y el pan podrá espenderse en cualquier lugar, con la misma libertad de precio, número y peso que las demas especies, con la sola restriccion de su salubridad como queda indicado.

Art. 7.° Cualquiera puede libremente revender los artículos de abasto público, quedando desde esta fecha abolidas las penas establecidas contra los revendedores.

II.

Recovas.

Ordenanza Municipal aprobada por supremo decreto, fecha 13 de octubre de 1864.

Art. 1.° No se permite en el territorio municipal la venta al por menor de artículos de abastos nocivos o adulterados, ni la introduccion de aguardiente, chicha, legumbres, hortalizas y frutas que se encuentren en ese estado.

Las aves silvestres o de caza, y los huevos de ellas, solo podrán introducirse en el territorio municipal desde el 1.° de abril hasta el 1.° de octubre.

Se entenderán vendidos al por menor los objetos de que habla el art. 2.°, cualquiera que sea su cantidad, y los demas de abastos que se espendan por un valor que no exceda de 20 pesos.

Art. 2.° Es prohibido vender fuera de los mercados municipales las sustancias alimenticias frescas que a continuacion se espresan: carne, pescado y marisco, aves domésticas y silvestres, legumbres, hortalizas y frutas.

Art. 3.° En cada puesto de los mercados municipales no podrá venderse otra especie de las enumeradas anteriormente, que aquella a cuyo espendio estuviera destinado dicho puesto por el respectivo Juez de Abastos.

Art. 4.° Los puestos se dividirán en tres clases, y los que lo ocupen pagarán diariamente veinte y cinco, treinta y cinco, o cincuenta centavos, segun la clase a que pertenezcan.

Los Jueces de Abastos reunidos harán la clasificacion de los puestos en cada mercado, con aprobacion de la Municipalidad.

Esta clasificacion no podrá ser alterada sino cada seis meses, durante los quince últimos dias de diciembre y junio, comenzando a rejir la alteracion el 1.° de enero a julio respectivamente.

Art. 5.° Los puestos serán adjudicados públicamente por el Juez de Abastos o su ayudante, el dia y a la hora que para ese objeto hubiere señalado el primero, con tres dias de anticipacion a lo menos.

Si mas de una persona solicitare el mismo puesto, se sorteará entre los interesados el derecho a ocuparlo.

El que obtenga la adjudicacion de un puesto, solicitado por sí o por medio de otro, no podrá subarrendarlo, dejar de ocuparlo por mas de diez dias consecutivamente, ni entregarlo sin haber dado aviso al Juez de Abastos o su ayudante con diez dias de anticipacion.

La contravencion a cualquiera de estas disposiciones hará caducar la adjudicacion y será penada con una multa equivalente a diez veces la cuota diaria.

Caducará igualmente la adjudicacion si se deja de pagar por tres dias consecutivos la cuota diaria asignada al puesto, incurriendo ademas el adjudicatorio en una multa equivalente al doble de la cantidad que adeudare.

Para garantir el cumplimiento de esta condicion, el que solicite un puesto deberá dar fianza a satisfaccion del Juez de Abastos por las espresadas sumas, sin cuyo requisito no será considerado, para la adjudicacion, como solicitante del puesto.

Art. 6.° Toda contravencion a lo prescrito en esta Ordenanza, con escepcion de lo dispuesto en el artículo que antecede, será castigada con la pérdida de la especie; pudiendo los Jueces de Abastos aplicar, ademas, a los infractores, una multa de uno a diez pesos.

Las especies nocivas serán destruidas, y aquellas cuya adulteracion no fuere dañina se remitirán a los establecimientos de beneficencia o serán vendidas a beneficio de la caja municipal.

Art. 7.° Esta Ordenanza empezará a rejir un mes despues de su publicacion en los diarios del departamento, quedando derogada toda Ordenanza o disposicion anterior sobre la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 8.° Por ahora y mientras se construyan los mercados necesarios, para la comodidad del vecindario, se permitirá la venta de las especies que menciona el artículo 2.° en puestos fijos provisionales fuera de dichos mercados, con condicion de que disten de éstos por lo menos cinco cuadras los de carne y tres los demas; debiendo mediar tambien esta última distancia entre los puestos provisionales de carne de la misma clase.

Todos los puestos antedichos estarán sujetos a lo prescrito en el art. 3.°

Para vender leche en puesto fijo deberá darse aviso prévio al respectivo Juez de Abastos.

Art. 9.° Se permitirá vender por las calles especies de las relacionadas en el art. 2.°; pero no antes de las once del dia ni despucs del cañonazo que se dispara en el cuartel de artilleria a las ocho o nueve de la noche.

Art. 10. Los infractores de los artículos transitorios quedan sujetos a las penas establecidas en el art. 6.°

Art. 11. Para la adjudicacion de los puestos de los mercados, por la primera vez, serán preferidos los que los ocuparen al hacerse la adjudicacion.

Art. 12. Los reglamentos de los mercados determinarán lo concerniente al órden administrativo y económico de dichos establecimientos y sus dependencias.

III.

Plazas y mercados de abastos. Reglamento Municipal fecha 25 de diciembre de 1870.

Art. 1.° Los mercados estarán bajo la inmediata vijilancia de los Rejidores nombrados al efecto por la Municipalidad, conforme a la lei y ordenanzas municipales.

Art. 2.° Habrá en cada mercado y plazas de abastos un teniente nombrado por la Municipalidad, el cual estará bajo las inmediatas órdenes del Rejidor de Abastos.

Art. 3.° Son atribuciones y deberes del Teniente de Abastos:

1.° Asistir diariamente al mercado para el cual haya sido nombrado, desde que se abran hasta que se cierren sus puertas, esto es, desde el amanecer hasta ponerse el sol.

2.° Velar por el órden interior del mercado y por la moralidad de las personas que a él concurran.

3.° Examinar la carne, pescado, aves, legumbres, frutas y demas artículos que entren al mercado para el espendio. Si a su juicio alguno o algunos de estos artículos fuesen nocivos por adulteracion, mala calidad o falta de madurez, prohibirá su espendio, poniéndolos a disposicion de la policia para que los que no sean vejetales sean enterrados en la playa u otros lugares que se designen al efecto.

4.° Perseguir la permanencia en el mercado de jente sospechosa y de los vagos conocidos.

5.° Velar que antes de amanecer no se introduzcan al mercado otras personas que los dueños de puestos.

6.° Impedir toda clase de juego, la venta de licores,

y, en jeneral, todo lo que pueda perjudicar al buen órden que debe reinar siempre en el mercado.

7.° Cuidar de que todos los dueños de puestos los tengan siempre en perfecto aseo, como asimismo la parte de pasaje o calle a que ellos den frente, a cuyo efecto obligará a cada dueño de puesto a tener siempre un canasto, cajon o vasija, segun la clase del mercado, para depositar todas las basuras y desperdicios, los que hará conducir oportunamente a los carretones de la policia.

8.° Hacer practicar diariamente un barrido jeneral del mercado, asi que haya terminado la venta. Esta operacion será ejecutada por los dueños de puestos en la parte que a éstos concierna, y en lo restante de los pasajes y calles, por los sirvientes del establecimiento, cuidando de que las basuras o desperdicios, se depositen por quien corresponda, en los carretones de la policia.

9.° Hacer raspar y asear las varas, armazones, mostradores, mesones, palos para picar carne, etc., de todos los puestos, a la misma hora en que debe hacerse el barrido jeneral, y cuidar de que todos estos objetos se mantengan siempre en buen estado de conservacion.

10. Prohibir que se arrojen en el pavimento de las calles y pasajes del mercado, huesos, cáscaras de frutas, hojas de legumbres, desperdicios de comida, aguas sucias u otra cosa que perjudique a la limpieza que debe haber siempre en todos los puntos del mercado.

11. Cuidar de que se introduzcan en el mercado, a horas convenientes, los artículos para el espendio. El Rejidor inspector de abastos designará una de las puertas del mercado para la introduccion de la carne, pescado y volatería, y otra para la de las frutas, legumbres, flores y demas artículos.

12. Velar por que siempre estén espeditas las puertas principales, patios, pasadizos y calles en el interior del mercado, no permitiendo que los vendedores ocupen mas terreno que el que se les ha designado para su respectivo puesto o puestos.

13. Examinar las medidas y pesos de que hagan uso

los vendedores, no permitiendo de que se sirvan de los que no estén sellados, y comprobados legalmente. Si notare fraude a este respecto en algun vendedor, lo remitirá a disposicion de la Intendencia junto con el peso o medida ilegal de que estuviere haciendo uso, dirijiendo al mismo tiempo el parte respectivo.

14. Cuidar de que los espendedores de artículos para el consumo, sobre todo, los carniceros, conserven aseo en su persona y vestidos.

15. Hacer que al ponerse el sol se cierren todas las puertas del mercado, no permitiendo que queden dentro otras personas que los recaudadores y sirvientes, sin que durante la noche se introduzcan, bajo ningun pretesto, otras personas que las antedichas.

16. Recorrer con los ajentes de policia, una vez cerradas las puertas del mercado, todos los puestos para examinar si se ha dejado fuego en alguno de ellos, y en caso de encontrarlo, hacerlo apagar, tomando nota del puesto y nombre de su alquilador para aplicarle la correspondiente multa.

17. Prohibir que se tenga fuego fuera de braseros y que se emplee otro combustible que el carbon vejetal. Determinará los puestos en donde pueda permitirse conservar fuego en braseros, y el lugar donde deban colocarse éstos.

18. Para conservar el órden del mercado, tendrá el Teniente de Abastos a sus inmediatas órdenes los ajentes de policia que se destinen a este fin, cuidando de que asistan a la hora competente, reglamentando sus servicios y dando oportuna cuenta a la Intendencia de cualquiera falta que notare en ellos.

19. Él Teniente será Juez de Abastos, y ejercerá jurisdiccion sobre todas las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores por cantidades que no escedan de treinta pesos. Tendrá tambien la jurisdiccion que corresponde a un subdelegado para juzgar los delitos leves, como injurias, riñas y hurtos que se cometieren dentro del mercado. Remitirá a disposicion del ma-

jistrado competente, con el respectivo parte, a los autores de delitos graves.

Art. 4.° Todo vendedor que contratare con un parroquiano darle sus artículos de balde algun dia de la semana o gratificarle con una prima en dinero o en especies, a fin de que le compre siempre, pagará una multa con arreglo a este Reglamento, y si reincidiere será despedido del mercado.

Art. 5.° Las faltas que se cometieren en contravencion a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se castigarán, segun los casos, con una multa que no baje de 50 centavos ni exeda de 20 pesos.

Art. 6.° Los Rejidores inspectores de abastos, y mui especialmente los tenientes, quedan encargados del fiel cumplimiento de este Reglamento, debiendo fijar en cada uno de los mercados, y en los lugares mas públicos y visibles, los ejemplares impresos que, a juicio del Rejidor, sean necesarios para su mejor conocimiento y observancia.

IV.

Uso del hacha. Decreto fecha 31 de mayo de 1860. (*Ramirez*).

Suspéndese el acuerdo de los Jueces de Abastos, por el cual mandan que se corte con sierra, en lugar de hacha, la carne en los mercados, interin la Ilustre Municipalidad no dicte la Ordenanza que haga legal y obligatoria la reforma que se desea introducir.

V.

CAPITULO I.

Matadero. Reglamento Municipal aprobado por supremo decreto, fecha 23 de mayo de 1864.

Art. 1.° Para el servicio del matadero público habrá los siguientes empleados: un Administrador, un Teniente de matadero, un Albeitar, un Portero y los sirvientes necesarios para los trabajos y atenciones que ocurran en el establecimiento.

Art. 2.° El cargo de Administrador será desempeñado, conforme al art. 12 del contrato de construccion del matadero, por el empresario y por imposibilidad de éste, por la persona que se nombre por dicho empresario de acuerdo con el Cabildo.

Art. 3.° Las dotaciones de los empleados a que se refieren los artículos anteriores serán acordadas conforme al artículo 13 del mencionado contrato.

Art, 4.° Son atribuciones y deberes del Administrador:

1.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, y si notare algunas medidas que fueren conducentes al mejor réjimen interior del matadero, que no estuvieren previstas en aquel, proponerlas al Cabildo para que éste acuerde lo conveniente;

2.° Permanecer en el establecimiento, para cuyo fin tendrá habitacion en él;

3.° Disponer, en caso necesario, de la fuerza de policia que debe haber en el establecimiento para los objetos que ocurran dentro de su recinto;

4.° Procurar la conservacion del establecimiento y sus útiles. Las refacciones que deban hacerse en el primero, la reposicion de los segundos y de los animales que se inutilicen en el servicio, como la manutencion de estos últimos que estén en ejercicio, deberán hacerse por el Administrador de acuerdo con el Rejidor juez de mataderos;

5.° Disponer la distribucion del tiempo que se establece por los artículos 14, 15, 17 y 18 del capítulo 3.° de este Reglamento;

6.° Celar por que dentro de los mataderos se observe el órden conveniente;

7.° Llevar los libros siguientes: un manual de las entradas y gastos diarios del establecimiento, otro mayor de las liquidaciones mensuales a que es obligado por el art. 5.° del contrato, y otro de los documentos y comprobantes que justifiquen los ingresos y egresos del establecimiento;

8.° Percibir diariamente los derechos y demas entradas de que habla el art. 4.° del contrato; y

9.° Tener una caja de fierro que preste las seguridades necesarias para el depósito de los valores que percibe, sin perjuicio de llevarlos a un banco para su depósito.

Art. 5.° Son deberes del Teniente de mataderos:

1.° Oir y resolver las cuestiones que ocurran dentro de los mataderos con relacion a su órden económico, todo en conformidad a este Reglamento y ordenanzas que se dictaren;

2.° Permanecer constantemente en el matadero, para cuyo fin tendrá habitacion en él;

3.° Hacer efectivas las multas que se señalan por este Reglamento y disponer su distribucion conforme a lo prescrito para el caso;

4.° Practicar diariamente la visita de policia que se dispone por el art. 31, capítulo 4.°;

5.° Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente Reglamento, tanto a los empleados subalternos del establecimiento, como a los demas individuos ocupados en las faenas de la matanza;

6.° Llevar un libro de los derechos pagados diariamente por los introductores de animales, conforme a las boletas duplicadas que debe pasarle el portero, y formará de éstas un archivo por separado.

Art. 6.° Son deberes del Albeitar:

1.° Pasar diariamente visita a los corrales una hora antes de principiar el degüello para examinar el estado de salud en que se encuentran los animales que se han de beneficiar;

2.° Recorrer constantemente los degolladeros todo el tiempo que dure el desposte para examinar el estado interior de los animales;

3.° Reconocer media hora despues de concluido el desposte el estado en que se encuentran las carnes que se han de conducir al abasto;

4.° Examinar mui prolijamente los animales que mueran naturalmente dentro de los corrales;

5.° Dar cuenta de lo que ocurra al teniente de mataderos.

Art. 7.° Son deberes del portero:

1.° Cuidar de las puertas de entrada de ganado a los mataderos, conservando las llaves en su poder;

2.° Reconocer la calidad y clase de los ganados que se introduzcan, haciendo una cuenta mui prolija de ellos;

3.° Cuidar y velar sobre los sirvientes del establecimiento y dirijirlos en los trabajos a que fuesen destinados por el administrador;

4.° Comunicar al administrador diariamente las faltas que notare o supiere de los sirvientes;

5.° Celar y cuidar del buen trato que debe darse a los animales del servicio;

6.° Dar al introductor de ganados un boleto en que conste el número y calidad de los animales introducidos;

7.° Distribuir los animales en los corrales correspondientes; y

8.° Entregar diariamente al teniente de mataderos la copia o duplicado firmado por él, que deja en su poder conforme al artículo 9.°.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y SU PAGO.

Art. 8.° Los derechos sobre mataderos que establece la lei de 2 de julio de 1852 serán satisfechos por los introductores de ganados en el acto de la introduccion.

Art. 9.° Para hacer el cobro de los derechos de que habla el artículo precedente, se observarán las formalidades siguientes: presenciada por el portero la entrada de los ganados, dará éste al introductor un boleto en que conste la calidad y clase de los animales, dejando en su poder una copia exacta de dicho boleto el introductor se presentará al administrador, a quien entregará este documento, y con él a la vista formalizará la liquidacion y recibirá los derechos que se adeudan, dando a la persona de quien recibe una planilla firmada para que le sirva de resguardo.

Art. 10. Los demas derechos especificados en los artículos 4, 14, 15 y 16 de la contrata con el empresario

serán satisfechos por los que los adeudasen en el acto que le sean reclamados por la persona encargada por el administrador.

Art. 11. En el acto que el administrador perciba cualquiera suma por los derechos de matadero y demas a que tenga derecho la Municipalidad, la asentará en un libro diario que al efecto llevará, especificando su procedencia.

CAPITULO III.

DEL ÓRDEN INTERIOR DE LOS MATADEROS.

Art. 12. El administrador de los mataderos distribuirá entre los abasteros que quieran beneficiar ganados los departamentos y demas objetos que proporciona el establecimiento, de la manera que conviniese a la clase de ganados que cada uno internase.

Art. 13. Al hacer la entrega de que habla el artículo anterior, se formará un prolijo inventario de cuanto contenga el departamento que se entrega y su estado, cuyo inventario será firmado por el administrador y el abastero que recibe, y quedará en poder del primero para hacer efectivas las faltas que ocurran.

Art. 14. La introduccion de ganados a los mataderos se verificará por las tardes, desde la una hasta una hora antes de las oraciones, en todo tiempo, pero se podrá verificar a cualquiera otra hora del dia en casos urjentes, con permiso del administrador.

Art. 15. La matanza se verificará desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, y desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, desde esta última fecha hasta el 14 de abril.

Art. 16. Los animales no podrán atravesar los mataderos durante el tiempo de la matanza.

Art. 17. La conduccion de las carnes a los mercados se hará por las tardes, desde la una hasta una hora antes de las oraciones.

Art. 18. Las horas de la matanza, como las de la conduccion de las carnes, podrán ser variadas segun las necesidadas que viere el administrador de acuerdo con el rejidor juez de mataderos.

Art. 19. Las fritanguerias y demas quehaceres anexos al beneficio, podrán tener lugar a cualquiera hora del dia, sin que bajo ningun pretesto puedan estraerse las gorduras de los animales fuera del matadero. El infractor de esta disposicion pagará una multa a favor del tesoro municipal de cantidad de 25 pesos por la primera vez, de 50 pesos la segunda y de 100 pesos en caso de reincidencia.

Si la infraccion de este artículo procede de permiso otorgado por el administrador o teniente de mataderos, serán éstos perseguidos con arreglo a las leyes jenerales y satisfarán a mas una multa de 100 pesos aplicable por mitad al denunciante y tesoro municipal.

Art. 20. No podrá matarse ningun animal vacuno o cerdo sino despues de haber cumplido veinte y cuatro horas dentro de los corrales de los mataderos, salvo un caso estraordinario de falta de ganados para el abasto, en que se alterará esta disposicion con permiso del rejidor juez de mataderos o en su defecto del administrador o teniente de mataderos. El que contraviniere a esta disposicion será penado con una multa a favor de la caja municipal de 10 pesos por la primera vez y de 25 por la segunda, a mas de ser espulsado del establecimiento.

Art. 21. El teniente de mataderos podrá imponer la pena de espulsion hasta por quince dias a aquellos que contravinieren a las disposiciones del reglamento, dando aviso al rejidor juez de mataderos.

Art. 22. Es prohibida absolutamente la introduccion al establecimiento de cualquiera clase de licor; y el que lo hiciere será penado con una multa de 5 pesos por la primera vez, de 10 pesos por la segunda y de espulsion por la tercera.

Art. 23. El teniente de mataderos dará mensualmen-

te cuenta al rejidor juez de mataderos de las multas que haya impuesto para formar el correspondiente cargo al administrador, como encargado de recaudarlas. El citado rejidor recojerá del administrador el valor de estas multas y las hará efectivas en la caja municipal, dando cuenta por escrito a la Corporacion.

Art. 24. El ganado vacuno o de cerdo no podrá permanecer encerrado mas de setenta y dos horas y el ovejuno mas de cuarenta y ocho horas.

Art. 25. El ganado ovejuno podrá ser beneficiado en el mismo dia de su introduccion a los mataderos.

Art. 26. Los animales vacunos serán conducidos de los corrales a los mataderos con la seguridad debida: será responsable de los daños aquel que por esta causa los causare.

Art. 27. Es prohibido maltratar los animales para hacerlos llegar al lugar de matanza, bajo la pena de cinco pesos por cada vez.

Art. 28. Los animales vacunos serán degollados, despues de aturdidos por medio de golpes en la cabeza con un combo. El desposte de las reses en el matadero se practicará por cuartos para de este modo ser conducidos en los carros destinados al efecto.

Art. 29. El degüello de los animales ovejunos y de los cerdos, se practicará en el modo y forma que actualmente se acostumbra.

Art. 30. Se prohibe absolutamente descuerar animales vivos con el objeto de sacar odres; el que contraviniere a esta prohibicion exhibirá una multa de cincuenta pesos, o sufrirá dos meses de prision. La multa deberá aplicarse por mitad al denunciante y a la caja municipal.

Art. 31. Beneficiados los animales del modo que queda esplicado, las carnes deberán ser perfectamente lavadas y colgadas al aire libre sin que se carguen unas contra otras, y no se permitirá su conduccion a los mercados sin aquella circunstancia.

Art. 32. La puerta principal del matadero se abrirá

al amanecer y se cerrará al toque de oraciones, en cuya hora deberán salir todas las personas que hubiese dentro, a escepcion de los empleados que allí vivan. La puerta destinada a la entrada de los ganados, solo podrá abrirse para el acto de la introduccion y para aquellos casos que tuviese a bien el administrador.

Art. 33. Todas las faenas que se determinan por este capítulo, se designarán al toque de una campana que deberá colocarse a la puerta interior de la portada principal.

Art. 34. Es prohibida la entrada a los mataderos a las personas que no sean ocupadas en los trabajos de adentro, particularmente durante el trabajo de la matanza, sin permiso del administrador.

Art. 35. Los que provoquen desórdenes dentro del recinto de los mataderos, que perjudiquen de algun modo el sosiego o ataquen a la moral, y los que cometiesen algun delito, serán puestos por el teniente de mataderos a la disposicion del juez competente, y condenados, quedarán inhabilitados para volver a tener lugar en los trabajos del establecimiento, a ménos de concesion especial del administrador.

CAPITULO IV.

DE LA POLICIA DE ASEO

Art. 36. El establecimiento de los mataderos públicos deberá conservarse con la limpieza posible, para cuyo fin, los que maten animales en él harán en el acto de concluir el desposte la policia del departamento de que estén en posesion.

Art. 37. La policia a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto lavar diariamente los planos inclinados y demas lugares que hayan quedado sucios por el beneficio; arrojar las bazofias al punto destinado a este fin; lavar los fondos y demas vasijas que se tengan para el servicio; asear las acequias en sus fondos y costados, hasta limpiar la sangre u otra materia que el agua no

haya podido arrastrar; y últimamente tener en perfecto arreglo y aseo los corrales, pesebres, abrevaderos y demas departamentos de que estén en posesion.

Art. 38. Es prohibido fumar o llevar velas a los graneros o heniles del establecimiento bajo pena de pagar diez pesos de multa a beneficio de la caja municipal.

Art. 39. El administrador deberá hacer todos los dias, con los sirvientes del establecimiento, la policia de las demas acequias y departamentos, cuidando que esto se ejecute con la debida perfeccion.

Art. 40. Una hora ántes del toque de oraciones, el Teniente de mataderos visitará escrupulosamente todos los departamentos y demas lugares con el fin de examinar si la policia se ha hecho conforme a lo dispuesto en los precedentes artículos, y si notase que la limpieza no se ha practicado en alguno o algunos de ellos de la manera indicada, la mandará hacer a costa de los individuos a quienes correspondiese en los lugares en que hubiesen ocurrido las faltas, obligándolos ademas a pagar una multa a favor de la caja municipal que no baje de un peso ni exeda de cuatro.

Art. 41. Si en el reconocimiento que el Albeitar debe hacer de los animales cuando están vivos, notare alguna enfermedad en alguno de ellos, dispondrá inmediatamente que el dicho animal no se beneficie y que permanezca en el corral hasta el dia siguiente. Si en éste continuase observando el mismo mal, lo pondrá en conocimiento del Teniente de mataderos, para que por su conducto, se le dé la órden conveniente para que dicho animal se estraiga de los mataderos, y se devolverán al introductor los derechos que haya satisfecho.

Art. 42. Si en el acto del desposte de los animales que se benefician, se notare alguna enfermedad interior, se pondrá en conocimiento del Albeitar por los mismos que hacen el beneficio, e inmediatamente examinará las partes que aparecieren infestadas del mal que se deja ver, y si por las investigaciones y reconocimientos que practique, reconociere que aquella enfermedad puede

perjudicar la salud de los consumidores, lo comunicará al Teniente de mataderos, a fin de que aquella carne sea vedada, no permitiendo bajo pretesto alguno que se estraiga para ningun uso y mandando se entierre en el lugar destinado a este objeto.

Art. 43. Los que oculten del Albeitar y no le comuniquen el mal estado que notaren en el animal que benefician, serán multados con cincuenta pesos, o dos meses de prision. Si exhibiese la multa, será aplicada por mitad al denunciante y a la caja municipal.

Art. 44. Cuando ocurriese que en los corrales muriese naturalmente algun animal destinado al abasto, el Albeitar dará aviso inmediatamente al Teniente de mataderos para que se proceda a enterrar la carne y ordene que la gordura se beneficie como sebo.

Art. 45. Media hora antes de cerrarse los mataderos, deberán apagarse todos los fuegos de las fonderas, y los que por cualquiere accidente se hayan encendido en los departamentos por los mismos que hayan hecho uso de ellos, y al toque de oraciones, cuando las puertas estén cerradas, el Administrador pasará una visita para examinar dichas fonderas y departamentos, y si observase que por alguno o algunos no se hubiese cumplido con esta disposicion, mandará apagarlo y dará parte al Teniente de mataderos para que él imponga al contraventor una multa de dos pesos que se aplicará a la caja municipal.

Art. 46. El que se resistiere a pagar la multa en que hubiese incurrido, no podrá desempeñar trabajo alguno en el establecimiento, ni podrá beneficiar animal ninguno hasta que haya pagado.

Art. 47. Los dueños de los animales que se beneficien en el establecimiento son responsables por las multas en que incurriesen sus obreros o peones.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 48. Conforme a lo dispuesto en el art. 3.° de la

lei de 2 de julio de 1852, no se podrá matar animales para el consumo de la poblacion de Valparaiso comprendida en el distrito que señala su jurisdiccion terrestre y marítima, sino en el matadero público.

Art. 49. Tampoco podrá espenderse en el distrito señalado por el anterior artículo otra carne que la beneficiada en el matadero público.

Art. 50. Los contraventores a lo dispuesto en los artículos anteriores, ya sea introduciendo carnes de afuera del distrito o beneficiando dentro de él, serán penados con la pérdida de la carne y a pagar una multa igual al diez veces tanto de los derechos que correspondan por matadero.

Art. 51. La carne aprehendida en virtud de lo dispuesto anteriormente será entregada al hospital y el valor de la multa se distribuirá por mitad entre el aprehensor o denunciante y la caja municipal, descontando el derecho de matadero, que se entregará al Admistrador.

Art. 52. Se prohibe la introduccion de ganados al distrito de la poblacion señalada por el articulo 48, a no ser que se dirijan a los mataderos o pasen en tránsito.

Art. 53. La Municipalidad deberá designar un local para el destino de las carnes vedadas.

Art. 54. El Intendente de la provincia queda encargado de hacer cumplir el presente reglamento en aquella parte que no esté encargada a otros funcionarios, para cuyo efecto impartirá sus órdenes a los ajentes de policia, a quienes se les encargará el mas cumplido celo, cuidando de que haya siempre en el establecimiento la fuerza de policia suficiente para mantener el órden en él.

Todos los empleados en el matadero público quedan exentos del servicio de las guardias cívicas segun el supremo decreto de 30 de enero de 1850.

El presente reglamento se hará imprimir con el objeto de distribuirlo entre los empleados y los que bene-

fician ganados en los mataderos, debiendo al mismo tiempo colocarse en un cuadro que se situará en un lugar visible del establecimiento, de modo que todos puedan consultar sus disposiciones.

VI.

Conduccion de las carnes.

(Contrata celebrada con el ferrocarril.)

Acuerdo Municipal aprobado por supremo decreto, fecha 4 de setiembre de 1867.

Art. 1.° Las plataformas en que deben colocarse los cajones destinados a la conduccion de las carnes, se harán por cuenta de la empresa del ferrocarril, quedando tambien a su cargo la remonta y compostura que demanden.

Art. 2.° Los cajones conductores de carne se harán por cuenta de la empresa del Matadero, y a ella incumbe tambien su conservacion, remonta y diaria policia.

Art. 3.° Dos veces al dia se hará la conduccion de carne desde el Matadero por los trenes diarios de la empresa. Las horas de esta conduccion se fijarán de acuerdo con el Administrador del Matadero, debiendo elijirse aquellas que señale para los distintos trenes de carga el itinerario que se halle vijente.

Art. 4.° El compromiso de la empresa del ferrocarril en estas condiciones, es: llevar los carros vacios hasta dejarlos a la entrada del desvio del Matadero, y tomarlos de su desvio para conducirlos cargados, una parte a la plaza del Cardonal por línea férrea que se formará al efecto, y otra parte por la nueva línea, a orillas del mar, hasta dejarla enfrente de la calle de San Ignacio. La empresa del Matadero carga y descarga inmediatamente despues de haberse puesto los carros en los desvios señalados; y debe entrar los carros vacios al desvio del Matadero en el mismo acto en que el tren los deje, a fin de que la via principal se halle sin pérdida de tiempo espedita.

La misma empresa del Matadero paga el empleado que nombre y coloque la empresa del ferrocarril para cuidar el cambio del desvio que está al frente del Matadero.

Art. 5.° La empresa del Matadero pagará por la con-

duccion a los puntos señalados, sin contar la de los carros vacios, la cantidad de 3 centavos por cada 46 quilógramos de peso que se conduzca.

En los carros no se podrá poner mayor peso que el de 4,600 quilógramos, incluso el peso de los cajones.

Cada viaje se hará prévia guia firmada por el Administrador del Matadero, en la que se esprese el número, clase y cantidad de animales que en ese viaje viene.

Esta guia se entregará al respectivo bodeguero receptor, con el flete correspondiente para que pueda verificarse la distribucion de los carros de cada viaje a los puntos de entrega convenidos.

El ferrocarril se reserva el derecho de verificar el peso cuando lo estime conveniente.

Art. 6.° No pudiendo demorarse el tren que se señale para conducir los carros del Matadero, sino el tiempo estrictamente preciso para enganchar dichos carros; si éstos no estuviesen listos se traerán en el estado que se hallen.

Art. 7.° Para todos los arreglos u ocurrencias que procedan de este acarreo, la empresa del ferrocarril se entenderá con el Administrador del Matadero público.

Art. 8.° La empresa del ferrocarril se reserva el derecho de hacer cesar este contrato, si su cumplimiento le ofreciere graves dificultades para el tráfico de la línea, por circunstancias imprevistas, dando aviso a la empresa del Matadero con un año de anticipacion.

Art. 9.° Este contrato durará nueve años, y si tres meses ántes no se diere aviso de su cesacion, se entenderá prorogado por otros nueve años, observándose el mismo procedimiento en cada período de nueve años.

Lo prevenido en este artículo no deroga lo dispuesto en el 8.°

Convenio celebrado entre la Municipalidad y el contratista del Matadero, aprobado por supremo decreto fecha 5 de setiembre de 1868

Art. 1.° En virtud de lo dispuesto en el art. 9.° del suplemento al contrato primitivo y en vista del convenio celebrado con la empresa del ferrocarril central, la empresa del Matadero cobrará dos centavos a mas de los tres centavos que se ha convenido pagar a la em-

presa del ferrocarril central por cada 46 quilógramos que se conduzcan en sus carros desde el Matadero.

Art. 2.° Los carros de la empresa del ferrocarril central, tienen derecho a ocupar el desvio del Matadero para descargar y estraer cecinas; pero si estos productos se cargan en la empresa del Matadero, pagarán los mismos precios establecidos para la carne.

CAPÍTULO XII.

SISTEMA LEGAL DE PESOS Y MEDIDAS.

I.

MEDIDAS DE LONJITUD.

Sistema decimal. Lei fecha 29 de enero de 1848.

Art. 1.° La base para todas las medidas, asi de lonjitud como de superficies, volúmenes, áridos y líquidos, será el metro, que es una diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 2.° El metro se dividirá en:

10 decímetros.
100 centímetros.
1000 milímetros.

Art. 3.° Las medidas mayores que el metro serán:

El decámetro, igual a diez metros.
El hectómetro, igual a cien metros.
El kilómetro, igual a mil metros.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

Art. 4.° Las medidas de superficie serán:

Un metro cuadrado.
Una área, que tendrá cien metros cuadrados.
Una hectárea, que tendrá diez mil metros cuadrados.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Art. 5.° Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El litro, equivalente a un decímetro cúbico.

El decálitro, que tendrá diez litros o diez decímetros cúbicos.

El decílitro, igual a una décima parte del litro.

MEDIDAS DE ÁRIDOS.

Art. 6.° Las medias para los áridos serán:

El litro, igual a un decímetro cúbico.

El decálitro, a diez decímetros cúbicos.

El hectólitro, a cien decímetros cúbicos.

El kilólitro, a mil decímetros cúbicos.

Art. 7.° La medida de volúmenes será el metro cúbico.

PESOS.

Art. 8.° La unidad de medida para las cosas que se compran y venden al peso será el kilógramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacio y a la temperatura de 4° del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.° El kilógramo se dividirá en:

10 hectógramos.
100 decágramos.
1,000 gramos.
10,000 decígramos.
100,000 centígramos.
1.000,000 milígramos.

Se usará ademas del quintal métrico, igual a cien kilógramos.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 10. No habrá mas pesos y medidas nacionales que los espresados en la presente lei.

Art. 11. Se construirán padrones de pesos y medidas con arreglo a lo que esta lei previene, y se destribuirán a todas las Municipalidades de la República.

Art. 12. El que fabricare o usare fraudulentamente pesos o medidas falsos, sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de tres mil, o en su defecto, una que no baje de quince dias ni suba de cuatro años de prision, trabajos forzados o destierro, segun la gravedad y consecuencia del delito, salvo siempre la accion de daños y perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnizacion de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria.

Todo aquel que tuviere pesos o medidas falsas, aun cuando no se le probare haber hecho uso de ellos, sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, y si no tuviere como pagarla sufrirá una prision que no baje de diez dias ni suba de ciento.

Art. 13. En ninguna tienda ni despacho público de cualquier clase en que se compre o venda, podrá usarse de pesos o medidas cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el Fiel Ejecutor de la Municipalidad del departamento, bajo la multa de veinte pesos, aplicados a fondos municipales.

Art. 14. En todos los contratos y escrituras de compras y ventas anteriores a la introduccion del sistema métrico decimal, se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos y medidas los valores en metros, litros y kilógramos en la proporcion siguiente:

Una vara=0.836 metro.
Un pié=0.279 metro.
Una vara cuadrada=0.699 metro cuadrado.
Un pié cuadrado=7.76 decímetros cuadrados.
Una vara cúbica = 0.584 metro cúbico.
Un cuartillo = 1.1 litro.
Una fanega = 97 litros = 0.97 hectólitro.
Una arroba de pesos = 11.5 kilógramos.
Una libra = 0.46 kilógramo.
Una onza = 0.287 kilógramo.
Un gramo = 0.0499 gramo.

Una cuadra = 125.39 metros.

Una cuadra cuadrada = 157.21 áreas.

Art. 15. Se permitirá para el uso del comercio, y solo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas y despachos por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo y dividida en piés y pulgadas; debiendo la señal de la vara corresponder a los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo y un octavo de cuartillo, que corresponderán respectivamente a un litro, a un medio litro y a un octavo de litro.

Una libra, igual a un medio kilógramo, dividida en onzas y adarmes.

Una fanega, igual a un hectólitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual a una décima parte del hectólitro.

Art. 16. El Presidente de República determinará la época en que haya de empezar a rejir la presente lei.

Art. 17. Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de Fieles Ejecutores.

Art. 18. Señalará asimismo la cantidad que deba pagarse por la comprobacion y sellos de los pesos y medidas. Esta contribucion servirá esclusivamente para premio de los funcionarios que ejecuten la comprobacion y pongan los sellos.

La autorizacion que por este artículo se confiere al Presidente de la República, durará por el término de tres años contados desde la promulgacion.

Queda derogada la lei de 15 de diciembre de 1843.

II.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS FIELES EJECUTORES.

Comprobacion para los pesos y medidas.

Reglamento dictado por supremo decreto fecha 25 de enero de 1851.

Art. 1.º Habrá en la cabecera de cada departamento un Fiel Ejecutor para comprobar los pesos y medidas.

Si por lo estenso y poblado de un departamento no fuere suficiente un Fiel Ejecutor, podrán nombrarse dos

o mas, segun lo decretare el gobierno, y situarse o en la misma cabecera o en otros puntos del departamento, señalando a cada uno el territorio en que debe funcionar.

Art. 2.° Para ser Fiel Ejecutor se requiere: 1.° tener veinte y cinco años cumplidos; 2.° justificar su instruccion en la aritmética, y especialmente en el sistema métrico de pesos y medidas, y en las funciones que corresponden al Fiel Ejecutor. Tambien deberán estar instruidos en las relaciones que guardan los pesos y medidas al presente usados y los que establece la lei de 29 de enero de 1848.

Serán preferidos para el cargo los que, a mas de los conocimientos anteriores, posean conocimientos de matemáticas, en los ramos que mas relacion tienen con el sistema métrico de pesos y medidas.

Art. 3.° El empleo de Fiel Ejecutor es incompatible con el desempeño de todo cargo público que por la naturaleza de sus funciones requiera residencia fija en un punto dado, y con el ejercicio de toda profesion sujeta a la comprobacion.

Art. 4.° Los Fieles Ejecutores, al recibirse de su cargo, prestarán juramento de fiel desempeño, en manos del Intendente de la provincia en que van a funcionar.

Art. 5.° Cada Fiel Ejecutor deberá tener su oficina provista de padrones de pesos y medidas, comprobados por el funcionario a quien se encargare de los padrones de rigorosa exactitud que deberán conservarse en Santiago.

Art. 6.° Los Fieles Ejecutores abrirán sus oficinas en dias y horas fijas para comprobar y sellar los pesos y medidas que se presentaren con este objeto.

Art. 7.° Deberán recorrer periódicamente, y en la época en que el Intendente o Gobernador designare, los diversos distritos del departamento o territorio confiado a su inspeccion para ejecutar la comprobacion.

Art. 8.° Al practicar la comprobacion y sello, deberán exijir en cada despacho, el mínimum del surtido de pe-

sos y medidas que la clase de efectos o especies que se compran o venden requiriese.

Art. 9.º El mínimum de los pesos y medidas requeridos, será:

En los despachos destinado a comprar o vender objetos que se sujetan a la medida de lonjitud, un metro dividido en decímetros y centímetros.

En los despachos de líquidos, un decálitro, un medio decálitro, un litro y un medio litro.

En los despachos de áridos, un medio hectólitro si solo se vendiere por mayor, y si se vendiere o se comprare tambien por menor, habrá ademas un decálitro, un medio decálitro y un litro.

En los despachos de cosas que se venden al peso habrá para pesar por menor un juego de pesas, desde un quilógramo hasta un gramo con pesas dobles y médias de cada una de las especies de unidades comprendidas, y para el peso por el mayor, pesas en número suficiente desde dos quilógramos para arriba.

Art. 10. A los que compraren o vendieren oro, plata y otros metales preciosos, y a los boticarios, deberán exijir un juego de pesas hasta el milígramo, con pesas del doble y la mitad de cada una de las unidades comprendidas.

Art. 11. Si en la tienda o despacho se vendieren varias especies, como áridos, líquidos o cosas que se miden por lonjitud o se pesan, exijirá el Fiel Ejecutor que se tenga el mínimum de todos los juegos de pesos y medidas correspondientes.

Art. 12. Todo Fiel Ejecutor llevará un libro en que estienda las actas que debe levantar de las visitas que cada tienda o despacho practicare para la comprobacion periódica. En dicha acta se espresará la fecha de la visita, el nombre del dueño del despacho, la clase de éste, si se tiene todos los juegos de pesos y medidas necesarios, y el resultado que diere la comprobacion de cada uno de ellos por medio de los padrones. Anotará los derechos que hubiere cobrado y hará firmar al dueño

del establecimiento o al que apareciere encargado de él. Tambien espresará el resultado que diere la comprobacion de las balanzas o romanas que se emplearen.

Art. 13. Si del exámen particular que debe practicar el Fiel Ejecutor resultare que los pesos y medidas están conformes a los padrones, y los instrumentos para pesar se hallen en el grado de exactitud requerida, y que tanto éstos como aquellos han sido antes legalizados, los resellará, espresándolo asi en el acta.

Art. 14. Si los pesos y medidas no hubiesen sido ántes autorizados, procederá a investigar si se han empleado o nó, y anotará en el acta que ha de levantar los resultados de esta investigacion, y pasará esta acta en copia al Tesorero de la Municipalidad respectiva para que reclame la multa que establece el artículo 13 de la lei de 29 de enero de 1848.

Art. 15. Si notare disconformidad entre los pesos y medidas autorizados y los padrones, pero tal que fácilmente pueda hacerse desaparecer, procederá a la rectificacion o dispondrá que se proceda a ella si fuere posible, fijando un término perentorio. Pero si la disconformidad fuese tal, que no pudiera mirarse como resultado natural del uso o mal trato ordinario de las medidas o pesos, o si hubiere motivo para reputar intencional la alteracion, lo espresará asi en el acta y trasmitirá copia de ella dentro de las veinticuatro horas al gobierno departamental, para que le dé el curso que corresponda. Junto con el acta deberá remitir los pesos y medidas.

Art. 16. Cuando los Fieles Ejecutores hallaren pesos o medidas falsas, sea que hayan sido intencionalmente rebajados o que hayan sido sellados suplantando el sello del Fiel Ejecutor respectivo, embargarán los pesos y medidas y lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador, espresando todas las circunstancias que pueden servir para apreciar o conocer mejor el hecho.

Art. 17. Cuando hallaren que faltan las medidas calificadas de indispensables en este reglamento, entrarán

a investigar el modo cómo han sido reemplazadas. Si en el reemplazo hubiere habido defraudacion, procederán como en el caso del artículo anterior. Si no la hubiere habido, intimarán al dueño del despacho que se provea de esas medidas en un término perenterio, dando ademas el aviso a que se refiere el artículo 14.

Art. 18. Cuando los Fieles Ejecutores hallaren en una tienda o despacho otras medidas o pesos que los autorizados por la lei de 29 de enero de 1848, los embargarán y pondrán a disposicion del Gobernador respectivo.

Art. 19. Si a la posesion y uso de estas medidas hubieren acompañado circunstancias particulares que conduzcan a manifestar la dolosa intencion y mala fé con que se poseian o usaban, deberán espresarlo en el acta y trasmitir copia de ella al Gobernador.

Art. 20. Los Fieles Ejecutores deberán conservar bajo su personal responsabilidad los padrones con todo el cuidado necesario para que no sufran alteracion. Lo mismo deberán hacerse con los sellos.

Art. 21. El Fiel Ejecutor que cesase en sus funciones por renuncia, remocion o cualquier otro motivo, deberá entregar, bajo inventario autorizado por el Gobernador departamental, los padrones y sellos y el libro de actas y visitas al que haya de sucederle. En caso de no hallarse éste presente, se hará la entrega al Tesorero de la Municipalidad. El Fiel Ejecutor que recibe, o el Tesorero municipal en su caso, deberá hacer efectiva la responsabilidad del cesante y hacerle reintegrar las faltas que se notaren.

Art. 22. Fuera de las visitas periódicas a que están obligados los Fieles Ejecutores, practicarán tambien visitas estraordinarias, sea de oficio o a requisicion del gobernador para cerciorarse de que en los diversos despachos públicos se usan medidas comprobadas y selladas. Estas visitas deberán practicarse principalmente en el puesto o despacho respecto del cual hubiese duda o motivo para sospechar que no se usan medidas legales o

que las empleadas adolecen de algun defecto. Por las visitas estraordinarias y el exámen y comprobacion que a consecuencia de ellas practicaren, no podrán exijir derechos, salvo que hubieren de comprobar y sellar medidas o pesos que no se les hubieren presentado al tiempo de la visita ordinaria.

Art. 23. En la comprobacion de las medidas para áridos entrará tambien la comprobacion y sello del rasero que se empleare para los granos o especies que se miden sin colmo.

Art. 24. Los Fieles Ejecutores cobrarán los derechos siguientes:

1.° Por la comprobacion y sello de un metro de metal, diez centavos;

2.° Por la comprobacion de un metro de madera; cinco centavos. Si el metro no tuviere forradas en metal sus estremidades, se cobrarán diez centavos;

Por la comprobacion de las medidas menores que el metro, tres centavos.

Por la comprobacion de las medidas mayores que el metro, a razon de cinco centavos por metro, sin que exedan de veinte y cinco centavos, cualquiera que sea la estension de la medida.

3.° Por la comprobacion de un decálitro para líquidos, diez centavos;

De un medio decálitro, cinco centavos;

De un litro, tres centavos;

Y de un medio litro, dos centavos.

Las medidas menores serán comprobadas y selladas gratuitamente.

4.° Por la comprobacion de un medio hectólitro de formo cilíndrica para áridos, diez centavos; de un decálitro, seis centavos; de medio decálitro, cuatro centavos; de un litro, un centavo.

Si las medidas no fueren de forma cilíndrica, cobrarán:

Veinticinco centavos por medio hectólitro;

Veinte por decálitro;

Quince por medio decálitro; y diez por litro;

5.º Los pesos e instrumentos para pesar se sujetarán a los siguientes derechos:

Por la comprobacion de una romana o balanza para pesar en grande, veinte centavos;

Por la comprobacion y sello de balanzas pequeñas, quince centavos;

Por la comprobacion de un juego de pesas, desde el gramo al quilógramo, de manera que no comprenda mas de diez pesas diversas, quince centavos;

Por la comprobacion de pesos de dos o mas quilógramos, dos centavos por pieza.

Art. 25. En la comprobacion de las medidas no pertenecientes al sistema métrico que deja subsistente la lei de 29 de enero de 1848, se cobrarán:

Por la vara, veinticinco centavos;

Por el cuartillo, medio cuartillo y octavo de cuartillo, veinte centavos por cada uno;

Por la libra dividida en onzas y adarmes, cuarenta centavos;

Por la media fanega, treinta centavos;

Por el almud, veinte centavos.

TITULO II.

DE LA COMPROBACION.

Art. 26. La comprobacion tiene por objeto reconocer si se emplean pesos y medidas autorizados, si guardan conformidad con los padrones, y si se conservan sin haber sufrido alteracion desde la última comprobacion.

Se practicará anualmente en la cabecera de los departamentos, y cada dos años en los demas puntos.

La comprobacion se hará pasando el Fiel Ejecutor a los almacenes, tiendas o despachos y demas establecimientos en que se usen pesos y medidas.

Art. 27. Los Intendentes y los Gobernadores, en sus respectivos departamentos, determinarán la época en que deba principiarse la comprobacion y la época en que deba terminarse.

Art. 28. Trascurrido el tiempo señalado para la comprobacion, en ninguna tienda, bodegon o despacho público podrá emplearse o conservarse pesos o medidas o instrumentos para pesar, que no hubieren sido comprobados y sellados por el Fiel Ejecutor.

Art. 29. Un bando anunciará en cada ciudad, villa, aldea o subdelegacion de campo, con dos dias de anticipacion, la visita del Fiel Ejecutor.

Publicado este bando, ningun comerciante, tendero o bodegonero, etc., podrá dejar de abrir su almacen, tienda o despacho, ni ausentarse del lugar sin someterse antes a la visita de comprobacion.

Art. 30. La visita de comprobacion deberá practicarse durante el dia. Sin embargo, las tiendas y demas despachos podrán ser visitados a cualquiera hora en que estuvieren abiertos para el público.

Art. 31. En el caso de que alguno se negase a la visita de comprobacion o en el caso de que el fiel ejecutor, por razones especiales, creyere necesario practicar la visita a horas inoportunas, no podrá introducirse en las casas, almacenes o tiendas, sin una autorizacion del funcionario competente para el allanamiento.

Art. 32. La comprobacion podrá hacerse en la oficina del Fiel Ejecutor o en lugar público en que estuvieren depositados los padrones; pero ni los particulares están obligados a ocurrir a dicha oficina o lugar, ni el Fiel Ejecutor podrá eximirse de hacer la visita que exije la comprobacion periódica.

Los pesos y medidas destinados a uso de particulares, o que no han de servir en tiendas o despachos públicos, se comprobarán en la oficina, salvo que al tiempo de la visita ordinaria se avisare al Fiel Ejecutor para que pase a comprobarlos.

Art. 33. Los sellos de comprobacion que han de emplear los Fieles Ejecutores serán diversos de los que han de ponerse en los pesos o medidas para autorizarlos. Se renovarán o modificarán de tiempo en tiempo en las épocas que el Gobierno determine.

Art. 34. Ningun peso o medida podrá ser sometido a la comprobacion si no lleva grabado el nombre que le corresponde en el sistema métrico, esceptuándose los pesos de ménos de cinco gramos, a los cuales bastará poner las iniciales siempre que lo permita su dimension.

Art. 35. Tampoco podrán someterse a la comprobacion pesos o medidas que no hubiesen sido autorizados con el sello correspondiente.

Art. 36. Se tolerará en la comprobacion de pesos o medidas un pequeño exeso, pero nunca defecto. En medidas de capacidad, el exeso tolerado será hasta una centésima parte de la capacidad de la medida que se comprueba.

Art. 37. Los mercaderes ambulantes, tendaleros, etc., deberán presentar los pesos y medidas que emplearen en los tres primeros meses del año, o en los tres primeros meses de su profesion, a la oficina del Fiel Ejecutor del departamento de su residencia.

TITULO III.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 38. Ningun peso o medida podrá ponerse en venta sin que sea autorizado con el sello o marca correspondiente.

Art. 39. El sello o marca de autorizacion se pondrá en Santiago y Valparaiso por la oficina que oportunamente designará el Gobierno. Cuando fuere necesario establecer oficina de autorizacion de pesos y medidas en alguna otra ciudad o departamento, el Gobierno designará el funcionario o el Fiel Ejecutor a quien deba encargarse.

Art. 40. Las oficinas de autorizacion deberán estar abiertas en dias fijos; y por los servicios que en ellas se presten no se cobrará derecho alguno. Esceptúase el caso de haberse confiado al Fiel Ejecutor de un departamento la funcion de autorizar, el cual podrá cobrar

la mitad de los derechos que este reglamento le concede por la comprobacion.

Art. 41. Las romanas y balanzas deberán tambien recibir el sello de autorizacion para ser puestas en venta. Sin embargo, las balanzas o romanas que al presente usasen los particulares, no estarán sujetas al sello de autorizacion, bastando para que se tengan por legales que el Fiel Ejecutor respectivo las examine y coteje con los padrones y las ponga el sello de comprobacion.

Art. 42. Se dispensarán del sello de autorizacion los pesos menores que un gramo.

Art. 43. Los pesos y medidas mas usuales serán:

1.° Para la estension, un metro de metal o madera, dividido en decímetros i centímetros, bastando que éstos se marquen en el primer decímetro solamente. Un doble decímetro dividido en centímetros, y un decámetro.

2.° Para los líquidos, vasos cilíndricos de metal, cuya altura sea el doble del diámetro de su base, debiendo éste ser de ciento ochenta y cinco milímetros en el decálitro, de ciento cuarenta y siete en el medio decálitro, de ciento ocho en el doble litro, de ochenta y seis en el litro, de sesenta y ocho en el medio litro, de cuarenta en en decílitro, de treinta y dos en el medio decílitro, de dieziocho cinco décimos en el centílitro.

3.° Para los áridos, vasos cilíndricos de metal o madera, cuya altura sea igual al diámetro de la base, debiendo ser éste de trescientos noventa y nueve milímetros en el medio hectólitro, de doscientos noventa y cuatro en el doble decálitro, de doscientos treinta y tres en el decálitro, de ciento ocheta y cinco en el medio decálitro, de ciento treinta y siete en el doble litro, de ciento ocho en el litro y de ochenta y seis en el medio litro.

4.° Para las cosas que se miden al peso, un juego de pesas cilíndricas de cobre o bronce cuya altura sea igual al diámetro de la base, en que se contengan piezas desde un gramo a un quilógramo, y pesos para el doble y

la mitad de las unidades métricas comprendidas, i un juego de pesas de dos quilógramos adelante para pesar por mayor y que pueden ser de forma piramidal o cilíndricas y de hierro o cualquier otro metal.

Art. 44. Sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, se permitirá por ahora para medir los áridos el uso de medios hectólitros, decálitros y medios decálitros que no sean de forma cilíndrica.

Art. 45. Igual permiso se concederá en órden a la forma de los pesos, si los pesos actualmente usados se rectificaren y ajustaren al sistema métrico de pesos y medidas.

Art. 46. En ningun acto de funcionario público, ni en ningun documento que deba figurar ante los tribunales de justicia o ante cualquier autoridad, podrá usarse de otros pesos y medidas que los establecidos por la lei de 29 de enero de 1848. Los que, como agrimensores, peritos, tasadores, etc., intervinieren en alguna mensura, tasacion o acto semejante, no podrán emplear otras medidas.

Art. 47. Los padrones de rigorosa exactitud con que deben comprobarse cada diez años los padrones de los Fieles Ejecutores, se conservarán en una caja cerrada en el archivo del Ministerio del Interior, sin que puedan sacarse o usarse sin resolucion del Gobierno.

Art. 48. El sello de autorizacion de pesos y medidas será diferente en su forma del sello de comprobacion. No podrán variarse ni modificarse sin un decreto especial. Los sellos de los diversos Fieles Ejecutores diferirán entre sí, y se llevará en el Ministerio del Interior un rejistro en que se figure el sello y se esprese el Fiel Ejecutor a quien se ha conferido el derecho de usarlo.

Art. 49. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados, Inspectores y los Ajentes de Policía, a quienes se comisionase al efecto, vijilarán especialmente sobre que en las tiendas, despachos, etc., no se empleen pesos y medidas que no hubieren sido autorizados, y que el Fiel Ejecutor no hubiere comprobado o sellado.

Art. 50. Los Gobernadores dispondrán que de tiempo en tiempo se practiquen visitas estraordinarias por los funcionarios de su dependencia en las tiendas, mercados, despachos, etc., para hacer efectiva esta vijilancia, y podrán requerir con este mismo fin a los Fieles Ejecutores.

Art. 51. Cuando a juicio del funcionario que practicare la visita se emplearen medidas defectuosas o falsas, lo avisará al Gobernador para que ordene al Fiel Ejecutor pase al despacho o tienda a practicar su cotejo con los padrones, el cual procederá segun los casos, conforme a lo prevenido en los arts. 14 y 15.

Reglas métricas. Decreto supremo fecha 1.° de diciembre de 1871.

Los Fieles Ejecutores cobrarán un peso por derechos de comprobacion de las reglas métricas.

III.

Medidas lineales y de capacidad. Decreto supremo fecha 6 de junio de 1859, publicado por bando.

Desde el 1.° de enero de 1860 principiará a rejir en la República la lei de 29 de enero de 1848 en la parte referente a las medidas lineales; y desde el 1.° de julio del mismo año rejirá respecto de las medidas de capacidad para áridos. En cuanto a los pesos y medidas de capacidad para líquidos, oportunamente se fijará la época en que debe comenzar a rejir.

En consecuencia, despues de las épocas fijadas no podrá usarse respectivamente en la República otras medidas que las arregladas al sistema decimal que establece aquella lei, quedando sujeta cualquiera contravencion a las penas que en ella se determinan.

Los Intendentes procederán desde luego a hacer distribuir en las Tesorerias y Tenencias de Ministros de los departamentos de la provincia de su mando, las medidas arregladas al nuevo sistema que deben servir para proveer al comercio y que ya han sido remitidas a las diversas provincias con la correspondiente distincion.

Al hacer esa distribucion, tomarán por punto de partida la necesidad que haya de ella en cada departamento, atendida su importancia comercial.

Las Tesorerias y Tenencias de Ministros procederán a espender esas medidas tan pronto como los Intendentes les pasen las instrucciones necesarias sobre el precio a que haya de hacerse la venta; dichas instrucciones serán oportunamente comunicadas a estos funcionarios por el Ministerio del Interior.

Una vez efectuada la distribucion de las medidas y fijados sus precios, pasarán los Intendentes al Ministerio del Interior un estado del cargo que resultare contra cada Tesoreria y Tenencia de Ministros, por el valor que representen las depositadas allí para su espendio. Tambien remitirán al mismo Ministerio, cada tres meses una razon de las cantidades procedentes de la venta, espresando el número y clase de las medidas vendidas en el trimestre.

IV.

Fecha de la vijencia del sistema métrico.

1.° Las disposiciones de 29 de enero de 1848 principiarán a rejir desde el 1.° de junio de 1865;

Decreto supremo fecha 21 de octubre de 1864, publicado por bando

2.° Despues de las fechas señaladas en el artículo precedente, solo podrán usarse en la República las medidas arregladas al sistema decimal que establece la mencionada lei, quedando sujetos los contraventores a las penas determinadas en ella;

3.° Procédase por los Intendentes y demas funcionarios a quienes corresponda, a la distribucion y venta de las medidas arregladas al sistema decimal de propiedad nacional que existen en sus respectivas provincias, conformándose a las disposiciones del decreto de 6 de junio de 1859.

V.

Medidas antiguas.

Decreto supremo fecha 30 de julio de 1866.

Permítese por ahora en las boticas el uso de los antiguos pesos y medidas para las preparaciones de la farmacia, debiendo ademas estar provistas de los pesos y medidas del sistema métrico decimal, para el despacho de las recetas de los facultativos que prefieran emplear este último.

VI.

Considerando:

Observancia de las leyes sobre el sistema decimal.

Bando fecha 30 de diciembre de 1870.

(*Echdurren*).

1.° Que por el supremo decreto de 21 de octubre de 1864 se declaró vijente desde el 1.° de junio de 1865 la la lei de 29 de enero de 1848 que manda se aplique en toda la República las medidas arregladas al sistema decimal que establece la mencionada lei;

2.° Que es obligatorio para todos los habitantes de la República el observar estrictamente las leyes emanadas de la autoridad competente;

3.° Que la aplicacion del sistema decimal en todas sus partes tiende a facilitar las transacciones, impedir los abusos y establecer un medio espedito y uniforme para todo jénero de operaciones comerciales; y

4.° Que esta Intendencia ha notado con estrañeza el ningun cumplimiento que se presta en esta populosa e ilustrada ciudad a las prescripciones de la lei citada, resultando de esto, no solo un evidente quebranto de la lei, sino mil abusos y dificultades que deben reprimirse con vigor, en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 42, 66, 82 y 127 de la lei del Réjimen Interior,

He venido en acordar y decreto:

1.° Las disposiciones de la lei de 29 de enero de 1848 se observarán con estrictez en toda la provincia de Valparaiso.

2.° El sistema métrico de pesos y medidas que ella establece se aplicará en las transacciones por mayor y al menudeo, de cualquiera clase que sean, en los documentos que se otorgaren, escritos y solicitudes a las autoridades constituidas, en las publicaciones periódicas, y en jeneral en todo acto o negocio en que, tratándose de pesos y medidas, fuese preciso aplicar las esclusivamente reconocidas por la lei.

3.° Prohíbese la denominacion de medios y reales, debiendo todo comerciante arreglarse para sus transacciones al sistema de pesos y centavos únicamente.

4.° Prohíbese del mismo modo, no solo usar las medidas antiguas para áridos, líquidos, de lonjitud i el sistema de pesos no vijente, sino tambien toda medida o peso estranjero que se usen en el comercio contra las prescripciones de la lei.

5.° El comerciante, tendero, bodegonero, y en jeneral todo el que usare medidas o pesos ilegales, pagará una multa que no baje de 5 pesos ni exeda de 20 pesos, o en su defecto un dia de prision por cada peso de multa

6.° Los que infrinjieren lo dispuesto en el artículo 3.° serán penados con una multa que no baje de 50 cts ni suba de 10 pesos, y en su defecto con una prision de uno a diez dias.

7.° Los Notarios, y en jeneral todo funcionario que autorizare actas ajenas en su carácter público, quedan comprendidos en las penas que establece el presente bando por cualquiera infraccion que cometieren de las disposiciones anteriores en los documentos que otorgaren, sin perjuicio de tener que rehacer de su cuenta los referidos documentos, hasta subsanar al quebranto que se hubiere hecho de la lei ya citada.

8.° Los Gobernadores en sus respectivos departamentos, el Fiel Ejecutor, Comandante de Policia, los Jefes de oficinas públicas, los Subdelegados e Inspectores en éste quedan encargados del cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, y para que llegue a conocimiento de todos, publíquese por bando y en los periódicos de esta ciudad, y archívese.

CAPÍTULO XIII.

INSTRUCCION PÚBLICA.

I.

TÍTULO I.

De las escuelas.

Organizacion de la instruccion primaria.

Lei fecha 24 de noviembre de 1860.

Art. 1.° La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.° La instruccion que se diere en virtud de esta lei, será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

Art. 3.° Habrá dos clases de escuelas: elementales y superiores.

En las primeras se enseñará, por lo menos, lectura y escritura del idioma patrio, doctrina y moral cristiana, elementos de aritmética práctica y el sistema legal de pesos y medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instruccion relijiosa, y se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografia, el compendio de la historia de Chile y de la constitucion política del Estado, y, si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores param ujeres se sustituirá a la enseñanza del dibujo lineal y de la constitucion política, la de economia doméstica, costura, bordado y demas labores de aguja.

Art. 4.° Se establecerán en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ambos sexos que fueren

necesarias, hasta llegar a la proporcion de una escuela elemental de niños y otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion.

Art. 5.° En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresdo, y en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio en cada año cinco meses por lo menos.

Art. 6.° En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños y otra para niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a una de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el art. 4.°

Art. 7.° Todos los conventos y conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, y los monasterios de monjas para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere, a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8.° Se establecerán las escuelas normales para preceptores y preceptoras que sean necesarias, y serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.° En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de jeometria, de cosmografia, de física y química, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fé, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion y pedagojia teórica y práctica.

En las destinadas a preceptoras, se enseñará, a mas de lo prescrito en el inciso 4.° del art. 3.°, elementos de cosmografia y de física, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma y moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural y pedagojia teórica y práctica.

A los ramos designados en este artículo, se agregarán los que fuesen necesarios segun las circunstancias.

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a

los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei, en cuanto a la moralidad y órden del establecimiento· pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere ni a los métodos que se emplearen.

TÍTULO II.

De la renta.

Art. 12. La instruccion primaria, que, con arreglo a la presente lei, deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.° Con la suma que el tesoro nacional aplicará anualmente a este objeto.

2.° Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las Municipalidades.

3.° Con el producto de las fundaciones, donaciones y multas aplicadas a la instruccion primaria, y con el de las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.

4.° Con el producto de una contribucion que se establecerá con este único y esclusivo objeto, y cuyas bases se fijarán por una lei, ya de una manera jeneral, ya de una manera especial, para cada provincia o departamento.

Art. 13. Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instruccion primaria, y no podrán darles otra inversion. El que la decretare o ejecutare, quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14. Son gastos de la instruccion primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1.° Los sueldos de los preceptores y ayudantes que

necesiten las escuelas existentes, y las que deben establecerse en conformidad a esta lei.

2.° El costo de adquisiciones de locales y construccion de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes, y el costo del arriendo provisional de los mismos.

3.° La adquisicion y reparacion de los muebles precisos para cada escuela, y de los libros y útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren costearlos.

4.° Las sumas necesarias para la formacion y fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15. Las Municipalidades presentarán anualmente, al Presidente de República, el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos, para que sea aprobado, previas las modificaciones que juzgare convenientes.

TÍTULO III.

De los preceptores.

Art. 16. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria, sin acreditar previamente ante el Gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida y costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, y su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision, y esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17. Las escuelas costeadas por los departamentos o por el Fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, y en su defecto, por personas que a mas de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 18. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los

reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado espedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria, a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19. No pueden ser preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el art. 16:

1.° Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase.

2.° Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad y costumbres.

Art. 20. Los preceptores de instruccion primaria que hubieren obtenido diploma, o comprobado sus aptitu- para el cargo, mientras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerogativas:

1.ª Exencion del servicio compulsivo en el ejército y en la guardia nacional.

2.ª Exencion de todo cargo consejil.

3.ª Exencion de cualquiera otra comision en el servicio del Estado o de un pueblo, a menos que sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 21. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirase de la profesion, quedará exento por vida del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 22. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos, serán fijados por las respectivas Municipalidades, con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 23. Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán cho a jubilacion en la forma y con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilacion será costeada con fondos nacionales.

Art. 24. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de veinticinco pesos, por lo menos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, y otro de igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 25. Habrá una inspeccion que vijile y dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 26. Esta inspeccion se compondrá de un inspector jeneral y de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27. El inspector jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, a propuesta del inspector jeneral

Art. 28. El inspector jeneral será miembro del Consejo de Instruccion pública, y tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29. El inspector jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas y maestros, y de todo cuanto conduzca a la difusion y adelantamiento de la instruccion primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta lei.

Art. 30. Anualmente presentará al Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla y perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei y las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 31. Los visitadores de escuelas dependerán del inspector jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas

en su provincia, y las visitarán con la frecuencia y en la manera conveniente.

Art. 32. Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 33. Los individuos de la inspeccion gozarán de las prerogativas y premios concedidos por los arts. 20, 21 y 23 a los preceptores.

Art. 34. Las rentas de los individuos de la inspeccion serán pagadas por el tesoro público.

Art. 35. Los párrocos tienen derecho de inspeccionar y dirijir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; y si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto y eficaz remedio.

Art. 36. Las municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado y vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la inspeccion.

II.

TÍTULO I.

Organizacion y atribuciones de la inspeccion jeneral.

Reglamento jeneral de instrucion primaria.

Decreto supremo fecha 1.° de diciembre de 1863.

Art. 1.° La Inspeccion Jeneral ejerce la superintendencia del ramo de instruccion primaria en toda la República, con arreglo a las disposiciones de este reglamento, y bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion pública.

Art. 2.° En virtud de las atribuciones que la lei le confiere, corresponde a la Inspeccion Jeneral la vijilancia de los establecimientes siguientes: 1.° las escuelas normales para la formacion de preceptores y preceptoras de instruccion primaria; 2.° todas las escuelas públicas; 3.° las bibliotecas locales.

Art. 3.° En las escuelas privadas, las atribuciones de la Inspeccion Jeneral se limitarán a lo que concierne a la moralidad y órden de ellas, y sus preceptores están obligados a suministrar a la Inspeccion todos los datos estadísticos que les pidiere.

Art. 4.° A la Inspeccion Jeneral, como órgano inmediato de relacion con el Gobierno en todo lo concerniente a la instruccion primaria, deben dirijir directamente las autoridades de las provincias todas las comunicaciones y documentos oficiales relativos al servicio del ramo.

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral de instruccion primaria tendrá en Santiago una oficina propia con la dotacion de empleados que exija el desempeño de sus funciones; los cuales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Inspector Jeneral.

En esta oficina se llevarán los libros necesarios para la anotacion y clasificacion de todos los documentos relativos a la instruccion primaria, y en especial los que se refieren a la estadística del ramo.

Tendrá para gastos de escritorio la suma de doscientos pesos anuales.

Art. 6.° Ejercerá la Inspeccion Jeneral en toda la República las atribuciones que la lei y este reglamento le confieren, por medio de los visitadores de escueles.

TÍTULO II.

Del inspector jeneral.

Art. 7.° Al Inspector Jeneral, como jefe superior del ramo, corresponde: 1.° proponer al Ministerio de Instruccion Pública todas las medidas que juzgue conducentes a la difusion y adelanto de la instruccion primaria; 2.° dar las instrucciones que fueren necesarias para el buen desempeño de los visitadores de escuelas y de los preceptores; 3.° resolver las consultas que le hicieren acerca de la verdadera intelijencia de las disposiciones relativas a la organizacion y servicio del ramo;

4.° promover la publicacion de obras elementales para para las escuelas; 5.° pedir la creacion de nuevas escuelas, y las traslaciones, supresiones o modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos trasmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores; 6.° velar sobre el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria; 7.° cuidar de que la enseñanza primaria esté siempre confiada a preceptores morales, idóneos y celosos de sus deberes.

Art. 8.° Todos los empleados de la instruccion primaria estarán subordinados al Inspector Jeneral: en consecuencia, puede reprenderlos, o pedir la separacion de aquellos que sean ineptos, inmorales o que falten a sus deberes en materia grave; procediendo de oficio o en virtud de queja o reclamo justificado.

Art. 9.° Cuando los empleados en la instruccion primaria cometieren faltas que no fueren incompatibles con su permanencia en el servicio, puede el Inspector Jeneral pedir su traslacion a otro punto.

Art. 10. El Inspector Jeneral podrá conceder licencia a los empleados de su dependencia por un término que no esceda de treinta dias, con goce de sueldo. Las licencias que escedieren de este tiempo se solicitarán del gobierno por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El Inspector Jeneral practicará una visita cuando y en los puntos que el Ministro de Instruccion pública designe. Esta visita tendrá por objeto: 1.° la inspeccion de las escuelas y bibliotecas de que hablan los artículos 2.° y 3.°; y 2.° las investigaciones convenientes acerca de la conducta y desempeño de todos los empleados en la instruccion primaria.

Art. 12. El Inspector Jeneral presentará al gobierno en el mes de abril el informe de que habla el art. 30 de la lei orgánica.

TÍTULO III.

De los visitadores de escuelas.

Art. 13. Los visitadores de escuelas dependen del Inspector Jeneral, y en las provincias donde funcionaren son los jefes inmediatos de todos los empleados en la instruccion primaria. (1)

Art. 14. Las principales atribuciones de los visitadores son: 1.ª investigar las necesidades de la instruccion primaria en su respectiva provincia, a fin de proponer a la Inspeccion Jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento y mejora de las escuelas; 2.ª ejercer una inspeccion constante en todas las escuelas y en las bibliotecas locales; 3.ª velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones relativas a la instruccion primaria, pidiendo en términos repetuosos a las autoridades locales la correccion de los abusos o faltas que notaren; 4.ª solicitar la intervencion de las mismas autoridades en aquellas medidas que tengan por objeto la mejora y difusion de la instruccion primaria; 5.ª cuidar con esmero de la conducta de todos los empleados del ramo, pidiendo a la Inspeccion Jeneral la separacion de aquellos que fueren inmorales, ineptos o de una neglijencia incorrejible en el ejercicio de sus deberes; 6.ª dar a las autoridades locales los informes y datos que les pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia; 7.ª cumplir puntualmente las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspeccion Jeneral.

Art. 15. Para que la inspeccion de los visitadores sea

(1) Este artículo ha sido modificado por el decreto supremo de 28 de enero de 1865, cuyo tenor es el siguiente:

"Sin perjuicio de las prescripciones del título 3.° del reglamento jeneral de instruccion primaria de 1.° de diciembre de 1863, que quedan en vigor, los visitadores de escuelas obrarán en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, bajo la inmediata dependencia de los Intendentes y Gobernadores respectivos."

eficaz en todos los puntos espresados en el artículo anterior, practicarán anualmente una visita en los departamentos de su provincia: esta visita principiará el 15 de abril i terminará el 15 de octubre.

Art. 16. Del resultado de la visita de cada departamento pasarán los visitadores a la Inspeccion Jeneral una memoria detallada, conforme a las instrucciones y modelos que se den por dicha oficina. Un duplicado de la misma memoria pasarán tambien a la Municipalidad respectiva por conducto del Gobernador departamental.

Art. 17. Cuando las vacantes de visitadores de escuelas no se proveyeren en directores de escuelas superiores, en profesores de escuelas normales o en alumnos sobresalientes de la Escuela Normal de Santiago, se proveerán por medio de concursos en otras personas que reunan las cualidades siguientes: 1.° tener veinte y cinco años de edad; 2.ª acreditar por informacion sumaria una conducta moral irreprensible; 3.ª poseer con perfeccion todos los ramos que designa el plan de estudios de la Escuela Normal; 4.ª haber practicado la enseñanza cinco años a lo ménos en alguna escuela pública o privada.

Art. 18. Los concursos de que habla el artículo anterior tendrán lugar ante una comision compuesta del Director y dos profesores de la Escuela Normal de Santiago, nombrados por el Inspector Jeneral, quien presidirá esta comision cuando lo crea conveniente.

Art. 19 Estos concursos se comunicarán al público con una anticipacion a lo ménos de treinta dias, por medio de avisos publicados por la Inspeccion Jeneral. En ellos se designará el lugar, dia y hora del concurso.

Art. 20. La prueba en estos concursos consistirá en un exámen que debe durar dos horas a lo ménos, y que recaerá sobre todos o algunos de los ramos que deben enseñarse en las escuelas superiores. Los candidatos presentarán al jefe de la comision los títulos o certificados que creyeren convenientes.

Art. 21. No pueden ser visitadores de escuelas: 1.°

los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase; 2.° los que hayan sido destituidos del cargo de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad y costumbres; 3.° los que adolezcan de algun defecto físico.

Art. 22. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruccion primaria, y toda ocupacion privada que los distraiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de visitador de escuelas.

Art. 23. La residencia de los visitadores será en la capital de la provincia donde funcionen, y no podrán separarse de ella sino por motivos del servicio, con licencia especial, o durante las vacaciones.

Art. 24. Los visitadores tendrán anualmente vacaciones desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo. (1)

Art. 25. Durante la permanencia de los visitadores en la capital de la provincia, concurrirán diariamente, en las horas de despacho, a la Secretaría de la Intendencia, donde tendrán una mesa destinada para sus trabajos.

El visitador de la provincia de Santiago concurrirá a la Inspeccion Jeneral.

Art. 26. Para el buen arreglo de la correspondencia oficial y de los datos estadísticos de la instruccion primaria correspondientes a cada provincia, llevarán los visitadores los libros que fueren necesarios, conforme a los modelos que se den por la Inspeccion.

Art. 27. Las memorias, informes, oficios, etc., que los visitadores dirijan a la Inspeccion Jeneral o a las auto-

(1) Este artículo ha sido derogado por el siguiente decreto supremo fecha 11 de marzo de 1868:

"Art. 1.° Se deroga el art. 24. del Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Art. 2.° Los visitadores de escuelas tendrán sus vacaciones en la misma época en que las tienen los alumnos, sin perjuicio de estar a la disposicion de los respectivos Intendentes siempre que durante este tiempo sean necesarios sus servicios."

ridades de la provincia en que residan, son documentos oficiales, cuya publicacion corresponde solo al Gobierno.

TÍTULO IV.

De las escuelas normales.

Art. 28. Las escuelas normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirijir las escuelas públicas del Estado.

Art. 29. En las escuelas normales se enseñarán los ramos designados en el art. 9.° de la lei orgánica, y otros que se consideren necesarios.

Art. 30. Anexa a cada escuela normal habrá una escuela de aplicacion para el ejercicio de los alumnos normalistas.

TÍTULO V.

De los alumnos normalistas.

Art. 31. Para ser alumno de alguna escuela normal se requiere:

1.° Tener de diez y seis a veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral, y pertenecer a una familia honrada y decente;

3.° Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico,

4.° Saber correctamente leer, escribir y el catecismo de relijion, y poseer nociones jenerales de aritmética, gramática castellana y jeografía;

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

Art. 32. Las vacantes de alumnos que ocurran anualmente en las escuelas normales se llenarán con jóvenes de la misma provincia donde estuviere establecida la escuela, o de las demas provincias de la República, a discrecion del Gobierno.

Cuando los alumnos fueren de otras provincias, los gastos de viaje serán de cuenta del Gobierno.

Art. 33. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipacion, a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 34. Los concursos de que se habla en el artículo anterior, tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas, nombradas por el Gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision de departamento donde estuviere.

Art. 35. Los solicitantes presentarán a la comision los documentos a que se refieren los incisos 1.°, 2.° y 3.° del art. 31, para que ella los califique.

Art. 36. Del resultado de los exámenes se levantará una acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, y las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. El acta, acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto de la Inspecion Jeneral.

Art. 37. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 38. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos en las escuelas normales, se comprometerán a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales. Si fueren separados de la escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje y otros que se hubieren hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 39. El que fuere destituido del cargo de precep-

tor por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno, quedará tambien obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado; pero en ningun caso devolverá ménos de cien pesos. La cuenta se hará como en el caso del artículo anterior.

Art. 40. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligacion de que hablan los dos artículos anteriores, con una fianza mancomunada i solidaria, calificada por el respectivo Gobernador.

Art. 41. La fianza se otorgará por escritura pública, y se mandará una copia autorizada de ella, junto con los documentos mencionados en el art. 36.

Art. 42. Tres dias despues de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en las escuelas normales, los directores de estos establecimientos darán cuenta a la Inspeccion Jeneral, de los alumnos que hubieren concluido sus estudios, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TÍTULO VI.

De las escuelas primarias.

Art. 43. Las escuelas primarias se dividen en públicas y privadas.

Escuelas públicas son las sostenidas con los fondos públicos que designa el art. 12 de la lei orgánica.

Escuelas privadas son las sostenidas con fondos particulares o con las retribuciones de los alumnos.

Art. 44. Las escuelas públicas se dividen en elementales i superiores.

En las primeras se enseñarán los ramos que designa el inciso 2.° del art. 3.° de la lei orgánica.

En las superiores se enseñarán, del mismo modo, los ramos designados en el inciso 3.° del artículo citado, y otros que designare el Gobierno.

Art. 45. La direccion de las escuelas elementales será confiada a un preceptor; pero si la asistencia diaria ex-

ediere de cincuenta alumnos, se nombrará un ayudante, o los que fueren necesarios, en la proporcion de uno por cada cincuenta niños.

Las escuelas superiores estarán a cargo de un director i un subdirector; pero si la asistencia diaria exediere de ochenta alumnos, se nombrará uno o mas ayudantes en la proporcion de un ayudante por cada cuarenta niños.

Art. 46. Ademas de las escuelas antedichas, se establecerán tambien escuelas de párvulos y adultos que funcionen de dia, de noche, en los dias festivos o en épocas determinadas del año.

Art. 47. Todas las escuelas públicas serán designadas por órden numérico en cada departamento.

Art. 48. La instruccion primaria que se dé a los niños y a los adultos en las escuelas públicas, será enteramente gratuita.

Art. 49. Toda escuela pública que no cuente con una asistencia diaria de veinte y cinco alumnos a lo menos, será suprimida o trasladada a otro lugar.

Art. 50. El arreglo interior y los métodos de enseñanza que deben observarse en las escuelas, se sujetarán a las reglas que dicte la Inspeccion Jeneral del ramo.

Art. 51. Las escuelas públicas funcionarán diariamente en todo el curso del año; con escepcion de los domingos i fiestas de precepto, los dias 17, 18 y 19 de setiembre, los tres útimos dias de Semana Santa y la época designada para las vacaciones.

Art. 52. Todas las escuelas elementales y superiores de niños rendirán anualmente exámenes públicos, ante comisiones compuestas, a lo menos, de tres personas nombradas por el Gobernador del departamento.

Estos exámenes tendrán lugar del 1.° al 15 de diciembre. (1)

Art. 53. La distribucion de premios a los alumnos

(1) Este inciso ha sido derogado por la siguiente circular de 27 de diciembre de 1865:

"Disponga US. que en todas las escuelas de la provincia de su mando

mas distinguidos por su aplicacion y moralidad, se verificará el 25 de diciembre, con toda la solemnidad posible. (1)

Art. 54. Las vacaciones de todas las escuelas públicas durarán desde el 26 de diciembre hasta el último dia de febrero. (2)

TÍTULO VII.

De los preceptores de instruccion primaria.

Art. 55. Las escuelas públicas elementales serán dirijidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, y en su defecto se proveerán por concursos en personas que acrediten tener los conocimientos necesarios.

Art. 56. Los empleos de director y sub-director de escuela superior recaerán en preceptores que hayan sido alumnos de una escuela normal.

Art. 57. Los ayudantes de escuelas elementales serán nombrados por concurso, y los de escuelas superiores lo serán del mismo modo, cuando no se destine a este servicio algun alumno normalista.

Art. 58. Cuando hubiere de proveerse por concurso el empleo de preceptor o ayudante de escuela elemental o el de ayudante de escuela superior, se anunciará por avisos en los diarios, con una anticipacion de un mes a lo menos; y donde no hubiere diarios, por carteles que se harán fijar en todos los departamentos de la provincia.

se rindan los exámenes desde el 1.° de enero hasta el 20 del mismo mes, dia en que empezarán las vacaciones

Queda por consiguiente derogado, por ahora, lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 52 del Reglamento Jeneral de instruccion primaria."

(1) Derogado por el decreto supremo fecha 7 de diciembre de 1864, que se espresa a continuacion:

"La distribucion de premios a los alumnos de las escuelas públicas elementales y superiores, tendrá lugar en lo sucesivo en los dias del aniversario de la independencia nacional, quedando, por consiguiente, derogado el art. 53 del Reglamento Jeneral de instruccion primaria."

(2) Este artículo tambien ha sido modificado por la circular citada en la primera nota.

La citacion se hará en Santiago por la Inspeccion Jeneral, y en las demas provincias por el Intendente respectivo.

Art. 59. Los concursos tendrán lugar en la capital de la provincia donde estuviere establecida la escuela, ante una comision compuesta de tres personas nombradas por el Intendente o por el Inspector Jeneral, segun los casos. El visitador de escuelas formará tambien parte de estas comisiones, cuando se encuentre en el departamento.

Art. 60. Del resultado de los exámenes se levantará una acta en que se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, y se remitirá, por conducto del Intendente de la provincia, a la Inspeccion Jeneral para que ésta haga las propuestas del caso.

Art. 61. Para aspirar al empleo de preceptor de escuela elemental por medio del concurso, se requiere:

1.° Tener, a lo menos, veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informe de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral;

3.° Pertenecer a una familia honrada y decente;

4.° Tener buena constitucion física, comprobada con certificado de médico;

5.° Poseer los ramos que se enseñan en las escuelas superiores;

6.° Haber practicado la enseñanza tres años, a lo menos, en alguna escuela pública o privada.

Art. 62. Para aspirar al empleo de ayudante de escuela elemental o superior, se requiere tener diez i ocho años cumplidos de edad, y los demas requisitos exijidos en los núms. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior.

Art. 63. Los documentos a que se refieren los dos artículos precedentes, se presentarán a la comision examinadora para que los califique, y se adjuntarán al acta de que se habla en el art. 60.

Art. 64. No pueden ser preceptores ni ayudantes las personas que designa el art. 21 de este reglamento.

Art. 65. Mientras se provee por el Gobierno la vacan-

te de un preceptor o ayudante, el Gobernador del departamento donde estuviere establecida la escuela, nombrará interinamente alguna persona idónea que la desempeñe, dándose cuenta de esta medida a la Inspeccion Jeneral para que solicite su aprobacion.

Art. 66. Los preceptores y ayudantes de escuelas públicas dirijirán tambien las escuelas de niños o adultos que funcionen de noche o en dias festivos, abonándoseles por este servicio una gratificacion igual a la mitad de la renta que disfruten.

Art. 67. Las escuelas temporales o ambulantes tendrán preceptores especiales.

Art. 68. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruccion primaria, y toda ocupacion privada que los distraiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de preceptor.

TÍTULO VIII. (1)

Conferencias de preceptores.

Art. 69. Los preceptores de escuelas elementales y superiores se reunirán anualmente en conferencia, desde el 1.° hasta el 20 de enero, en la capital del departamento donde funcionen.

Estas conferencias tendrán por objeto:

1.° Ejercitarse en el conocimiento de los ramos cuya enseñanza les está encomendada;

2.° Uniformar los métodos mandados adoptar en las escuelas;

3.° Darse cuenta entre sí de las ventajas o inconvenientes que presenten en la práctica los métodos y testos adoptados para la enseñanza primaria;

4.° Tratar de los mejores medios que deberian emplearse para aumentar la concurrencia de niños a las

(1) Derogado por el decreto supremo de 8 de noviembre de 1864, siguiente:

"Quedan sin efecto, por ahora, las disposiciones contenidas en el título 8.° del Reglamento Jeneral de instruccion primaria."

escuelas, i para regularizar esta asistencia en las diferentes estaciones del año;

5.° Instruirse mútuamente en todo lo que tenga relacion con el mejor servicio del ramo.

Los preceptores que dirijan estas conferencias darán cuenta del resultado de ellas a la Inspeccion Jeneral por conducto del visitador de escuelas.

Art. 70. Las conferencias serán presididas i dirijidas por el director de la escuela superior, y donde no la hubiere, por el preceptor que el visitador de la provincia designe.

Los visitadores presidirán y dirijirán las conferencias correspondientes al departamento de su residencia.

Art. 71. Lo dicho respecto de los preceptores en los artículos anteriores, tendrá tambien lugar respecto de las preceptoras, siendo incumbencia del visitador nombrar las que han de presidir las conferencias.

Art. 72, Durante las conferencias se abonará un peso diario a los preceptores que residan a mas de cuatro kilómetros de la capital del departamento.

Art. 73. El preceptor que no justifique de un modo fehaciente su falta de asistencia a las conferencias anuales, quedará sujeto a la pena que le imponga el visitador de la provincia, conforme a sus facultades.

TÍTULO IX.

Sueldos y gratificaciones de los empleados en la instruccion primaria.

Art. 74. La dotacion fija de los preceptores de instruccion primaria en toda la República será en lo sucesivo la siguiente: (1)

(1) Se esceptúan los preceptores, preceptoras y ayudantes que a la fecha en que se espidió el Reglamento Jeneral, gozaban de un sueldo mayor que el que fija este artículo, segun lo dispuesto por decretos supremos de 10 de marzo de 1864 y 19 de mayo de 1865, que se rejistrarán en seguida.

"Art. 1.° Los preceptores, preceptoras y ayudantes de las escuelas públicas elementales de la República que, a la fecha en que se espidió

ESCUELAS SUPERIORES.

Directores, seiscientos pesos anuales.
Sub-directores, cuatrocientes.
Ayudantes, trescientos.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Preceptores, trescientos pesos anuales.
Ayudantes, doscientos pesos.

Art. 75. En los departamentos o poblaciones en que el Gobierno lo crea conveniente, se concederá a los empleados que se espresan en el artículo anterior, una gratificacion equivalente a la tercera parte del sueldo que gocen.

Art. 76. La renta y viáticos correspondientes al Inspector Jeneral de instruccion primaria y a los visitadores de escuelas, son los que determinan la lei de 6 de agosto de 1861.

el Reglamento Jeneral de instruccion primaria, hubiesen tenido un sueldo mayor que el que fija el art. 74 del citado reglamento, lo conservarán miéntras permanezcan en el desempeño de sus destinos.

Art. 2.° Los empleados que se encontraren en el caso a que se refiere el artículo anterior, no tendrán derecho a la gratificacion señalada en el art. 75 del Reglamento Jeneral, a menos que prefiriesen someterse a lo dispuesto en el art. 74.

Art. 3.° Para la jubilacion de los antedichos preceptores, se tomará en consideracion el sueldo designado en el art. 74 del Reglamento."

"Art. 1.° Los preceptores y ayudantes de las escuelas superiores y elementales nombrados despues de la promulgacion del Reglamento Jeneral de instruccion primaria, gozarán de la renta señalada en el art. 74 de dicho Reglamento, aunque en los presupuestos especiales de las municipalidades respectivas se consulten sueldos mayores.

Aquellos de estos empleados cuyos nombramientos fueren anteriores a la época indicada, continuarán en el goce de los sueldos de que disfrutaban a la fecha de sus nombramientos, conforme a lo dispuesto en el decreto de 10 de marzo de 1864.

Art. 2.° Los preceptores y ayudantes de las escuelas elementales de Atacama y Coquimbo y del departamento de Valparaiso, que se encontraren en el caso del primer inciso del artículo anterior, gozarán ademas de la gratificacion que establece el art. 75 del Reglamento citado.

Art. 3.° El presente decreto rejirá desde el dia 1.° de julio próximo."

Los empleados de la Inspeccion Jeneral tendrán de dotacion anual:

El escribiente, seiscientos pesos anuales.

El portero, ciento cincuenta pesos.

Art. 77. Los sueldos y gratificaciones de los preceptores y ayudantes serán pagados por las tesorerias municipales o por las oficinas que administren los fondos correspondientes a cada municipalidad.

Art. 78. Cuando los visitadores de escuelas estén constituidos en visita, se les abonará por la Tenencia de ministros del departamento donde se hallaren funcionando, el sueldo y viático que les corresponde, en vista del cese espedido por la oficina del departamento anteriormente visitado.

Art. 79. Los preceptores de escuelas elementales que comprueben una asistencia diaria i constante a sus establecimientos, que exceda de ciento cincuenta alumnos, tendrán derecho a una gratificacion de cien pesos anuales sobre su sueldo; y si la asistencia comprobada excediere de doscientos niños, la gratificacion será de doscientos pesos. (1)

Art. 80. Los directores de escuelas superiores tendrán tambien derecho a las mismas gratificaciones espresadas en el artículo anterior, comprobando una asistencia diaria de mas de doscientos alumnos, en el primer caso, o que exceda de doscientos cincuenta en el segundo.

Art. 81. El empleado en la instruccion primaria que

(1) Está derogado por el siguiente decreto supremo fecha 29 de noviembre de 1865:

"Art. 1.° Las Tenencias de Ministros y demas oficinas pagadoras de la República, no abonarán viático a los visitadores de escuelas sin decreto prévio del Gobierno.

Art. 2.° Los decretos a que se refiere el artículo anterior, se espedirán en vista de los certificados de visita que deben dar las autoridades respectivas, y que se remitirán al Ministerio de Instruccion Pública por conducto de los Intendentes.

Art. 3.° Los certificados de visitas espresarán la fecha en que ha principiado y concluido la visita, y certificarán tambien que el visitador ha empleado en solo las ocupaciones de la visita el tiempo trascurrido entre esas fechas."

hubiere servido mas de seis años, tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere. No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado, sino cuando pasare de un mes.

Art. 82. El empleado en la instruccion primaria que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oido el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

Este abono de tiempo servirá, no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino tambien para la jubilacion.

Art. 83. El empleado que por enfermedad se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, i que fuere licenciado por el Gobierno, gozará durante los seis primeros meses de su sueldo íntegro, i durante los seis siguientes, de medio sueldo. Si al fin de este tiempo continuase enfermo, será jubilado con arreglo a la lei. (1)

(1) Este artículo ha sido derogado por la lei sobre licencias de 10 de setiembre de 1869, que se inserta en seguida:

"Art. 1.° Las licencias que se concedan a los empleados civiles que reciban sueldo del Erario nacional, no podrán exeder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, y de dos meses si fueren para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean contínuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se solicite la licencia.

Art. 2.° En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes, y durante los cuatro últimos meses no tendrá derecho a sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Art. 3.° Los suplentes que entren a subrogar a los empleados propietarios en los casos de licencia, y los auxiliares que fuesen llamados a prestar sus servicios accidentalmente o por un tiempo limitado en su mismo nombramiento, no tendrán derecho a licencia.

Art. 4.° Los empleados civiles a quienes no se acuerda feriado por leyes vijentes, tendrán derecho a gozar de licencia por un mes en cada año.

Art. 84. Los empleados suplentes o interinos tendrán la misma renta que los propietarios.

TÍTULO X.

Edificios para escuelas.

Art. 85. Todas las escuelas públicas deben tener edificios propios, construidos conforme a las reglas i modelos que se espidan por la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria.

Art. 86. En todo edificio que se construya para escuela, se destinará una parte para la habitacion del preceptor y su familia.

Art. 87. En el presupuesto especial que las municipalidades deben formar anualmente de los gastos de la instruccion primaria en su respectivo departamento, se consultarán las partidas siguientes:

1.° Para la compra de locales y construccion de edificios;

2.ª Para las reparaciones de edificios de propiedad fiscal o municipal en que funcionen escuelas;

3.ª Para el alquiler de edificios de propiedad particular, y los arreglos que fuere preciso hacer en ellos consultando la decencia, comodidad y salubridad del local.

Art. 88. No se harán reparaciones de consideracion en ningun edificio que no haya sido contratado por cinco años a lo menos.

Art. 89. En los edificios alquilados, en los cedidos por particulares y en los de propiedad fiscal o municipal

El Presidente de la República determinará el tiempo y la forma en que deba hacerse uso de este derecho.

Art. 5.° Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei, no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causa bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante."

que fueren ocupados por escuelas, se procurará, en cuanto sea posible, que haya un departamento para la habitacion del preceptor y su familia.

Art. 90. La designacion de los puntos donde deban construirse o alquilarse edificios para escuelas, corresponde a los Gobernadores, prévio informe del visitador de escuelas.

Art. 91. Las construcciones y reparaciones de edificios para escuelas, se harán por contratos aprobados por la Municipalidad del departamento, con las mismas formalidades que la lei de 8 de noviembre de 1854 prescribe para los contratos de obras municipales.

Art. 92. Las reparaciones de edificios se harán, salvo los casos de peligro inminente, en la época designada para las vacaciones.

En la misma época deben hacerse las traslaciones de escuelas de un lugar a otro, cuando en los decretos que las ordenen no se disponga otra cosa.

Art. 93. Las traslaciones de escuelas se decretarán por el Intendente de la provincia, prévio informe del visitador de escuelas.

TÍTULO XI.

De los libros y útiles para las escuelas.

Art. 94. En las escuelas públicas de instruccion primaria no se enseñará por otros testos y libros que los que hubieren sido aprobados por la Universidad y mandados adoptar por el Gobierno.

Art. 95. Los libros y útiles para las escuelas públicas se distribuirán anualmente a las provincias por la Inspeccion Jeneral en la época designada para las vacaciones.

Para hacer esta distribucion, los Intendentes y Gobernadores, con informe del visitador de escuelas, pasarán en el mes de diciembre una lista de los libros que se necesiten durante el año escolar inmediato en las escuelas de su departamento, tomando en consideracion la existencia que quedare del año anterior. Estas listas se

remitirán a la Inspeccion Jeneral por conducto de los Intendentes.

Si en el trascurso del año faltase uno o mas testos en algun departamento, se pedirán en la misma forma antedicha.

Art. 96. La venta de los libros destinados a la instruccion primaria, se hará por las Tesorerias Municipales o Departamentales, y donde no existan estas oficinas, por el Tesorero fiscal o Teniente de ministros que administre los fondos de la Municipalidad.

Art. 97. Se asigna al Tesorero o Teniente de ministros, en retribucion de su trabajo, el cuatro por ciento del producto de la venta; pero no tendrán este premio los Tesoreros que gocen de sueldo fijo pagado por la Municipalidad.

Art. 98. Los libros se venderán a los precios que fije el Gobierno; y el producto, deducido el cuatro por ciento de comision de venta y los gastos de trasporte, se aplicará al fondo de escuelas como parte de su renta.

Art. 99. Se llevará por los empleados encargados de la venta y los libros para las escuelas, una cuenta especial de este ramo; de la cual darán todos los meses conocimiento a la Municipalidad, y por trimestres a la Inspeccion Jeneral.

Serán responsables dichos empleados de las faltas que se noten en sus cuentas y del deterioro que sufran las obras confiadas a su cuidado.

Art. 100. Los Intendentes y Gobernadores están autorizados para designar anualmente el número de libros que deban distribuirse gratis, en las escuelas de su departamento, a los niños que no puedan proporcionárselos por su estrema pobreza.

Esta designacion se hará en vista de una nómina pasada en el mes de noviembre por cada preceptor y certificada por el subdelegado o inspector donde estuviere establecida la escuela.

Art. 101. En el mes de marzo se entregarán a los preceptores los libros pedidos por ellos, para distribuir-

los a los niños pobres a medida que se vayan presentando en la escuela.

De las variaciones que ocurran en esta distribucion, darán cuenta los preceptores al Gobernador departamental, en la misma forma prescrita en el artículo que antecede.

TÍTULO XII.

De las bibliotecas locales.

Art. 102. Se establecerá en cada capital de departamento, una biblioteca local anexa a alguna de las escuelas públicas.

Estas bibliotecas se formarán con las obras que a ellas destine el gobierno, las que adquieran las Municipalidades con el mismo objeto, y las que donen los particulares.

Todas las obras llevarán inscrito su precio en la portada.

Art. 103. Ninguna obra obsequiada por algun particular será incluida en el catálogo de una biblioteca local, sin que haya sido antes calificada por el director de ella, quien rehusará todas las que juzgue contrarias a la moralidad pública.

Las que fueren aceptadas llevarán inscrito en la portada el nombre del donante y el precio en que se estimen.

Art. 104. Las Municipalidades nombrarán un miembro de su seno que desempeñe el cargo de director de la biblioteca del departamento, y que vele por su conservacion y fomento.

Art. 105. Son atribuciones del director:

1.° Visitar, a lo menos, cada tres meses la biblioteca, asociado del secretario municipal;

2.° Pasar a la Municipalidad, despues de cada visita, un informe que abrace los puntos siguientes:

El estado del local y de los muebles respectivos;

El número de libros existentes, y el estado en que se hallen;

Los libros que se hubieren adquirido por donacion en el trimestre anterior, espresando el nombre de los donantes;

Las faltas notadas en el bibliotecario, o las recomendaciones a que fuere acreedor por el buen desempeño de sus deberes;

El número de personas que hubieren concurrido a leer durante el último trimestre, y los medios que crea oportunos para aumentar la concurrencia de lectores;

Las obras perdidas o deterioradas por culpa del bibliotecario, para que se haga efectiva su responsabilidad.

3.° Dirimir las cuestiones que ocurran entre el bibliotecario y los lectores.

Art. 106. El cargo de bibliotecario será conferido al preceptor de la escuela en cuyo local se hallare establecida la biblioteca, y se le abonará por este servicio una gratificacion de cien pesos anuales.

Art. 107. Los deberes del bibliotecario son:

1.° Conservar aseados y en buen órden los libros, muebles y útiles confiados a su cuidado;

2.° Formar un catálago por órden alfabético de todas las obras que existan en la biblioteca, espresando el precio de cada una, y arreglado de modo que puedan hacerse en él las agregaciones que vayan ocurriendo.

Este catálago será firmado por el director y el bibliotecario;

3.° Hacer un inventario firmado por el director, de todos los muebles y útiles pertenecientes al establecimiento;

4.° Llevar un libro en que se anote diariamente el número de los concurrentes a la biblioteca, y de las obras que sean mas solicitadas por ellos;

5.° Cuidar de que los lectores observen la compostura debida, y que no se molesten entre sí suscitando conversaciones o leyendo en alta voz;

6.° Asistir personalmente a la biblioteca en los dias y horas designadas;

7.° Hacer presente al director las faltas de libros,

muebles o útiles que notare, y las que cometen los concurrentes, para que se ponga el remedio debido.

Art. 108. Antes de tomar posecion de su empleo, rendirá el bibliotecario nombrado una fianza de trescientos pesos, a satisfaccion del Gobernador del departamento, para responder por el valor de las obras, muebles o útiles que se pierdan o deterioren por culpa suya.

Art. 109. Estarán abiertas las bibliotecas locales todos los dias festivos desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 110. Ni el director, ni el bibliotecario, ni persona alguna, podrá estraer o prestar libros o muebles pertenecientes a las bibliotecas locales.

Art. 111. De todos los libros y útiles que se remitan por la Inspeccion Jeneral para el uso de las bibliotecas locales, se acusará recibo por el Gobernador del departamento a donde fuere hecha la remesa, acompañando un certificado de entrega firmado por el director y el bibliotecario.

TÍTULO XIII.

De la renta destinada à la instruccion primaria.

Art. 112. La renta designada por el art. 12 de la lei de 24 de noviembre de 1860, para el sosten y fomento de la instruccion primaria en cada departamento, será administrada por las Tesorerias municipales, y en defecto de estas oficinas, por aquellas que administren los fondos pertenecientes a las mismas Corporaciones.

Art. 113. Se recaudará tambien por dichas oficinas, el producto de las donaciones y fundaciones aplicadas a la instruccion primaria, y el de las mandas forzosas correspondientes al departamento.

Art. 114. En estas oficinas se llevará una cuenta especial de los fondos del ramo de escuelas, de la cual se dará mensualmente conocimiento a la Municipalidad respectiva, y cada tres meses a la Inspeccion Jeneral por conducto de las Intendencias.

Art. 115. El empleado que administre estos fondos

rendirá una fianza que no baje de dos mil pesos, calificada por el Intendente de la provincia.

Se abonará a dicho empleado, por premio de administracion, el cuatro por ciento de los fondos, si no gozare de renta fija como tesorero Municipal o Departamental.

Art. 116. Las cantidades con que el Tesoro Nacional contribuya anualmente para el sosten y fomento de las escuelas públicas en cada departamento, se entregarán por meses anticipados a los empleados encargados de la administracion de los fondos municipales. (1)

Art. 117. Todos los años, en el mes de diciembre, pasará cada Municipalidad al Ministro de instruccion pública, un presupuesto especial de las entradas y gastos de la instruccion primaria en el año inmediato. (2)

En estos presupuesto figurarán como entradas del ramo:

1.° La suma con que contribuya el Tesoro Nacional;

2.° La cantidad designada por la misma Municipalidad;

(1) Este artículo se halla modificado par decreto supremo de 1.° de febrero de 1865, que se encuentra a continuacion:

"En lo sucesivo las Tesorerias fiscales y Tenencias de ministros, entregarán mensualmente las cantidades con que el Tesoro Nacional contribuye para el sosten y fomento de la instruccion primaria, con una anticipacion de cuatro o cinco dias solamente, y en conformidad con los ajustes mensuales que deben presentarles las Tesorerias Municipales correspondientes."

(2) Este artículo ha sido derogado por el siguiente decreto supremo de 18 de julio de 1867, pero solo en la parte que se refiere a la época en que las Municipalidades deben pasar los presupuestos.

"Art. 1.° Los presupuestos que las Municipalidades deben elevar anualmente al Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 117 del reglamento jeneral de instruccion primaria, se remitirán en lo sucesivo en el mes de noviembre, a fin de que puedan devolverse aprobados con la anticipacion debida para que principien a rejir desde el 1.° de enero inmediato.

Art. 2.° La forma en que deben hacerse los presupuestos será igual al modelo circulado por el Ministerio de Instruccion Pública en noviembre de 1865.

Art. 3.° Queda derogado el art. 117 del Reglamento Jeneral de instruccion primaria en la parte que se refiere a la época en que las Municipalidades deben pasar los presupuestos."

3.° El producto conocido de las donaciones y fundaciones aplicadas a las escuelas del departamento;

4.° El producto calculado de las mandas forzosas que pudieran recaudarse;

5.° El valor aproximado de lo que produzca la venta de libros elementales.

Art. 118. Figurarán como gastos precisos en los mismos presupuestos:

1.° Los sueldos de los preceptores y ayudantes de las escuelas públicas establecidas en el departamento;

2.° Las gratificaciones concedidas a algunos preceptores, y las que correspondan a los que dirijen escuelas de adultos o desempeñen el cargo de bibliotecario;

3.° Los gastos de adquisicion y reparacion de los muebles y útiles de las escuelas;

4.° El costo de papel, plumas, tinta y tiza;

5.° El valor de las reparacioees que exijan los edificios de propiedad fiscal, municipal o particular ocupados por escuelas;

6.° La adquisicion de los locales y construccion de edificios;

7.° El alquiler de los edificios en que funcionen las escuelas establecidas en el departamento;

8.° El costo del alumbrado para las escuelas que funcionan de noche;

9.° El valor de los premios que deben concederse anualmente a los preceptores y a los alumnos;

10. Las sumas necesarias para la compra de obras y muebles para las bibliotecas locales;

11. La cantidad suficiente para gastos imprevistos.

Art. 119. Los presupuestos de instruccion primaria los dirijirán las Municipalidades, por conducto de los Intendentes, a la Inspeccion Jeneral, para que esta oficina los eleve al Ministerio de Instruccion Pública con las observaciones a que hubiere lugar.

Art. 120. Será obligacion de las Municipalidades inquirir y hacer efectivas las donaciones o fundaciones que se hubieren hecho, o que en lo sucesivo se hicieren a

favor de las escuelas de su departamento. La misma obligacion tendrán respecto del impuesto de mandas forzosas, que se recaudará en adelante en la forma que se disponga por el Gobierno.

Art. 121. Si de los fondos destinados a la instruccion pública distrajeren las Municipalidades alguna parte para otros fines, serán responsables solidariamente con sus propios bienes los que hubieren concurrido al acuerdo y los que lo ejecutaren.

TÍTULO XIV.

Disposiciones jenerales.

Art. 122. Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes a empleados en la instruccion primaria y a establecimientos de educacion, son igualmente aplicables a los dos sexos.

Art. 123. Los sueldos, gratificaciones y premios de que se trata en el título 9.°, solo tendrán efecto desde el 1.° de marzo de 1864.

III.

Escuelas de disidentes.
Lei fecha 27 de julio de 1865.

Art. 1.° Se declara que por el art. 5.° de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

Decreto fecha 11 de octubre de 1871.
(*Echáurren*).

Vista la solicitud e informes que preceden, con arreglo a lo dispuesto en la lei de 27 de julio de 1865, concédese a don Policarpo Flores permiso para abrir un establecimiento de educacion en el cerro de la Cordillera, no pudiendo admitir en él a ningun alumno que profese la relijion católica, y sin perjuicio de que la comision informante pueda visitar ese establecimiento para cerciorarse si la instruccion que ahí se dá es moral. Por lo demas, el solicitante se someterá en el ejercicio de su

profesion a las disposiciones vijentes que reglamentan la enseñanza, apercibiéndole con cerrarle el establecimiento si infrinjiese lo dispuesto en el presente decreto.

IV.

Visita de párrocos a las escuelas.

Decreto supremo fecha 19 de enero de 1850.

Los párrocos tendrán derecho de visitar todas las escuelas particulares y las sostenidas con fondos fiscales o mùnicipales, en lo tocante a la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, pudiendo tambien informar sobre las costumbres del maestro, cuando lo creyeren conveniente, a la Junta de Educacion u otras autoridades superiores.

Las referidas Juntas y autoridades tomarán en consideracion estos informes de los párrocos, y adoptarán, en consecuencia, las medidas que encontraren justas y convenientes.

V.

Sistema métrico.

Circular del Ministerio a los Intendentes, fecha 21 de junio de 1859.

Estando ya el Gobierno en posesion de los elementos necesarios para plantear en la República el sistema decimal de pesos y medidas, y conviniendo que su teoría se difunda en lo posible por el pueblo, US. dará las órdenes que fueren del caso a fin de que se curse la enseñanza del espresado sistema, si no en todas las escuelas públicas de esa provincia, a lo menos en las que existen en los pueblos cabeceras de departamento. Si faltasen testos para dicha enseñanza, este Ministerio ordenará que se remitan tan pronto como US. le dé el correspondiente aviso.

VI.

Descuento de sueldos.

Decreto supremo fecha 14 de diciembre de 1860.

Art. 1.° En los certificados mensuales que los Subdelegados deben espedir para que se acredite por los preceptores el desempeño de su cargo, se espresará en lo sucesivo los dias que éstos no lo hayan desempeñado y calificarán la causa que para ello hubieren tenido.

Las oficinas pagadoras descontarán a los Preceptores en el ajuste de sus respectivos haberes la parte que corresponda a los dias que no hubieren ejercido las fun-

ciones de su empleo con causa lejítima, i darán cuenta al Gobernador del departamento.

Art. 2.° El mismo proceder se observará respecto del pago de las asignaciones de los ayudantes, debiendo éstos comprobar el desempeño de su cargo con certificados de los jefes de los establecimientos a que pertenezcan.

Decreto supremo fecha 3 de agosto de 1863.

Las Tesorerias y demas oficinas pagadoras de la República no harán descuento alguno a los preceptores de las escuelas de instruccion primaria por los dias en que éstos no funcionen a consecuencia de tener que trasladarse de un punto a otro de la República *por órden de la autoridad respectiva.*

VII.

Vacaciones.

Circular del Ministerio a los intendentes, fecha 9 de diciembre de 1864.

Habiéndose declarado sin efecto el título del reglamento jeneral de instruccion primaria que trata de las conferencias de preceptores, no hai razon para que las vacaciones de las escuelas públicas empiecen el 26 de diciembre, como en el mismo reglamento se dispone. Por tanto, V. S. dispondrá que, despues de rendidos los exámenes en las épocas designadas, continúen funcionando las escuelas hasta el 20 de enero próximo, dia en que empiezan las vacaciones.

VIII.

Inoculacion de la vacuna.

Nota del Ministerio al Inspector jeneral de escuelas fecha 29 de diciembre de 1864.

1.ª Que inoculen la vacuna a aquellos de sus alumnos que no hayan sido vacunados i que revacunen a los que lo deseen;

2.ª Que exijan a los niños que se incorporen en las escuelas un certificado de haber sido vacunados; y

3.ª Que procuren, por todos los medios que estén a su alcance, propagar la idea de la necesidad de la vacuna, combatiendo las preocupaciones que la ignorancia hace tan comunes, sobre todo en los campos.

Agregará usted las demas indicaciones que creyere mas convenientes a tan importante objeto.

Circular del Ministerio a los Intendentes fecha 19 de marzo de 1869.

Entre varias medidas propuestas a la Intendencia de Santiago por el Tribunal del Protomedicato con el objeto de impedir la propagacion de la viruela, se consigna la de imponer a los niños que pretenden incorporarse en las escuelas la obligacion de vacunarse.

El Ministerio, convencido de la utilidad de esta medida, ha creido conveniente disponer que no se admita en las escnelas póblicas a ningun niño que no haya sido vacunado.

Con respecto a los alumnos que actualmente asisten a estos establecimientos y que no se han vacunado, es menerter exijirles que lo hagan en el término de quince dias.

IX.

Pago de sueldos.

Circular del Ministerio a los Intendentes fecha 23 de febrero de 1865

La disposicion del reglamento jeneral de instruccion primaria de 1.° de diciembre de 1863, relativa a que la renta de todos los empleados del ramo sea pagada solamente por las respectivas Tesorerias municipales, ha ofrecido en la práctica los mas sérios i graves inconvenientes. El mayor de ellos es el tiempo que pierden los preceptores que residen a larga distancia de la cabecera municipal, a la cual tienen que ocurrir mensualmente a costa de molestias i gravosos sacrificios. Gran número de preceptores residen a distancia de uno o dos dias de camino, de suerte que todos los meses necesitan de tres, cuatro i a veces de seis dias para obtener el pago de sus sueldos, todo lo que redunda en mengua i detrimento de los importantes intereses de la instruccion primaria.

Para poner pronto remedio a males de tan grave naturaleza, mientras se dicta una disposicion jeneral permanente sobre el particular, los Tenientes de ministros pueden hacer que por los estancos respectivos sean pagados todos aquellos preceptores que residen a distancias considerables de las poblaciones, como se hacia antes de la publicacion del reglamento de instruccion primaria, abonando a los estanqueros como dinero efec-

tivo los recibos otorgados por los preceptores. Deducido el valor de dichos sueldos, entregarán a las respectivas Tesorerias municipales el resto de las cantidades que debe enterárseles mensualmente con arreglo a los presupuestos municipales de instruccion primaria debidamente aprobados.

Decreto supremo fecha 22 de febrero de 1867.

1.° Los alumnos de las escuelas normales que se destinen al servicio de las escuelas de instruccion primaria empezarán a percibir sus sueldos desde el dia en que se presenten al Intendente o Gobernador del departamento que les haya sido designado, debiendo computarse sus servicios para la jubilacion y demas fines a que haya lugar, desde la fecha espresada.

2.° Los Intendentes comunicarán a la Inspeccion Jeneneral del ramo la fecha en que cada alumno se haya presentado, a fin de que se tome razon de ella en la espresada oficina.

X.

Licencia a los preceptores y ayudantes.

Decreto supremo fecha 29 de marzo de 1865.

Art. 1.° Cuando algun empleado en la instruccion primaria solicite licencia del Gobierno o de la autoridad local respectiva para separarse de su destino por tiempo determinado, no cesará en el desempeño de sus funciones hasta que se le trascriba el decreto en que se le otorgue la licencia pedida.

En los casos de renuncia se observará esta misma regla.

Art. 2.° Las solicitudes de licencia deben hacerse en el papel correspondiente, ante el Gobernador del departamento. Si son por causa de enfermedad, la autoridad gubernativa ordenará el reconocimiento del solicitante por el médico de ciudad, y a falta de éste, por otro facultativo; y en vista del informe que se dé, concederá o negará la licencia si estuviere en sus atribuciones, o bien la elevará al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria para que se resuelva lo conveniente.

Art. 3.° Las licencias que se dieren para practicar

dilijencias personales, si se estimaren justas, se concederán solo con la mitad del sueldo que corresponde al empleado (1).

Art. 4.° Cuando la licencia fuere concedida a un Director de escuela superior o a un Preceptor de eseuela elemental, serán reemplazados en el primer caso por el Sub-director y en el segundo por el Ayudante respectivo, sin que uno ni otro tenga derecho a mayor sueldo por este servicio. Los Ayudantes de las escuelas superiores reemplazarán a los Sub-directores sin tener tampoco derecho a mayor renta.

Art. 5.° Si en la escuela superior no hubiere Ayudante, se nombrará uno interino para que reemplace al Sub-director mientras este empleado ocupa el lugar de Director, pero solo en el caso de que la licencia concedida a este último excediere de un mes. Lo mismo se observará para reemplazar al Sub-director cuando obtuviere licencia.

Art. 6.° Si en la escuela elemental no hubiere Ayudante que reemplace al Preceptor, se nombrará un interino por el tiempo que dure la licencia concedida al propietario.

Art. 7.° Las vacantes que ocurrieren por licencias concedidas a los Ayudantes de las escuelas superiores o elementales, se proveerán interinamente cuando dichas licencias excedan de tres meses.

Art. 8.° Aceptada la renuncia de un empleado en la instruccion primaria o separado que sea absolutamente de su destino por decreto supremo, se nombrará un interino para llenar la vacante.

Lo mismo se observará en los casos de fallecimiento o de imposibilidad absoluta del empleado para continuar funcionando.

Art. 9.° Los nombramientos a que se refieren los arts.

(1) Este artículo ha sido derogado por el artículo 2.° de la lei sobre licencias a los empleados civiles, de fecha 10 de setiembre de 1869 que se rejistra en la pájina 286.

5.°, 6.°, 7.° y 8.° del presente decreto se harán por los Gobernadores respectivos en la forma prescrita en el el artículo 65 del reglamento jeneral de instruccion primaria.

Art. 10. En cuanto a la duracion de las licencias que pueden conceder los Intendentes y los Gobernadores, se observará lo dispuesto en el art. 77 de la lei del Réjimen Interior.

XI.

Donaciones.
Circular del Ministerio a los Intendentes fecha 28 de agosto de 18 65

Con fecha 22 de mayo último se dispuso por este Ministerio que en la oficina de la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria se llevase un rejistro de todas las escrituras en que se hace cesion al Gobierno de edificios o terrenos para el establecimientos de las escuelas públicas, y asimismo que se llevase un libro de anotacion de los espresados documentos. I para que esta medida pueda llevarse a efecto, dispondrá V. S. que en lo sucesivo se remitan a la Inspeccion de Instruccion Primaria, en copia legalizada, las escrituras de donacion temporal o absoluta de terrenos o edificios para escuelas que los vecinos de cualesquiera de las localidades de la provincia del mando de V. S. puedan hacer a favor del Gobierno con el objeto indicado.

XII.

Cobros indebidos.
Circular del Ministerio a los Intendentes fecha 11 de diciembre de 1865.

El Ministerio ha tenido conocimiento por diversos conductos que algunos preceptores de escuelas públicas cobran a sus alumnos mensualidades de diez centavos, o de mayor o menor cantidad, para el pago de papel, tinta y otros gastos de esa especie. V. S. indagará escrupulosamente si en las escuelas de la provincia de su mando se ha introducido esa práctica abusiva i perjudicial en la enseñanza, y amonestará severamente a los preceptores que se encontraren en este caso, para

que en lo sucesivo se abstengan absolutamente de exijir un solo centavo, bajo ningun pretesto, a sus alumnos.

Dispondrá tambien V. S. quc los Gobernadores departamentales i el Visitador de escuelas dén estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular, a la que cuidará V. S. que se dé toda la publicidad posible para que llegue a conocimiento de los Preceptores, pues el Gobierno está resuelto a usar de la mayor severidad con los maestros que despues de esta fecha se hicieren reos de las faltas a que me he referido.

V. S. dará parte a este Ministerio del resultado de las investigaciones que hiciere, i comunicará en lo sucesivo al mismo Ministerio cualquiera falta que tendiere a gravar en lo mas mínimo a los alumnos o padres de familia.

V. S. debe tener siempre presente que la educacion que el Estado dá en las escuelas públicas es enteramente gratuita, i asi debe V. S. hacerlo entender para mayor provecho de la instruccion.

XIII.

Aspirantes a la Escuela Normal de Preceptores y a la de Artes y Oficios.

Circular del Ministerio a los Intendentes fecha 15 de diciembre de 1865.

Disponga V. S., sin pérdida de tiempo, que en la provincia de su mando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los art. 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del reglamento jeneral de instruccion primaria.

A los aspirantes a la Escuela de Artes debe exijírseles, ademas de los conocimientos prescritos en el inc. 4.° del art. 31, el del sistema métrico decimal.

V. S. debe cuidar que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 31, y que se remitan al Ministerio los documentos a que se refiere el art. 36, a la mayor brevedad posible.

Acompaño a V. S. diez ejemplares de una hoja en que V. S. encontrará detalladas las condiciones y demas requisitos relativos a la Escuela de Artes. V. S., respecto

de esa escuela, observará lo prescrito en esa hoja (1). Sin embargo, si los concursos no alcanzaren a celebrarse en diciembre, como lo fija el art. 7.° de la citada hoja, tendrán lugar despues de esa fecha. La comision del artículo 8.° debe componerse de tres personas. En el acta que indica el art. 10 se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinandos i las observaciones particulares que la Junta examinadora juzgare necesario hacer.

(1) Estas condiciones son las que se espresan en seguida:

TITULO XII.

Del reglamento de la Escuela Normal de preceptores.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 28. Para ser alumno de la Es uela Normal se necesita:

1.° Tener de dieziseis a veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral;

3.° Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico;

4.° Saber correctamente leer, escribir y el catecismo de relijion, y poseer nociones jenerales de aritmética, gramática castellana y jeografía;

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor;

6.° Comprometerse, con acuerdo de su padre o curador, a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de 300 pesos anuales, y a devolver al Fisco, si fueren separados de la escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el Director, la cantidad que se hubiese gastado en su educacion, los gastos de viaje y otros que se hubiesen hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el Director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien quedará obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubiere prestado el que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno.

Art. 29. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el Director de la escuela, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 30. El alumno que fuere separado de la escuela será puesto desde luego a disposicion de su apoderado, si lo tiene, y si no lo tuviere, se dará aviso por el Director a su padre o curador, fijándole para que lo

Recomiendo nuevamente a V. S. que desplegue toda actividad a fin de que pueda hacerse la eleccion a la mayor brevedad, y que las escuelas Normal y de Artes se abran en los primeros dias de febrero. Tambien recomendará V. S. a los Gobernadores mucha escrupulosidad al calificar las aptitudes, conocimientos y demas cualidades que se exijen a los aspirantes.

retire un término perentorio de quince dias, si el alumno fuere de las provincias de Valparaiso, Aconcagua, Santiago, Colchagua i Talca, i de treinta dias si fuere de las otras provincias. Si en este término no hubiere sido retirado el alumno, se le pondrá en libertad de su cuenta y riesgo.

Art. 31. Los alumnos serán mantenidos y vestidos por la escuela durante los años de su aprendizaje.

TITULO XIV.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 45. La enseñanza que se dá en la escuela comprende los ramos siguientes: lectura y escritura del idioma patrio, doctrina y moral cristiana, aritmética, incluyendo en ella el sistema legal de pesos y medidas, jeografia, gramática castellana, elementos de agricultura, de jeometria, de química, de física y de cosmografia, dibujo lineal, dogma y fundamentos de la fé, historia sagrada, de América y en especial de Chile, pedagojia teórica y práctica, constitucion política del Estado, vacunacion, jimnástica y música vocal.

Art. 46 Estos ramos se estudiarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer año.—Lectura, escritura, música vocal, gramática castellana, doctrina y moral cristiana, aritmética, jeografia, jimnástica.

Segundo año.—Lectura, escritura, música vocal, gramática castellana, aritmética, historia sagrada, historia de América, química, jimnástica.

Tercer año.—Música vocal, gramática castellana historia de Chile, jeometria, física, vacunacion, jimnástica, pedagojia práctica.

Cuarto año.—Dogma y fundamento de la fé, cosmografia, dibujo lineal, agricultura, constitucion política del Estado, pedagajia teórica, pedagojia práctica.

Art. 47. Ningun alumno podrá pasar de un año de estudio a otro superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 72. A principios del primero y tercer año, se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul negro para los

XIV.

Art. 1.° Los cuadros formados por la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria, para que los preceptores de las escuelas públicas y privadas anoten en ellos los datos relativos a las escuelas que dirijen, se distribuirán anualmente, en el mes de marzo, por los Gobernadores departamentales, exijiendo un recibo que acredite la entrega hecha a cada preceptor.

Estados.

Decreto supremo fecha 11 de mayo de 1867.

dias de salida, compuesto de pantalon, levita y gorra, uniforme de paño grueso azul negro para el uso interior en el invierno, compuesto de pantalon y saco o paletot corto; uniforme de jénero de hilo o de algodon para el uso interior en el verano, compuesto de dos blusas y dos pares de pantalones; ropa blanca, compuesta de dos tohallas, cuatro camisas, tres pares de calzoncillos y cinco parca de medias. Ademas, cada tres meses se les dará un par de zapatos.

Art. 73. La escuela proporcionará catre y una cama compuesta de colchon, almohada, frazada, colcha, tres fundas y tres pares de sábanas.

Art. 74. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin mas diferencia que una taza de té en el almuerzo y una vianda mas en la comida.

Art. 75. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna a la escuela sin permiso del Director o Sub-direcror.

TÍTULO XV.

Del reglamento de la Escuela de Artes y Oficios.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 38. Las plazas de alumnos que anualmente quedaren vacantes se llenarán con jóvenes tomados de las diferentes provincias de la República, a discrecion del Gobierno.

Art. 39. Para ser alumno de la escuela se requiere:

1.° Tener dieziseis a veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos;

2.° Acreditar buena conducta moral;

3.° Tener buena constitucion física, justificada con certificado de médico;

4.° Saber correctamente leer y escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética, el sistema métrico de pesos y medidas y nociones elementales de catecismo de relijion y de gramática castellana;

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con la profesion a que se hayan de dedicar.

Art. 40. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento, con tres meses de anticipacion a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

La Inspeccion Jeneral cuidará de remitir todos los años a las provincias, en el mes de enero, el número de estados impresos que fueren necesarios para las escuelas públicas y privadas de cada departamento.

Art. 2.° Los preceptores de las escuelas públicas deben entregar por trimestres, en las Tesorerias municipales o en las oficinas donde perciban su sueldo, dos ejemplares de los estados a que se refiere el artículo anterior, es-

Art. 41. Los concursos de que se habla en el artículo anterior tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idóneas nombradas por el Gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision del departamento donde estuviere.

Art. 42. Los solicitantes presentarán a la comision los documentos a que se refieren los incisos 1.°, 2.° y 3.° del art. 39, para que ella los califique.

Art. 43. Del resultado de los exámenes se levantará una acta, en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados y las observaciones particulares que la junta examinadora juzgue necesario hacer. El acta, acompañada de los justificativos antedichos, se pasará al Gobierno por conducto del Intendente respectivo.

Art. 44. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el director del establecimiento, durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 45. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos de la Escuela de Artes se comprometerán a trabajar en su respectiva profesion, despues de concluido su aprendizaje y durante el término de seis años, en el lugar que el Gobierno les fije. Si fueren separados de la escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, devolverán al fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje y otros que se hubieren hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 46. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligacion de que habla el artículo anterior, con una fianza mancomunada y solidaria, calificada por el respectivo Gobernador.

Art. 47. La fianza se otorgará por escritura pública, y se mandará al Ministerio de Instruccion Pública una copia autorizada de ella, junto con los documentos mencionados en el art. 43.

Art. 48. Tres dias despues de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en la escuela, el director dará cuenta al Ministerio de Instruccion Pública de los alumnos que hubieren concluido sus estudios, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

presando con exactitud y limpieza todos los datos que en ellos se exijen. Los trimestres principiarán a contarse desde el 1.° de marzo hasta el 30 de noviembre.

Art. 3.° Las Tesorerias municipales o las oficinas que administren los fondos de instruccion primaria en los departamentos, no cubrirán el sueldo correspondiente a los meses de mayo, agosto y noviembre, al preceptor que no entregue en la oficina respectiva el dia 1.° de los me-

Art. 49. Los alumnos, al tiempo de entrar a la escuela y siempre que circunstancias especiales, a juicio del director, no se opongan a ello, podrán elejir el taller que mas les agradare de entre los que a continuacion se espresan: herrería, fundicion, caldereria y cualquiera de los de carpinteria. El director, al fin del primer año, decidirá cuáles de los herreros pueden pasar al taller de mecánica y distribuirá a los aprendices de carpinteria entre los diversos talleres de esa profesion, segun sus aptitudes.

TÍTULO XVII.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 64. La enseñanza que se da en la escuela será a la vez teórica y práctica, y los estudios teóricos serán los siguientes: aritmética, áljebra, jeometria elemental, trigonometria rectilínea, jeometria descriptiva, mecánica, gramática castellana, catecismo de relijion, jeografia, historia de Chile, dibujo, escritura y nociones de física y de química. La enseñanza del dibujo comprenderá el lineal y de ornamento, depurados, de jeometria descriptiva, de máquinas, edificios, proyectos de construcciones, croquis de pincel al agua, y en jeneral la práctica de aquellos procederes gráficos y problemas de aplicacion que correspondan mas directamente al taller de cada alumno.

Art. 65. Estos ramos se cursarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente (1):

Primer año.—Aritmética, áljebra, gramática castellana primera parte, catecismo de relijion y escritura.

Segundo año.—Jeometria elemental, trigonometria rectilínea, jeometria descriptiva, gramática castellana segunda parte y dibujo.

Tercer año.—Nociones de física y de química, mecánica primera parte, dibujo y jeografia.

Cuarto año.—Mecánica segunda parte, dibujo e historia de Chile.

Art. 66. Para la enseñanza práctica habrá siete talleres, que serán: de mecánica, de herreria, de fundicion, de caldereria sobre cobre, hierro y hojalateria, de modeleria, ebanisteria y de carroceria; advirtién

(1) Por decreto supremo de fecha 29 de marzo de 1863, se ha dispuesto que duren cinco años los cursos de enseñanza en este establecimiento.

ses de junio, setiembre y diciembre, los estados relativos a su escuela por el trimestre corrido.

Art. 4.° Los preceptores interinos y suplentes quedan sujetos a las mismas obligaciones y penas que establece el presente decreto.

Art. 5.° De los dos estados trimestrales que deben pasar los preceptores, los Tesoreros municipales o los que hagan sus veces, dirijirán sin demora, un ejemplar a la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria, por conducto de los Gobernadores, y el otro al visitador de escuelas de la provincia para que lo conserve en el archivo de su cargo.

Art. 6.° Los directores de colejios y preceptores de escuelas privadas, pasarán por semestres a los Gobernadores departamentales, dos ejemplares de los estados impresos que se les distribuyrn, con los datos que en

dose que estos tres últimos comprenderán en jeneral todas las obras de carpinteria.

Art. 67. Ningun alumno podrá pasar de un año de estudios a otro superior, sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TÍTULO XXII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 90. A principios del primero y tercer año se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul para los dias de salida, compuesto de pantalon, levita y gorra; uniforme de paño azul grueso para el uso interior, compuesto de pantalon y chaqueton y dos tohallas.

A principios de cada año, se les dará un corbatin; uniforme de jénero de hilo o de algodon, para el uso interior, compuesto de dos blusas y dos pantalones. Ademas, cada seis meses se les dará dos camisas y dos pares de medias, y cada tres meses un par de zapatos.

Art. 91. La escuela proporcionará tambien a los alumnos, catre y cama, compuesta de colchon, almohada, frazada, dos fundas y dos pares de sábanas.

Art. 92. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos, sin mas diferencia que una taza de té en el almuerzo y una vianda mas en la comida.

Art. 93. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna en la escuela sin permiso del director.

ellos se espresan. El primer semestre terminará el 30 de junio, y el segundo el 31 de diciembre.

Los Gobernadores remitirán uno de estos estados a la Inspeccion Jeneral, y otro al visitador de escuelas de la provincia.

Art. 7.° Los Gobernadores departamentales deben velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3.°, 5.° y 6.° del presente decreto; y pueden, en uso de sus atribuciones, imponer las penas a que dé lugar la inobservancia de esas disposiciones.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en este decreto, comprenden a todos los preceptores, de uno y otro sexo, de las escuelas superiores y elementales.

Art. 9.° Queda derogado el decreto supremo de 13 de enero de 1855.

XV.

Traslacion de precepteres.
Decreto supremo fecha 20 de mayo de 1867.

Art. 1.° Las traslaciones de preceptores de un punto a otro de la República, o de una escuela a otra en un mismo departamento, no podrán hacerse sino en virtud de un decreto supremo.

Art. 2.° Las traslaciones solo tendrán lugar, salvo los casos de peligro inminente para la salud del empleado o de otro motivo calificado por el Gobierno, en la época designada para las vacaciones de las escuelas en el art. 54 del reglamento jeneral de instruccion primaria; y al efecto las solicitudes que las motiven deben presentarse en la Inspeccion un mes ántes, a lo menos, de la época indicada.

Art. 3.° Las solicitudes de traslacion por permuta u otros motivos, que hagan los preceptores de las escuelas públicas, deben dirijirlas los Intendentes al Gobierno por conducto de la Inspeccion Jeneral del ramo, en el papel sellado competente, con informe del visitador de escuelas de la provincia respectiva, y acompañadas de los certificados o documentos justificativos en que dichas solicitudes se apoyen.

Entre los documentos espresados figurará un certifi-

cado del Tesorero municipal o del empleado que haga sus veces, en que se esprese si el solicitante adeuda o nó alguna cantidad al fisco o a los fondos de instruccion primaria del departamento, o a otra persona, por anticipaciones de sueldos que hubiere recibido, por fianzas que debiere lastar o por otras circunstancias que obliguen al empleado al reintegro, descuento o retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema o por órden o sentencia de autoridad competente.

Art. 4.° Los preceptores interinos y los ayudantes de escuelas públicas no tienen derecho a solicitar traslaciones o permutas. Se esceptúan, sin embargo, los ayudantes de escuelas superiores, siempre que hayan sido alumnos de las escuelas normales.

Art. 5.° Todo preceptor que sea trasladado de un departamento a otro de la República, o de una escuela a otra dentro de un mismo departamento, seguirá gozando su sueldo sin interrupcion, a cuyo fin la Tesoreria municipal del departamento donde esté funcionando, le ajustará de sus haberes hasta el último dia que preste sus servicios en él, y le dará el cese correspondiente para que continúe pagándose desde esa fecha en la Tesoreria municipal del departamento a donde va a funcionar.

El exceso de gastos que pudiere resultar en los fondos de instruccion primaria de un departamento, por razon de las traslaciones antedichas, se deducirá de la partida de imprevistos del presupuesto respectivo.

Art. 6.° Los preceptores trasladados de una escuela a otra a peticion de ellos mismos, no tendrán derecho a solicitar anticipacion de sueldo.

Art. 7.° Para que el preceptor que ha sido trasladado de un departamento a otro pueda gozar de su sueldo sin interrupcion, conforme a lo prescrito en el art. 5.°, debe presentarse al Gobernador departamental para que este funcionario le fije un término prudente para trasladarse al lugar de su nuevo destino. La designacion de este término se hará al pié del cese que espida el Tesorero

municipal, segun lo dispuesto en el art. 5.°, y empezará a contarse desde la fecha en que el cese fué dado.

Al preceptor que se exceda del plazo fijado por la autoridad gubernativa al pié del cese antedicho, no le abonará el Tesorero municipal del departamento a donde va a funcionar o el empleado que haga sus veces, el sueldo correspondiente a los dias que se hubiere excedido.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el presente decreto, comprenden a todos los empleados en las escuelas públicas elementales y superiores, de uno y otro sexo.

XVI.

Inventarios de las escuelas.
Circular del Ministerio a los Intendentes fecha 24 de mayo de 1867.

Disponga US., mientras el Gobierno dicta una disposicion permanente, que se forme desde luego un inventario prolijo de los muebles, libros y dèmas utensilios que haya en cada una de las escuelas de la provincia del mando de US., y que al recibirse una escuela, cuando su preceptor se retire de ella por admision de renuncia, traslacion, destitucion o por otro cualquier motivo, se haga teniendo en vista el inventario, a fin de garantir los objetos que él esprese.

Si los objetos existentes en una escuela no estuvieren conformes con el inventario al tiempo de retirarse el preceptor, US. dispondrá que el Ministerio público entable ante la justicia ordinaria las jestiones correspondientes para obtener la reposicion o pago de lo que faltare, o la reparacion de lo que se hubiere deteriorado con culpa.

Dispondrá US. igualmente que a todos los preceptores nombrados para rejentar escuelas, se les entregue éstas bajo inventario por el funcionario que el Gobernador departamental designare.

Los inventarios no solo deberán enumerar los objetos, sino tambien el estado en que éstos se encontraren.

Para la formacion de los inventarios podrán valerse las autoridades gubernativas del visitador de escuelas cuando sea posible, de los subdelegados en las respectivas

subdelegaciones, o de aquellos funcionarios que estén mas inmediatos al lugar de cada escuela.

Deberán anotarse siempre en los dos ejemplares de cada inventario, con las mismas formalidades que se observan para su formacion, los muebles u otros objetos que se dén a las escuelas en cualquier tiempo, y las reparaciones que se hagan de los objetos existentes.

Se harán dos ejemplares de cada inventario y se conservará uno en la escuela correspondiente, y el otro en el archivo de la Gubernatura del departamento respectivo, a fin de que se dé cumplimiento en vista de ellos, a lo dispuesto en esta circular. Los inventarios deberán estar firmados por el preceptor y autorizados por el funcionario que intervenga en su formacion.

El visitador de escuelas, al practicar la visita anual, deberá ver si el inventario ha sido formado con exactitud y si la existencia y estado de los objetos estuviese conforme. De las irregularidades o faltas que notare, dará parte a la brevedad posible al Gobernador del departamento, para que este funcionario tome las medidas oportunas para reparar el mal.

Los preceptores interinos y suplentes deberán recibirse tambien de las escuelas bajo inventario; y los que obtengan licencia deberán comparar, al volver a la escuela, la existencia con el inventario, para reclamar ante el Gobernador respectivo, de las faltas que puedan haber ocurrido durante la permanencia del suplente, a fin de que ese funcionario disponga que se entable contra el suplente las jestiones que prescribe esta circular.

Si en la provincia de su mando se hubiesen formado de antemano los inventarios con las formalidades espresadas, podrá US. omitir el que se repita la operacion.

Prevendré tambien a US. que cuando se suspenda o se suprima alguna escuela, ordene US. lo conveniente a fin de que se guarden en lugar seguro y bajo inventario, los muebles, libros y demas utensilios a fin de que sirvan para otras escuelas que puedan establecerse o para mejorar las que existan.

Las prescripciones de esta circular comprenderán a las escuelas elementales y superiores, de uno y otro sexo.

US. cuidará de trascribir esta circular a los Gobernadores respectivos y de darle la publicidad posible para que llegue a conocimiento de los preceptores y demas interesados. No haré a US. otras indicaciones porque creo que, penetrado US. del propósito del Ministerio, tomará todas las medidas que crea mas convenientes para evitar la pérdida de los objetos a que se refiere esta circular, ahorrando asi gastos no insignificantes a los fondos de instruccion primaria.

Decreto fecha 24 de julio de 1871. (*Echáurren*).

1.° Los inventarios de los menajes de las escuelas públicas de esta ciudad, se formarán en libros o cuadernos empastados, anotando en ellos los muebles y sus dimensiones, los mapas y demas útiles que lo forman, cada objeto con su valor conocido o calculado.

2.° El visitador de la provincia llevará un libro en que anotará los inventarios de todas las escuelas, dejando despues de cada uno el número de fojas necesarias para la agregacion de los útiles que se distribuyeren en lo sucesivo, cuya distribucion haiá siempre bajo recibo, y de manera que exista una perfecta conformidad entre sus libros de inventarios y el de las escuelas.

3.° Los preceptores al recibir algun objeto que deba pertenecer al menaje, darán recibo de él con especificacion de su valor, anotándolo en el inventario con la fecha en que lo reciben.

4.° Las disminuciones del menaje por deterioro y otras causas, se anotarán al pié del inventario por el visitador de la provincia, suscribiéndolo con el preceptor respectivo.

5.° Fuera de las épocas en que deba visitarse las escuelas, el visitador revistará los inventarios y menajes el último mes del año escolar.

6.° Para que un mueble o útil perteneciente a las escuelas sea escluido por inservible, deberá declararlo asi el visitador, alegando las razones que tenga para

ello, y decretada la esclusion, tomará nota de ella en el respectivo inventario.

7.° Los preceptores quedan obligados a conservar los muebles y útiles que se hallan escluidos del servicio, hasta que se resuelva sobre ellos lo que mas convenga.

XVII.

Enseñanza sin autorizacion.
Decreto supremo fecha 15 de noviembre de 1867.

1.° Los preceptores y preceptoras de las escuelas públicas, no podrán encomendar la enseñanza de los ramos que, segun la lei, deben cursarse en las escuelas públicas que desempeñan, a personas que no tengan nombramiento del Gobierno.

2.° Los Intendentes darán cuenta de los empleados de instruccion primaria que, por carecer de la competencia necesaria, no pueden dar cumplimiento a la disposicion anterior.

XVIII.

Escuelas conventuales.
Decreto supremo fecha 17 de abril de 1869.

Art. 1.° Las escuelas conventuales de que habla el art. 7.° de la lei de instruccion primaria, se considerarán como públicas para los efectos de la instruccion, para la admision de alumnos, adopcion de testos y métodos de enseñanza y para toda disposicion o regla que se dicte por autoridad competente, relativas al réjimen de las escuelas públicas.

Art. 2.° En ninguna escuela conventual de las que se indican en el artículo anterior, se podrá cobrar estipendio alguno a los alumnos, ni por pension de enseñanza, ni por libros y útiles que se les proporciona.

Art. 3.° Estas disposiciones no son aplicables a las escuelas sostenidas por las cofradias u otras instituciones semejantes, con sus fondos particulares, si no gozan de subvencion del Tesoro público.

XIX.

Comision de escuelas.
Decreto fecha 16 de diciembre de 1870.
(*Echáurren*).

Art. 1.° Nómbrase una Comision Visitadora para las escuelas públicas de hombres de este departamento, compuesta de los señores:

(Siguen los nombres.)

Art. 2.° Nómbrase igualmente una Comision de señoras Visitadoras de las escuelas públicas de mujeres, compuesta de las señoras:

(Siguen los nombres.)

Art. 3.° Ambas comisiones serán del todo independientes entre sí, debiendo solo, con el objeto de utilizar recíprocamente sus trabajos, comunicarse lo que en una u otra se hiciere de interes comun.

Art. 4.° Las referidas comisiones visitadoras serán presididas por el Intendente de la provincia o por los Rejidores Inspectores de instruccion primaria, y en su defecto por los vice-presidentes que ellas tuvieren a bien elejir.

Art. 5.° Todas las escuelas públicas de este departamento quedan sujetas a la inspeccion de las comisiones nombradas, segun el sexo correspondiente, debiendo siempre darse cuenta a esta Intendencia de todas las medidas que se considerare conveniente tomar, ya sea para su mejor arreglo interior, ya en lo concerniente al desempeño de los preceptores o preceptoras i demas empleados de ellas; ya para establecer nuevos planes de estudios, testos, etc., ya en lo relativo a locales y mobiliario de las mismas, o para cualquiera otra variacion sustancial que se juzgase oportuno y necesario hacer.

Art. 6.° Las Comisiones Visitadoras se reunirán periódicamente en la sala de esta Intendencia, o en otro local que oportunamente se designará, los dias que se fijaren en el reglamento especial de cada una de ellas.

Art. 7.° En la distribucion de los trabajos, cada comision observará las reglas que tuviere por conveniente establecer, adoptando, de acuerdo con esta Intendencia, los reglamentos y repartiendo las labores que le correspondan, segun se determinare en las relaciones que acordaren.

XX.

Comision visitadora para las escuelas de hombres.

Reglamento aprobado en sesion de 16 de enero de 1871.

Art. 1.° La comision visitadora de escuelas se compone del Intendente, de los rejidores, inspectores de instruccion primaria, de los miembros nombrados actualmente y de los que en lo sucesivo se nombraren.

El visitador jeneral de escuelas podrá asistir a las reuniones de la comision, y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin tener voto en ellas.

Art. 2.° La comision, presidida por el Intendente o los rejidores inspectores, tendrá ademas, un vice-presidente que subrogue a aquellos, y dos secretarios elejidos todos por mayoria de votos.

Art. 3.° En caso de ausencia de los presidentes o vice, la comision, debidamente constituida, elejirá la persona que debe presidir aquella sesion.

El presidente o quien hiciere sus veces, nombrará un secretario que desempeñe accidentalmente las funciones de tal, en defecto de los propietarios.

Art. 4.° Las funciones del vice-presidente y de los secretarios durarán por seis meses, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 5.° Bastará para formar sala la asistencia de siete miembros de la comision.

Art. 6.° Corresponde al presidente la designacion de las materias que deban discutirse y el órden en que ellas deban tomarse en consideracion.

Art. 7.° Se nombrarán comisiones especiales para visitar cada una de las escuelas. Los miembros de estas comisiones podrán repartirse el trabajo como lo estimaren conveniente, debiendo dar cuenta mensualmente y por escrito a la comision jeneral. Dichos informes quedarán archivados en la secretaria.

Art. 8.° Todo proyecto que se presente deberá pasar a la comision especial que con este objeto nombrare el presidente, y con lo que éste informe será puesto en discusion, salvo que se determine lo contrario por los

dos tercios de los miembros presentes, en vista de la urjencia o sencillez del asunto.

Art. 9.° Ningun miembro podrá usar de la palabra mas de dos veces sobre un mismo asunto, salvo el autor de un proyecto, quien podrá usarla hasta por tercera vez. Esta concesion no se estiende a los autores de simples indicaciones o modificaciones.

Art. 10. No vale acuerdo alguno que no esté apoyado por la mayoria absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que este reglamento disponga lo contrario.

Art. 11. El secretario levantará una acta circunstanciada de lo ocurrido en cada sesion, la cual se copiará en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 12. Habrá sesiones ordinarias cada quince dias y estraordinarias cuando el presidente lo estime oportuno, espresándose en estos casos el objeto u objetos de la reunion.

Art. 13. Los miembros de la comision que en adelante se nombraren, deberán ser préviamente aceptados por los dos tercios de los miembros presentes, en votacion secreta. Esta votacion no podrá tener lugar sino en la inmediata sesion ordinaria.

Art. 14. Se considerará que caduca el nombramiento de un visitador siempre que no desempeñe sus funciones durante dos meses, sin justo motivo, calificado por los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 15. Todo proyecto de reforma, adicion o modificacion del presente reglamento, deberá presentarse por escrito y someterse al dictámen de una comision. El informe de esta comision no podrá discutirse sino en la sesion inmediata a aquella en que fuere presentado.

XXI.

Comision de señoras visitadoras de escuelas de mujeres. Reglamento interior aprobado en sesion de 20 de enero de 1871.

Art. 1.° La comision visitadora tendrá un presidente nato, que será el Intendente de la provincia, dos vicepresidentas, una secretaria y una pro-secretaria, elejidas a pluralidad de votos en la primera sesion del mes de enero de cada año.

Art. 2.° Las sesiones serán presididas por el presidente de la comision, y en su ausencia, por alguna de las vice-presidentas.

Art. 3.° Si reunido el número de miembros necesarios para formar sala, no estuviesen presentes el presidente o vice-presidentas, se designará, por votacion, la persona que deba presidir aquella sesion.

Art. 4.° Formarán sala ocho de las miembras que componen la comision.

Art. 5.° El que presida la sesion designará las materias que deban tomarse en consideracion y el órden de preferencia de los asuntos en debate.

Es atribucion del presidente fijar el órden en que deban votarse las indicaciones.

Art. 6.° Las miembros de la comision informarán por escrito, por lo menos una vez al mes, sobre las visitas practicadas en las escuelas que les hayan sido designadas.

Estos informes se presentarán en la última sesion de cada mes y se archivarán en la Secretaria de la Comision.

Art. 7.° Todo proyecto que se presentare deberá pasar a la comision especial que con este objeto nombre el presidente; y con lo que ésta informe será puesto en discusion, salvo que se determine lo contrario por la urjencia del caso o la sencillez del asunto.

Art. 8.° Ningun miembro podrá usar de la palabra mas de dos veces sobre un asunto determinado.

Art. 9.° No podrá discutirse ningun informe o proyecto sin hallarse presente su autor, salvo que éste renuncie a su derecho.

Art. 10. Todo acuerdo de la comision deberá ser aprobado por mayoria de los miembros presentes. El voto deberá significarse con las palabras *sí* o *nó*.

Para la admision de nuevos miembros, como para declarar caducados sus nombramientos, será necesaria la mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 11. La secretaria formará el acta de cada sesion

tomando nota durante ella del punto o puntos esenciales de la materia sobre que se discuta y de las principales razones que se emitan en pró o en contra por las miembros de la comision.

Con este objeto se llevará un libro de actas en que se dejará constancia de todas ellas.

Art. 12. Siempre que la comision acordare proponer a la Intendencia alguna reforma o medida de utilidad para el mejoramiento de la instruccion primaria, deberá la Secretaria someter a la aprobacion de la comision la nota que para ese objeto se hubiere redactado.

Art. 13. Los miembros de la comision que en lo sucesivo se nombraren, deberán ser préviamente aceptados por la junta en votacion secreta, debiendo en todo caso, verificarse la eleccion en la sesion próxima á aquella en que han sido propuestos.

Art. 14. Se considerará que ha caducado el nombramiento de un miembro, siempre que en dos meses consecutivos no se tenga noticia alguna de la escuela sometida a su inspeccion, salvo que oportunamente justificare la causa que lo hubiese impedido.

Art. 15. Se nombrará una comision de cuatro señoras para visitar cada escuela, determinándose por ellas mismas el turno que creyeren conveniente para practicar dichas visitas.

Art. 16. La comision se reunirá cada quincena en dias festivos en el local que tuviesen a bien determinar los miembros, a mayoria de votos.

Habrá tambien sesiones estraordinarias cuando el presidente juzgue conveniente convocar a la comision para tratar de materias de interes urjente para las escuelas públicas.

Art. 17. Para reformar un artículo o artículos del reglamento, o agregarle nuevos, se necesita la aprobacion de los dos tercios de los miembros presentes, debiendo en todo caso, aplazar la discusion del proyecto de reforma hasta la sesion siguiente a aquella en que se hubiere presentado.

XXII.

TÍTULO I.

De la enseñanza.

Reglamento interior para las escuelas públicas de hombres

Decreto fecha 12 de marzo de 1771 (*Echáurren*).

Art. 1.° En toda escuela de instruccion primaria elemental se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura, caligrafia, doctrina y moral cristianas, aritmética práctica, sistema legal de pesos y medidas, elementos de gramática castellana y escritura al dictado, nociones jenerales de jeografía, especialmente de Chile, lecciones prácticas de hijiene, dibujo lineal, lijeras nociones sobre los principales fenómenos físicos y una idea en jeneral acerca de los tres reinos de que se compone el globo.

Cuando sea posible, a juicio del visitador, deberá enseñarse la música vocal y canto de coros, y siempre que el local lo permita se practicarán ejercicios jimnásticos.

Art. 2.° El sistema de enseñanza será el simultáneo.

La escritura se enseñará individualmente.

Art. 3.° La enseñanza será esencialmente práctica y por lecciones orales.

Los testos se emplearán solamente para ausiliar a los alumnos en el repaso individual de las lecciones, esceptuándose el tercer año de jeografia y el segundo y el tercero de relijion, en los que se podrá hacer uso de ellos.

TÍTULO II.

Plan de estudios

Art. 4.° La enseñanza durará tres años, conforme a la siguiente distribucion:

PRIMER AÑO.

Lectura.—Primer libro (silabario) y segundo libro.

Caligrafia.—Primeros ejercicios y alfabeto minúsculo.

Aritmética.—Cálculo mental, escritura de toda clase

de números y conocimiento de las unidades legales de pesos y medidas.

Jeografía.—Nociones jenerales de jeografía física y jeografía de Chile.

Gramática.—Conocimiento de las partes de la oracion y conjugacion de verbos.

Relijion.—Oraciones y catecismo sinodal.

SEGUNDO AÑO.

Lectura.—Tercero y cuarto libros.

Caligrafía.—Escritura de palabras y alfabeto mayúsculo.

Aritmética.—Cuatro operaciones de enteros y decimales.

Jeografía.—Europa y América, prácticamente.

Gramática.—Analojia.

Relijion.—Primera y segunda parte del catecismo.

Dibujo Lineal.—Conocimiento de las líneas y de los polígonos, especialmente de los triángulos y cuadriláteros.

TERCER AÑO.

Lectura razonada.

Caligrafía.—Letra pequeña por modelos y copia de impresos.

Aritmética final.

Jeografía.—Toda, en especialidad la de América.

Relijion.—Todo el catecismo.

Dibujo lineal.—Problemas aplicados a las artes y láminas.

Gramática.—Escritura al dictado y ortografía práctica.

Las clases de *Moral,* de *Hijiene,* de *Sistema métrico* y la de *Nociones elementales de Física e Historia natural* de que se habla al final del inciso 2.° del art. 1.°, serán jenerales.

TÍTULO III.

Division y disciplina de las escuelas.

Art. 5.° Toda escuela deberá dividirse en tres secciones que correspondan a los tres años de enseñanza, las que se llamarán *Seccion primera*, *Seccion segunda* y *Seccion tercera*, principiando por la mas atrasada.

Art. 6.° Cada seccion estará a cargo de un empleado, o de un monitor.

Art. 7.° El archivo de la escuela constará de los libros siguientes:

1.° El libro de matrícula, en el que, siguiendo el órden numérico, se anotará, a lo ménos, el nombre del alumno, su edad, fecha de su incorporacion, nombre, profesion o domicilio de su padre o apoderado, si está vacunado, seccion a que se incorpora, escuela de donde viene, fecha en que se retira, observaciones sobre su conducta y aprovechamiento, y por último la causa de su salida.

2.° El libro de listas mensuales, que contendrá la nómina de los alumnos clasificados por secciones y con el órden numérico que les corresponde. Este libro tendrá una columna para cada dia que funcione la escuela y en ella se anotarán las inasistencias, las malas lecciones, las faltas al órden y la asistencia diaria. Al fin del mes se determinará el término medio de todas estas anotaciones.

Al fin de cada año estas listas se reunirán en un solo cuerpo y se hará un resúmen de ellas.

3.° El libro de exámenes, que contendrá la nómina de todos los alumnos examinados, su votacion respectiva y el nombre de los premiados en cada año escolar.

Art. 8.° La admision de alumnos se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª La matrícula se abrirá el 1.° de marzo de cada año y se cerrará el 31 del mismo mes, si ántes no se hubiese llenado.

2.ª El preceptor citará a los que despues de esta fecha se presentaren solicitando ser admitidos en la escuela para el primer dia no feriado del mes siguiente y a una hora determinada.

3.ª De los solicitantes que concurran en el dia y hora fijados, el preceptor solo admitirá a los que por sus conocimientos puedan concurrir a alguna de las secciones en que está dividida la escuela, y dará preferencia para llenar los puestos vacantes, en primer lugar a los que trajesen un certificado del preceptor de la última escuela pública o privada a que hayan asistido, por el que consten los conocimientos que poseian al salir de ella y los motivos porque se han retirado, y en segundo lugar a los que justifiquen los motivos atendibles que les hayan impedido incorporarse a alguna escuela en el mes de marzo.

Art. 9.º Ninguna escuela podrá tener mayor número de alumnos que los que correspondan al local que ocupa, a razon de 70 centímetros cuadrados de superficie para cada alumno, en los salones dedicados a la enseñanza.

TÍTULO IV.

Distribucion de tiempo.

Art. 10. A las nueve tres cuartos de la mañana, antes de dar principio a los estudios, se hará en toda escuela una lectura piadosa o se cantará algun himno relijioso y se pasará lista y revista de aseo. Otra lista se pasará a las cuatro de la tarde.

Art. 11. Los trabajos durarán seis horas diarias, desde las diez del dia hasta las cuatro de la tarde, a escepcion del sábado, en que solo se trabajará hasta la una del dia.

Art. 12. Las treinta y tres horas semanales de trabajo se distribuirán como sigue:

Caligrafia.—Cuarenta y cinco minutos diariamente, que hacen a la semana..... 4 ½ horas.

Lectura.—Id. diariamente id..... 4 ½ "

Aritmética.—Id. cinco dias por semana...	3 ¾	"
Jeografía.—Id. cinco dias id.....	3 ¾	"
Gramática.—Id. cinco dias id.....	3 ¾	"
Relijion.—Id. cinco dias id.....	3 ¾	"
Dibujo lineal.—Id. cuatro dias id.....	3	
Recreo.—Treinta minutos, cinco dias.....	2 ¾	"
Moral.—Cuarenta y cinco minutos, dos dias.....	1 ½	"
Hijiene.—Id. un dia.....	¾	"
Sistema métrico.—Treinta minutos, un dia.....	½	"
Fenómenos Físicos e Historia natural,—Cuarenta y cinco minutos, un dia.....	¾	"
Total.....	33	horas.

La primera seccion ocupará en la lectura las tres horas que debiera ocupar en dibujo lineal.

Art. 13. Las clases durarán 45 minutos. Entre clase y clase todos los alumnos harán evoluciones por los patios y salones por espacio de cinco minutos, para facilitar la renovacion del aire.

En la primera seccion podrá el preceptor interrumpir las clases para que los alumnos ejecuten algunos movimientos jimnásticos, con el objeto de evitar la somnolencia y de reavivar la atencion.

Art. 14. Al principio de cada año, la Comision Visitadora fijará las horas en que deben hacerse las clases diariamente, y esta distribucion se pondrá en un lugar visible de la escuela.

TÍTULO V.

De los preceptores y de los alumnos.

Art. 15. Son obligaciones de los preceptores y ayudantes.

1.° Cuidar del aseo de los salones, patios y de todos los útiles de la escuela.

2.° Vijilar el aseo de los alumnos, sus buenas costum-

bres y que adquieran hábitos de limpieza, órden y moralidad.

Art. 16. Podrán escojer a algunos alumnos de los mas aprovechados y de buena conducta para que los auxilien en la conservacion del órden y buena marcha de la escuela.

Art. 17. Tanto en este caso, como en el del art. 6.°, harán la eleccion semanalmente, cuidando de alterar a los alumnos que deban ejercer esas funciones de modo que no falten a sus clases por mas de una semana.

Art. 18. Prepararán convenientemente en una clase especial a los alumnos que escojieren en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deberán dar a los alumnos que se retiren de la escuela y que espusieren los motivos de su separacion el certificado de que habla el núm. 3 del art. 8.° Este certificado deberá llevar el V.° B.° del visitador respectivo.

Art. 20. No podrá incorporarse a la escuela ningun niño de ménos de 7 años de edad, ni que tenga alguna enfermedad contajiosa.

Art. 21. Ningun alumno podrá pasar de una seccion a la inmediatamente superior, sin poseer todos los conocimientos que deban adquirirse en aquella.

Art. 22. Los alumnos que en dos años consecutivos no hubieren pasado de una seccion a otra no serán admitidos por el preceptor a la matrícula del año siguiente, quedando, por el mismo hecho, separados de la escuela.

Art. 23. Será escluido igualmente de la matrícula todo alumno que faltare a la escuela diez dias consecutivos, quince dias en un mes o enterase treinta inasistencias en un año escolar, sin justificarlas.

Art. 24. Todo alumno, al incorporarse a la escuela, escribirá una plana, la que con su fecha correspondiente se archivará por el preceptor. Igualmente se archivarán todas las planas que se escribieren por los alumnos en el primer dia de trabajo de cada mes con su fecha respectiva.

TÍTULO VI.

Premios y castigos.

Art. 25. Los alumnos que se distingan por su buena conducta y aprovechamiento, recibirán mensualmente del preceptor un certificado que acredite esas circunstancias, y su nombre será inscrito en un cuadro que se tendrá al efecto en cada escuela colocado en un lugar visible. Podrán los preceptores acordar a los alumnos distinguidos, por via de recompensa, licencia por un dia una vez al mes para ocuparse de asuntos particulares.

Art. 26. Los alumnos inasistentes, descuidados con sus lecciones o que falten al órden y buena disciplina de la escuela, podràn ser castigados con reprimenda pública o privada, doble tarea de estudio o de escritura, planton de piés y de rodillas, privacion de recreo y retencion en la escuela, segun lo tenga por conveniente el preceptor. Quedan prohibidos los castigos corporales, especialmente el guante, chicote o palmeta.

La espulsion solo podrá aplicarse con acuerdo del visitador respectivo, o en su defecto, del visitador jeneral de la provincia, y a falta de ambos, del subdelegado en cuya jurisdiccion esté situada la escuela.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Un ejemplar del presente reglamento se mantendrá constantemente en el lugar mas visible de cada escuela.

XXIII.

TÍTULO I.

De la enseñanza.

Reglamento interior para las escuelas públicas de mujeres.

Decreto fecha 12 de marzo de 1871 (*Echáurren*).

Art. 1.º En toda escuela de instruccion primaria elemental de mujeres se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura, caligrafia, doctrina y moral cristianas, aritmética práctica, sistema legal de pesos y medidas, ele-

mentos de gramática castellana y escritura al dictado, nociones jenerales de jeografia, especialmente de Chile, lecciones prácticas de hijiene, lijeras nociones sobre los principales fenómenos físicos y una idea en jeneral acerca de los tres reinos de que se compone el globo.

Se enseñará ademas trabajos de labores de mano, aquellos que fuesen mas apropiados para la conveniencia y circunstancias de las alumnas, y tambien música vocal y canto de coros, siempre que asi sea posible a juicio de la visitadora.

Art. 2.° El sistema de enseñanza será el simultáneo.

La escritura se enseñará individualmente adoptando en todo caso el sistema angular.

Art. 3.° La enseñanza será esencialmente práctica y por lecciones orales.

Los testos se emplearán solamente para auxiliar a las alumnas en el repaso individual de las lecciones, esceptuándose el tercer año de jeografia y el segundo y el tercero de relijion, en los que se podrá hacer uso de ellos.

TÍTULO II.

Plan de estudios.

Art. 4.° La enseñanza durará tres años, conforme a la siguiente distribucion:

PRIMER AÑO.

Lectura—Primer libro (silabario) y segundo libro.

Caligrafia.—Primeros ejercicios y alfabeto minúsculo.

Aritmética.—Cálculo mental, escritura de toda clase de números y conocimiento de las unidades legales de pesos y medidas.

Jeografia.—Nociones jenerales de jeografia física y jeografia de Chile.

Gramática.—Conocimiento de las partes de la oracion y conjugacion de verbos.

Relijion.—Oraciones y catecismo sinodal.

SEGUNDO AÑO.

Lectura.—Tercero y cuarto libros.

Caligrafia—Escritura de palabras y alfabeto mayúsculo.

Aritmética.—Cuatro operaciones de enteros.

Jeografia.—Europa y América, prácticamente.

Gramática.—Analojia, lo mas esencial.

Relijion.—Primera y segunda parte del catecismo.

TERCER AÑO.

Lectura razonada.

Caligrafia.—Letra pequeña por modelos y copia de impresos.

Aritmética.—Operaciones decimales y reglas de tres y de interés.

Geografia.—Toda, en especialidad la de América.

Relijion.—Todo el catecismo.

Gramática.—Escritura al dictado y ortografia práctica.

Las clases de *Moral,* de *Hijiene,* de *Sistema metrico* y la de *Nociones elementales de Física e Historia natural* de que se habla al final del inciso 2.° del art. 1.°, serán jenerales.

TÍTULO III.

Division y disciplina de la escuela.

Art. 5.° Toda escuela deberá divirse en tres secciones que correspondan a los tres años de enseñanza, las que se llamarán *Seccion primera, Seccion segunda* y *Seccion tercera,* principiando por la mas atrasada.

Art. 6.° Cada seccion estará a cargo de un empleado, o de un monitor, segun lo requiera el número de alumnas.

Art. 7.° El archivo de la escuela constará de los libros siguientes:

1.° El libro de matrícula, en el que, siguiendo el órden numérico, se anotarán, a lo ménos, el nom-

bre de la alumna, su edad, fecha de su incorporacion, nombre, profesion o domicilio de su padre o apoderado, si está vacunada, seccion a que se incorpora, escuela de donde viene, fecha en que se retira, observaciones sobre su conducta y aprovechamiento, y por último la causa de su salida.

2.° El libro de listas mensuales, que contendrá la nómina de las alumnas clasificadas por secciones y con el órden numérico que les corresponde. Este libro tendrá una columna para cada dia que funcione la escuela y en ella se anotarán las inasistencias, las malas lecciones, las faltas al órden y la asistencia diaria. Al fin del mes se determinará el término medio de todas estas anotaciones.

Al fin de cada año estas listas se reunirán en un solo cuerpo y se hará un resúmen de ellas.

3.° El libro de exámenes, que contendrá la nómina de todas las alumnas examinadas, su votacion respectiva y el nombre de las premiadas en cada año escolar.

Art. 8.° La admision de alumnas se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª La matrícula se abrirá el 1.° de marzo de cada año y se cerrará el 31 del mismo mes, si ántes no se hubiese llenado.

2.ª La preceptora citará a las que despues de esta fecha se presentaren solicitando ser admitidas en la escuela para el primer dia no feriado del mes siguiente y a una hora determinada.

3.ª De las solicitantes que concurran en el dia y hora fijados, la preceptora solo admitirá a las que por sus conocimientos puedan concurrir a alguna de las secciones en que está dividida la escuela, y dará preferencia para llenar los puestos vacantes, en primer lugar a las que trajesen un certificado de la preceptora de la última escuela pública o privada a que hayan asistido, por el que consten los conocimientos que poseian al salir de ella y los motivos por que se han retirado, y en segundo lugar, a las que justifiquen los motivos atendi-

bles que les hayan impedido incorporarse a alguna escuela en el mes de marzo.

Art. 9.° Ninguna escuela podrá tener mayor número de alumnas que las que correspondan al local que ocupa, a razon de 70 centímetros cuadrados de superficie para cada alumna, en los salones dedicados a la enseñanza.

TÍTULO IV.

Distribucion de tiempo.

Art. 10. A las nueve tres cuartos de la mañana, ántes de dar principio a los estudios, se hará en toda escuela una lectura piadosa o se cantará algun himno relijioso y se pasará lista y revista de aseo. Otra lista se pasará a las cuatro de la tarde.

Art. 11. Los trabajos durarán seis horas diarias, desde las diez del dia hasta las cuatro de la tarde, a escepcion del sábado en que solo se trabajará hasta la una P. M.

El dia sábado será esclusivamente destinado al repaso de los estudios hechos durante la semana, consagrándose tambien una hora para que la preceptora dé a las alumnas instrucciones acerca del cumplimiento de sus deberes relijiosos en el dia de fiesta y media hora para esplicarles algo sobre los principales fenómenos físicos.

Art. 12. Las treinta y tres horas semanales de trabajo se distribuirán proporcionalmente a los ramos de estudio formándose al efecto por el Visitador de Escuelas de la provincia un cuadro que contengan dicha distribucion, el que llevará el V.° B.° del Intendente.

Art. 31. Las clases durarán 45 minutos. Entre clase y clase todas las alumnas harán evoluciones por los patios y salones por espacio de cinco minutos, para facilitar la renovacion del aire.

En la primera seccion podrá la preceptora interrumpir las clases para que las alumnas ejecuten algunos movimientos jimnásticos, con el objeto de evitar la somnolencia y de reavivar la atencion.

TÍTULO V.

De las preceptoras y de las alumnas.

Art. 14. Son obligaciones de las preceptoras y ayudantes.

1.° Cuidar del aseo de los salones, patios y de todos los útiles de la escuela.

2.° Vijilar el aseo de las alumnas, sus buenas costumbres y que adquieran hábitos de limpieza, órden y moralidad.

Art. 15. Podrán escojer a algunas alumnas de las mas aprovechadas y de buena conducta para que las ausilien en la conservacion del órden y buena marcha de la escuela.

Art. 16. Tanto en este caso, como en el del art. 6.° harán la eleccion semanalmente, cuidando de alternar a las a las alumnas que deban ejercer esas funciones de modo que no falten a sus clases por mas de una semana.

Art. 17. Prepararán convenientemente en una clase especial a las alumnas que escojieren en virtud del artículo anterior.

Art. 18. Deberán dar a las alumnas que se retiren de la escuela y que espusieren los motivos de su separacion el certificado de que habla el núm. 3 del art. 8.° Este certificado deberá llevar el V.° B.° de la visitadora respectiva.

Art. 19. No podrá incorporarse a la escuela ninguna niña de menos de 8 años de edad, ni que tenga alguna enfermedad contajiosa.

Art. 20. Ninguna alumna podrá pasar de una seccion a la inmediatamente superior, sin poseer todos los conocimientos que deban adquirirse en aquella.

Art. 21.Las alumnas que en dos años consecutivos no hubieren pasado de una seccion a otra no serán admitidas por la preceptora a la matrícula del año siguiente,

quedando, por el mismo hecho, separadas de la escuela.

Art. 22. Será escluida igualmente de la matrícula toda alumna que faltare a la escuela diez dias consecutivos, quince dias en un mes o enterase treinta inasistencias en un año escolar, sin justificarlas.

Art. 23. Toda alumna, al incorporarse a la escuela, escribirá una plana, la que con su fecha correspondiente se archivará por la preceptora. Igualmente se archivarán todas las planas que se escribieren por las alumnas en el primer dia de trabajo de cada mes con su fecha respectiva.

TÍTULO VI.

Premios y castigos.

Art. 24. Las alumnas que se distingan por su buena conducta y aprovechamiento, recibirán mensualmente de la preceptora un certificado que acredite esas circunstancias, y su nombre será inscrito en un cuadro que se tendrá al efecto en cada escuela colocado en un lugar visible. Podrán las preceptoras acordar a las alumnas distinguidas, por via de recompensa, licencia por un dia una vez al mes para ocuparse de asuntos particulares.

Ademas de esas recompensas, podrá darse a las alumnas todas aquellas otras muestras de aprobacion que las visitadoras juzgaren convenientes para estimularlas.

Art. 25. Las alumnas inasistentes, descuidadas con sus lecciones o que falten al órden y buena disciplina de la escuela, podrán sér castigadas con reprimenda pública o privada, doble tarea de estudio o de escritura, planton de piés y de rodillas, privacion de recreo y retencion en la escuela, segun lo tenga por conveniente la preceptora. Quedan prohibidos los castigos corporales, especialmente el guante, chicote o palmeta.

La espulsion solo podrá aplicarse con acuerdo de la visitadora respectiva, o en su defecto, del visitador je-

neral de la provincia, y a falta de ambos, del subdelegado en cuya jurisdiccion esté situada la escuela.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Un ejemplar del presente reglamento se mantendrá constantemente en el lugar mas visible de cada escuela.

XXIV.

Conferencia de preceptores.
Decreto fecha 28 de julio de 1871. (*Echáurren*).

Art. 1.° Los preceptores, preceptoras y ayudantes de la escuelas públicas de este departamento se reunirán en conferencias los primeros domingos de cada mes, a contar desde el primer domingo del entrante agosto.

Art. 2.° Esas conferencias serán presididas por la comision especial que de su seno nombrase la comision visitadora de las escuelas de hombres, tratándose en ellas de los temas que oportunamente hubiesen sido designados por la misma comision.

Art. 3.° La asistencia es obligatoria para todos los preceptores que se han designado, debiendo concurrir a las horas que se fijen para esas reuniones.

Art. 4.° El Visitador de Escuelas de la provincia se pondrá de acuerdo con la comision especial a que se refiere el art. 2.° para los efectos de la asistencia de los preceptores y demas fines a que hubiere lugar, contribuyendo tambien a esos actos con su presencia; y

Art. 5.° De esas conferencias se levantarán las actas correspondientes, detallándolas en lo posible al dar cuenta de las discusiones que tuvieren lugar sobre todo tema de interes para la enseñanza, y se llevará un archivo especial de los documentos o escritos que se presentaren en ellas.

XXV.

Servicio de los alumnos en las escuelas.
Nota al Visitador de Escuelas fecha 18 de octubre de 1871. (*Echáurren*).

Por una nota que ha dirijido a esta Intendencia la preceptora de la escuela núm. 4 de niñas de este departamento, se tiene conocimiento que algunas madres de familia se quejan de que las preceptoras obligan a las alumnas a hacer el servicio de aseo de esos estableci-

mientos, llegando su susceptibilidad hasta negarse a enviar sus hijas a la escuela.

Ya por otros conductos la Intendencia sabia que algunas madres tenian a mal que sus hijas hicieran esos servicios y habia deseado cortar esa caprichosa pretension; cuyas consecuencias no pueden ménos que ser perjudiciales a la educacion y costumbres de las educandas.

Ud. hará saber a las preceptoras y preceptores, para que a su vez lo hagan comprender a los padres de las alumnas, que así como el Estado, dá a éstos la educacion gratuita, así tambien deben ellas prestar ese pequeño pero necesario servicio, que redunda en su propio y esclusivo beneficio.

Por otra parte, el aseo que se obliga a efectuar a las alumnas es inherente a la educacion misma, porque se les inculcan ideas i hábitos de aseo que mas tarde deben ser de verdadera utilidad y provecho.

Es una tendencia singular e infundada la que impele a los padres de esos niños a impedir que sus hijos se ocupen en la escuela en esos quehaceres domésticos que alguna vez los han de practicar en sus respectivas casas y que tanto contribuyen al bienestar mismo de la familia.

Prescindiendo de la categoría a que pertenecen las personas, es de práctica jeneral ese ramo del buen servicio doméstico, ya sea que la humilde condicion de unas las obligue a ejecutarlo por sí misma, ya que su posicion social no les permite ocuparse de esos quehaceres, siempre es una positiva ventaja el estar en actitud de poder dirijirlas, y nadie podrá estarlo sin haberlo practicado. De modo, pues, que sea en este o en aquel caso en el que se encuentre alguna alumna, no lo asiste escusa razonable para eximirse de esa ocupacion.

Pretender que haya sirvientes especiales destinados para asear las salas de esos establecimientos, será imponer al fisco o a la Municipalidad gastos no solo que no podrán soportar, sino del todo innecesario.

Así, pues, es una idea errónea la que preocupa a las

madres de las alumnas de las escuelas públicas cuando creen que por mero capricho de las preceptoras se obliga a sus hijas a barrer el pavimento de la escuela, acto que, léjos de tener nada de humillante, envuelve moralidad y hábitos sociales dignas de toda persona educada.

Tan cierto es esto, que aun en muchos colejios particulares, cuyos alumnos pagan su educacion, éstos hacen estos servicios, sin que a ninguno de sus padres se les haya ocurrido quejarse de semejante práctica.

Lo que sí es conveniente atender, es que el aseo de las escuelas se haga por las alumnas turnándose semanalmente, a fin de que de este modo el servicio fuese igual para todas i no diese lugar a herirse susceptibilidades entre ellas.

Es menester, tambien, que Ud. recomiende a las preceptoras y preceptores se abstengan de ocupar a las niñas *en mandados* a la calle u otros servicios que no sean en obsequio del establecimiente a que pertenecen, pues en este caso tendrán justa razon de escusarse de prestarlos.

Esta advertencia nace de que la Intendencia sabe que algunos preceptores, con perjuicio de la enseñanza de los alumnos y en provecho de sí mismos, los ocupan en quehaceres ajenos al servicio de la escuela.

XXVI.

Trajes de los alumnos.

Nota al Visitador de Escuelas, fecha 6 de setiembre de 1871. (*Echáurren*).

Por diversos conductos ha llegado a mi conocimiento el que los preceptores y preceptoras de las escuelas públicas tienen exijencias indebidas para con los padres de los alumnos, a fin de que se presenten el dia de la reparticion de premios mas arreglado de lo que permiten las circunstancias jeneralmente módicas de los padres de esos alumnos.

Recomiendo mui encarecidamente a Ud. que haga saber a todas las preceptoras y preceptores el desagrado con que miraría esta Intendencia el empeño que por ellos se tomasen en procurar que los alumnos de sus repecti-

vas escuelas se presentasen con mas decencia que las que puedan permitirles sus recursos y su situacion. Como Ud. sabe sucede amenudo, sobre todo en las escuelas de mujeres que las preceptoras desplegan un celo exajerado imponiendo a las familias de las alumnas gastos pesados e inútiles, que siempre les demanda un sacrificio especial, estableciendo ademas, no solo una rivalidad perjudicial, sino gravámenes de que es difícil a esas pobres familias resarcirse.

Sin quebrantar el buen arreglo, decencia y limpieza, se pueden evitar sin dificultad ese conjunto de adornos, pendientes, cadenas, collares y otros espendios de toilette que no forman parte del arreglo ordinario de esas alumnas, y que orijinan los desembolsos exesivos para su situacion que se trata de evitar.

Hará Ud. saber a las preceptoras y preceptores que esta Intendencia está resuelta a privar del premio asignado a aquellas alumnas que manifiestamente exajeren su vestuario, sin perjuicio de las medidas que crea conveniente tomar para que se cumplan por los directores de las escuelas las prevenciones que se le recomiendan para su observancia. Estas prevenciones las hará Ud. presente de una manera especial a los preceptores a fin de que por su conducto llegue a conocimiento de los respectivos padres de familia y se consiga la sencillez y modestia que se desea predominen en el arreglo de los alumnos el dia de la reparticion de premios.

XXVII.

Admision de alumnos.

Decreto fecha 24 de febrero de 1872. (*Echáurren*).

Art. 1.° En las escuelas elementales de ambos sexos no se matriculará a ningun alumno que hubiese resultado aprobado en los exámenes del año anterior.

Art. 2.° Para ser matriculado en las escuelas superiores se requiere un certificado en que se acredite que el interesado ha sido aprobado en todos los ramos finales cursados en escuela elemental; y en defecto de este certificado, el aspirante se someterá a un exámen de ingreso sobre los ramos de estudios que señala el art. 3,° de la

lei de instruccion primaria para las escuelas elementales.

Art. 3.° De los exámenes de ingreso se dejará constancia suscrita por los empleados de la escuela en un libro destinado a este objeto y en la forma que indique el visitador de la provincia.

Art. 4.° Los preceptores espedirán los certificados a que se refiere el art. 2.°, tomando los datos de los estados de votacion establecidos en el decreto de la Intendencia de 18 de diciembre de 1871, en su art. 7.°

XXVIII.

Instrucciones al Visitador de escuelas.

Nota fecha 7 de marzo de 1872. (*Echáurren*).

Abiertas las escuelas públicas de esta ciudad, que deben funcionar en el presente año escolar, hará usted a sus preceptores y preceptoras las advertencias y prevenciones siguientes:

Arriendo de casas.

Ha llegado a conocimiento de esta Intendencia que algunas preceptoras y preceptores arriendan en la época de las vacaciones, las casas que se les dá para su habitacion; lo cual, ademas de ser impropio e indebido, imposibilita o retarda las reparaciones que durante esa época hai que verificar en los locales y menaje.

Usted hará presente a los empleados referidos el desagrado con que la Intendencia se ha impuesto de este proceder, previniéndoles se abstengan en adelante de repetirlo.

Departamentos para los alumnos.

En algunas escuelas suele la familia del preceptor ocupar más habitaciones que las necesarias y aun destinar a este objeto las salas en que debe estar la escuela, colocando a los alumnos en piezas inadecuadas por su estrechez.

Usted cuidará que esto no ocurra en lo sucesivo, determinando el departamento, que debe ser lo principal y mejor de la casa para la escuela, y las piezas que deben servir para la familia del preceptor, y procurando que haya la mayor independencia posible entre ambos para evitar que la familia se encuentre en contacto inmediato con los alumnos.

Secciones en que debe dividirse cada escuela.

Relativamente a la observancia del reglamento interior, dictado el 12 de marzo de 1871, debe usted prevenir se dé el mas estricto cumplimiento a todas sus disposiciones y con especialidad a la que trata de las secciones en que debe dividirse cada escuela, procurando que esta division sea lo mas regular y que se haga en cada una de ellas los estudios que prescribe el artículo 4.º del reglamento referido.

Distribucion del tiempo.

La distribucion del tiempo ha de observarse tambien sin alteracion alguna, escepto en el caso de asistencia de los alumnos al templo, que debe tener lugar en los dias y horas determidadas para el efecto.

Certificados.

En los certificados que dén los preceptores cuando se retire algun alumno de la escuela, en vez de detallar los ramos de estudio que hubiere cursado, determinarán únicamente la seccion a que pertenecia el alumno a cuyo favor se espida, no omitiendo dar estos certificados para evitar los reclamos que suelen hacerse por los preceptores. No recibirán éstos en sus escuelas respectivas a ningun niño o niña que, habiendo pertenecido a una escuela pública o privada, se presente sin dicho certificado, el que se conservará en el archivo.

Hora de salida.

En las escuelas de ambos sexos que se encontrasen en una misma casa, como sucede con las números 6 de hombres y de mujeres, números 7 de hombres y 10 de mujeres, números 9 de mujeres y 10 de hombres, éstos saldrán de la escuela un cuarto de hora despues que aquellas.

Orden en la marcha.

Mucho recomiendo a usted, especialmente por lo que toca a estas escuelas, prevenga a los preceptores adviertan y aconsejen a sus alumnos que no se detengan en las calles públicas despues de su salida de la escuela; que se dirijan a sus casas sin perder tiempo en juegos o pasatiempos, que casi siempre son perjudiciales o peligrosos. Sobre este punto deben ser los preceptores incansables en sus consejos y amonestaciones, a fin de que sus alumnos fuera de la escuela guarden la moderacion y compostura debidas.

La reparticion de útiles de escritorio, de libros y demas objetos de que haya de proveerse a las escuelas, procure usted se haga de la manera mas proporcionada, a fin de evitar la carencia de tales útiles. **Utiles de escritorio.**

Lo que debe usted velar con preferente atencion es la enseñanza relijiosa, pues se me ha hecho notar el descuido con que es tratado este importante ramo, principalmente en las escuelas de hombres, cuyos alumnos no llevan las lecciones preparadas cuando se presentan al templo a recibir las instruciones relijiosas del párroco. **Instruccion relijiosa.**

Con respecto al estudio del catecismo, debe usted obrar de manera que no se limite a un aprendizaje solo de memoria, sin resultado las mas veces para los alumnos. En este ramo más que en otro alguno necesita el niño que se esplique lo que se le enseña, para que asi al formarle su intelijencia, se le graben esos conocimientos relijiosos, base de su moralidad futura.

Conviene, finalmente, que usted haga presente a los preceptores que la educacion que deben dar a los alumnos ha de ser esencialmente moral y práctica, condiciones sin las cuales aquella seria inútil y hasta perjudicial. Un alumno que desde sus primeros años aprende a observar los deberes que lo ligan para con Dios, para con la sociedad y para consigo mismo, será siempre un digno y honrado ciudadano y a la vez un exelente padre de familia. De la misma manera, la educacion que solo tiene por base nada mas que principios teóricos y abstractos sin ninguna relacion con la vida práctica de los alumnos, produce efectos contrarios que a toda costa deben evitarse. De nada le sirve al niño recibir una esmerada educacion si los conocimientos que se le han suministrado no son aplicables a sus relaciones sociales, a los diferentes negocios que pueden presentárseles en la vida. **Educacion práctica.**

Espera esta Intendencia que usted sabrá dar cumplimiento a las diferentes advertencias contenidas en la presente, a fin de que las escuelas presten un verdadero servicio a la sociedad.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LA MARINA.

I.

Contrabando.

Reglamento formado por la Comandancia Jeneral de Marina y aprobado por decreto supremo fecha 18 de febrero de 1839.

Deseando estinguir de un todo el contrabando, y poner por consiguiente término a cualquiera defraudacion fiscal que a pesar de las medidas tomadas y constante vijilancia pudiese existir, he determinado sujetar a los dueños de canoas, que hasta el dia se encuentran en la posibilidad de cometer estos abusos, al reglamento que sigue:

Art. 1.° Es prohibido a todo canoero, tanto de dia como de noche, hacer la pesca por entre los buques de guerra y comercio surtos en esta bahía y sus inmediaciones, y muchas mas el atracar a ellos, bajo la pena de perder su embarcacion, y quedar privado de su ejercicio.

Art. 2.° El canoero que por su conocida honradez quisiese ir abordo de los buques de guerra, tanto nacionales como estranjeros, con el objeto de vender ropa hecha, fruta u otros articulos comestibles, podrá verificarlo, con permiso prévio del Comandante del Resguardo; pero si abusando de esta confianza, introdujere abordo licores, y se le probare el hecho, quedará sujeto a la pena del artículo anterior.

Art. 3.° Se señala a los canoeros para varar sus embarcaciones toda la playa del Arsenal hasta el castillo de San Antonio, y la del Almendral, desde la casa de don Manuel Cifuentes hasta la Caleta. El que lo verificase en

otro punto de los designados, perderá su embarcacion.

Art. 4.° Ningun pescador matriculado o enrolado en la guardia cívica, podrá prestar o alquilar su canoa a otro individuo que no sea mui conocido o de su confianza, y solo para hacer la pesca, pues si se encontrare en otro destino, perderá la embarcacion sin que haya lugar a reclamo.

Art. 5.° Las embarcaciones que cayeren en comiso por infraccion a los artículos anteriores, serán avaluadas y vendidas por el capitan del puerto, y su producto se adjudicará la mitad al denunciante o aprehensor, y la otra mitad al hospital de caridad, dándose por este jefe al comprador un documento que acredite la venta y la causa porque se ejecuta; pero si antes de verificarse, espresase el infractor ser indebida la indicada venta, se le concederá apelacion para ante esta Comandancia Jeneral, la que, en vista de las circunstancias y de los informes que reciba, resolverá lo conveniente.

Art. 6.° El capitan de puerto formará una matrícula de todo individuo que tenga ejercicio de la pesca, con escepcion de los que se encuentren enrolados en la guardia cívica, sin perjuicio que de éstos deberá llevarse un rejistro separado que esprese sus nombres, estado, casa en que viven y cuerpo a que pertenecen.

II.

Movimiento de la bahía en las altas horas de la noche.

Nota al Gobernador Marítimo y Comandante del Resguardo fecha 7 de setiembre de 1871.

(*Echdurren*).

El desarreglo que con alguna frecuencia se observa en el movimiento de la bahía en las altas horas de la noche exije el que con estrictez se observen las prescripciones que en diversas ocasiones he recomendado a VS. y al comandante del Resguardo sobre el particnlar. El desórden que en la última época se ha notado es no solo perjudicial para los intereses fiscales, por los fraudes, robos y otros actos punibles que se cometen, sino que demanda un remedio que se aplique y observe con eficacia a fin de regularizar el movimiento de la bahía.

Para evitar los inconvenientes que se han presentado,

recomiendo a VS. la puntual observancia de las prescripciones que paso a indicar a VS.:

1.° Al cañonazo de Ordenanza de las 8 P. M, se prohibirá que ningun bote o embarcaciones permanezcan atracadas a los muelles o malecones.

2.° Hasta las 11 P. M. se permitirá el embarque de los oficiales pertenecientes a la marina de guerra nacional y demas personas que tuviesen su residencia abordo.

Los dias juéves y domingos en que hubiese funciones teatrales se permitirá el embarque a los oficiales de la marina nacional hasta las 12 P. M.

Hasta la misma hora podrán embarcarse los capitanes de líneas de vapores establecidas, debiendo con tal fin tener dichos capitanes un salvo-conducto por duplicado dado por VS., uno para el uso del capitan y otro de la embarcacion que debe venir a buscarlo. En el salvo-conducto se especificará el número de dias que debe hacerse de él y el nombre respectivo del buque. Desde las 8 P. M. no podrán atracar a los muelles las embarcaciones sino en el momento mismo del embarque de las personas que deben conducir, manteniéndose separadas de ellos hasta que éste se verifique y debiendo venir solo esas embarcaciones un cuarto de hora antes de la fijada para dicho embarque.

3.° Desde las 12 P. M. queda enteramente cerrada la bahía, manteniéndose del mismo la puerta del Resguardo, sin que pueda embarcarse ninguna persona escepto los oficiales de la marina de guerra estranjera.

4.° Las dos escalas que hai al poniente del muelle servirán esclusivamente para la marina de guerra nacional y estranjera, Gobernacion Marítima y el Resguardo.

Si las empresas de líneas de vapores establecidas desearan tener una escala para su servicio, puede VS. permitirlo, debiendo éste construirse a continuacion hácia el poniente de las escalas destinadas a las marinas de guerra y a una distancia conveniente.

En tal caso vijilaría VS. porque su construccion se hiciese con la debida solidez a espensas de dichas com-

pañías y para el servicio de todas ellas, aunque se hubiese construido, a costa de una sola y tomaría las medidas necesarias para alejar las lanchas que en esa parte andan en la actualidad a fin de dejar el espacio suficiente para el servicio de las embarcaciones que hicieren uso de dicha escala.

Con esta fecha se trascribe la presente nota al Comandante del Resguardo para que, poniéndose de acuerdo con VS., cuiden ambos del exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes.

III.

Cachuchas.
Reglamento dictado con fecha 16 de enero de 1871. (*Echáurren*).

Art. 1.° Los propietarios o compañias que tuviesen de una a diez lanchas, no podrán usar para el embarque y desembarque de sus tripulantes mas de una cachucha y hasta dos si pasaren de este número.

Art. 2.° Las cachuchas que se ocuparen de vender fruta, comestibles y ropa a los buques de guerra surtos en la bahía, no podrán pasar de veinte, ni debiendo en caso alguno llevar licores.

El Gobernador Marítimo fijará el turno correspondiente para este servicio, quedando autorizado para conceder el permiso correspondiente a cada una de las cachuchas, prévia la fianza de 200 pesos que a su satisfaccion tendrá que rendirse por los dueños de ellas, para responder de todo abuso que por ellos se cometiere.

Dicho Gobernador pondrá en conocimiento del Comandante del Resguardo, los permisos que concediere, para los fines consiguientes.

Art. 3.° Ninguna cachucha podrá atracarse a los buques mercantes o a las embarcaciones ocupadas del embarque y desembarque de mercaderias, ni ir mas distante que lo necesario para recibir los tripulantes de las lanchas respectivas.

Quedan sujetos a igual prohibicion las cachuchas que hayan obtenido permiso para comunicarse con los buques de guerra.

Art. 4.° El Gobernador Marítimo establecerá un órden numérico para las cachuchas, debiendo cada una de ellas llevar de una manera visible el número que se le haya fijado.

El mismo funcionario llevará una matrícula de los conductores de esas embarcaciones, espresando el nombre y apellido de cada uno de ellos y el número de la cachucha que está encargado de dirijir.

Art. 5.° Todas estas embarcaciones deberán estar precisamente en los respectivos baraderos que les señale la Gobernacion Marítima tan pronto como los buques hayan bajado sus banderas y no podrán salir de ellos, ántes de izarse las mismas.

No se comprende en lo dispuesto en el inciso anterior las cachuchas que se hallaren al servicio de la compañia de lanchas, siempre que estas estuviesen ocupadas en el carguío fuera de las horas indicadas.

Art. 6.° Todo dueño de cachuchas que se sorprendiese sin el correspondiente permiso de la Gobernacion Marítima, será penado con una multa de 10 a 30 pesos por la primera vez, y en su defecto un dia de prision por cada peso de multa; y en la segunda, ademas de la multa anterior o pena correlativa, sufrirá la pérdida de la embarcacion, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por cualquiera infraccion de las disposiciones vijentes sobre aduana i demas leyes especiales.

Art. 7.° Las penas que se imponen por el artículo anterior se llevarán a efecto gobernativamente por el Gobernador Marítimo con el acuerdo de esta Intendencia, enterándose mensualmente su producido en la Tesorería Departamental a favor del Hospicio de esta ciudad.

IV.

Choques y abordajes.

Reglamento dictado por supremo decreto fecha 16 de abril de 1863.

Art. 1.° Para la aplicacion del presente reglamento, todo buque de vapor que navegue a la vela y no a vapor se reputa buque a la vela; y todo buque de vapor que navegue a vapor, lleve o no velas, se reputa buque de vapor.

Reglas sobre luces.

Art. 2.° Las luces que se mencionan en seguida y ningunas otras, se llevarán en todo estado de tiempo por los buques, desde puestas del sol hasta su salida.

Art. 3.° Los buques de vapor de mar, cuando naveguen, llevarán las siguientes luces:

(a) A *la cofa o estai del trinquete* una luz blanca brillante, colocada de modo que esparsa una luz uniforme y no interrumpida sobre un arco horizontal de 20 rumbos de viento, esto es, desde la proa del buque hasta dos cuartos a popa de la cuadra de banda y banda, y de un alcance de luz que sea visible a una distancia de al menos 5 millas en noche oscura con atmósfera despejada.

(b) A *estribor* una luz verde establecida de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción un arco horizontal de 10 rumbos de viento, comprendido desde la proa del buque hasta dos cuartas a popa de la cuadra de la banda en que está colocada la luz, visible al ménos a la distancia de 2 millas, en noche oscura con atmósfera despejada.

(c) A *babor* una luz roja establecida de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupcion un arco horizontal de 10 rumbos de viento, comprendido entre la proa del buque y dos cuartas a popa de la cuadra de la banda en que está colocada la luz, visible al ménos a la distancia de 2 millas, en noche oscura con atmósfera despejada.

(d) Las luces verde y roja de los costados tendrán por el lado del buque pantallas al menos de $0^{m}.90$ de largo hácia proa, a fin de que ellas no sean visibles al traves del buque o desde la mura opuestas.

Art. 4.° Los buques de vapor cuando remolquen deben llevar, independientemente de sus luces de costado, dos luces blancas verticales a la cofa, que sirvan a distinguirlos de los otros buques de vapor. Estas luces de

cofa serán iguales a la de cofa o estai que deben llevar los otros vapores.

Art. 5.° Buques de vela, a la vela o remolcados, llevarán las mismas luces que los vapores que navegan, menos la de la cofa o estai.

Art. 6.° En buques tan pequeños que las luces verde y roja no puedan fijarse permanentemente, cuidarán de llevar esas luces encendidas sobre cubierta, listas para ser presentadas instantáneamente al aproximarse a otro buque en tiempo a impedir abordaje. Estos fanales portátiles serán presentados del mejor modo posible, y de tal suerte que la luz verde no se vea por babor y la luz roja por estribor.

A fin de hacer mas fácil y seguro el uso de estos fanales portátiles, se les pintará por fuera con su color respectivo y tendrán sus pantallas correspondientes.

Art. 7.° Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en una rada, en un canal o sobre una línea frecuentada, colocarán donde sea mejor vista, pero a una altura que no exeda de 6 metros sobre la cubierta, una luz blanca, uniforme y no interrumpida, visible a la distancia al ménos de una milla.

Art. 8.° Buques pilotos de vela no llevarán las luces exijidas a los otros buques de vela; pero deberán llevar a la cabeza del palo mayor una luz blanca visible de todos los puntos del horizonte, y ademas mostrar una luz cada quince minutos.

Reglas sobre señales en tiempo de niebla.

Art. 9.° Las señales para niebla, sea de dia o de noche, serán las que en seguida se describen y tocadas de cinco en cinco minutos a lo menos.

(a) Buques de vapor navegando harán sonar un pito de vapor o silbato de la máquina, colocado a proa de la chimenea y a una altura sobre cubierta de $2^{m}.40$.

(b) Los buques de vela cuando naveguen harán uso de una corneta a propósito (*fog-horn*).

(c) Los buques de vapor y de vela, cuando fondeados, harán uso de la campana.

Reglas sobre maniobras que deben ejecutarse para evitar abordaje.

Art. 10. Si dos buques de vela navegan de vueltas encontradas el uno sobre el otro, de modo que haya riesgo de abordaje, ambos maniobrarán de manera que pasen de babor uno del otro.

Art. 11. Cuando dos buques de vela navegan en líneas que se cruzan y se esponen a abordarse, si llevan el viento de lados diferentes, el buque con el viento por babor maniobrará de modo que no estorbe al que lleva el viento por estribor, escepto el caso en que un buque con el viento por babor, navegue mui ceñido al viento y el otro buque libre, en cuyo caso el último buque se quitará del camino del otro. Pero si llevan el viento por la misma amura o uno de ellos lo tiene por la popa, el buque a barlovento se separará del camino del que se halla a sotavento.

Art. 12. Si dos buques que navegan a vapor vienen de vueltas encontradas el uno sobre el otro, de modo que haya riesgo de abordaje, los dos gobernarán de manera que pasen a babor uno de otro.

Art. 13. Si dos buques que navegan a vapor siguen rumbo que se cruzan y que los esponga a abordarse, el que vea al otro por estribor, maniobrará de modo a no estorbar en su ruta al dicho buque.

Art. 14. Si dos buques, el uno a la vela y el otro a vapor, siguen rumbo que los esponga a abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo a no estorbar en su ruta al buque de vela.

Art. 15. Todo buque que navegue a vapor y se acerque a otro buque de manera que haya riesgo de abordaje, disminuirá su andar, y si necesario fuese, parará y retrocederá. Todo buque a vapor navegará a fuerza moderada de máquina en tiempo de niebla.

Art. 16. Todo buque que se adelante a otro, maniobrará de modo a no estorbar la ruta de éste.

Art. 17. Cuando en virtud de las reglas precedentes, uno de dos buques tiene que maniobrar de modo a no estorbar a otro en su ruta, éste maniobrará con sujecion a lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 18. Al obedecer y conformarse al presente Reglamento, se atendrá a todos los riesgos de la navegacion y a las circunstancias especiales de cada caso, que hagan necesaria una separacion de las reglas prescritas para evitar un peligro inmediato.

Art. 19. Nada en el presente Reglamento libertará a buque alguno, o a su dueño, su capitan o su equipaje, de las consecuencias de cualquier descuido o neglijencia en llevar las luces correspondientes, o en la observancia de las precauciones y vijilancia determinadas para la práctica ordinaria o en las circunstancias especiales del caso.

Art. 20. El Comandante Jeneral de Marina, y con subordinacion a él, los comandantes de los buques de la República y las autoridades marítimas, cuidarán de que el presente Reglamento tenga su puntual cumplimiento.

Luces que deben llevar las embarcaciones menores y sin cubierta.
Decreto supremo fecha 22 de agosto de 1863.

Art. 1.° Las embarcaciones destinadas a la pesca o de cualquiera otro destino sin cubierta, no estarán obligadas a llevar las luces de los costados exijidas a las otras embarcaciones por el Reglamento de 16 de abril del presente año; pero sí llevarán una linterna que tenga una de sus faces verde y la otra roja, de modo que a la aproximacion de un buque puedan mostrar la luz en tiempo oportuno para impedir abordaje, cuidando de que la luz verde no pueda verse del lado de babor ni la roja de estribor.

Las embarcaciones pescadoras y otras sin cubierta, que se encuentren fondeadas, o que teniendo tendidas sus redes se hallen estacionarias, exhibirán una luz blanca.

Estas mismas embarcaciones podrán ademas usar de una luz adicional visible por intérvalos, si lo consideraren conveniente.

Art. 2.° Las disposiciones contenidas en el artículo

anterior se considerarán adicionales y complementarias de las contenidas en el Reglamento citado de 16 de abril de 1863.

V.

Atribuciones y deberes de los subdelegados marítimos.

Atribuciones de los subdelegados marítimos.

Reglamento dictado por supremo decreto fecha 13 de octubre de 1865

Art. 1.° El subdelegado marítimo tendrá dentro de los límites de su jurisdiccion, la autoridad que inviste en toda la provincia el Gobernador marítimo, en lo que respecta a la policia y seguridad de los puertos y de la costa, y resguardo de la renta de aduana.

Art. 2.° En el desempeño de sus obligaciones está subordinado al Gobernador político en todo lo relativo a desembarazo de sitios que deban quedar francos para el uso de la artilleria, castillos u otras fortificaciones donde las hubiere; a prohibicion, permisos o restricciones de tráfico, por muelles o fuera de ellos; a situacion de amarraderos, i finalmente, a providencias sobre contrabando y mejor resguardo de la renta, y en lo demas en que la policia de la marineria de los buques congregados, como la de los pescadores y cualesquiera barcos o botes del tráfico, tenga relacion con el buen órden público de muelles u otros parajes de embarco y desembarco.

Art. 3.° Estarán igualmente subordinados al Gobernador politico y militar, en lo perteneciente a medidas de sanidad, a separacion de buques en cuarentena y a su custodia, segun los reglamentos especiales que se dictaren y órdenes que recibiere.

Art. 4.° En todo lo demas no espreso en los dos artículos anteriores, obrará el subdelegado marítimo como jefe particular responsable en cuanto faltare a las disposiciones de la Ordenanza y a las de este Reglamento, con subordinacion al Intendente de la provincia y al Comandante Jeneral de Marina, por medio del Gobernador marítimo respectivo.

Art. 5.° El subdelegado marítimo es, o se reputa de hecho, capitan de puerto de su residencia, y como tal

tiene las obligaciones y deberes de tal, dentro de su jurisdiccion y con subordinacion al Gobernador marítimo de la provincia.

Art. 6.° En observancia de tales obligaciones, corresponde a los subdelegados marítimos dentro de su jurisdiccion, el cumplimiento de los deberes que a los Gobernadores marítimos impone la Ordenanza de aduana, debiendo prestar su apoyo y vijilancia a los empleados de la misma aduana.

Formalidades para la entrada y salida de buques.

Art. 7.° A la llegada de un buque la visita del subdelegado marítimo será la primera que reciba el buque, siguiendo la del resguardo si no hubiere motivo para dejar el buque en incomunicacion, en cuyo caso nadie podrá abordarlo hasta no levantarse aquella.

En dicha visita el subdelegado arreglará sus actos a lo que disponen los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 18 del reglamento vijente de aduanas.

Art. 8.° En la salida de las embarcaciones mercantes, chilenas o estranjeras, le será presentada la licencia que menciona el art. 232 del Reglamento de Aduanas, a cuyo pié pondrá su *De la vela*, si no hubiese embargo por autoridad competente o motivo justo para detenerla.

Art. 9.° Junto con la licencia de que habla el artículo anterior, se presentará la lista de tripulacion y pasajeros si el buque fuere chileno, o de una nacion que no tenga cónsul o vice-cónsul en el puerto, y en virtud de ella se espedirá por la autoridad marítima, el rol correspondiente; mas si el buque fuese de nacion estranjera que tuviese cónsul o vice-cónsul en el puerto, espedirá este su rol que visará la autoridad marítima.

Art. 10. En cuanto a embarco de pasajeros, velará por la observancia de las leyes y reglamentos del caso, dando parte de toda infracccion a las disposiciones vijentes.

Art. 11. Consecuente a las formalidades prescritas en el artículo antecedente, el capitan de puerto en su visita

de guerra, hará que se le exhiban las espresadas relaciones que lejitimen el embarco de los pasajeros en otros puertos de la República, y hallando infraccion de lo ordenado, ya sea que la embarcacion sea nacional o estranjera, dará cuenta al Gobernador del departamento y al Comandante Jeneral de Marina, a fin de que pueda hacer cargo al capitan del puerto de salida, o se advierta lo conveniente al cónsul, vice-cónsul o consignatarios del estranjero, que no cuidó de que su capitan se abstuviere de recibir pasajeros sin los requisitos de la lei.

Art. 12. Para precaver tales infracciones será siempre facultativo al capitan de puerto, pasar abordo de cualquier embarcacion mercante saliente, y revistarla por sus listas de equipaje y pasajeros, y deberá hacerlo con la frecuencia que importa: estrayendo y conduciendo presos a tierra a cuantos encontrare furtivamente embarcados: y en caso de resistencia del capitan a entregarlos inmediatamente, se allanará el buque siempre que hubiere urjencia de hacerlo o peligro de burlarse cualquiera disposicion de custodia o estraccion de un criminal; pues de otro modo, se anticipará el parte a la autoridad competente y se esperará su providencia para el allanamiento: lo cual se entiende tambien del propio modo, si se sospecha depósito y ocultacion de algun robo

Art. 13. De las lanchas y otras embarcaciones pequeñas que no necesiten patente formal, sino la licencia para navegar de un puerto al otro, no se exijirá por la autoridad marítima mas formalidad para su salida que que la de que se le presenten los patrones a pedir licencia que deberá concedérseles si no hai órden en contrario, asegurándose de que no llevan pasajeros ni otra carga que la que deben llevar.

Art. 14, Todas las noches dará parte por escrito al Gobernador de las entradas y salidas de embarcaciones y de las ocurrencias de aquel dia que tengan relacion con su mando.

Art. 15. Donde hubiere faro, luces de puerto, telégrafos marítimos o balizas, estarán inmediatamente bajo la

inspeccion del Capitan de Puerto en cuanto a su buen estado y servicio, haciendo presente cualquier defecto, falta o descuido que note para su remedio.

Policia de muelles.

Art. 16. Igualmente será cargo del Subdelegado Marítimo, Capitan de Puerto de su residencia, vijilar contra todo deterioro de los muelles, no permitiendo que permanezcan amarradas y atracadas a éstos las embarcaciones menores sino el tiempo preciso de embarcar o desembarcar los individuos o efectos que conducen, sin estorbo del libre uso sucesivo, y arreglando las faenas de embarco i desembarco con el órden necesario, tanto a evitar los daños materiales de los muelles y de los efectos, como a mantener la mejor policía en el mucho concurso natural, a cuyo fin, donde haya posibilidad, hará la distincion oportuna de parajes para cada clase de tráfico, a fin de que respectivamente todos evacuen sus negocios sin mútuos perjuicios.

Art. 17. La fuerza pública prestará auxilio al Capitan de Puerto para llevar a efecto las órdenes que diere en desempeño de su deber.

Embarcaciones del tráfico interior.

Art. 18. Corresponde al Subdelegado Marítimo, como Capitan de Puerto, la inspeccion sobre todas las embarcaciones del tráfico interior del puerto y dentro del territorio de su mando.

Art. 19. Tendrá el Capitan de Puerto un libro de asientos de estas embarcaciones, destinando una foja para cada una, en que esprese su número, su nombre, su pertenencia, su porte, sus útiles, su patron y marineros que la tripulan, con espresion de nacionales i estranjeros; i sucesivamente irá asentando la variacion de dueño o patron por fallecimiento u otras causas.

Art. 20. El 1.° de mayo de cada año pasará al Gobernador Marítimo de la provincia un cuadro del movi-

miento marítimo de los puertos del territorio de su mando; un estado de construcciones marítimas, astilleros, varaderos, etc.; un estado de las embarcaciones menores que hacen el tráfico dentro de los límites de su Subdelegacion, con espresion de su arqueo, ocupacion y jentes que la tripulan, y todos los demas datos que se le pidan.

Seguridad del amarradero de los buques y embarcaciones.

Art. 21. Todas las embarcaciones deben estar amarradas segun importa a la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga arbitrio de dar a sus anclas otra direccion de la que estuviere establecida en el paraje en que se hallan; lo que de ningun modo disimulará el Jefe de Puerto, sino, al contrario, lo hará enmendar inmediatamente al infractor, como tambien al que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, o le embarace su borneo con riesgo de abordaje, y se satisfará no menos de que los cables están en correspondiente buen estado y que se recorran a menudo con el cuidado debido.

Art. 22. A estos fines hará frecuentes visitas por el fondeadero, como materia en que no debe fiarse de informe de otro ni de lo que cada uno le dijere de sí. Al que por defecto de dotacion de anclas o cables correspondiendientes considere en riesgo de desamarrarse, le intimará su surtimiento, y no verificándolo en el dia, le hará trasladarse, si hai proporcion, a paraje donde no cause daño a tercero, o le amarrará, por via de auxilio, a su costa, como queda ordenado, y dará parte de lo obrado al Gobernador Marítimo de la provincia para los fines que convengan y para que se provea por quien corresponda el equipamiento de la nave mal surtida.

Art. 23. En los parajes en que no convenga mantener la pólvora abordo, no se permitirá la entrada a embarcacion alguna sin que la haya desembarcado en los almacenes señalados al intento: observándose en su con-

duccion y reembarco las precauciones precisas en tales faenas, a satisfaccion del Capitan de puerto.

Providencias en abordajes y averias.

Art. 24. Ocurriendo abordajes con averias en cascos, arboladura o cables, o de varada, por desamarradero de embarcacion, a su entrada o salida, o traslacion de un paraje a otro, sin aguardar requisicion de parte, el Capitan de puerto, acompañado de dos o de cuatro capitanes de los buques fondeados, y a falta de ellos de prácticos o patrones de tierra, pasará abordo de las embarcaciones dañadas y causantes, y actuando de escribano uno de los capitanes o prácticos, formará sumario breve y sustancial de las circunstancias de situacion de los dos buques, fracaso o maniobra del dañador y omision o imposibilidad del abordado para evitarlo, recibiendo al intento declaracion a los tres o cuatro individuos principales de ambas partes: y a continuacion de lo declarado, y con presencia de las circunstancias marineras de local y viento, espondrá cada uno de los prácticos o capitanes asociados, incluso el actuante de escribano, su concepto de culpa o acaso irremediable en el dañador: enterado de todo lo cual, estenderá el Capitan de puerto su juicio de responsabilidad o absolucion de las averias al dañador, entregando el documento orijinal a la parte interesada, para su resguardo o reclamacion donde corresponda demandarse la materia, quedándose con copia del espediente para su gobierno y solucion de cualquier informe que se le pidiere en el particular.

Art. 25. No se mezclará el Capitan de puerto en exámen o inventario de las averias, que es propio del juzgado competente, sino únicamente en lo relativo al conocimiento marinero que queda dicho sobre culpa o descarga en el daño que se hubiere causado.

Art. 26. En varadas o pérdidas de embarcaciones a entrada o salida del puerto, ha de hacer el subdelegado capitan de él, el propio sumario sustancial pasando a la embarcacion al tiempo de franquearla los auxilios opor-

tunos, o recojiendo la jente salvada, aclarando no solo las circunstancias de maniobra y demas causas concurrentes al fracaso, sino tambien si habia o no habia práctico de tierra, si se dejó de pedir por confianza de no necesitarle en el capitan y piloto, o si pedido hubo defecto o imposibilidad para enviarle, o que llegase en tiempo oportuno, y si fué voluntario o irremediable en la embarcacion el no haberle esperado. Bajo los cuales datos los capitanes o patrones asesores del Capitan de puerto, espondrán su dictámen de culpa o solvencia en el práctico de tierra, o en el capitan y piloto de la embarcacion, y el Capitan de puerto estenderá su juicio, a que se dará el mismo uso y valor que queda dicho para las averias de abordajes.

Art. 27. En abordajes entre barcos del tráfico y lanchas, ya resulte averia de los efectos que trasporten, o ya solo en sus cascos deberá el perjudicado dar la queja al Subdelegado marítimo capitan de puerto, quien sobre proceso verbal del hecho decidirá si hai o no culpa en el abordaje, y la responsabilidad o solvencia de los daños en él causados, estendiéndolo por escrito, y dando al interesado este documento.

Art, 28. Si alguna embarcacion se fuese a pique con daño del puerto, o varase con estorbo de la playa, y sus dueños la abandonasen o no hiciesen las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, oficiará el Capitan de puerto con el Gobernador o Ministro segun la clase de estranjera o nacional de la embarcacion, en solicitud de las providencias efectivas para su estraccion, remocion o desguase, que debe ser de cuenta del dueño, o del consignatario o cónsul que le represente, y si se retardan por embarazos de autos u otra causa, lo participará al Intendente y al Comandante Jeneral del departamento, a fin de que den cuenta al Gobierno para la resolucion correspondiente.

Policía de fondeadero.

Art. 29. Celará el Capitan de puerto que no haya vayas ni insultos entre los equipajes de las embarcaciones, barcos y lanchas, castigando estos exesos con penas que no escedan de las que pueda imponer un subdelegado en tierra, y pasando a la justicia ordinaria con el reo, el conocimiento de las que merezcan pena mayor.

Art. 30. En pendencias, robos u otros desórdenes, tomará el Capitan de puerto, de cualquier embarcacion, los auxilios que hubiere menester para cortarlos y asegurar a los reos, y si lo pide el caso, formará un breve sumario, o tomará declaraciones verbales, cuanto baste a palabrar los testigos para aclaracion de la verdad, pasando las resultas al juez a quien competa, con remision de los reos.

Art. 31. Todos los buques mercantes, sin distincion, se sujetarán a las reglas que prescribiese el Capitan de puerto en órden al servicio de fogones, hornillas y luces, siéndole facultativo reconocer aquellos y los faroles, y proveer al reparo de cuanto sea necesario, prohibiendo encender fuego o luz miéntras no se verifique: y nadie fuera de urjencia repentina para la seguridad de su amarradero, podrá sin anticipado conocimiento y licencia del Capitan de puerto hacer de noche maniobras de estiva, carga o descarga que pidan luces estraordinarias.

Art. 32. Vijilará la autoridad marítima por su parte, el puntual cumplimiento del reglamento dictado en 16 de abril de 1863 para prevenir choques y abordajes en el mar.

Art. 33. No obstante la custodia particular esterior que tengan las embarcaciones en cuarentena, las de carga de pólvora y mistos, o de trasporte de prisioneros, o presidiarios, por la Junta de Sanidad u otro juzgado de que provenga su entredicho o separacion, fijará los límites de prohibicion de todo tráfico, intimándolos a los

capitanes y patrones congregados al intento en el muelle o embarcadero, y advirtiéndolo a todo el que llegare de nuevo.

Art. 34. Asimismo deben todos saber, que donde haya buque de la República, los cañonazos de retreta o diana son señales, el primero de impedimento de todo tráfico que no sea por urjencia absoluta o socorro, a ménos de preceder la correspondiente licencia, y el segundo de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplee como convenga a su industria; y cuando no haya aquellas señales de buques armados de la República, el subdelegado maritimo fijará, segun órden que para ello reciba del Intendente de la provincia, las horas de cerrarse y abrirse la comunicacion, con arreglo a las establecidas para aquellas demostraciones militares, segun la estacion.

Art. 35. A cualquiera hora del dia y de la noche será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, así estranjeras como nacionales, franquearse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero u otro fracaso, procediéndose por los jueces a la condenacion de la multa, si el Capitan de puerto la exije con papel espresivo de la voluntariedad o culpable omision del infractor, a consecuencia del exámen con que debe fundar su concepto.

Art. 36. Estas multas, como mera correccion al capitan, piloto o guardian que hacia cabeza en su embarcacion, y debió dar el auxilio que pudo a otra necesitada, han de limitarse a diez, veinte o treinta pesos, conforme a las circunstancias de la falta por la ménos o mas proporcion de haber suministrado el auxilio y las ménos o mas malas resultas de su carencia, correspondiendo al Capitan de puerto la graduacion del todo, segun su intelijencia.

Art. 37. No ménos podrá embarcacion alguna lanzar su lastre al agua, ni lastrar ni deslastrar, sino con conocimiento o licencia del Capitan de puerto y en el sitio que le señalare y con las precauciones marineras que se ordene.

Art. 38. Si alguna embarcacion obligada de viento u otra causa, se hiciere a la vela dejando aboyadas sus anclas, lo avisará al Gobernador marítimo, al consignatario o cónsul estranjero en sus respectivos casos, para que dispongan inmediatamente recojerlas; y de tardanza la providencia, lo ordenará y señalará la gratificacion correspondiente, a quienes hicieren la maniobra, espresándola en la papeleta con que los interesados la cobren, presentada al ministro o cónsul, afianzada con la retencion del pertrecho hasta que se verifique.

Art. 39. En el caso de que hayan quedado las anclas sin boyas, si alguien las rastreare y sacare, serán depositadas y dará cuenta al Gobernador marítimo y al Intendente, dando papel de resguardo al hallador para los fines que convengan con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 40. Cuando quedaren anclas de los buques de la República las hará recojer el Capitan de puerto, siempre que pueda, y que se entreguen a disposicion del Comandante jeneral de marina, por quien se procurará el pago de la gratificacion que aquel hubiere señalado: o lo mismo por el cónsul respectivo, si pertenecen a bajel de guerra estranjero, avisándole ántes de la maniobra, por si le conviniere ajustarla por sí, con sus nacionales u otros.

Art. 41. Si tuviere noticias de anclas perdidas sin dueño conocido con perjuicio del fondeadero, dará parte para que se proceda en cuanto a rastrearlas, estraerlas y adjudicarlas, segun disponen las leyes.

Art. 42. Donde haya astilleros inspeccionará el Capitan de puerto su policia.

Art. 43. No se podrá dar de quilla sin conocimiento y licencia del Capitan de puerto, ni fuera del paraje que prescribiese, ni deberá darla cuando prevea riesgo por el tiempo, en la maniobra, y mucho ménos para fuegos en los fondos, sin las precauciones que corresponden.

Art. 44. Cuando una embarcacion necesitada de descubrir quilla no halle ajuste amistoso con otra para tum-

bar, corresponderá al Capitan de puerto preveer gubernativamente entre las nacionales, acerca de la que deba dar el auxilio y su precio, perteneciendo al mismo Capitan de puerto únicamente asegurarse de la buena disposicion y ejecucion de la maniobra, como de otras cualesquiera de arbolar, desarbolar, o entidad semejante, que se hicieren en él.

Art. 45. Corresponde al Capitan de puerto ver que ninguna embarcacion nacional salga sobrecargada en términos que se halle en peligro de fracaso; y dará parte a la autoridad local superior de las circunstancias para que resuelva lo que convenga.

Art. 46. Si observa igual sobrecargo en embarcacion estranjera, dará parte al cónsul de la nacion si lo hubiere; de lo contrario, a la autoridad local superior.

Art. 47. Se entiende por autoridad local superior la del Gobernador departamental respecto del subdelegado marítimo; como lo es la del Intendente respectivo, del Gobernador marítimo.

Medida de defensa.

Art. 48. En tiempo de guerra en que no haya buque de la República en el puerto, y en circunstancias de temerse ataque o insulto de enemigos contra las embarcaciones fondeadas, la autoridad marítima, de acuerdo con la autoridad principal del lugar, dispondrá la situacion de las embarcaciones, mas conveniente a la comun defensa, ayudando los equipajes de todos los buques y embarcaciones nacionales a las fatigas de guardia constante de noche y demas que se ordenare con buena alternativa, para el resguardo comun: concurriendo todos con proporcion a su porte a los gastos de la defensa en pólvora, balas, armamento y al resarcimiento de averias que resultaren de un ataque.

Art. 49. No entrarán en parte de los gastos mencionados en el artículo anterior las embarcaciones de pes-

cadores ni del tráfico interior que no llevan patente de navegacion; pero sí estarán sujetos sus tripulantes y los pescadores a las fatigas y servicio personal de la comun defensa.

Art. 50. Donde haya lanchas u otras embarcaciones menores armadas, cuidará la autoridad marítima de que estén en perfecto estado de servicio.

Art. 51. Sin embargo de la obligacion en que se hallan todos los buques mercantes nacionales de concurrir proporcionalmente a su defensa y a la de sus intereses, y gastos que ella causare, verificado ataque, se dará cuenta al gobierno de las averias jenerales sufridas para que, segun el caso, decida o nó su remuneracion. su compensacion y aun su gratificacion.

Art. 52. Habiendo en el puerto buque o buques de la armada de la república mandado por oficial de graduacion superior a la del capitan del puerto, recibirá éste las órdenes de aquel en todo lo relativo a la defensa; y cuando fuere de inferior grado el comandante del buque o de los buques, acordará con el capitan de puerto lo que conviniere practicar, y bien entendido que el comandante del buque o de los buques armados será árbitro en cuanto tenga relacion con la total seguridad del buque o buques de su mando.

Art. 53. Toda resolucion o acuerdos sobre saludos, inmunidad de banderas y cortesia internacional marítima, se pasará oportunamente por el comandante jeneral de marina a todas las autoridades marítimas.

Art. 54. Todas las autoridades marítimas por el conducto del superior marítimo inmediato están en la obligacion de participar al Comandante Jeneral de Marina, para que llegue al conocimiento del Gobierno, toda ocurrencia o noticia relacionada con la parte marinera, militar y marítima de sus funciones.

Derechos u obvenciones.

Art. 55. Está prohibida por la lei la percepcion por las autoridades marítimas, de todo derecho u obvencion.

Art. 56. La tarifa de multas impuestas a las trasgresiones de este reglamento y que no están ya establecidas por decretos especiales, se determinará por separado para cada puerto, con presencia de la distincion del daño mayor en unos parajes que en otros, y considerada la importancia y circunstancias agravantes en unos puertos mas que en otros.

Art. 57. La represion y prevencion de los crimenes cometidos en la rada, puerto o caleta y dentro de la jurisdiccion de cada subdelegacion, es uno de los cargos principales del subdelegado, remitiendo el reo o reos a la disposicion de los jueces territoriales competentes, con el parte, el cuerpo del delito, los testigos y cuantos datos puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Gobierno de puertos, radas, etc., sin capitan de puerto.

Art. 58. En los puertos en que no haya autoridad marítima reconocida, hará las veces de tal el empleado de la aduana alli establecido.

Art. 59. En otras radas de despoblado que frecuenten las embarcaciones para abrigarse de malos tiempos u otros motivos lejítimos, hará cabeza de todos los concurrentes, el capitan o patron de buque chileno de mayor antigüedad de patronía o mando, segun la anotacion en el certificado de matrícula. prefiriendo siempre el capitan o patron ciudadano chileno al estranjero: el cual capitan o patron antiguo vijilará la buena policia de las embarcaciones fondeadas, proveyendo en cuanto sea posible a su seguridad de insulto de enemigo, obedeciéndole y comportándose todos con la propia disciplina de su contínua práctica en los puertos y en la intelijencia de que el capitan antiguo en cualquier resulta se hará cargo de cuanto debió y hubiere dejado de hacer, y se correjirá a los que fue fueren inobedientes, sobre lo que procederán los Gobernadores marítimos en las quejas que se les dieren, con la seriedad que importa,

a fijar en la matrícula este establecimiento de policia.

Art. 60. Todos los capitanes o patrones de embarcaciones deben saber igualmente que en los puertos, bahias o radas, grandes o chicas, es prohibido arrojar lastre al agua en las radas u otros fondeaderos de despoblado que sirven de abrigo; y que serán castigados al propio respecto y con el mismo rigor que en los puertos siempre que se les averigüe tal desórden. Será este punto en que deberán celarse mútuamente e impedir que lo practiquen las embarcaciones estranjeras en los ancladeros de la República, apercibiendo a sus capitanes para caso de reincidencia, en el cual el capitan o patron antiguo dará parte a la autoridad marítima mas inmediata, y ésta oficiará al Intendente para el cargo que corresponda.

Art. 61. A todos los capitanes y patrones se hará cargo de su disimulo en materia que interesa tanto al bien de la navegacion, pero particularmente al antiguo, multándolos y corrijiéndolos a proporcion del daño, pues lo deben evitar, o acreditar su celo con las dilijencias y parte que prescribe el artículo antecedente.

Art. 62. Cuando ocurrieren abordajes o pérdidas, a mas de los auxilios que exijen la policia jeneral y la justicia, será obligacion del patron antiguo formar asesoradamente con otros dos o tres patrones un documento espresivo de lo que inmediatamente deben averiguar de las circunstancias del suceso, y de su concepto de culpa y responsabilidad a los daños, o de su solvencia por irremediable. reservándolo en su poder para entregarlo al funcionario marítimo del primer puerto a que arribare, para los fines que correspondan.

VI.

Policia Marítima. Reglamento dictado por supremo decreto fecha 1.° de agosto de 1870.

Art. 1.° A la llegada de un buqne a un puerto, la autoridad marítima le señalará el fondeadero que debe ocupar. No será lícito cambiar de fondeadero sin permiso del Capitan de puerto, a no ser que lo reclame la pron-

ta seguridad del buque, y entónces su Capitan deberá dar parte en primera oportunidad a dicho jefe.

Art. 2.° Despues de señalado el fondeadero, el Capitan de puerto determinará el número de amarras, su direccion y la cantidad de brazas de cadena con que debe fondearse el buque, segun la estacion del año y el conocimiento que dicho funcionario debe tener de los vientos y corrientes que prevalezcan en él.

Es prohibido a los capitanes dar a sus anclas otra direccion que la determinada.

Art. 3.° A todo buque que por defecto de dotacion de anclas, cadenas o cables o por tenerlas en mal estado, se le considere en riesgo de desamarrarse y de causar daño a tercero, se le intimará que se surta en el mismo dia de los artículos que le faltan, y en caso de no verificarlo, será removido y amarrado a su costa en otro paraje que juzgue conveniente el Capitan de puerto.

Art. 4.° Si sobre el ancla o cadena de un buque debidamente fondeado echare otro su ancla o cadena, el capitan de éste deberá inmediatamenie o tan pronto como sea avisado de ello por la parte perjudicada, hacer levar y aclarar dicha ancla o cadena.

Ningun buque se considerará debidamente fondeado cuando tenga mas de una vuelta en sus cadenas o cables, y el que tenga mas de dos vueltas será anclado a espensas del buque por el Capitan del puerto.

Art. 5.° Ningun buque podrá fondearse a ménos de cincuenta brazas distante de otro. El que estreche esta distancia y no se enmiende luego que sea reconvenido, será enmendado a su costa por el Capitan de puerto

Art. 6.° En los puertos en que por la gran concurrencia de embarcaciones, estrechez del surjidero u otras circunstancias sea necesario acoderar los buques, la autoridad marítima podrá estrechar la distancia de que habla el artículo anterior, determinando lo que fuere conveniente.

Art. 7.° Solo los individuos del cuerpo de prácticos, creado por decreto supremo, prodrán pilotear, amarrar

o desamarrar los buques en los puertos donde los haya establecidos, siempre que sus servicios sean solicitados por los capitanes respectivos. El capitan del propio buque podrá hacerlo por sí solo, siendo responsables en todo tiempo de las averias que causare.

Art. 8.° Cualquier individuo que no sea el capitan de la nave o que no pertenezca al Cuerpo de Prácticos, que ejecute las operaciones determinadas en el artículo anterior, tendrá que pagar una multa de cincuenta pesos o sufrirá una prision de veinticinco dias, siendo a mas responsable de los daños que causare.

Art. 9.° Ningun buque podrá hacer movimiento para trasladarse de un paraje a otro, atracar a muelles ni desatarse de estos sin permiso del capitan del puerto. El que sin licencia cambiase de situacion sin necesidad absoluta, pagará una multa de veinticinco pesos.

Art. 10. Ningun capitan podrá principiar a cargar o descargar su buque sin estar fondeado conforme a lo prevenido en el art. 2.°, so pena de obligársele a suspender su carga o descarga hasta quedar debidamente amarrado.

Art. 11. Todo buque que atraque a un muelle para cargar o descargar deberá, a puestas de sol, desatracarse de él a una distancia igual a la lonjitud de su eslora por lo ménos, so pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 12. Se prohibe tener espias permanentes amarradas a buques, boyas o muelles, bajo la multa de diez pesos al contraventor.

El que para ejecutar alguna operacion necesite tender una o mas espias, cuidará de largarlas inmediatamente despues que la termine.

Art. 13. Es prohibido a cualquiera embarcacion hacer durante la noche maniobras de estiva, carga o descarga que pidan luces estraordinarias, sin el conocimiento y licencia anticipada del Capitan de puerto, so pena de treinta pesos de multa, esceptuándose los casos de urjencia repentina o de seguridad de sus amarras.

Art. 14. Todo buque que arribe con pólvora dará al

llegar, aviso de ello al Capitan de puerto, y no podrá hacer trasbordo ni embarque de dicho artículo sin permiso del citado jefe, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 15. Todo buque que interne, embarque o trasborde pólvora, mantendrá en el tope del trinquete una bandera lacre, miéntras permanezca en el fondeadero que se le haya designado por el Capitan de puerto. Asímismo, toda embarcacion menor que trafique con pólvora en la bahía, deberá llevar la misma bandera en una asta de la elevacion suficiente para que se haga bastante visible. Los contraventores incurrirán en la misma multa que señala el art. 14.

Art. 16. Cuando un buque tenga que cargar o descargar una cantidad considerable de mercaderias, se le asignará un fondeadero tan cercano al lugar del embarque o desembarque, como le permitan la seguridad del buque y demas circunstancias.

Art. 17. Cuando un buque fondeado en un lugar conveniente para cargar o descargar haya concluido su faena, cambiará su fondeadero, en caso de ser necesario y de ordenársele, al lugar que le indique el Capitan de puerto.

El que desatienda estas órdenes incurrirá en una multa de veinticinco pesos siendo ademas removido a su costa.

Art. 18. Ninguna embarcacion podrá entrar en grandes reparaciones, como dar quilla, fuego a sus fondos, ni ménos dar humazo, sin licencia del Capitan de puerto y sin las precauciones que éste diese, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Se prohibe a todo buque calentar brea, alquitran o sebo en sus fogones, bajo la multa de cincuenta pesos al contraventor.

Art. 20. Al buque que necesite carenarse o hacer alguna otra reparacion en sus costados o arboladura, se le designará por el Capitan de puerto un lugar aparente para recibir la maestranza y materiales. Y si necesitare tumbar sobre chatas o atracar a ellas, deberá estar acoderado.

Art. 21. Cuando un buque situado en un lugar destinado para dar quilla o carenarse haya concluido sus reparaciones, cambiará su fondeadero, si fuere necesario, al lugar que le indique el Capitan de puerto, y de no hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesos y será removido a su costa.

Art. 22. Ninguna embarcacion podrá abordar a otra que entre al puerto, sin que preceda la visita del Resguardo y Capitania que ha de franquear la comunicacion, so pena de caer en comiso, salvo el caso de barada o de peligro en que el Capitan de puerto disponga que la embarcacion entrante sea ausiliada sin demora.

Art. 23. Toda embarcacion que haya de quedar en entredicho por cualquiera causa, mantendrá su bandera nacional en el tope del trinquete miéntras permanezca en el amarradero jeneral; pero si aquel fuese por epidemia que le obligue a quedar en cuarentena, izará al mismo tope una bandera amarilla; en uno y otro caso será señal para todos que no deben comunicarse con ella, so pena de una multa de veinte a cien pesos, segun los casos.

Art. 24. El capitan que conduzca a su bordo enfermos de epidemias contajiosas y no diere parte en el acto de la visita al Capitan de puerto o procurase ocultarlos para que se le ponga en libre comunicacion, incurrirá en la multa de quinientos a mil pesos o una prision equivalente a un dia por cada peso en que hubiere sido castigado.

Art. 25. Se prohibe que de ningun buque mercante surto en el puerto, se disparen armas de fuego de cualquiera clase que sean. Cada infractor de este artículo incurrirá en una multa de diez pesos o sufrirá una prision de igual número de dias.

Art. 26. Si en el caso del artículo anterior no se pudiere averiguar quién ha sido el culpable, será responsable a las penas impuestas el capitan o la persona que hiciere sus veces al tiempo del hecho.

Art. 27. Todo buque nacional que al entrar a puerto no traiga izadas las señales del número que le corres-

ponde en el código de señales de la marina mercante o que mostrare un número distinto del que le esté asignado, incurrirá en la multa de diez pesos.

Art. 28. Durante la estacion de invierno y cuando el barómetro señale mal tiempo, la Capitanía del puerto lo indicará por medio de dos bolas negras al tope de su asta de bandera, si así lo conceptuase necesario para la seguridad de las naves en el fondeadero, y todas ellas deberán fondear su segunda ancla, izar sus botes, meter sus botalones rastreros al costado, calar sus masteleros de juanete y sobre y botalon de petifoque y bracearán sus vergas en caja.

Art. 29. En caso de pérdida, varada u otro cualquier peligro o desgracia, es deber de todas las naves surtas en el puerto prestarse mútuamente todos los auxilios posibles de jente, anclotes, cadenas etc. de que puedan disponer, y en tales casos los capitanes deberán acudir o mandarán con el piloto su jente de mar y embarcaciones a ponerse a las órdenes del Capitan de puerto para hacer lo que éste dispusiere, so pena de diez a treinta pesos de multa.

El Capitan de puerto determinará las indemnizaciones que deban abonar los socorridos, siempre que resulte pérdida o deterioro de los artículos navales.

Art. 30. Cargada que sea una nave, será obligacion de la tripulacion permanecer abordo dia y noche.

Art. 31. Cuando haya amenaza de temporal los capitanes y demas individuos de los buques deben permanecer a sus bordos, constituyéndose responsables los capitanes por las averias que causaren en caso de omision.

Art. 32. No podrán los capitanes de buque embarcar ni desembarcar individuo alguno de su tripulacion sin prévio conocimiento de la autoridad marítima, siendo obligados a dar una papeleta fimada al tiempo del desembarque, espresando si ha cumplido o no su contrata, la conducta y motivo de su separacion, como tambien cualquiera otra circunstancia. Dicha papeleta les servirá para poder embarcarse en otro buque.

Art. 33. No será lícito a embarcacion alguna lastrar ni deslastrar sin el permiso prévio del Capitan de puerto y en el sitio que se le señalare. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marineras de enceradas o velas, desde la borda del buque hasta el fondo de la lancha, para impedir la caida de piedras o arena al mar.

Los infractores de este artículo incurrirán en las penas que impone en estos casos el decreto supremo de 26 de noviembre de 1842, que son las siguientes:

1.° Por cualquiera cantidad de lastre sin licencia..... $ 10

2.° Por tomarlo o descargarlo fuera del paraje señalado..... " 15

3.° Por defecto de precaucion prevenidos por ordenanza al recibo o descarga de lastre..... " 20

4.° Por lanzar lastre al agua en el fondeadero hasta una tonelada..... " 25

5.° Por idem idem de una hasta cuatro..... " 100

Idem idem desde cuatro hasta diez..... " 200

Idem idem desde diez a adelante..... " 300

6.° Por cada vez que se arroje escombros o basuras desde la embarcacion..... " 10

7.° Por depositar los escombros fuera del paraje señalado..... " 100

Si un mismo acto comprende la infraccion de dos o mas de los puntos que indica la precedente tarifa, le corresponderá tambien la multa aplicada a cada uno de ellos.

Del valor de estas multas se entregará la mitad al delator o delatores y se procederá con el resto conforme a lo prevenido en el referido decreto.

Art. 34. En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos u otras especies sueltas sumerjibles que puedan perjudicar el fondo, si no usan para carga, trasporte o descarga de las precauciones que se le adviertan por el Capitan de puerto, se-

mejantes a las espresadas de lastre y de deslastre; debiendo justificar en los casos estraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, la urjente necesidad de haberlo hecho así por no perecer.

Art. 35. Ningun buque nacional podrá salir del puerto sin que su capitan haya presentado al Capitan de puerto: 1.° la licencia de salida firmada por la autoridad local; 2.° dos roles firmados por él, en cuyo encabezamiento se esprese la clase, nacionalidad, nombre, toneladas y destino de la nave, y a continuacion la clase, nombre y nacionalidad de sus tripulantes, y los nombres y nacionalidad de los pasajeros, si los hubiere; 3.° la contrata celebrada ante quien corresponda con su tripulacion para el viaje que está haciendo o que va a emprender, en que deberán estar especificadas con toda claridad y sin dejar lugar a dudas, el socorro recibido o el sueldo que gana, y la racion diaria a que tendrá derecho cada tripulante. Uno de los roles quedará archivado y el otro con la licencia y la contrata serán devueltos al capitan con el V.° B.° del Capitan de puerto.

Siendo la nave estranjera, su capitan presentará, a mas de la licencia de estilo, un rol que ha de quedar archivado, firmado por el cónsul o vice-cónsul de su nacion o en su defecto por la autoridad marítima.

Art. 36. Los consignatarios serán responsables al inmediato pago de las multas en que, por infracciones de este reglamento, incurran las naves a su salida de los puertos.

Art. 37. Todos los concurrentes a la bahía deberán saber que los toques de retreta y diana indican: el primero, impedimento de todo tráfico que no sea por urjencia repentina o socorro, a ménos de preceder la correspondiente licencia del Capitan de puerto; el segundo, que se franquea desde aquella hora la comunicacion para que cada uno se emplee como convenga a su industria.

Art. 38. Despues de puesto el sol es prohibido desembarcar en cualquier parte del litoral que no sea el

muelle principal y en el paraje que designe el Capitan de puerto.

Art. 39. Tanto de dia como de noche ninguna de las embarcaciones menores pertenecientes a los buques, ni tampoco las fleteras, deberán permanecer amarradas ni atracadas a los muelles, y todas las que se dirijan a él deberán ser atracadas solo el tiempo preciso para embarcar o desembarcar los individuos o efectos que conduzcan; los que tengan que esperar, lo harán a una distancia conveniente a fin de no estorbar el libre tráfico. Los dueños de embarcaciones que contravinieren estas órdenes pagarán dos pesos de multa por cada una.

Art. 40. Todo individuo que fuere sorprendido embarcándose o desembarcándose en lugares i horas prohibidas, será conducido al depósito de la Capitania o remitido a la policia y detenido en prision toda la noche.

Art. 41. En el caso de un incendio en la bahia o en la ciudad o de cualquier otro suceso estraordinario que reclame los esfuerzos de toda la poblacion, de hecho quedará comunicada la bahia con la ciudad, a fin de que puedan darse los ausilios convenientes.

Art. 42. Toda embarcacion surta en el puerto que necesite ausilio por encontrarse en peligro inminente, tocará repetidos golpes de campana, tanto de dia como de noche, izando en el primer caso la bandera de su nacion, y en el segundo exhibirá dos o mas faroles en los lugares mas visibles de su casco o aparejo.

Art. 43. Toda embarcacion menor como ser, lancha, chalupa, bote o canoa, que se emplee en el tráfico de la bahia, deberá estar matriculada en la Capitania de puerto. Las espresadas embarcaciones deberán llevar, siendo lancha, un número de 30 centímetros en el centro de la popa y la inicial del apellido del dueño a uno y otro lado de la roda; las demas, un número solamente de 15 centímetros por lo ménos, en el sitio designado para las lanchas.

Art. 44. Ninguna embarcacion menor de buque mer-

cante, ni las fleteras, podrá salir de los límites de la bahia sin un permiso escrito del Capitan de puerto y Jefe del resguardo, so pena da caer en comiso.

Art. 45. Se prohibe a toda embarcacion menor pescar entre los buques surtos en el puerto ni mucho ménos comerciar con ellos, sin un permiso escrito del Comandante del resguardo y Capitan del puerto.

Art. 46. Despues de puesto el sol, todas las embarcaciones del tráfico deberán tomar el fondeadero que de antemano les haya sido designado por la autoridad marítima.

Art. 47. Todo *muerto* que se establezca en la bahia deberá fondearse con el conocimiento y licencia del Capitan de puerto y una vez colocado en el lugar designado, no podrá ser removido ni trasladado de un paraje a otro, sin prévio aviso del jefe mencionado, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 48. Todo buque de vapor o de vela que entrare o saliere o que se hallare fondeado de noche en un puerto, deberá mantener en los sitios convenientes, las luces que prescribe el reglamento mandado observar por el Supremo Gobierno con fecha 16 de abril de 1863.

Art. 49. Cuando por precipitacion de salida o por cualquier otra causa un buque dejare en el fondeadero alguna de sus anclas o cadenas, su dueño o consignatario tendrá que hacerla levantar ántes de las veinticuatro horas subsiguientes, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos y a mas los gastos que se hicieren para verificarlo.

Art. 50. Si levantada que fuere una ancla o cadena, en el caso del artículo anterior o en el de hallazgo casual no se presentare dueño para reclamarla antes de los seis meses siguientes, será vendida en pública subasta y su valor partido entre los que la hallaron y el fisco, despues de pagados los gastos.

Art. 51. Toda ancla, cadena, embarcacion o cualquiera otro objeto que se hallare en el fondo o flotando sobre

las aguas del puerto o del litoral, debe ser puesto inmediatamente a disposicion de la autoridad marítima. El infractor de este artículo pagará una multa que se podrá subir segun la importancia de la cosa hallada, y sin perjuicio de entregar ésta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 52. Se prohibe a las tripulaciones de los buques bajar a tierra con cuchillo de punta, daga, estoque o armas de fuego. Los infractores incurrirán en la multa que prescribe el reglamento de policia local.

Art. 53. Toda desobediencia a los artículos de este reglamento en que no se especifique pena, y a las órdenes de la autoridad marítima en el desempeño de su deber, sujetará al contraventor a una multa discrecional que le aplicará el Capitan de puerto, la cual no podrá exeder de cien pesos.

Art. 54. A escepcion de las multas señaladas en los artículos 34, 35 y 53, todas las demas que se cobran por infracciones del presente reglamento, serán enteradas mensualmedte en la Tesoreria fiscal del departamento y dedicadas por la autoridad local a uno de los establecimientos de beneficencia del puerto, ínter no haya un hospital de marina.

Art. 55. Las autoridades marítimas entregarán a los buques que arriben a los puertos un ejemplar de este reglamento en el acto de la visita, y anotarán esta circunstancia en el libro de entradas de la oficina.

Art 56. En la oficina de la Capitania del puerto se fijará en su respectiva tablilla una copia del presente reglamento, y una vez a la semana el Capitan de puerto dispondrá que se saque a la parte esterior en un lugar visible, para que pueda leerlo el público.

Art. 57. Se derogan los reglamentos dictados hasta la fecha para las gobernaciones marítimas de Coquimbo, Valparaiso, Concepcion, Valdivia, Chiloé y Llanquihue, quedando en todo su vigor y fuerza las disposiciones del tratado V, título 7.° de la ordenanza jeneral de la armada que trata de la policia jeneral de los puertos en la parte relativa a las obligacioues de los Capi-

tanes de puerto, debiendo rejir el presente reglamento como adicion a dicho título y tratado, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 185 del mismo.

VII.

Policía médica.
Decreto supremo fecha 24 de marzo de 1828.

1.° Habrá en Valparaiso un profesor de medicina y cirujia con el título de Inspector jeneral de policía médica de bahía.

2.° Este individuo visitará todo buque que entre, al momento de fondear o ántes si pudiese, embarcándose al efecto en la misma falúa del Resguardo.

3.° Si de las investigaciones y exámen prolijo que haga, resultase venir infestadas la tripulacion y demas jentes de cualquiera enfermedad contajiosa, lo avisará por escrito y sin la menor dilacion al Gobernador de la plaza indicándose su calidad, y las providencias que a su parecer convenga adoptar, para que este delibere como crea mas prudente y oportuno.

4.° Cuando fuere necesario ordenar que algun buque se aleje del fondeadero jeneral, y prohibirle toda comunicacion con la jente de tierra y con las otras embarcaciones que existan en la bahía, será obligacion del Gobernador disponer el modo mas cómodo, y ménos peligroso de que aquel se provea de los comestibles y demas reparaciones que le fueren precisas.

5.° En tal caso el Inspector lo visitará diariamente, a fin de que luego que haya cesado la causa de su incomunicacion, lo pueda saber el Gobernador, y mandar que ésta se suspenda.

6.° Todo buque mercante estranjero contribuirá al Inspector por una sola vez en cada viaje, con el honorario de 4 pesos, cualquiera que sea el número de las visitas que deba hacerle en virtud de los dos artículos anteriores.

7.° Ningun otro buque será obligado a esta pension, pero sí a recibir la visita y sujetarse como los demas a lo que de ella resultare.

8.° El Inspector tambien examinará los boletos o cartas de sanidad de los buques que entren y las dará a los que salgan con el V.° B.° del Gobernador.

9.° Teniendo los requisitos del art. 1.°, el cirujano de ejército don Antonio Torres, queda nombrado para el destino de Inspector jeneral de policia médica de bahía, debiendo pasar a desempeñarlo con la brevedad posible.

10. En los puertos mayores de la República se establecerá tambien la inspeccion médica, bajo las mismas reglas que aquí se señalan a la jeneral de Valparaiso, quedando a cargo de los respectivos intendentes la consulta del facultativo que haya de desempeñarla en cada uno de ellos.

11. El Ministro de Estado en el departamento del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, lo comunicará a quienes corresponda y dispondrá se imprima.

VIII.

Cuarentena.
Reglamento dictado por supremo decreto fecha 19 de agosto de 1856.

Art. 1.° La autoridad marítima, al practicar la visita de los buques que lleguen a los puertos de la República, se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario del buque y de los puertos de su procedencia, o en que hubiere tocado.

Art. 2.° Si el buque procediese de país sano y el estado sanitario del buque fuese satisfactorio, la comunicacion seguirá inmediatamente a la visita.

Art. 3.° Si el buque procediese de país o puerto sospechoso, o que procedente de puerto sano, hubiese hecho escala o arribado a puerto sospechoso o atacado de enfermedad contajiosa, o si se notase en el buque accidentes o circunstancias que inspirasen desconfianza sobre su estado sanitario, la autoridad marítima prohibirá a dicho buque la comunicacion con tierra y dará parte a la autoridad local para que haga se practique la visita de sanidad y para que en vista del resultado de

ella pueda la misma adoptar las medidas que convengan al cuidado de la salubridad pública o permita la comunicacion.

Art. 4.° Si el buque procediese de puerto atacado y declarado en entredicho, la autoridad marítima se abstendrá de abordarlo y lo dejará en incomunicacion, dando parte a la autoridad local para que se practique la visita sanitaria y se resuelva si puede entrar en comunicacion.

Art. 5.° Serán reputados por puertos sospechosos y y en entredichos aquellos que declare tales una resolucion suprema.

Art. 6.° Todo buque procedente de puerto sospechoso o en que de ordinario reine enfermedad epidémica o que haya tocado en puerto de esta clase, debe traer patente de sanidad. Por el hecho de no traerla se le someterá a visita sanitaria, cualquiera que sea el estado de salud que justifique.

Art. 7.° Si el buque presentase patente limpia y no hubiese en su estado sanitario ninguna circunstancia desfavorable, entrará en comunicacion, practicada que sea la visita. Si la patente fuese sospechosa quedará en incomunicacion provisoria hasta que se practique la visita de sanidad.

A los buques que tengan patente sucia se les pondrá desde luego en incomunicacion por la autoridad marítima y solo podrá suspenderse por órden fundada y en vista del resultado de la visita de sanidad, espedida por la autoridad local superior.

Art, 8.° En los casos graves la incomunicacion debe afectar no solo el buque y los que en él hayan venido, sino tambien a personas y a cosas que se hayan puesto en contacto con las personas y cosas de dicho buque.

Art. 9.° Todo capitan, comandante o patron de buque que llegue a un puerto de la República está en la obligacion:

1.° De impedir toda comunicacion ántes de ser admitido a ella.

2.° De conformidad con todas las reglas sanitarias impuestas.

3.° De fondear su buque en el lugar que se le señale.

4.° De dirijirse en su bote al lugar que le señale la autoridad marítima y presentar a dicha autoridad los papeles de su buque y contestar, bajo juramento de decir verdad, el interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos y datos que puedan interesar a la salud pública,

Art. 10. Quedan sometidas a las mismas obligaciones respectivamente los pasajeros y los marineros y los prácticos que hayan podido abordarlos para entrarlos a algun puerto o las embarcaciones que hayan ido en caso de naufrajio o de peligro en su socorro.

Art. 11. Una vez declarada la obligacion de cuarentena impuesta por autoridad competente, recae en la autoridad marítima el deber de hacerla cumplir y observar estrictamente.

Art. 12. La cuarentena impuesta será de observacion o de rigor, una y otra con la duracion que determine la autoridad competente.

Art. 13. Designado por la autoridad competente el lugar en que deba sufrirse la cuarentena, será obligacion de la autoridad marítima impedir toda otra comunicacion que la que ordenen las autoridades sanitarias del lugar, quienes determinarán los socorros en medicinas, víveres, aguada, etc., con que deba auxiliarse al buque en cuarentena a espensas del mismo o de acuerdo con su consignatario o del cónsul de su nacion.

Art. 14. Las medicinas, víveres, etc., se trasmitirán al buque incomunicado manteniendo éste su bote con bandera amarilla en el sitio que se le determine, a cuyo bote se le trasbordarán y dejarán, evitando todo contactacto, los artículos mencionados.

Art. 15. La fuerza militar marítima deberá prestar su auxilio y concurso a la ejecucion de las órdenes sobre cuarentena e incomunicacion impuesta a los buques

respecto de los cuales sea necesario poner en vigor estas precauciones.

IX.

Pasajeros.
Lei fecha 3 de agosto de 1852.

Art. 1.° Todo buque que salga de un puerto de la República con destino a otro puerto estranjero, no podrá llevar mas número de pasajeros que en la proporcion de dos pasajeros por cada cinco de las toneladas que mida el buque segun su rejistro.

En la proporcion entre el tonelaje y el número de pasajeros que establece el presente artículo, se entiende que no entran las toneladas que ocupe la carga y provisiones del buque, pero sí las que ocupen los equipajes de los mismos pasajeros.

La contravencion a esta disposicion será castigada con la multa de 50 pesos, que pagará el capitan o dueño del buque por cada pasajero que exeda de la proporcion mencionada.

Art. 2.° El espacio que corresponde a cada pasajero que se embarque en un buque que salga de uno de los puertos de la República con destino a un puerto estranjero, será el de 3 m. 90 superficiales en el entrepuente en viaje fuera de los trópicos y 5 m. 57 en el entrepuente si fuera dentro de ellos.

Art. 3.° El entrepuente, firme o volante, que se forme en un buque para conducir pasajeros de un puerto de la República a otro de un país estranjero tendrá precisamente la altura de 1 m 67. Mas si el entrepuente fuese de ménos de 1 m. 67 y mas de 1 m. 39, se asignarán 0 m. 556 mas superficiales a cada pasajero de los que se le determinan por el artículo anterior, y si tuviese menos de 1 m. 39 de elevacion el entrepuente, se asignarán 1 m. 67 mas a cada pasajero de los que se le asignan por el artículo anterior.

Art. 4.° Cada pasajero de un buque que salga de un punto de la República con destino a un país estranjero, tendrá su camarote de 1 m. 67 de largo y 0 m. 417 de ancho.

Art. 5.° En todo buque destinado a trasportar pasajeros de algun puerto de la República a un puerto estranjero, no se admitirán mas de dos órdenes de camarotes en el entrepuente, y el órden mas bajo e inferior estará elevado 0 m. 14 sobre el piso.

Art. 6.° La infraccion de alguna y de cada una de las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° que anteceden, será castigada con una multa de 5 pesos por cada pasajero, que deberá pagar el capitan o dueño del buque.

Art. 7.° Todo buque que salga de uno de los puertos de la República con pasajeros, debe justificar ante la Aduana llevar a su bordo en vasijas o aljibes, una cantidad de agua suficiente para proveer, por el tiempo calculado del viaje, a cada pasajero de 5 litros de agua diariamente.

Art. 8.° Todo buque que salga de un puerto de la República con pasajeros debe justificar ante la Aduana llevar a su bordo, en bodega, de buena calidad y bien acondicionada, una cantidad de víveres suficiente para proveer, por el tiempo calculado del viaje, a cada pasajero de los siguientes artículos de racion diaria:

460 gramos galleta.
230 id. carne salada.
230 id. charqui.
115 id. de harina.
115 id. frejoles.
115 id, arroz.
28 id. grasa.
42 id. de azúcar.
28 id. cacao.
14 id. sal.
3½ id. ají.
0 litro 05 vinagre.
460 gramos leña.
920 id carbon de piedra.

Se entiende que la anterior racion no se entregará en crudo e individualmente a cada pasajero, sino que ser-

virá a la computacion de la calidad y cantidad de alimento que entregará en el consumo diario de todos los pasajeros.

Art. 9.° Si por neglijencia o descuido en la cantidad de víveres embarcados, fuesen puestos a media o cuarta racion los pasajeros o alguno de ellos durante una parte del viaje, el capitan o dueño del buque tendrá que pagar a cada pasajero puesto a medio o cuarta racion, tres pesos por cada dia que haya estado a medio o cuarta racion; cuya suma cobrarán los pasajeros en la misma forma en que se cobran los sueldos alcanzados por los marineros durante su viaje.

Art. 10. Se admiten sustituciones en los artículos que contituyen la racion detallada en el art. 8.° siempre que las justifique la necesidad o cuando medie convenio entre el capitan o dueño y los pasajeros; bien entendida la analojia entre lo que sustituye y lo sustituido, en calidad cantidad, y propiedades alimenticias.

Art. 11. El pasajero puede embarcar por su cuenta los víveres mencionados u otros equivalentes con el consentimiento del capitan; mas si ellos no fuesen suficientes, tendrá el capitan que proveer de los suyos al mismo pasajero, sin cargo alguno, sujeto siempre el capitan a las condiciones del art. 9.° si no alcanzase a dar a tal pasajero su racion íntegra.

Art. 12. Todo buque que lleve mas de 50 pasajeros para afuera de la República debe tener bien arreglado un fogon para el uso de éstos, de 1 m. 11 de largo y 0 m. 417 de ancho. Sin este requisito justificado ante la autoridad militar marítima, y certificado por la misma, la Aduana no podrá declarar despachado el buque.

Art. 13. Todo buque que lleve mas de 50 pasajeros deberá tener sus escotillas en un órden en que esté consultada la ventilacion, con mangueras que la faciliten. Sin este requisito justificado ante la autoridad militar marítima del puerto y certificado por la misma, la Aduana no podrá despachar el buque.

Art. 14. Para ser despachado un buque que trasporte

pasajeros fuera de la República, se presentará a la Aduana una lista firmada por el capitan de todos sus pasajeros, con designacion de sexos, edad, patria, ocupacion de cada uno, y un certificado de la autoridad marítima que esprese el tonelaje del buque y que las distribuciones de entrepuentes, camarotes, etc. están conformes a las prescripciones de esta lei.

La Aduana entónces, con conocimiento de la carga y provisiones del buque, y el certificado de la autoridad marítima, procederá a despacharlo si estuviese conforme a la lei, o a imponerle la pena que ella establece en el caso de infraccion, impetrando para ello el auxilio de la autoridad que corresponda.

Toda ocultacion a este respecto, o infraccion de esta dispocision, se castigará con 100 pesos de multa, que pagará el capitan del buque.

Art. 15. Todo buque que llegue a algun puerto de la República, entregará al mismo tiempo que el manifiesto de la carga y aunque no traiga carga, una relacion firmada por el capitan de todos los pasajeros que vengan a su bordo, con espresion de sexo, edad, patria y ocupacion de cada uno, declarando si alguno o algunos de dichos pasajeros han muerto en el viaje, incurriendo el capitan por la infraccion de alguna de las prescripciones de este artículo en 100 pesos de multa, mas los reclamos, daños y perjuicios a que pueda dar lugar civil o criminalmente la ocultacion u omision del capitan en llenar esta dilijencia.

Las Aduanas todas de la República pasará cada trimestre al Ministerio del Interior copias de dichas listas para los fines que convenga.

Art. 16. El buque chileno que llegue a un puerto de la República con pasajeros procedentes de un puerto de una nacion estranjera, que justificase venir con el número de pasajeros y condiciones de espacio y provisiones que prescriban las leyes del pais de su procedencia, se considerará libre de todo cargo, aun cuando no esté conforme con la presente lei.

Art. 17. Todo buque que salga para un puerto estranjero con su complemento de pasajeros, no podrá llevar carga en el entrepuente.

Art. 18. El capitan que compela a un pasajero a desembarcar en otro puerto que el de su destino, no siendo por causas legales, pagará la multa de 100 pesos, por cada pasajero así desembarcado.

Art. 19. Todo buque que trasporte pasajeros fuera de la República, prestará una fianza a satisfaccion de la Aduana, cuyo valor se regulará a razon de 500 pesos por cada diez pasajeros, para seguridad del cumplimiento de esta lei hasta desembarcar a los pasajeros en el puerto de su destino, cuya fianza se cancelará con un certificado del cónsul de la República en el puerto del mismo destino, u a otro que por fuerza mayor arribase el buque y no pudiese seguir su viaje, segun las leyes jenerales de la navegacion y del comercio. Dicho certificado espresará que se ha cumplido con la lei, y a falta del cónsul o vice-cónsul chileno, llenará los mismos efectos el que espida en presencia del caso y de la lei el cónsul de una nacion amiga.

Art. 20, El párvulo menor de un año no se tomará en cuenta para los efectos de esta lei.

Art. 21. No se comprenden en las disposiciones de la presente lei los pasajeros de cámara.

Art. 22. La presente lei no comprende a los buques de vapor, para los que se dictará oportunamente una lei espresa de pasajeros.

Art. 23. Por ahora y miéntras se dicta una lei de pasajeros en buques que navegan de un puerto a otro de la República, las condiciones de espacio y capacidad en dichos buques segun el número de pasajeros, se determinarán en cada caso por la autoridad marítima del puerto de salida, teniendo en vista la estacion, el viaje y el buque. Mas en lo que respecta en provisiones y aguada, se observará en estos viajes lo prescripto en los arts. 8.°, 9.°, 10 y 11 de esta lei.

Art. 24. Al tiempo de salir un buque con pasajeros,

el Gobernador marítimo u otra autoridad marítima del puerto hará fijar en algun paraje público del buque, para conocimiento de todos, uno o dos ejemplares impresos de la presente lei.

X.

Enganche de peones.

Orden del dia espedida por el Intendente y Comandante Jeneral de Armas y de Marina, fecha 18 de julio de 1871.
(Echáurren).

Los jefes de los cuerpos del ejército, de la marina, de la guardia nacional y municipal existentes en esta guarnicion, nombrarán comisiones de clases para que, con la anticipacion conveniente a la salida de cada vapor o buque cualquiera que conduzca trabajadores, inspeccionen la jente que se embarque, tanto en el muelle como abordo del buque que debe conducirlos, poniéndose al efecto a las órdenes del Gobernador marítimo, a fin de que este funcionario pueda hacer cumplir en todas sus partes la presente órden.

El Gobernador marítimo hará saber a las casas y ajentes de contratacion de trabajadores, que deberán presentar con 48 horas de anticipacion a la salida de cada buque que los conduzca, los contratos que deberán ser visados por la Intendencia; los que no serán despachados sino se hubieren presentado con esa oportunidad.

El indicado funcionario no permitirá se embarquen por otro punto de la rada que por el muelle principal, los individuos contratados a que se refiere esta órden a fin de que la inspeccion y vijilancia puedan ejercerse convenientemente.

Circular del Ministerio de Relaciones Esteriores, fecha 1.º de agosto de 1871.

Los contratos que deben celebrarse entre los trabajadores y los ajentes de las empresas que les solicitan para llevarlos a las costas del Pacífico, y a los cuales se refiere la circular de este Ministerio fecha 23 de octubre de 1855, han sido materia de graves cuestiones en esos paises, negándose unas veces los trabajadores, y otras los ajentes, a respetarlos, por no haberse otorgado con sujecion a las formalidades que deben observarse en los documentos destinados a producir efectos en paises estranjeros.

Para evitar tales dificultades, que pueden dejar en completo abandono en un pais estraño a jentes que no co-

nocen las leyes, disponga VS. que no se permita el embarco de ningun trabajador cuyo contrato no esté otorgado ante escribano público y legalizado por este Ministerio, y por el ajente diplomático de la nacion en que va a producir sus efectos el contrato.

Acompaño a VS. una copia de la circular a que me he referido.

Idem idem fecha 23 de octubre de 1855.

Las recientes ocurrencias de Arica con chilenos sacados del país contratados para trabajar en ciertas obras en aquel punto, me obligan de nuevo a llamar la atencion de VS. sobre los frecuentes enganchamientos de trabajadores para las costas del Pacífico que suelen practicarse en varios puertos de la República, respetando la libertad que todo chileno tiene para trasladarse al punto que quiera, la proteccion que la autoridad le debe, exije que en caso de enganche intervenga, sea para cuidar de que los contratos que celebren le den efectiva garantia, sea para darle a conocer los peligros que corren, los inconvenientes del punto a que se trasladan, y los azares a que están espuestos todos los que emigran a paises estranjeros, sin contar con mas recursos que los que puedan proporcionarse con su trabajo personal.

Tambien suele emplearse el mismo medio bajo el pretesto de trabajar, para colectar jente y hacerla servir a fines mui diversos de trabajos o empresas agrícolas o industriales, y en estos casos es mas indispensable la intervencion de la autoridad para poner coto a abusos tan reprensibles y perniciosos.

Recomiendo, pues, a VS. mui particularmente, que vele en la provincia de su mando sobre estos enganches y que haga que se vijile mui cerca la conducta de estos individuos que se ocupan en ellos. Si tales personas no ofrecen garantias y creyese VS. fundadamente que se trata de abusar de la credulidad de los individuos que se enganchen, deberá VS. cerciorarse de cual es el propósito con que se trata de sacar chilenos y el modo como se les asegura el cumplimiento de los contratos, y caso de penetrarse que no se dan seguridades, ni se enganchan

con propósitos honestos o de útiles trabajos, dispondrá que se suspenda todo procedimiento y consultará al Gobierno acompañando todos los antecedentes.

Tambien prevendrá VS. que las autoridades de los puertos reunan a los enganchados que estén disponiéndose para embarcarse y les manifiesten los riesgos que corren, los inconvenientes del pais a que se trasladan, lo ilusorias que pueden ser las ventajas que se les promete y la falta de medios que encontrarán para hacerlas efectivas en país estranjero. Esas mismas autoridádes cuidarán de que en los contratos celebrados se den las seguridades correspondientes en favor de los chilenos, y de que los buques que deban conducirlos a otro punto desde Chile lleven los víveres necesarios para el viaje, y se llenen las condiciones prescritas por la lei de 3 de agosto de 1852 sobre pasajeros.

Si VS. tuviese motivo para creer que esos enganches se hacen bajo pretesto de ir a trabajar a otro país, pero con el designio de emplearlos en otros fines o en contra del órden de un país amigo, VS. prohibirá la salida, y segun la naturaleza del caso y la conducta de la persona o personas que en ellos se ocupen, dispondrá que sean sometidas a la autoridad judicial para su juzgamiento.

Circular del Ministerio de Relaciones Esteriores a los Intendentes, fecha 20 de marzo de 1872.

Nuestros nacionales del Perú han representado mas de una vez a este Ministerio la penosa situacion en que los ha colocado, en un territorio para ellos desconocido, la falta de cumplimiento en las promesas con que los enganchadores les han arrancado maliciosamente de nuestro suelo. Fiados con frecuencia en la espectativa de ganancias y ventajas que se les acuerdan en contratos sin ninguna garantía formal, y alucinados por las falsas relaciones de fácil y cómodo lucro con que los enganchadores los incitan, no vacilan en abandonar sus hogares en Chile para trasladarse al Perú. Merece notarse que entre éstos han sido no pocos hijos de familia. La situacion desesperante en que pronto los deja allí su natural decepcion, la enojosa prevencion con que son mirados por

los indíjenas, el alejamiento de sus familias, el desamparo y la falta de recursos para atender a sus necesidades mas premiosas, son a menudo causa de los desórdenes a que se entregan y de las dolorosas escenas que hemos visto repetirse en aquella República.

Este estado de cosas no puede continuar sin menoscabo de la cordialidad de nuestras relaciones políticas con el Perú sin que se suscite para el porvenir un funesto antagonismo entre las masas de ámbos pueblos.

Con la mira de evitar en parte estos peligros, recomiendo a VS. que encargue a todos los funcionarios administrativos en sus diversas jerarquías dependientes de esa Intendencia, la mas escrupulosa vijilancia sobre los ajentes que enganchen peones para el estranjero, a fin de prevenir que no sigan abusando de la ignorancia de éstos. *Si en los actos de aquellos ajentes llegase VS. a descubrir delincuencia o trasgresion de nuestras leyes, los hará poner sin pérdida de tiempo a disposicion del Juzgado del crímen para el esclarecimiento del delito y su condigno castigo,* dando oportuna cuenta del hecho a este departamento.

XI.

Gremio de fleteros y chaluperos.

Supremo decreto fecha 13 de octubre de 1860.

I.° Procédase a formar la matrícula de los fleteros y chaluperos que se ocupan en el puerto de Valparaiso en el embarque y desembarque de pasajeros y equipajes y remolque de embarcaciones mayores o menores.

2.° Para ser inscrito en la matrícula, el interesado deberá comprobar su buena salud y presentar al Comandante del gremio un certificado de persona abonada que acredite su honradez. Este jefe dará cuenta de la peticion al administrador para que acuerde su incorporacion.

CAPÍTULO I.

DEL GREMIO.

Reglamento dictado por supremo decreto fecha 16 de mayo de 1861.

Art. 1.° El tráfico de pasajeros en la bahia del puerto de Valparaiso, el embarque y desembarque de equi-

pajes y el remolque de buques o lanchas, solo podrán efectuarse por el gremio de fleteros, esceptuándose esta última operacion cuando hubiere al efecto vapores especiales.

Art. 2.° Solo podrán hacer el servicio de que trata el artículo anterior las embarcaciones y bogadores matriculados en el gremio.

Art. 3.° La direccion del gremio la tendrá un Administrador nombrado y removido por el Gobierno y el mando inmediato del cuerpo estará a cargo de un Comandante nombrado y removido tambien por el Gobierno a propuesta de dicho Administrador.

Art. 4.° El gremio se dividirá en secciones compuestas cada una de 20 embarcaciones y con la dotacion conveniente de bogadores. Cada seccion correrá a cargo de dos inspectores 1.° y 2.°, con los deberes y atribuciones determinadas en el capítulo IV.

Art. 5.° Para ser inscrito en la matrícula del gremio, el interesado deberá comprobar su buena salud y presentar al Comandante un certificado de persona abonada que acredite su honradez, cuyos antecedentes pasará aquel jefe al Administrador para que se acuerde por éste la incorporacion.

Art. 6.° El dueño de falúa que quisiere incribirse en el gremio, deberá justificar, a mas, ante el Comandante, que la embarcacion es de su propiedad esclusiva, o bien acompañará poder bastante del dueño, en virtud del cual le autorize ámpliamente para administrar la embarcacion y someter ésta a las obligaciones que pudieren afectarle en el gremio.

Revocado el poder, el fletero quedará separado del gremio, a ménos que pertenezca o se incorpore en clase de bogador.

Art. 7.° El individuo del gremio, dueño de una sola embarcacion, que la enajenare o perdiere por condenarse como inútil o por cualquier caso fortuito, presentará otra embarcacion en reemplazo de aquella dentro del término que le designe el Comandante, el cual

no podrá exeder de cuatro meses. Si pasado este plazo no la presentase, se considerará separado del gremio a no ser que se incorpore a él como bogador.

Art. 8.° Todo individuo del gremio llevará el distintivo que designe el Administrador.

Art. 9.° Las embarcacioues del gremio serán numeradas y las 20 correspondientes a cada seccion llevarán números correlativos en un lugar visible.

Las embarcaciones de cada seccion, a medida que se vayan pintando, tendrán un mismo color que designará el Comandante, de manera que a la distancia pueda conocerse a que seccion corresponden.

Art. 10. Solo a los individuos del gremio será permitido tratar con los particulares sobre flete de pasajeros, conduccion de equipajes y remolques, con arreglo a los precios designados en la tarifa.

El individuo del gremio que aceptare tratos celebrados por otra persona, pagará en beneficio de la caja una multa de dos pesos.

Art. 11. Los fleteros, dueños de embarcaciones, no podrán ocupar para el servicio de ellas, otros bogadores que los pertenecientes a la seccion respectiva. En caso de necesidad, calificada por el inspector, podrá éste designar otros bogadores de otra seccion de acuerdo con el inspector respectivo.

La infraccion de este artículo será penada, la primera vez con dos pesos de multa, la segunda con el doble y así sucesivamente.

Art. 12. En ningun caso podrán ocuparse como bogadores, individuos que no estén matriculados. Si ocurriere alguna necesidad estrema, lo acordará el Comandante.

La infraccion de este artículo será penada con cuatro pesos de multa, doblándose la suma en caso de reincidencia.

Art. 13. El fletero o bogador que cometiere algun contrabando o hiciere tentativa de ejecutar este delito, será espulsado inmediatamente del gremio sin perjuicio

de ponerlo a disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue con arreglo a derecho.

Igual procedimiento se observará con el que cometiere robo o hurto.

Art. 14. Las faltas de moralidad o de subordinacion en los individuos del gremio serán castigadas por el Comandante con una multa que no exeda de 6 pesos. En caso de reincidencia, el Administrador decretará la espulsion.

Art. 15. Si por algunos motivos diferentes a los espresados en los artículos anteriores se creyere necesario separar a algun individuo del gremio, el Comandante manifestará las causales al Administrador, quien acordará la espulsion si lo juzgare conveniente.

Art. 16. Todo individuo del gremio estará obligado a prestar ausilio a cualquiera embarcacion que lo necesite o se halle en peligro. El Comandante determinará la indemnizacion atendidas las circunstancias.

Art. 17. Toda embarcacion del gremio que salga a la mar, llevará necesariamente achicador, vosa, vichero y un juego de toneletes de repuesto.

El infractor de este artículo sufrirá la multa de un peso.

Art. 18. Las horas de trabajo para los individuos del gremio serán las comprendidas entre el tiro de cañon del amanecer y el de la tarde.

Art. 19. Las embarcaciones que tuvieren que salir despues del tiro de cañon de la tarde, solicitarán permiso escrito de la Gobernacion marítima, el cual será visado por el Comandante del resguardo.

Igual permiso necesitarán los que por la clase de trabajo en que vayan a ocuparse, tengan que demorarse hasta despues de la hora fijada, salvo algun caso imprevisto que se justificará ante el Comandante del resguardo.

La infraccion del presento artículo será penada con una multa de dos a a seis pesos segun la gravedad del caso.

Art. 20. Los lugares para el embarque y desembarque de las embarcaciones del gremio, serán el muelle principal del Resguardo, la playa que está al frente de los almacenes fiscales y el Resguardillo. Si los fleteros tuvieren por algun motivo necesidad de verificar el embarque o el desembarque por algun otro punto, obtendrán préviamente permiso del Comandante del resguardo.

La infraccion de esta disposicion será penada con una multa de 2 a 6 pesos segun el caso.

Art. 21. El Comandante del gremio pasará cada 15 dias, a presencia del Administrador, una visita a los individuos y embarcaciones del gremio.

Las embarcaciones que por su mal estado no presten seguridad, serán suspendidas del trabajo, hasta que sus dueños las reparen a satisfaccion del Comandante.

Art. 22. Las embarcaciones que ya no se prestasen a una reparacion que dé las seguridades convenientes para navegar, serán condenadas como inútiles por el Administrador, prévio informe del Comandante.

Art. 23. El individuo del gremio que no concurriere a los trabajos durante tres revistas sin permiso del Comandante o sin comprobar su imposibilidad, se considerará separado del gremio.

CAPÍTULO II.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 24. Los deberes y atribuciones del Administrador, cuyo cargo será gratuito, serán los siguientes:

1.° Acordar la incorporacion al gremio de los individuos que lo solicitaren, en conformidad al presente reglamento.

2.° Asistir a las revistas quincenales del gremio poniendo su V.° B.° al pié de las listas, despues de certificadas por el Comandante.

3.° Examinar por trimestres las cuentas de la Tesoreria comparadas con el libro de la oficina del gremio y

los documentos de cargo y data, dando el correspondiente finiquito si estuvieren arregladas.

4.° Formar el reglamento económico a que debe sujetarse el gremio en sus trabajos.

5.° Proponer al Gobierno el nombramiento y destitucion del Comandante.

6.° Nombrar los inspectores primero y segundo de cada seccion removiéndolos cuando lo estime conveniente.

7.° Designar el distintivo que deben llevar los individuos del gremio.

8.° Formar el presupuesto anual para los gastos ordinarios del gremio, en conformidad a lo dispuesto por este reglamento, y a los estraordinarios que acordare el Gobierno, decretando en ambos casos los pagos que deban hacerse por la Tesoreria.

9.° Disponer que se enteren en Tesoreria las multas que se impusieren a los individuos del gremio.

10. Condenar como inútiles las embarcaciones del gremio, en conformidad de lo prevenido en el art. 22.

11. Entender y resolver en las demandas que tengan los individuos del gremio o cualquiera otra persona contra el Comandante, en lo relativo al servicio.

12. Concurrir a la junta directiva de los establecimientos de beneficencia, de cuya junta será miembro.

CAPÍTULO III.

DEL COMANDANTE.

Art. 25. Son deberes y atribuciones del Comandante:

1.° Concurrir diariamente a la oficina durante las horas de trabajo.

2.° Llevar dos libros: el primero, de matrícula de los individuos del gremio, en el cual se anotará el nombre de la persona, edad, estado, lugar de su nacimiento, si sabe leer y escribir, fecha de su incorporacion y número que le corresponda en la matrícula. En las columnas

respectivas, anotará tambien el número dado a cada embarcacion, con designacion del propietario y de la persona que por su poder, administrase aquella. Y el segundo, de entradas, en que se sentarán las partidas que comprueben las cuotas mensuales que satisfagan los individuos del gremio, y las multas que se impongan con arreglo al reglamento, espresando la falta que ha dado lugar a la pena.

3.° Recaudar, bajo su responsabilidad, las cuotas que mensualmente deben satisfacer los individuos del gremio, y las multas que se les impongan, pasando semanalmente al Tesorero lo que haya recaudado. La Tesoreria le dará un recibo provisional detallado de esas cantidades, cuyo recibo recojerá cuando se haga la cancelacion de que trata el art. 36.

4.° Exijir mensualmente del Tesorero una razon de los fondos que existan en caja pertenecientes al gremio.

5.° Pasar cada 15 dias, a presencia del Administrador la revista de que trata el art. 21 formando la lista respectiva y anotando en el libro de matrícula las ocurrencias u observaciones a que diere lugar.

6.° Proponer al Administrador los inspectores primero y segundo, designando a aquellos que, a su antigüedad, buenos servicios y arreglada conducta, reunan las circunstancias de saber leer y escribir.

7.° Correjir las faltas que cometan los individuos del gremio, imponiéndoles las multas que prescribe este reglamento o suspension de trabajos por un término que no exeda de 8 dias. Si la falta fuere grave y mereciere espulsion, dará cuenta al Administrador.

Art. 8.° Mandar los individuos del gremio a los lugares públicos de detencion cuando, estando de servicio, cometan algun delito, dando parte inmediatamente al Administrador para que, por su conducto, llegue a conocimiento de la autoridad competente.

9.° Representar al gremio en las cuestiones judiciales o estra-judiciales que se susciten en su contra y entablar

demandas en su favor, con acuerdo del Administrador.

10. Decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se promuevan entre fleteros y particulares por la aplicacion de la tarifa del gremio.

En los casos no previstos en la tarifa, de la resolucion del Comandante podrá reclamarse ante el Administrador, quien decidirá definitivamente.

11. Celebrar convenios con los particulares, arreglados a tarifa por los trabajos del gremio, y adjudicar estos trabajos a las secciones o individuos que designe, procurando que la distribucion se haga con la igualdad posible.

12. Entregar en administracion a los inspectores las embarcaciones cuyos dueños o apoderados no hubiesen satisfecho su cuota mensual, y embargar a los trabajadores la mitad del jornal en los casos y en la forma previstos en los arts. 30, 31 y 32.

13. Designar los inspectores que deben ir a los vapores que fondeen en la bahía de Valparaiso a fin de que cuiden que en el desembarque de pasajeros y equipajes se observe el órden debido.

Todas las embarcaciones del gremio que atraquen a los vapores, cualquiera que sea la seccion a que correspondan, estarán sujetas a las órdenes de los inspectores comisionados.

14. Pasar a la Gobernacion marítima una nómina de los dueños de embarcaciones y números asignados a éstas, comunicando a la misma oficina las variaciones que ocurran.

15. Cumplir y hacer cumplir todas las providencias que se dicten por el Administrador o por autoridad competente.

CAPÍTULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 26. Son deberes y atribuciones de los inspectores primeros:

1.° Asistir con puntualidad al muelle desde el amanecer hasta que concluyan los trabajos.

2.° Cuidar de que en los trabajos observen el órden debido los individuos del gremio de las secciones respectivas.

3.° Concurrir a las revistas del gremio y hacer presente al Comandante los defectos que notaren en las embarcaciones de su seccion.

4.° Designar las falúas e individuos de sus secciones que deban prestar auxilio a las embarcaciones que se encuentren en peligro.

5.° Concurrir a los vapores que lleguen, siendo designados al efecto por el Comandante.

6.° Atender en la bahía las operaciones de las embarcaciones del gremio, corrijiendo en las de su seccion los defectos que notaren y dando aviso al respectivo inspector de los de otras secciones.

7.° Impedir que se cobre mayores precios que los designados por tarifa, dando cuenta al Comandante del caso que ocurriere.

8.° Dar cuenta diariamente al Comandante de las faltas que notaren en los individuos de su seccion, y de las averias que sufran las embarcaciones.

9.° Cuidar que ninguna embarcacion salga al mar sin llevar los útiles designados en el art. 17.

10. Suspender del trabajo, hasta por un dia, al individuo de su seccion que cometa faltas de insubordinacion, dando parte al Comandante.

11. Obedecer las órdenes que reciban del Comandante en todo lo relativo al servicio.

Art. 27. Los inspectores segundos tienen los mismos deberes y atribuciones que los primeros, subrogándoles en los casos de ausencia o enfermedad y prestando sus servicios, bajo las inmediatas órdenes de éstos. (*)

(*) Los capítulos V y VI los hemos suprimido por haber sido derogados por supremo decreto fecha 27 de diciembre de 1861 que insertamos en seguida:

"Art. 1.° Suspéndese los efectos de las disposiciones contenidas en

CAPITULO VII.

DE LA TARIFA DEL GREMIO.

Art. 51. La tarifa del gremio será la siguiente:

1.° Por un viaje a dos remos por una persona para ir abordo y volver a tierra, no pasando de 20 minutos..... $ 0 25

2.° Por el mismo viaje a dos remos con dos personas..... " 0 40

3.° Por el mismo viaje con tres o cuatro personas..... " 0 50

4.° Por el mismo viaje, diez centavos mas que lo espresado en el inciso anterior, por cada persona que exeda de las cuatro..... " 0 10

5.° Por viaje a cuatro remos con una persona, no exediendo de 20 minutos..... " 0 50

6.° Por cada persona mas en el caso del inciso anterior..... " 0 10

7.° Por una chalupa a dos remos por cada hora " 0 75

8.° Por una chalupa a cuatro remos, por cada hora..... " 1 50

9.° Por embarque o desembarque de un pasajero y su equipaje que no exeda de dos bultos.. " 0 50

10 Por cada bulto de exeso en el caso del inciso anterior..... " 0 20

11. Se entenderá por un bulto el que no pase su peso de un quintal, y no se pagará flete por uno o dos cuyo peso no llegue a doce libras cada uno.

12. Por un viaje a cuatro remos para conducir un pasajero y dos bultos de equipaje..... " 1 00

El exeso de bultos se abonará en la forma prevenida en el inciso anterior.

los capítulos 5.° y 6.° del reglamento de 16 de mayo último para el Gremio de Fleteros de Valparaiso.

Art. 2.° La Comandancia del Gremio será servida gratuitamente por uno de los ayudantes de la Gobernacion Marítima.

Art. 3.° Las multas que conforme al Reglamento se impusieren, quedarán en depósito en la Tesoreria fiscal."

13. Por embarque de los vapores, de una familia que ocupe toda la chalupa..... " 3 00
14. Por un bote cargado de mercaderias para llevar abordo o conducir a tierra en la parte denominada del *Puerto*..... " 1 00
15. Por la misma carga para la parte del *Almendral*..... " 1 50
16. Si la carga a que se refieren los dos incisos anteriores no alcanzare a ocupar toda la embarcacion, el precio será convencional, tomando por base la tarifa designada en dichos incisos.
17. Por una chalupa para remolcar a dos remos una lancha o lanchon..... " 0 75
18. Por una id. a cuatro remos..... " 1 50
19. Por una id. a id. id. para remolcar un buque a su entrada o salida del puerto quedando o estando sobre un ancla..... " 4 00
20. Por id. a id. id. para remolcar y amarrar un buque a su entrada o salida del puerto, teniendo o quedando con dos o mas anclas..... " 6 00
21. Por id. id. a id. id para cambiar de amarras a un buque estando a tres o mas anclas, si la operacion se efectúa en un dia..... " 6 00
22. La misma operacion espresada en el inciso anterior, si pasa de un dia..... " 9 00
23. Las chalupas que se ocupasen en amarrar y desamarrar buques que no pueden efectuar su salida por caso fortuito, solo pagarán la mitad de los precios fijados.
24. Por un viaje a Playa-Ancha, a la pólvora a dos remos..... " 2 00
25 Por un id. a id. a cuatro remos..... " 4 00

26. Serán convencionales los precios por remolques de vasijas con licor, y los fletes para llevar mercaderias a los vapores.

Serán asimismo convencionales todos los trabajos fijados en esta tarifa en los casos de mal tiempo o temporal.

Art. 52. Los bultos de equipajes que se desembarquen deberán ser conducidos por los mismos fleteros al lugar en que han de ser reconocidos por el Resguardo.

Art. 53. El individuo del gremio que exija mayor jornal que el establecido en la presente tarifa, sufrirá una multa del doble importe del flete.

Art. 54. La distribucion de lo que se ganare en fletes se hará del modo siguiente: en trabajos a dos remos, cada bogador recibirá una cuarta parte del flete, y la sesta parte cada uno de los trabajos de a cuatro remos. El resto en ambos casos, pertenecerá al dueño de la embarcacion.

Art. 55. El administrador firmará dos copias de la tarifa, que se colocarán en los lugares mas visibles del muelle principal. Dichas copias contendrán a mas, las disposiciones referentes a pasajeros y equipajes, en ingles, frances, aleman e italiano.

Una copia solamente en castellano se colocará en la oficina del gremio.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las concesiones otorgadas por el inciso final del art. 44 y por los arts. 47 y 48, no tendrán lugar sino un año despues de la promulgacion del presente reglamento.

XII.

Embarcaciones menores.
Decreto fecha 19 de febrero de 1872.
(*Echáurren*).

1.° Todo dueño, poseedor o arrendatario de las embarcaciones menores que se emplean en la bahia para el uso público y trasporte de pasajeros y equipajes, deberá estar inscrito en el libro de matrícula que se lleva en la Gobernacion Marítima.

Dicha inscripcion contendrá el nombre de la persona, su residencia, si es dueño o arrendatario de la embarcacion, y el número de órden que le haya sido designado por dicha Gobernacion.

2.° El número que corresponda a cada embarcacion deberá pintarse a babor y estribor, a popa y proa, guardando una distancia conveniente de la roda y del codas-

te, como lo determine la Gobernacion Marítima, segun la clase de embarcacion.

Los números serán pintados de blanco sobre fondo oscuro y de un tamaño de 20 centímetros de largo, con un ancho proporcionado, conforme al modelo que habrá depositado en la misma Gobernacion, quedando obligados los dueños o arrendatarios de esas embarcaciones a conservarlos siempre en buen estado y a renovar sus pinturas cada vez que su deterioro lo exija.

3.° Los que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en una multa de 10 a 25 pesos y en su defecto, en igual número de dias de prision, quedando sometidos a las mismas penas los que borraren, ocultaren o cambiaren el número que se haya designado a la embarcacion.

4.° El Gobernador Marítimo queda encargado del estricto cumplimiento del presente decreto, cuidando tambien que rija en todas sus partes el decreto supremo de 16 de mayo de 1861, escepto los capítulos derogados, y especialmente que se observe el art. 51 de ese decreto que fija la tarifa designada para esas embarcaciones, la que, junto con el presente decreto, se colocará en un lugar visible de las oficinas de la Gobernacion y del Resguardo. Cuidará del mismo modo que se apliquen con severidad las penas y multas que imponen las disposiciones vijentes sobre aduana y policia marítima a los infractores de ella.

XIII.

Reglamento jeneral de prácticos. Decreto supremo fecha 4 de julio de 1870.

Art. 1.° En cada uno de los puertos capitales de Gobernaciones y subdelegaciones marítimas en que, a juicio del Comandante Jeneral de Marina, lo demanden las necesidades del servicio, habrá uno o mas pilotos prácticos elejidos entre los buenos hombres de mar que hayan navegado como capitanes o pilotos por lo ménos cinco años y que posean, ademas del castellano, otro idioma vivo.

Art. 2.° Todo marino que pretenda ejercer el destino

de práctico en un puerto, presentará a la autoridad marítima la patente o despacho de capitan o piloto, si lo tuviere, y en su defecto, una declaracion escrita de personas autorizadas, sobre sus aptitudes marineras, y un informe de su buena conducta y conocimientos del puerto.

Art. 3.° Para proveer las plazas de prácticos formará el capitan de puerto propuestas de tres sujetos, las que con un informe particular en que se espresen las condiciones y demas circunstancias que hagan acreedores a los propuestos para obtener el destino de práctico, las someterá al Comandante Jeneral de Marina, quien espedirá el nombramiento a favor del que considere mas apto en bien del servicio público.

Art. 4.° Todo práctico al tomar posesion de su empleo, rendirá una fianza de quinientos pesos, para responder por las averias que en el ejercicio de sus funciones causare por su culpa.

Art. 5.° Una vez que el práctico haya obtenido su nombramiento y rendido la fianza de que habla el artículo anterior, será dado a reconocer por el Capitan de puerto ante los celadores de bahia y demas jente de mar, pues sin este indispensable requisito no podrá ejercer las funciones de su cargo, so pena de una multa de cincuenta pesos a favor del hospital o una prision de veinticinco dias, siendo ademas condenado en los daños que causare por su impericia.

Art. 6.° Los prácticos estarán subordinados al Capitan de puerto sin dependencia de otra jurisdiccion en lo relativo a su cargo. En consecuencia, el espresado funcionario tendrá facultad de correjirlos en sus faltas y aun de suspenderlos del ejercicio de sus funciones, dando cuenta oportunamente al Comandante Jeneral de Marina.

Art. 7.° El Capitan de puerto, en el acto de dar a reconocer al nuevo práctico, ha de prevenirle que en las averias o descalabros que causare por su culpa, será castigado con arreglo a la lei, sin perjuicio de las indemni-

zaciones correspondientes; y en las orijinadas por ignorancia, descuido o temeridad, será responsable de la forma que se indicará.

Art 8.° Cuando hubiere mas de un práctico en un puerto, ni de noche ni de dia podrá faltar uno de ellos de guardia a la Oficina del Capitan del puerto, a fin de acompañar a éste o al ayudante en las visitas que se practiquen en los buques entrantes, como asimismo para desempeñar todas las comisiones ordinarias de mar que tenga a bien ordenarle dicho jefe.

Art. 9.° El práctico que faltare a su guardia sufrirá un arresto que no exederá de ocho dias; pero si reincidiere, podrá estenderse este arresto hasta un mes, esceptuándose los casos de enfermedad lejítimamente comprobada.

Art. 10. En dia de temporal serán obligados todos los prácticos durante el dia a dar sus vueltas por el muelle y Oficina del Capitan de puerto, para acudir con prontitud donde fueren necesarios sus servicios, y en la noche quedará solo el guardia, sin que pueda por ningun pretesto separarse de su puesto.

Art. 11. Los prácticos se presentarán diariamente al Capitan de puerto con el objeto de que éste les indique las faenas que han de ejecutar, segun requerimiento escrito de quienes voluntariamente soliciten sus servicios, concluidos los cuales, lo pondrán en conocimiento del espresado funcionario.

Art. 12. El Capitan de puerto formará una escala de alternativa para las funciones ordinarias de los prácticos en órden a amarrar y desamarrar los buques en el fondeadero, y de sus obvenciones se hará masa comun sentándola partida por partida con espresion del motivo, segun se fuere causando, en el libro que han de tener a este fin, y en el que han de firmar su cobro cada mes por iguales partes.

Art. 13. La administracion de esta masa comun, con arreglo a lo prescrito en este reglamento, corresponderá a una comision compuesta del Capitan del puerto y un

práctico que será elejido a votacion, siempre que su número pasare de dos individuos.

Art. 14. Por amarrar o desamarrar un buque en cualquier parte del fondeadero, se sujetarán los prácticos al siguiente arancel:

Por	un	buque	de	100	toneladas	o de ménos	$	5
"	"	"	de	100 a	200	toneladas	"	7
"	"	"	de	200 a	300	"	"	9
"	"	"	de	300 a	400	"	"	11
"	"	"	de	400 a	500	"	"	13
"	"	"	de	500 a	600	"	"	15
"	"	"	de	600 a	700	"	"	17
"	"	"	de	700 a	800	"	"	19
"	"	"	de	800 a	1000	"	"	21
"	"	"	de	1000 a	2000	"	"	23
			de	mas de	2000	"	"	25

Art. 15. Serán obligados los prácticos a dejar un cinco por ciento mensual de sus obvenciones hasta formar una cantidad igual a la que represente el total de la fianza de que habla el art. 4.°

Art. 16. El fondo formado de la manera que se indica en el artículo anterior será destinado esclusivamente al pago de las averias causadas por cualquiera de los prácticos.

Art. 17. El descuento ordenado en el art. 15, se depositará mensualmente en un banco, y a falta de éste en la Tesoreria del departamento o Tenencia de ministros que corresponda, y los intereses que produzca en el primer caso acrecerán al capital, sin que por ningun pretesto se haga de él otro uso que el determinado en el artículo anterior.

Art. 18. Cuando por cualquiera circunstancia dejare un práctico el servicio, se le abonará la parte que le corresponda de los fondos de reserva que existan al tiempo de su separacion.

Art. 19, En caso de averias causadas por los prácticos, se nombrará inmediatamente por el Capitan de puerto una comision compuesta de cuatro capitanes

mercantes bajo su presidencia, la que, oyendo el testimonio de los de los buques mas cercanos al lugar del accidente, decidirá de la culpabilidad o inculpabilidad del práctico. En el primer caso se procederá a valorizar los daños causados en la nave, cubriéndose su importe con el fondo de reserva y en la forma prevenida en los artículos anteriores; en el segundo, se estenderá al práctico el juicio de absolucion de la comision, para que le sirva de resguardo si fuere demandado.

Art. 20. Siempre que un capitan necesitare o pidiere los servicios de un práctico, los solicitará del Capitan de puerto; bien entendido y bajo severas penas, que no podrán imponerse los servicios de práctico a quien voluntariamente no los pida.

Art. 21. El Capitan de puerto señalará el sitio y prescribirá el modo y forma en que los prácticos hayan de amarrar los buques en el fondeadero, segun las órdenes dictadas y que se dicten por autoridad competente, ya sea respecto a desembarazo de sitios, a situacion de amarradero, ya al debido cumplimiento de disposiciones de aduana, resguardo o sanidad.

Art. 22. Para entrar un práctico a un buque que arribe al puerto, se informará del capitan si hai motivo de entredicho o cuarentena, y habiéndolo, piloteará el buque desde su embarcacion si fuere posible, y lo dirijirá al sitio correspondiente donde lo dejará fondeado, dando cuenta inmediatamente al Capitan de puerto

Art. 23. Al llegar un práctico abordo de un buque que entra al puerto, preguntará a su capitan si necesita sus servicios; en cuyo caso los prestará, procediendo desde luego a tomar la direccion del buque hasta dejarlo amarrado en el sitio conveniente.

Art. 24. El capitan cuyo buque haya sido amarrado por un práctico, queda de hecho irresponsable de las averias que causare la nave mientras permanezca en el mismo fondeadero, pues en este caso debe procederse en la forma prescrita en el artículo 19.

Art. 25. Fondeado un buque, ningun práctico podrá

amarrarlo o desamarrarlo sin haber sido nombrado préviamente por el Capitan del puerto; el que lo hiciere, faltando a lo prevenido en este artículo, pagará una multa de veinte pesos a favor del hospital.

Art. 26. El práctico, ántes de mover el buque y llevarlo al fondeadero jeneral, examinará por sí mismo el estado de las amarras con que cuente, y si hallase que no corresponden al porte del buque por su poco peso o mal estado, no hará movimiento alguno, procediendo sin dilacion a dar parte al Capitan de puerto, quien dictará las medidas que juzgue oportunas en este caso.

Art. 27. El práctico que no amarrare un buque conforme a lo prevenido en este reglamento, será obligado a amarrarlo nuevamente a su costa; y si reincidiere, pagará veinte pesos de multa a favor del hospital, sin perjuicio de amarrarlo por su cuenta.

Art. 28. Si al levantar las anclas de un buque salieren enredadas en ellas anclas o cadenas perdidas en el fondeadero, el práctico que se hallare abordo dará parte al Capitan del puerto inmediatamente que baje a tierra; el contraventor pagará una multa de 25 pesos, destinada al mismo establecimiento de que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Art. 29. Por cualquier faena estraordinaria que se ejecute por los prácticos se hará préviamente un convenio entre ellos y los interesados ante el Capitan del puerto. En caso contrario, las partes se someterán a la decision del mencionado jefe.

Art. 30. Todo buque que necesite práctico izará en el tope del trinquete un gallardeton azul, y en las embarcaciones menores en que se embarquen los prácticos para ejercer sus funciones, llevarán en el asta de popa una bandera del mismo color, de un metro de vuelo por setenta centímetros de ancho.

Art. 31. Los prácticos usarán el boton de ancla, y por todo distintivo llevarán en la parte superior de la gorra el escudo que usa el cuerpo jeneral de la armada.

Art. 32. En la Oficina de la Capitania del puerto se fijará en su respectiva tablilla una copia del presente reglamento, y una vez a la semana el Capitan de puerto dispondrá que se saque a la parte esterior un lugar visible para que pueda leerlo el público.

Art. 33. Se deroga el reglamento dictado con fecha 11 de agosto de 1858 para los prácticos del puerto de Valparaiso, debiendo el presente rejir tanto en éste como en todos aquellos puertos donde no existan reglamentos especiales.

XIV.

Casas de alojamiento de marineros.

Reglamento dictado por la Comandancia Jeneral de Marina de acuerdo con la Intendencia, con fecha 1.º de abril de 1872.

(*Echáurren*).

Art. 1.º Toda persona que desee establecer en este puerto casas de alojamiento de marineros o ajencias para proporcionar éstos, deberá solicitar del Comandante Jeneral de Marina la correspondiente licencia, la cual se otorgará o denegará segun los informes y garantias que presente el solicitante.

En las solicitudes que se hagan con ese objeto o para trasladar los establecimientos a otro local, deberá espresarse las condiciones, barrio y número de la casa en que van a instalarse.

Art. 2.º En la Oficina jeneral de enganche de marineros se abrirá un rejistro en que se anote el nombre del dueño y del administrador de esta casa, la situacion que ocupa y número de personas que pueden alojarse.

Art. 3.º En el frontis de estas casas, y en una parte visible, mantendrán los dueños, aseado y bien lejible, un rótulo que indique la clase o jiro del establecimiento y el número de órden que le corresponde en el rejistro.

Art. 4.º Los administradores deberán llevar con la debida limpieza y claridad, un libro foliado y rubricado por el Jefe de la Oficina jeneral de enganche en que se anote el nombre, apellido y patria de todo marinero que reciban en sus respectivos establecimientos, el buque de que se ha desembarcado y destino que haya desempeñado.

Al embarcarse el marinero se anotará en el mismo

libro la fecha, buque a que pasa a servir y plaza que vaya a ejercer en su nuevo destino.

Art. 5.° Este rejistro podrá ser inspeccionado por el Administrador de la Oficina jeneral de enganche de marineros, y los encargados de los mencionados establecimientos deberán suministrarle cuantos datos y noticias les pidan y necesiten para aclarar cualquier duda que se les presente en el exámen del rejistro.

Art. 6.° No podrá admitirse en estas casas a ningun marinero sin que préviamente exhiba su libreta, papeleta-desembarco o certificado de licenciamiento del cónsul respectivo, visados estos dos últimos documentos por la Oficina jeneral de enganche.

Art. 7.° A todo individuo que se presente en estas casas sin estar en posesion del documento que acredite su legal licenciamiento o desembarco, los administradores deberán conducirlo a la Oficina jeneral de enganche para que ésta, inscribiéndolo en el rejistro respectivo, lo ponga en seguida a disposicion de la Gobernacion marítima para que se proceda con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de la Intendencia de 13 del mes actual.

Art. 8.° El dueño de casa de alojamiento que hospede algun marinero en contravencion a lo dispuesto en el artículo 5.°, incurrirá en una multa de 25 a 50 pesos, o en una prision equivalente a un dia por cada peso en que se le pena; y en caso de reincidencia, podrá suspendérsele el ejercicio de su establecimiento hasta seis meses, segun los casos.

Art. 9.° En doble pena de la determinada en el artículo anterior, incurrirá el dueño o Administrador de estas casas que ocultare o incitare a la desercion de algun marinero de la marina mercante; pero en caso que el marinero gozase del fuero militar, los culpables quedarán sujetos a las penas establecidas en la lei del caso.

Art. 10. Las ajencias no podrán proporcionar marineros a los buques de guerra y mercantes estranjeros sin haberlos préviamente presentado a la Oficina jeneral

de enganche para su anotacion en el rejistro correspondiente; y una vez que se hayan inscrito, la misma oficina estenderá y entregará al marinero su certificado, por el cual conste ese hecho y el hallarse habilitado para su embarco.

Art. 11. No es lícito a los administradores de estos establecimientos ejercer presion ni oponerse a que los marineros elijan y se embarquen en el buque que ellos deseen; evitando que los gastos que hagan los marineros mientras permanezcan en sus casas no escedan del monto del sueldo de un mes que les corresponde, segun el destino que pueden desempeñar abordo.

Art. 12. En caso que algun marinero abandonase la casa en que se hallaba alojado, cualquiera que sea la causa que diere lugar a ello, el administrador deberá avisarlo inmediatamente a la Gobernacion marítima y Oficina jeneral de enganche, entregando a esta última la libreta o certificado de desembarco del marinero.

Art. 13. En los primeros cinco dias de cada mes, los administradores de estas casas pasarán a la Oficina jeneral de enganche un estado nominal de los individuos que hubieren hospedado en el mes anterior, con designacion de los que se hayan embarcado en el mismo tiempo, o dejado la casa por otros motivos, y de los que queden existentes.

En el mismo estado se espresará el buqne a que han pasado a servir los que se hayan embarcado.

Art. 14. Las piezas que se destinen en estos casos para dormitorios, deberán tener cuatro metros de altura por lo ménos, y no podrán admitirse en ella mas individuos que uno por cada cuatro metros superficiales.

Art. 15. El Médico de sanidad, de acuerdo con el Administrador de la Oficina jeneral de enganche y atendidas las prescripciones del artículo anterior, designará el número de individuos que pueda alojarse en cada dormitorio, lo cual se hará consignar en una tarjeta que se fijará en una parte visible de los mismos dormitorios.

Art. 16. Para el aseo interior de estas casas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cada dormitorio se barrerá todas las mañanas antes de las diez, y sus ventanas se mantendrán abiertas dos horas por la mañana y dos horas por la tarde, siempre que el tiempo y el estado de salud de los alojados lo permita;

2.ª Las paredes serán blanqueadas con cal viva por lo ménos dos veces al año;

3.ª Los pisos de los dormitorios se tendrán perfectamente aseados, y si fueren de madera se harán lavar una o mas veces por semana, segun sea necesario para conservarlos en el estado de limpieza que se previene;

4.ª La ropa de cama se ventilará con frecuencia, especialmente en el verano, y si los colchones fueren de paja, se hará renovar ésta dos veces al año;

5.ª La limpieza de los patios, desagües y lugares, será rigurosamente mantenida, procurando los dueños de casa que no haya la menor omision a este respecto;

6.ª Se tendrá especial cuidado por los administradores de estos establecimientos de que sus alojados tengan siempre buena y suficiente agua para beber, haciendo limpiar diariamente los depósitos que la contengan;

7.ª Si alguno de los alojados se enfermare, el Administrador cuidará de que se llama inmediatamente un médico, y si éste declarase que la enfermedad es de carácter grave o contajiosa, se dará parte en el acto a la policia para que se haga trasladar el enfermo al hospital o lazareto, segun el caso;

8.ª Las camas en que hayan dormido personas enfermas, no serán usadas por otras hasta que no se las haya ventilado y desinfectado. La paja de los colchones será siempre renovada en estos casos;

9.ª Para desinfectar y limpiar las camas y piezas donde hayan dormido individuos atacados de enfermedades contajiosas, los administradores se sujetarán estrictamente a las instrucciones que les dé el médico.

Art. 17. Mensualmente y en los primeros diez dias de cada mes, el Médico de sanidad pasará una visita a todas las casas de alojamiento de marineros con el objeto de que se impongan personalmente del estado en que se hallen, y si se observa puntualmente las medidas hijiénicas que se prescriben en este reglamento.

De cualquiera omision que notase a este respecto, dará cuenta a la Intendencia para dictar las providencias convenientes.

Art. 18. Fuera de estas visitas periódicas que debe hacer el médico de sanidad, el Delegado del protomedicato podrá, cuando lo estime oportuno, inspeccionar estos establecimientos, proponiendo a la Intendencia todas aquellas medidas que a su juicio contribuyan al mejor arreglo, salubridad y comodidad de dichas casas.

Art. 19. Los administradores de estos establecimientos formarán un arancel de los precios que fijen por mantencion y alojamiento de cada marinero que hospeden, del que pasarán una copia a la Oficina jeneral de enganche.

Art. 20. Las infracciones del presente reglamento que no estén espresamente penadas, lo serán con una multa que no baje de diez pesos ni esceda de cincuenta, o una prision de un dia por cada peso.

Art. 21. Siempre que fuere necesario, el Administrador de la Oficina jeneral de enganche podrá solicitar de la Intendencia, por el conducto correspondiente, la fuerza de policia que creyere conveniente para que le acompañe en las visitas de inspeccion que debe practicar en estas casas, o para la aprehension de desertores u otras dilijencias concernientes a su cargo.

Art. 22. El mismo ausilio podrá pedir el Médico de sanidad y el Delegado del protomedicato, cuando vayan a practicar las visitas a que se refieren los artículos 18 y 19.

Art. 23. Una copia del presente reglamento, con su traduccion al ingles, frances, aleman e italiano, deberá

mantenerse fijada en un lugar conveniente de las casas de alojamiento.

Art. 24. Queda derogado en todas sus partes el decreto de esta Comandancia Jeneral de 8 de abril de 1867.

XV.

Desertores de marina.
Decreto fecha 13 de marzo de 1872. (*Echáurren*).

Art. 1.° Todo marinero que obtenga su licenciamiento absoluto, bien sea que haya pertenecido a la marina de guerra o mercante, deberá al desembarcarse presentar al Gobernador marítimo el documento que acredite aquel hecho, manifestando a la vez al mismo jefe de la casa de alojamiento donde vaya a hospedarse.

Si el marinero cambiase despues de alojamiento, el administrador de la casa en que se hallaba y el de la que en la actualidad resido, deberá oportunamente dar aviso de este hecho a la Gobernacion marítima.

Art. 2.° El Gobernador marítimo abrirá un rejistro en que se anote el nombre, apellido, patria y demas circunstancias que constituyen la mejor filiacion del marinero licenciado, como asimismo el buque de que procede y casa donde ha de alojarse.

Art. 3.° El marinero que siendo licenciado se desembarcase sin estar en posesion de su certificado de licenciamiento, se le retendrá en la Gobernacion marítima, y si de las investigaciones que se hicieren para averiguar su procedencia resultare que era desertor, se le pondrá inmediatamente a disposicion de la autoridad correspondiente si el buque en que servia fuera chileno, y en caso de que éste fuese estranjero, se remitirá al cónsul de la nacion a que pertenece el buque.

Art. 4.° El Comandante del Resguardo retendrá a todo individuo que conduzca a tierra equipajes pertenecientes a marineros, para ponerlo inmediatamente a disposicion de la Gobernacion marítima, quien averiguando el oríjen del equipaje, procederá contra su dueño como en el caso del artículo anterior.

Art. 5.° Todo bote que venga a tierra conduciendo marineros e inspirase sospechas, se le aprehenderá por

el Resguardo, remitiendo a sus tripulantes a la Gobernacion marítima para los efectos del art. 3.°

Art. 6.° No es permitido a los dueños de las casas de alojamiento, ni a sus ajentes o dependientes, pasar a visitar los buques surtos en la bahia sin un permiso por escrito del Gobernador marítimo, quien dejará constancia en su oficina del nombre del solicitante, y del buque que vaya a visitar, y de la duracion de la licencia.

Al regresar a tierra los individuos a que se refiere el inciso anterior, deberán devolver a la Gobernacion marítima para su cancelacion, la licencia que se hubiere otorgado.

Art. 7.° Los infractores de las disposiciones contenidas en este decreto incurrirán en una multa de 25 a 50 pesos, y en su defecto en una prision equivalente a un dia por cada peso en que se les pena.

En el caso de reincidencia sufrirán los dueños de casas de alojamientos contraventores, ademas de las penas contenidas en el inciso anterior, la de supension en el ejercicio de sus establecimientos por todo el tiempo que lo juzgue conveniente la Intendencia, atendidas las circunstancias y consecuencias a que la contravencion diera lugar.

El Gobernador marítimo en el caso de reincidencia, cuidará de anotar esta circunstancia en el parte que pase a la Intendencia.

Art. 8.° El Gobernador marítimo y el Comandante del Resguardo quedan encargados, en la parte que les corresponda, de velar por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, para lo cual harán fijar en un lugar visible de sus oficinas, un ejemplar impreso del presente decreto.

XVI.

Marineros y soldados presos.

Orden espedida por la Comandancia Jeneral de Armas y de Marina, fecha 4 de abril de 1872. (*Echáurren*).

1.° Siempre que los Comandantes de los buques de la escuadra o de los buques existentes en esta plaza tuvieren conocimiento de que algun individuo de su dependencia hubiese sido conducido a la cárcel o cuartel de

la Guardia Municipal, lo avisarán inmediatamente a la Comandancia Jeneral de Armas o de Marina, segun corresponda, para que, por conducto de ésta, se reclame el individuo de que se trata, a fin de que se proceda a su juzgamiento o pase al cuartel a cumplir la condena, segun el caso.

2.° Habiéndose observado cierta lenidad respecto de los individuos de la Guardia nacional que pasen a los cuarteles a cumplir la condena que se les ha impuesto por el juzgado competente, se recomienda a los jefes respectivos velen y hagan cumplir formalmente esa condena, dando cuenta a la Comandáncia Jeneral de cualquiera omision que se notare a este respecto.

XVII.

Embarque y desembarque de artículos fiscales.
Decreto fecha 10 de abril de 1872. (*Echáurren*).

En adelante no podrá procederse al embarque o desembarque de artículos de ninguna clase pertenecientes al fisco sin una órden escrita de esta Intendencia. Al efecto, los Ministros de la Tesoreria Fiscal recabarán oportunamente de esta Intendencia los pedimentos que sean necesarios para que, presentándolos al Resguardo, esta oficina permita dicho embarque o desembarque, y cuide de remitir esos pedimientos cada quince dias a la aduana, para el mejor servicio de la oficina de Estadística.

XVIII.

DEL GREMIO Y SUS OBLIGACIONES.

Jornaleros y lancheros.
Reglamento inserto en la Ordenanza de Aduanas fecha 23 de agosto de 1851.

Art. 1.° Al gremio de jornaleros y lancheros corresponde hacer esclusivamente los trabajos que este capítulo previene.

Art. 2.° Solo en los casos fortuitos será permitido hacer uso de cualquiera clase de jente que no esté matriculada.

Art. 3.° Tendrá la direccion del gremio de jornaleros y lancheros un Administrador que será nombrado y removido por el Supremo Gobierno, segun convenga. Sus

atribuciones son, ademas de las que segun la ordenanza de 11 de noviembre de 1845 le corresponden como miembro de la junta directora de los establecimientos de beneficencia, las que mas adelante se le designan en este capítulo.

Art. 4.° El mando inmediato del gremio estará a cargo de los empleados denominados 1.° y 2.°, Comandante y Mayor del cuerpo.

Art. 5.° La matrícula de jornaleros y lancheros se formará, por ahora, de 656 plazas, divididas en dos secciones denominadas, terrestre y marítima.

Art. 6.° La seccion terrestre se compondrá de 440 plazas, divididas en 20 cuadrillas de a 22 hombres cada una, inclusos dos capataces 1.° y 2.°, que tendrán el mando de cada una de ellas, y se ocuparán en el embarque y desembarque de la carga y en todos los demas trabajos de tierra.

Art. 7.° La seccion marítima se compondrá de 216 plazas, divididas en 12 cuadrillas de 18 hombres, inclusos seis patrones en cada una que tendrán el mando de las embarcaciones que tripulen, y se ocuparán en todos los trabajos de mar.

Art. 8.° El número de plazas de que se compone el gremio podrá aumentarse o disminuirse por el Administrador, siempre que lo juzgue conveniente, con prévio acuerdo del Gobierno.

Art. 9.° No se admitirá ningun individuo en el gremio, si no presenta un certificado de persona abonada, que acredite su honradez, el cual será calificado por el Comandante y aprobado por el Administrador.

Art. 10. Los hijos de aquellos jornaleros o lancheros que hayan servido honradamente, tendrán la preferencia sobre cualquiera otro individuo, para ser matriculados en el gremio, siempre que concurra en ellos la circunstancia que exije el artículo anterior.

Art. 11. Todos los individuos del gremio llevarán el distintivo que el Administrador designe, y el número que les haya correspondido en matrícula.

Art. 12. El jornalero o lanchero o capatáz que se encontrare trabajando sin su distintivo, será suspenso del trabajo por ocho dias, perdiendo por este tiempo el jornal; y el que lo franquease a cualquiera persona que no esté matriculada, será separado del gremio.

Art. 13. No podrá ser admitido capatáz de cuadrilla ni de mar el que no sepa leer ni escribir.

Art. 14. En caso de ausencia o enfermedad, los capataces primeros serán subrogados por los segundos de sus cuadrillas, y éstos por los jornaleros que elijiese el Comandante; mas si la enfermedad o ausencia pasare de un mes, se dará cuenta al Administrador para que resuelva lo conveniente.

Art, 15. Todo dueño de lanchas que presente un individuo para que sea nombrado capatáz de mar, deberá dar una fianza de 300 pesos a satisfaccion del Administrador, que tiene facultad de no admitirlo, y cuya fianza será para responder por las averias que sufra la carga por efecto del mal estado de las embarcaciones.

Art. 16. Los capataces de mar podrán ser removidos por los dueños de lanchas, sin mas requisito que avisarlo al Administrador, retirando al mismo tiempo la fianza que habian dado por ellos.

Estos capataces no tienen opcion a las ventajas que esta ordenanza concede a los otros individuos matriculados.

Art. 17. Los capataces de mar tendrán mando sobre todo lanchero que se halle trabajando en las lanchas que estén bajo su custodia.

Art. 18. Cada lancha será tripulada por un patron y dos remeros, sacados de la cuadrilla que por turno esté al cargo de la descarga del buque.

Art. 19. El capatáz de cuadrilla o patron de mar que permitiese incorporar a su cuadrilla a algun individuo que no esté matriculado, sufrirá una suspension de trabajo de ocho dias, por primera vez, y si reincidiese, se rebajará a la clase de jornalero, o se le separará del servicio, a juicio del Administrador.

Art. 20. Si fuese necesario espulsar del gremio a algunos de sus individuos, el Comandante espondrá las causas que motivan la espulsion ante el Administrador, quien resolverá en el acto lo que creyere conveniente.

Art. 21. Los capataces de mar y lancheros que sirvan en las lanchas, asistirán a sus trabajos en todas las estaciones al amanecer y se retirarán cuando hayan concluido la descarga y carga diaria. Los demas capataces y jornaleros de tierra concurrirán al servicio a las siete de la mañana, desde el 1.° de octubre hasta el 31 de marzo, y a las ocho desde el 1.° de abril hasta el 30 de setiembre, esceptuándose, para unos y otros, los casos estraordinarios.

Art. 22. Durante las horas de trabajo estarán subordinados el gremio y capataces de mar, a sus respectivos jefes y a todos los de la Alcaidia y Resguardo.

Art. 23. *Son deberes de los capataces de cuadrillas:*

1.° No desembarcar ninguna lanchada de mercaderias sin que ántes hayan recibido órden para ello de la Alcaidía y Resguardo.

2.° Ordenar el trabajo de los individuos de su cuadrilla, nombrando los aguateros, recibidores y cuartilleros, sin faltar al turno que le corresponda.

3.° No permitir en sus trabajos a ningun individuo que no pertenezca a su cuadrilla; pero si por alguna causa no tuviese el número suficiente de jornaleros, ocupará ademas aquellos que al efecto nombre el Comandante.

4.° Cuidar de que todos los individuos de su cuadrilla, aun cuando ésta se halle repartida en varios puntos, hagan los arrumajes en tierra de modo que no sufra detrimento la carga. Los perjuicios que a este respecto se irroguen, serán subsanados a su costa.

5.° Recibir de los interesados las notas en que se designe los bultos que, por tener diferentes paquetes deban despacharse, siendo responsables de los forros, sunchos y demas cosas que resulten de esta operacion; debiendo tambien marcar y numerar los sobredichos paquetes con

anuencia del empleado de la Alcaidía y comerciante; coser los fardos o sacos y clavar los cajones, barriles, etc., que los requieran, a costa de los interesados.

6.° Cuidar que en su cuadrilla haya, por lo ménos, un par de fierros, agujas y cuchillos de los que no estén prohibidos por la policia.

7.° Tomar razon diaria del peso o medida de los bultos que se desembarquen o embarquen, en una papeleta con anuencia del interesado que deberá concurrir precisamente a esta operacion, sin que sea necesario dar aviso, y estando conforme se le exijirá el V.° B.° para que el Mayor la revise y rubrique, pasándola éste a la oficina con el objeto de formar el cargo correspondiente al buque y consignatario.

8.° Si no concurriese el interesado y fuese preciso guardar la carga por ser la hora avanzada o por cualquiera otra causa, bastará que la papeleta esté rubricada por el Mayor, cuidando los capataces de sacar a la mayor brevedad el V.° B.° del interesado. Si éste se negare a ello, y entablare algun reclamo ante el Comandante 1.° sobre el importe de la papeleta, solo tendrá lugar la rebaja que solicite si conviene en ella el Mayor y capatáz de la cuadrilla que ha entendido en la operacion, o si fuere posible reconocer los bultos que son el objeto del reclamo.

9.° Suspender en el acto, dando parte al Comandante, a los jornaleros que trabajan en su cuadrilla, por no haber cumplido sus órdenes.

10. Estar en el lugar donde se descarguen los bultos, haciendo la separacion de marcas o calidades para la toma de razon del Resguardo y Alcaidía, a la que darán cuenta de los que se hallen en mala condicion.

11. En el caso que, por atenciones del servicio, tengan que separarse del lugar en que se hayan descargado o en que se vayan a descargar algunos bultos, dejarán precisamente un jornalero de su misma cuadrilla en cada uno de los puntos que sea necesario, haciéndole observar lo que para él está prescrito en el párrafo anterior.

12. Luego que los empleados de la Alcaidía den las órdenes para que se guarde la carga en los almacenes que con este objeto se hayan designado, pasará a ellos para que se observe el mas estricto cuidado en el arrumaje de los bultos, sin mezclarlos con la carga que hubiese anteriormente depositada.

13. Acompañar a los empleados de la Alcaidía en el despacho de las mercaderias que deban embarcarse, cuando se saquen de los almacenes fiscales, procurando siempre dejar al cuidado de ellas un jornalero en cada uno de los lugares en que sea necesario depositarlas provisionalmente, siendo responsable de las faltas que por su descuido resultaren. Concluido este despacho, es de su obligacion reunir la carga en la playa para tomar razon de ella, y que se practiquen las demas dilijencias prevenidas en las partes 7.ª y 8.ª de este artículo, y quede todo concluido para cuando ordene el Resguardo el embarque.

14. Si se desembarcare algun bulto mal acondicionado, deberá ponerlo en noticia del Comandante, a fin de que, avisándolo éste a la Alcaidía, sea reconocido ántes de entrar en los almacenes.

Art. 24. Es obligacion de los capataces de mar dar razon cada dia al Comandante 2.º de las lanchadas que se hayan hecho el anterior, presentándole la boleta con arreglo al modelo número 1, cuya razon, si es conforme, la pasará éste al Mayor.

Art. 25. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada con la separacion del servicio temporal o absoluta, segun la gravedad de ella, a juicio del Administrador.

Art. 26. Cada lancha será tripulada por un patron y dos remeros, observándose para ello el turno correspondiente.

Art. 27. *Son deberes de los patrones de lanchas:*

1.º Concurrir desde el amanecer hasta que se concluya el trabajo, con los demas individuos de sus respectivas cuadrillas, al muelle o al local en donde se establezca.

el 2.° Comandante, para tripular las embarcaciones que designe dicho Comandante o que por turno le corresponda.

2.° Tanto de la carga que recibieren abordo de las naves para conducir a tierra, como de las que recibieren en tierra para embarcar abordo de dichas naves, tomarán una razon prolija del número de bultos y del estado de ellos, la cual se entregará al 2.° Comandante, para su conocimiento y fines que haya lugar.

3.° No recibirán abordo de los buques, ningun bulto que esté mal acondicionado. Se entiende por mal acondicionado todo cajon, baúl o barril que esté quebrado, desclavado, o tenga sueltas las duelas o sunchos, todo fardo o saco descosido o que tenga roto el forro, y todos aquellos que den indicios de haber sido abiertos.

4.° Si algun capitan o piloto quisiere obligarlos a admitir bultos que se hallen con los defectos anteriormente indicados, no los recibirán, ni sacarán el estrobo con que se descarga del buque a la lancha; y si insistieren en que los admitan, se vendrán a tierra con la parte de carga que tenga la lancha. El patron y lancheros que reciban bultos en semejante estado, serán responsables de cualquier reclamo a que hubiere lugar.

5.° Para salvar cualquiera cargo que pudiera resultar contra dichos lancheros por no tener completa la lanchada, tendrán obligacion de avisar, luego que lleguen a la playa, al 2.° Comandante el motivo de esta ocurrencia, quien lo pondrá inmediatamente en noticia de los interesados para que hagan de este aviso el uso que les convenga.

6.° Las lanchas que ocuparen han de hallarse en buen estado y con sus correspondientes útiles. Probándose que la averia que sufra la carga en dichas lanchas proviene de descuido u omision de los trabajadores que la tripularen, el cargo que resulte será de su inmediata responsabilidad.

7.° Cuando la carga no se alcanzare a embarcar o desembarcar por ser la hora del dia mui avanzada, los

patrones serán obligados a cuidarla bajo la mas estricta responsabilidad, cobrando por cada lanchada, de los respectivos interesados, un peso por noche y cincuenta centavos por dia; mas si se les probase que intencionalmente han retardado el viaje de dicha lancha, perderán el precio que queda fijado.

8.° Cuando las lanchas despues de estar cargadas se descubriese que hacen agua, los patrones y lancheros son obligados a achicarlas, a fin de que no sufran detrimento las mercaderias. Si asi no lo verificasen, serán responsables de los males que se esperimenten por esta causa.

Art. 28. Los bultos mal acondicionados se desembarcarán separadamente bajo la responsabilidad del capitan del buque hasta llegar a tierra: allí serán reconocidos por la Alcaidía, con intervencion de los interesados, componiéndose a costa de éstos el empaquetado, sin cuyo requisito no serán depositados en Almacenes Fiscales.

Art. 29. En los despachos de mercaderias para el consumo interior, no permitirán los jornaleros que el interesado lleve ningun bulto sin la órden espresa de los Alcaides, o del empleado que estuviere comisionado para el efecto.

Art. 30. Aquel que faltase a lo que se previene en el artículo anterior, será multado o espulsado del gremio, segun la gravedad del caso, a juicio del Aministrador.

Art. 31. *Son deberes y atribuciones del Administrador:*

1.° Examinar cada trimestre las cuentas de la Tesoreria con el libro de la oficina del gremio y los documentos de cargo y data, dando el finiquito si estuvieren arregladas.

2.° Formar el reglamento económico a que debe sujetarse el gremio en sus trabajos y que no esté previsto en el presente capítulo, cuidando ademas que éste sea observado en todas sus partes.

3.° Asistir a las revistas mensuales del gremio, poniendo al pié de las listas y despues de certificadas por el Comandante, su V.° B.°

4.° Proponer al Gobierno el nombramiento y destitucion de los Comandantes primero y segundo y del Mayor del gremio, que deberán estar bajo su inmediata direccion.

5.° Nombrar los capataces de cuadrillas, patrones de mar y escribiente de la oficina del gremio a propuesta del respectivo Comandante, y los capataces de mar a propuesta de los dueños de lanchas, si las fianzas que rindan son de su satisfaccion.

6.° Remover a unos y otros siempre que lo halle por conveniente; pero debiendo avisar a los fiadores de los últimos inmediatamente que tenga lugar la remocion.

7.° Proponer al Gobierno el aumento o disminucion de jornaleros de la matrícula, cuando hubiere necesidad de ello.

8.° Designar el distintivo que deben llevar los jornaleros en la parte mas visible de la gorra o vestuario, para que sean conocidos del público.

9.° Decretar que las multas y demas emolumentos se entreguen en Tesoreria, e igualmente los gastos acordados en el presupuesto anual, u otros que tengan la aprobacion del Supremo Gobierno.

10. Entender y resolver las demandas que tengan los individuos del gremio, o cualquiera otra persona contra los Comandantes primero, segundo y Mayor en lo concerniente al servicio.

Art. 32. *Son deberes y atribuciones del Comandante primero:*

1.° Concurrir con puntualidad, y tener abierta la Oficina del gremio, en las horas de trabajo que designa a los jornaleros que se ocupan en el servicio de tierra, el art. 21 de este capítulo.

2.° Llever un libro para matricular a todos los individuos del gremio, dando un número a cada uno de ellos con la especificacion de su nombre, fecha de su incor-

poracion, edad, estado y lugar de su nacimiento; tambien anotará el nombre de la persona que lo ha garantido.

3.° Designar el trabajo de cada cuadrilla, celando por el buen desempeño de ellas en el servicio de mar y tierra.

4.° Guardar bajo su custodia y responsabilidad las herramientas y útiles pertenecientes al gremio.

5.° Llevar un libro en el que anote diariamente el número de bultos que se descarguen y carguen, su peso o medida, número de lanchas que se hayan hecho, importe de unos y otras segun la tarifa, designando el buque y consignatario a quien deba hacerse el cargo.

Los datos que deberán servirle para hacer estas anotaciones, se los suministrará la papeleta del capatáz de la cuadrilla y boleta del de mar, y la pasará al Mayor.

6.° Por las cuentas que haya abierto a cada buque en el libro que previene el párrafo anterior, formará las planillas de lo que se adeude al gremio, las cuales, visadas por el deudor y numeradas correlativamente cada trimestre, las pasarán a la Tesoreria para su cobro.

7.° Hacer la distribucion del líquido producto de dichas planillas entre los individuos a quienes corresponda.

8.° Exijir mensualmente del Tesorero una razon firmada de la cantidad que queda en su poder procedente de los nueve centavos que se deduce en cada peso del importe de las planillas y de las multas que se cobren

9.° Pasar revista el dia 1.° de cada mes de todos los individuos del gremio por la lista que al efecto debe formar, certificando al pié de ella y en presencia del Administrador, las ocurrencias que hubieren, para anotarlas en el libro de matrícula.

10. Proponer a la aprobacion del Administrador los capataces de cuadrillas y escribiente de la Oficina del gremio, dando la preferencia a los que a su antigüedad, buenos servicios y arreglada conducta, reunan las circunstancias de saber leer y escribir.

11. Correjir las faltas de los individuos del gremio, imponiéndoles penas de suspension de trabajo o pecuniarias, las que en el primer caso no podrán pasar de ocho dias, y en el segundo, no bajar de cincuenta centavos, ni exeder de cuatro pesos; mas si la falta mereciese espulsion, lo participará al Administrador para su resolucion.

12. Representar al gremio en las cuestiones judiciales y estrajudiciales que se susciten sobre actos concernientes al servicio.

13. Mandar a los individuos del gremio a los lugares públicos de prision, cuando estando en servicio cometan delitos que lo merezcan, dando parte por escrito inmediatamente a la autoridad correspondiente y al Administrador.

Art. 33. *Son deberes y atribuciones del Comandante segundo:*

1.° Estar bajo las inmediatas órdenes del Comandante primero.

2.° Concurrir a su oficina con puntualidad al amanecer para distribuir el trabajo como queda prevenido en este capítulo.

3.° Llevar un libro en que se anote diariamente el número de lanchadas que se embarquen, desembarquen o trasborden, con designacion de la clase de mercaderias y el buque a que pertenezcan.

4.° A las ocho de la mañana de cada dia, dará cuenta al Mayor, del número de lanchas que se hubiesen tripulado el dia anterior, para que este último forme los correspondientes boletos que han de suscribir los interesados.

5.° Formar las planillas para que los interesados satisfagan a los patrones de lancha, el importe de los dias o noches que hubieren permanecido al cuidado de las embarcaciones cargadas que quedaren fondeadas.

6.° Velar escrupulosamente sobre la conducta de la jente de mar, tomando todas las medidas que crea del caso, a fin de que no se relaje la disciplina del cuerpo,

ni ménos que se introduzcan abusos que perjudiquen de manera alguna los intereses del comercio.

7.° Concurrir con toda la jente de mar, el dia de la revista al local que designe el Comandante primero.

8.° Suspender del ejercicio del trabajo, a todo individuo que cometiere faltas, imponiéndole los castigos que acordare el Administrador, a quien dará cuenta de las suspensiones, por conducto del Comandante primero.

9.° Cumplir y hacer cumplir todas las providencias que se dictaren por el Administrador o por la autoridad competente.

10. Hacer algunos suplementos a los trabajadores, los sábados de cada semana, cuyos suplementos serán descontados, tan luego como se cobren las planillas del trabajo en que estén ocupados.

11. Para hacer dicho suplemento, la Tesoreria Departamental le entregará hasta la cantidad de doscientos pesos, bajo la correspondiente fianza, que ha de rendir préviamente.

12. Del importe a que ascendiesen las planillas, se deducirá la parte que corresponda a la jente de mar, la cual será distribuida por el Comandante segundo en la forma que determina el art. 57.

13. Cuando las lanchas se encuentren en peligro, por efecto de temporal, u otro accidente, el referido Comandante lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la casa consignataria a que pertenezca la carga, a fin de que le proporcione los botes necesarios para salvarla a su costa.

14. Cuando se notare desconformidad en lo que relaciona la papeleta y la carga que conducen las lanchas, pasará el espresado Comandante inmediatamente abordo del buque de que proceda. Allí, con el acuerdo del consignatario de la mercaderia estraviada, procederá a reconocer, si entre los bultos existentes abordo, aparecen los que han faltado en tierra, y hallándolos abordo, el consignatario abonará el trabajo y trasporte de la jente de mar.

15. Proponer en terna por el conducto del Comandante 1.° al Administrador, los lancheros que sean dignos de promocion a la clase de patrones de mar.

Art. 34. *Son deberes y atribuciones del Mayor*:

1.° Estar a las inmediatas órdenes del Comandante 1.°

2.° Intervenir diariamente en el peso o medida fijo o calculado, de las mercaderias que desembarque y embarque el gremio, revisando y rubricando las papeletas que previenen los párrafos 7 y 8 del art. 23, entregándolas a la Oficina del gremio junto con la boleta que se designa en el artículo citado.

3.° Subrogar al Comandante segundo en sus ausencias o enfermedades.

DE LA TESORERÍA.

Art. 35. Los fondos del gremio estarán a cargo del Tesorero Departamental con los deberes y atribuciones que le señala el supremo decreto de 11 de noviembre de 1845.

Art. 36. Estos fondos se compondrán de nueve centavos que deducirá el Tesorero por cada peso del importe de las planillas, que para su cobro le haya pasado el Comandante del gremio: de los intereses que produzcan los capitales sobrantes puestos a rédito, y de las multas.

Art. 37. Luego que haya cobrado el importe de las planillas, entregará al Comandante la parte líquida que corresponda al gremio, y mensualmente le dará una razon firmada, de la cantidad que haya quedado en su poder, procedentes de los nueve centavos en peso y de las multas.

Art. 38. Toda planilla de cobro será firmada por el Comandante primero o quien haga sus veces, y visada por el Tesorero. Faltándole cualquiera de estos requisitos, será bajo su responsabilidad.

Art. 39. Deberá pasar al Administrador un tanto del estado que debe rendir por trimestre a la Contaduría Mayor, solo en lo que concierne a los intereses del gremio.

Art. 40. Esceptuando la parte de las planillas que se-

gun el art. 37 debe distribuirse entre los jornaleros y lancheros de la cuadrilla, el Tesorero no podrá efectuar pago alguno sino ha recibido para ello la órden correspondiente firmada por el Administrador.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS FONDOS.

Art. 41. El Comandante primero tendrá el sueldo anual de 1,200 pesos, el segundo el de 700 pesos, el Mayor de 600 pesos, y el escribiente el de 400 pesos. Ademas, se asignan al escribiente cien pesos para gastos de oficina.

Art. 42. Al Tesorero se le adjudicará la parte ue le señala el supremo decreto de 11 de noviembre de 1845.

Art. 43. La Tesoreria pagará los daños que causare el gremio en la descarga o carga de las mercaderias, prévia la sentencia de juez competente o conformidad del Administrador.

Art. 44. Cuando el daño ha sido causado por culpa o descuido de los jornaleros y lancheros, será resarcido por ellos mismos el abono que hiciere la Tesoreria por medio de un descuento paulatino, a juicio del Administrador.

Art. 45. Si se justificasen robos hechos por alguna cuadrilla de mar o tierra, será indemnizado por la Tesoreria, precediendo órden de juez competente y *cúmplase* del Administrador; pero la misma cuadrilla deberá reintegrar la suma desembolsada a la oficina, a no ser que fuesen aprehendidos los ejecutores del robo, en cuyo caso ellos solos serán obligados a la restitucion, sin perjuicio de las penas que se les imponga por la justicia.

Art. 46. Si aconteciere el robo en la descarga, en la carga dentro de los almacenes fiscales, o en los trabordos, será indemnizado el valor del robo con el importe de lo que hubiese ganado la cuadrilla responsable, y si éste no fuese suficiente, se enterará el déficit por la Tesoreria, precediendo siempre la declaracion del juzgado competente, cuyo déficit será reembolsado por la misma cuadrilla de lo que gane en cualquiera otro trabajo.

Art. 47. El Comandante primero, de acuerdo con el Administrador, comprará las herramientas y útiles necesarios para facilitar los trabajos del gremio, y su importe será considerado en el presupuesto anual para ser pagado.

Art. 48. Todo individuo del gremio que se inutilizare en el servicio, obtendrá una jubilacion por toda su vida del modo siguiente:

Los que hayan trabajado fielmente y sin mala nota desde tres a cinco años, gozarán al mes...	$	3
Desde cinco a diez años, gozarán al mes.....	"	4
" diez a quince " " "	"	5
" quince a veinte " " "	"	6
" veinte a veinte y cinco años gozarán al mes.	"	7
" veinte y cinco a treinta " " " ...	"	8
" treinta para arriba " " " ...	"	10

Art. 49. Los individuos del gremio que hubiesen sido espulsados por faltas que no hubiesen merecido una condicion judicial, tendrán derecho a que se les dé por una sola vez la parte de sus ahorros que tuviesen en Tesoreria, a juicio de la Junta Directora de los establecimientos de beneficencia.

Art. 50. Las viudas e hijos de los jornaleros que fallecieren en el servicio, gozarán de una pension a juicio del Administrador, cuyo importe no podrá exeder de la tarifa asignada a los inválidos. Esta pension la disfrutarán las viudas de por vida hasta que tomen nuevo estado: los hijos varones hasta la edad de diez y seis años, y las mujeres hasta la de diez y ocho, si no se casaren ántes.

Art. 51. Para obtener las pensiones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán presentar justificativos a satisfaccion del Administrador, quien decretará la cuota que deba asignarse y su pago. Los documentos con el decreto se pasarán a la Tesoreria para que queden archivados, y se tome razon en el libro de pensiones que al efecto debe llevarse por la oficina del gremio.

Art. 52. Los jubilados, viudas e hijos pensionados no serán pagados por el Tesorero sin que se presenten personalmente o por medio de apoderado con certificado del Comandante del gremio.

Art. 53. El Administrador, si lo hallare por conveniente, celebrará un contrato con el Administrador del Hospital de Caridad para la asistencia de los individuos del gremio en sus enfermedades, consultando al efecto la mayor economía.

Art. 54. Miéntras los individuos del gremio se hallen enfermos en el hospital, serán socorridas sus familias con veinticinco centavos diarios, si lo tiene por conveniente el Administrador, siendo del cargo de la Tesoreria el pago de estas asistencias.

Art. 55. Si falleciere alguno del gremio pagará la Tesoreria los derechos del entierro, procurando que sean lo ménos costosos.

Art. 56. Si despues de rendidas las cuentas resultase que la existencia en caja pasa de mil pesos, deberá ponerse a interes el exedente de dicha cantidad con un plazo que no pase de dos años.

DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DE LAS PLANILLAS.

Art. 57. Del importe a que ascendieren las planillas por la carga y descarga de cada buque, la oficina del gremio deducirá para el pago de los lancheros que tripularen las lanchas, 2$ 12½ cts. por cada lanchada de sal comun, cueros vacunos, palo brasil, maderas, ladrillos, concha de perla, remos, duelas sueltas, escobas, astas, pizarras, piedras para enlozar y otros artículos que se embarcaren, desembarcaren o trasbordaren a granel; y por cada lanchada de los demas efectos no comprendidos en dicha nomenclatura, 1 ps. 75 cts.; cuyas sumas se distribuirán por el Comandante 2.° entre los tres individuos que tripularen cada lanchada en la forma siguiente:

En el primer caso, el patron de mar que lleva el gobierno de la lancha..... $ 0 75 cts.

Y a cada uno de los dos remeros 68 ½ cts. que son..... " 1 37½ "

Suman..... " 2 12½ "

En el 2.° caso al patron de mar..... " 0 62½ "

Y a cada uno de los remeros 56 cts. que son..... " 1 12½ "

Suman..... " 1 75 "

Se dividirá el sobrante que resulte de cada planilla, despues de hecha la deduccion anterior, en igualdad con los individuos que hubieren trabajado en la cuadrilla de tierra, y sobre esta base se adjudicará al capatáz primero su parte con un cincuenta por ciento mas; al capatáz segundo y a los aguateros la misma adjudicacion y un veinte por ciento mas, quedando el remanente para repartirse entre los restantes en iguales partes, por ejemplo:

Supongamos que despues de haber pagado a los lancheros, quedasen 100 pesos, y la cuadrilla de tierra que ha trabajado se compone de 22 individuos, que le corresponde a cada uno a 4.54 ½ centavos de pesos.

1 capataz 1.° gana 4.54 ½ centavos de pesos por ciento mas, son: 6.81 ¾ centavos de pesos.

1 capataz 2.° } ganan 4.54½ cts de p. y 20 $ por °/₀ mas
4 aguateros } son 5.44 ¾ centavos de pesos.

16 cuartilleros y arrumadores, cada uno 4 pesos 12 centavos.

Art. 58. Los capataces de mar no recibirán emolumento alguno de los fondos que perciba el gremio.

Art. 59. Siempre que a los consignatarios les conviniere emplear trabajadores no enrolados en el gremio, en el embarque, desembarque o trasbordo de carbon de piedra, podrán hacerlo sin mas trámite que avisarlo al Comandante primero del gremio a fin de que no se les forme cargo alguno.

DE LA TARIFA.

Tarifa. Decreto supremo fecha 8 de noviembre de 1860.

Art 1.° El precio del trabajo en la carga y descarga de mercaderias estranjeras será el siguiente:

1.° Todo bulto hasta 11½ kilgs. peso bruto pagará 2 cts.

2.°	Los que pasen de	11½	hasta	23	"	"	3	"
3.°	"	"	23	"	46	"	"	5	"
4.°	"	"	46	"	69	"	"	8	"
5.°	"	"	69	"	92	"	"	10	"
6.°	"	"	92	"	138	"	"	14	"
7.°	"	"	138	"	184	"	"	20	"
8.°	"	"	184	"	230	"	"	30	"
9.°	"	"	240	"	276	"	"	40	"
10.	"	"	276	"	322	"	"	50	"
11.	"	"	322	"	368	"	"	60	"
12.	"	"	368	"	414	"	"	70	"
13.	"	"	414	"	460	"	"	80	"

14. " " 460 dos centavos mas por cada 11½ kilógramos que exedan de dicho peso.

15. Barrilería con líquidos de 20 a 40 litros de envase, cada uno pagará..... 6 cts.

16.	Pasado de	40	hasta	80	litros	pagarán	10	"
17.	" de	80	"	160	"	"	18	"
18.	" de	160	"	280	"	"	28	"
19.	" de	280	"	480	"	"	38	"
20.	" de	480	"	560	"	"	60	"

21. Los que pasen de 560 litros, dos centavos mas por cada cuarenta litros que exedan de la medida indicada.

22 Toda vasija o bulto que contenga líquido cuya medida no llegue a veinte litros de envase, pagará sobre el peso bruto que tenga.

23. Fierro en bruto, compuesto de lingotes, barras, planchas, atados, sunchos o de cualquier otra naturaleza, pagará cuatro centavos por cada cuarenta y seis kilógramos.

(*) 24. Las mercaderias a granel pagarán en la forma siguiente:

(*) La semilla de algodon está agregada a esta nomenclatura por supremo decreto fecha 26 de octubre de 1870.

Sal, salitre, cueros vacunos, palo Brasil, piedra para enlozar, concha de perla, pizarras, tejas, astas de vaca, escobas y carbon, cada lanchada..... $ 6 50 cts.

Maderas de todas clases y remos, 86 metros..... " 1 00 "

Cañas de Guayaquil, el ciento...,..... " 2 50 "

Ladrillos de cualquiera clase, el mil... " 2 00 "

Art. 2.° Se esceptúan de las disposiciones anteriores, la pólvora y demas artículos de guerra que por su naturaleza son de forzoso depósito en los almacenes de Playa-Ancha, los cuales pagarán como sigue:

1.° Todo bulto hasta 11½ kilógs. peso bruto... 4 cts.

2.° Los que pasen de 11½ hasta 23 " ..... 5 "

3.° " " de 23 " 46 " ..... 8 "

4.° " " de 46 " 92 " ..... 16 "

Art. 3.° Por el servicio de los jornaleros que tripularen las lanchas en la carga y descarga, se pagarán los precios siguientes:

1.° Cada lanchada de mercaderias comunes..... $ 2 25 cts.

2.° Id. id. id., a granel..... " 3 00 "

3.° Id. id. id., pólvora o artículos de guerra..... " 5 00 "

Art. 4.° Mas si en lugar de lanchas se ocuparen lanchones, solo pagará la mitad del precio que queda fijado en el artículo anterior.

Art. 5.° En los trasbordos el precio de cada lanchada será el de tres pesos y el de cada lanchon el de dos pesos, cualquiera que sea la clase de mercaderias que conduzcan.

Art. 6.° Las mercaderias que fuese necesario pesar para regular los derechos fiscales o bien para la inteligencia de los interesados, pagarán uno y medio centavo por cada 46 kilógs. de lo que se pesare.

Art. 7.° Los jornaleros son obligados, sin otros emolumentos que los que quedan establecidos, a conducir la carga desde la lancha hasta los Almacenes Fiscales o

de particulares, o vice-versa, desde dichos almacenes hasta la lancha, siempre que la distancia no pase de doscientos cincuenta metros, pero exediendo de este límite, los interesados deberán costear los vehículos necesarios para su conduccion, debiendo en todo caso los jornaleros arrumar la carga en los antedichos almacenes o reembarcarla en la lancha respectiva. Se esceptúan de esta regla la pólvora y demas pertrechos de guerra, que deberán conducirse para arrumarse en almacenes o embarcarse en las lanchas por los jornaleros sin mas gravámen para el comerciante que el que marcan las incisos 1.° a 4,° del art. 2.° e inciso 3.° del art. 3.°

Art. 8.° Cuando los jornaleros se ocuparen en algun trabajo estraordinario, como en dias de rigoroso precepto, temporal de mar, lluvia, o de oraciones para adelante, se les pagará el doble de lo que designa la presente tarifa.

Art. 9.° Siempre que se pidieren lanchas para el desembarque, embarque o trasbordo de mercaderias y no se hiciese uso de ellas, se pagará por falso flete un peso veinticinco centavos desde una hasta tres horas y pasando de estas horas, el doble.

Art. 10. Toda lanchada de efectos que, no habiéndose podido desembarcar, embarcar o trasbordar en las horas ordinarias de oficina, quedase fondeada en la bahia, pagará por el cuidado de los jornaleros que la tripularen, tres pesos.

Art. 11. En los trabajos pertenecientes al fisco, almacenes de provisiones navales o marítimas correspondientes a potencias amigas o neutrales, que no puedan ejecutarse con las tripulaciones de los buques de guerra, se pagará a los jornaleros que se ocuparen, el importe del trabajo que queda designado en esta tarifa.

Art. 12. El precio del jornal de las mercaderias que se pidan para internar, como igualmente los trabajos no comprendidos en el presente arancel, será convencional entre el dueño de las mercaderias y los jornaleros que se ocuparen; bien entendido que cuando se suscitaren

disputas sobre el importe del trabajo, el Comandante 1.° del gremio, despues de oir a las partes en conferencias verbales, resolverá definitivamente sin apelacion, los reclamos que se interpusieren al efecto.

Art. 13. Por la estraccion de la bodega, conduccion y colocacion abordo de la lancha del cobre en barra y en bruto, calcinado o en ejes que se pida para estraerlo al estranjero, se pagarán cuatro centavos por cada cuarenta y seis kilógramos, siempre que la distancia que medie entre la bodega y la orilla del mar no exeda de doscientos cincuenta metros; si exede, el comerciante es obligado a costear los carros en que haya de conducirse, debiendo en todo caso los trabajadores cargar y descargar los carros y poner la carga abordo de la lancha respectiva.

Art. 14. A los jornaleros que se ocuparen por la Aduana en el arreglo interior de los Almacenes fiscales, se les pagarán a razon de trece centavos por hora a cada uno.

ARTICULO TRANSITORIO.

ÚNICO.

La presente tarifa principiará a rejir desde el 1.° de enero de 1861.

XIX.

Pensiones.

Decreto supremo fecha 17 de junio de 1857.

En lo sucesivo las madres de los jornaleros de Valparaiso que fallecieren en el servicio, siendo solteras, tendrán opcion a las pensiones que asignan los arts. 48 a 50, cap. 18 de la Ordenanza de Aduanas.

XX.

Diarios y médico.

Acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia aprobado por supremo decreto, fecha 8 de marzo de 1871.

1.° Concédese a los jornaleros del gremio del puerto de Valparaiso un diario de 50 cts. siempre que estando enfermos quieran medicinarse en sus casas. Este diario solo se dará durante los primeros quince dias de enfermedad.

2.° Concédese a todos los jornaleros de dicho gremio

que se medicinaren en el hospital, el mismo diario a que se refiere el acuerdo anterior, por el tiempo que dure la enfermedad.

3.° Concédese la asignaeion de 1,200 pesos anuales para remunerar los servicios de un médico del gremio, al cual se fijará la obligacion de visitar los jornaleros enfermos a domicilio y de examinarlos y espedir certificados sobre las enfermedades de que adolezcan, siempre que asi convenga a sus intereses.

XXI.

Baradero de lanchas.
Decreto fecha 9 de agosto de 1869.
(*Lira*).

Se aprueba por ahora la demarcacion que han hecho el Gobernador Marítimo y el Alcaide de Aduana don Mariano Valenzuela del terreno en que han de bararse las lanchas, debiendo sus dueños fijar estacas que deslinden la plazoleta, de 36 metros de largo, sobre 26 de ancho, para el desembarque de la carga destinada al galpon situado detras de la bateria «Chacabuco» y a los demas almacenes de aduana del barrio del Arsenal, como asi mismo dejar una calle de 12 metros de ancho al norte de la Quebrada de Juan Gomez en su desembocadura al mar para el tráfico de los jornaleros que se ocupan en la carga y descarga de las lanchas.

Queda prohibido en el espacio demarcado para el indicado baradero, hacer fuego con virutas en barriles de maderas para matar la *broma* de las referidas embarcaciones, permitiendo hacer solo dicha operacion en lo succsivo con alquitran contenido en tiestos de fierro, a fin de prevenir todo peligro de incendio para las emcaciones mismas y edificios adyacentes.

CAPÍTULO XV.

DISPOSICIONES VARIAS.

I.

Observancia a las disposiciones de policía.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 114. No hai fuero ni privilejio que exima de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; por consiguiente, nadie puede evadirse de las penas y multas que ella establece contra los que las infrinjieren. Este juicio será sumario y verbalmente concluido.

Ordenanza de ejército.

Título 72.—Art. 7.° Los militares están sujetos como los demas ciudadanos al cumplimiento de los bandos de policia y penas que en ellos se impusieren.

Art. 8.° Deben tambien los militares sujetarse a las providencias gubernativas que para los pueblos se acordaren y establecieren, como asuntos de policia que comprenden jeneralmente a todos.

Art. 9.° Se previene por punto jeneral que en materia de policia no vale el fuero.

II.

Allanamiento de domicilio.
Ordenanza fecha 11 de octubre de 1852.

Art. 116. El allanamiento del domicilio, cuando fuere necesario, se solicitará de la Intendencia, con escepcion del caso previsto en el art. 100 de esta Ordenanza, y cuando les fuere preciso a los ajentes de policia penetrar en alguna casa de las destinadas a la concurrencia pública. Fuera de estos casos, se considerará un abuso que se correjirá discrecionalmente.

III.

Monedas particulares en circulacion.
Supremo decreto fecha 26 de octubre de 1852.

Los Intendentes de las provincias harán anunciar por bando en todos los departamentos de su dependencia, que es absolutamente prohibido a los particulares emitir

señas, mitades o cualesquiera otros signos como moneda; y que los que los hubiesen emitido son obligados a recojerlos o cambiarlos por el valor que representan en moneda corriente o legal, sin que les sea lícito continuar su circulacion en ninguna forma y por ningun pretesto, bajo las multas o penas correspondientes.

IV.

Monedas falsas.
Decreto supremo fecha 26 de setiembre de 1820.

Habiendo pedido los Ministros de la Tesoreria Jeneral se repita la publicacion del decreto de 29 de mayo de 1799, con que el gobierno español procura cortar la escandalosa introduccion y circulacion de monedas falsas, he venido en facultar, como por el presente faculto, a todos los empleados, a los comerciantes y vecinos para que quiebren y deshagan cualquiera moneda falsa que llegue a sus manos, practicando esta operacion a presencia de los mismos individuos de quienes las recibiesen; y si estos fuesen desconocidos o sospechosos, los detendrán y darán cuenta al juez mas inmediato, para que, formado el correspondiente proceso, sean castigados con las penas de la lei contra monederos falsos. El que por descuido o malicia no diere cumplimiento a este decreto, si fuere funcionario público será privado de su empleo, y si no lo fuese será multado con 2,000 pesos, que se aplicarán al denunciante y ademas sufrirá 10 años de presidio.

V.

Patentes fiscales.
Lei fecha 22 de diciembre de 1866

Art. 1.° El ejercicio de toda profesion, industria o arte, estará sujeto al impuesto de patente, con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Para el pago del impuesto de patente se dividen en cinco órdenes los departamentos de la República y pertenecerán:

Al primer órden, Santiago y Valparaiso;

Al segundo, Copiapó, Serena, Talca y Concepcion;

Al tercero, Caldera, Vallenar, Coquimbo, Illapel, Ovalle, San Felipe, los Andes, Quillota, Melipilla, Rancagua,

San Fernando, Curicó, Cauquenes, Constitucion, Chillan, Coelému y Talcahuano;

Al cuarto, Ancud, Valdivia, Arauco, Laja, Rere, Puchacai, Linares, Petorca, Combarbalá, Elqui, Ligua, Putaendo, Victoria y Caupolican;

Al quinto, Castro, Quinchao, Melipullí, Osorno, Carelmapu, Union, Nacimiento, Lautaro, San Cárlos, Itata, Parral, Lontué, Vichuquen, Casablanca, Limache y Freirina.

Con el mismo objeto y para las profesiones e industrias peculiares a puertos de mar, se dividen éstas en cinco categorías, y pertenecerá:

A la primera, Valparaiso;

A la segunda, Caldera, Carrizal Bajo, Coquimbo, Tomé y Talcahuano;

A la tercera, Huasco, Constitucion, Lota y Coronel;

A la cuarta, Ancud, Melipullí, Corral, Tongoi, Guayacan, Chañaral y Chañaral de las Animas;

A la quinta, Flamenco, Paposo, Taltal, Peña Blanca, Vilos, Papudo, San Antonio de las Bodegas, Penco, Colcura, Llico, Rio Bueno, Castro y demas puertos menores.

Art. 3.° Las patentes servirán por un año, y su valor será fijado en la siguiente tarifa para los diferentes establecimientos y profesiones, segun su categoría, en los cinco órdenes establecidos en el artículo anterior.

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES.	Categorías.	Órdenes de pueblos y de departamentos.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Abogados con estudio abierto despues de 2 años de recibir el título	1.ª	100	50	25	10	5
	2.ª	50	25	13	7	3
Ajencias de compañs. de segurs.		200	100	50	25	12
Id. de despachos de buques o mercaderias		100	50	25	13	7
Id. de casas de comercio		100	50	25	20	15
Ajentes o corredores ambulantes de frutos del pais		20	10	6	5	3
Id. de recepcion y remision de carga por tierra		20	10	6	5	3

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES.	Categorias.	Ordenes de pueblos y de departamentos.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Agrimensores e injenieros jéografos, despues de dos años de recibir el título	1.ª	50	25	13	5	3
	2.ª	25	13	6	4	2
Almacenes por mayor de artículos nacionales y de mercaderias nacionalizadas	1.ª	200	150	100	50	25
	2.ª	100	75	50	25	20
	3.ª	50	25	20	15	12
Id. de pianos		50	40	30	25	20
Bancos que no fueren de sociedades anónimas ni de emision.		4000	2000	1000	500	300
Baratillos		5	4	3	2	2
Barberias y flebotomistas		10	5	4	3	3
Barracas de madera o fierro	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	10
Id. de carbon de piedra		100	50	25	15	10
Bodegas públicas	1.ª	100	50	25	20	15
	2.ª	50	30	20	15	10
Caballerizas públicas		25	10	5	5	3
Cafées y fondas	1.ª	200	50	25	15	10
	2.ª	100	30	20	10	5
	3.ª	10	5	3	2	2
Carpinterias	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	10	5	3	2	2
Carderias y cerrajerias	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	15	10	5	3	2
Carnicerias fuera de recova	1.ª	50	30	25	20	15
	2.ª	25	20	15	10	5
	3.ª	10	5	3	2	2
Casas de martillo		1000	250	100	50	25
Id. importadoras y consignatarias de mercaderias estranjs.	1.ª	2000	1000	500	200	100
	2.ª	500	300	150	100	50
Id. de consignacion de artículos nacionales		200	100	50	30	25
Id. de prendas o montes de piedad autorizado por la lei.	1.ª	200	100	50	30	25
	2.ª	100	50	30	25	20
Cigarrerias	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	25	20	15	10
	3.ª	15	10	5	3	3
Club con restaurant		100	50	30	20	10
Colchonerias	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	15	10	5	3	3
Comisionistas para compra de mercaderias o frutos para la esportacion		400	200	100	50	30
Confiterias y pastelerias		25	15	10	5	3
Corredores y ajentes de comercio	1.ª	300	150	50	30	20
	2.ª	150	50	30	25	15

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES.	Categorías.	Ordenes de pueblos y de departamentos.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Corredores marítimos		500	300	100	50	30
Curtidurias o tenerias	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	3
Dentistas		50	40	30	25	15
Despacho de vinos, aguardts. y toda clase de licores espirituosos	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	30	25	20	15	10
Despachos por mayor y menor de provisiones		200	100	50	25	20
Diques flotantes		200	100	50	50	50
Doradores y galvanizadores		20	15	10	5	3
Droguerias y boticas	1.ª	150	100	50	25	15
	2.ª	75	50	25	15	10
Dulcerias	1.ª	20	10	5	4	3
	2.ª	10	5	4	3	3
Empresas de carruajs. p. viajes	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	25	20	15	10	5
Encuadernaciones		15	10	5	4	3
Escritorio abierto con jiro conocido		100	50	25	20	10
Establecimientos de juegos de palitroques, de pistola y de billares, por cada juego establecido	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	10	8	5	4	3
Estucadores		20	15	10	5	4
Fábricas de aceite	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	3
id. de destilacion de aguardtes.		100	50	40	30	25
Id. de almidon		20	10	5	4	3
Id. de acerrar por vapor con taller de carpinteria		200	100	50	50	50
Id. de carruajes	1.ª	200	100	50	50	50
	2.ª	100	50	50	50	50
Id. de carretas y carretones		30	25	15	10	5
Id. de chocolate con molino		50	30	20	10	10
Id. de id. sin id		20	15	10	5	5
Id. de fideos	1.ª	100	50	40	40	40
	2.ª	30	25	20	15	10
Id. de líquidos destinados al alumbrado		150	100	50	50	50
Id. de jabon	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	25	20	15	10	5
Id. de ladrillos a fuego, por cada horno		20	20	20	20	20
Id. de cerveza, vinos y licores espirituosos		100	50	40	30	20
Id. de pianos		100	50	40	30	25

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES.	Categorías.	Ordenes de pueblos y de departamento.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Fábricas de sacos, con máquina.		50	20	15	15	15
Id. de tejas y ladrillos por cada horno		5	5	5	3	3
Id. de velas	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	40	30	20	10	5
Id. de velas y jabon reunidas.	1.ª	100	50	30	25	20
	2.ª	50	30	25	20	15
Id. de velas para buques		30	20	15	10	10
Fotografías e industrias análogas		100	50	40	30	20
Herrerias	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Hojalaterias	1.ª	20	15	10	5	5
	2.ª	10	5	5	3	3
Hornos de fundicion de cobre, por cada horno		20	20	20	20	20
Hoteles	1.ª	400	200	100	50	30
	2.ª	300	100	50	30	20
	3.ª	100	50	30	25	20
Imprentas litográficas		50	30	25	20	15
Id. tipográficas	1.ª	100	50	30	25	20
	2.ª	50	30	25	20	15
Injenieros de minas, de puentes y carzadas, etc., en ejercicio, despues de dos años de recibir el título	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	5
Jardines destinados a la venta de plantas		10	5	4	3	3
Id. públicos en donde se paga la entrada		100	50	40	3	20
Joyerias y relojerias		200	100	50	30	20
Lamparerias		50	40	30	20	10
Librerias	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	10
Máquinas de amalgamacion de metales de plata, por cada tina o barril		10	10	10	10	10
Marmolistas		30	20	15	10	5
Matronas en ejercicio despues de dos años de recibir el título	1.ª	40	30	20	15	10
	2.ª	20	10	5	4	3
Médicos en ejerc. despues de dos años de recibir el título.	1.ª	100	50	25	10	5
	2.ª	50	25	13	7	3
Mercerias	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	40	30	25	20	10
	3.ª	30	20	15	10	5
Modistas	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES.	Categorías.	Ordenes de pueblos y de departamentos.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Molinos de trigo, por cada parada de piedra	1.ª	15	15	15	15	15
	2.ª	5	5	5	5	5
Mueblerias	1.ª	50	30	20	15	10
	2.ª	30	20	15	10	5
Id. con taller		100	50	40	30	20
Notarios y secretarios de juzgados y tribunales		50	25	20	15	10
Platerias		30	25	20	15	10
Peineterias		15	10	5	3	3
Panaderias	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Peluquerias	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3
Posadas	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	10	5	5	3	3
Procuradores		25	20	15	13	10
Profesores de piano		30	20	15	10	3
Id. de canto		25	20	10	5	3
Id. de baile		15	10	5	3	3
Puestos de cecinas		40	30	25	15	10
Id. de maderas		15	10	5	3	3
Quincalleria	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	40	30	25	15	10
Relojerias		30	20	15	10	5
Reñideros de gallos		50	40	30	25	20
Saladeros de cueros		25	20	15	10	5
Sastrerias	1.ª	100	40	30	20	15
	2.ª	30	20	15	10	5
	3.ª	15	10	5	3	3
Sombrererias	1.ª	100	50	40	30	25
	2.ª	40	30	25	20	15
	3.ª	20	15	10	5	3
Talabarterias	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	20	15	10	5
Tapicerias		40	30	25	20	15
Talleres de constructores de edificios o buques		200	100	50	40	30
Id. de escultores, grabadores, lapidarios, pintores y retratistas	1.ª	50	40	30	20	15
	2.ª	30	20	15	10	5
Tiendas de mercaderias surtidas	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	15
	3.ª	50	30	20	15	10
	4.ª	25	15	10	5	5
	5.ª	10	8	6	4	3
Id. de papeles pintados		50	30	20	15	10
Id. de floristas		20	15	10	5	3

ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONES.	Categorías.	Ordenes de pueblos y de departamentos.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Tiendas de música		50	30	20	15	10
Id. ropa hecha	1.ª	100	50	40	30	20
	2.ª	50	40	30	20	15
	3.ª	25	20	15	10	5
Id. de cigarros puros		50	40	30	20	10
Id. de abarrotes o de lozas	1.ª	100	50	40	30	20
	2.ª	50	40	30	20	15
	3.ª	30	25	20	15	10
Id. de imájenes		20	15	10	5	3
Id. de pintura y barnices	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Id. de atahudes		25	20	15	10	5
Id. de menestras, granos, etc.	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	15	10	5	3	3
Id. de mantas, pellones y otros artefactos análogos		15	10	5	3	3
Id. de vidrios		25	20	15	10	5
Tintorerias		25	20	15	10	5
Tonelerias	1.ª	15	10	5	3	3
	2.ª	10	5	3	3	3
Tornerias		15	10	5	3	3
Zapaterias	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	25	20	15	10
	3.ª	10	5	5	3	3

Pagarán dos por ciento sobre su renta neta:

Las compañias de seguros;

Los bancos de sociedades anónimas y los particulares de emision;

Las empresas de gas hidrójeno;

Las sociedades anónimas, industriales y de comercio;

Las empresas de ferrocarriles;

Los bancos de particulares que no sean de emision y que prueben con sus libros orijinales que el dos por ciento de su renta neta en el último año ha sido inferior a cuatro mil pesos, pagarán solo ese dos por ciento.

A esta misma regla se sujetarán los establecimientos de comercio que, segun la ordenanza del ramo, tengan obligacion de llevar libros para el efecto de que se les disminuya la cuota que se les haya fijado con arreglo a la tarifa que precede.

Las profesiones industriales establecidas en aldeas y otros pequeños centros de poblacion pagarán por impuesto de patente la mitad de los precios designados en esta tarifa.

Art. 4.° No pagarán patente:

1.° Las profesiones industriales y establecimientos que con anterioridad a esta lei estuviesen sujetos a patente municipal;

2.° Los secretarios de juzgados del crímen;

3.° Las industrias establecidas en fundos rústicos siempre que estén dedicadas esclusivamente a la elaboracion y venta de los productos del mismo fundo y a llenar las necesidades de su mejor desarrollo e incremento;

4.° Las ajencias y sucursales de los bancos o sociedades anónimas que con arreglo a esta lei paguen patente de dos por ciento de su renta neta.

Art. 5.° Si en un mismo establecimiento se ejercieren diferentes jiros o industrias, la patente será con arreglo al jiro que pague mayor patente.

Art. 6.° Transfiriendo de dominio un establecimiento comercial o industrial, la patente que se hubiese tomado servirá al nuevo dueño. Si cesare el establecimiento no podrá servir a otro la patente que se hubiese pagado por el año corriente; pero si únicamente cambiare de jiro y éste exijiere mayor patente, pagará la diferencia.

Art. 7.° Los Intendentes y Gobernadores nombrarán anualmente una comision compuesta de un comerciante, un empleado fiscal y un vecino del departamento para que forme la matrícula de todos los establecimientos y profesiones que, segun la presente lei, deban tomar parte en cada departamento.

Art. 8.° En la matrícula se espresará:

1.° El nombre del contribuyente;

2.° La profesion, comercio o industria que cada uno ejerza y la categoría en que deba considerarse;

3.° El valor de la patente que le corresponda tomar con arreglo a esta lei.

Art. 9.° Los Intendentes o Gobernadores harán publicar la matrícula, cincuenta dias por lo ménos ántes del período anual, señalando el plazo de un mes para los reclamos.

Art. 10. Los contribuyentes que no se conformaren con la clasificacion que se hubiere hecho de su profesion o industria, podrán entablar su reclamo ante el Juez de comercio o el juez de primera instancia del departamento, quienes decidirán, sin ulterior recurso, oyendo en conferencia verbal al interesado y a la comision que hubiere formado la matrícula. Si la reclamacion se funda en que se ha fijado una patente menor que la que el interesado quiere pagar, será inmediatamente aceptada.

Art. 11. Un mes despues de principiar el pago de patentes se practicará una visita de inspeccion a los establecimientos sujetos al impuesto, y el contribuyente que no hubiere tomado patente, o hubiere sacado una de inferior valor a la que le corresponda por la matrícula, será obligado, en el primer caso, a sacarla y a pagar ademas una multa equivalente a su importe, y en el segundo caso a pagar doblada la parte de precio de la patente que haya dejado de satisfacer.

Art. 12. A la misma obligacion y multa impuestas por el artículo que precede, quedará sujeto el que estableciere una industria o negocio de comercio o comenzase a ejercer una profesion despues de pasada la visita de inspeccion y ántes de los cuatro últimos meses del año por que debe durar la patente.

No están obligados a pagar multa las compañias de seguros, los bancos de sociedades anónimas y los de particulares de emision, las empresas de gas hidrójeno, las sociedades anónimas industriales y de comercio y las empresas de ferrocarriles, cuyos establecimientos pagarán al hacer su primer balance la cuota que corresponda a razon del dos por ciento anual de la renta por el tiempo trascurrido desde su fundacion.

Art. 13. Practicada la visita a los establecimientos,

la comision inspectora pasará al Intendente o Gobernador respectivo una nómina de los que no hubieren satisfecho el impuesto, para que sean requeridos por el pago de patente y la multa correspondiente.

Si el contribuyente requerido se negare al pago, se le prohibirá seguir ejerciendo su industria o profesion hasta que lo verifique.

Art. 14. La patente deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento u oficina del contribuyente bajo la multa de cinco pesos.

Art. 15. El importe de las multas en que incurrieren los contraventores a esta lei, el cual se cobrará gubernativamente, será en favor de los comisionados para practicar la visita o del que dé noticia de la infraccion a la autoridad respectiva.

Art. 16. El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para la emision de las patentes i recaudacion del impuesto, y fijará la fecha en que comenzará a rejir la presente lei, quedando derogadas las anteriores sobre la materia.

Esta autorizacion durará un año.

VI.

Formacion de la matrícula.
Decreto fecha 29 de abril de 1870. (*Lira*).

1.° Divídese en dos secciones el departamento de Valparaiso para la formacion de la matrícula de las profesiones y establecimientos sujetos por la lei al pago de patentes, comprendiendo la primera la parte de la poblacion que contiene la parroquia del Salvador y la segunda la del resto del departamento.

2.° (Se nombran los comisionados).

3.° Las comisiones procederán a la formacion de las referidas matrículas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.° de la lei de 22 de diciembre de 1866 y 4.° decreto de 20 de julio último, debiendo presentar a la Intendencia sus trabajos el 1.° de junio próximo a mas tardar.

VII.

Peaje.
(Se declaran exentos de pago algunos artículos.)
Decreto supremo fecha 28 de octubre de 1857.

Art. 1.° Quedan exentos del pago de peaje en el comino de Valparaiso: el pasto verde, leche en tarros conducida en la misma bestia que monte el vendedor, y las cargas o carretas que introduzcan piedra de cimiento, tierra, ladrillo, teja, adobe, guano y fajina para quemar materiales de construccion.

No se entenderán exentos del derecho, las cargas o carretas que conduzcan ladrillos a fuego o piedra labrada.

VIII.

Establecimientos de Beneficencia.
(Se manda establecer una Junta Directora.)
Ordenanza acordada por supremo decreto fecha 11 de noviembre de 1845.

Art. 1.° Habrá una junta directiva compuesta de los Administradores del hospital, del cementerio y Gremio de Jornaleros, del Tesorero Departamental, que será miembro de ella mientras permanezca en su empleo, y de dos ciudadanos nombrados ahora por el Gobierno y en lo sucesivo a propuesta de la misma Junta.

Art. 2.° Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y su nombramiento se hará por el Gobierno, en la primera vez, y en lo sucesivo por el Intendente a propuesta de la misma Junta. Las atribuciones y deberes de los Administradores de los establecimientos se fijarán en reglamentos separados.

Art. 3.° No podrá celebrarse Junta sin la concurrencia de uno sobre la mitad del número total de los miembros que la componen, ni se dará por acordada ninguna resolucion si no fuere aprobada por mayoria absoluta de los que concurran al acuerdo.

Art. 4.° El Intendente de la provincia será Presidente de la Junta Directora de los establecimientos de beneficencia, con voz y voto en las deliberaciones y con facultad de decidir en caso de empate, cuando éste se verifique despues de discutirse en la siguiente sesion y repetirse segunda vez la votacion sobre el asunto que se tratare.

Art. 5.° El Intendente de la provincia concurrirá a

los acuerdos de la Junta siempre que lo encontrare por conveniente; y cuando no asistiere, presidirá el Vice-Presidente, que elejirá la misma Junta entre sus miembros cada seis meses.

Art. 6.° Cada uno de los miembros de la Junta puede visitar los establecimieutos cuando lo crea conveniente, y los empleados deberán contestar en todo lo que fueren interrogados. Los crímenes o defectos que notare el visitador los hará presente al Administrador, y en caso que éste no los corrija a la Junta Directora, al Intendente o al Supremo Gobierno, si fuere necesario.

Art. 7.° Ninguna resolucion de la Junta podrá tener efecto sin la aprobacion del Intendente de la provincia.

Art. 8.° Corresponde a la Junta Directora de los establecimientos de beneficencia;

1.° Velar sobre la conducta de los empleados, la buena inversion de los caudales y exacto cumplimiento de los reglamentos de los establecimientos.

2.° Aprobar o reprobar los presupuestos anuales que los administradores y tesorero deben someter a su conocimiento.

3.° Fijar el interes de los capitales sobrantes que diere la Tesoreria Departamental.

4.° Acordar el modo y forma de los edificios que deban construirse y las mejoras que deban practicarse en los existentes.

5.° Suprimir o aumentar el número de los empleados y sirvientes, segun lo exijan las circunstancias.

6.° Alterar o modificar los reglamentos que prescriban el réjimen interior y económico de los establecimientos.

7.° Comprar o vender fundos rústicos o urbanos.

8.° Contraer deudas o levantar empréstitos en casos estraordinarios de urjencia.

9.° Autorizar al Administrador del hospital y cementerio para administrar discrecionalmente estos establecimientos en casos de epidemia por el tiempo que durare ésta solamente y acordar los gastos necesarios que no estén presupuestados.

Para que tengan efecto los acuerdos contenidos en los incisos 6, 7, 8 y 9, es necesario que a mas de la aprobacion del Intendente de la provincia se obtenga tambien la del Supremo Gobierno.

10. Fijar las condiciones de los arriendos de las propiedades de los establecimientos, y despues de aprobadas mandarlas publicar en los diarios por el término de 15 dias.

Art. 9.° Todos los arriendos de las espresadas propiedades se harán cuatro meses ántes que concluyan su término; y deberán verificarse en subasta pública ante una Junta compuesta del Intendente de la provincia, el Administrador del establecimiente a quien pertenezca, el Tesorero Departamental y un miembro de la Junta Directora nombrado por ella misma.

Art. 10. La Junta llevará un libro donde se asienten sus acuerdos, que serán firmados por el Presidente o Vice-Prasidente y el Secretario, que lo será el oficial 1.° de la Tesoreria. Tendrán dos sesiones cada mes o mas si las circunstancias lo exijieren.

Art. 11. Las resoluciones que tomare para pasarlas a la aprobacion del Intendente de la provincia serán suscritas por todos los miembros que concurran al acuerdo.

Art. 12. La Junta pasará a fin de cada año al Ministerio del Interior una memoria sobre las mejoras que se hayan planteado en los establecimientos de su cargo, de los que sea necesario emprender; y sobre la observancia o inconvenientes que presentare en la práctica la presente ordenanza y reglamentos, proponiéndoles las mejoras que creyere oportunas para el mejor sistema de administracion de los establecimientos de sus rentas.

Comision municipal de beneficencia.

Decreto supremo fecha 30 de julio de 1852.

La Comision de Beneficencia del Cabildo de Valparaiso hará parte de la Junta Directora de los establecimientos de Beneficencia del espresado departamento.

IX.

Hospicio.
(Declárase su personería jurídica y apruébanse sus estatutos.)
Decreto supremo fecha 14 de mayo de 1870.

Vistos los antecedentes que preceden y lo dictaminado acerca de ellos por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 546 y 548 del Código Civil, he venido en declarar *persona jurídica* al Hospicio de Valparaiso y en aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

TÍTULO I.

DE LA ADMISION DE POBRES EN EL HOSPICIO.

Art. 1.° Solo serán admitidos los pobres que se hallaren físicamente imposibilitados para adquirir la subsistencia con su trabajo personal.

Art. 2.° Ningun pobre podrá ser admitido sin órden escrita del Administrador: para espedirla deberá éste tener en vista un informe de las autoridades locales del domicilio del interesado, segun el cual resulte justificada su pobreza, horfandad y desamparo e impedimento físico.

Art. 3.° Los individuos que remitiere la policia serán recibidos en depósito por el mayordomo hasta dar cuenta al Administrador, quien estenderá a su favor el correspondiente boleto de admision, siempre que estuvieren comprendidos en el caso del art. 1.°; en el caso contrario, los retendrá aun en depósito, y por medio del correspondiente oficio comunicará a la Intendencia el motivo que impida su incorporacion en el establecimiento.

Art. 4.° Admitido un pobre en el hospicio, el mayordomo le designará habitacion en el departamento que corresponda, segun su sexo y estado; le instruirá del réjimen a que haya de quedar sujeto y asentará la partida de entrada en el libro respectivo, espresando su nombre, el de sus padres, su edad, estado, lugar de su nacimiento, la imposibilidad física que tenga, y si ha

entrado voluntariamente o nó. Al márjen de la partida correspondiente se anotará el dia en que cada individuo asilado se separe del establecimiento.

Art. 5.° Los que hubieren entrado en él voluntariamente podrán dejarlo cuando les convenga, poniéndolo en noticia del Administrador; pero los que hubieran sido remitidos por la policia solo podrán hacerlo seis meses despues, en caso que el Administrador juzgue conveniente acceder a ello.

TÍTULO II.

DEL RÉJIMEN ECONÓMICO.

Art. 6.° Los pobres del hospicio habitarán en tres distintos departamentos: de casados, de solteros y viudos: de solteras y viudas. No se permitirá que viva en el de casados persona alguna mayor de siete años que no tenga allí su consorte.

Art. 7.° El mayordomo estará a cargo del departamento de casados y del de solteros, y la madre a cargo del de las solteras.

Art. 8.° Todas las puertas de comunicacion que haya entre uno y otro departamento se abrirán a las siete de la mañana y se cerrarán al anochecer. No se permitirá que quede en ninguno de dichos departamentos persona alguna que pertenezca a otro distinto.

Art. 9.° El tiempo se distribuirá del modo siguiente:

A las siete de la mañana en verano, y a las ocho en invierno, asistencia al oratorio a oir misa en los dias en que se celebre, y a rezar algunas oraciones en los demas.

Media hora despues, almuerzo.

El resto del dia se ocupará en las labores que el mayordomo y la madre distribuyan en sus respectivos departamentos, tomando para ello en cuenta las aptitudes de cada uno y las órdenes del administrador.

A las tres de la tarde en invierno y a las cuatro en verano, comida.

Dos horas despues de la comida, asistencia al oratorio

para rezar el Rosario o para ocuparse en otros actos relijiosos. Solo podrán escusarse de esta asistencia los que se hallaren imposibilitados para salir de sus aposentos.

El mayordomo y la madre estarán siempre presentes en el oratorio y en el comedor para cuidar del órden.

Art. 10. A las pobres del hospicio se les asistirá:

Con las piezas de vestuario que, a juicio del Administrador, necesitaren para seis meses, contados desde su entrada en el establecimiento y con las que fuere preciso renovar despues de ese tiempo.

Con la ropa de cama necesaria.

Con dos platos de almuerzo y tres de comida inclusos los postres, siendo uno de dichos platos de carne, en la comida y en el almuerzo.

Con el lavado de la ropa; y con luz para las horas de la noche.

Art. 11. Cada quince dias se permitirá salir del hospicio a los pobres que lo solicitaren, con la condicion de recojerse ántes de anochecer.

Para conceder este permiso a los pobres que no hayan entrado voluntariamente en el establecimiento, será necesario que trascurran tres meses desde la época de su entrada, y que salgan acompañados por personas comisionadas por el Administrador que se obliguen a restituirlos a la casa.

Art. 12. No se permitirá que permanezca en compañia de los pobres del hospicio ningun niño que pueda tener acomodo fuera del establecimiento. Si sus padres o madres no se los proporcionaren en el término de un mes, despues de prevenidos para el efecto, quedará al arbitrio del Administrador colocarlos donde lo juzgue conveniente.

TÍTULO III.

DE LA DIRECCION DEL HOSPICIO.

Art. 13. El hospicio tendrá un jefe con la denominacion de Administrador.

Art. 14. Las funciones de este empleado serán desempeñadas por el Rejidor o Rejidores encargados de la Comision de beneficencia.

Art. 15. Corresponde al Administrador disponer cuanto concierna al gobierno y órden económico de la casa, sujetándose a las bases de estos estatutos y a las que en adelante fuere menester acordar.

Art. 16. Es tambien uno de sus mas especiales deberes hacer efectivas, de la manera que corresponda, las subvenciones legadas por testadores en beneficio de los pobres.

Dichas subvenciones solo podrán aplicarse al hospicio, segun está dispuesto por la lei.

Art. 17. Será asimismo obligacion del Administrador dar cuenta a la Municipalidad, en la primera sesion de cada mes, de las cantidades que se erogaren en beneficio del establecimiento, espresando los nombres de los erogantes.

TÍTULO IV.

DE LOS EMPLEADOS.

Del capellan.

Art. 18. Sus obligaciones son:

1.° Decir misa en el oratorio del establecimiento los dias de precepto, aplicándola por los bienhechores de la casa, y especialmente por aquellos que la dotaren.

2.° Confesar a las personas que vivan en el establecimiento, administrarles la Eucaristía siempre que lo soliciten, e instruirlas en sus deberes relijiosos y morales los dias de fiesta, a la hora que el Administrador detérmine.

3.° Casar y velar, con prévio permiso del párroco, a los pobres que quieran contraer matrimonio, bautizar y poner óleo a los niños que nazcan en la casa, y hacer de cuerpo presente a los que mueran, el oficio de entierro, con los salmos y lecciones del ritual, asentando las restivas partidas en los libros que deberá llevar al efecto.

4.° Dar, sin cobrar ningun derecho, las fées de bautismo o de muerto que se le pidan.

Art. 19. El sueldo del Capellan será de 250 pesos anuales.

DEL MAYORDOMO.

Art. 20. El Mayordomo estará encargado de la conservacion del buen órden y de todo cuanto pertenezca al mecanismo de la casa, observando y haciendo observar las disposiciones de estos estatutos, como asimismo las órdenes del Administrador.

Sus obligaciones son:

1.° Tomar, en ausencia del Administrador, las providencias urjentes que exija el buen órden del establecimiento, dando despues cuenta a dicho Administrador.

2.° Recibir, guardar e invertir, conforme a las órdenes del Administrador, el dinero, víveres y demas especies pertenecientes al establecimiento que se encagare a su cuidado.

3.° Suministrar las especies con que segun estos estatutos debe asistir a los pobres;

4.° Velar por el aseo de las habitaciones, de los patios y por el buen desempeño de los sirvientes y hacer la eleccion de éstos, dando aviso al Administrador;

5.° Asistir las obras que se emprendan dentro de la casa;

6.° Formar, el dia último de cada mes, la cuenta de los sueldos que correspondan a los empleados del establecimiento y las planillas del gasto diario que en él se hiciere, pasándolas formadas al Administrador;

7.° Llevar sus libros y rendir sus cuentas en la forma que el Administrador determine; y

8.° Cuidar de la conservacion y buen estado de los utensilios de la casa, poniendo en noticia del Administrador cuanto conduzca al logro de este objeto.

Art. 21. El sueldo del mayordomo será de 300 pesos anuales.

DE LA MADRE.

Art. 22. La madre tendrá a su cargo y bajo su inmediata inspeccion el departamento de solteras y viudas y ejercerá en él, bajo las órdenes del mayordomo, las funciones que en jeneral corresponden a éste sobre el buen órden y policia de la casa.

Sus obligaciones son:

Asistir diariamente a la despensa con el mayordomo a presenciar la entrega de los comestibles que éste último deberá hacer a la cocinera, cuidar de la comida y entregar semanalmente a las lavanderas y recibir de éstas la ropa de la comunidad.

Art. 23. El sueldo de la madre será de 207 pesos anuales.

DEL PORTERO.

Art. 24. Las obligaciones de este empleado son:

1.° Abrir y cerrar la puerta del establecimiento a la hora que el Administrador tenga dispuesto;

2.° Cuidar de que no éntre persona alguna desconocida sin dar prévio aviso al mayordomo, y de que no salga ninguna de las que estén recojidas en el establecimiento, sin órden espresa del mismo mayordomo;

3.° Vijilar para que no se introduzca a los pobres ninguna especie de licores;

4.° Avisar al Administrador o al mayordomo cuando alguna persona de la casa entrare ébria o introdujere licor o cuando se quedare fuera o se recojiere despues de la hora prefijada.

5.° Entregar todas las noches al mayordomo la llave de la puerta de calle, despues de cerrada ésta, a la hora designada por el Administrador.

Art. 25. El portero tendrá la dotacion de 5 pesos mensuales.

DISPOSICIONES JENERALES.

El producto de las labores en que se empleen los pobres del hospicio pertenecerá a ellos mismos.

X.

CAPÍTULO I.

De la conduccion y sepultura de los cadáveres.

Reglamento del Cementerio.
Decreto supremo fecha 17 de noviembre de 1845.

Art. 1.° Ningun cadáver que pertenezca a los curatos de Valparaiso podrá ser enterrado sino en el cementerio público. Tampoco podrá ser depositado en los templos, capillas o *de profundis.*

El que contraviniere a esta disposicion incurrirá en la multa de 200 pesos o un mes de prision.

Los cadáveres procedentes del hospital continuarán, por ahora y hasta nueva resolucion, sepultándose en el cementerio del establecimiento.

Art. 2.° Toda sepultacion tendrá 2m09 de largo, 0m836 de ancho y por lo ménos 1m25 de profundidad y no podrá abrirse de nuevo sin dejar por lo ménos 0m418 de tierra sobre el último cadáver.

Art. 3.° No se permitirá trasmitir el derecho de sepultura de familia, ni enterrar en ellas otros cadáveres que los designados por su título, a no ser que lo consientan sus dueños, quienes pagarán en tal caso el derecho que corresponde.

Art. 4.° El cementerio tendrá un carro y tres féretros que se denominarán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Art. 5.° La conduccion de los cadáveres en el carro o féretros del cementerio se hará desde las 12 de la noche hasta las 5 de la mañana, en los meses de noviembre y siguientes hasta fin de marzo, y desde la misma hora hasta las 6 en los restantes del año.

El cadáver que no hubiere sido entregado en las horas espresadas no podrá ser conducido hasta el siguiente dia, en cuyo caso deberá exijirse nuevamente la mitad del derecho del carro o féretros.

Art. 6.° Será permitido a los facultativos en cirujía y medicina hacer diseccion de los cadáveres en el cementerio siempre que lo crean necesario, y lo permitan los deudos del difunto; debiendo en tal caso anotar en el

libro que se llevará con este objeto el resultado de sus observaciones.

Art. 7.° Podrán decirse en la capilla del Cementerio cuantas misas rezadas de cuerpo presente quieran los interesados, debiendo estar el cadáver en su propio cajon, y no permitiéndose por ningun motivo túmulo, canto, música ni mas de dos luces en el altar.

Art. 8.° Sin órden prévia del Administrador no deberá exhumarse cadáver alguno.

Art. 9.° Solo se permitirá la exhumacion despues de un año de sepultado el cadáver, bien sea para trasladarlo a otro sepulcro o para conducir sus restos al osario.

Se esceptúa el caso en que la exhumacion sea ordenada por la autoridad judicial.

Art. 10. Para que los cadáveres de los pobres de solemnidad puedan ser conducidos al Cementerio, es necesario que su insolvencia se califique ante el Inspector del distrito en que hubiere fallecido. Dicho Inspector espedirá un certificado que acredite esta circunstancia, y en el que se esprese el nombre, patria, estado, edad y sexo del difunto; y visado este documento por el cura de la respectiva parroquia, el Tesorero Departamental pondrá a continuacion el correspondiente pase.

Art. 11. Los jueces que por malicia o piedad mal entendida dieren el certificado prevenido en el artículo anterior, sin el exámen prévio que corresponde y la consiguiente seguridad de la insolvencia del muerto, serán multados en 100 pesos que se darán al denunciante.

Art. 12. Los féretros de 3.ª clase servirán únicamente para conducir los cadáveres de los pobres de solemnidad cuya insolvencia hubiere sido acreditada con el certificado prevenido en el art. 10.

Art. 13. En las boletas que dieren los curas deberá espresarse el nombre, apellido, patria, edad, estado y sexo de los cadáveres. Deberán tambien anotarse los derechos parroquiales que se cobraren.

CAPÍTULO II.

De los derechos.

Art. 14. Se pagarán a la Tesoreria Departamental, como correspondientes al cementerio de Valparaiso, los siguientes derechos.

1.° Por una sepultura perpétua de familia de 2m09 de largo y 0m836 de ancho para el propietario, su mujer, ascendientes y descendientes hasta la 4.ª jeneracion, treinta pesos.

2.° Por la sepultura de un solo cadáver por el término de un año, seis pesos.

3.° Por levantar mausoleos a mas del terreno que ocuparen, cuarenta pesos.

4.° Por la conduccion de un cadáver en el carro, diez y siete pesos veinticinco centavos.

5.° Por la conduccion de un cadáver, siendo de cuenta de los interesados, en el féretro de 1.ª clase, 4 pesos.

6.° Por igual conduccion en el de 2.ª clase, 2 pesos.

7.° Por la misma en el de 3.ª clase, para los pobres de solemnidad, cincuenta centavos.

8.° Por la estraccion del cementerio, de un cadáver en estado de osamenta para depositarlo en una iglesia o capilla, prévia la licencia de la autoridad competente, 30 pesos.

9.° Por enterrarse un cadáver de hijo, nieto o biznieto en la sepultura que tenga de familia, 5 pesos.

10. Por enterrar un párvulo, cuya conduccion puede hacerse como quieran los interesados, 3 pesos.

Art. 15. Los pobres de solemnidad no pagarán derecho alguno por razon de sepultura.

Art. 16. No se pagarán mas derechos que los anteriormente designados; y quedan abolidos todos los otros que bajo diversas denominaciones se cobraban.

CAPÍTULO III.

De los empleados.

Art. 17. El establecimiento tendrá los empleados siguientes: un Administrador, un capellan y un mayordomo.

Los dos últimos gozarán de la asignacion mensual de 35 pesos cada uno.

Art. 18. A mas de los empleados mencionados, habrá tambien dos sepultureros que servirán de cocheros, dotados con 14 pesos cada uno; y un portero que servirá tambien de jardinero, con 12 pesos al mes.

CAPÍTULO IV.

Del Administrador.

Art. 19. El Administrador del cementerio será nombrado por el Intendente de Valparaiso, a propuesta de la Junta Directora de los establecimientos de beneficencia y con arreglo al art. 2.° de su ordenanza fecha 11 del corriente.

Art. 20. Sus atribuciones son:

1.° Nombrar el capellan, mayordomo y demas empleades subalternos y deponerlos en caso de ineptitud, mala versacion o falta de cumplimiento en sus obligaciones.

2.° Disminuir el número de sirvientes que fija este reglamento, siempre que lo juzgue necesario.

3.° Aumentar el número de dichos sirvientes o sus dotaciones, con acuerdo espreso de la Junta Directora de los establecimientos de beneficencia.

4.° Formar con el Tesorero Departamental en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto del gasto que deba tener el establecimiento en el año entrante para presentarlo al exámen de la Janta Directora, e invertir con arreglo a él los fondos que mensualmente le entreguen por Tesoreria.

5.° Proponer a la Junta Directora de los establecimientos de beneficencia la construccion de los nuevos

edificios que crea necesario; las mejoras que convenga hacer en el existente, y todas las demas reformas de consideracion que crea oportunas, acompañando al efecto los correspondientes presupuestos.

6.° Atender, en fin, a todo aquello que tenga por objeto la ecònomia y conservacion del órden del establecimiento.

Art. 21. Son obligaciones del Administrador:

1.° Velar sobre la conducta de los empleados y sirvientes y sobre la exacta observancia de este reglamento.

2.° Asistir con la posible frecuencia al cementerio en las horas que juzgue conveniente.

3.° Revisar en los dias primeros de cada mes los libros que deben llevar los empleados que designa este reglamento y ponerles su V.° B.° y firmarlas en caso de estar arreglados.

4.° No permitir que bajo pretesto alguno habiten personas estrañas, ni aun accidentalmente, en los edificios del cementerio.

5.° Remitir al Juzgado del Crímen, con el parte correspondiente, a los sirvientes o peones que cometieren en el establecimiento algun delito grave; y principalmente si robaren, vendieren o prestaren alguna especie perteneciente a aquel, cualquiera que sea su valor, o si sepultasen algun cadáver fraudulentamente y con perjuicio de los intereses del cementerio.

6.° Contratar por sí mismo o disponer que se contrate con su inmediato conocimiento todo lo que sea necesario comprar para el servicio del cementerio.

7.° Rendir sus cuentas a la Tesoreria Departamental el dia dos cada mes, bajo su firma y acompañando recibo de toda partida de gastos que exeda de un peso, a escepcion del pago de jornaleros, que se justificará con una lista semanal que se formará de ellos.

Esta lista será firmada por el mayordomo y capellan y estando arreglado, el Administrador le pondrá su V.° B.°

8.° Remitir cada cuatro meses al Ministerio del Interior un estado demostrativo del número de cadáveres de ambos sexos que en ese tiempo se hubieren sepultado en el cementerio, espresando su procedencia.

9.° Entregar al que le subrogue, bajo un prolijo inventario, los útiles y alhajas pertenecientes al culto de la capilla, y los libros, archivo y muebles del cementerio.

De este inventario se formarán dos ejemplares firmados por el que entrega y el que recibe; uno de los cuales quedará en el archivo del establecimiento y el otro se remitirá por el Administrador nombrado bajo su responsabilidad, al Tesorero Departamental.

CAPÍTULO V.

Del capellan.

Art. 22. Son obligaciones del capellan:

1.° Residir en el cementerio para el cumplimiento de sus deberes y conservar el órden del establecimiento en ausencia del Administrador.

2.° Recibir los cadáveres que hubieren pagado derechos de sepultura y acompañarlos hasta ésta revestido de capa pluvial y rezando las oraciones prescritas por el ritual.

3.° Celebrar en los dias de fiesta el sacrificio de la misa en la capilla del cementerio.

4.° Llevar dos libros foliados y rubricados por el Administrador y uno de ellos con índice alfabético para anotar el apellido y nombre de la persona que haya adquirido derechos a sepultura de familia; y el otro para rejistrar el apellido y nombre, la patria, estado, edad y sexo de todos los cadáveres que se sepulten en el cementerio y los derechos que se hubieren pagado segun las boletas que remitiere el Tesorero.

5.° Conservar dichas boletas en el archivo, numeradas y encuadernadas para que sirvan de comprobantes.

6.° Cuidar bajo su responsabilidad del archivo, li-

bros, inventarios i demas documentos, conservándolos con seguridad y aseo.

7.° Recibir y entregar por un inventario prolijo, al que lo subrogue, las especies espresadas en el número anterior.

Este inventario deberá ser remitido al Administrador para su intelijencia.

Art. 23. El capellan no deberá recibir mas emolumentos que dos pesos por cada misa de cuerpo presente que se quiera mandarle celebrar.

CAPÍTULO VI.

Del mayordomo.

Art. 24. Las obligaciones del mayordomo son:

1.° Residir constantemente en el cementerio para evitar en él todo desórden.

2.° Pasar diariamente al Administrador un parte por escrito en que se le dé noticia de los cadáveres que hayan sido conducidos y sepultados, de la clase de sepultura que para ellos se haya elejido y de cualquier suceso grave que hubiere podido ocurrir.

3.° Cuidar bajo su inmediata responsabilidad de los vasos sagrados, ornamentos sacerdotales y demas cosas pertenecientes al culto de la capilla, del carro, féretros, herramientas, muebles, planteles, nonumentos y cuanto encierra en sí el cementerio, a escepcion de todo aquello que se halla a cargo del capellan, segun el núm. 6 del art. 22.

4.° Atender a que el establecimiento se mantenga en el mejor aseo y a que los sirvientes cumplan sus obligaciones y las órdenes que les diere, pudiendo destinarlos indistintamente en caso necesario a cualquier otro trabajo que ocurra.

5.° Hacer enterrar todos los cadáveres que se conduzcan al cementerio, cerciorándose ántes si están verdaderamente muertos, y cuidando principalmente de esta última circunstancia, respecto de los pobres de solemnidad.

Si del exámen que al efecto se practique resultare causada la muerte por herida u otro motivo semejante, dejará el cadáver insepulto hasta que resuelva el Administrador, a quien se le dará pronto aviso de esta ocurrencia.

6.° Llevar un libro foliado y rubricado por el Administrador en que con espresion del dia, mes y año, anote diariamente los gastos estraordinarios de construccion y reparaciones de edificios.

7.° Formar, con arreglo al libro antedicho, la correspondiente planilla de los gastos que de él resulten y pasarla semanalmente y bajo su firma al Administrador para que le ponga su V.° B.°

8.° Cumplir y hacer cumplir, en calidad de ajente del Administrador, todas las órdenes que éste tuviere a bien espedir relativas al cementerio.

Art. 25. Cuidará el mayordomo, ademas, de enviar a la Tesoreria todos los dias a las dos y media de la tarde, y en los de fiesta a las once y media de la mañana, por las boletas que se exijen para conducir los cadáveres al cementerio y de entregarlas despues al capellan para los efectos consiguientes.

XI.

TÍTULO I. (*)

De la colocacion de locos en asilos destinados a su curacion o guarda.

Asilo de locos. Lei fecha 31 de julio de 1856.

Art. 1.° Ninguna persona podrá ser colocada como demente en casas o establecimientos destinados a la guarda o curacion de lo loco sino en los casos que a continuacion se espresan.

1.° Si el demente o loco se hallase bajo interdiccion, y conforme al art. 466 del Código Civil si hubiese ob-

(*) Hemos juzgado de utilidad jeneral insertar los artículos que se espresan de este Reglamento, aunque está en Santiago la residencia de este Asilo.

tenido a solicitud del curador u otra persona autorizaciou judicial para colocarlo.

2.° Si algun pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia o curacion, y presentase declaracion del Juez Letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, espedido en vista de informes rendidos y con audiencia del Ministerio público.

3.° Si el loco fuere indijente y la autoridad superior del departamento de su residencia, despues de comprobado el hecho de la demencia, decretase su colocacion en un establecimiento de locos.

4.° Si el loco fuere furioso o con su conducta causase escándalo, cualquiera que sea su condicion, y la autoridad departamental, despues de comprobada la demencia y que perjudica a la tranquilidad pública o a la seguridod de las personas, o que ofenda con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocacion en las referidas casas.

5.° Si el preso enjuiciado criminalmente o el preso por deuda cayere en estado de demencia, y reconocido y declarado en este estado se dispusiere por el juez o tribunal que conoce de la causa que sea trasladado a una casa de locos. Cuando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el Jefe de la prision deberá dar aviso por escrito al Juez en lo criminal del lugar de la prision, para que, procediendo a la investigacion que corresponde, decrete, comprobado el hecho de la demencia, su traslacion a una casa de locos.

6.° Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razon de demencia, y el juez o tribunal, en vista del resultado del proceso y de las circunstancias justificadas de la locura, resolviere su colocacion en una casa de locos, considerándolo necesario en proteccion del interes público.

Art. 2.° El Administrador o Jefe de la casa de locos exijirá para admitir en ella a cualquier indivi-

duo que se presente segun fuere el caso, la resolucion de la autoridad judicial o de la administrativa que ha debido espedirse conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, y ademas un certificado sobre el estado de enajenacion mental del individuo que se va a colocar, en que se espliquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido, deberá tener a lo mas quince dias de fecha y ser espedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va a colocar el loco. En caso urjente podrá admitirse al demento sin el certificado, debiendo presentarse éste a las 48 horas siguientes.

Art. 3.° El Jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el rejistro y libro que debe llevar; archivará orijinales las piezas que, segun el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, y dará al conductor un recibo en que conste la recepcion del loco y la presentacion de las piezas indicadas.

Art. 4.° A las 24 horas de recibir un loco, el Jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al Fiscal de la Corte de Apelaciones, o al Ajente Fiscal, si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento y a la comision encargada de la inspeccion y direccion de éste.

Igual aviso dará el Jefe al Gobernador del departamento a que pertenece el loco y al cura de la parroquia de su residencia, y estos funcionarios deberán inmediamente participarlo a los parientes del loco si los hubiere, o a las personas en cuya casa hubiere vivido.

Art. 5.° El médico de la casa practicará un exámen detenido de cada individuo que entrare, inmediatamente despues de su admision, y consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

Art. 6.° Para que un individuo sea detenido en su propia casa o en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenacion mental por el voto uniforme de dos facultativos nombrados el uno por la familia o persona interesada, y el otro por el juez de letras en lo criminal y en su defecto por el de primera instancia del departamento. El Juez ántes de espedir la autorizacion para detenerlo, podrá reconocer el loco y exijir nuevos informes si lo creyere necesario.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detencion, un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere necesario puede el juez comisionar otro facultativo para que la examine y le informe, o visitarlo personalmente.

TÍTULO III.

Inspeccion de los establecimientos.

Art. 13. Todo establecimiento o casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará a la inspeccion de la autoridad pública, ya por comisiones permanentes o por funcionario especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos y a cada uno de los individuos que en ellos se encierran, y en dias indeterminados: 1.°, cada seis meses el Gobernador departamental; 2.°, cada tres meses una comision nombrada de su seno por la Municipalidad; 3.°, en el mismo período de tres meses el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, y cuando no hubiere éste, el Ajente fiscal; 4.°, cada año un comisionado especial del Gobierno.

Art. 14. En todo establecimiento, sea público o particular, se llevará un rejistro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

Art. 15. En el rejistro se anotarán los nombres y apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesion de cada individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesion y residencia de la

persona que hubiere solicitado su colocacion, o la órden en virtud de la cual se le haya admitido.

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quién sea y donde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha y la causa de la salida, o el fallecimiento.

Art. 16. El rejistro se presentará a los funcionarios encargados por esta lei de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si se han hecho en él las anotaciones prescritas por esta lei, y para que en virtud de ellas consignen las observaciones que creyere del caso. Si se notare faltas en la anotacion, requerirán al Jefe del establecimiento o al médico para que las subsanen o corrijan. El funcionario o persona que por comision de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el rejistro.

El rejistro no podrá ser comunicado a ninguna persona estraña al establecimiento o que no tuviere comision para inspeccionarlo, sin una autorizacion espresa del Gobierno.

Art. 17. Un estracto del rejistro respecto de cada detenido se pasará por el Jefe del establecimiento, cada tres meses, a la persona que le hubiere colocado, o a la autoridad que hubiere ordenado su admision.

Art. 18. La comision inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas y salidas de locos y del estado sanitario de los asilados, y un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento y de sus entradas y gastos.

TÍTULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 26. A toda reclamacion y queja que dirijiere a la autoridad judicial o administrativa un individuo colocado en un establecimiento de locos o detenido como loco, deberán dar precisamente curso los jefes de los establecimientos, los médicos o las autoridades o per-

sonas bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

Art. 27. Toda resolucion de la autoridad administrativa que dispusiere la colocacion de un individuo en la casa o asilo de locos, será comunicado al Fiscal de la Corte de Apelaciones o al Ajente fiscal si no hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolucion se espidiere no hubiere casa de locos, y debiere en consecuencia trasladarse a otro departamento, el Fiscal o Ajente fiscal lo comunicará al Fiscal o Ajente del lugar del establecimiento.

Art. 28. Ningun establecimiento de locos, sea público o particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respectiva provincia. El Intendente tendrá la facultad de hacerlo examinar y reconocer, y sino reuniese las condiciones de salubridad, separacion de sexos y servicio médico, podrá mandarlo cerrar si en un término prudente no se remedian o corrijen esas faltas.

Art. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular o público, estará sujeto a la inspeccion de una comision o junta nombrada por el Gobierno.

Esta junta tendrá el derecho de inspeccion y ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los artículos 12, 16, 18 y 21.

XII.

Libertad de los presos cumplidos.

Decreto fecha 25 de octubre de 1870.

(*Echáurren.*)

(*) Suprímese el trámite de decretarse por esta Intendencia la libertad de los reos que hubieren cumplido su condena, bastando solo la órden escrita del Alcaide de la cárcel para que ella se lleve a efecto.

Los sábados de cada semana pasará dicho Alcaide a esta Intendencia un estado de los reos que hubieren cumplido sus condenas, fecha en que las cumplieron y obtuvieron su libertad; si la prision ha sido o nó con-

(*) El *Reglamento de la Cárcel* de esta ciudad no se inserta en esta Recopilacion por estar en vísperas de ser reformado, en atencion a que las circunstancias que se tuvieron en vista al dictarse en 1853, han cambiado hoi notablemente.

mutable en dinero y si se ha llevado a efecto la conmutacion, y finalmente la cantidad producida por esta conmutacion y la fecha de su entrega en la Tesoreria Departamental.

Este estado deberá ser firmado por el Alcaide y visado por el Alguacil Mayor de la cárcel.

XIII.

Alumbrado público.

Contrata celebrada entre la Municipalidad y los señores Sanchez representantes de la Compañia de Gas, aprobada por decreto supremo fecha 22 de noviembre de 1865.

Art. 1.° La Compañia de Gas de Valparaiso se obliga a suministrar anualmente y por el término de catorce años, la cantidad de once millones doscientos mil piés cúbicos castellanos de gas que se han de consumir en el alumbrado de 700 lámparas en las calles a que se elevará el número de 580 que hai actualmente en servicio. Se obliga a mas la Compañia a suministrar todo el gas que se consumiere en los establecimientos que estén bajo la dependencia de la Municipalidad.

Art. 2.° El gas para el alumbrado público y los establecimientos municipales, será de buena calidad y del mismo que la Compañia dá a los consumidores particulares, y en ningun caso tendrá una fuerza de luz menor que la equivalente a 14 velas de esperma de las que sirven de tipo para computar la luz en Inglaterra.

Art. 3.° Cada farol del alumbrado público consumirá 16,000 piés cúbicos castellanos por año, repartiéndose el consumo de manera que en los meses de invierno, sea el de cada farol mayor que en los meses de verano, haciendo de modo que el consumo aproximativo de un farol con otro, sea de 2,333 piés cúbicos castellanos por mes, en todo el año.

Art. 4.° Los faroles del alumbrado público se encenderán todas las noche del año al anochecer, y se apagarán al amanecer, con la sola escepcion de las horas en que la claridad de la luna haga innecesaria la luz artificial.

La Compañia de Gas tiene la obligacion de encender y apagar los faroles; pero pondrá los faroleros que emplea

en esta operacion a disposicion y bajo la inmediata inspeccion del Jefe de Policia, para que reciban de él las órdenes de encender y apagar los faroles en las horas estraordinarias en que hubiere que encender los faroles, sea porque se hubiesen apagado o por haberse hecho necesario el alumbrado en casos estraordinarios.

Art. 5.° La Municipalidad se obliga a tomar de la Compañia de Gas de Valparaiso, y durante el término de 14 años, la cantidad de once millones doscientos mil piés cúbicos castellanos de gas anualmente, para que sean consumidos en 700 lámparas en las calles de la parte plana y cerros de la ciudad, y se obliga tambien, por el mismo término, a tomar de la misma empresa el gas que se necesitase para el alumbrado de todos los establecimientos municipales o que estuviesen bajo su dependencia, como Sala municipal, establecimiento de reclusion y detencion, Cuartel de policia, recovas, hospicio, etc.

Art. 6.° La Municipalidad pagará a la Compañia de Gas de Valparaiso, por el que se consume en el alumbrado, tanto de las calles como de los establecimientos, el precio de 3 ps. 50 cts. por cada millar de piés cúbicos castellanos, y pagará a mas 50 cts. al mes por cada farol del alumbrado público por su servicio y conservacion.

Art. 7.° La cantidad de gas que se consuma en el alumbrado público, se computará colocándose los medidores necesarios para obtener conocimiento, con la exactitud posible, de la cantidad de gas consumido. En la operacion de elejir los medidores, determinar su número y lugar donde hayan de colocarse, se procederá de comun acuerdo entre los representantes de la Municipalidad y los de la empresa, siendo el costo de toda la operacion, asi como su conservacion, de cuenta de la Municipalidad, cuyos representantes podrán inspeccionar y revisar los medidores siempre que lo crean conveniente, como tambien tomar todas las medidas y pedir y obtener todos los datos que consideren conducentes

a asegurarse con certeza de la cantidad de gas que los faroles cousumen.

Art. 8.° La Municipalidad pagará mensualmente a la Compañia de Gas de Valparaiso el importe del alumbrado público, a razon de 5 ps. 16 y medio centavos por cada farol al mes; y el del alumbrado de los establecimientos de su dependencia, segun el gas consumido. El pago lo hará la Municipalidad dentro de los primeros quince dias del mes siguiente al vencido, y en caso de retardo abonará, a mas, a la empresa, el interes del uno por ciento mensual.

Art. 9.° Si al fin de cada año, conocido el total de gas consumido en el alumbrado público, resultare que el consumo en 700 lámparas hubiese sido menor que de once millones doscientos mil piés cúbicos castellanos de gas, que son los que deben consumirse a razon de dieziseis mil piés al año, por un farol con otro, la diferencia o falta que resultare será abonada por la Compañia de Gas de Valparaiso a la Municipalidad al precio de 3 ps. 50 cts. por cada mil piés cúbicos.

Si por el contrario, resultare que el consumo en el año hubiera sido mayor que de once millones doscientos mil piés cúbicos en 700 lámparas, la Municipalidad no hará abono ninguno a la Empresa por tal exeso, a no ser que proceda de haber espresamente pedido la Municipalidad a la Empresa que aumente la cantidad de 16,000 piés cúbicos de gas, fijado como consumo medio de cada farol en el año; pues se reserva la Municipalidad el derecho de poder exijir en todo tiempo que convenga, mayor cantidad de luz en los faroles que la estipulada, abonando por el aumento a razon de 3 ps 50 centavos por el mil de piés cúbicos castellanos.

Art. 10. Los 120 faroles que se aumentan para hacer el número de 700, serán colocados de cuenta de la Municipalidad en los lugares que ésta designe, consultando el buen servicio público, siendo convenido que si no hubiere cañeria en dichos lugares, se estenderá ésta a costa de la Municipalidad, la que se obliga a emplear

en los faroles, postes y pescantes que hiciese colocar, asi como en los demas útiles y buenos materiales que ofrezcan seguridad de duracion. La Municipalidad podrá alterar a su costa, siempre que le convenga, la colocacion de los faroles.

Art. 11 La Municipalidad se reserva el derecho de colocar hasta 100 faroles más y la Empresa se obliga a hacer la provision de gas para ellos y su servicio por los mismos términos y condiciones que se establecen para los 700, con la sola diferencia de que el precio por el mil de piés cúbicos de gas, será solamente de 3 ps.

Art. 12. Toda cuestion que se sucitare durante todo el tiempo de este contrato entre la Municipalidad y la Compañia de Gas de Valparaiso sobre la cantidad y calidad del gas suministrado, horas en que se ha de alumbrar o dejar de hacerlo y cualquier otro punto conveniente al servicio del alumbrado público, será resuelto breve y sumariamente cada vez que ocurra por el Intendente de la provincia, y ambos contratantes se obligan desde ahora a estar y pasar por sus resoluciones con renuncia de todo recurso, apelacion o nulidad.

Art. 13. En caso de interrumpirse la fabricacion de gas a consecuencia de graves accidentes que la imposibiliten, la Empresa se obliga a alumbrar los faroles por 15 dias del modo que indique el Intendente de la provincia, siéndole de abono a la Empresa por la Municipalidad los gastos que se le orijinen. Si la interrupcion del alumbrado por gas a causa de fuerza mayor o caso fortuito, durare dos años, podrá la Municipalidad contratar el alumbrado con otra persona o empresa, pudiendo tambien celebrar contratas provisorias miéntras dure la interrupcion.

Art. 14. El presente convenio principiará a rejir desde el 1.° de enero de 1865, efectuándose la conversion de la sociedad actual entre la Municipalidad y los señores Sanchez en anónimo; pero en la parte referente al número de faroles, la cantidad de gas que ha de consumir y su precio, no entrará a tener su cumplimiento

hasta que el número actual de 580 faroles se haya aumentado por la Municipalidad hasta el número de 640 a lo ménos, y se hayan colocado los medidores para estimar la cantidad de gas de consumo, comprometiéndose la Municipalidad a que se completará el número de los 700 faroles que se contratan, tan pronto como sea posible efectuar su colocacion; en el entretanto rejirán los precios y términos en el contrato vijente actualmente.

Art. 15. Aprobado que sea el presente contrato por la Municipalidad y el Supremo Gobierno, y reducido a escritura pública, se considerarán derogados y modificados en la parte en que estuviesen en contradiccion con el presente, los contratos sobre alumbrado público, escriturados en 22 de agosto de 1853 y 20 de octubre de 1857, quedando éstos en todo lo demas en toda su fuerza y vigor.

Sustitúyase al inciso final del art. 3.° del contrato celebrado entre la Municipalidad de Valparaiso y la Compañia de Gas, aprobado con fecha 22 de noviembre último, lo siguiente:—El consumo aproximativo de un farol con otro será de 1,333 piés cúbicos castellanos al mes en todo el año.

Decreto supremo fecha 5 de diciembre de 1865.

XIV.

Art. 1.° Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Jubilacion para los empleados civiles.
Lei fecha 20 de agosto de 1857.

Art. 2.° Tienen derecho a la jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro nacional o de los establecimientos de educacion dirijidos y costeados por el Estado.

Art. 3.° No dan derecho a la jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado.

2.° Los que se presten en cargos consejiles no remunerados por el Tesoro nacional.

3.° Los que se presten en favor de las Municipalidades de los departamentos o de las provincias, y cuya renta no fuere satisfecha por el Tesoro público.

Art. 4.° La imposibilidad del empleado que dá derecho a la jubilacion ha de ser absoluta, y tal, que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes y se calificará con audiencia del Ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que, imposibilitado para ciertos cargos, pudiere ejercer otros de igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años y tuvieren mas de sesenta y cinco de edad.

Art. 5.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años y que los servicios no hayan sido interrumpidos.

No obstará, sin embargo, la interrupcion si ésta hubiere procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.° Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.° La jubilacion de un Ministro plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la corte suprema, y la de un Encargado de negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de a caballo de los Resguardos y otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribuicion del servicio, sino para

ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para completar la suma de la jubilacion.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.° Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo si no lo hubiere desempeña por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.° La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma o jubilacion civil de 19 de octubre de 1832, y cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

XV.

Ordenanza para la distribucion de aguas de los rios.

Decreto supremo dictado con acuerdo del Consejo de Estado, fecha 8 de enero de 1872.

Art. 1.° Cuando sobrevenga escasez de aguas en los rios que dividen departamentos o provincias, de manera que sea necesario para el buen arreglo someterlos a turno, se procederá a hacer la distribucion de sus aguas entre los canales de una y otra ribera, haciéndose el repartimiento de la manera mas equitativa posible y en proporcion a la cantidad de agua que ordinariamente haya llevado cada canal. Tendrán parte en esta distribucion todos aquellos canales que tengan título o merced concedida por autoridad competente, aquellos cuyos derechos hubiesen sido declarados por los Tribunales de Justicia, o se encontrasen reconocidos sin contradiccion, y los que tengan en su favor el título de la posesion, todos con las limitaciones que se indicarán mas adelante.

Art. 2.° La distribucion que prescribe el artículo an-

terior se hará por los jueces de aguas que nombrará al efecto el Presidente de la República.

Art. 3.° Son deberes de los jueces de aguas:

1.° Hacer por sí mismos la distribucion de las aguas entre los canales de ámbas riberas, con arreglo a las prescripciones de la presente ordenanza;

2.° Velar constantemente porque no se altere dicha distribucion, restableciéndola en el acto que por cualquier accidente tuviere lugar alguna alteracion;

3.° Proponer a los Gobernadores de ámbos departamentos todo lo que fuere conveniente para hacer efectivo el mas equitativo y fácil repartimiento de las aguas;

4.° Pedir auxilio a los mismos funcionarios para hacer cumplir y respetar las marcaciones que hicieren en las bocas de los canales;

5.° Tener los inspectores necesarios nombrados y pagados por ellos, que le ayuden a velar porque se ejecuten los repartimientos con toda exactitud.

Art. 4.° Si alguno se sintiere agraviado con el repartimiento hecho por el juez de aguas, puede apelar al juez letrado de la cabecera del departamento mas inmediato al rio, si ámbos departamentos tuviesen juzgados de letras, sin perjuicio de cumplirse lo mandado por aquel, miéntras se resuelve el asunto por el juzgado.

Art. 5.° El que destruyere o alterare la demarcacion del juez con el objeto de aumenta el caudal de una toma, será castigado con la privacion del agua por espacio de ocho dias, la primera vez, y de quince las posteriores.

Si la alteracion no fuere hecha por persona que sea el dueño del canal, o no se hubiere hecho por su órden, sufrirá el culpable la pena de 50 pesos de multa a beneficio de la Municipalidad a cuyo territorio perteneciere el penado o a una prision de igual número de dias. Igual pena se impondrá, si la alteracion tuviere por objeto disminuir la cantidad de agua fijada por el juez.

Art. 6.° Las penas a que se refiere el artículo precedente, serán impuestas por el juez de aguas con apela-

cion al juez de letras que designa el art. 4.°, pero solo en el efecto devolutivo.

Art. 7.° Los dueños de canales pagarán el sueldo del juez y los gastos que ocasione la distribucion de las aguas. El valor de aquellos y de éstos, será distribuido por el mismo juez entre los canales de una y otra ribera, en proporcion al caudal de aguas que corresponda a cada canal.

Art. 8.° Si alguno se creyere perjudicado por la cuota de gastos que le fuere asignada, tendrá apelacion en lo devolutivo, para ante el juzgado designado en el artículo 4.°

Tanto en este caso, como en los de los art. 4.° y 6.°, el juez de letras procederá verbal y sumariamente en cuanto lo permitan la naturaleza y circunstancias del asunto.

Art. 9.° El dueño o dueños de cada canal deberán espresar por escrito al Intendente, si el rio divide dos departamentos de una misma provincia, en el término que éste fije, siempre que se decrete turno, cuál es la persona encargada de representar los intereses de su canal.

Si el rio fuere divisorio de dos departamentos de diversas provincias, se dará en la misma forma el aviso al Gobernador de la cabecera mas inmediata al rio.

Los procuradores municipales serán los representantes de los derechos de las tomas de ciudad.

El canal que no tuviere representante constituido en la forma indicada, no tendrá parte en la distribucion de las aguas.

El canal cuyo representante no pagare la cuota que le corresponde conforme al artículo 7.°, será privado del agua.

Art. 10. Las mercedes de aguas que se concediesen desde la promulgacion de esta Ordenanza en los rios que en ciertas épocas del año se sujetan a turnos, a causa de que sus aguas no alcanzan a satisfacer las necesidades de las tomas existentes, solo darán derecho a sacar agua cuando dichos rios no están sujetos a turno; pero

miéntras lo estén, no tendrán parte en la distribucion de su aguas.

Art. 11. Tampoco podrán sacar agua, en los casos de turno, aquellos canales que no deben gozar de este beneficios en virtud de declaracion hecha por sentencia de los Tribunales de Justicia, o gozarán de él en los términos que las sentencias declaren.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 1.º de la presente Ordenanza sobre la proporcion en que deben distribuirse las aguas, es sin perjuicio de los derechos particulares declarados o que en adelante se declaren por sentencia de los Tribunales de Justicia, cuyas resoluciones serán la primera regla a que deben someterse los jueces de aguas en los repartimientos que les corresponde hacer.

Art. 13. Miéntras se dicta una disposicion sobre el sistema de obras sólidas que deben ejecutarse en los rios para que sus aguas puedan ser distribuidas con exactitud, segun los derechos de cada canal, se harán malecones o pretiles que tengan en un lugar conveniente, despues de estraida el agua del rio, una compuerta de desagüe que permita graduar con facilidad la porcion de agua que deben llevar, dejando caer al rio los sobrantes.

Art. 14. A fin de fijar la porcion de agua que ordinariamente lleva cada canal para que sirva de base a la distribucion, en casos de turno, segun se establece en el art. 1.º de esta Ordenanza, se tendrá una reunion de los representantes que deben tener los canales con arreglo a la disposicion del art. 9.º

Esta reunion, teniendo a la vista los títulos de cada canal, si los hubiere, se pondrán de acuerdo los interesados en la cantidad de agua que deba asignarse a cada uno como dotacion ordinaria; sin perjuicio de los derechos de preferencia u otros que algunos pudieran alegar y que sean de la competencia de los Tribunales de Justicia.

Los acuerdos que se celebren en la forma indicada

obligarán a los canales cuyos representantes no hubieren concurrido a la reunion.

Los Intendentes o Gobernadores a quienes corresponda, segun lo establecido en el ya citado art. 9.°, harán la citacion con la debida oportunidad designando el dia y la hora en que debe celebrarse la reunion, que tendrá lugar bajo su presidencia y en la sala de su despacho.

Si no se arribase a acuerdo en la reunion, se levantará acta para constancia, remitiéndose al Ministro del Interior, a fin de que el Presidente de la República nombre un injeniero o comision de injenieros que proceda a determinar la cantidad de agua que ordinariamente debe corresponder a cada canal, teniendo presente las bases establecidas en el art. 1.°

Art. 15. Los Intendentes y Gobernadores a quienes corresponda, cuidarán de avisar oportunamente cuando convenga establecer y suspender los turnos, atendidas la escasez o abundancia de las aguas debiendo remitir al Ministerio del Interior antecedentes sobre el número de tomas que existan en una y otra ribera, sobre la estension de caja de rio que haya que recorrer y vijilar y demas datos conducentes a fijar el sueldo de que debe gozar el juez de aguas y el número de inspectores que haya de tener a su servicio.

Art. 16. Los mismos funcionarios quedan encargados de vijilar por el exacto y fiel cumplimiento de esta Ordenanza, debiendo dar cuenta, si por parcialidad, omision u otro motivo cualquiera no se hiciese una distribucion equitativa, en cuanto fuere posible, de las aguas de los rios.

XVI.

CAPÍTULO I.

De la direccion.

Lei de caminos. Fecha 17 de diciembre de 1842.

Art. 1.° La direccion de caminos, canales, puentes y calzadas, será desempeñada por una Junta establecida en cada provincia de la República y por el cuerpo de Injenieros que determina esta lei.

Art. 2.° Las juntas provinciales se compondrán del Intendente de la provincia, del Alcalde de primera eleccion de la Municipalidad de la cabecera de la provincia que, en los casos de imposibilidad, será reemplazado por el de segunda eleccion o por el rejidor mas antiguo, y de un agrimensor residente en la misma provincia, nombrado por el Gobierno.

Art. 3.° El cuerpo de Injenieros se compondrá de un Injeniero Director, dos Injenieros primeros, dos segundos y dos terceros, nombrados todos por el Gobierno.

Art. 4.° El Injeniero Director gozará de la renta de 1,500 pesos anuales; cada uno de los Injenieros primeros la de 1,000 pesos; cada uno de los segundos la de 800 pesos, y cada uno de los terceros la de 600 pesos, si por otro empleo no tuviere mayor renta.

Art. 5.° Son atribuciones de las juntas provinciales: velar sobre el estado de los caminos; no permitir que se muden sin su consentimiento y aprobacion; proponer al Gobierno la variacion de los viejos, la apertura de los nuevos, e informarle cuanto sea conducente para mejorarlos; hacer ejecutar los trabajos que se acuerden, y librar las cantidades necesarias contra los Administradores de los fondos destinados a estos objetos.

Art. 6.° Sin perjuicio de los deberes de las juntas provinciales corresponde a las Municipalidades en su respectivo departamento o distrito, no solo proponer a la junta provincial la apertura o construccion de nuevos caminos, puentes o calzadas, o su notable reparacion y mejoras, sino tambien acordarlas por sí misma, dando cuenta a la Junta siempre que su costo hubiere de hacerse puramente con fondos de la Municipalidad, guardando en estas obras las disposiciones de las leyes y reglamentos espedidos sobre la materia, y las prevenciones jenerales que tuviere hechas, o particulares que tuviere a bien hacer la junta provincial, sin proceder jamas en contravencion de ellas.

Art. 7.° Corresponde asimismo a la Muncipalidad acordar la reparacion diaria y constante, necesaria para

la conservacion y buen estado permanente de los caminos, puentes y calzadas, deduciendo los gastos que exijieren estas obras de los fondos de propios u otros arbitrios que para esta reparacion ordinaria estuviesen especialmente señalados en el departamento o fuesen de costumbre en él, o haciendo efectiva la obligacion de los vecinos respectivos a contribuir a la reparacion de estas obras. La misma facultad tiene el Gobernador en toda la estension del departamento y los Subdelega- en su competente distrito.

Los acuerdos de la Municipalidad sobre esta materia se pondrán en ejecucion por el Gobernador o Subdelegado respectivo.

Art. 8.° La conservacion de los caminos, puentes y calzadas; la observancia de todas las leyes y órdenes espedidas sobre estas materias por las autoridades competentes y señaladamente por la Junta provincial, y en jeneral la policia, buen órden y cuidado sobre estos ramos, corresponde a los Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, quienes la ejercerán por sí u obedeciendo los inferiores las órdenes de sus superiores, y valiéndose de los ajentes subalternos de policia que estén bajo su jurisdiccion, o de los comisionados que tuvieren a bien nombrar.

Art. 9.° Son atribuciones del Cuerpo de Injenieros: proponer al Gobierno todas las medidas conducentes a las mejoras de los caminos, sus variaciones, apertura de nuevos y de canales, construccion de puentes y calzadas; mantener comunicacion con las Juntas provinciales y con los encargados de la recaudacion y depósito de los fondos anexos.

Los deberes y ocupaciones del Cuerpo de Injenieros y los deberes de las Juntas provinciales en sus relaciones con el Cuerpo de Injenieros, serán determinados por los decretos que oportunamente espidiere el Gobierno.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Injenieros que salgan del departamento de Santiago para inspeccionar los caminos, levantar planos o presupuestos, dirijir tra-

bajos u otra cualquiera comision referente a los objetos para que sean nombrados por el Gobierno, gozarán por viático, (a mas de su sueldo) cuatro pesos diarios por el tiempo que se les fije para el desempeño de las comisiones que se les encarguen.

Los individuos del Cuerpo de Injenieros que no salgan del departamento de Santiago no gozarán de viático a ménos que no se ocupen por mas de tres dias consecutivos y a mayor distancia de cuatro leguas de la capital.

Art. 11. Los Injenieros o Agrimensores de las Juntas provinciales que se empleasen en iguales objetos a los espresados en el artículo anterior, gozarán por viático 2 ps. diarios, siempre que tuvieren que apartarse mas de una legua del lugar de su residencia.

Art. 12. El Cuerpo de Injenieros tendrá un oficial auxiliar de pluma con la dotacion de 300 ps. anuales, el cual será nombrado por el Gobierno y estará inmediatamente subordinado al Injeniero director.

Art. 13. Siendo destinado el Cuerpo de Injenieros Civiles al servicio público de cualquiera de los ramos de la profesion, serán pagados los sueldos fijos de todos sus individuos de fondos nacionales; pero las gratificaciones por viático, señaladas por los arts. 10 y 11, serán satisfechas con los fondos que se designan en el artículo siguiente.

CAPÍTULO II.

De los fondos del ramo de caminos.

Art. 14. Se adjudican para la construccion, apertura, composicion y conservacion de los caminos, canales, puentes y calzadas, todos los fondos que produzcan los derechos de peaje, pontazgo y navegacion de los rios y canales que están actualmente establecidos, y que en adelante se establecieren, el valor de las multas que designa esta lei y la cantidad que la Lejislatura señale anualmente para estos objetos.

Art. 15. La inversion de estos fondos se hará con

arreglo a los planos y presupuestos que aprobare el Presidente de la República y en virtud de los decretos que éste espidiere.

Art. 16. Los derechos de peaje, pontazgo y navegacion establecidos hasta el dia, que estén aplicados a fondos de propios de ciudades o villas, continuarán perteneciendo a dichos propios miéntras que estén destinados a objetos preferentes al que se propone esta lei: pero el Gobierno decretará su incorporacion a fondos jenerales de caminos, puentes y calzadas, cuando lo crea conveniente.

Art. 17. Los derechos de peaje, pontazgo y navegacion se fijarán por leyes especiales para cada caso; subsistiendo miéntras tanto los establecidos al presente en la forma que actualmente se hallan.

Art. 18. Las obras o trabajos costeados con los fondos de que se trata, pueden ejecutarse por comisiones, bajo la inmediata inspeccion de la Direccion, por medio de alguno o algunos de sus miembros, y tambien por subastas o contratas, interviniendo siempre en el cumplimiento de éstas las mismas direcciones.

CAPÍTULO III.

De los caminos.

Art. 19. Los caminos se dividen en caminos públicos y caminos vecinales.

Art. 20. Los caminos públicos son los que sirven de comunicacion de una ciudad, villa o lugar con otra ciudad, villa o lugar.

Art. 21. El ancho de todo camino público que corra por cerros o cuestas será de $13^{m}376$ de claro.

Art. 22. El que pase por terrenos planos tendrá 21^{m} 736 de claro, y cada orilla o costado una zanja o foso de $1^{m}672$ de ancho y $1^{m}672$ de profundidad.

La tierra que se saque de estos fosos se echará en el medio del camino para que tome éste una forma convexa.

Art. 23. Las aguas que se recojan en los fosos y provengan de las lluvias tendrán su salida por bajo de puentes o por encima de calzadas empedradas, segun lo permita el terreno.

Art. 24. Los propietarios de los terrenos colindantes son obligados a recibir estas aguas, pero precisamente se les avisará con anterioridad, o se les oirá sumariamente sobre ello, para solo el efecto de evitarles los perjuicios cuando sea posible.

Art. 25. Las aguas que procedan de las tierras vecinas o que se lleven para riegos, solo podrán pasar por los caminos y zanjas, cruzando aquellos bajo de puentes de 5 metros de estension a lo ménos, construidos de materiales sólidos y costeados por los dueños de las mismas aguas, o atravesando las zanjas sobre arcos o canoas o en el modo que acordare la Junta provincial. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su direccion.

Art. 26. Los vecinos que quieran plantar árboles lo harán a la orilla esterior de las zanjas, y serán dueños de ellos; pero para cortarlos darán aviso al Gobierno o Subdelegado respectivo, quienes solo concederán el permiso con arreglo a las instrucciones que hubiere recibido de la Junta provincial.

Art. 27. Es prohibido levantar obras, sacar tierras, hacer escavaciones y derramar agua en lo interior de los caminos.

El que causare algun perjuicio de esta u otra naturaleza es obligado a su reparacion y sufrirá ademas una pena que en ningun caso bajará de 5 ps. u ocho dias de trabajo forzado en los caminos, y puede subir hasta 100 pesos o dos meses en el mismo trabajo.

Esta facultad discrecional lo tendrán los Gobernadores en su respectivo distrito.

Art. 28. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras u otros materiales para los terraplenes, salvo la justa compensacion de los perjuicios que por la estraccion se les infieran.

Art. 29. Los propietarios de los terrenos que estén actualmente sin cierro, son obligados a dejar los 25 metros de ancho para el camino y las zanjas que establece el art. 22. Cuando los caminos sean el término de dos propiedades, cada una dejará la mitad.

Art. 30. El terreno que quede por un camino abandonado servirá para compensar el que se ocupe en el nuevo.

Art. 31 Los caminos que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas por tapias, se conservarán en el estado que tienen, pero si hubiesen de taparse de nuevo, se retirarán a la distancia dicha. Los Gobernadores y Subdelegados velarán sobre el exacto cumplimiento de este artículo.

Art. 32. Se esceptúan las calles de las poblaciones y sus suburbios, que por la corta estension de las propiedades y su mucho valor, no se obligarán a retirarse sin recibir los dueños de ellas la justa compensacion.

Art. 33. En los suburbios de esta capital y demas poblaciones de la República, no podrá emprenderse la apertura o delineacion de nuevas calles, ni edificar estendiéndose la línea de las antiguas, sin permiso escrito de la Direccion de la provincia; y el Gobierno dictará las ordenanzas especiales a que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchan las antiguas.

Art. 34. Cada cinco leguas se establecerá una plaza de una cuadra cuadrada que sirva para los alojamientos de las tropas empleadas en el carguío. En el centro de ella se levantará una columna con inscripcion de la distancia en que se halla de las capitales de la República y de la provincia respectiva.

Art. 35. Este terreno será comprado por el público; pero si algun propietario lo dejase por su cuenta, tendrá derecho para cobrar el piso o alojamiento.

Art. 56. Los Inspectores son obligados a dar aviso de palabras o por escrito al Intendente, Gobernador o Subdelegado, de los pantanos, puentes rotos, o cualquier otro embarazo que ocurra en el tránsito.

Art. 37. Los caminos vecinos son aquellos que comunican los fundos particulares con los caminos públicos. Estos tendrán cuando menos 13m376 de ancho, y podrán ser variados de consentimiento de los interesados y con permiso de la Direccion de la provincia.

Art. 38. Las contiendas que sobre apertura, direccion o cualquiera otro punto relativo a caminos se suscitaren por particulares entre sí o entre éstos y la autoridad pública, se decidirán breve y sumariamente por el Gobernador del departamento, pudiendo la parte que se sintiese agraviada por la resolucion de éste apelar para ante la Junta provincial de que habla el art. 1.°, la cual decidirá del mismo modo; y su determinacion se ejecutará sin ulterior recurso. Si la contienda se suscitare en el departamento donde existe la cabecera de provincia, la decidirá la Junta provincial, subrogando en ella al Intendente, el Juez Letrado de la provincia.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Todos los caminos públicos y calles que hayan sido variadas sin permiso de la autoridad competente, y los terrenos de dichos caminos y calles de que el público haya sido despojado por usurpacionos de los propietarios de terrenos colindantes, serán restituidos a su antiguo estado sea cual fuere el tiempo trascurrido, desde que las espresadas variaciones o usurpaciones se efectuaren.

2.° Las Juntas provinciales y los Gobernador de los departamentos decretarán y harán ejecutar las restituciones de que se trata en el artículo anterior, procurando en estos casos conciliar la rectificacion de los caminos con la eleccion de los terrenos mas sólidos y firmes para conducirlos.

3.° Se dispondrá igualmente por las Juntas provinciales que toda acequia o canal, que corra en la actualidad por el terreno de un camino público con menoscabo o reduccion de los 21m736 libres de capacidad en su ancho que le señala esta lei, sean conducidos por los

terrenos colindantes, dándose a los interesados o dueños el tiempo de plazo que prudentemente parezca necesario para el trabajo, segun las circunstancias, y lo mismo se ejecutará respecto de los caminos vecinales, que nunca deberán tener ménos de 13m376 libres para el tránsito.

4.° Quedan suprimidos los empleos de Director de caminos y Director de obras públicas, creados por los decretos de 16 de abril de 1836 y por la lei de 11 de marzo de 1839, y los individuos que actualmente los sirven serán incorporados al Cuerpo de Injenieros civiles, dándoles colocacion segun los conocimientos y aptitudes que tengan acreditados en el servicio de las comisiones que hayan desempeñado.

5.° El Presidente de la República, en uso de sus facultades, dictará los reglamentos y ordenanzas necesarias para hacer efectivas todas las disposiciones de esta lei.

6.° Sin embargo de lo dispuesto en el art. 17, queda el Gobierno en ejercicio de las facultades que el Congreso le tiene conferidas por la lei de 2 de setiembre de 1835, y prorogadas en 10 de noviembre de 1841.

7.° El Presidente de la República puede en el presente año aplicar a la composicion de los caminos que considere mas necesarios el sobrante que quede de los 12,000 pesos señalados para el camino de Valparaiso en el presupuesto acordado para este mismo año.

XVII.

Trabajos de los caminos públicos. Decreto supremo fecha 23 de diciembre de 1871.

Art. 1.° Las juntas de caminos indicarán anualmente a la Direccion del cuerpo de injenieros los trabajos que con mas urjencia reclame el interes de la provincia a que pertenezcan.

Sea que se trate de la formacion de caminos nuevos o de reparar los antiguos, la junta acompañará a su informe un presupuesto aproximativo del gasto que dichas obras ocasionen y cuidará de que el espresado

informe sea remitido a la Direccion jeneral en el mes de setiembre de cada año.

Art. 2.° Para proceder a la apertura o reparacion de los caminos públicos se observará el órden siguiente:

Se atenderá en primer lugar a los caminos que unan los centros de poblacion con las estaciones de las líneas férreas; en segundo lugar, los destinados a unir las capitales de provincias entre sí; en tercer lugar, los que ligan la capital con la cabecera de los departamentos; en cuarto lugar, los que van desde la capital a los puertos; en quinto lugar, los que ligan las capitales de departamentos entre sí; en sesto lugar, los que conducen desde la capital del departamento a los puertos, y en sétimo lugar, los que ponen en relacion la cabecera del departamento con los pueblos, villas o aldeas del mismo.

Entre dos o mas caminos públicos del mismo órden se dará siempre la preferencia a aquel en que los vecinos cooperen mas eficazmente, ya sea cediendo los terrenos necesarios o ya contribuyendo con dinero, materiales u otros elementos.

Art. 3.° Antes de proceder a la apertura o reparacion de un camino público, la Direccion de injenieros dará aviso al Intendente respectivo y éste lo comunicará al Gobernador que corresponda, para los efectos indicados en los artículos siguientes:

Art. 4.° Se seguirá trabajando en los caminos públicos que actualmente estén en apertura o reparacion hasta dejarlos en el mejor estado posible.

El Director de injenieros pasará desde luego a cada Intendente una relacion de los caminos que se encuentren en el caso del inciso precedente.

Art. 5.° Los injenieros en comision no podrán admitir a los empleados de su dependencia, ni cuenta, ni planillas semanales, ni otro documento de pago, sin que estén comprobados y firmados por el subdelegado o inspector del distrito donde se ocupan los trabajadores o donde se han empleado los materiales que en aquellos documentos se relacionan.

Art. 6.° Los subdelegados e inspectores quedan desde ahora obligados a comprobar y firmar semanalmente los documentos de pago que los inspectores de caminos, cabos y cabezas de cuadrillas hagan en sus respectivas faenas, y tomar todas aquellas medidas que tiendan a asegurar la cumplida inversion de los fondos que a ese objeto se destinan, ya sea verificando por sí mismos las planillas en cualquier dia de la semana, poniéndoles fecha y firma y anotando las observaciones que crean del caso; o bien haciendo que los pagos semanales se efectúen en su presencia, pero en el lugar mas apropósito y mas inmediato á la faena.

Los empleados de la dependencia del injeniero en comision están obligados a presentar a los subdelegados e inspectores cuando visiten las faenas, todas las planillas de peones con la anotacion corriente de los dias que cada individuo haya trabajado y la lista de las carretas empleadas en el acarreo de materiales, y por último, deben dar todas las esplicaciones que aquellos funcionarios deseen obtener para desempeñar mejor su cometido.

Art. 7.° En aquellos lugares en que el subdelegado o inspector por cualquier circunstancia no se presentare a la faena para verificar la documentacion de los pagos, el empleado jefe de la faena respectiva podrá hacer esos pagos espresando en el documento o documentos aquella circunstancia.

Art. 8.° Comprobados y firmados los documentos en el modo indicado, el inspector de caminos y en su defecto el cabo de cuadrilla, los presentará mensualmente con la respectiva cuenta al Gobernador del departamento donde exista la faena, para que al pié de este último documento certifique si las firmas que han debido estamparse al pié de ellos son las de los funcionarios de su dependencia y haga a dichas cuentas y documentos las observaciones que crea convenientes.

Llenado este requisito, el Gobernador los devolverá inmediatamente, para los fines del caso, al empleado que se los presente.

Art. 9.° Reunidos en esta forma todos los documentos relativos a una provincia, el injeniero residente los presentará, con la cuenta jeneral de los gastos, al Intendente, quien cerciorado de que los respectivos Gobernadores han hecho las certificaciones de que trata el artículo anterior, pondrá al respaldo de dicha cuenta la respectiva constancia y las observaciones que crea del caso. Hecho esto, los devolverá al injeniero para que éste los remita a la Direccion.

Art. 10. La Direccion no admitirá ninguna cuenta de gastos hechos en las vias públicas fuera del departamento de Santiago, sin que la espresada cuenta venga certificada en la forma que indican los artículos precedentes.

Art. 11. Los injenieros residentes en una provincia están subordinados al Intendente respectivo como los demas empleados públicos, sin que esto obste a la dependencia mas especial y directa en que quedan respecto del Director del cuerpo de injenieros.—En casos urjentes los Intendentes podrán indicar a los injenieros los trabajos que hayan de ejecutar, y en este caso aquellos funcionarios darán aviso inmediato a la Direccion.

Si los trabajos que el Intendente cree útiles no revisten carácter de urjencia, no podrá ordenar que se ejecuten sin ponerse ántes de acuerdo con el Director jeneral, ni podrá tampoco dificultar el cumplimiento de las órdenes que la Direccion haya impartido.

Art. 12. En los quince primeros dias subsiguientes al vencimiento de cada trimestre, la Direccion de injenieros pasará al Ministerio del Interior una razon de los trabajos que se hayan ejecutado en los caminos y de los gastos hechos en cada uno de ellos. Esta razon se publicará por la prensa.

Decreto supremo fecha 17 de diciembre de 1846.

Art. 1.° Se derogan los decretos de 22 de abril y 3 de mayo de 1844 por los que se mandó pagar al Administrador de la hacienda de doña Dolores Prado el ripio y piedra necesarios para la construccion del camino entre Santiago y Valparaiso, y se deroga tambien cualquiera otra disposicion semejante.

Art. 2.° En lo sucesivo no se abonará a propietario alguno la tierra, ripio, piedras, ni los demas materiales que fueren necesarios para el terraplen de los caminos que pasaren por los fundos de donde se estraigan.

Circular a los Gobernadores fecha 23 de diciembre de 1870. (*Echáurren*).

Recomiendo a VS. una especial atencion sobre los caminos públicos de ese departamento cuidando que presten las suficientes facilidades para transitar por ellos y sobre todo que las acequias o canales que los atraviesan tengan puentes construidos con la solidez necesaria, a fin de evitar los perjuicios frecuentes que se ocasionan a causa de su mal estado.

Convendria, y asi tendrá a bien disponerlo VS., que cada vez que sea necesario construir algunos nuevos y reparar radicalmente otros, se haga el trabajo tomando en consideracion tanto su solidez como la duracion de ellos; para conseguir lo cual conviene que los puentes sean construidos de bóveda de cal y ladrillo o con rieles descansando sobre machones de piedra y cal o de cal y ladrillo. Asi se obtiene a la larga, no solo una verdadera economia para los interesados y los obligados a construirlos, sino tambien la seguridad de conservar espeditos los caminos en beneficio de los intereses locales y de las transaciones comerciales en jeneral.

Los puentes de los caminos públicos deben tener en todo caso por lo ménos un ancho de 7 metros.

Otra medida de no ménos importancia y que debe observarse para evitar los deterioros de las vias públicas, es la de impedir que las aguas lleven la direccion y corran al costado de los caminos, esparciéndose sobre ellos, formando lodo y destruyendo el pavimento. Sobre esto llamo la atencion de VS. a las disposiciones terminantes de la lei que prohibe que las aguas lleven la direccion indicada, debiendo en consecuencia VS. ponerlo en conocimiento de los vecinos colindantes a los caminos en que ello suceda, para que procedan a verificar los trabajos necesarios tan pronto como fueren requeridos, bajo apercibimiento de una multa correspondiente, que llegado el caso, hará aplicar VS. con estrictez.

XVIII.

Jiro postal.
Decreto supremo fecha 19 de diciembre de 1868.

Art. 1.° Se establece un jiro postal entre las administraciones de correos de la República.

Art. 2.° Son oficinas de jiro postal las Administraciones principales o de capitales de provincia, y los locales o de capitales de departamento. Lo serán tambien las de puertos marítimos que designe la Direccion de correos con aprobacion del Gobierno. En cada oficina habrá una lista de todas las que tengan este carácter.

Art. 3.° Las oficinas de primera clase solo podrán jirar entre sí y por un mismo correo libranzas u órdenes postales que, reunidas, no excedan la suma de 200 pesos. Las de segunda clase o locales no podrán asímismo jirar entre sí por un mismo correo sino hasta la suma de 100 pesos, y hasta 150 pesos, si el jiro es sobre una oficina principal.

Art. 4.° Cada órden postal no podrá ser por ménos de 1 peso, ni por mas de 40 y en ninguna se incluirán otras fracciones que las de 20, 40, 60 u 80 centavos.

Art. 5.° No se permitirá que un mismo individuo jire a favor de otro y por un mismo correo, por mas de 40 pesos, ni que este máximum se divida en dos o mas órdenes.

Art. 6.° Para solicitar una órden postal se espresará la suma que se desee remitir, el nombre del remitente, el de la persona a cuyo favor se jira, y la oficina que debe hacer el pago: todo lo que se rejistrará, bajo el número y fecha correspondientes, en el libro de "avisos de emision."

Art. 7.° La órden postal contendrá solamente el monto del valor jirado y el número y fecha que deba quedar rejistrado, conforme al artículo anterior, sin espresar los nombres de los interesados, y sellada y firmada por el Administrador, se entregará al solicitante, debiendo éste préviamente enterar el monto de la remesa y el derecho que corresponda.

Art. 8.° Espedida la órden, se dirijirá por el correo

inmediato al Administrador que deba cubrirla, un aviso del tenor y con todas las designaciones del rejistro requerido por el art. 6.° y sellada y firmada por el librador.

Art. 9.° Las órdenes postales y avisos serán de la forma que determine la Direccion de correos. Irán unidos al rejistro y numerados uniformemente en séries de uno a ciento, doscientos etc. segun se estime mayor o menor la emision que pudiere hacer cada oficina.

Art. 10. Todo error en las designaciones que debe contener una órden postal o su aviso no podrá subsanarse sino estendiendo otras nuevas órdenes o avisos. En este caso se escribirá al través de aquellos: *no corrió*, y se acompañarán a las cuentas que deban remitirse a la Direccion.

Art. 11. Si el solicitante de una órden postal en que se hubiere sufrido equívoco por su causa en las designaciones que deben hacerse conforme al art. 6.°, o si despues de estendida la órden o el aviso deseare modificarla, tendrá que pedir su rescate, y adeudará por ello un nuevo derecho.

Art. 12. Ningun Administrador de correos podrá pagar órden postal que no sea librada contra su oficina, ni aquellas de las cuales no hubiere recibido aviso. En este segundo caso pedirá a la oficina libradora con intervalo de un correo, segundo aviso. En el caso de recibir avisos correspondientes a otra Administracion, se procederá con arreglo al art. 89 de la ordenanza de correos.

Art. 13. Las administraciones de correos deberán espedir las órdenes postales que se soliciten hasta una hora ántes del despacho de la balija, todos los dias escepto los dias festivos.

(*) Art. 14. Por la emision de cada órden postal cobrará el Administrador la siguiente comision:

(*) Por decreto supremo de fecha 20 de febrero de 1872, que insertamos en seguida, se sustituyó este artículo en la nueva forma que le dió el de 22 de julio de 1870 que queda derogado.

"Art. 14. Por la emision de cada órden postal cobrará el Administrador la siguiente comision: 10 centavos si la suma no exede de 15

Diez centavos si la suma no exede de 15 pesos; 20 centavos si pasa de 15 pesos y no llega a 30; y treinta centavos si la suma es de 30 hasta 40 pesos.

Del producto de esta comision se asigna al respectivo Administrador, independientemente de todo otro derecho o sueldo, la tercera parte como compensacion de su servicio en este ramo.

Art. 15. Toda órden postal puede ser cobrada en la oficina pagadora por la misma persona a que se destina, o por el endosatario, pero no se admitirá mas de un endoso.

Art. 16. El Administrador de una oficina pagadora ántes de cubrir una órden postal cuidará de examinar si corresponde en número, fecha y monto con el respectivo aviso, y si viene debidamente firmada y sellada; y asegurado de que la persona que la presenta sea su propio dueño o endosatario, la pagará haciéndola cancelar por éste, contrasellándola el mismo.

Art. 17. Toda órden postal puede ser redimida o rescatada por la oficina que la emitió con tal que sea presentada ántes de 90 dias de su fecha por el mismo librador, el librado o endosatario. La oficina procederá en este caso como oficina pagadora, y remitirá al Administrador a que se dirijió el respectivo aviso de pago, otro especial informándole quedar redimida dicha órden. Si aquel aviso no se hubiere despachado al efectuarse el rescate, se agregará a la órden redimida para que figure en los documentos a que se refiere el art. 26. La comision pagada por dicha órden no podrá recobrarse.

Art. 18. Cuando en una oficina se reciba el aviso es-

pesos; 20 si pasa de 15 pesos y no llega a 30; y 30 centavos si la suma es de 30 hasta 40 pesos.

Del producto de esta comision se asigna la mitad al Administrador que emita la órden postal y la otra mitad al Administrador que la pague, con declaracion que en ningun caso podrá un Administrador recibir por el *jiro postal* un premio mayor de 500 pesos anuales; pues si el producto de la comision exede de esa suma, el exeso se aplicará al fisco."

pecial de órden redimida, se agregará al aviso orijinal en el que se anotará: *órden redimida,* y se hará igual anotacion en el correspondiente lugar del rejistro en que deben anotarse los avisos orijinales.

Estos avisos se ordenaran alfabéticamente por el nombre de las oficinas de que procede separándose los que se hallen acompañados de órdenes pagadas, de los que aguarden la presentacion o pago de éstas.

Art. 19. En caso de pérdida de una órden postal, podrá pedirse por escrito a la oficina libradora un duplicado de dicha órden, y con éste y un certificado de la oficina pagadora de que en ella no ha sido cubierta tal órden, ni que lo será en adelante, se solicitará de la Direccion jeneral de correos una órden duplicada contra la oficina que debia hacer el pago.

Art. 20. Si se presentare la órden perdida despues de principiadas las dilijencias para obtener su duplicado, se anotará sobre ella: *inválida por demanda de duplicada,* y se le pondrá el sello de la oficina.

Art. 21. Toda órden postal con mas de noventa dias de fecha no podrá ser redimida ni pagada. Si fuere presentada con uno u otro objeto se sellará y anotará con las paladras: *inválida por exeso de término.* Para obtener su pago se procederá como en el caso del art. 19; pero este duplicado adeudará en la oficina pagadora un nuevo derecho correspondiente a su monto.

Art. 22. Si a una oficina principal se cobrare por una misma persona órdenes postales por mas de 250 pesos, o a una oficina local por mas de 120 pesos, podrá retardarse la cancelacion de ellas hasta cuatro dias despues de presentadas, si no hubiere en la oficina fondos bastantes para el pago.

Art. 23. Para pagar las órdenes postales los Administradores, cuando no tuvieren fondos del mismo jiro o del ramo de correos, los pedirán al Intendente o Gobernador respectivo, y en la cantidad suficiente para cubrir el monto o saldo que exijieren los avisos recibidos por el último correo, y dichas autoridades dispon-

drán que les sean entregadas por los Tesoreros o Tenientes de ministros de la misma localidad.

Art. 24. Cuando por razon del jiro postal existieren al fin de la semana en una oficina principal mas de 300 pesos y en un local mas de 150, el Administrador respectivo enterará el exceso, siempre que no baje de 10 pesos en la Tesoreria o Tenencia de ministros de su localidad, exijiendo el correspondiente certificado.

Las cantidades espresadas en este artículo constituyen el fondo de jiro, y podrá ser aumentado en una oficina en proporcion de sus transacciones, prévio acuerdo del Gobierno.

Art. 25. Las oficinas de jiros postales pasarán cada lúnes a la Direccion Jeneral de correos un estado de las órdenes emitidas y pagadas durante la semana anterior, de los avisos y órdenes por pagarse recibidos dentro del mismo tiempo, y de las cantidades pedidas y entradas en Tesorerias conforme a los artículos 23 y 24, bajo la forma que determine la misma Direccion.

Art. 26. Al fin de cada trimestre las Administraciones de correos que fueren de jiros postales pasarán por sí mismos a la Direccion Jeneral una cuenta separada de la de correos correspondiente al ramo de estos jiros, acompañada de las órdenes canceladas y avisos recibidos, etc. en la forma que disponga la misma Direccion.

Art. 27. Las administraciones de jiros postales podrán ejercitar su accion por el intermedio del Ministerio fiscal contra cualquiera que hubiere cobrado indebidamente una órden postal; pero ellas serán responsables de la suma pagada.

Art. 28. Los Administradores de correos cuyas oficinas sean tambien de jiros postales, responderán por el manejo de este ramo con la misma fianza que designen los art. 34 y el inciso 2.°, del 35 de la ordenanza de correos. Los demas de estos administradores que no se hallaren en los casos anteriores rendirán una fianza de 400 a 500 pesos.

Art. 29. Para el cumplimiento y ejecucion de este Reglamento, el Director Jeneral de correos hará uso de las facultades que le confiere la Ordenanza del ramo, y determinará y suministrará los libros, planillas y demas materiales que se requieren al efecto.

XX.

TÍTULO I.

Del Gobierno interior de la República, de su division política, administracion, de la jerarquía, nominacion y calidades de los funcionarios que deben ejercerlo, y de las escusas legales con que pueden eximirse de este cargo.

Lei de arreglo del Réjimen Interior.

Fecha 10 de enero de 1844.

Art. 1.° Por el Gobierno interior de la República se entiende el de las provincias, el de los departamentos, el de las subdelegaciones y el de los distritos en que constitucional y respectivamente está dividida para facilitar la accion del Poder Ejecutivo en toda su estension.

Art. 2.° Las provincias de la República llevarán el nombre de la rejion en que se hallen situadas. Los departamentos de cada provincia, las subdelegaciones de cada departamento y los distritos de cada subdelegacion, llevarán tambien el nombre del lugar en que se hallaren, distinguiéndose ademas unos de otros por los números 1.°, 2.°, etc., para que puedan fácilmente verificarse las subrogaciones dispuestas en esta lei. El número y nombre de las Intendencias y de los Departamentos de cada una de ellas se alterará siempre que el Poder Lejislativo lo halle por conveniente. El número y nombre de las subdelegaciones y de los distritos serán alterados cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno para la mas fácil espedicion de los negocios gubernativos.

Art. 3.° Cada Provincia es gobernada por un Intendente, en quien reside el Gobierno superior de ella en

todos los ramos de la administracion; que es ajente natural e inmediato del Presidente de la República, y que ejercerá en el territorio de su mando aquella parte de la autoridad ejecutiva que se espresa en el título 4.°

Art. 4.° Cada Departamento es rejido por un Gobernador que está subordinado al Intendente de la provincia respectiva y tiene las facultades espresadas en el título 5.°

Art. 5.° Cada Subdelegacion es gobernada por un Subdelegado, subordinado al Gobernador de su departamento y tiene las facultades que se espresan en el título 6.°

Art. 6.° Cada Distrito es gobernado por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado que lo nombró y ejerce las funciones que espresa el título 7.°

Art. 7.° Los Intendentes se nombrarán cada tres años por el Presidente de la República, quien los puede remover siempre que lo juzgue necesario, y reelejirlos cuántas veces lo crea conveniente.

Art. 8.° Los Gobernadores se propondrán al Ejecutivo por el Intendente de la provincia, y serán nombrados por igual tiempo y por la misma autoridad que los Intendentes, pudiendo ser removidos y reelectos del mismo modo que éstos. Tambien se les puede remover por el Intendente respectivo, pero con espreso consentimiento del Presidente de la República.

En los casos en que la lei dispusiere la suspension de un Gobernador o en que el mismo Intendente lo creyere necesario y ademas urjente, puede éste decretarla y llevarla a efecto desde luego, dando cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 9.° Los Subdelegados se nombrarán cada dos años por los Gobernadores de que dependan, quienes podrán reelejirlos indefinidamente, y removerlos siempre que haya causa para ésto, de lo que darán cuenta al Intendente.

Art. 10. Los Inspectores serán nombrados por los Subdelegados bajo cuya dependencia estén, y durarán

en sus destinos dos años; pueden ser removidos y reelejidos por el funcionario que los nombró, el que dará cuenta al Gobernador a quien está subordinado del nombramiento asi como de la destitucion y de los motivos de ella.

Art 11. Para ser nombrado Intendente se requiere haber nacido en el territorio chileno u obtenido carta de naturaleza a lo ménos seis años antes de la eleccion, tener los derechos de ciudadano activo con derecho de sufrajio, gozar de buen concepto en el público con respecto a las necesarias aptitudes y probidad, y haber acreditado adhesion a la Constitucion y libertad política de la República, sin que sirva de impedimento el que el nombrade sea o nó natural o resida dentro o fuera de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Cada Intendente electo para tomar posesion de su cargo, prestará en manos del Ministro del Interior o de la persona que éste designare el juramento siguiente: "Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y éstos Santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Intendente de la provincia N.; que observaré y protejeré la relijion católica, apostólica, romana, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Asi Dios me ayude y sea en mi defensa, o si nó, me lo demande."

Art. 12. Para ser nombrado Gobernador, Subdelegado o Inspector se necesita, a mas de la correspondiente capacidad, honradez y patriotismo, tener las cualidades que se requieren para ser ciudadano activo con derecho de sufrajio, aun cuando el electo no esté calificado.

No es impedimento para ejercer estos destinos el lugar del nacimiento cualquiera que sea, ni el residir fuera del departamento, subdelegacion o distrito en que hayan de ejercerse, aunque esto último pueda servir de suficiente motivo de escusa al electo por tener que variar de residencia.

Art. 13. El sueldo de los Intendentes y de los Gobernadores será el que está designado o el que en lo sucesivo se designe por lei especial.

Art. 14. Los destinos de Gobernador, Subdelegado e Inspector, son empleos honoríficos y cargos consejiles que se servirán gratuítamente, y de que ninguno puede escusarse, sin incurrir en la multa de trescientos pesos el que fuere nombrado Gobernador, de ciento cincuenta el que lo fuere de Subdelegado, y de cincuenta el que recibiere el nombramiento de Inspector, sin que obste el haber satisfecho la multa para servir en el período inmediato cualquiera de los mismos destinos.

Los que hubiesen servido en todo un período podrán escusarse en los dos inmediatos, pero no en el tercero, en el cual les comprenderán las multas ántes designadas.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera podrá eximirse de admitir los empleos de que él habla por alguna de las causas siguientes.

1.ª Por tener mas de sesenta años de edad.

2.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas o hallarse sirviendo algun empleo público incompatible con el de Gobernador, Subdelegado o Inspector.

3.ª Por ser director o profésor de algun establecimiento de educacion, o maestro de escuela, o hallarse cursando en alguna universidad o establecimiento literario.

4.ª Por ser administrador principal de alguna casa de beneficencia.

5.ª Por ser el único que ejercite en un lugar la profesion de médico o cirujano.

6.ª Por estar haciendo servicio militar activo.

A los militares del ejército permanente o de la milicia cívica que no se hallen en el caso de esta escepcion, se les eximirá de todo otro servicio ínterin desempeñan el cargo civil que se les haya conferido, sin que éste les perjudique en manera alguna con respecto a la antigüedad que les corresponda en el servicio militar.

7.ª Por no residir en el departamento el que fuere

nombrado Gobernador, en la subdelegacion el que fuere nombrado para Subdelegado y en el distrito aquel a quien se nombrare Inspector.

8.ª Por haber servido diez años continuadamente o con intermision alguno o algunos de los mencionados destinos, o los de alcaldes ordinarios o rejidor.

No obstante, si a juicio de la Municipalidad que corresponde no hubiere en el respectivo lugar suficiente número de vecinos hábiles para desempeñar esos cargos, no se tendrá por bastante este motivo de escusa, como tampoco el que se señala al fin del art. 14.

Art. 16. Los Intendentes calificarán definitivamente la legalidad de las escusas que pusieren los que fueren nombrados Gobernadores; pero para que tenga efecto lo que en el particular resolvieren, han de obtener la aprobacion del Presidente de la República: a los Gobernadores toca hacer igual calificacion respecto a los Subdelegados, sometiéndola a la aprobacion de los Intendentes, y los Subdelegados la harán relativamente a los Inspectores, con aprobacion de los Jefes de departamentos.

Art. 17. Los Gobernadores avisarán a los Ministros de la Tesoreria Fiscal, donde la hubiere, y en su defecto a los Tenientes de Ministros, las multas en que hayan incurrido los que ilegalmente se hubieren negado a ser Subdelegados o Inspectores, para que verifique su exaccion por dichas oficinas, poniéndolo al mismo tiempo en noticia del Jefe de la provincia. Los Intendentes darán aviso a los mismos funcionarios con igual fin de las que se apliquen a los que fueren nombrados Gobernadores, y de unas y otras al Supremo Gobierno para que mande tomar razon de la Contaduría Mayor y en la Tesoreria Jeneral del Estado.

Art. 18. No puede ser Gobernador, Subdelegado o Inspector:

1.° El que fuere absolutamente ciego, sordo o mudo.

2.° El que adoleciere de enfermedad habitual o de difícil curacion, que le impida contraerse al desempeño de las funciones correspondientes.

3.° El que ha sido procesado y condenado alguna vez por mala versacion en el ejercicio de cualquier destino que haya servido.

4.° Los eclesiásticos seculares o regulares, aun cuando solo sean tonsurados.

5.° El que pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio, o a quien se ha suspendido el ejercicio de este derecho, queda por el mismo hecho privado o suspenso del destino de Gobernador, Subdelegado o Inspector.

6.° El que se presentare por fallido.

TÍTULO II.

De las preeminencias, honores, insignias y tratamiento de los ajentes del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 19. Cada Intendente en su provincia presidirá a toda Corporacion, tribunal, jefe o prelado que se encuentre en la misma, de cualquier fuero, graduacion o jerarquía que fuere. Pero hallándose en ella el Presidente de la República, se observará lo dispuesto en la lei del ceremonial.

Art. 20. Al Intendente se harán en su provincia los honores concedidos por la ordenanza militar a los jenerales de brigada, aunque no tenga este grado; mas si tuviere otro mayor, se le harán los que a él correspondan.

Art. 21. El uniforme que deben vestir los Intendentes será el que se designe en el reglamento de etiqueta, y las insignias, una banda de 0m 696 de ancho, formando tres listas, una encarnada en el centro y dos azules en las orillas, la que cruzará desde el hombro derecho al costado izquierdo. La llevarán a la vista sobre el chaleco, a no ser que sean militares, en cuyo caso la pondrán sobre la casaca. Tambien enarbolarán en sus casas la bandera nacional.

Art. 22. Los títulos de que han de usar los Intendentes en sus despachos, son: «fulano de tal Intendente de

tal provincia; si tuviere algun empleo militar, agregarán solo el que a éste corresponda. Su tratamiento será el de *señoria*.

Art. 23. En las causas civiles y criminales en que fueren parte los Intendentes, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones, y en segunda la Suprema de Justicia; prévia, en las criminales, la declaracion de que habla la parte 6.ª, artículo 104 de la Constitucion.

Esceptúase el caso prevenido en el párrafo 5.º del núm. 2.º art. 38 del mismo Código.

Art. 24. El Gobernador en su departamento presidirá a toda corporacion, tribunal, jefe o prelado, en la propia forma y con la misma escepcion que el Intendente en su provincia, segun queda espresado en el artículo 19, cediendo la precedencia a éste siempre que se hallare presente, con arreglo a lo que el mismo artículo previene.

Art. 25. Al Gobernador en su departamento se harán los honores de que por la ordenanza respectiva gozan los coroneles de ejército; pero si tuviere mayor grado militar que éste, gozará de los que a su graduacion correspondan.

Art. 26. El uniforme de los Gobernadores será el que se les señale por el reglamento de etiqueta, y usarán de las mismas insignias que los Intendentes, sin mas diferencia que la de ser el color de la banda azul en el centro y encarnado en las orillas. Adornarán como los Intendentes la portada de su casa con la bandera nacional.

Art. 27. Los Gobernadores pondrán por encabezamiento a los despachos que espidan, despues de su nombre propio, el título del destino civil que ejercen, y si tuvieren alguno militar pondrán a continuacion el de éste. Se les dará tambien el tratamiento de *señoria*.

Art. 28. De las causas civiles y de las criminales por delitos comunes en que fuere parte un Gobernador, conocerá el Juez de Letras de su provincia, con apelacion ante la Corte de Apelaciones, verificándose préviamente,

respecto a las últimas, la declaracion que compete hacer al Consejo de Estado con arreglo al número 6.°, art. 104 de la Constitucion.

Si la causa criminal que se promoviere a un Gobernador fuere por traicion, sedicion, infraccion de las leyes, o por cualquier abuso o mala administracion de su cargo, conocerá de ella en primera instancia la Corte de Apelaciones, y en segunda la Suprema de Justicia.

Art. 29. El Intendente debe oir y decidir, procediendo gubernativamente, las quejas o reclamaciones que se hicieren ante él por injurias o agravios que hubiese inferido un Gobernador en el ejercicio de sus funciones administrativas, a fin de amonestarlo, apercibirlo, dar cuenta de su mal proceder al Supremo Gobierno, remediar el mal y aun proponer su remocion si la creyese necesaria, debiendo suspender de su destino al Gobernador acusado, siempre que por la naturaleza de la acusacion lo reputare merecedor de alguna pena o correccion grave, en cuyo caso instruirá al mismo Gobierno de lo ocurrido, para que el Consejo de Estado haga la declaracion constitucional de que habla el artículo anrior.

La parte que se sintiere agraviada por la resolucion del Intendente puede reclamar de ella ante el Presidente de la República.

Art. 30. Ni los Subdelegados ni los Inspectores tendrán tratamiento especial. La bandera que deben los primeros enarbolar será azul, con una estrella blanca en el centro, y abajo el número de la subdelegacion en caractéres de este mismo color. La de los segundos será tambien azul, llevando en el centro el número del distrito de color blanco.

Art. 31. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, que desde la promulgacion de la presente lei ejercieren alguno o algunos de estos destinos por el espacio de diez años, quedarán exentos de servir en las milicias durante el resto de su vida.

TÍTULO III.

De las sucesiones accidentales en el mando de las Intendencias, Gobiernos de departamento, subdelegaciones e inspecciones.

Art. 32. En los casos de muerte, ausencia fuera de la provincia, enfermedad grave que impida a un Intendente el ejercicio de sus funciones, o cualesquiera otro en que se imposibilitare para el desempeño de su cargo, le subrogará la persona que el Presidente de la República debe tener designada para este objeto.

Cuando el Gobierno Supremo hubiere al efecto designado dos o mas personas, entrará a subrogar una a falta de otra por el órden en que estuviere hecha la designacion o escritos los nombres de los subrogantes.

Art. 33. Si las personas nombradas para subrogar al Intendente hubieren fallecido, ausentádose de la provincia, o por cualquier motivo estuvieren imposibilitadas para funcionar por el Intendente, éste nombrará para que le subrogue una persona que tenga las cualidades que la Constitucion requiere para ser miembro de la Cámara de Diputados, dando cuenta desde luego al Presidente de la República, a fin de que disponga lo que tenga a bien.

Pero si el motivo que imposibilitare al Intendente para el ejercicio de sus funciones fuere su fallecimiento u otro que no le permita hacer tal nombramiento, le subr gará entónces, hasta nueva órden del Presidente de la República, el juez de letras de la provincia. Si en una provincia hubiere varios jueces de letras, sucederá en el mando el que resida en la capital de la misma o el mas antiguo de los que residan en ella.

Art. 34. Siempre que la persona que hubiere de subrogar al Intendente no pudiere entrar a ejercer sus funciones inmediatamente que ocurra la falta de aquel jefe, el alcalde ordinario de la misma capital que se hallare ejerciendo funciones de mas antiguo, y en defecto

de alcaldes, el rejidor llamado por la lei a suplir sus veces, ejercerá tales funciones accidentalmente hasta que pueda recibirse del cargo la persona destinada para subrogar al Intendente.

Art. 35. Cuando el Intendente, para practicar la visita de la provincia o por cualquier otro motivo, se separare de la capital de ella, en cualquiera parte de la misma que resida, ejercerá las funciones de tal, pero dejará nombrado, con aprobacion del Presidente de la República, si hubiere lugar a obtenerla, o dándole aviso para que ordene lo que tenga a bien, en caso contrario, un Gobernador interino del departamento de la capital, que ejerza las funciones de Intendente para todo lo que fuere urjente y diario; a no ser que tambien para este caso hubiere dado el Gobierno Supremo al Intendente un subrogante.

Art. 36. Siempre que alguna persona, por cualquier accidente, entre a ejercer el cargo de Intendente sin prévia aprobacion del poder ejecutivo, o sin que de ello se haya dado a éste cuenta por el funcionario a quien subroga, deberá hacerlo tan luego como se reciba de la Intendencia, para los fines que el Gobierno hallare por conveniente.

Art. 37. En caso que un Gobernador por muerte, ausencia del departamento, enfermedad grave o por cualquiera otra causa se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, le subrogará interínamente la persona que el Intendente de la provincia tuviere designada para este efecto con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 38. Si no estuviere nombrado el subrogante en la forma dispuesta en el artículo anterior, o si la persona nombrada hubiere fallecido, ausentádose del departamento, o de cualquier otro modo imposibilitádose para ejercer el cargo de Gobernador, entrará a subrogar a éste el alcalde ordinario mas antiguo de la capital del departamento, o el que se hallare de turno en caso de tener igual antigüedad que otro, y a falta de alcalde, el

rejidor que hubiere obtenido mayor número de votos en su eleccion, debiendo el que subrogare dar cuenta inmediatamente al Intendente de la provincia para que nombre un Gobernador interino con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 39. Cuando el Gobernador se ausentare por cualquier motivo de la capital del departamento, pero permaneciendo dentro del territorio de éste, ejercerá sus funciones donde quiera que se halle, haciéndose cargo en dicha capital de lo que corresponda al despacho diario y urjente del Gobernador el funcionario departamental que debe subrogarle en el caso del artículo que precede.

Art. 40. El Subdelegado o Inspector que, por muerte, ausencia, enfermedad grave, o por cualquier otro motivo, no pueda ejercer sus funciones, será subrogado por la persona señalada al efecto por el Gobernador o Subdelegado que lo nombró; y si tambien ésta se hallare impedida para subrogarle, lo reemplazará la que de nuevo se designe por el jefe del departamento o subdelegacion.

Art. 41. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores accidentales, no alterarán sustancialmente el órden y reglas establecidas en la provincia, departamento, subdelegacion o distrito por el funcionario a quien subrogan, a ménos que medie para ello una absoluta y bien calificada necesidad.

TÍTULO IV.

De las facultades y deberes de los Intendentes.

Art. 42. Residiendo en cada Intendente, segun la lei fundamental, el gobierno superior de la provincia que se le ha confiado en todos los ramos de la administracion, le corresponde en jeneral, dentro de los límites de ella, velar atentamente sobre la conservacion del órden público; sobre la seguridad de los individuos y de las propiedades, sobre la pronta y recta administracion de

justicia, sobre la legal recaudacion e inversion de los impuestos y rentas públicas, sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia y cualesquiera otros; sobre la policia de todo jénero, sobre la conducta administrativa de todos los funcionarios que sirvan a la causa pública en el territorio de la misma provincia, y finalmente, sobre la puntual observancia de la Constitucion, de las disposiciones legales y de las que emanen del Supremo poder ejecutivo, procediendo en cada uno de los particulares indicados con arreglo a las leyes, a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, y a los artículos siguientes en lo que en ellos se hallare especificado.

Art. 43. No pudiendo el Intendente llenar estos objetos, ni promover la prosperidad de la provincia que preside, como es de su obligacion, sin tener un perfecto y minucioso conocimiento de todos los departamentos que la componen, el que fuere nombrado para tal destino principiará a ejercer sus funciones por practicar personalmente una visita jeneral de toda la provincia que está a su cargo.

Art. 44. Esta visita tendrá por objeto el que el jefe que la hace examine por sí mismo en el territorio encomendado a su celo el estado de todos los negocios y ramos pertenecientes a la administracion pública; se instruya del clima, situacion y salubridad de los pueblos y de las costumbres, vicios y preocupaciones que dominan a sus habitantes; y se informe de las calidades de las tierras, de sus producciones naturales, del estado de la industria, de los rios que se pueda y convenga comunicar o engrosar y de los puentes que sea necesario construir o reparar; de los puertos, si los hai, que tengan capacidad para que en ellos se abriguen embarcaciones, y que convenga abrir, ensanchar, mejorar o asegurar, y de los que fuere útil cegar por perjudiciales; de los caminos que conviniere trabajar, darles otra direccion para evitar rodeos o repararlos; del modo de proveer a la seguridad y conservacion de éstos, y de lo que importará

aproximativamente cada una de las obras mencionadas; de manera que, con semejante conocimiento, pueda arreglar sus providencias con el debido acierto y promover el bienestar de la provincia, haciendo uso de las noticias que há adquirido en lo que toque a sus atribuciones, y trasmitiéndolas al Gobierno Supremo en lo que corresponda a otra autoridad.

Art. 45. Fuera de la visita jeneral de que habla el art. 44, el Intendente deberá tambien visitar el departamento o departamentos de la provincia de su mando en cualquier tiempo en que su presencia fuere en ellos necesaria; pero para verificarlo ha de obtener la aprobacion del Presidente de la República, salvo que diere lugar a ello algun motivo urjente y grave, del que siempre se ha de dar cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 46. Acompañarán al Intendente en tales visitas su Secretario y el Oficial u Oficiales de la correspondiente Secretaría que designare, y cuando lo creyere necesario, solicitará del Gobierno Supremo que se le permita llevar consigo a uno de los Injenieros o de los Directores jenerales de obras públicas. Jamás se emplearán en ellas mas de los dias que fuere absolutamente preciso.

Art. 47. Ni el Intendente, ni ninguno de los que le acompañan en la visita orijinarán gravámen alguno a los particulares o a los pueblos, ni podrán recibir dádivas ni regalos de cualquiera especie que fueren, directa ni indirectamente, con ningun pretesto o causa; pero para los gastos de la jeneral se abonarán a dicho jefe ochocientos pesos de los fondos públicos cada vez que la practique, sin que sea obligado a rendir cuenta de su inversion; y cuando solo hiciere la de uno o mas departamentos, el Gobierno Supremo le mandará entregar la cantidad que estime conveniente, calculándola con respecto a la estension que ha de recorrer, al tiempo que prudentemente se conjeture que empleará en esta visita parcial y al abono que queda mencionado.

Art. 48. El Intendente es responsable de la conser-

vacion del órden legal y de la tranquilidad pública en la provincia que preside, y debe por consiguiente celar y cuidar de que los funcionarios de su dependencia celen atentamente para que no sea perturbado, impidiendo que ninguna persona o reunion de personas se tome el título o representacion del pueblo, se arrogue sus derechos o haga péticiones a su nombre, y pudiendo emplear para este objeto, para sofocar toda asonada, motin o tumulto, y para repeler cualquiera imprevista invasion estranjera, la fuerza armada que tuviere a su disposicion, y si ésta no bastare, pedirá el competente ausilio, que le deberá ser dado sin pérdida de tiempo, a la autoridad de su provincia o de las inmediatas a cuyo cargo estuviere alguna parte de la misma fuerza; pero en estos casos, y particularmente en los dos primeros, ha de proceder con la mayor prudencia y circunspeccion no haciendo uso de los medios violentos sino cuando fuere absolutamente necesario por haberse agotado sin fruto las medidas pacíficas y moderadas.

Art. 49. Si el Supremo Gobierno no hubiere tenido a bien nombrar al Intendente (lo que puede hacer o nó, segun lo creyere mas conforme al buen servicio público) Comandante Jeneral de Armas de su provincia, el que lo fuere pondrá en conocimiento de aquel Jefe que es el superior de la provincia, y que como tal debe velar dentro de los límites de ella sobre todo lo que concierne al mejor servicio del Estado, el modo como se hubiere distribuido la fuerza armada, a fin de que, si por el conocimiento que mejor que ninguna otra autoridad del territorio de su mando debe tener sobre las necesidades de éste, reputare inadecuada esa distribucion, lo manifieste al Ministerio que corresponde, para que, en vista de lo que esponga, resuelva el Presidente de la República lo que hallare mas oportuno.

Art. 50. Si se denunciare al Intendente con alguna probabilidad, ya se deduzca ésta de las circunstancia de las personas que hacen el denuncio, de la clase de presunciones que se le suministren o de la detallada y ra-

zonable relacion que se le haga, que se trama alguna conspiracion contra las leyes o contra las autoridades constitucionales, ordenará la prision del denunciado o denunciados y los pondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a disposicion del Juez competente, trasmitiéndole las noticias que en el particular haya recibido, y si la causa hubiere de seguirse de oficio, dará tambien aviso de lo ocurrido al funcionario a quien por derecho toca formalizar la acusacion o intervenir en ella, sin olvidarse ántes de verificar todo esto de la cautela con que es preciso preceder en materia de delaciones para no ser arrastrado de la torpeza de unos ni de la suspicacia de otros, o instrumento de venganzas personales.

Art. 51. Los Intendentes de las provincias litorales y de las confinantes con pais estranjero, avisarán con toda prontitud y puntualidad al Ministerio del Interior cuanto observaren digno de comunicarse, especialmente en lo relativo a la seguridad e independencia nacional, y si creyeren que se hallan éstas amagadas, darán igual aviso al Jefe militar de la provincia, en caso de no serlo el mismo Intendente para que, segun la naturaleza y urjencia de las circunstancias, disponga lo conveniente en órden al reparo de las fortificaciones y a la adquisicion o traslacion de pertrechos, armamento, municiones, etc., y tome todas las demas providencias que como tal Jefe militar le incumben.

Art. 52. Deben tambien visar y espedir los pasaportes, con arreglo a las leyes, de los viajeros que se introduzcan a la República y de los que salgan de ella, escepto que sea por los puertos donde haya Gobernador militar o departamental, quien podrá hacerlo en ellos. En jeneral, puede el Intendente espedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en su provincia o los pidan para salir del territorio de su jurisdiccion. Las personas a quienes el Presidente de la República haya tenido a bien espedir un pasaporte para que viajen dentro del Estado o salgan de él, no tendrán

que solicitarlo de ninguna otra autoridad, pero presentarán el que tienen a las que corresponda de los lugares de su tránsito para que sea visado.

Art. 53. Sabiendo el Intendente la existencia de bandidos o salteadores en cualquiera parte de su provincia, dará aviso de ello sin pérdida de tiempo al Gobernador o Gobernadores de los departamentos donde se encuentren, y espedirá las órdenes oportunas para la aprehension de dichos malhechores, requiriendo, si lo hallare necesario, y debiendo dársele el competente auxilio de fuerza armada en la forma que previene el art. 49. Se pondrá tambien de acuerdo con el Jefe de la provincia inmediata si fuere precisa la cooperacion de éste para el buen éxito de las mencionadas órdenes.

Art. 54. Siempre que de una provincia a otra se introdujere una partida de fuerza armada que, con órden lejítima, se ocupare de perseguir a cualquier criminal, el Intendente de la última, léjos de ponerle embarazo alguno, le prestará los auxilios necesarios, aun cuando por cualesquiera circunstancias el funcionario de donde procede aquella órden no le haya dado el aviso que debe darse en tales casos; pero si ningun motivo fundado escusare esta omision, dicho Intendente la pondrá en noticia del Supremo Gobierno para que disponga lo conveniente, a fin de que en lo sucesivo no haya causa de que se interrumpa la buena armonía que debe reinar entre las autorídades y de que no se traspasen las consideraciones que mútuamente se deben.

Art. 55. Es asimismo un deber de los Intendentes el auxiliarse recíprocamente para el cumplimiento de sus órdenes, de manera que, la que legalmente espida cualquiera de ellos, tenga su puntual cumplimiento aun fuera de la provincia de su mando, con tal que de ningun modo invada las atribuciones de la autoridad del territorio en que ha de cumplirse, debiendo tambien entrar en relaciones mútuas para proceder de consuno en los asuntos que fueren de utilidad comun a varias provincias.

Art. 56. Asi como cada Intendente es obligado a cuidar de que en su provincia se administre la justicia con la debida pureza y legalidad, del mismo modo debe evitar toda injerencia de su parte y de la de todos los funcionarios que dependen de él, en lo que corresponde a las atribuciones esclusivas del Poder Judicial, sin que ninguno de ellos, ni dicho Jefe, puedan conocer en negocios contenciosos, a no ser con el carácter de jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, pero no se tendrá por asunto contencioso la exaccion de las multas en que incurrieren los infractores de las leyes y reglamentos de policia, ni ninguno de aquellos en que por la presente toca conocer y decidir gubernativamente a los empleados del órden ejecùtivo. Tampoco se reputará incompatible el destino de Subdelegado o Inspector con el de Juez en negocios de menor cuantia.

Art. 57. Toda administracion de ramos fiscales, y toda oficina pública en las provincias, está bajo la inspeccion de los Intendentes: por consiguiente, deben cuidar de que se haga la recaudacion de los impuestos establecidos y de las rentas nacionales, con la legalidad, oportunidad y pureza convenientes, y de que se lleve la buena cuenta y razon del producido de aquellas y éstas.

Art. 58. Examinarán en el tiempo y casos que la lei exije, o en cualesquiera otros en que lo estimen útil al servicio público, el estado de dichas oficinas, para enmendar por sí mismoss todo desórden que notaren en ellos, o dar cuenta al Supremo Gobierno, si asi lo exijiere la gravedad del abuso, omision o desarreglo que observaren, pudiendo proceder a verificar dicho exámen por conducto de los Gobernadores o Subdelegados respecto a las oficinas que estén fuera de la capital de la provincia.

Art. 59. Deberán concurrir a la operacion económica de corte y tanteo que se practica mensualmente en las oficinas fiscales, a las juntas de almoneda y a los demas actos de igual naturaleza en que las leyes exijen su presencia.

Art. 60. Exijirán de los Gobernadores departamentales que todos los meses les remitan un estado del producto e inversion de las rentas públicas de cada departamento, y otro cada bimestre del producto de las especies estancadas, espresando detalladamente en éste lo que corresponda a cada una de las administraciones respectivas, de cuyos estados parciales han de formar los Intendentes dos jenerales, que pasarán a debido tiempo al Ministerio de Hacienda.

Art. 61. No pueden disponer de los caudales nacionales sin prévia autorizacion del Gobierno Supremo, escepto en el caso que una urjente necesidad no permita demorar un gasto estraordinario sin grave perjuicio de la cosa pública, que entonces podrán librar contra cualquiera oficina fiscal de la provincia hasta la cantidad de quinientos pesos, y escepto tambien el de ataque esterior o conmocion interior u otros de igual naturaleza, gravedad y urjencia, en los cuales tendrán facultad para jirar libramientos contra las oficinas fiscales por la suma que se necesitare invertir para atender a la defensa de la provincia atacada o para conservar el órden público, debiendo en ámbos casos los Intendentes proceder con acuerdo de la respectiva Junta Provincial de Hacienda, y dar inmediatamente cuenta al Ministerio que corresponde de la medida que han tomado para su aprobacion, quedando responsables de la suma invertida sin prévia autorizacion hasta que se obtenga aquella, cuya responsabilidad afecta igualmente a cada uno de los miembros de la espresada Junta.

Art. 62. Como encargados de velar sobre la integridad de la Hacienda Nacional, es uno de los principales deberes de los Intendentes evitar los contrabandos, impedir que se exijan otros derechos o contribuciones que los que están establecidos constitucionalmente y celar con escrupulosidad para que no se falsifiquen o cercenen las monedas que circulan en el pais, mandando que a los que cometieren cualquiera de estos delitos se les forme la correspondiente causa, y velando sobre el pron-

to despacho de estas causas, de las de presas, de arribadas, de naufrajio, de bienes vacantes y de todas las demas en que tenga interes el Fisco por cualquiera razon que sea, haciéndose dar cuenta, si lo creyeren necesario, de la tramitacion y de cuantas providencias se den en ellas hasta la sentencia definitiva.

Art. 63. Los Intendentes son tambien Inspectores del Resguardo de rentas; y como tales se les informará por los jefes respectivos, siempre que lo pidan, de la fuerza de dicho Resguardo, de su empleo y de los lugares en que se hallen los destacamentos, o los distritos que recorran las partidas volantes; y deben hacer que los Comandantes, guardas y otros individuos de esta fuerza de la policia de rentas cumplan con su obligacion, se hallen atendidos con el sueldo que les está designado, y provistos de las armas y caballos necesarios para el servicio.

Art. 64. Todo el que fuere nombrado Intendente, ántes de empezar a ejercer su empleo, debe dar una fianza por la cantidad de cuatro mil pesos y a satisfaccion del Contador Mayor o del funcionario a quien éste comisione para calificarla y admitirla, a fin de responder con ella de cualquiera accion u omision contraria a los deberes que tiene que llenar con respecto a la Hacienda Pública, y de que haya resultado daño de alguna importancia a los intereses fiscales; sin perjuicio de cualquiera otra pena a que legalmente fuere condenado, por la malicia que hubiere de su parte al traspasar o descuidar el cumplimiento de esos deberes, o por la gravedad del menoscabo que hubiere ocasionado en dichos intereses.

Art. 65. Debe cada Intendente prestar especial atencion a que se observen las particulares ordenanzas que exijan los establecimientos públicos de todo jénero que hubiere en su provincia, y estar a la mira de si corresponden o nó al objeto con que han sido establecidos, para en este caso requerir y apercibir a sus directores, o dar cuenta al Supremo Gobierno si de él ha de partir

el remedio de los males que el Intendente hubiere observado en los indicados establecimientos, atendiendo a que en los de educacion y en los de enseñanza primaria se cuide con esmero de la moralidad y buenas costumbres de los jóvenes que los cursan, y haciendo que se castigue con todo el rigor de la lei a los directores o preceptores que abandonaren el cumplimiento de esta obligacion tan influyente en el bienestar de la sociedad.

Art. 66. Toca al Intendente la inspeccion de la policia jeneral de la provincia que preside; y por tanto debe cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia en todos sus departamentos que le están subordinados; de que en cada uno de ellos haya el suficiente número de empleados, y la competente fuerza, segun la estension y localidad, para el buen servicio de la policia; de que todos los funcionarios, Comandantes y subalternos de este ramo (que deben estarle subordinados cualquiera que sea la autoridad que los haya nombrado) desempeñen activa y fielmente su destino, pudiendo remover el mismo Intendente a aquellos que de él los hubieren obtenido, e informar sobre la mala conducta de los demas al Gobierno Supremo para que ordene que sean destituidos; y por último, debe poner el mayor cuidado en que las rentas de policia se recauden con toda exactitud y se inviertan en los objetos a que estuvieren destinadas.

Art. 67. El Intendente, como representante del Poder Ejecutivo en la provincia que le está confiada, celará la conducta ministerial de todos los funcionarios que ejercen en ella sus destinos, para instruir al Presidente de la República de los exesos o faltas graves en que incurrieren los de primer órden, y proceder respecto a los inferiores y a los subalternos suyos del modo que se espresará en los artículos que siguen.

Art. 68. Los Intendentes han de remover a los Gobernadores departamentales, para cuyos destinos propondrán siempre personas que tengan las calidades que la presente lei requiere, cuando observaren que des-

cuidan estos gravemente el fiel cumplimiento de su ministerio, y que no es bastante para llamarlos a su deber la reconvencion que deben hacerles ántes de removerlos: llegado este caso, darán cuenta al Presidente de la República de la remocion y de sus motivos, para que preste su aprobacion si lo hallare justo, mande, si la gravedad de tales motivos lo exijiere, que se siga la correspondiente causa; siendo los mismos Intendentes responsables de los abusos y faltas de los mencionados Gobernadores y de los demas funcionarios de su dependencia, si han sido cometidos o han quedado impunes por la tolerancia o poco celo de aquellos Jefes.

Art. 69. Cuando se hallaren en el caso de cumplir con lo dispuesto en el art. 29, deberán precisamente pedir informe al Gobernador de quien se hubiere interpuesto queja, y en vista de lo que esponga, decidirán lo que encuentren justo, ciñéndose a lo que previene el artículo citado; pero si la reclamacion fuere sobre materia contenciosa, proveerán: *ocurra el querellante al juzgado competente.*

Art. 70. Velarán sobre la conducta administrativa de los jueces de su provincia, poniendo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo toda falta grave que cometieren dichos jueces contra las obligaciones de su oficio, como inasistencia a su despacho en los dias y horas que deben funcionar, parcialidad evidente cometida en los juicios a favor o en contra de alguna de las partes, cohecho, aunque no haya correspondido el juez a los deseos del cohechador, omision de algun trámite necesario en la formacion de un proceso o espediente, y en una palabra, todo aquello que se llama prevaricato en el derecho, teniendo la facultad de suspender provisoriamente a cualquiera de los mismos jueces que cometa algun delito atroz, y que por este u otro motivo no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones sin grave ofensa de la moral pública; pero semejante providencia la tomarán solo en los casos urjentes, y de tal calidad que no permitan consultar ántes al Ministerio respectivo.

Art. 71. Si notaren los Intendentes algunas faltas en los jueces de sus provincias, que sin que merezcan calificarse de graves no dejen tampoco de perjudicar al buen servicio público, los amonestarán con la moderacion que corresponde para que las eviten; mas si ningun fruto produjere esta prudente amonestacion, darán cuenta de aquellas al Gobierno Supremo, instruyéndole de lo que han hecho préviamente.

Art. 72. Cuando los escribanos, quebrantando sus deberes, no mantuviesen en segura custodia los protocolos y demas papeles de sus archivos, o dejasen estraer de ellos o introducir indebidamente otros nuevos o suprimirse fojas de cuerpos de autos, procesos o espedientes que estén tramitándose o archivados, o cobrasen mayores derechos que los establecidos por arancel, o en fin, siempre que cometieren cualquiera delito de falsedad, mandarán los Intendentes que el respectivo juez forme la causa al escribano delincuente, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Justicia para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 73. Igual providencia dictarán con respecto a todos los otros funcionarios subalternos del órden judicial que delincan gravemente en el desempeño de sus oficios; y si alguno de los mismos cometiese alguna falta, difícil de esclarecer en juicio pero no por eso ménos cierta, deben los Intendentes ponerla en conocimiento de la competente Secretaria de Estado, para que trasmitiéndola a la Corte de Apelaciones pueda este tribunal poner en ejercicio, si lo hallare justo, la facultad que le concede el núm. 13 del art. 54 de la lei de administracion de justicia.

Art. 74. Cuando los empleados que manejan intereses del fisco en una provincia fueren remisos en el cumplimiento de su obligacion no obstante habérseles amonestado por sus jefes inmediatos, pueden los Intendentes, con el aviso de éstos, reprenderles severamente su descuido, y si alguno de dichos empleados se hiciere reo de malversacion de los caudales públicos que están a su

cargo o de otro crímen grave, tan luego como esto llegare a noticia del Jefe de la misma provincia, ordenará la suspencion del criminal para que se le siga la correspondiente causa, cuidando de que entregue en debida forma los papeles, dinero y cuantas existencias fiscales tuviere en su poder, y poniendo lo ocurrido en conocimiento del Ministerio de Hacienda para los fines convenientes.

Art. 75. Los Intendentes, en su carácter de delegados del Presidente de la República, son los Vice-Patronos de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas que se encuentran en el territorio del mando de cada uno, y como tales, cuidarán de que los párrocos y demas ministros del culto cumplan con sus deberes; de que no opriman a sus feligreses; de que nadie le defraude sus lejítimos derechos y de que den a las rentas de las iglesias la inversion que corresponde, celando con particularidad para que el ramo de fábricas se emplee en el objeto de su instituto, y dando aviso al respectivo prelado de los procederes con que cualquiera de los mencionados eclesiásticos deslustre la dignidad de su carácter o contradiga las obligaciones de su alto ministerio, para que se le corrija con alguna severa demostracion, o se le imponga el castigo que merezca segun la gravedad de los defectos en que haya incurrido; y si por parte del prelado se desatendiere este sagrado deber, lo comunicarán los Intendentes al Gobierno Supremo, acompañándole los documentos que acrediten la mala conducta del eclesiástico que ha quedado impune, que pueden consistir en un sumario instruido legalmente y los que comprueben la omision del prelado si los hai, para que en vista de ellos resuelva lo que fuere del caso.

Art. 76. Asi en el ejercicio de la facultad que confiere a los Intendentes el artículo anterior como en el de todas las demas anexas legalmente al Vice-Patronato que invisten, han de proceder de un modo estrictamente arreglado a lo dispuesto por las leyes, con prevencion

que no pueden presentar para ningun beneficio eclesiástico, y que está comprendida entre sus atribuciones y es de su deber, separar de la respectiva parroquia y someter al juzgamiento de juez competente a los párrocos que cometan o cooperen para que se cometa algun delito notoriamente grave, como traicion, motin, conspiracion, asesinato, violacion, incendio; debiendo siempre que tomaren esta medida, ponerla en noticia del prelado que corresponda, para que nombre un sucesor al párroco que ha delinquido miéntras no se le habilite para ejercer sus funciones, y la pondrán igualmente en conocimiento del Supremo Gobierno, a quien los Intendentes deben consultar, permitiéndolo las circunstancias, todo caso difícil que les ocurra en la grave materia de este artículo, en la que han de proceder con la mayor circunspeccion, proponiéndose por objeto conservar el decoro del estado eclesiástico del mismo modo que el órden de la sociedad y la moral pública.

Art. 77. Puede el Intendente conceder licencia para que cese accidentalmente del ejercicio de su destino a cualquiera de los empleados públicos de su provincia que la solicite por motivos justos y tan urjentes, que no le den tiempo para recabarla del Presidente de la República, sin que se estienda en ningun caso a mas de un mes; y exijirá de todos los dichos empleados que no se separen de la poblacion donde tengan sus oficinas o despachos sin anuencia del Gobernador departamental, o sin darle parte cuando tengan competente licencia para ausentarse o sean obligados a ello por razon de su oficio.

Art. 78. Todos los despachos y títulos que espida el Poder Ejecutivo a favor de cualquier empleado que solo haya de ejercer sus funciones en algun departamento o provincia, se presentarán al Jefe de ella para que los haga ejecutar, ordene se tome razon de tales documentos en su Secretaria y comunique su contenido a los Gobernadores de los departamentos en que el funcionario que ha presentado el título o despacho desempeñe o haya de desempeñar su destino.

Art. 79. Los Intendentes deben cuidar de que las Municipalidades ejerzan fielmente las atribuciones que les competen, i escitar el celo de dichos cuerpos para que correspondan cumplidamente al objeto de su institucion; y si notaren de parte de algun Cabildo descuido o abuso en la administracion de los respectivos propios y arbitrios, o en el ejercicio de cualquiera otra de sus funciones, deberán dictar oportunas providencias para remediar el mal; y si éstas no bastaren, o si la falta de aquel cuerpo fuere de tal gravedad que hiciere necesario el que se le suspenda o mande formar causa, los Intendentes darán cuenta de ella al Ministerio del Interior para que el Presidente de la República determine lo que hallare ser conveniente.

Art. 80. Como, segun queda especificado, es una obligacion de cada Intendente promover la prosperidad de su provincia en todos los ramos de la administracion pública, debe por consecuencia ponerse al cabo de la estadística y del estado de todos esos ramos en ella, para proponer al Supremo Gobierno cuantos proyectos de mejora juzgare adaptables, las ordenanzas convenientes en que se reglamenten las leyes relativas a la policia, a la industria, etc., y evacuar con acierto y prontitud los informes que los Ministros del despacho le pidan anualmente para formar las memorias que son obligados a presentar al Congreso, y cualesquiera otros que se les exijan.

Art. 81. Tambien es obligacion de los Intendentes exijir de los Gobernadores departamentales que todos los meses les remitan un estado del movimiento de la poblacion en cada una de las parroquias de los departamentos, y de los diversos estados particulares que reciban sobre el indicado objeto, han de formar uno jeneral que remitirán al principio de cada año al Ministerio del Interior; al que asi mismo darán cuenta por semestres de la escasez o abundancia de víveres que hubiere en sus provincias y precios a que se vendieren; y de todas las ocurrencias notables que observaren en

ellas o que se les trasmitan por los Gobernadores que les están subordinados, con los cuales deben mantener una correspondencia activa y pronta acerca de las varias materias que demandan la atencion y el especial cuidado de los Jefes de provincia.

Art. 82. Les corresponde observar y hacer observar estrictamente por los funcionarios y particulares a quienes toquen, todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias del Presidente de la República que se les trascriban por el Ministerio respectivo; siendo los Intendentes responsables de la puntual ejecucion de tales disposiciones, y debiendo privárseles de sus empleos, sin perjuicio de cualquiera otra pena que se les impusiere en el caso que el Gobierno Supremo tenga a bien mandarles formar causa, si por su culpable omision o tolerancia dejasen de cumplimentarse a tiempo oportuno dichas órdenes superiores.

Art. 83. Los Intendentes son los conductos ordinarios de comunicacion, entre el Gobierno y los Gobernadores de departamento y Municipalidades, fuera del caso en que algunos de esos funcionarios o cuerpos tenga que interponer queja contra el jefe de la provincia que la podrán dirijir en derechura al competente Ministerio, de algun otro en que sin conocido perjuicio de la causa pública no pueda observarse la regla jeneral establecida en este artículo por algun motivo urjente y grave, el cual se deberá siempre poner en noticia del Intendente, quien por su parte no se entenderá tampoco de un modo directo con otros empleados de los departamentos que no sean dichos Gobernadores; ya para circular las providencias superiores, ya para comunicar las suyas propias en lo tocante a sus atribuciónes, pues no haciéndolo asi se introduciria la confusion en las relaciones, y se faltaria al principio de la dependencia inmediata que debe haber de los subalternos a los jefes.

Art. 84. Cuando un Intendente diere a cualquiera de los funcionarios o particulares de la provincia que le está confiada una órden que a juicio del que ha de cum-

plirla no sea legal, podrá representarlo con el debido respeto a la autoridad de donde emanó, pero si ésta dispusiere que lo ordenado lo lleve a efecto no obstante la esposicion que se le haya hecho, deberá dársele pleno cumplimiento, pudiendo el encargado de la ejecucion y todo aquel a quien tocare lo dispuesto, quejarse en términos docorosos al Presidente de la República contra el Jefe que espidió e hizo cumplir la mencionada órden, el cual será responsable de todo atropellamiento o desafuero que se cometa en virtud de las disposiciones que emanaren de él mismo.

Art. 85. No pueden los Intendentes en ningun caso conceder inhibitorias para exijir a cualquier empleado o particular de la jurisdiccion de la competente autoridad constitucional, ni permitirán que los Gobernadores u otros funcionarios de su dependencia las concedan, pues la responsabilidad a que están sujetos los ajentes del Poder Ejecutivo es suficiente garantia contra la injusticia o arbitrariedad de ellos.

Art. 86. Siempre que un Intendente que no tuviere Secretario letrado tenga que resolver acerca de algun punto de derecho o que esté en relacion con el derecho, sobre el que le ocurran dudas, lo consultará con cualquiera de los Jueces de Letras de su provincia, y en tal caso el juez consultado será responsable de las resoluciones que se espidieren arregladas a su dictámen: pero si el Intendente no se conformare con semejante parecer, consultará al Supremo Gobierno para estar a la resolucion o instrucciones que éste le comunicare.

Art. 87. En caso que algun Intendente necesitare que se le suministren datos o noticias que condujeren al acertado despacho de algun negocio por cualquiera de las autoridades de la República, podrá pedirle su informe, por medio de un oficio si la autoridad a quien se dirije no fuese de las que le están subordinadas, y de un simple decreto respecto a las demas.

Art. 88. Para evitar todo motivo de competencia en los casos en que por razon del fuero militar se haya de

proceder de un modo diverso del ordinario, cada Intendente pedirá al Comandante Jeneral de Armas de su provincia, y si él mismo ejerciere tambien este destino, a los Comandantes de los cuerpos aforados que existan en ella, una copia de las listas de revista en que consten los nombres y apellidos de los individuos que los componen, con sus medias filiaciones y espresion de su residencia, para que remitiendo a cada Gobernador un tanto de la parte de dicha copia que corresponda al cuerpo o cuerpos que gozan de fuero y se hallan en su departamento, no sea necesaria otra prueba para conceder la escepcion o prerogativa establecida a favor de los aforados; previniéndose que los indicados jefes militares deben cuidar de trasmitir con oportunidad al conocimiento de los Intendentes las alteraciones que ocurrieren en las mencionadas listas.

Art. 89. El Intendente tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, y sin un motivo de conocida urjencia calificada por el Gobierno Supremo, no podrá separarse de ella en las épocas en que debe hacerse cualquiera de las elecciones constitucionales, para cumplir y hacer cumplir lo que en órden a las mismas previene la Constitucion y la respectiva lei.

Art. 90. Todos los negocios gubernativos se despacharán gratis, asi en los gobiernos de las provincias como en los de departamentos, sin que, bajo ningun pretesto, se pueda exijir por el despacho derecho o emolumento alguno.

Art. 91. La ejecucion de lo mandado en el presente código está cometida a los Intendentes, siendo ellos responsables, no solo de toda falta de observancia en que incurran, sino tambien de las del mismo jénero que cometan sus subalternos y los particulares, siempre que haya habido descuido o tolerancia de parte de dichos Intendentes.

APÉNDICE AL TÍTULO IV.

De las Secretarias de las Intendencias.

Art. 92. Cada Intendente tendrá un Secretario y el número de oficiales que fuere preciso para el pronto despacho de los negocios.

Art. 93. Asi los Secretarios como los oficiales de número de las Intendencias, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los Intendentes, que la harán en sujetos que a las suficientes aptitudes reunan una honradez sin tacha, sin que sea indispensable la calidad de abogado para servir cualquiera de esos destinos, aunque en igualdad de las otras circunstancias espresadas debe preferirse al que la tenga para los primeros.

Art. 94. El nombramiento de dichos Secretarios y oficiales se hará sin término fijo, y durarán en sus destinos a la voluntad del Presidente de la República, pudiendo tambien removerlos los Intendentes cuando hallaren justa causa para ello, con solo dar cuenta al Gobierno Supremo: la dotacion de unos y otros será la que está señalada o en adelante se señalare por lei especial.

Art. 95. En caso que el Secretario de una Intendencia se halle accidentalmente imposibilitado para el ejercicio de sus funciones, hará sus veces el oficial primero de su Secretaria sin exijir gratificacion alguna; y asi como tales oficiales deben mútuamente subrogarse sin poder reclamar mayor sueldo, que el que a cada uno corresponde cuando cualquiera de ellos tenga algun impedimento temporal para prestar sus servicios, asi tambien tienen el derecho de ascender por rigorosa escala debiendo siempre que por renuncia, destitucion o muerte quedare vacante el empleo de alguno, proveerse en el inferior inmediato; pero esta disposicion de ningun modo se hará estensiva al destino de Secretario.

Art. 86. Si hubiere fundado motivo para presumir

que el impedimento que imposibilita a un oficial de Intendencia para desempeñar su empleo durare considerable tiempo, o si dos o mas oficiales de una misma Secretaria se hallaren al efecto simultáneamente impedidos, o si ocurrieren en ella tantos trabajos estraordinarios que no pudieren despacharse con oportunidad por solo los empleados de número, podrá el respectivo Intendente nombrar por los dias que fuere necesario uno o dos oficiales auxiliares, dando cuenta de este nombramiento al Ministerio del Interior para que se mande abonar a cada uno de los nombrados el sueldo diario que le correspondiere conforme a la dotacion que para estos destinos fijare el Gobierno en cada provincia segun sus circunstancias, no pudiendo en ningun caso exceder de un peso en cada dia.

Art. 97. Son deberes de los Secretarios de Intendencia:

1.° Observar y hacer observar puntualmento las reglas que los Intendentes deben prescribir para el mejor órden de sus Secretarias, direccion y despacho de los negocios que en ellas ocurran.

2.° Imponerse de todas las comunicaciones de oficio y representaciones particulares que fueren entregadas al Secretario en ausencia del Intendente, para dar cuenta a éste de su contenido en tiempo oportuno.

3.° Redactar, con arreglo a las instrucciones que hubieren recibido del jefe todas las órdenes, oficios y otros documentos que él mismo dispusiere.

4.° Distribuir los trabajos en las Secretarias, cuidar de la decencia de sus oficinas y de que estén provistas de los artículos necesarios, como tambien de la custodia y arreglo de los archivos, y de que se escriban con método y limpieza los libros que deben llevarse.

5.° Hacer que los oficiales desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones, que asistan al despacho a las horas señaladas, velar sobre su conducta, y dar aviso al Intendente de las faltas quea dvirtieran en ellos.

6.° Prestar su dictámen en todos los asuntos en que

el Intendente lo pidiere, siendo responsable, del mismo modo que éste, de todas las operaciones del jefe que se arreglen a ese dictámen.

Si el Secretario fuere letrado, debe hacerle el Intendente la consulta de que habla el art. 86, sin ocurrir al Juez de Letras de la provincia, cuyas veces hará en tal caso dicho Secretario, teniendo lugar, por lo demas, sus en todas partes, lo dispuesto en el citado artículo.

7.° Autorizar los bandos, pasaportes, licencias, decretos, y en jeneral, cualesquiera disposiciones públicas de los Intendentes, firmándolas despues de éstos.

8.° Dar inmediato aviso al funcionario o a la persona que debe subrogar al Intendente con arreglo a los artículos 32 y 33 cuando se imposibilitare para el ejercicio de sus funciones, y el impedimento sea de tal naturaleza que no pueda el mismo Intendente llamar a su subrogante.

9.° Llevar una cuenta de las cantidades que se reciban en cada Secretaría para gastos de escritorio, y de su inversion, y otra de las multas de policía que se cobren, a fin de que el Intendente al principio de cada año, poniéndole su V.° B.°, pase la primera al Ministerio del Interior y la segunda a la Municipalidad del departamento en que reside.

Art. 98. Los oficiales de Intendencia son obligados a cumplir con la mayor puntualidad las órdenes de los Intendentes i de los Secretarios, a guardar compostura en sus oficinas, y a procurar por su parte el arreglo de éstas, la seguridad de los papeles, y el pronto despacho de los asuntos pendientes en ellas. El oficial primero ejercerá el oficio de archivero en cada Secretaría, y será cargo del segundo recibir todas las comunicaciones y memoriales que se lleven a la misma para ponerlas en el acto en manos del Intendente, y en su ausencia en las del Secretario, y dirijir o entregar a donde y a quienes corresponda, los oficios, espedientes, y otros documentos despachados por la Intendencia; siendo el uno responsable del estravío de cualquiera papel del archi-

vo, y debiendo responder el otro de todos los demas que haya recibido para darles curso.

Art. 99. Todos los empleados en las Secretarías de Intendencia han de guardar un prudente secreto sobre lo que pasa en ellas, y si alguno lo quebrantare comprometiendo los intereses públicos o los de algun particular, debe el jefe privarlo de su empleo, y aun entregarlo a la justicia ordinaria para que le imponga las penas que prescriben las leyes segun el motivo que hubiese dado lugar a la falta, lo que tambien hará respecto al que cometa cualquier delito de falsedad.

Art. 100. Los empleados de que trata el anterior artículo deben asistir a sus respectivas oficinas al ménos seis horas en cada dia de los no feriados, fuera de las asistencias estraordinarias a que el jefe puede llamarlos a cualquiera hora y en cualesquiera dias dicho jefe designará, con concepto a la diversidad de las estaciones, cuales han de ser las horas de la asistencia diaria.

Art. 101. Los Intendentes dispondrán que se lleven en sus Secretarías los libros necesarios para que quede constancia en ellos de todos sus actos oficiales, y en los copiadores de la correspondencia, se espresará la numeracion de las comunicaciones que se copien, la que se debe principiar y concluir cada año.

TÍTULO V.

De las facultades y deberes de los Gobernadores departamentales.

Art. 102. Los Gobernadores departamentales son los que ejercen el Gobierno interior de los departamentos en todos los ramos de la administracion, y les corresponde en ellos, así como a los Intendentes en las provincias, la mas activa vijilancia sobre la conservacion del órden público, y seguridad individual y de las propiedades: sobre la espedita y recta administracion de justicia; sobre la pura y legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos y de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de

beneficencia y cualesquiera otros; sobre la policía de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados de los departamentos; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes del Presidente de la República y de los Intendentes; y por último, sobre el adelantamiento y prosperidad de la parte de provincia confiada a cada uno de los Gobernadores.

Art. 103. Atenderán a los varios objetos que se acaban de mencionar, arreglándose a las disposiciones legales, a las que espidiere el Supremo Poder Ejecutivo, a las órdenes e instrucciones de los Intendentes, y a lo prevenido a éstos, o por incidencia de los mismos Gobernadores, sobre los objetos indicados en el título que precede, salvo las modificaciones o limitaciones que se encuentran en el presente.

Art. 104. Cuando alguno fuere nombrado Gobernador de un departamento que no conozca lo bastante para arreglar sus providencias y trabajos en las necesarias mejoras, deberá dar principio a sus trabajos por visitarlo personalmente, proponiéndose en esta visita los mismos fines que deben tener en mira los Intendentes en la jeneral que les está ordenado practicar, y trasmitiendo al jefe de su provincia el conocimiento de todo aquello que sea preciso hacer en bien del departamento, pero cuya ejecucion no esté al alcance del Gobernador.

Art. 105. Como la visita de que trata el artículo anterior (que se hará en el ménos tiempo posible) se ha de realizar sin el menor gravámen directo de ningun empleado o particular, al funcionario que la verifique se le abonarán cien pesos del Tesoro nacional para los gastos indispensables, sin que sea obligado a responder de la inversion de esa suma; y atendiendo a que la poca estension de los departamentos hace sumamente fácil que un Gobernador se traslade a cualquiera de las subdelegaciones de su dependencia en los casos necesarios, cuando cumpla con este deber no podrá reclamar remuneracion o abono alguno.

Art. 106. Los Gobernadores tienen por regla jeneral las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar no solo infraganti sino en todo caso en que aparezcan indicios de culpabilidad en algun individuo y sea preciso asegurar desde luego su persona, dando parte al juez competente con espresion de causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y poniendo a su disposicion al arrestado.

Esceptúanse de esta disposicion los Senadores y Diputados al Congreso, los cuales podrán ser arrestados solamente cuando fueren sorprendidos infraganti.

2.ª La de dar órden al juez competente, para que proceda a la averiguacion de cualquier hecho criminal, y forme la correspondiente causa.

3.ª La de hacerse dar cuenta por los jueces respectivos, una o varias veces, o en períodos determinados, del estado y progreso de cualquiera causa que penda ante ellos.

4.ª La de imponer multas, que no excedan de veinticinco pesos o en su defecto una prision que no exceda de cuarenta y ocho horas, a los que les desobedeciesen o faltasen al respeto; o a los que turben el órden o el sosiego público, no cometiendo contravenciones o delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena determinada en las leyes.

El Gobernador en estos casos procederá gubernativamente, sin figura de contienda ni juicio, y estando a solo la verdad probada por la constancia notoria del hecho, o por cualquiera otra clase de prueba pronta y sumaria.

Art. 107. Siempre que los Gobernadores se hallaren en la necesidad de observar en sus departamentos lo que está prevenido a los Intendentes en los artículos 48 y 50, darán inmediato aviso a éstos de las ocurrencias que los hubieren movido a obrar; y sin su anuencia, no deberán emplear la fuerza armada, a no ser que el órden público o la seguridad del departamento estén urjentemente amagados de algun peligro gravísimo y no-

torio; en cuyo caso podrán servirse, no solo de la que tienen a su disposicion, sino de la que se halle en el mismo departamento o fuera de él a las órdenes de cualquiera otra autoridad, que deberá al efecto franquearla al Gobernador que la pidiere.

Art. 108. Los Gobernadores de los departamentos litorales y de los que lindan con pais estranjero, suministrarán a los Intendentes cuantas noticias condujeren a ponerlos en estado de cumplir con el deber que se les impone en el artículo 51.

Art. 109. Tan luego como llegue a noticia de un Gobernador que en algun punto de su departamento han aparecido bandidos o salteadores, a mas de ordenar inmediatamente se les persiga y aprehenda, poniéndose de acuerdo, para mejor lograrlo, con el Gobernador o Gobernadores inmediatos, si lo considerare necesario, y solicitando el competente auxilio de fuerza armada de cualquiera de las autoridades a que hace alusion el artículo 107 en caso preciso, deberá tambien disponer, si lo creyere oportuno por hallarse dichos malhechores en lugar de tráfico o por otro motivo, que se avise al público su existencia, para que se evite el peligro a que de lo contrario se verían espuestos muchos particulares.

Art. 110. Cuando una partida de fuerza armada que se ocupe de la persecucion de algun criminal, se introdujere de algun departamento a otro, el Gobernador de éste, en virtud de la orden legal de que esté provisto el Comandante de la partida, le facilitará cuantos medios estén a sus alcances para que le dé perfecto cumplimiento; pero si el primero de esos departamentos pertenece a distinta provincia que el segundo, y no ha precedido a la introduccion de dicha fuerza el correspondiente aviso, el Jefe del último debe poner esto en noticia del Intendente de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 54.

Art. 111. Los Gobernadores son obligados a prestar a los jueces de los departamentos el auxilio que les pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practi-

car cualesqniera dilijencias judiciales, y en especial para la aprehension de delincuentes, la que aquellos deben procurar con actitud cuando al efecto sean competentemente requeridos por alguno de los mencionados jueces. Lo son tambien a facilitar el mismo auxilio a los empleados fiscales encargados de perseguir los contrabandos.

Art. 112. Es prohibido a todo funcionario disponer que se allane una casa particular sino en los casos y en la forma que prevenga la lei especial de allanamientos, subsistiendo, miéntras tanto se dicta dicha lei, el órden que actualmente se observa a este respecto.

Art. 115. El deber que el artículo 55 impone a los Intendentes respecto a las provincias, liga en iguales términos a los Gobernadores relativamente a los departamentos.

Art. 114. Así como a los Intendentes, corresponde a Gobernadores la inspeccion de todas las oficinas públicas de los departamentos, y deben llenar en órden a ellas los mismos deberes que están asignados a dichos Intendentes, trasmitiendo al conocimiento de éstos los abusos, omisiones y desórdenes que previene el artículo 58 se pongan en noticia del Supremo Gobierno.

Art. 115. A fin de que los Jefes de las provincias puedan dar cumplimiento de lo ordenado en el artículo 60, los Gobernadores cuidarán de pasarles a debido tiempo los estados que el mismo artículo espresa, formándolos con los datos que deben de exijir de las respectivas oficinas, que son obligadas a suministrárselos.

Art. 116. Solo en el caso de estar autorizado por el Supremo Gobierno o por el respectivo Intendente, podrá un Gobernador disponer de alguna parte de los caudales públicos, advirtiéndose, que para que se repute válida esta segunda autorizacion, ha de ser arreglada al artículo 61.

Art. 117. La sub-inspeccion de los resguardos de rentas, y la vijilancia sobre la integridad de la Hacienda

Nacional en los departamentos, está a cargo de los Gobernadores, i cada uno de éstos tiene en ambos ramos, dentro de los límites del territorio de su jurisdiccion, las mismas atribuciones que en el Título anterior se detallan a los Intendentes.

Art. 118. La obligacion que el artículo 65 impone a los Intendentes respecto al Supremo Gobierno, en órden a los males que observaren y que no pudieren remediar por sí en los establecimientos públicos de sus provincias, compete tambien a los Gobernadores con relacion a los mencionados Intendentes, y a aquellos de dichos establecimientos sobre que cada Jefe de departamento debe vijilar.

Art. 119. Uno de los objetos a que deben prestar los Gobernadores la mas escrupulosa atencion, es la policia en todas sus ramificaciones; y en esta materia les ligan respectivamente todos los deberes que están impuestos a los Intendentes, pudiendo tambien destituir, cuando lo hallaren necesario, a cualquiera de los empleados de policia que hayan nombrado ellos mismos, y debiendo informar a la primera autoridad de la provincia sobre los exesos o faltas porque alguno de los otros mereciere se le destituya; lo que no debe entenderse que debilita la dependencia de los Gobernadores a que están sometidos asi éstos como aquellos empleados.

Art. 120. Ademas, tienen los Gobernadores la facultad de castigar a todos los funcionarios de policia por las faltas que cometan u omisiones en que incurran, contraviniendo las órdenes que hayan recibido, o las otras obligaciones que les estén impuestas, con tal que dichas faltas u omisiones no sean de las que tienen pena determinada en el código criminal, o de tal gravedad por las circunstancias que las acompañen, que merezcan un castigo mas sério que el que puede imponer el Gobernador, que jamas pasará de un mes de prision, o de veinticinco palos respecto a los soldados de policia u otros ajentes de la misma clase, debiendo en aquel caso entregar el delincuente a la justicia

ordinaria para que se le siga la causa que corresponde.

Art. 121. A los Gobernadores toca tomar las necesarias medidas para que en las fiestas y cualquiera actos públicos que den lugar a la reunion de un considerable número de personas, se evite todo exeso o desórden, y disponer, siempre que la conservacion de la seguridad y quietud del pueblo lo exijieren, que se patrullen sus calles por la noche; y en los departamentos en que los Gobernadores no fueren al mismo tiempo Comandante de armas, pues queda al arbitrio del Supremo Gobierno nombrarlos o nó para este destino, y en que, para llenar aquellos objetos, no hubiere la suficiente fuerza de policia, pedirán el competente ausilio a dichos Comandantes, que serán obligados a darlo, y a pasarles diariamente el *Santo y Seña* para que las patrullas que hicieren salir los Gobernadores cumplan sin embarazo lo que les ordenen, arreglándose en todo lo demas a lo dispuesto en la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 122. Les toca asimismo conceder o negar las licencias que se les deben pedir para el uso de armas prohibidas, para los espectáculos públicos, para ejercer profesiones ambulantes, para espender cualesquiera especies en las calles o plazas, para pedir limosnas, ya sea en provecho de alguno o algunos individuos, o para la construccion de Iglesias, Capillas, Conventos u otros establecimientos de este jénero, o para el culto de imájenes en algun departamento de la República, sin que nunca las puedan conceder para el de las que se veneran en paises estranjeros, aunque los demandantes tengan, como han de tener tambien todos los que pretendan que los Gobernadores les faculten para solicitar limosnas aplicables a objetos piadosos, permiso del respectivo diocesano; cuyas licencias y las demas que igualmente se les deben pedir para establecer fondas, cafés, posadas, etc., las concederán, negarán o suspenderán a su arbitrio, segun las calidades de los sujetos que las pidan, y segun consideren que perjudican o nó a la seguridad y comodidad de los pueblos y de cada

uno de sus habitantes, poniéndoles las limitaciones que tengan a bien, en la intelijencia que aun cuando un Intendente hubiere concedido une licencia, como puede hacerlo para que se haga uso de ella en toda su provincia, no podrá esto tener efecto en cada departamento sin el *cúmplase* del Gobernador, de lo cual solo estarán esceptuadas las licencias concedidas para el uso de ciertas armas durante un viaje, que serán válidas mientras éste dure, cualquiera que sea el Intendente o gobernador que las concedió, y sin mas requisito que presentarlas a las autoridades del tránsito en caso que lo exijan espresamente. En la prohibicion de conceder licencias para pedir limosnas para el culto de imájenes estránjeras, no se comprenden las que se piden para el sosten y culto de los Santos Lugares de Palestina, siempre que para ello se obtuviere permiso del Supremo Gobierno.

Art. 123. Celarán las fondas, cafés, posadas, establecimientos públicos de diversion y cualesquiera otros a que puedan concurrir indistintamente muchas personas, a fin de que se observen en ellos los reglamentos de policia; y de evitar los desórdenes y demasías.

Art. 124. Cuando en un departamento apareciere alguna epidemia, el Gobernador tomará con la mayor prontitud todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y para proporcionar los oportunos auxilios; y dará frecuentes avisos al Intendente de la provincia, para que auxilie en cuanto fuere necesario los esfuerzos del Gobernador, de lo que ocurra en el particular, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten; debiendo en tal caso arreglarse a lo que esté prevenido en los reglamentos de salud pública, que se observarán con todo rigor.

Art. 125. En ningun pueblo se podrán construir templos, capillas u otros edificios en que haya de juntarse gran número de personas, sin que ántes se presenten al Gobernador los respectivos diseños, para que haciéndolos examinar por algunos de los directores de

obras públicas o por cualquier arquitecto de su confianza, los apruebe o rectifique con arreglo al informe que se le dé acerca de lo que conduce a la solidez, duracion, hermosura, y buena distribucion de la obra, siendo tambien deber de los Gobernadores impedir toda desproporcion, asi en aquellos edificios como en los de particulares para que no desfiguren el aspecto público de las poblaciones, y cuidar de que se concluyan los principiados y se reparen los que amenacen ruina, en un término proporcionado, que al efecto deben señalar, oyendo previamente a los interesados y con acuerdo de la Municipalidad del departamento desde que observen que hai descuido o abandono de parte de los dueños, a quienes obligarán a enajenarlos, si en el indicado término no los concluyesen o reparasen.

Art. 126. Les corresponde igualmente impedir que se cierren las calles o caminos públicos, y que en estos lugares y otros de uso comun, se edifiquen, se construya alguna obra, o de cualquier modo se les imperfeccione o haga incómodos. Vijilarán para que dichos caminos y calles se conserven en el mejor estado posible, para que los que se abran de nuevo queden anchos y derechos, en la forma especificada en las leyes respecto a aquellos y éstas; y en jeneral, sobre la salubridad, comodidad, limpieza y ornato de las poblaciones, procurando proporcionarles tales ventajas por todos los medios que estén a sus alcances; haciéndo a los cabildos las indicaciones convenientes sobre esos objetos, y proponiendo al Supremo Gobierno, por conducto de los Intendentes, los reglamentos de policia que fueren adaptables en cada departamento, segun las costumbres, necesidades y circunstancias peculiares de él.

Art. 127. Fuera de las facultades que tienen los Gobernadores para hacer efectivas en su caso las penas impuestas por las leyes y reglamentos de policia, la tienen tambien para imponer proporcionadas multas, que jamas pasarán de cincuenta pesos, o en su defecto una prision que no exeda de dos meses, a los que que-

branten las disposiciones jenerales concernientes a dicho ramo que partieren de los mismos Gobernadores: siendo obligados a hacer publicar en los periódicos al principio de cada mes, las multas que en el anterior, ellos, los Subdelegados o los Inspectores de su dependencia hayan cobrado, lo que siempre deben verificar dando recibo a los que las paguen, y a llevar una cuenta exacta y suficientemente detallada de esas multas, exijiendo que las lleven tambien los otros funcionarios mencionados de las que saquen; y que se las remitan a debido tiempo para que los Gobernadores las pasen todas mensualmente a las Municipalidades, con las sumas que en ellas aparezcan, las cuales serán aplicadas con preferencia a objetos de policia por estos cuerpos, y servirán ademas para ciertos gastos indispensables de los Gobiernos de departamento, como premios a individuos que hubieren aprehendido o cooperado a la aprehension de algun delincuente, pago de portadores de comunicaciones en casos urjentes, o a puntos a donde no pudieren ser conducidas por los correos establecidos, etc., para cuyos fines se solicitarán de los Cabildos las cuotas necesarias.

Art. 128. Las mismas atribuciones que se han detallado a los Intendentes con respecto a los empleados de las provincias, competen a los Gobernadores por lo que hace a los que se ocupan del servicio público; sin mas diferencia que las consultas y aviso que está prevenido a aquellos en los arts. 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 dirijir al Supremo Poder Ejecutivo, deben éstos dirijirlos a los jefes de las provincias en los casos que tales artículos señalan; y relativamente a los Subdelegados, los Gobernadores los elejirán de entre las personas que posean en grado superior las calidades requeridas en esos funcionarios; los reconvendrán por los descuidos o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, y si la reconvencion no fuere bastante para correjirlos, o si los defectos en que incurran fuesen de gravedad, deberán removerlos, y aun mandarles formar la corres-

pondiente causa, si se han hecho reos de algun delito grave o comprometido con malicia los intereses públicos. Tambien es obligacion de los Gobernadores atender las quejas que se les den por agravio que hubieren hecho los Subdelegados en el ejercio de las funciones de su empleo, a efecto de amonestarlos, apercibirlos o suspenderlos, a lo que nunca procederán ántes de oir los descargos del funcionario a quien se acuse, debiendo remediar el mal que se haya causado, si pudieren hacerlo en uso de sus facultades gubernativas, pero en caso contrario harán que conozca de la querella el Juez competente; afectando a los mismo Gobernadores la responsabilidad de los abusos o faltas de todos los funcionarios que les están subordinados, si por su tolerancia o poco celo han dado lugar a que se cometan o a que queden sin el debido castigo.

Art. 129. Los Gobernadores, sin cuya anuencia, como está prevenido, no deben separarse los empleados del pueblo en que tengan sus oficinas o despachos, jamas se opondrán a semejante separacion, si hubiere para hacerla, órden o permiso de autorided superior, o algun motivo nacido de los mismos deberes de cualquiera de esos empleados; y tampoco le estorbarán en los demas casos, a no ser por razones notoriamente graves y fundadas que han de manifestar al mismo tiempo que su oposicion.

Art. 130. La vijilancia que el art. 79 recomienda a los Intendentes sobre las operaciones de las Municipalidades, debe tenerla de igual modo cada Gobernador por lo que hace a las de su departamento, dando al respectivo Intendente la cuenta que el citado artículo ordena que los jefes de provincia den al Ministerio del Interior.

Art. 131. Los Gobernadores son los presidentes de las Municipalidades que existan en las capitales de los departamentos, y cuando alguno de aquellos se hallare en cualquier pueblo del territorio de su mando donde haya Municipalidad, la presidirá tambien, si lo tuviere

por conveniente, pudiendo tomar parte en la discusion de los asuntos que se ventilen en las sesiones que presida y votar sobre ellos.

Art. 132. Como jefes superiores de las Municipalidades de los departamentos, y a mas de lo indicado en el artículo a que se refiere el 130, deben los Gobernadores cuidar de que en dichos cuerpos se acuerden las reglas oportunas para el mejor órden de los trabajos y pronto despacho de los negocios en que les corresponde entender; hacer que se reunan con la frecuencia necesaria para llenar sus importantes funciones; auxiliar con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones legales de aquellos; y por último, impedir que los rejidores u otros empleados de los Cabildos entren en negociaciones o celebren contratos con éstos, prohibicion que comprende igualmente a los mismos Gobernadores.

Art. 133. Cuando una Municiqalidad pusiere en noticia, como debe hacerlo, del Gobernodor su presidente alguna resolución que no sea observancia de las reglas establecidas, esto es, que no sea manifiesta y exactamente conforme a la letra de las leyes y ordenanzas mnnicipales, debe el Gobernador suspender la ejecucion de lo resuelto, si encontrare que perjudica al órden público o a los intereses confiados a aquel cuerpo, el que si no se conformare con la suspension, podrá hacer observaciones sobre ella al jefe que la ordenó, y aun reclamar en caso necesario al Gobierno Supremo por el conducto que corresponda.

Art. 134. Si el Presidente de la República, o el respectivo Intendente ordenaren a un Gobernador que proceda de acuerdo con la Municipalidad de su departamento sobre algun asunto, la responsabilidad de lo que se obre en el particular, afectará a todos los que han intervenido o tomado parte en dicho asunto.

Art. 135. Siendo una obligacion de cada Gobernador promover por cuantos medios sea posible la prosperidad del departamento que se le ha confiado, debe consiguien-

temente ponerse al cabo de la estadística y del estado de todos los ramos de la administracion pública en él, a fin de proponer al Intendente de su provincia, o por conducto de éste al Supremo Gobierno, cuantas medidas juzgare adaptables para la mejora de cualquiera de esos ramos, o por remediar los males que hubiere observado y que por sí mismo no pudiere destruir, y de hallarse en disposicion de evacuar con acierto los informes que las autoridades superiores le pidan sobre los intereses jenerales de su departamento.

Art. 136. Los Gobernadores deben pasar con oportunidad a los Intendentes los estados e informes de que éstos necesitan para cumplir puntualmente lo que se les ordena en el art. 81; y si por parte de los párrocos se descuidare suministrarles los datos de que se han de formar los estados del movimiento de la poblacion, darán aviso de semejante descuido a los Intendentes para que recaben su remedio del respectivo prelado.

Art. 137. Deben asi mismo observar y hacer observar con la mayor escrupulosidad las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias del Presidente de la República y de los Intendentes, circulando y haciendo publicar por bando las que deban llegar al conocimiento de todo un pueblo o departamento, y siendo responsables de la puntual ejecucion de tales disposiciones y de las contiendas en ésta y demas leyes, de modo que si los mismos Gobernadores no las observaren, o si por su culpable omision o tolerancia dejasen de cumplirlas debidamente otras personas o funcionarios, serán aquellos privados de sus empleos, sin perjuicio de la pena que se les imponga en el casa que el Gobierno Supremo tenga a bien mandarles formar causa.

Art. 138. De la misma manera que los Intendentes no deben entenderse directamente con otros empleados de los departamentos que no sean los Gobernadores, asi éstos se entenderán de ordinario con los Subdelegados para el cumplimiento de las órdenes superiores y de las suyas propias en las subdelegaciones.

Art. 139. Lo dispuesto en el art. 84 respecto a las órdenes que espidieren los Intendentes, a las representaciones que pueden hacerse cuando se reputaren ilegales, al cumplimiento que debe dárseles, y a la responsabilidad del jefe de quien emane cualquiera de ellas, comprende en todas sus partes las que dieren los Gobernadores a los funcionarios o particulares de los departamentos.

Art. 140. Cuando a un Gobernador se ofrezcan dudas acerca de algun punto de derecho o que esté en relacion con el derecho, sobre el cual tenga que decidir, lo consultará al Intendente de su provincia, quien dispondrá lo que deba hacerse en la materia consultada bajo su responsabilidad, arreglándose para resolver a lo prevenido en el art. 86. Tambien consultarán los Gobernadores a los Intendentes las dudas que les ocurran sobre la verdadera intelijencia de las disposiciones superiores, debiendo proceder a su cumplimiento conforme a lo que los últimos decidan; pero si un Gobernador creyere que la resolucion que el Intendente ha dado por sí mismo, sin autorizacion del Presidente de la República, a alguna consulta suya, es contraria a la lei fundamental, suspenderá todo procedimiento en el asunto de que se trate, y representará lo ocurrido acerca de él al Supremo Gobierno para que disponga lo que tenga por conveniente, dando un aviso respetuoso de esto al indicado Intendente.

Art. 141. Pueden los Gobernadores pedir a cualquiera autoridad los informes de que necesiten para despachar con acierto algun negocio, en la misma forma que espresa el art. 87 con referencia a los Intendentes.

Art. 142. Cuando alguna parte del ejército de la República fuere de camino y se detuviere accidentalmente en una poblacion, es deber del respectivo Gobernador hacer que se le proporcione cómodo alojamiento en algun edificio público y aparente, si lo hai, y no habiéndolo, en alguno particular, dirijiéndose a la Municipalidad de su departamento para que se satisfa-

ga la recompensa que con el dueño de éste se estipule.

Art. 143. Tambien es deber de los Gobernadores hacer que las fiestas cívicas se celebren con la posible solemnidad en los dias señalados, haciendo lo que esté a sus alcances para que correspondan al objeto con que se han establecido.

Art. 144. Los Gobernadores residirán ordinariamente en las capitales de los departamentos, de los cuales no permitirán los Intendentes que se separen sin un motivo indispensable en las épocas en que corresponde se hagan las elecciones constitucionales, a fin de que puedan llenar los deberes que en órden a ellas les están designados.

Art. 145. Cada Gobernador debe cuidar del buen órden de su oficina; atender al pronto y arreglado desparho de los asuntos pendientes en ella; dejar constancia en la misma de todos sus actos oficiales que hayan dado lugar a poner por escrito alguna órden u otra pieza; y numerar todás sas comunicaciones, empezando nueva numeracion al principio de cada año.

Art. 146. Para los gastos de oficina necesarios, se entregarán anualmente a cada Gobernador cien pesos de los fondos públicos, que se cubrirán por la oficina fiscal que el Supremo Gobierno señalare de las que existen en los departamentos.

TÍTULO VI.

De las facultades y deberes de los subdelegados.

Art. 147. Los Subdelegados son los jefes de las subdelegaciones; los representantes en ellas de los Gobernadores departamentales, y los inmediatos ausiliares de éstos para el cumplimiento de los deberes que designa el título anterior; a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de dichos Subdelegados; por lo que, fuera de lo que espresamente les esté prevenido en esta lei o en los reglamentos de buen gobierno, obrarán en el desempeño de su destino de

entera conformidad con lo que se les ordene por los ya mencionados Gobernadores.

Art. 148. Uno de los principales deberes en jeneral de los Subdelegados, es poner oportunamente en noticia de los Gobernadores cuanto observaren en las subdegaciones que exija alguna providencia de los jefes de departamentos sobre los varios objetos especificados en el art. 102; asi es que la constante y activa vijilancia que el citado artículo encarga a los Gobernadores en lo relativo a los diversos ramos que espresa, han de tenerla igualmente los Subdelegados, pero solo al efecto de dar a aquellos los convenientes avisos para que puedan hacer uso de sus atribuciones, en cuanto el presente título no comprenda con precision entre las de los Subdelegados; los que serán responsables de todo mal que se sigá o que no se corrija a debido tiempo por su descuido, en el cumplimiento de la obligacion que se les acaba de detallar.

Art. 149. Deben los Subdelegados velar sobre la conservacion del órden constitucional en las subdelegaciones, pero si se les delatare alguna conspiracion, u ocurriere en ellas algun movimiento que altere la tranquilidad pública, no podrán tomar otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de planes sediciosos que amenacen con tal urjencia, que no haya tiempo para esperar las órdenes del Gobernador respectivo, limitándose, aun en este caso, a aprehender a los conjurados para ponerlos inmediatamente a disposicion de aquel funcionario, debiendo en todo los demas ménos urjentes o de menor peligro, obrar de conformidad con lo que él mismo ordene a virtud del aviso que debe dársele tan luego como se sospeche que se intenta subvertir el órden que las leyes han establecido.

Art. 150. Es una obligacion inmediata de cada Subdelegado cuidar de la seguridad de los individuos y de las propiedades en su subdelegacion; y consiguientemente, debe tomar por sí mismo las medidas conducentes a evitar todo exeso que redunde en perjuicio de

aquello o éstas, y perseguir a los que lo hubieren cometido o intentaren cometerlo, empleando la fuerza armada que estuviere a sus órdenes, de la que tambien se servirá para ausiliar a los encargados por autoridad competente, de perseguir a algun criminal que se introduzca en el territorio de su jurisdiccion, de lo que siempre debe dar aviso al Gobernador del departamento.

Art. 151. En las subdelegaciones que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores, se entenderá con los Subdelegados todo lo dispuesto en los artículos 111 y 112, quienes cumplirán y ejercerán en ellas los deberes y atribuciones que dichos artículos designan.

Art. 152. Aunque las funciones que corresponden a los Subdelegados desempeñar con respecto a la Hacienda Nacional, consisten, segun queda indicado, en velar sobre cuanto tenga relacion con ella en las subdelegaciones para trasmitir al conocimiento de los Gobernadores lo que observaren digno de comunicarse en órden a este ramo de la adminisrracion pública, es de su deber, sin embargo, aprehender por sí mismos los contrabandos que descubran, impedir la fuga de los empleados en las oficinas de Hacienda que se sospeche estar en descubierto, y tomar aquellas otras providencias de esta especie; esto es, que no podrian omitirse o retardarse, hasta instruir al respectivo Gobernador de las ocurrencias qne las hacen necesarias sin conocido perjuicio de los intereses fiscales, limitándose en tales casos a darle cuenta de lo que hayan ejecutado.

Art. 153. Los Subdelegados son tambien los jefes de la policía de las subdelegaciones y les corresponde en ellas hacer observar con todo rigor lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la materia; reprender las faltas que cometan los individuos de la fuerza de policía que estuviere a sus órdenes, y remitirlos al Gobernador de quien dependan, si hubieren quebrantado sus deberes de modo que merezcan ser castigados o despedidos del servicio; distribuir dicha

fuerza en los distritos, poniendo a disposicion de cada Inspector el número de hombres conveniente, segun la poblacion y estension del territorio en que ejerzan sus funciones; tomar las medidas conducentes a impedir todo jénero de desórdenes, particularmente en las fiestas y otros actos públicos en que los exesos son mas de temer por la reunion de muchas personas; celar con el mismo fin las fondas, cafés, posadas y establecimientos de diversion en que se reunieren indistintamente varios individuos, y que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores; visar las licencias concedidas con cualquier objeto por las autoridades superiores, que deben presentárseles para hacer uso de ellas en las subdelegaciones no comprendidas en los pueblos que se acaban de indicar, salvo las de que trata el final del artículo 122; poner embarazo a toda obra con que se imperfeccionen o apliquen a usos particulares las calles y caminos públicos, hasta que el Gobernador del departamento, instruido de la clase de la obra, resuelva si es o nó de las que deben permitirse; procurar la conservacion en buen estado de dichos caminos y calles, y la limpieza, salubridad, comodidad y adorno de las poblaciones; y últimamente, manifestar a los primeros funcionarios departamentales, las mejoras que sea preciso hacer en la policía de las subdelegaciones, recabando los recursos necesarios para realizarlas.

Art. 154. Aplicarán los Subdelegados que ejercen sus funciones fuera de los lugares de residencia de los Gobernadores, y harán que se apliquen por los Inspectores que les están subordinados, las multas que las disposiciones de policía impongan a los que las infrinjan, evitando cuidadosamente todo abuso en el particular, exijiendo que los Inspectores les remitan cada mes las que hayan cobrado con la correspondiente cuenta, en que se especifique las personas a quienes se han exijido, en qué dia y por qué motivo, en cuya forma llevarán tambien los mismos Subdelegados la cuenta de las multas que ellos saquen, para los efectos prevenidos en

el artículo 127, al que cuidarán de dar perfecto cumplimiento en la parte que les toca.

Art. 155. Los Subdelegados nombrarán un Inspector para cada distrito de las subdelegaciones de entre los vecinos mas a propósito para servir este destino; y deben observar respecto a los Inspectores todo lo que, con relacion a los Subdelegados se ordena en el artículo 128, a los Gobernadores, en conocimiento de los cuales pondrán la buena o mala comportacion de dichos Inspectores en el ejercicio de las funciones que les corresponde, procurando siempre que el caso lo permita, no destituirlos de sus empleos sin anuencia de los mismos Gobernadores para que se aprecien mejor los motivos poderosos, por los que solamente se ha de tomar semejante medida, y si alguno de ellos se hiciere reo de delito o falta grave, le formará el respectivo Subdelegado su sumario para pasarlo al jefe del departamento, a fin de que disponga, si lo estima necesario, que se le siga la correspondiente causa.

Art. 156. Ningun Subdelegado puede separarse de su subdelegacion sin permiso del Gobernador de quien depende, que se le concederá siempre que, sin manifiesto perjuicio de la causa pública, pudiere efectuarse la separacion por el tiempo que se prefije.

Art. 157. El Subdelegado de una subdelegacion en que haya Municipalidad, es el presidente de este cuerpo, con voz y voto en los asuntos que en él se traten, y con los mismos deberes y atribuciones respecto a dicha Municipalidad que en el título anterior se han detallado a cada Gobernador en órden a todas las de un departamento, no pudiendo tampoco el Subdelegado celebrar contrato alguno con la corporacion que preside, y debiendo entenderse con su superior inmediato en los casos en que éste debe dirijirse al Intendente de la provincia sobre materias relativas a los Cabildos.

Art. 158. Los Subdelegados deben promover eficazmente la prosperidad de las subdelegaciones, y representar a los Gobernadores lo que se nesite hacer en bien

de éstas por otros medios de los que están al alcance de los mismos Subdelegados.

Art. 159. Son responsables del cumplimiento de las órdenes, instrucciones y providencias de los Gobernadores departamentales o que se les comuniquen por estos funcionarios, como tambien de la estricta observancia de las leyes y reglamentos, por todos los empleados y particulares a quienes corresponda llevar a efecto o cumplir las disposiciones legales o superiores de las subdelegaciones.

Art. 160. Lo son así mismo de todos sus procedimientos oficiales, y cuando un Subdelegado diere alguna órden que exeda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquel a quien tocare observarla o hacerla observar, puede hacer esto presente al mismo Subdelegado para que la reforme o modifique, y negándose a verificarlo, ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al Gobernador del departamento a fin de que bajo su responsabilidad resuelva lo conveniente, y lo que fuere del caso respecto al exeso del Subdelegado que espidió la mencionada órden o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante.

Art. 161. Siempre que a un Subdelegado le ocurran dudas acerca de cualquier materia en que tenga que entender en desempeño de su destino, o sobre la verdadera intelijencia de las ódenes que le corresponde ejecutar, se consultará con el Gobernador de quien dependa, y se ceñirá a la decision de éste, que en tal caso ha de ser él solo responsable de lo que se obre.

Art. 162. Debe cada Subdelegado proceder con la posible actividad en el ejercicio de su cargo; evitar todo retardo en el despacho de los negocios que pendan ante él y cuidar de la conservacion de los papeles de la subdelegacion para pasarlos a quien le suceda en el empleo, con las copias que es obligado a dejar separadamente de los oficios que dirija al Gobernador del departamento o a los Inspectores, y de las órdenes e informes que estienda, cuyos oficios deberá empezarlos a numerar cada año.

TÍTULO VII.

De las facultades y deberes de los Inspectores.

Art. 163. Los Inspectores son los jefes de los distritos, en los cuales deben cooperar eficazmente al buen desempeño de las funciones señaladas a los Subdelegados, y cumplir con toda fidelidad y exactitud las órdenes que reciban de éstos, a las que se arreglarán para proceder en los asuntos gubernativos sobre los que nada les esté distintamente prevenido en la presente lei o en los reglamentos que les corresponda observar.

Art. 164. En consecuencia de lo insinuado en el anterior artículo, la vijilancia de cada Inspector en su distrito, debe estenderse a todos los ramos a que los subdelegados tienen obligacion de atender, para trasmitir al conocimiento del de su subdelegacion cuanto hicieren necesario alguna providencia de las autoridades superiores en órden a cualquiera de esos ramos, siendo responsable el Inspector, cuya desidia en el cumplimiento de este deber hubiere dado lugar a resultados gravemente perjudiciales a los intereses públicos, de los males que de su culpable descuido se hubiesen seguido.

Art. 165. Está en la facultad de los Inspectores tomar las medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden en los distritos; para impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos, y para perseguir y aprehender, cada uno en su distrito, a los criminales que se asilen en él, aunque hayan cometido su delito en otro, ya sea que les requiera al efecto por la autoridad del lugar en que delinquen (a la que en todo caso debe pasarlos suficientemente custodiados) o que de diversa manera sepa la existencia de tales criminales en el territorio de su jurisdiccion; pudiendo dicha autoridad y sus comisionados, para aprehender al malhechor, pasar en su seguimiento de un distrito a otro, aunque éste

pertenezca a distinta provincia, sin mas que manifestar su objeto, o la órden por escrito de que los segundos han de estar provistos, al jefe del último, si lo pudiere hacer sin peligro de que se escape el delincuente perseguido, para que los auxilie del modo que esté a sus alcances; pero si no hubiere semejante peligro, se limitarán a dar aviso al Inspector del distrito en que se ha verificado la introduccion, despues de realizar el objeto que ha tenido, para que éste lo dé al respectivo Subdelegado.

Art. 166. Para los fines espresados en el artículo que inmediatamente precede, se servirán los Inspectores de la fuerza armada que tuvieren a su disposicion, y si ésta no bastare para hacer que se obedezcan las leyes en algun caso estraordinario en que tampoco haya tiempo para solicitar refuerzo de los Subdelegados, llamarán aquellos en su auxilio a cualesquiera personas que se encuentren en los distritos respectivamente, e impondrá la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negare a concurrir a su llamado, no teniendo un poderoso inconveniente para hacerlo.

Art. 167. Los Inspectores son obligados a hacer observar con toda escrupulosidad en los distritos las disposiciones de policia; a velar sobre la conducta de los individuos que compongan la fuerza que se hubiere puesto a sus órdenes, reprendiendo las faltas en que incurran, y remitiendo al respectivo Subdelegado para que determine lo conveniente, segun sus facultades, a cualquiera de los dichos individuos que fuere inepto para el servicio, o que por su mala comportacion merezca se le aplique algun castigo, y a distribuir la mencionada fuerza con arreglo a las particulares circunstancias de cada distrito, procurando se vijilen lo mejor posible los caminos y todos aquellos lugares en que, por la concurrencia de muchas personas, haya especial peligro de que se cometan desórdenes o excesos, como los puentes, vados, etc.

Art. 168. Los Inspectores de los distritos en que hayan postas, observarán si los encargados de ellas cum-

plen exactamente sus deberes, y si sucediere lo contrario, lo pondrán en noticia de los respectivos Gobernadores departamentales, por el conducto que corresponde, para que se trasmitan al conocimiento del Administrador jeneral de correos los descuidos o faltas de cualquier jénero en que han incurrido los subalternos encargados de las postas.

Art. 169. El Inspector que necesitare salir de su distrito solicitará licencia para hacerlo del Subdelegado de quien depende, si la separacion hubiese de durar algunos dias, y le será concedida por un término fijo, siempre que no mediare alguna circunstancia estraordinaria que haga preciso embarazarla.

Art. 170. Los Inspectores harán a los Subdelegados las indicaciones convenientes sobre las providencias que convenga tomar para remover los obstáculos que la localidad u otras causas especiales opongan en los distritos a la observancia de las disposiciones superiores, y todas las demás que creyere útiles a éstos, para que se provea lo conveniente por la competente autoridad.

Art. 171. A los Inspectores toca hacer observar las leyes y reglamentos en los distritos, como tambien las órdenes e instrucciones de los Subdelegados o que se les comuniquen por los Subdelegados, siendo responsable de toda falta de cumplimiento de cualquiera de esas disposiciones en que tengan alguna culpa, segun la gravedad de ésta y los males que de aquella se hubieren seguido.

Art. 172. Son igualmente responsables de cuanto dispusieren por sí mismas como empleados públicos, y si algo ordenaren traspasando sus facultades, se les deberá hacer esto presente por cualquiera de las personas a quienes tocare lo ordenado, para en caso de que se nieguen a modificarlo debidamente, ocurrir, sin perjuicio de cumplir lo mandado, al jefe inmediato del Inspector, a fin de que por sí solo o con anuencia del Gobernador del departamento, segun la gravedad del caso, determine lo que ha de hacerse bajo su responsabilidad o la

de dicho Gobernador, si ha intervenido en el asunto: quién, asi como no debe permitir que quede impune el Inspector que haya abusado de su destino, resolverá lo que fuere del caso respecto de todo el que con malicia hubiere reclamado contra lo dispuesto por alguno de los jefes de los distritos.

Art. 173. Cuando a un Inspector ocurriere cualquiera duda en el ejercicio de sus funciones, la consultará con el Subdelegado de quien dependa, y obrará de conformidad con lo que por éste se le diga sobre el asunto consultado, siendo únicamente responsable de lo que en el particular se haga, el funcionario que lo determinó.

Art. 174. Deben los Inspectores empeñarse en que nada de aquello que les está encargado se deje de hacer a debido tiempo por su omision o falta de actividad, y conservar cuidadosamente las comunicaciones y otros papeles qne se les dirijan, con las copias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que les sucedan en el cargo.

DISPOSICIONES JENERALES.

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos que fueren contrarios o que en alguna manera estuvieren en oposicion con lo dispuesto en cualquiera de los artículos que componen la presente lei.

XXI.

TÍTULO I.

De la organizacion de las Municipalidades.

(*) Lei Orgánica de Municipalidades. Fecha 8 de noviembre de 1854.

Art. 1.° Habrá Municipalidad en toda poblacion cabecera de departamento, y en las demas en que el Presidente de la República lo acordare oyendo al Consejo de Estado.

(*) Los arts. 6.°, 45, 48, 73, 82 y 103 de esta lei, son aquellos que han venido a sustituir los que derogó la de 9 de octubre de 1861.

Art. 2.° Las Municipalidades que deben funcionar en las capitales de provincia se compondrán del Gobernador, tres alcaldes y nueve rejidores, siempre que la poblacion del departamento no exceda de sesenta mil habitantes. Si excede de este número, se nombrarán dos rejidores mas por cada veinte mil de exceso.

Las Municipalidades que deben funcionar en las cabeceras de departamento o territorio municipal se compondrán del Gobernador o Subdelegado respectivo, de tres alcaldes y cinco rejidores. Si la poblacion del departamento excediere de sesenta mil habitantes, se nombrarán dos rejidores mas por cada veinte mil de exceso.

Art. 3.° La Municipalidad se formará elijiendo en votacion directa doce municipales para las Municipalidades de cabeceras de provincia y ocho para las poblaciones de órden inferior.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deba aumentarse el número de rejidores en proporcion a la poblacion, la eleccion directa recaerá sobre el número de municipales que atendido ese aumento corresponda.

Art. 4.° De entre los individuos electos, la Municipalidad designará en su primera reunion tres alcaldes y fijará el órden de precedencia de los rejidores.

La designacion de alcaldes por la Municipalidad se hará tambien en caso de que por muerte u otra causa dejaren de pertenecer al cuerpo municipal o se imposibilitaren o escusaren alguno o algunos de los individuos designados como alcaldes.

Art. 5.° En toda eleccion de Municipalidad se elejirán tres suplentes para que entren a funcionar en lugar de los propietarios que fallecieren, se imposibilitaren física o legalmente, o se hallaren temporal o indefinidamente impedidos para desempeñar el cargo.

Art. 6.° Para ser nombrado Municipal propietario o suplente, se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años al ménos de vecindad en el departamento o territorio municipal.

Art. 7.° No pueden ser elejidos municipales:

1.° Los que reciben sueldos o asignacion del Tesoro municipal, o que tienen que rendir cuentas a la Municipalidad.

2.° Los êmpresarios de obras municipales.

3.° Los párrocos y los individuos del clero regular.

Art. 8.° No podrán ser miembros de la misma Municipalidad dos o mas parientes por línea recta, sea por consanguinidad o afinidad; dos o mas hermanos; dos o mas que se hallen en las relaciones de tios y sobrinos. En caso de resultar elejidos parientes que se hallan en los grados indicados, entrará el que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el de mayor edad.

El parentezco contraido despues de la eleccion no obsta a que los municipales elejidos continúen funcionando.

En caso de parentezco por afinidad, la muerte de la mujer acaecida ántes de instalarse la Municipalidad hace cesar el impedimento a que se refiere este artículo.

Art. 9.° La Municipalidad, al calificar la eleccion de sus miembros, escluirá los que hubieren sido elejidos contraviniendo a lo establecido en los tres artículos precedentes. Contra las esclusiones ilegales podrá reclamarse ante el Consejo de Estado.

Si por estas esclusiones una Municipalidad quedare reducida a ménos de los dos tercios del número de miembros que señala la lei, no obstante la incorporacion de los suplentes, lo representará al Presidente de la República para que disponga que se proceda a la eleccion de los municipales propietarios o suplentes que faltaren para reintegrarla. La eleccion deberá verificarse en la forma ordinaria y dentro de los cuarenta dias despues de recibida la presentacion de la Municipalidad.

Art. 10. El cargo de rejidor es irrenunciable, y nin-

guno puede escusarse de servirlo sino en el caso de imposibilidad debidamente comprobada ante la Municipalidad y calificada de bastante por ella misma.

Escusan de desempeñar el cargo de Alcalde:

1.° Tener mas de sesenta años de edad.

2.° Residir fija y permanentemente a mas de cincuenta quilómetros u once leguas del lugar en que funciona la Municipalidad.

3.° Ser el único médico, cirujano o boticario en el pueblo.

4.° Ejercer un cargo público incompatible con las funciones de Alcalde.

5.° Haber servido el mismo cargo en tres períodos consecutivos.

Las escusas se representarán a la Municipalidad, y si ésta no las calificase de bastante, el Gobernador u Subdelegado lo hará saber al que las ha alegado para que desempeñe el cargo.

Se procederá del mismo modo en el caso de renuncia de un municipal alegando imposibilidad, cuando la corporacion no la hubiere aceptado.

Art. 11. Si se hubiere declarado nula por el Tribunal competente la eleccion de una Municipalidad y esta declaracion se espidiere durante los primeros dieziocho meses de su período constitucional, se procederá a nueva eleccion.

Si el caso ocurre pasado este término entrarán a funcionar como municipales los que lo hubieren sido en las Municipalidades anteriores, prefiriendo los de la mas cercana a los de la mas remota, y entre los de una misma segun el órden de precedencias.

Si la nulidad se hubiere declarado respecto de alguno o algunos de sus miembros solamente, se integrará la Municipalidad llamando a los suplentes elejidos, y a falta de éstos a los miembros de Municipalidades anteriores segun el órden prescrito en el final del párrafo precedente.

Este modo de integrar la Municipalidad se observará

tambien en las faltas por esclusiones a que se refiere el artículo 9.°, cuando no ocurra el caso previsto en la segunda parte de dicho artículo, y en las faltas por muerte, renuncia, suspension, etc.

Art. 12. El municipal o municipales elejidos en reemplazo de otros solo durarán en sus funciones hasta la próxima renovacion del cuerpo.

Art. 13. El municipal que perdiere alguna o algunas de las condiciones de elejibilidad quedará privado de sus funciones municipales. Quedará suspenso en el caso de suspension de alguna a algunas de esas condiciones.

Art. 14. Al incorporarse en la Municipalidad prestarán los miembros del cuerpo juramento de observancia de la Constitucion y las leyes, y de fiel desempeño de sus funciones.

TÍTULO II.

De las sesiones de las Municipalidades.

Art. 15. Los Municipalidades tendrán sus sesiones cuatro veces en el año: en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Sus sesiones deberán durar doce dias a lo ménos y podrán estenderse a veinte.

Art. 16. Fuera de estas sesiones ordinarias se reunirán en sesiones estraordinarias convocadas por el Gobernador o Subdelegado que debe presidirlas, siempre que el servicio municipal lo exijiere. El Gobernador o Subdelegado convocará tambien a sesiones estraordinarias para objetos determinados cuando tres municipales lo pidieren.

Art. 17. Las Municipalidades funcionarán bajo la presidencia del Gobernador o Subdelegodo respectivo, y si éste no concurriere, presidirán los alcaldes segun su órden de designacion, y a falta de éstos los rejidores segun su precedencia.

Art. 18. En las sesiones ordinarias la Municipalidad se ocupará de los asuntos que ella acordare y que sean de su competencia: en las estraordinarias de los que han motivado la convocatoria.

Art. 19. La Municipalidad no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoria absoluta de los miembros que la componen.

Art. 20. A los municipales que no concurran a las sesiones ordinarias y que no justifiquen ante la Municipalidad el motivo justo, calificado de tal por la misma Corporacion, que les impidió asistir, el Gobernador o Subdelegado les aplicará una multa que no exceda de 50 pesos. La misma multa se aplicará en el caso de inasistencia a sesiones estraordinarias u otros actos propios de la Municipalidad; siempre que hubiere precedido citacion por escrito hecha por lo ménos cuarenta y ocho horas ántes.

Art. 21. Si en el dia fijado para las sesiones no pudiesen éstas tener lugar por falta de número, se hará nueva citacion, y si tampoco se reuniese el número necesario, el Gobernador o Subdelegado citará a los suplentes. En caso de estar ausentes del departamento o territorio municipal o imposibilitados de concurrir a las sesiones mas de tres municipales, el Gobernador o Subdelegado citará para que funcionen accidentalmente tantos miembros de las Municipalidades anteriores cuantos fuesen los imposibilitados o ausentes.

Art. 22. Ningun municipal podrá tomar parte en la deliberacion de asuntos en que esté personalmente interesado, o en que lo estén sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 23. Todo acuerdo municipal celebrado en reunion a que no hubiere precedido la convocacion legal es nulo: el Gobernador o Subdelegado hará la declaracion correspondiente, y si contra ella se reclamase se pasará el negocio al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 24. Siempre que ocurra empate en la votaclon de un negocio sometido a la Municipalidad, se reservará para ser tratado en otra sesion, y si en ésta se repitiese el empate tendrá voto decisivo el Gobernador o Subdelegado que preside la Corporacion.

TÍTULO III.

De las atribuciones y deberes de las Municipalidades.

Art. 25. Las Municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la estension del departamento o territorio municipal, y les corresponde en consecuencia:

1.° La promocion del adelantamiento de la localidad y la mejora del servicio administrativo local en todos sus ramos.

2.° La policia administrativa local del departamento o territorio municipal.

3.° La direccion e inspeccion superior sobre la administracion de las propiedades o rentas de la comunidad, y sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones y demas entradas destinadas a proveer a las necesidades de la localidad.

Art. 26. Como encargado del adelantamiento de la localidad les corresponde:

1.° Fomentar los establecimientos o instituciones destinados a la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirijidos a estos fines.

2.° Promover el desarrollo de la instruccion pública, prestando su proteccion a los establecimientos en que se dá, favoreciendo la creacion de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicacion de libros adecuados para la instruccion del pueblo, el establecimiento de bibliotecas locales y en jeneral la difusion de conocimientos útiles.

3.° El cuidado y fomento de los establecimientos de beneficencia que existan en el departamento o territorio municipal.

Los establecimientos creados o sostenidos con fondos municipales o colocados bajo el patrocinio del cuerpo, estarán sujetos a la direccion peculiar de la Municipalidad, y el manejo e inversion de sus bienes o entradas.

se sujetarán a las mismas reglas que los bienes o entradas municipales.

4.° Promover las mejoras en la agricultura y mineria, sea favoreciendo o estimulando la introduccion de máquinas o la adopcion de prácticas o procedimientos mas ventajosos que los usados; las empresas de canales de riego, la plantacion de bosques, o difundiendo conocimiento prácticos sobre estos ramos.

5.° Favorecer el desarrollo y adelanto de las artes liberales e industriales y del comercio, acordando la creacion de establecimientos o instituciones que les den facilidades y estímulo.

6.° Cuidar de la reparacion y mejora de los caminos interiores del departamento o territorio municipal con sus propios fondos, con los que se asignen del tesoro público, o arbitrando los medios para repararlos y conservarlos.

7.° El cuidado y mejora de las cárceles y establecimientos penales destinados al servicio de la localidad.

8.° I prestar en jeneral su proteccion y fomento a toda institucian, establecimiento o trabajo que tenga por objeto el adelantamiento o mejora de la localidad.

Art. 27. Como cuerpos administrativos encargados de la policia municipal les corresponde proveer por medio de ordenanzas y reglamentos:

1.° Al buen órden en las calles, plazas, espectáculos y demas lugares destinados al uso público y comun de los vecinos. Se entenderán públicos para los efectos de esta disposicion los cafées, posadas, mercados, casas de diversiones públicas y demas lugares a que se concurra libremente, sujetándose a las condiciones establecidas de un modo jeneral para los concurrentes, por los dueños o empresarios.

2.° Al mantenimiento de la tranquilidad de los vecinos, prescribiendo reglas para las reuniones u otros actos u operaciones que la perturben.

3.° A la salubridad de las ciudades y poblaciones, protejiéndolas contra las causas ordinarias y comunes de

infeccion y prescribiendo reglas de policia sanitaria cuando circunstancias o acontecimientos estraordinarios lo exijieren.

4.° A la provision de abastos consultando ante todo la salubridad, y proscribiendo en consecuencia la venta de alimentos y bebidas adulteradas o dañosas.

5.° A la seguridad y comodidad del tránsito por las calles, plazas, puentes municipales, etc., para impedir que se obstruya o embarace, o que ofrezca peligros de accidentes respecto de las personas o propiedades, y a regularizar el servicio de los medios de transporte empleados.

6.° A la seguridad de las personas y propiedades contra los accidentes calamitosos, como incendios, anegaciones, edificios ruinosos, etc.

7.° A la comodidad, regularidad, aseo y ornato de las poblaciones, en las calles, plazas y paseos públicos, en el réjimen de las aguas de las ciudades, etc.

Art. 28. Como encargadas de la administracion superior de los bienes y entradas, les corresponde a las Municipalidades:

1.° Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administracion de los bienes municipales; determinar las condiciones para la enajenacion y arriendo de las propiedades raices o para la subasta de ramos de entradas o arbitrios.

2.° Proveer a la conservacion y reparacion de los edificios u otras propiedades de la localidad.

3.° Resolver sobre la aceptacion o repudiacion de herancias, legados o donaciones hechas a la Municipalidad o algun establecimiento público que ella hubiese establecido, que se sostenga con fondos municipales o que se haya puesto bajo el patrocinio de la Corporacion.

4.° Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exijirse por el uso de los bienes o propiedades municipales destinados a un uso público, y la forma en que esas cuotas deban cobrarse.

5.° Establecer las reglas a que deben sujetarse la

percepcion y cobro de las contribuciones destinadas a los gastos municipales.

6.° Atender con los fondos municipales a las necesidades de salubridad, seguridad, órden público, comodidad, etc., de la localidad y a su adelantamiento y mejora, acordando en consecuencia los trabajos y providencias conducentes a estos fines y la creacion de los empleados y funcionarios que el lleno de ellos exija.

7.° Acordar el presupuesto anual de gastos y examinar la cuenta jeneral de inversion que le presentará anualmente el Gobernador o Subdelegado respectivo.

8.° Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, y aprobar los planos y presupuestos de dichas obras.

9.° Proponer la creacion de nuevas contribuciones a favor de la Municipalidad y la suspension o modificacion de las que se cobraren.

10. Determinar las condiciones bajo las cuales haya de levantarse empréstitos, cuando éstos fueren imperiosamente exijidos por la conveniencia de la localidad.

11. Acordar la iniciacion de juicios, que no sean por cobranzas de cantidades procedentes de contribuciones o rentas que perciba periódicamente la caja Municipal, y las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

Art. 29. Corresponde tambien a las Municipalidades hacer el repartimiento de contribuciones y de reemplazos para el ejército y guardía cívica en la forma que prescriban las leyes respectivas.

Art. 30. Para atender a todos los objetos confiados a la accion municipal, las Municipalidades podrán proponer al Gobierno, o hacer al Congreso, por conducto de los Intendentes, las solicitudes que creyeren convenientes, principalmente con relacion al establecimiento de nuevas contribuciones o creacion de arbitrios.

TÍTULO IV.

Del Gobernador o Subdelegado, Presidente de la Municipalidad.

Art. 31. Al Gobernador o Subdelegado, como Jefe del territorio municipal y Presidente de la Municipalidad, corresponde:

1.° La promulgacion de las ordenanzas y reglamentos municipales que establecen reglas de jeneral aplicacion. La promulgacion deberá hacerse siempre que sea posible en una publicacion que haya dentro de la provincia. Sin embargo de esta promulgacion, deberá hacerse por bando en los lugares en que este medio sea el mas eficaz. En casos urjentes el Gobernedor o Subdelegado elejirá el medio de publicacion que sea mas conveniente.

2.° La ejecucion de todas las ordenanzas, reglamentos y acuerdos Municipales.

3.° La representacion de la Municipalidad para la administracion de las propiedades municipales, y la ejecucion inmediata de los actos que su conservacion y buena administracion exijan.

4.° La superintendencia directiva y económica sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudacion e inversion de las entradas municipales y la inspeccion sobre todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad.

5.° La visita periódica o estraordinaria de la caja municipal, y la inspeccion de su contabilidad.

6.° Formar el presupuesto anual y someterlo oportunamente a la Municipalidad para que lo discuta y resuelva acerca de él.

7.° La direccion e inspeccion de los trabajos municipales en la forma y condiciones acordadas.

8.° Intervenir y firmar las escrituras de compra, arriendo u otros contratos que la Municipalidad celebrare.

9.° Nombrar para todos los empleos municipales con acuerdo de la Municipalidad.

Esceptúanse los empleados en el servicio de la Secretaría municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados y destituidos por el Gobernador o Subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, y los subalternos por los mismos a propuesta de los respectivos jefes.

Si durante el receso de la Municipalidad un empleo vacare o fuese suspendido el que lo desempeñe, el Gobernador o Subdelegado nombrará interinamente quien lo sirva, hasta que la Municipalidad se reuna.

10. Suspender a todos los empleados municipales, cuando por su mala conducta o mal desempeño lo exijiere el buen servicio, y concederles licencia temporal por justa causa, dando en uno y otro caso cuenta a la Municipalidad en su reunion inmediata. La destitucion de estos empleados requiere el acuerdo municipal.

Art. 32. Todos los actos de administracion corresponden al Gobernador o Subdelegado. Pero en los casos de gravedad, relativos a bienes municipales, a inversion de fondos, a contratos, obras o trabajos acordados, el Gobernador o Subdelegado debe proceder con acuerdo de la comision de alcaldes.

Art. 33. Si al tomar en consideracion un acuerdo municipal para promulgarlo o para su ejecucion, el Gobernador o Subdelegado reconoce que es contrario a las leyes o disposiciones vijentes dictadas por autoridad competente, que recae sobre materia que no es de la competencia de la Municipalidad, o que ésta se ha excedido en el de sus atribuciones, o que es notoriamente perjudicial a la localidad, suspenderá la promulgacion o ejecucion y lo devolverá con sus observaciones a la Municipalidad para que lo reconsidere. En este caso la Municipalidad necesita para insistir en el acuerdo observado la mayoría de dos tercios de sus miembros

presentes. Si la Municipalidad insiste en un acuerdo objetado de ilegal o de haberse celebrado sin competencia, el Gobernador o Subdelegado elevará el negocio al Gobierno para que resuelva con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 34. En la primera sesion de cada año el Goberbernador o Subdelegado presentará una cuenta jeneral de la inversion de los fondos presupuestados para el año anterior. La Municipalidad resolverá sobre esta cuenta en cuanto a la legalidad de la inversion, sin perjuicio del exámen que debe practicarse de las cuentas del Tesorero o de la persona que ha intervenido inmediatamente en la inversion de que se rinda cuenta.

Art. 35. El Gobernador o Subdelegado en la misma sesion hará una esposicion por escrito del estado de los diversos ramos del servicio municipal que le están confiados.

Art. 36. El Gobernador o Subdelegado, con acuerdo de la comision de alcaldes, tiene la facultad de dictar los reglamentos que exija la ejecucion de las ordenanzas municipales.

TÍTULO V.

De los alcaldes y del procurador municipal.

Art. 37. Los alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de la Municipalidad, ejercen las de jueces de policía local en la cabecera del departamento o territorio municipal.

Art. 38. En los pueblos de alguna importancia podrán constituirse jueces especiales de policía como empleados municipales, y en este caso los alcaldes quedan exentos de estas funciones. Quedan igualmente exentos en los pueblos en que estas funciones se ejerzan por los jueces letrados, hasta que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, disponga que dichos jueces letrados dejen de ejercerlas.

Art. 39. El alcalde, como juez de policía, indagará breve y sumariamente las faltas a las ordenanzas muni-

cipales y les aplicará las penas que dichas ordenanzas señalen.

Toda sentencia del alcalde que imponga multa será puesta en conocimiento del tesorero o administrador de fondos municipales.

Art. 40. En el desempeño de jueces de policía se turnarán los alcaldes, y durante su turno cada uno debe asistir al lugar del despacho durante las horas necesarias.

Art. 41. En caso de imposibilidad de un alcalde, será subrogado segun el órden de designacion por los otros, y a falta de éstos para suplencia accidental y miéntras se reuna la Municipalidad, por el rejidor que el Gobernador o Subdelegado en su caso designare.

Art. 42. Una ordenanza dictada por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, determinará el procedimiento que debe seguirse por los alcaldes en el conocimiento y fallo de las faltas de policía municipal.

Art. 43. Habrá en toda Municipalidad un procurador municipal nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Municipalidad.

Art. 44. El Procurador municipal es el representante de los intereses de la localidad y le corresponde en consecuencia:

1.° Reclamar ante la Municipalidad de los acuerdos que ésta celebrare cuando los creyere ilegales, o que la Municipalidad se ha excedido de sus atribuciones en ellos, o que perjudican a los intereses de la localidad. Si no obstante esta representacion insistiere la Municipalidad en llevar a efecto su acuerdo, deberá el Procurador dirijirse al Intendente de la provincia para que, si creyere fundado el reclamo, haga uso de la facultad que la parte final del art. 33 confiere a los Gobernadores o Subdelegados.

2.° Defender los derechos de la Corporacion en juicio, sea que ella lo entable o que contra ella se promueva.

3.° Ejecutar judicialmente a los deudores a la Muni-

cipalidad, por contribuciones o rentas y que requeridos por el Tesorero o el recaudador de las entradas no hubieren pagado.

4.° Entablar la accion judicial que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de los municipales que hubieren celebrado acuerdos ilegales o contrarios a los intereses del Municipio.

5.° Concurrir a todos los remates de ramos municipales o de venta o arriendo de fundos, y cuidar de que en los contratos que la Municipalidad celebre se observen las leyes que les toquen.

6.° Examinar las cuentas municipales y reclamar ante el tribunal que debe fallar acerca de ellas contra las inversiones ilegales, indebidas o mal comprobadas.

7.° Denunciar al alcalde las infracciones de ordenanzas de policia, cuando por las consecuencias que de esas infracciones se siguieren las reputare de gravedad.

8.° Concurrir a las sesiones municipales, tomar parte en sus debates, aunque sin voto.

9.° Dar su dictámen de palabra o por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo pida y en aquellos relativos al servicio municipal que le pasare el Gobernador o Subdelegado, Presidente del cuerpo.

10. Formar parte de la comision para negocios urjentes que establece el art. 52.

11. Fiscalizar la conducta de todos los empleados municipales y denunciar a la Municipalidad los que no cumplen con sus deberes o que considerase ineptos o culpables pidiendo su remocion o castigo si lo creyere necesario.

Art. 45. Ningun acuerdo sobre contratos municipales o nueva inversion de fondos podrá llevarse a efecto sin que préviamente se haya puesto en conocimiento del Procurador para que reclame de él si lo juzga indebido.

Esta reclamacion se entablará en la forma dispuesta en el inciso 1.° del art. 44.

Art. 46. El Procurador durará en sus funciones todo

el período municipal, y solo podrá acordarse su remocion por mala conducta o mal desempeño comprobados en debida forma. Este acuerdo deberá ser sometido al Presidente de la República, para que si encontrare fundados los motivos en que se apoya, destituya al Procurador.

Art. 47. El Procurador nombrado a propuesta de una Municipalidad continuará funcionando con la que nuevamente se elijiese, si ésta en las ocho primeras sesiones no acordare proponer nueva terna al Presidente de la República.

Art. 48. La Municipalidad preferirá en sus ternas, siempre que reunan las demas cualidades que requiere el buen desempeño del cargo a los individuos que fueren conocedores del derecho o que tuvieren título de abogado.

El nombramiento de Procurador no podrá recaer en ningun miembro de la Corporacion ni en persona que se halle con algun municipal en las relaciones de parentezco de que habla el art. 8.°

Art. 49. Cuando el Procurador deba salir en defensa de la Municipalidad en un pleito y creyere que carece de justicia, someterá a la Corporacion el caso para que acuerde el desistimiento del pleito y pague o entregue la especie a que se refiere o acuerde transaccion. El Procurador procederá conformándose al acuerdo que la Municipalidad celebrare. El mismo procedimiento seguirá al entablar demanda.

Art. 50. El Procurador deberá representar a la Municipalidad en el principio de cada año las necesidades del servicio local que se hicieren principalmente sentir, sobre todo en el ramo de policía municipal.

Art. 51. En los pueblos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejercerán los Procuradores municipales.

TÍTULO VI.

De la comision de alcaldes.

Art. 52. El Gobernador o Subdelegado, los alcaldes y el procurador municipal formarán la comision de alcaldes qué durante el receso de la Municipalidad entenderá en los negocios urjentes de competencia de la Corporacion.

Art. 53. La comision de alcaldes funcionará con la mayoria absoluta de sus miembros. El procurador municipal tendrá en ella voz y voto.

Art. 54. Los asuntos en que corresponda entender a la comision de alcaldes serán determinados por una ordenanza municipal. La Municipalidad podrá delegar en ella algunas de sus funciones, pero en ningun caso las de dictar ordenanzas de policía, acordar enajenacion de bienes raices, o variacion o modificacion en las reglas relativas a la administracion e inversion de fondos, ni el exámen del presupuesto, ni en el de la cuenta de inversion.

Art. 55. La comision de alcaldes, tiene derecho de inspeccion sobre todos los empleados, establecimientos u oficinas municipales, y puede prescribir reglas del servicio interno o económico de éstas.

Art. 56. Los acuerdos que celebre la comision de alcaldes deberán ponerse en conocimiento de la Municipalidad en sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 57. La comision de alcaldes deberá preparar los trabajos que reclame el servicio municipal y que hayan de ocupar a la Municipalidad en sus sesiones ordinarias.

Art. 58. En casos urjentes y de gravedad la comision de alcaldes puede autorizar al Gobernador o Subdelegado para gastar fuera del presupuesto lo necesario para la necesidad que se trata de atender, dando cuenta al Presidente de la República y a la Municipalidad. Si el gasto no fuese calificado de urjente, son responsables los que lo acordasen.

Art. 59. En casos urjentes podrá la comision de alcaldes tomar medidas de policía en favor de la moralidad, seguridad o salubridad, siempre que deba seguirse perjuicio grave de esperar reunion municipal.

Art. 60. La comision de alcaldes ejercerá especialmente la jurisdiccion de policia sobre los teatros y espectáculos, y puede, en consecuencia, en casos estraornarios, prohibir absoluta o especialmente las representaciones, cuando asi lo exijan graves consideraciones de órden público.

Le corresponde tambien cuidar de que las representaciones o funciones no sean contrarias a la moral y buenas costumbres.

Art. 61. Los acuerdos provisorios sobre policía que celebre la comision, quedarán sin efecto si la Municipalidad no los sancionare sometido que le sea.

Art. 62. Los fallos que pronunciaren los alcaldes, ejerciendo la jurisdiccion de jueces de policía municipal, son apelables para ante la comision de alcaldes, siempre que las multas que aplicaren excedan de doce pesos. En este caso, la comision de alcaldes funcionará con esclusion del alcalde que hubiere pronunciado el fallo apelado.

Del fallo de la comision de alcaldes no hai recurso. Sin embargo, si se reclamare contra la disposicion de policía en que se apoya el fallo, como contraria a la lei o dictada sin competencia, podrá ocurrir el agraviado al Consejo de Estado, pidiendo se declare insubsistente por esa razon la disposicion. Si tal declaracion se pronunciare tendrá el reclamante derecho a que se le devuelva la multa.

Este mismo recurso puede entablarse contra los fallos inapelables de los alcaldes.

TÍTULO VII.

De la administracion de los bienes y rentas.

Art. 63. En la administracion de los bienes y rentas de la comunidad, la Municipalidad se conformará a las reglas que establece esta lei.

Art. 64. Los bienes destinados al uso público y comun de los habitantes, como plazas, calles, paseos, no pueden ser enajenados por la Municipalidad. Le corresponde conservarlos, mejorarlos y hacer en ellos las modificaciones que los hagan mas adecuados a su destino, y aumentarlos, segun lo exija el bien de la localidad; y respecto de las calles y plazas, recuperar las que hubieren sido cerradas u ocupadas. Sin embargo, podrán enajenarse, con autorizacion del Presidente de la República para regularizar las poblaciones o proporcionarse al incremento o nuevas necesidades de las mismas.

Art. 65. Los bienes destinados a un servicio público especial, como cárceles, mercados, etc., podrán ser enajenados siempre que se proporcione otro local o edificio para el destino especial con ventaja del servicio municipal, o que para dar a las cárceles, mercados, etc., la estension y comodidad que requiera el aumento de la poblacion, sea necesaria la enajenacion.

Art. 66. Los bienes raices que posean las Municipalidades y que no estuvieren afectos a un servicio público especial o que estándolo se hallasen en el caso del art. precedente, podrán ser enajenados en subasta pública en la forma que establezcan las ordenanzas municipales. La utilidad de la enajenacion deberá ser calificada por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 67. Cuando la conveniencia de la localidad exija la enajenacion de los bienes de que habla el artículo anterior, por permuta u otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por los dos tercios de los municipales en ejercicio, y obtenerse la aprobacion del Intendente de la provincia. Si este funcionario creyese la enajenacion perjudicial a los intereses de la localidad, volverá en acuerdo a la Municipalidad para que lo reconsidere, y si insistiese ésta por mas de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio, se llevará a efecto la enajenacion.

Art. 68. La adquisicion de propiedades para abrir calles, plazas u otras obras análogas, o dar ensanche o

comodidad a las que existan o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, se llevará a efecto acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio. Pero si la adquisicion no tuviere ninguno de estos objetos, será necesario para la compra que el Presidente de la República apruebe el acuerdo.

Art. 69. El arriendo de los bienes raices a que se refiere el artículo 66 deberá verificarse en subasta, prévio el acuerdo de las bases del contrato por la Municipalidad. Podrá omitirse la subasta, si los dos tercios de los municipales en ejercicio lo acordasen y el Intendente de la provincia aprobare el acuerdo. El término de los arriendos no exederá de seis años. En casos especiales y por grande utilidad, puede estenderse este término hasta por nueve años con acuerdo del Intendente de la provincia.

Art. 70. La Municipalidad no podrá acordar rebajas en los arriendos de propiedades ni alterar en perjuicio del municipio los contratos celebrados, ni dispensar de obligaciones contraidas en su favor. Si hubiere casos en que tales medidas fuesen exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse acordándolas los dos tercios de los municipales en ejercicio, y autorizándolas el Presidente de la República.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien a los remates o arriendos u otros contratos relativos a ramos municipales.

Art. 71. Los bienes raices no podrán ser gravados con hipotecas si no fuere acordado el contrato por los dos tercios de los municipales hábiles o en ejercicio.

Art. 72. La enajenácion de censos u otras rentas análogas que pertenezcan a la Mtnicipalidad, se someterá a las formalidades que prescriben los artículos anteriores para la enajenacion de bienes raices.

Art. 73. Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion se requiere que la Municipalidad acuerde

la aceptacion. En ningun caso aceptará herencias sino a beneficio de inventario, y cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio. Llenadas las miras del instituyente o donante, los bienes entrarán en los que posee la Municipalidad como propietario.

Art. 74. Los anuncios para subasta de bienes raices se publicarán por lo ménos 3 meses ántes del dia en que deba verificarse aquella. Si grave conveniencia de la Municipalidad exijiese en casos determinados, que se reduzca este plazo, podrá limitarse a quince dias, acordándolo los dos tercios de los municipales en ejercicio. La misma regla se aplicará para los trabajos u obras municipales que deben ejecutarse por subasta y para los remates de ramos de arbitrios.

Art. 75. En los departamentos en que existieren éjidos o terrenos que gozaren en comun los habitantes de una aldea o lugar, la Municipalidad tendrá el derecho de reglamentar su uso y acordar su enajenacion a censo cuando una verdadera conveniencia pública lo exija; destinando su producto íntegro en provecho de la misma aldea o lugar que tiene el goce.

Art. 76. Cuando la Municipalidad tuviere fondos sobrantes que colocar a interes, deberán acordarse las condiciones y garantías por la Municipalidad. El término de estos préstamos no exederá de tres años.

Art. 77. Los que contrajesen obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta o por cualquier otro contrato, deben dar fianza a satisfaccion de la comision de alcaldes o de la comision especial de municipales que hubieren intervenido en el contrato.

Art. 78. El jefe de la oficina encargada de la administracion de los fondos, deberá ejercer respecto de todos los bienes, las funciones de apoderado natural de la Corporacion, y reunir en su archivo todos los documentos que comprueben los derechos municipales.

Art. 79. Cuando la ejecucion de obras de conocida

utilidad decidan a la Municipalidad a levantar empréstitos, deberá al tiempo de acordarlo fijar sus condiciones, determinar el fondo destinado a la amortizacion y obtener autorizacion del Presidente de la República. En caso de una calamidad pública a que atender u otras circunstancias graves y estraordinarias, podrá levantar empréstitos en la cantidad necesaria para la urjencia que lo motive, concurriendo los votos de los dos tercios de los municipales presentes al acuerdo.

Art. 80. Las acciones judiciales relativas a contribuciones debidas o a rentas que la caja municipal debe percibir periódicamente, se entablarán por el Procurador municipal en vista del aviso del Tesorero.

Las acciones procedentes de otras causas que la Municipalidad hubiere de ejercitar, no se entablarán por el Procurador sin un acuerdo de la Corporacion. Podrá sin embargo entablar y sostener sin este acuerdo, las acciones posesorias y jestionar en juicio para los actos conservadores de derechos o que interrumpen la prescripcion. Al acordar la iniciacion de un juicio la Municipalidad debe estimar la justicia de la accion y la conveniencia que resulte de iniciarlo.

Art. 81. Uno o muchos vecinos podrán presentarse ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio, y de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos la Municipalidad no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En el caso de éxito deberá indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio y compensarles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 82. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratase de ejercitar o que se hubieran de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los Municipales en ejercicio. Si la transaccion importase gravámen que no exceda de 3000 ps., bastará

para que se lleve a efecto el asentimiento del Intendente de la provincia. Si excede de esta suma, la transaccion debe ser aprobada por el Presidente de la República.

Art. 83. Cuando la conveniencia de la localidad exijiere que se den en arriendo los ramos de entradas municipales, se hará siempre en subasta, fijando la Municipalidad el mínimum.

El término de la subasta de estos ramos no excederá de tres años. Podrá, sin embargo, en casos especiales y por gran conveniencia de la localidad, estenderse al doble tiempo con acuerdo del Intendente de la provincia.

No podrán subastar ni tomar en administracion ramos municipales los miembros de la Corporacion, el Procurador, los ascendientes o descendientes de cualquiera de éstos, sus otros parientes hasta el 4.° grado de consanguinidad, o 2.° de afinidad, sus socios; ni ser fiadores de los rematantes ni tener ninguna parte en estos negocios. El remate o subasta hecha contraviniendo a esta disposicion será nulo, y responsable de los perjuicios que se sigan a la Municipalidad el que teniendo alguno de los impedimentos indicados hubiese tomado parte en la subasta.

Art. 84. Los acuerdos relativos a enajenacion o adquisicion de propiedades raices o a su arriendo, se pondrán precisamente en noticia del Intendente de la provincia con todos los comprobantes de haberse conformado la Municipalidad a lo prescrito en esta lei a este respecto. Si en quince dias el Intendente no hiciese observaciones se procederá a la ejecucion de los acuerdos.

TÍTULO VIII.

De la inversion y contabilidad.

Art. 85. La Municipalidad acordará anualmente el presupuesto de gastos y lo someterá al Presidente de la República para su aprobacion, por lo ménos un mes ántes de que principie el año en que debe rejir. Lo

acompañará con un presupuesto de entradas, debiendo incluirse en él todas, cualesquiera que sea su oríjen.

Si aprobado el presupuesto o en el curso del año la Municipalidad acordare gastos que no pudieron incluirse en aquel, se deberán someter estos acuerdos a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 86. La Municipalidad cuidará de equilibrar sus gastos con las entradas. Si por obras públicas que exija el bien de la localidad se exediere de las entradas, deberá indicar los medios con que cuenta para llenar el presupuesto de gastos.

Art. 87. Si a los dos meses de elevado el presupuesto, no hubiese sido devuelto por el Presidente de la República, la Municipalidad, no obstante, hará conforme a él los gastos fijos.

Art. 88. La Municipalidad invertirá sus fondos en atender al servicio municipal y a las necesidades locales de seguridad para los vecinos, en sus personas y propiedades, de salubridad, de comodidad, de beneficencia, de fomento y mejora en todos los ramos que interesen especialmente a la localidad.

Art. 89. En el presupuesto municipal deberán asignarse fondos con preferencia:

1.° Para los gastos de Secretaria.

2.° Para la publicacion de los presupuestos, de la cuenta de inversion y de las ordenanzas de policía,

3.° Para las contribuciones o censos que gravan los bienes municipales.

4.° Para los gastos de recaudacion de los fondos.

5,° Para la reparacion y gastos de conservacion de los bienes municipales.

6.° Para la dotacion de la policía de seguridad y salubridad, y manutencion de presos.

Si en el presupuesto no se hubieren señalado fondos para estos objetos o se hubieren asignado insuficientes, el Intendente podrá proponer los que deban asignarse. El Presidente de la República podrá tambien asignarlos, al aprobar el presupuesto.

Art. 90. La inversion se hará conforme al presupuesto. Ninguna partida podrá invertirse en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada. Las partidas del presupuesto que no fueren invertidas en el año a que correspondian, no podrán invertirse en el siguiente sin incluirse de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 91. La cuenta jeneral de inversion será presentada a la Municipalidad por el Gobernador o Subdelegado en el primer período de sesiones ordinarias del año. El exámen de esta cuenta jeneral debe recaer sobre la legalidad de la inversion, es decir, si se ha hecho conforme al presupuesto o a los acuerdos municipales.

Art· 92. Cuando el presupuesto de una obra o trabajo exeda de mil pesos, deberá hacerse la obra por subasta, salvo que calificasen la conveniencia de omitir la subasta o de darla en administracion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Esta misma medida se adoptará si no hubiere propuestas que llenen las condiciones de la subasta.

Art. 93. No puede tomar en administracion las obras municipales ningun miembro de la Corporacion, ni el Procurador, ni los ascendientes o descendientes, hermanos, yernos, cuñados o socios de cualquiera de éstos.

Art. 94. La administracion de las entradas municipales se hará por un Tesorero. Si la Municipalidad, para tener un tesorero especial, hubiere de invertir en gastos de tesorería mas del cuatro por ciento de sus fondos, se confiará ésta administracion como a tesorero, y con un premio o asignacion que no exeda de esa cantidad, al tesorero fiscal o teniente de ministros del departamento.

El nombramiento de Tesorero no podrá recaer en ningun municipal, ni en parientes de miembros de la Corporacion o del Procurador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 95. El Tesorero rendirá la fianza que determinará una ordenanza municipal y que corresponderá a la importancia de los fondos que administre.

La fianza la calificará la comision de alcaldes y no podrá bajar de un diez por ciento si la cantidad administrada no excediese de treinta mil pesos, y de un seis si hubiese hasta ciento. Pasando de ciento, la fianza por lo que exceda no bajará de un cinco por ciento.

Art. 96. Los sueldos los cubrirá el Tesorero mensualmente conforme al presupuesto y al nombramiento de los empleados. Las otras partidas se invertirán en sus respectivos objetos cubriendo el Tesorero los libramientos que jirare el Gobernador o Subdelegado. Los libramientos para gastos urjentes fuera de presupuesto, los cubrirá siempre que el gasto u obra a que se destinan haya sido autorizado por la comision de alcaldes.

Art. 97. El Tesorero reclamará por escrito de todo libramiento por inversion que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, y solo despues de protestar por tercera vez, quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 98. El Tesorero rendirá sus cuentas a la comision de alcaldes. El procurador fiscalizará en las cuentas, y los demas miembros fallarán. La Municipalidad podrá acordar el nombramiento de una comision especial para el mismo fin; pero siempre el Procurador municipal fiscalizará en el exámen de aquellas.

Los fallos que esta comision pronunciare son apelables por parte del Tesorero o del Procurador ante el tribunal de cuentas municipales de la capital de provincia.

Art. 99. El tribunal de apelaciones de cuentas municipales, lo formarán el juez letrado de la capital de la provincia, o en caso de haber varios, el mas antiguo; el jefe de la oficina fiscal pagadora y un funcionario o vecino designado por el Presidente de la República al principio de todo período municipal. A falta del jefe de oficina pagadora entrará el que deba subrogarle en el desempeño de su empleo, y a falta del funcionario o vecino, el suplente que designará en la misma forma el Presidente de la República. Hará de fiscal el Secretario de la Intendencia.

Las resoluciones de este tribunal son definitivas y no podrá entablarse contra ellas ningun recurso.

Art. 100. Las cuentas del tesorero o administradores de fondos municipales se rendirán por trimestres, y la comision que debe juzgarlas fallará las de un trimestre ántes de terminado el trimestre siguiente. Estas mismas reglas se aplicarán a las cuentas referentes a gastos por obras o trabajos municipales que se hubiesen hecho por algun encargado o comisionado especial.

Art. 101. La comision o tribunal municipal que debe fallar sobre las cuentas, es responsable de los cargos lejítimos que no hiciere. Esta responsabilidad puede hacerse efectiva por acuerdo de la Municipalidad, del Intendente o del inspector de fondos municipales.

Art. 102. El gasto ilegal hace responsable a los municipales que lo acordaren. Esta responsabilidad debe reclamarla el Procurador municipal, de oficio o requerido por el Intendente. Tambien podrá requerir al Procurador para que entable la correspondiente accion ante los tribunales, el inspector de fondos municipales.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador no hubiese tenido responsabilidad bastante.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones jenerales.

Art. 103. Las resoluciones que las Municipalidades acuerdan son, u ordenanzas o reglamentos, o simples acuerdos.

Son materias de ordenanzas:

1.° Las resoluciones que establecen reglas respecto a la policía local de salubridad, buen órden, seguridad, etc., cuando impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetase a represion penal.

2.° Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los es-

tablecimientos o bienes destinados a un servicio público especial, o por el uso que no sea el ordinario y comun, de los otros bienes de la comunidad que están bajo la tuicion o cuidado de la Corporacion.

3.° Las que reglamenten el servicio o uso de establecimientos de particulares destinados al uso público o que por su naturaleza deban destinarse a este uso, como aguas termales, etc., o las que organizan y reglamentan el servicio interno de las cárceles o establecimientos penales de la localidad.

4.° Y en jeneral, toda resolucion que establezca reglas, restrinjiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria o el libre uso de la propiedad.

Son materia de reglamento:

1.° Las resoluciones que organizan el servicio de las oficinas y empleados o encargados de la administracion de los fondos, o percepcion de contribuciones o ramos municipales o los que prescriben la forma en que deben llevarse y rendirse las cuentas.

2.° Las que fijan las condiciones y formalidades jenerales de los remates de propios o arbitrios municipales.

3.° Las que establecen reglas para el servicio interno y económico de los establecimientos municipales y para el desempeño de sus empleados.

4.° Y las que teniendo un carácter mas jeneral, no impongan las restricciones a que se refiere el núm. 4.°, parte 1.ª de este artículo.

Son materia de acuerdo:

Las simples resoluciones y todas aquellas en que no concurran las circunstancias que se acaban de enumerar.

Para los acuerdos relativos a la creacion o supresion de empleos municipales y determinacion de sus sueldos o emolumentos, se requiere el voto de los dos tercios de los municipales presentes. Estos acuerdos deberán ademas someterse a la aprobacion del Presidente de la República.

Las ordenanzas se sancionarán en la forma prescrita en la parte 10.ª del art. 128 de la Constitucion y empezarán a rejir diez dias despues de su promulgacion cuando en ellas no se disponga otra cosa. Los reglamentos serán promulgados por el Gobernador o Subdelegado.

Art. 104. En ningun caso la Municipalidad podrá entender ni resolver negocios contenciosos de cualqnier clase que fueren.

Art. 105. La jurisdiccion de policía que en la cabecera del departamento corresponde a los alcaldes, será ejercida en las demas poblaciones del departamento, en la parte a que hubiere lugar, por los subdelegados e inspectores.

Art. 106. Las faltas de policía a que las Municipalidades pueden señalar penas, existen por el simple hecho material de la contravencion a las ordenanzas debidamente promulgadas.

Art. 107. Las multas o penas pecuniarias que en dichas ordenanzas se señalaren a las faltas, no podrán exeder de cuarenta pesos. Cuando el infractor no pudiere pagar la multa, sufrirá una prision en proporcion de un dia por cada peso.

Art. 108. La pérdida o destruccion de los objetos, materia de la infraccion, podrá establecerse en las ordenanzas a mas de la multa que estuviere señalada a la falta.

Art. 109. Cuando las ordenanzas de policía dispusieren la demolicion, reparacion o construccion de obras o ejecucion de trabajos, y no se ejecutaren en el plazo que se hubiere fijado, podrá hacerse la demolicion, reparacion o construccion por comision de la autoridad municipal, y el omiso en cumplir, deberá abonar el costo conforme a la cuenta que hubiere formado el encargado por la autoridad para ejecutarla.

Art. 110. Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales no podrán en ningun caso prevalecer contra lo que dispongan las leyes. Tampoco podrán preva-

lecer contra las resoluciones de autoridad competente sobre el ramo u objeto materia del acuerdo.

Art. 111. Las Municipalidades no podrán dictar ordenanzas o reglamentos sobre objetos que no sean especial y determinadamente locales. Los que sobre objetos de otra clase dictaren son nulos, y el Gobernador o Subdelegado o el Intendente de la provincia podrán declararlos tales. Si la Municipalidad se creyere competente, podrá reclamar de esa declaracion ante el Consejo de Estado.

Art. 112. Las ordenanzas o reglamentos de policía de salubridad, buen órden, seguridad, etc., que acordare una Municipalidad, solo surtirán su efecto dentro del departamento o territorio en que la Municipalidad funciona.

Las reglas de policía de mas jeneral aplicacion relativas a los mismos objetos serán dictadas por el Presidente de la República, quien procederá de acuerdo con el Consejo de Estado cuando dichas reglas impusiesen a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal. Las multas que en este caso se señalare podrán subir hasta cien pesos.

Art. 113. Si requerida una Municipalidad por el Intendente de la provincia para acordar una ordenanza o reglamento sobre uno de los objetos de la competencia de la Corporacion, en dos períodos distintos de sesiones, no hubiere formulado y tomado en consideracion la ordenanza o reglamento en el período de sesiones inmediato, podrá el Intendente formular la ordenanza o reglamento; y se procederá en este caso como si la Municipalidad lo hubiere acordado, y surtirá los mismos efectos.

Art. 114. Cualquier ciudadano tiene el derecho de reclamar contra los acuerdos o resoluciones municipales dictadas sobre negocios que no sean de la competencia del cuerpo, o en que se ha excedido de sus atribuciones, o en que se contraría una lei o disposicion dictada por autoridad competente. Si la Municipalidad, ante quien

se interpondrá el reclamo, resolviere declarando legal y lejítimo el acuerdo, podrá el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva.

Art. 115. En los reglamentos que la Municipalidad dictare para el servicio de los empleados municipales, podrá señalar multas para penar las faltas en el desempeño del cargo, con tal que no exedan de cien pesos.

Art. 116. La Municipalidad podrá designar en los mataderos o mercados públicos que hubiere establecido, un juez de abastos, el cual ejercerá jurisdiccion sobre todas las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores por cantidades que no exedan de treinta pesos. El mismo juez de abastos tendrá la jurisdiccion que corresponde a un Subdelegado para juzgar los delitos leves que se cometieren dentro del matadero o mercado, como injurias lijeras, riñas, hurtos.

Art. 117. En los teatros, espectáculos y demas reuniones análogas, el Gobernador o Subdelegado o en su defecto los alcaldes por su órden, y a falta de éstos los rejidores, ejercerán dentro del lugar en que éstas funciones se verifiquen y miéntras duren, la autoridad de policía necesaria para resolver las cuestiones que se susciten y para hacer observar las ordenanzas y reglamentos de policía del caso. El Gobernador o Subdelegado podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo, en un funcionario o ciudadano para las reuniones o espectáculos a que el o los municipales no concurren ordinariamente.

Art. 118. Los rios y demas corrientes de agua del uso comun de los habitantes, están sujetos a la accion de las Municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas, miéntras corran por el cauce natural y ordinario, y para determinar jeneralmente la forma y seguridades con que deben construirse las tomas o los marcos de las acequias o canales que de dichos rios se sacaren.

Sacada el agua de la corriente comun, solo quedará

sujeta a la accion municipal en cuanto lo exijieren las reglas jenerales de policía de salubridad y las que se dictaren para mantener espedito el tránsito por los caminos del departamento o territorio municipal.

Las mercedes o permisos para sacar agua de un rio o estero corresponden al jefe del departamento en que el *saque o toma* haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiera mas derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendidas la antigüedad y preferencia en la merced entre los varios interesados.

Art. 119. El dictar reglas de policía respecto de los rios que dividan departamentos o provincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponden al Presidente de la República, y si esas reglas recayesen sobre la policía de navegacion de los mismos u otro uso semejante, y se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 120. Se publicarán por la prensa y siempre que sea posible por la de la misma provincia:

1.° Los presupuestos de gastos.

2.° La cuenta jeneral de inversion de los fondos presupuestados.

3.° Las ordenanzas o reglamentos municipales que establecen reglas.

4.° El movimiento mensual de la caja municipal.

5.° Las condiciones acordadas por la Municipalidad para las enajenaciones de bienes municipales, para su arriendo o para la subasta o para remates de ramos municipales, u otros contratos relativos a estos bienes.

6.° Las condiciones de todo empréstito.

Se publicarán tambien, siempre que sea posible, las actas de las sesiones de la Municipalidad con escepcion de aquellas que la Corporacion acordare conservar secretas.

Art. 121. El Presidente de la República nombrará cuando lo creyere oportuno, un funcionario que inspeccione la administracion económica de las Municipalida-

des. Este funcionario tendrá el derecho de examinar las cuentas de los tesoreros o administradores de rentas, y si en este exámen notare que ha habido abuso punible, sea en el tesorero o en la comision que ha fallado sobre las cuentas, las someterá a un nuevo exámen, fallará como juez, y las trasmitirá a la Contaduría Mayor. Esta oficina debe reveer el fallo y devolver las cuentas con resolucion definitiva, en el término de un mes despues de recibidas. El Intendente de la provincia cuidará de la cumplida ejecucion del fallo de la Contaduría Mayor, y de que se entable contra el tesorero o funcionario que aparezca culpable del abuso, la accion a que hubiere lugar.

Art. 122. El mismo inspector de fondos municipales tendrá el derecho de acordar reglas para el mejor servicio de las oficinas, las que si fueren aprobadas por el Consejo de Estado, deberán observarse como ordenanza municipal.

Art. 123. Será cargo especial del mismo funcionario hacer efectiva toda responsabilidad contraida por municipales en lo relativo a la inversion de fondos o administracion de bienes, asi como la de todo otro funcionario municipal que aparezca culpable por estas causas.

Art. 124. De todo reglamento que dictare una Municipalidad se pasará un ejemplar al Ministerio del Interior. Si en estos reglamentos la Municipalidad se hubiere exedido de sus facultades, el Presidente de la República lo declarará del todo o en parte sin vigor, oyendo al ministerio público.

Art. 125. Desde la promulgacion de esta lei quedarán sin efecto todas las disposiciones vijentes relativas a la organizacion de las Municipalidades i a la administracion de bienes e inversion de fondos municipales.

XXII.

Ilustre Municipalidad:

Escudo municipal.

Proyecto de acuerdo presentado a la I. Municipalidad por el Señor Intendente de la Provincia, y aprobado en sesion de 31 de agosto de 1871.

He observado que la Corporacion no cuenta hasta ahora con un escudo o sello propio, empleando provisoriamente un escudo nacional para el timbre de sus documentos y demas piezas que deben llevar el sello Municipal.

A fin de remediar esta falta y despues de haber consultado a una persona competente y entendida en las reglas de la heráldica, tengo el honor de proponer a la Corporacion los modelos adjuntos, que, a mi juicio, podrán llenar convenientemente este vacio.

Como el escudo o sello Municipal puede y debe emplearse no solo en el papel y piezas oficiales de la Municipalidad, se ha consultado en los modelos adjuntos los diversos objetos a que puede destinársele, reuniendo un conjunto que simbolice los colores nacionales y el distintivo especial que le cabe a Valparaiso como primer puerto marítimo de la República.

Atendiendo a estas consideraciones, y tomando en cuenta las reglas mas precisas de la heráldica, el escudo que tengo el honor de someter a vuestra consideracion, tendrá los colores nacionales, dividiéndolo por mitad horizontalmente. En el azul de su parte superior y en el centro llevará una estrella blanca de cinco ángulos, y en el centro de la parte lacre inferior se delineará un vapor.

El escudo descansará sobre un ancla, la que irá coronada de una bateria naval con su respectiva arboladura a velas desplegadas, y la inscripcion en la parte inferior de sus uñas, *Municipalidad de Valparaiso.*

La estrella y ancla llevarán color de plata, y el vapor y corona naval color de oro, siguiendo las reglas de la heráldica.

Para usar el sello en blanco, tendrá las mismas proporciones y distribucion, con la diferencia de que la

parte azul será representada con rayas horizontales y la parte lacre con rayas verticales, la estrella y ancla serán lisas en blanco representando la plata, y el vapor y corona delineados con puntos que representan el oro, conforme a las mismas reglas heráldicas.

Debo prevenir a la Corporacion que la corona naval en estos casos, y con arreglo a las reglas de la héráldica, solo significa importancia marítima y nó el signo a que vulgarmente se atribuye.

Atendidas estas consideraciones, propongo a la Ilustre Corporacion el siguiente proyecto de acuerdo:

"Art. 1.° Declárase escudo y sello de la Municipalidad de Valparaiso el que consta de los modelos acompañados y descripcion que antecede, los que deberán quedar depositados juntos con el presente proyecto de acuerdo en el archivo Municipal.

Art. 2.° Se autoriza al Intendente de la provincia para que mande ejecutar el sello antedicho, de las dimenciones que estime convenientes, invirtiendo al efecto la suma que fuere necesaria para su ejecucion."—Valparaiso, agosto 30 de 1871.—F. ECHÁURREN.

XXIII.

Instrucciones para los subdelegados e inspectores.

Segun los artículos 120 y 121 de la Constitucion, los Subdelegados e Inspectores son empleados pertenecientes al gobierno interior de la República; y, segun el Reglamento de administracion de justicia, son tambien jueces en los pleitos de menor cuantia. Tienen, pues, los Subdelegados e Inspectores dos caractéres mui diversos, y bajo cada uno de ellos atribuciones y obligaciones tambien diversas; trataremos de todas ellas separadamente.

CAPITULO I.

Quiénes pueden o no ser Subdelegados e Inspectores.—Quiénes los nombran.—Cuáles sean las escusas legales para exonerarse de estos cargos.—Quiénes califican la legalidad de éstas escusas.—Qué señal deben usar en sus casas estos funcionarios.—De qué exenciones gozan habiendo servido diez años. —Quiénes deben reemplazarlos por muerte, ausencia, etc.— A qué están obligados los Subdelegados e Inspectores accidentales.

1.° Para ser nombrado Subdelegado o Inspector se necesita, a mas de la correspondiente capacidad, honradez y patriotismo, tener las calidades que se requieren para ser ciudadano activo con derecho de sufrajio, aun cuando el electo no esté calificado. Se necesita, además, tener 25 años. (1)

2.° No puede ser Subdelegado o Inspector:

1.° El que fuere absolutamente ciego, sordo o mudo;

2.° El que adoleciere de enfermedad habitual o de difícil curacion, que le impida contraerse al desempeño de las funciones correspondientes;

3.° El que ha sido procesado y condenado alguna vez por mala versacion en el ejercicio de cualquier destino que haya servido;

4.° Los eclesiásticos seculares o regulares aun cuando solo sean tonsurados;

5.° El que pierde la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio, o a quien se ha suspendido el ejercicio de este derecho queda, por el mismo hecho, privado o suspenso del destino de Subdelegado o Inspector;

6.° El que se presentare por fallido.

3.° Los Subdelegados se nombran cada dos años por los Gobernadores de que dependen, quienes podrán reelejirlos indefinidamente y removerlos siempre que ha-

(1) Esta edad es la que exije el supremo decreto de 31 de junio de 1838, inserto en el tomo 8.° del Boletin, pájina 55: decreto que en ésta parte no ha sido derogado por la lei del réjimen interior.

ya causa para esto, de la que darán cuenta al Intendente.

4.° Los Inspectores son nombrados por los Subdelegados bajo cuya dependencia están, y durarán en sus destinos dos años: pueden ser removidos y reelejidos por el funcionario que los nombró, el que dará cuenta al Gobernador a quien esté subordinado, del nombramiento asi como de la destitucion y de los motivos de ella.

5.° Los destinos de Subdelegado o Inspector son empleos honoríficos y cargos concejiles, que se sirven gratuitamente y de que ninguno puede escusarse sin incurrir en la multa de ciento cincuenta pesos el que fuere nombrado Subdelegado, y de cincuenta el que lo fuere de Inspector, y el haber satisfecho la multa no escusa el servir en el período inmediato cualquiera de los mismos destinos.

Los que han servido en todo un período podrán escusarse en los dos inmediatos, pero no en el tercero, en el cual les comprenderán las multas ántes designadas.

6.° Sin embargo de lo dicho en el número anterior, cualquiera podrá eximirse de admitir los empleos de Subdelegado o Inspector por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por tener mas de 60 años de edad;

2.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas, o hallarse sirviendo algun empleo público incompatible con el de Subdelegado o Inspector;

3.ª Por ser director o profesor de algun establecimiento de educacion, o maestro de escuela, o hallarse cursando en alguna universidad o establecimiento literario;

4.ª Por ser administrador principal de alguna casa de beneficencia;

5.ª Por ser el único que ejerce en un lugar la profesion de médico o cirujano;

6.ª Por estar haciendo servicio militar activo;

A los militares de ejército permanente o de la milicia cívica que no se hallen en el caso de esta escepcion, se

les eximirá de todo otro servicio ínterin desempeñan el cargo civil que se les haya conferido, sin que esto les perjudique en manera alguna con respecto a la antigüedad que les corresponda en el servicio militar;

7.ª Por no residir en la subdelegacion de que fuere nombrado Subdelegado y en el distrito el que lo fuere de Inspector;

8.ª Por haber servido diez años continuadamente o con intermision, alguno de los mencionados destinos, o los de Gobernador, Alcalde ordinario o rejidor.

No obstante, si a juicio de la Municipalidad que corresponde, no hai en el respectivo lugar suficiente número de vecinos hábiles para desempeñar los cargos mencionados, no se tiene por bastante este motivo de escusa, como tampoco el haber pagado las multas de que se habla al final del número 5.°

7.° Los Gobernadores calificarán definitivamente la legalidad de las escusas que ponen los nombrados de Subdelegados, sometiendo la calificacion a la aprobacion de los Intendentes; y a los Subdelegados toca hacer igual calificacion relativamente a los Inspectores, con aprobacion de los Gobernadores.

8.° Ni los Subdelegados ni los Inspectores tienen tratamientos especiales. Los primeros deben enarbolar bandera azul, con una estrella blanca en el centro, y debajo el número de la subdelegacion en caractéres de este mismo color. Los segundos deben enarbolar tambien bandera azul, llevando en el centro el número del distrito de color blanco.

9.° Los Subdelegados e Inspectores que desde el 10 de enero de 1844 ejerzan estos empleos durante diez años, quedarán exentos de servir en las milicias durante el resto de su vida.

10. El Subdelegado o Inspector que, por muerte, ausencia, enfermedad grave o por cualquier otro motivo, no pueda ejercer sus funciones, es subrogado por la persona señalada al efecto por el Gobernador o Subdelegado que lo nombró; y si tambien ésta se hallare impedida

para subrogar, lo reemplazará la que de nuevo se designe por el jefe del departamento o subdelegacion.

11. Los Subdelegados e Inspectores accidentales no deben alterar sustancialmente el órden y reglas establecidas en la subdelegacion o distrito por el funcionario a quien subrogan, a ménos que medie para ello una absoluta y bien calificada necesidad.

CAPÍTULO II.

De las facultades y deberes de los Subdelegados considerados como ajentes del Supremo Poder Ejecutivo.

12. Los Subdelegados son los jefes de las subdelegaciones, los representantes en ellas de los Gobernadores departamentales, y los inmediatos auxiliares de éstos para el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen; a lo cual con especialidad están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de los Subdelegados; por lo que, fuera de lo que espresamente les esté aquí prevenido y por los reglamentos de buen gobierno, deben obrar en el desempeño de su destino de entera conformidad con lo que se les ordene por los ya mencionados Gobernadores.

13. Uno de los principales deberes, en jeneral, de los Subdelegados, es poner oportunamente en noticia de los Gobernadores cuanto observaren en las subdelegaciones que exija alguna providencia de los jefes de departamentos sobre los objetos siguientes: sobre la conservacion del órden público y seguridad individual y de las propiedades; sobre la espedita y recta administracion de justicia; sobre la pura y legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos y de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia y cualesquiera otros; sobre la policia de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados del departamento; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes del

Presidente de la República y de los Intendentes; y por último, sobre el adelantamiento y prosperidad de la parte del territorio que les está confiada. Asi es que la constante y activa vijilancia que la lei encarga a los Gobernadores en lo relativo a los diversos ramos de que se acaba de hablar, han de tenerlas los Subdelegados, pero solo al efecto de dar a aquellos los convenientes avisos para que puedan hacer uso de sus atribuciones en cuanto el presente capítulo no comprenda con precision entre las de los Subdelegados; los que son responsables de todo mal que se siga o que no se corrija a debido tiempo por su descuido en el cumplimiento de la obligacion que se les acaba de detallar.

14. Deben los Subdelegados velar sobre la conservacion del órden constitucional en las subdelegaciones; pero si se les delatare alguna conspiracion u ocurriere en ellas algun movimiento que altere la tranquilidad pública, no podrán tomar otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de planes sediciosos que amenácen con tal urjencia que no haya tiempo para esperar las órdenes del Gobernador respectivo, limitándose aun en este caso a aprehender a los conjurados para ponerlos inmediatamente a disposicion de aquel funcionario, debiendo en todos los demas casos menos urjentes o de menor peligro obrar de conformidad con lo que él mismo ordene a virtud del aviso que debe dársele tan luego como se sospeche que se intenta subvertir el órden que las leyes han establecido.

15. Es una obligacion inmediata de cada Subdelegado cuidar de la seguridad de los individuos y de las propiedades en su subdelegacion; y consiguientemente, debe tomar por sí mismo las medidas conducentes a evitar todo exeso que redunde en perjuicio de aquellos o éstas, y perseguir a los que lo hubieren cometido o intentaren cometerlo, empleando la fuerza armada que estuviere a sus órdenes, de la que tambien se servirá para auxiliar a los encargados por autoridad competente de perseguir a algun criminal que se introduzca en el territorio de

su jurisdiccion, de lo que siempre dará aviso al Gobernador del departamento.

16. En las subdelegaciones que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores, los Subdelegados están obligados a prestar a los jueces de los departamentos el auxilio que le pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practicar cualesquiera dilijencias judiciales, y en especial para la aprehension de delincuentes, la que aquellos deben procurar con actividad cuando al efecto sean competentemente requeridos por alguno de los mencionados jueces. Lo están tambien a facilitar el mismo auxilio a los empleados fiscales encargados de perseguir los contrabandos.

17. Es prohibido a todo funcionario disponer que se allane una casa particular sino en los casos y en la forma que prevenga la lei especial de allanamientos, subsistiendo miéntras tanto se dicta dicha lei, el órden que actualmente se observa a este respecto.

18. Aunque las funciones que corresponden a los Subdelegados desempeñar con respecto a la Hacienda Nacional, consisten, segun queda indicado, en velar sobre cuanto tenga relacion con ellas en las subdelegaciones para trasmitir al conocimiento de los Gobernadores lo que observaren digno de comunicarse en órden a este ramo de la administracion pública, es de su deber, sin embargo, aprehender por sí mismo los contrabandos que descubran, impedir la fuga de los empleados en las oficinas de hacienda que se sospeche estar en descubierto, y tomar aquellas otras providencias de esta especie: esto es, que no podrán omitirse o retardarse hasta instruir al respectivo Gobernador de las ocurrencias que las hacen necesarias, sin conocido perjuicio de los intereses fiscales, limitándose en tales casos a darle cuenta de lo que hayan ejecutado.

19. Los Subdelegados son tambien los jueces de policía de las subdelegaciones, y les corresponde en ella hacer observar con todo rigor lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la materia; reprender las faltas que

cometan los individuos de la fuerza de policía que estuvieren a sus órdenes, y remitirlos al Gobernador de quien dependan, si hubieren quebrantado sus deberes de modo que merezcan ser castigados o despedidos del servicio; distribuir dicha fuerza en los distritos, poniendo a disposicion de cada Inspector el número de hombres conveniente, segun la poblacion y estension del territorio en que ejerza sus funciones; tomar las medidas conducentes a impedir todo jénero de desórdenes, particularmente en las fiestas y otros actos públicos en que los excesos son mas de temer por la reunion de muchas personas; celar con el mismo fin las fondas, cafés, posadas y establecimientos de diversion en que se reunieren indistintamente varios individuos, y que estén fuera de los pueblos en que residen los Gobernadores; visar las licencias concedidas con cualquier objeto por las autoridades superiores, que deben presentárseles para hacer uso de ellas en las subdelegaciones no comprendidas en los pueblos que se acaban de indicar, salvo las licencias concedidas por el Supremo Gobierno para pedir limosna para el sosten y culto de los santos lugares de Palestina; poner embarazo a toda obra con que se imperfeccionen o apliquen a usos particulares las calles y caminos públicos, hasta que el Gobernador del departamento, instruido de la clase de la obra, resuelva si es o nó de las que deben permitirse; procurar la conservacion en buen estado de dichos caminos y calles, y la limpieza, salubridad, comodidad y adorno de las poblaciones; y últimamente, manifestar a los primeros funcionarios departamentales las mejoras que sea preciso hacer en la policía de las subdelegaciones, recabando los recursos necesarios para realizarlas.

20. Aplicarán los Subdelegados que ejercen sus funciones fuera de los lugares de residencia de los Gobernadores, y harán que se apliquen por los Inspectores que les están subordinados, las multas que disposiciones de policía impongan a los que las infrinjan, evitando cuidadosamente todo abuso en el particular; exijiendo

que los Inspectores les remitan cada mes las que hayan cobrado, con la correspondiente cuenta, en que se especifique las personas a quienes se han exijido, en qué dia i por qué motivo; en cuya forma llevarán tambien los mismos Subdelegados la cuenta de las multas que ellos saquen, debiendo remitir ambas cuentas todos los meses al Gobernador del departamento.

21. Los Subdelegados nombrarán un inspector para cada distrito de las subdelegaciones de entre los vecinos mas apropósito para servir este destino: los reconvendrán por los descuidos o faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, y si la reconvencion no fuere bastante para correjirlos, tomarán las medidas que el caso requiera. Pondrán en conocimiento de los Gobernadores la buena o mala comportacion de dichos Inspectores en el ejercicio de las funciones que les corresponden, procurando, siempre que el caso lo permita, no destituirlos de sus empleos sin anuencia de los mismos Gobernadores, para que se aprecien mejor los motivos poderosos por los que solamente se ha de tomar semejante medida; y si alguno de ellos se hiciere reo de delito o falta grave, le formará el respectivo Subdelegado su sumario para pasarlo al jefe del departamento a fin de que disponga, si lo estima necesario, que se le siga la correspondiente causa.

22 . Ningun Subdelegado puede separarse de su subdelegacion sin permiso del Gobernador de quien depende, que se concederá siempre que sin manifiesto perjuicio de la causa pública pudiese efectuarse la separacion por el tiempo que se prefije.

23. El Subdelegado de una subdelegacion en que haya Municipalidad, es el presidente de este cuerpo, con voz y voto en los asuntos que en ella se traten y con los mismos deberes y atribuciones respecto a dicha Municipalidad que en el capítulo 5 de la lei del réjimen interior se detallan en órden a todas las de un departamento, no pudiendo tampoco el Subdelegado celebrar contrato alguno con la Corporacion que preside, y de-

biendo entenderse con su superior inmediato en los casos en que éste debe dirijirse al Intendente de la provincia sobre materias relativas a los Cabildos.

24. Los Subdelegados deben promover eficazmente la prosperidad de las subdelegaciones y presentar a los Gobernadores lo que se necesite hacer en bien de éstas por otros medios de los que están al alcance de los mismos Subdelegados.

25. Son responsables del cumplimiento de las órdenes, instrucciones y providencias de los Gobernadores departamentales, o que se les comuniquen por estos funcionarios, como tambien de la estricta observancia de las leyes y reglamentos por todos los empleados y particulares a quienes corresponda llevar a efecto o cumplir las disposiciones legales o superiores de las subdelegaciones.

26. Lo son asi mismo de todos sus procedimientos oficiales, y cuando algun Subdelegado diere alguna órden que exeda sus atribuciones o que sea notoriamente ilegal, todo aquel a quien tocare observarla o hacerla observar puede hacer esto presente al mismo Subdelegado, para que la reforme o modifique; y negándose a verificarlo, ocurrirá en el acto el reclamante, sin perjuicio de cumplirla, al Gobernador del departamento a fin de que bajo su responsabilidad resuelva lo conveniente, y lo que fuere del caso respecto al exeso del Subdelegado que espidió la mencionada órden o a la malicia con que hubiere procedido el reclamante.

27. Siempre que a un Subdelegado le ocurran dudas acerca de cualquiera materia en que tenga que entender en desempeño de su destino, o sobre la verdadera intelijencia de las órdenes que le corresponda ejecutar, se consultará con el Gobernador de quien dependa, y se ceñirá a la decision de éste, que en tal caso ha de ser él solo responsable de lo que se obre.

28. Debe cada Subdelegado proceder con la posible actividad en el ejercicio de su cargo; evitar todo retardo en el despacho de los negocios que pendan ante él, y

cuidar de la conservacion de los papeles de la subdelegacion para pasarlos a quien le suceda en el empleo, con las copias que es obligado a dejar separadamente de los oficios que dirija al Gobernador del departamento o a los Inspectores y de las órdenes e informes que estienda, cuyos oficios deberá empezarlos a numerar cada año.

CAPÍTULO III.

De las facultades y deberes de los Inspectores considerados como ajentes del Supremo Poder Ejecutivo.

29. Los Inspectores son los jefes de los distritos, en los cuales deben cooperar eficazmente al buen desempeño de las funciones señaladas a los Subdelegados, y cumplir con toda fidelidad y exactitud las órdenes que reciban de éstos, a las que se arreglarán para proceder en todos los asuntos gubernativos sobre los que nada les esté distintamente prevenido por leyes particulares.

30. En consecuencia de lo insinuado en el anterior artículo, la vijilancia de cada Inspector en su distrito debe estenderse a todos los ramos a que los Subdelegados tienen obligacion de atender, para trasmitir al conocimiento del de su subdelegacion cuanto hiciere necesaria alguna providencia de las autoridades superiores en órden a cualquiera de esos ramos, siendo responsable el Inspector cuya desidia en el cumplimiento de este deber hubiere dado lugar a resultados gravemente perjudiciales a los intereses públicos, de los males que de su culpable descuido se hubiesen seguido.

31. Está en la facultad de los Inspectores tomar las medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden en los distritos; para impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos; y para perseguir y aprehender, cada uno en su distrito, á los criminales que se asilen a él aunque hayan cometido su delito en otro, ya

sea que se les requiera al efecto por la autoridad del lugar en que delinquieren (a la que en todo caso debe pasarlos suficientemente custodiados) o que de diversa manera sepa la existencia de tales criminales en el territorio de su jurisdiccion, pudiendo dicha autoridad y sus comisionados para aprehender a un malhechor pasar en su seguimiento de un distrito a otro, aunque éste pertenezca a distinta provincia, sin mas que manifestar su objeto, o la órden por escrito de que los segundos han de estar provistos al jefe del último, si lo pudieren hacer sin peligro de que se escape el delincuente perseguido, para que los auxilie del modo que esté a sus alcances; pero si hubiere semejante peligro, se limitarán a dar aviso al Inspector del distrito en que se ha verificado la introduccion, despues de realizar el objeto que ha tenido, para que en éste lo dé al respectivo Subdelegado.

32. Para los fines espresados en el artículo que inmediatamente precede, se servirán los Inspectores de la fuerza armada que tuvieren a su disposicion, y si ésta no bastare para hacer que se obedezcan las leyes en algun caso estraordinario en que tampoco haya tiempo para solicitar refuerzos de los Subdelegados, llamarán aquellos en su auxilio a cualesquiera personas que se encuentren en los distritos respectivamente e impondrán la pena de cincuenta pesos de multa o dos meses de prision al que se negare a concurrir a su llamado, no teniendo un poderoso inconveniente para hacerlo.

33 Los Inspectores son obligados a hacer observar con toda escrupulosidad en los distritos las disposiciones de policía; a velar sobre la conducta de los individuos que compongan la fuerza que se hubiere puesto a sus órdenes, reprendiendo la falta en que incurran y remitiendo al respectivo subdelegado, para que determine lo conveniente segun sus facultades, a cualquiera de dichos individuos que fuere inepto para el servicio o que por su mala comportacion merezca se le aplique algun castigo; y a distribuir la mencionada fuerza con arreglo

a las particulares circunstancias de cada distrito, procurando se vijilen lo mejor posible los caminos y todos aquellos lugares en que por la concurrencia de muchas personas haya especial peligro de que se cometan desórdenes o exesos, como los puentes, vados, etc.

34. Los Inspectores de los distritos en que haya postas, observarán si los encargados de ellas cumplen exactamente sus deberes, y, si sucediere lo contrario, lo pondrán en noticia de los respectivos Gobernadores departamentales por el conducto que corresponde, para que se trasmitan al conocimiento del Administrador jeneral de correos los descuidos o faltas de cualquier jénero en que hayan incurrido los subalternos encargados de las postas.

35. El Inspector que necesitare salir de su distrito, solicitará licencia para hacerlo del Subdelegado de quien depende, si la separacion hubiese de durar algunos dias, y le será concedida por un término fijo siempre que no mediare alguna circunstancia estraordinaria que haga preciso embarazarla.

36. Los Inspectores harán a los Subdelegados las indicaciones convenientes sobre las providencias que convenga tomar para remover los obstáculos, que la localidad u otras causas especiales opongan en los distritos a la observancia de las disposiciones superiores, y todas las demas que creyere útiles a éstos, para que se provea lo conveniente por la competente autoridad.

37. A los Inspectores toca hacer observar las leyes y reglamentos en los distritos, como tambien las órdenes e instrucciones de los Subdelegados o que se les comuniquen por los Subdelegados, siendo responsables de toda falta de cumplimiento de esas disposiciones en que tengan alguna culpa, segun la gravedad de ésta y los males que de aquella se hubieren seguido,

38. Son igualmente responsables de cuanto dispusieren por sí mismos como empleados públicos, y si algo ordenaren traspasando sus facultades, se les deberá hacer esto presente por cualquiera de las personas a

quienes tocare lo ordenodo, para que en caso de que se nieguen a modificarlo debidamente, ocurrir sin perjuicio de cumplir lo mandado al jefe inmediato del Inspector a fin de que por sí solo o con anuencia del Gobernador del departamento, segun la gravedad del caso, determine lo que ha de hacerse bajo su responsabilidad o la de dicho Gobernador si ha intervenido en el asunto, quien asi como no debe permitir que quede impune el Inspector que haya abusado de su destino, resolverá lo que fuere del caso respecto de todo el que con malicia hubiere reclamado contra lo dispuesto por alguno de los jefes de los distritos.

39. Cuando a un inspector ocurriere cualquiera duda en el ejercicio de sus funciones, la consultará con el Subdelegado de quien dependa, y obrará en conformidad con lo que por éste se le diga sobre el asunto consultado, siendo únicamente responsable de lo que en el particular se haga el funcionario que lo determinó.

40. Deben los Inspectores empeñarse en que nada de aquello que les está encargado se deje de hacer a debido tiempo por su omision o falta de actividad, y conservar cuidadosamente las comunicaciones y otros papeles que se les dirijan, con las copias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que le sucedan en el cargo.

Lo dicho en los tres capítulos que preceden ha sido copiado literalmente de la lei de arreglo del réjimen interior promulgada el 12 de enero del presente año de 1844.

Hasta aquí hemos considerado a los Subdelegados e Inspectores como ajentes del Supremo Poder Ejecutivo, como autoridades puramente gubernativas. Vamos a tratar ahora de estos mismos empleados, considerándolos bajo el carácter de jueces que tambien les dan las leyes, y ocuparemos el resto de este cúaderno en detallarles sus facultades y deberes como tales jueces relativamente al órden de proceder en los juicios.

CAPÍTULO IV.

De la jurisdiccion de los Subdelegados e Inspectores en pleitos civiles y del modo de proceder en ellos.

41. Toda demanda civil que verse sobre alguna cosa que valga menos de doce pesos, debe ponerse ante el Inspector en cuyo distrito resida el demandado, la sentencia que en este caso pronuncie el Inspector debe ejecutarse: las leyes no conceden apelacion de dicha sentencia. (1)

42. Si la cuantía de la demanda llega a doce pesos y no pasa de cuarenta, debe tambien el demandante ocurrir ante el Inspector correspondiente; pero en este caso la parte que se sintiere agraviada de la sentencia del Inspector puede apelar de ella dentro de cinco dias, y le será concedida la apelacion para ante el Subdelegado. La sentencia que éste pronuncie en segunda instancia, termina el pleito, y la remitirá en copia autorizada al Inspector para que éste la haga ejecutar, (2)

43. Si la cuantía de la demanda pasare de cuarenta pesos y no escediere de ciento cincuenta, el demandante se presentará ante el Subdelegado en cuya subdelegacion residiere el demandado. La parte que se sintiere agraviada de la sentencia que pronuncie el Subdelegado, puede apelar dentro de cinco dias, y se le concederá la apelacion para ante el Subdelegado de la subdelegacion siguiente en el órden con que estén numeradas las subdelegaciones del departamento. La sentencia de segunda instancia concluye la causa, y se remite una cópia autorizada al juez *a quo* o de primera instancia para que éste dé cumplimiento a lo juzgado. (3).

44. La cuantía del pleito se constituye por la can-

(1) Art. 1.° del Reglamento de Administracion de justicia. Bol. lib., núm. 27, páj. 288.

(2) Art. 2.° del mismo Reglamento.

(3) Art. 2.°, de idem., y supremo decreto de 26 de enero de 1836. Bol. tom. 7.°, páj. 29.

tidad que cobra el demandante. Si lo que se demanda no es cantidad de dinero sino alguna otra cosa, o que se obligue al demandado a que haga tal obra, entonces el juez haciendo una regulacion prudente o mandándola hacer por peritos, resolverá si a él le corresponde o nó, segun la cuantía demandada, el conocer en el pleito.

45. El órden de proceder es el siguiente: Puesta la demanda, el juez hará citar al demandado fijándole dia y hora para la compàrecencia. Llegado el dia y estando el juez con dos testigos en su tribunal, oirá la demanda y su contestacion; y despues de hallarse bien instruido de la cuestion, estenderá su sentencia por escrito. Si por lo que alegasen los contendores el juez creyese necesario que se prueben algunos hechos, ordenará a las partes que para tal dia ocurran con sus pruebas. Hallándose los testigos en otro pueblo, se dirije un oficio en el que se insertarán las preguntas correspondientes a la autoridad del lugar, para que tome las declaraciones. El juez está autorizado para obligar a los testigos con multa o prision a que declaren y aun a que vengan para ello a su juzgado, a escepcion de las mujeres que viven honradamente a cuyas casas deben pasar el juez o escribano a tomarles su declaracion. Si los testigos fueren Senadores, Diputados del Congreso o personas constituidas en dignidad, les oficiará el juez pidiéndoles que informen sobre las preguntas que las partes indiquen.

46. El dia señalado para el comparendo, el juez recibirá las deposiciones de los testigos que allí se presentaren, se instruirá de las demas pruebas que las partes dedujeren, y oyendo las nuevas alegaciones pronunciará y escribirá su fallo como ya se ha dicho.

47. La sentencia se estenderá en esta forma: "En tal parte a tantos de tal mes i año compareció ante el Subdelegado infrascrito don N., i dijo que ponia demanda contra don N. sobre esto (aquí se especifica la cosa o hecho demandado) y pedia que se declarase de su propiedad tal cosa y se le mandase entregar, o que se declarase al citado don N. obligado a pagar o hacer

tal cosa. El demandado respondió tal cosa y pidió que se le absolviese de la demanda. Teniendo presente tales fundamentos, en virtud de ellos sentenció esto o aquello.» La sentencia se escribirá en un libro que están obligados a llevar los Subdelegados, y la firman el juez, las partes y dos testigos (1). Cuando el juez cite a alguna de las partes para contestar alguna demanda, debe apercibirla con que si falta a la citacion, resolverá sin oirla. Llegado el dia del comparendo, si no ocurre mas que uno de los contendores, se oye solo al compareciente, y se procede a resolver lo que fuese justo escribiendo la sentencia en el libro y haciéndola saber al rebelde por medio de un ajente de policia y ante testigos.

48. No apelando ninguna de las partes dentro de cinco dias, se pone una nota a la sentencia en el libro para acreditar este hecho y la firma el juez. Pasado el término de la apelacion, se da cumplimiento a la sentencia pidiéndolo alguna de las partes.

49. Apelando uno de los litigantes dentro de cinco dias, se le concede la apelacion; y para que ocurran ambas partes ante el juez correspondiente, se le da una copia de la sentencia con una nota en que esprese haberse concedido la apelacion a N. que la interpuso.

50. El de apelacion citará a los litigantes para tal dia bajo apercibimiento, al apelante de que si no comparece se declarará de que no tiene lugar la apelacion, y a la otra parte que no apela, de que resolverá sin oirla. Estos apercibimientos se harán efectivos. Tambien ordenará el juez en su decreto de citacion, que cada litigante se presente ante él con un hombre bueno. Estos hombres buenos no hacen el oficio de abogados de las partes: dan solamente su dictámen para ilustrar al juez, el cual resuelve por sí solo despues de haber oido a las partes que hubieren comparecido, y a dichos hombres buenos (2).

(1) Art. 4.° de dicho Reglamento. La obligacion de llevar libro de sentencia no se entiende a los Inspectores, segun se ve en dicho artículo.

(2) Art. 2.° de id.

51. El juez de apelacion escribirá su sentencia en el libro que debe llevar, copiando la de primera instancia y espresando a continuacion si confirma, revoca o hace alguna modificacion. Firmarán la sentencia de segunda instancia el juez, las partes y los testigos, y se remitirá una copia al juez de primera instancia para que dé cumplimiento a lo juzgado.

52. Los Subdelegados se hallan autorizados para llamar un letrado, cuyo dictámen consulten en las causas que le hallaren por conveniente (1).

53. No deben admitir ningun escrito sino que el juicio ha de ser de palabra (2).

54. En las causas ejecutivas traen aparejada ejecucion: 1.° la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2.° el avenimiento de las partes hecho ante el juez y que conste de una acta firmada por ellas, el juez y el escribano; 3.° la confesion judicial de la parte; 4.° el instrumento público o auténtico; 5.° las cartas, vales, contratos y papeles, reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirije la ejecucion; 6.° las letras de cambio, libranzas o pagarés reconocidos judicialmente por el librador aceptante o endosante contra quien se dirije la ejecucion; 7.° las pólizas orijinales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato; 8.° las facturas, cuentas corrientes i liquidaciones aprobadas por el deudor, siempre que éste haya reconocido judicialmente su firma; pero si la letra, libranza, pagaré o contrata, en que conste su obligacion o responsabilidad tienen mas de diez años, es necesario para que sean ejecutivos, que el deudor a mas de reconocer su firma, confiese que debe la cantidad o aquello a que se obligó (3).

55. Presentándose el acreedor con algunos de estos

(1) Art. 3.° de id.

(2) Art. 2.° ya citado.

(3) Art. 2.° y 12 de la lei de 8 de febrero de 1837, Bol. t. 7.°, núm. 8, páj. 150.

documentos, el juez sin oir al deudor deberá ordenar que pague en el acto la cantidad demandada; que no haciéndolo se le embarguen los bienes que elija el acreedor y en la cantidad que dicho acreedor crea que son suficientes para el pago de la deuda y costas; que los bienes embargados se depositen en persona abonada; que si el deudor no consignare la cantidad mandada pagar o no diere fianza a satisfaccion del acreedor de pagar cuando el juez le ordene; o si se le embargan bienes, no diere la fianza llamada de saneamiento, sea conducido a una prision pública. Si el acreedor, no pide la prision, no deberá ordenarse. El mismo juez por sí mismo, o por medio de un alguacil o ajente de policia acompañado de escribano o testigos, deberá ejecutar el mandamiento de embargo (1).

56. La fianza de saneamiento consiste en obligarse el fiador con sus propios bienes a la seguridad de que los embargados al deudor son propios de éste, y que con ellos cubrirá su responsabilidad (2).

57. No pueden ser puestos en prision por deuda: 1.° los deudores ejecutados por su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, o hermanos; 2.° las mujeres siempre que la deuda no provenga de delito o cuasi de delito, o siempre que no tuvieren fábrica, almacen o tienda abierta en que públicamente jiren en nombre propio (3).

58. Hecho el embargo, el juez citará a las partes a un comparendo, y despues de oir sus alegaciones y de instruirse de sus pruebas, resolverá definitivamonte si el ejecutado debe o nó pagar la cantidad demandada.

59. Nos hemos limitado en esta instruccion a dar a los jueces de menor cuantía sobre los juicios ordinarios y ejecutivos aquellas nociones que consideramos mas necesarias. Seria demasiado largo y hasta cierto punto inútil entrar a esplicar todas las diferentes clases de

(1) Art. 6 de la misma lei.
(2) Art. 7 de id.
(3) Art. 28 id.

juicios y sus pormenores. Baste saber a los jueces de menor cuantía la regla jeneral de que ellos no están obligados a observar los ápices ni sutilezas del derecho en cuanto a la tramitacion; de que ésta ha de ser verbal, procurando descubrir la verdad, sumaria y llanamente; y de que la lei solo les exije de un modo indispensable no mas que un trámite, a saber, el que para sentenciár definitiuamente citen y oigan primero a las partes que habiendo sido citadas no son rebeldes para comparecer. Cuando se falta a dicho trámite, es el único caso en que la lei declara haber nulidad en la sentencia, siendo ésta definitiva; porque contra las interlocutorias no se da tal recurso (1).

60. Finalmente para las dudas que ocurran a los jueces de menor cuantía y que no baste a resolver la presente instruccion, pueden llamar (como ya se ha dicho) a algun letrado. El dictámen de éste solo es para ilustracion del juez, el cual no está obligado a seguirlo precisamente en ningun caso.

CAPITULO V.

De los delitos que son leves.

61. Saber distinguir a los delitos leves de los graves es un punto de suma importancia para que los jueces de menor cuantía conozcan los límites de su jurisdiccion contenciosa en causas criminales, y puedan juzgar las que les competan y proceder en las demas del modo que se dirá en el capítulo VII. Para hacer debidamente esta distincion no es posible clasificar aquí minuciosamente todos los hechos criminales, indicando en particular cual es delito leve y cual grave. Solo fijaremos las reglas o principios jenerales que sobre este punto establecen las leyes.

Regla 1.ª Segun las leyes 1, 2 y 3, tít. 25, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, *cualquiera que a otro denos-*

(1) Art. 3 y 23 de la lei de 1.º de marzo de 1837. Bol. t. 7, n. 8. p. 180 y 191.

tare, y le dirije gafo (leproso) *o sodomético, o cornudo o traidor, o hereje o a mujer que tenga marido puta, u otros de nuestros semejantes,* delinquen de un modo grave; y si las palabras son menores que las referidas, son livianas. El supremo decreto de 13 de marzo de 1837 (1) dispone que se deben reputar por faltas o delitos leves las injurias de palabras livianas entre personas cuya condicion y rango en la sociedad sean iguales a los del agraviado no exedan notablemente de los del ofensor; pero que las injurias dichas a un majistrado públicamente o ejerciendo funciones de tal, se reputen siempre como delito grave; y que lo mismo se entienda de las dichas a los ascendientes, amos o maestros por sus descendientes, criados o discípulos.

2.ª Son leves las injurias de obras entre las mismas personas y con la misma escepcion, señalada en el número anterior, si en ellas no intervinieren armas, ni resultare efusion de sangre, contusion o daños graves (2).

3.ª Se reputarán delitos leves los hurtos simples (aunque sean de ganados de cualquiera clase), fraudes y engaños cuyo monto (sin incluir la suma debida por reparacion de perjuicios y costas) no exediere de la suma de quince pesos. Los hurtos calificados en que interviniere fuerza, forado, fraccion de puerta, uso de llaves falsas o escalamiento de murallas, y los salteos y hurtos de cosas sagradas o ejecutados en iglesia o cementerio, o en algun incendio o naufrajio, o de caudales o especies fiscales o municipales, se reputarán como delitos graves, aun cuando el valor baje de quince pesos. No se entenderá por escalamiento de murallas el romper o salvar las cercas de ramas u otros árboles, vivos o secos, pues aun cuando en el hurto intervenga esta circunstancia, deberá conocer el juez de menor cuantia. (3)

4.ª Se reputará igualmente leve toda culpa o delito cuya pena no esceda de un año de confinamiento en un

(1) Bol. tom. 7.° núm. 9.° paj. 195.
(2) Parte 2.ª del art. 1.° del decreto de 13 de marzo.
(3) Parte 3.ª del mismo art. 3.°

pueblo o distrito determinado, con tal que sea fuera de la provincia o de destierro de él o de seis meses de arresto, impuesto como castigo, o de correccion en alguna casa de esta clase, y los que merezcan pena de satisfaccion, de simple apercibimiento, o pecuniaria que no exeda de ciento cincuenta pesos. (1)

5.ª Por el mismo decreto de 13 de marzo de 1837 (2) los Subdelegados pueden tambien aplicar la pena de azotes (con tal que no exedan éstos del número de cincuenta) en los delitos de hurto, especialmente si hubiere reincidencia o escalamiento de cerca, y en los de ebriedad habitual o uso constante de entretenerse en juegos prohibidos. Será, pues, una regla para los jueces de menor cuantia, que cuando el delito no merezca mas pena que cincuenta azotes, se reputará leve.

6.ª Si la injuria se hace por escrito (no hablamos de las que son por la prensa) está sujeta a las mismas reglas dadas para las verbales. Pero si el papel injurioso se *echa en las casas de los grandes señores o en las calles, o en las eglesias, o en las plazas para que cada uno pueda leerlo,* entonces la injuria hecha por medio de este papel que se llama libelo famoso, es grave. (3)

CAPÍTULO VI.

Del modo de proceder en los delitos leves.

62. Antes de entrar a esplicar este procedimiento creemos conveniente advertir que los Inspectores no pueden sentenciar ninguna causa criminal; porque el Reglamento de administracion de justicia no les da jurisdiccion contenciosa, para sentenciar, mas que en causas civiles; porque las funciones designadas por el Reglamento de Justicia a los Prefectos, pertenecen a los Subdelegados, segun el decreto supremo de 26 de enero de 1836, inserto en el tomo 7.° del Boletin, pájina 29; y

(1) Parte 4.ª del mismo artículo.
(2) Art. 2.° de id.
(3) Lei 3.ª, tít. 9, part. 7.ª

porque el art. 3.º del decreto de 13 de marzo de 1837 no deroga el Reglamento de justicia con arreglo al cual manda proceder, sino que solo hace una relacion equivocada de lo que dispone dicho Reglamento. Es, pues, indudable que los Inspectores no tienen autoridad para sentenciar causas criminales, pues sus facultades se limitan en este punto a aprehender y sumariar a los delincuentes.

63. Teniendo el Subdelegado noticia de que se ha cometido algun delito leve cuyos perpetradores deban ser perseguidos y castigados de oficio, indagará la verdad del hecho, tomando declaracion jurada a los testigos que se hallaron presentes o que estén bien instruidos de la accion criminal; y descubriendo quien es el delincuente, aprehenderá. Puesto el reo en prision, le tomará el juez su confesion, haciéndole los cargos que resulten de las declaraciones de los testigos, los cuales hará el juez que de nuevo juren delante del reo y repitan sus declaraciones. Se comprobará tambien delante del reo la existencia del hecho criminal, como trayendo a su presencia al herido y el cuchillo, la cosa robada y hallada en casa del reo vendida por él a alguno, etc. Hechas todas estas dilijencias, preguntará el juez al reo qué tiene que alegar en su defensa. Y si alegase algunos hechos que lo puedan favorecer, se esclarecerán. Si citare algunos testigos, se les tomarán sus declaraciones. En fin, evacuadas todas las dilijencias que se hayan creido favorables al reo, el juez le hará saber que da por concluido el proceso, y que va a pronunciar sentencia.

64. Esta se estiende en el libro que el juez debe llevar en la forma siguiente:—"En tal lugar, a tantos de tal mes y año, el reo N. fué aprehendido el dia tantos en esta subdelegacion por el Inspector N., por haberse tenido noticia de que habia cometido tal delito. Traido a mi presencia, negó el hecho; pero ha sido convencido por el testimonio de los testigos N. y N. y por otras pruebas en virtud de las que doi por probado que N. cometió el delito ya referido. En virtud de esto condeno

al mencionado reo N. a que sufra tal pena.» Firman el Subdelegado, el reo y de dos testigos.

65. Si pasados cinco dias no apelase el reo, se ejecuta la sentencia. Si apela dentro de dicho término, se le concede la apelacion para ante el Subdelegado siguiente en el órden numérico; y a fin de que el juez *ad quem* o de apelacion tenga conocimiento de los antecedentes que dieron mérito a la condena de primera instancia, debe acompañarse a ésta cuando vaya en apelacion un proceso verbal redactado, segun el modelo aprobado por el Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, y publicado en et Boletin tomo 5, núm. 5, pájina 273. Este modelo copiado a la letra es como sigue:

"En la villa del Parral, el dia 18 de enero de 1832, ante mí D. N., Alcalde ordinario de dicha villa denunció, José Martinez que Pablo Serrano habia robado en la hacienda de Coripeumu una vaca perteneciente al dueño de dicha hacienda D. José Vega; y en su consecuencia pasé inmediatamente a la citada hacienda, y habiendo rejistrado el rancho en que habita el citado Serrano encontré allí un cuero fresco todavía, y estacado detras del rancho (o escondido en un granero), y en dicho cuero reconocí uno marca de esta figura..... que es la misma con que señala su ganado el espresado D. José Vega. Inmediatamente me dirijí a apresar (o dí órden a N. para que apresase y remitiese a mi disposicion) a Serrano, y en seguida recibí juramento de José Martinez (que prometió por Dios nuestro Señor y su santa Cruz decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado), y con arreglo a mis preguntas dijo, que él mismo vió el dia de ayer al amanecer que Pablo Serrano enlazaba una vaca en el potrero de tal parte, en la hacienda de Coripeumu, perteneciente a D. José Vega: que el declarante le reconvino a donde iba con ella, y el citado Serrano le contestó que tenia encargo del vaquero Antonio Montoya de llevarla al potrero de los Piuquenes; pero el declarante sospechó que no podia ménos que ser aquel un robo: y así lo comunicó a Domingo Tapia a quien

pasó a visitar, y ámbos se propusieron a espiar a Serrano, y siguiendo el rumbo hácia donde Martinez le habia visto dirijirse, llegando cerca de la quebrada tal encontraron a dicho Serrano que venia con Leon Araya, trayendo éste un cuero fresco de vaca a las ancas del caballo, y Serrano una pierna de vaca. Habiendo el declarante y Tapia saludado, al pasar, a Araya y a Serrano, se dirijieron entónces a dar parte de lo que habian visto al vaquero de la hacienda, Antonio Montoya, y el declarante pasó a denunciarme el robo a mí el presente juez. Domingo Tapia bajo el juramento confirmó la esposicion de Martinez en la parte que a él le toca, añadiendo que luego que él y Martinez dieron parte al vaquero Montoya de lo que habian visto, se dirijieron el mismo Tapia y Montoya a la quebrada tal, de donde habian visto salir a Araya y Serrano, y habiéndola recorrido encontraron allí una res abierta, recien muerta en el mismo lugar, segun parecia, de la que solo faltaba el cuero y una pierna. Antonio Montoya bajo el mismo juramento confirmó lo declarado por Martinez y Tapia en la parte que a él le toca, añadiendo que no dió órden a Serrano para que tomase vaca alguna del potrero tal, como éste lo dijo a Martinez, y que falta efectivamente de dicho potrero una vaca que es la misma a que pertenecia el cuero encontrado en el rancho de Serrano. En seguida hice apresar a Leon Araya, y habiendo preguntado separadamente a dicho Araya y a Pablo Serrano por lo que supiesen del robo de la vaca, haciéndoles los cargos correspondientes, Araya confesó que habia sido convidado por Serrano para matar una vaca que aquel debia sacar del potrero *tal*; y que efectivamente concurrió el dia *tantos* a la quebrada *tal*, donde ayudó a Serrano a matar y degollar una res, a la cual pertenecia el cuero que se le ha mostrado, que el mismo confesante con Serrano estacaron en el rancho del último. Serrano negó en todas sus partes el hecho, diciendo que nada sabia, y que era calumnia que le levantaban Araya y los otros testigos; y aun-

que se careó con él Araya, Martinez y Tapia, se mantuvo en su negativa, y los otros se ratificaron en lo que habian declarado. Habiendo yo el juez prevenido a los reos Araya y Serrano dijesen cuanto mas tenian que esponer en su defensa, espuso Serrano que podia probar con dos testigos, que el dia de ayer habia estado ausente de la hacienda de Coripeumu a las horas en que se dice verificado el robo. Y preguntando donde estaban estos testigos y cuales eran sus nombres, contestó que Miguel Silva y Antonio Ulloa, a los cuales mandé comparecer ante mí; pero no habiendo podido encontrarse a Ulloa, recibí declaracion, bajo juramento, de Miguel Silva, quien espuso que el dia 12 del corriente a eso de las doce del dia estuvo hablando con Pablo Serrano como por espacio de media hora, en el bodegon de Cecilio Rojas, distante como cuatro leguas de la quebrada *tal*, donde se dice hecho el robo; pero que ántes de esa hora no sabe donde estaria Serrano. Y para constancia de todo lo actuado estendí este proceso verbal, que firman los declarantes que saben, y a ruego de los que no saben, firman los testigos con quienes actúo a falta de escribano.—Firmado *José Martinez.*—A ruego de Domingo Tapia y José Montoya, *José Velez,* Testigo.—A ruego de Leon Araya y de Pablo Serrano, *Domingo Jofré.*—Testigo *Miguel Silva,*—Por mí y ante mí.—*N.*—Alcalde ordinario."

66. El Subdelegado *ad quem* o de apelacion oirá al reo si está en el mismo pueblo, y si se halla preso mui distante o hai otras dificultades para que comparezca en persona, se le nombra un defensor el cual aceptará y jurará el cargo. Oida la defensa del reo o de su defensor, se confirmará o revocará la sentencia apelada, advirtiendose que el juez de apelacion puede recibir nuevas pruebas si lo encuentra por conveniente.

67. Si se procede por acusacion de parte, se recibe primero la informacion verbalmente de testigos, y si resulta de ella que merecen pena corporis aflictiva, como presidio, azotes, etc., se le manda poner preso y,

despues de tomada su confesion, se oye ámbas partes, se reciben y examinan sus pruebas en uno o dos comparendos verbales, se da el proceso por concluido, y se pronuncia la sentencia. El Subdelegado no practicará ninguna dilijencia sin estar acompañado de un escribano o en su defecto de dos testigos.

68. Cuando el delito sobre que versa la acusacion no merece pena corporis aflictiva, se pone preso al acusado; pero despues de tomada su confesion, se le puede poner en libertad bajo fianza.

CAPÍTULO VII.

Del modo de proceder en los delitos graves.

69. Cometiéndose algun delito grave en el pueblo en que resida el Intendente de la provincia, o el Gobernador o Alcaldes, el juez de menor cuantía hará aprehender al delincuente, y le remitirá a disposicion del Intendente, Gobernador o Alcalde, acompañando una relacion por escrito de todo lo ocurrido. Si los testigos son transeuntes y desconocidos y tan necesarios que sin sus deposiciones no podria probarse el hecho, debe el juez impedirles que se ausenten y obligarles a comparecer ante el juez que haya de conocer de la causa. En los casos urjentes, como el de un asesinato por ejemplo, el juez de menor cuantía debe tomar en el acto su declaracion al herido que lo está de gravedad, y acompañará esta declaracion al parte ya dicho.

70. Pero si el delito fuese cometido a distancia considerable del pueblo, entonces el Subdelegado o Inspector, despues de aprehendido el delincuente y retenidos los testigos, levantará un auto cabeza de proceso en estos términos:

Auto cabeza de proceso.

71. "Por cuanto se me ha noticiado del paradero en este partido de algunos malévolos, autores de varios robos y otros crímenes, como el que acaba de suceder en tal parte: a fin de poner el remedio que exije la tran-

quilidad y la vindicta pública, en ejercicio de la jurisdiccion que tengo, debo mandar y mando se examinen al tenor de este auto los testigos que haya y sean sabedores de estos crímenes, si fuere por salteo con herida grave, u homicidio presente se dirá (precediendo el correspondiente reconocimiento del cadáver o el herido): asi lo proveí, mandé y firmé, por ante mí y testigos a falta de escribano en tal parte, a tantos de tal mes y año. —Firma entera del juez.—Testigo, N.—Testigo, N.» (1)

Reconocimiento del muerto o herido.

72. Si ha habido muerte o herida se practica en seguida un reconocimiento del cadáver o herido y se estiende asi la dilijencia: «Inmediatamente, o en tal dia, yo el juez de este sumario asociado de los testigos que abajo firman, pasé a tal parte, donde encontré un cadáver que reconocido por mí, los testigos que firman y demas circunstantes que presenciaron este acto, resultó ser de fulano de tal, y que se hallaba realmente muerto; tenia tantas heridas en tal parte, de esta u otra calidad, hechas al parecer con instrumento cortante y punzante (o contundente si fuera con palo o piedra) y para debida constancia lo pongo todo por dilijencia.—Firma entera del juez.—Testigo, N.—Testigo N.» (2)

73. Antes de haber estado preso el reo 24 horas, el juez le hará comparecer ante su tribunal y practicará lo que dice la siguiente dilijencia, que se escribirá en el proceso: «En tal dia, a tantos de tal mes y año, el juez de este sumario hizo comparecer ante sí y testigos a N., que se hallaba preso en tal parte, y le hizo saber que el motivo de su prision era por presumírsele legalmente autor o cómplice de tal delito, y que le encargaba reo. —Media firma del juez.—Firma del reo si sabe firmar.—Firma de los testigos.»

(1) Supremo decreto de 18 de enero de 1826, Bol. t. 3.°, núm. 1, pájina 1.

(2) El mismo supremo decreto.

Declaracion del testigo N.

74. Se procede en seguida a tomar declaracion a los testigos. Si la declaracion del testigo es inconducente, o nada sabe el declarante sobre lo que se trata de averiguar, no se escribe tal declaracion. Pero si fuere conducente, se pondrá como sigue: "En el mismo dia (o en tal dia) a fin de tomarle su declaracion hice comparecer ante mí y testigos a don N. Este juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz decir verdad acerca de cuanto supiere y le fuere preguntado; y siéndolo sobre si sabe tal hecho, sucedido en tal parte, si él lo presenció, quiénes mas estaban presentes, quién fué el autor, etc., prestó la siguiente declaracion respondiendo a las preguntas del juez." (Aquí se refiere todo lo conducente que declare el testigo, espresando por qué le consta lo que diga, si porque lo vió o se lo han contado, quiénes se lo contaron, etc., sin omitir ninguna circunstancia importante.) (1)

75. "Preguntado si por trato o de vista ha conocido al tal agresor N., si tiene noticia de su conducta o de otros delitos que haya cometido, y si ha estado preso alguna vez ántes de ahora, dijo:" (Responderán en todo como anteriormente, dando razon de su dicho.)

76. "Preguntado si es pariente con el reo o con el ofendido y en qué grado, si tiene amistad íntima con alguno de ellos y si tiene interes en que el reo salga absuelto o condenado, respondió:" (Aquí la respuesta, y si el testigo se halla en algunos de estos casos, espondrá si a pesar de esto ha dicho siempre la verdad o en qué tiene que reformar su declaracion.) "Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella el testigo; dijo ser de tantos años; y la firmó (o por no saber) conmigo y los testigos con quienes actuó a falta de escribano.—Media firma del juez.—Testigo, N.—Testigo, N."

(1) Supremo decreto de 18 de enero de 1826, Bol. t. 3.°, núm. 1, pájina 1.

Declaracion del testigo N.

77. «Inmediatamente o en tal dia hice comparecer ante mí y testigos a N. a quien le exijí y prestó juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad acerca de cuanto supiese y le fuese preguntado, etc.» (Todo lo demas que se espresa en la anterior declaracion.)

78. Haciendo los testigos alguna cita interesante o refiriéndose a alguna persona, se le tomará tambien a ésta su declaracion, si puede ser habida. Concluidas las declaraciones se procede a tomar al reo su confesion.

79. Las preguntas que se hagan al reo (a mas de las jenerales) han de ser primero de hechos anteriores al delito que en algo indiquen su perpetracion o complicidad; despues por los que de algun modo resulten del proceso acompañatorio; y en fin, por los posteriores que denoten al autor del crímen. Las reconvenciones, cargos y recargos han de estar fundados en hechos ciertos y nunca finjidos o simulados. A este fin el reo ha de estar incomunicado hasta que se le tome la confesion. Para proceder a ella se pregunta primeramente al reo la edad que tiene, y resultando por lo que él diga, o por su aspecto si él ignora su edad, que no ha cumplido veinticinco años, se le manda que nombre un curador que presencie la promesa que ha de hacer el reo de decir verdad. Si el reo no hace este nombramiento, lo hará el juez de oficio. Nombrado el curador, deberá éste aceptar y jurar el cargo y el juez dicernírselo, diciéndole que le confiere toda la facultad necesaria como a tal curador. Acto contínuo se procede a tomar la confesion, haciendo la promesa el reo ante el curador de decir verdad de cuanto sepa y se le pregunte. Despues de presenciar el curador esta promesa debe retirarse, y concluida la confesion, volverá ante el juez para presenciar la ratificacion del reo. Hé aquí la forma en que se debe redactar la confesion. (1)

(1) Idem.

Confesion del reo N.

80. "En tal lugar, a tantos de tal mes y año, yo el juez de este sumario hice comparecer ante mí y testigos al reo de que en él se trata, y habiendo prometido dicho reo decir verdad acerca de cuanto supiere y le fuere preguntado, se le interrogó cómo se llamaba, de dónde era natural, qué edad, ejercicio y estado tenia, respondió que se llamaba fulano de tal, de tal parte, de tantos años, de tal ejercicio, casado con N. de N. o soltero. Preguntado desde cuándo está preso, por quién y si sabe la causa de su prision dijo:" (contestará individualmente a cada una de estas tres preguntas.)

81. "Preguntado sobre esto o aquello, respondió esto u lo otro." (Aqui se le harán todas las preguntas que se crean convenientes.)

82. "Se le hace cargo, como dice esto o aquello, cuando del sumario resulta por esta u otra circunstancia que él fué quien dió muerte a N., hirió a N. o cometió el tal delito de que es acusado; se le amonesta diga la verdad y no agrave su causa con su negativa. Respondió esto y lo otro."

83. "Se le hace tambien cargo," (y serán los demas que le resulten del proceso por implicancia en su confesion o por no dar una respuesta satisfactoria, o por incurrir en contradicciones con la declaracion de algun testigo, etc.; pero sin arguirle nunca con hechos que no sean efectivos.)

84. "Preguntado cuántas veces ha estado preso y por qué delito, dijo: etc."

85. "En este estado se suspendió la presente confesion para continuarla despues cuando convenga; se le leyó al reo, èl cual se ratificó en su tenor espresando no tener que añadir ni quitar (o que añadia esto o lo otro) y la firmó (o no la firmó porque dijo no saber) conmigo y testigos a falta de escribano.—Media firma del juez.—Testigo.—N.—N." (1)

(1) Idem.

Nombramiento, aceptacion y discernimiento del cargo de curador.

86. Cuando el reo no ha cumplido veinticinco años, se estenderá la confesion en esta otra forma: "En tal lugar a tantos de tal mes y año, yo el juez abajo firmado hice comparecer ante mí y testigos al reo fulano con el objeto de tomarle su confesion. Le pregunté primeramente qué edad tenia y me respondió que dieziocho años, o que no sabia su edad, la que por su aspecto parece tener como dieziocho años. En este estado ordené al reo que nombrase curador para prestar su confesion. El reo nombró de curador a don N., al cual yo le hube por nombrado. Habiéndose presentado el dicho D. N. dijo que aceptaba y juraba el cargo, y el juez que se lo discernia confiriéndole todas las facultades de derecho, para que sirviese de curador al reo de su confesion. En seguida se hizo comparecer al reo, y delante de su curador D. N., prometió decir verdad acerca de cuanto supiese y le fuese preguntado, y se retiró el curador."

87. "Preguntado cómo se llama y de dónde es natural." (Se hacen las mismas preguntas y cargos que en el anterior modelo.)

88. "En este estado se suspendió la confesion para continuarla despues cuando convenga, y se hizo comparecer nuevamente al curador en cuya presencia se leyó al reo su confesion y se ratificó en ella, diciendo que nada tenia que añadir ni quitar (o que añadia esto o lo otro.) Firmaron para constancia el reo, curador y testigos.—Media firma del juez.—Firma entera del curador. —Testigo N.—Testigo N."

89. Muchas veces un careo suele ser de no poca importancia para el establecimiento del delito, cuando la confesion del reo está en contradiccion sobre algun hecho con la declaracion de algun testigo. Entónces el juez, haciendo comparecer a su presencia al testigo y reo, les hace ver la oposicion de sus asertos: ellos, para

sostener la verdad de lo que cada uno ha dicho, se reconvienen recíprocamente con cargos y satisfacciones, y todo se pone por dilijencia, conforme al modelo que sigue:

Careo del testigo N. con el reo N.

90. "En tal lugar, a tantos de tal mes y año, yo el juez abajo firmado considerando necesario un careo del reo con el testigo N. por la oscuridad o contradiccion que resulta de sus asertos, hice comparecer al reo N. (con su curador, si es menor de veinticinco años) y al testigo N., y prévia la promesa que hizo en forma el primero, y el juramento que prestó el segundo de decir verdad acerca de cuanto supiesen y se les preguntase, se leyeron la declaracion y confesion de foj. y foj. Cada uno se afirmó y ratificó en lo que habia dicho. Habiéndoles esplicado y hecho ver la contradiccion en que estaban, el testigo para sostener la verdad de su proposicion reconvino al reo con tal y tal dato, demostrándole que mal podia ser lo que sentaba en su confesion, cuando era sin disputa que sucedió esto o lo otro, etc. El reo, hecho cargo de la dificultad, insistiendo en su aserto, contestó esto o lo otro, etc. Le replicó el testigo recordándole tál hecho o tal seña, y entónces el reo dijo, etc. (se puntualizará todo con claridad, poniéndose los cargos y recíprocos convencimientos del mismo modo que se hagan hasta concluir) y no pudiéndose adelantar mas en este careo, se dió por concluido; se leyó la presente dilijencia al reo y testigo y se ratificaron ámbos en la parte que a cada uno toca (estando presente a la ratificacion el curador que desde el principio compareció con el reo y presenció su promesa de decir verdad) sin tener que quitar ni añadir, y para constancia firmaron el juez, curador, testigo y reo, (o no la firmó tal por no saber) y los testigos que actúan a falta de escribano." (1)

(1) Idem.

91. La ratificacion de los testigos es tan necesaria que sin ella sus declaraciones no producen todo su efecto contra el reo. La ratificacion está reducida a que el reo por sí solo, o acompañado de su curador si es menor, presencie el juramento del testigo y su declaracion; y se practica está dilijencia despues de tomada al reo su confesion y se redacta del modo siguiente:

Ratificacion del testigo N.

92. «En tal parte, a tantos de tal mes y año, yo el juez sumariante hice comparecer ante mí y testigos al reo N. (y a su curador si es menor) y al testigo tal con el objeto de ratificar la declaracion que este testigo ha prestado en el presente sumario y que corre a foj. Acto contínuo el dicho don N. delante del reo (y de su curador) juró por Dios y una señal de cruz decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado. Se le leyó en seguida de principio a fin la declaracion que tiene prestada a foj., y preguntado si era la misma que habia dado y si se ratificaba en ella o si tenia algo que añadir o quitar, respondió: que la declaracion que acababa de leerse era la misma que habia prestado y que de nuevo se ratificaba en ella sin tener nada que añadir ni quitar (o que añadia o quitaba esto o lo otro). Leida que fué esta dilijencia, dijo el testigo que estaba conforme con lo que acababa de deponer, y firmaron para constancia el juez, curador, testigo y reo (o no firmaron tales porque dijeron no saber) y los testigos con quienes actúo a falta de escribano.» (1).

93. No es necesario que esta dilijencia se ponga al márjen de la declaracion del testigo, sino que puede ponerse en una foja por separado refiriéndose a la declaracion que se halla en tal foja del proceso.

94. Hecho todo esto se provee el auto siguiente: «Hallándose concluido este sumario en cuanto ha sido posible, remítase con el reo, acompañado de la seguridad

(1) Idem.

correspondiente, para tal pueblo a disposicion del Juez de letras o del alcalde tal para la continuacion de la causa, asi lo proveí, mandé y firmé por ante mí y testigos a falta de escribano en tal parte, a tantos de tal mes y año. Media firma del juez.—Testigo.—N.—Testigo.—N.» (1).

Auto de remision.

95. Se remite en seguida al reo con un oficio en estos términos: «A cargo de N. remito a disposicion de usted al reo N. escoltado de la seguridad necesaria y con el sumario correspondiente, para que usted se sirva disponer la continuacion de esta causa, la cual se versa sobre tal delito. — Díos guarde a usted. — Firma entera del juez.—Señor Juez de Letras o Alcalde de tal parte.»

96. El auto cabeza de proceso y sumaria informacion deben proceder a la captura del reo; pero si hai temor de la fuga del delincuente u otros justos motivos, primero se le aprehende y despues se forma el sumario. (2)

97. No pudiendo ser aprehendido el reo, se forma sin embargo el sumario poniendo el auto cabeza del proceso, reconociendo el cadáver o heridas, y recibiendo las declaraciones de los testigos sabedores del hecho. Estas dilijencias se remiten con su oficio al juez superior del departamento, dándole cuenta de que el reo se ha fugado, para que se le siga la causa en rebeldia.

CAPITULO VIII.

De las causas por heridas y uso de las armas prohibidas.

98. Sobre este punto creemos que los Subdelegados quedarán bastantemente instruidos, teniendo a la vista el Senado Consulto de veinte de marzo de 1824 (3), que es la lei vijente en el particular, y es como sigue:

99. "Oido mi Consejo de estado, he propuesto, y el

(1) Idem.
(2) Idem.
(3) Bol. lib. 1.°, núm. 25, páj. 271.

Senado conservador y lejislador ha sancionado lo siguiente:

1.° Queda prohibido absolutamente desde la publicacion de este decreto, el cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque, y toda arma corta, así en la capital, como en los demas pueblos del Estado.

2.° No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros y toda persona cuyo ejercicio necesite precisamente el uso de esta clase de armas pero solo podrán llevarlas en la forma que prescribe el art. 8.°

3.° La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, será destinada a los trabajos públicos por dos meses, y ademas perderá la que se le hallare.

4.° Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

5.° La persona que hiriere, aunque sea levemente, con alguna de dichas armas está destinada por dos años a los mismos trabajos.

6.° El que haga uso en pelea de cualquiera otra clase de armas o instrumento, bien sea palo o piedra, será destinado por seis meses a los trabajos públicos.

7.° Será destinada por un año a dichos trabajos la persona que hiriere en pelea, aunque levemente, con arma de la clase que espresa el artículo anterior.

8.° Ninguno de los esceptuados en el art. 2.° podrá cargar el cuchillo a la cinta, debiendo usarlo solamente para el caso de vender carne, pescado o verduras en el mercado y sin punta, y los retobadores deberán llevarlo con las demas herramientas de su ejercicio, siempre que les ofrezca trabajar, y nó en otra forma, bajo las penas establecidas en los artículos antecedentes.

9.° La aplicacion de las predichas penas pertenece indistintamente a los Jueces ordinarios y a los Intendentes, Delegados, Subdelegados y Prefectos.

10. El procedimiento será sumario y verbal y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

Por tanto ordeno que se guarde y ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el Boletin.—Dado en el palacio directorial de Santiago, a 20 de marzo de 1824. ERRÁZURIZ.—*Mariano de Egaña.*"

100. Los Inspectores, como se vé en el art. 9.° de esta lei, no son jueces competentes para juzgar en esta clase de causas, correspondiendo su conocimiento entre otras autoridades a los Subdelegados. Estos en caso de temerse la muerte del herido, deben levantar un sumario, y proceder como en los delitos graves, con arreglo al capítulo precedente; pero si la herida no es de gravedad o se comete alguna de las otras infracciones de que habla dicha lei, deberán sentenciar ellos mismos. Si alguna de las partes apela, concederán la apelacion y redactarán un proceso verbal con arreglo al modelo copiado en el art. 6.° y lo remitirán al Juez que debe conocer en grado de apelacion.

101. No en todos los casos se impone pena de presidio a los infractores de la citada lei de 20 de marzo de 1824, la cual se halla modificada por el Supremo Decreto de 25 de octubre de 1837 inserto en el Bol. tom. 7.°, p. 267. Dicho decreto, copiado a la letra, es del tenor siguiente:

102. "En uso de las facultades que me confiere la lei de 1.° de enero del presente año:—

He acordado y decreto:

"La pena de los trabajos públicos impuesta por los artículos 3.°, 4.° y 6.° de la lei de 20 de marzo de 1824 que prohibe cargar cuchillo, puñal, daga, baston con estoque y toda arma corta podrá conmutarse en pena pecuniaria por el mismo majistrado que la hubiere de aplicar, guardando las reglas siguientes:

1.ª La pena de dos meses de trabajos públicos, señalada por el citado art. 3.°, podrá conmutarse en una multo desde veinte hasta treinta pesos.

2.ª La pena de un año de trabajos públicos señalada

en el art. 4.° citado, podrá conmutarse en una multa de ciento hasta doscientos pesos.

3.ª La pena de trabajos públicos por seis meses señalada por el art. 6.° citado podrá conmutarse en una multa desde cincuenta hasta cien pesos. Comuníquese y publíquese.—PRIETO.—*Mariano de Egaña.*"

CAPITULO IX.

Sobre las implicancias y recusaciones.

103. Implicancia es la inhabilidad en que la lei pone al juez para conocer en alguna causa, aun cuando ninguna de las partes reclame. Así pues el juez que está implicado deberá abstenerse de conocer en la causa de oficio, aun cuando ninguna de las partes reclame dicha implicancia. La lei reconoce por implicancias legales que inhabilitan al juez para conocer en la causa sometida a su conocimiento las que en adelante se espresan, ya sea que las presente alguna de las partes, o ya que el mismo juez de oficio las tome en consideracion y se declare implicado.

1.ª El parentesco que el juez tenga con alguna de las partes en línea recta de ascendientes o descendientes sin limitacion de grado; en causas de hermanos y sobrinos, por consanguinidad o afinidad, aun cuando el consorte por quien procede la afinidad hubiere fallecido. Pero no es implicancia tener el juez igual parentezco con ambos litigantes.

2.ª Seguir actualmente pleito civil o criminal con el juez, sus ascendientes, descendientes, su consorte, suegro, yerno, hermanos o cuñados, ya sea en nombre propio o de otro como tutor, curador, apoderado, albacea, síndico, administrador o representante de algun establecimiento público; salvo si estas demandas se han interpuesto dos meses ántes de comenzar el pleito en que se supone implicado el juez.

3.ª Ser el juez tutor, curador, administrador, jefe o empleado, de algun menor, establecimiento o corpora-

cion que fuere parte en la causa o ser alguna de las partes su sirviente.

4.ª Haber concurrido como juez al pronunciamiento de la sentencia sobre que pende el juicio, o haber declarado en la causa como testigo en la cuestion principal que se ajita, y no en las incidencias o artículos pronunciados en la misma causa, que no tuvieren conexion inmediata con el punto pendiente.

5.ª La incapacidad legal del juez por haber incurrido en algunos de los casos en que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales, aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension, si la parte se ofrece a probarlo dentro del término legal (1).

104. Las partes pueden conformarse con que el juez implicado conozca en la causa no obstante su implicancia legal. Cuando alguna de las partes representa al juez su implicancia, no necesita consignar multa; y el mismo juez resuelve si está o nó implicado (2).

105. La recusacion es la inhabilidad en que la lei pone al juez para conocer en alguna causa, con tal que la parte reclame esa inhabilidad, consigne multa y pruebe el motivo alegado; de manera que aun cuando haya en realidad motivo de recusacion, el juez no puede eximirse del conocimiento de la causa si la parte no le recusa legalmente (3).

106. Son recusables todos los funcionarios llamados a conocer en un pleito como jueces o como compromisarios, o a intervenir en él como peritos, asesores, liquidadores, contadores entre partes, tasadores o subalternos del juzgado en cualquiera instancia o recurso judicial. No son recusables los funcionarios destinados a protejer o coadyuvar en derecho de alguna de las partes: ni los

(1) Art. 2.° de la lei de 2 de febrero de 1837, Bol t. 7,°, núm , péj. 130.

(2) Art. 4.° de dicha lei.

(3) Art. 19 y 20 de dicha lei.

(4) Art. 21 de la misma.

que desempeñan el ministerio público o ejercer la defensa de los derechos fiscales.

107. Solo puede recusar el que fuere parte formal y directa en la instancia o recurso judicial (4).

108. La lei reconoce como causas suficientes, para que las partes puedan recusar a cualquier juez:

1.ª El parentesco de consanguinidad o afinidad hasta los hijos de primos hermanos, o ser el juez cuñado de algunas de las partes.

2.ª Ser deudor o acreedor de la parte contraria, la consorte o alguno de los ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos del juez.

3.ª Ser el juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria; o ser ésta heredero del juez tambien instituido en testamento.

4.ª Haber recibido el juez de la parte contraria beneficio de importancia, para sí o su familia, que empeñe su gratitud.

5.ª Conservar el juez con la parte contraria amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad.

6.ª Haber seguido pleito criminal dentro de los seis años anteriores a la demanda, o civil dentro de los tres años contra las personas espresadas en la parte 3.ª del art. 103.

7.ª Haber el juez ajitado como parte las dilijencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso, o recomendado su buen despacho.

8.ª Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, cualquiera que sea su cantidad o calidad.

9.ª Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes.

10. Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito al recusante.

11. Si existe odio o resentimiento del juez contra el

recusante, indicados por hechos conocidos o por causas graves, que es presumible los produzcan.

12. Si el recusante hubiere interpuesto recursos de vejaciones contra el juez, y el Tribunal Superior hubiere hallado justa la queja.

13. Si por cualquiera causa o relacion él tuviere interes en que el pleito sea contrario al recusante.

14. Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, o haber alegado en ella, o manifestado de palabra o por escrito su dictámen sobre el pleito.

15. Tener el juez, su consorte, ascendiente o descendiente, suegros, yernos, hermanos o cuñados, pleito pendiente en que se ajite la misma cuestion y sostengan éstos el mismo derecho que se litiga.

16. Ser el juez deudor de plazo cumplido o acreedor de alguna de las partes.

17. Tener el juez, su consorte, ascendientes, suegros, yernos o hermanos, causa pendiente en la que deba fallar como juez o como compromisario de algunas de las partes. (1)

109. La parte que intentare recusar al juez debe hacerlo por escrito dirijido a este solo efecto; si fuese actor al tiempo de presentar su demanda, y si fuese reo al tiempo de contestar a ésta. (2)

110. En los pleitos de mínima cuantía, y en los demas juicios verbales, no se oirá la recusacion que se haga despues de haber comparecido las partes a esponer su derecho ante el juez, si no fuere por causa ocurrida despues del acto de la comparecencia. (3)

111. La recusacion debe interponerse ante el juez que conoce o debe conocer de la causa principal. (4)

112. El recusante deberá señalar determinadamente la causa de la recusacion, citando la lei que la declare

(1) Art. 27 de dicha lei y supremo decreto de 28 de junio de 1837.
(2) Art. 28 de dicha lei.
(3) Art. 30 de idem.
(4) Art. 31 de idem.

tal; o si mejor le conviniere, le bastará hacer presente que se reserva espresar la causa dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el juez que le ha de conocer del artículo de recusacion. (1)

113. Incontinenti el juez, o el tribunal a que este pertenezca, proveerá que pase el conocimiento del artículo de recusacion al juzgado o tribunal correspondiente, y hasta la resolucion de éste se abstendrá el juez recusado de conocer en el pleito principal. (2)

114. La cantidad que debe consignarse es de tres pesos, si el recusado fuere un Inspector, y de seis pesos si fuere un Subdelegado. (3)

115. En los juicios verbales, el recusante debe comparecer personalmente ante el juez a anunciar su recusacion y prestar el juramento debido, presentando la boleta de consignacion de la multa. Si quiere hacerlo por medio de apoderado, deberá éste presentar autorizacion especial para aquel acto y para prestar juramento en nombre de su poderdante. De otro modo no deberá admitirse la recusacion. (4)

116. Del artículo de recusacion de un Inspector o un Subdelegado, conocerá cualquiera de los alcaldes ordinarios en única instancia, y en su defecto uno de los rejidores, segun su precedencia. (5)

SUPLEMENTO.

117. En los departamentos donde no haya Alcaldes, subrogan a éstos en sus funciones los Subdelegados. (Art. 50 del Reglamento de Administracion de Justicia.)

118. Los Subdelegados e Inspectores deben testificar en la forma prescrita para los simples ciudadanos, siempre que se requiera su declaracion como testigos o sabedores de algun hecho, y únicamente debe pedírseles

(1) Art. 62 de idem.
(2) Art. 33 de idem.
(3) Art. 44 de idem.
(4) Art. 52 de idem.
(5) Art. 62 de idem.

informe cuando se necesite de su testimonio o deposicion en aquellas causas que hubieren conocido como jueces. (Supremo decreto de 25 de junio de 1838, Bol. lib. 8.°, páj. 55.)

119. A los jueces de letras en las capitales de provincias y a los Alcaldes ordinarios en las cabeceras de departamento, corresponde conocer verbal y sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los Subdelegados e Inspectores por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia y demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces. (Supremo decreto de 18 de setiembre de 1837, Bol. tom. 7.°, páj. 259.)

120. Del recurso de nulidad contra sentencias pronunciadas por los Inspectores conocen los Subdelegados respectivos; y del que se interpusiere de las sentencias pronunciadas por los Subdelegados conocen los respectivos Alcaldes ordinarios, y en su defecto, los Rejidores del departamento en que aquellos ejercen sus funciones, segun el órden de su precedencia. (Art. 24 de la lei de 1.° de marzo de 1837, Bol. tom. 7.°, páj. 193.)

121. Los Subdelegados e Inspectores que se negaren a administrar justicia pueden ser castigados con las penas que designa el supremo decreto de 25 de setiembre de 1837 inserto en el Bol. tom. 7.°, páj. 257, y es como sigue:

"*Santiago setiembre 25 de 1837.*

Con las facultades que me confiere el art. 161 de la Constitucion y la lei de 31 de enero del presente año:

He acordado y decreto:

Art. 1.° El Juez que en las causas cuyo conocimiento le compitiere se negare a administrar justicia:

Ya sea suponiéndose recusado, no estándolo legalmente, o admitiendo recusacion en los casos que la lei prohibe que ésta sea oida;

Ya sea resistiéndose absolutamente a proveer o dilatando notablemente el hacerlo mas allá del tiempo prevenido por la lei, o en que se considere prudente que

ha debido provear: atendidas las circunstancias del juzgado o naturaleza del negocio;

Ya sea remitiendo el conocimiento de la causa a un juzgado que no existe, o declarándose incompetente, sin espresar el fundamento de la incompetencia siendo interpelado para ello;

Ya sea suspendiendo su resolucion a pretesto de que la disposicion clara de una lei necesita interpretacion de la autoridad lejislativa; o suponiendo falsamente que no existe lei aplicable al caso que ha de juzgarse;

Ya sea pretestando cualquier otro motivo falso o manifiestamente frívolo, que indique un ánimo deliberado de escusarse de tomar conocimiento de la causa:

Comete crímen de denegacion de justicia.

2.° El crímen de denegacion de justicia será castigado por la primera vez con la pena de suspension de oficio por un tiempo que no exeda de seis meses; o con una multa que no exeda de trescientos pesos; o con ambas penas reunidas en la proporcion que el tribunal que las aplicare estimare, arreglada a la gravedad de la falta.

Puede sin embargo en esta primera vez aplicarse la pena de represion judicial y apercibimiento, si el tribunal no encontrare notable culpa en el acusado.

3.° En caso de reincidencia, será castigado este crímen con la pena de privacion de oficio; o con una multa que no baje del duplo de la que se hubiere impuesto al reo en la primera vez, ni exeda de mil pesos. Si en la primera vez no se hubiere impuesto al reo multa alguna, no podrá bajar de doscientos pesos la que se le impusiere en caso de reincidencia.

23. Los Subdelegados e Inspectores no se hallan autorizados para otorgar instrumentos públicos ni llevar rejistros. Sin embargo, podrán otorgar protestas, testamentos y otras últimas voluntades, si por la urjencia del caso no se pudiere sin peligro aguardar la comparecencia del escribano, y entónces pondrán indispensablemente al fin de los instrumentos la cláusula, de que se

protocolizarán en el archivo del escribano tan luego como sea posible. Los derechos se parten en este caso entre el Subdelegado e Inspector y el Escribano. Esto es lo que disponen el auto acordado de la Audiencia de Chile en 25 de octubre de 1779 y Supremo Decreto de 11 de setiembre de 1837. Bol. tom. 7.°, páj. 256.

APÉNDICE.

(COMPRENDE AQUELLAS DISPOSICIONES DICTADAS DURANTE LA IMPRESION DE ESTA OBRA.)

I.

Montepío para la Guardia Municipal.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto fecha 1.° de abril de 1872.

Art. 1.° Las viudas e hijos lejítimos de los oficiales y jefes de la Guardia Municipal, desde el grado de Subteniente o Alférez hasta el de primer Comandante inclusive, muertos en actual servicio y que hubieran permanecido en él diez años contínuos sin nota alguna, tendrán derecho a gozar una pension con arreglo a los siguientes artículos:

Los diez años de que habla el inciso anterior, se contarán, respecto de los jefes y oficiales existentes, desde el dia de sus nombramientos, con tal que no sean anteriores al 1.° de enero de 1870.

Gozarán tambien de esta pension las madres, viudas en subsidio de las mujeres e hijos lejítimos.

Dará derecho al goce de la pension el fallecimiento del jefe u oficial acaecido en hecho de armas estando de faccion, o a consecuencia de heridas recibidas con aquel motivo, aun cuando no hubiere cumplido el término de diez años que fija el inciso 1.° de este artículo.

Art. 2.° Las personas que tuvieren derecho a la pension, deberán presentarse a la Municipalidad y justificar, por los medios legales, la lejitimidad del matrimonio, la

filiacion lejítima, la edad de los hijos varones, la condicion de las hijas mujeres, la maternidad, el tiempo de servicio y circunstancias de él, prestado por el cónyuje, padre o hijo, en su caso, y el fallecimiento de cualquiera de éstos en actual servicio.

Prévio informe del Procurador municipal y Tesorero departamental, la Municipalidad acordará, si hubiere lugar, la pension:

A favor de la viuda del jefe u oficial muerto, miéntras permanezca en viudedad;

A los hijos varones, miéntras no llegaren a los 18 años de edad;

A favor de las hijas mujeres, miéntras permanezcan sin estado; y

A favor de la madre viuda, miéntras permanezca en viudedad.

Perdido el derecho a pension, por el nuevo estado de la viuda, por el de las hijas mujeres, por haber llegado a la edad de 18 años los hijos hombres, o por las causas designadas en el art. 7.°, se entenderá perdido irrevocablemente y no podrá hacerse revivir ni aun por volver los agraciados al mismo estado en que lo habian adquirido.

Art. 3.° Toda pension se entenderá devengada desde el dia siguiente al de la muerte del jefe u oficial, y no podrá ser sino una. Asi, habiendo viuda, la gozará ésta, aunque haya tambien hijos; habiendo solamente hijos, la gozarán todos los que tengan opcion a ella, como si fuesen una sola persona, acreciendo las cuotas de los que pierdan su derecho a la porcion de los que lo conservan; habiendo madre viuda, la gozará en subsidio de la mujer e hijos lejítimos; y habiendo una persona con opcion a dos pensiones, no podrá gozar sino la que elija.

Art. 4.° Se formará un fondo de pensiones el cual se compondrá:

1.° Del sueldo íntegro de un mes que se descontará por sestas partes durante los seis primeros meses, a todo jefe u oficial a su entrada al servicio.

A los jefes y oficiales actuales se les descontará tambien por sestas partes, el sueldo de que habla el inciso anterior, en los seis meses subsiguientes al de la promulgacion de este acuerdo;

2.° De la diferencia de sueldos que se descontará el primer mes a los individuos que de la clase de cabos y sarjentos ascendieren a oficiales;

3.° De la diferencia de sueldo que se descontará tambien el primer mes en cada ascenso a todo individuo, desde la clase de subteniente o alférez, hasta la de primer Comandante.

La muerte, renuncia, destitucion o separacion del servicio de algun jefe u oficial, no da derecho para reclamar del fondo de pensiones, las sumas descontadas conforme a este artículo, las cuales acrecerán a dicho fondo.

Art. 5.° La cuarta parte del valor del sueldo del jefe u oficial muerto, será el monto de las pensiones.

Estas se pagarán por mensualidades vencidas y se estinguirán por fallecimiento del agraciado o por la pérdida del derecho, conforme a los arts. 2.° y 7.°

Art. 6.° La Tesoreria Departamental no podrá pagar pension alguna sin estar autorizada para ello por acuerdo de la Municipalidad, y sin tener en su archivo el respectivo espediente de jubilacion, en el cual se halle escrito dicho acuerdo y firmado por todos los miembros que hubieren concurrido a él.

Cuidará tambien aquella oficina de indagar si los agraciados se encuentran en el caso de percibir las pensiones y no han perdido su derecho.

Para cubrir su responsabilidad podrá, cuando lo creyere necesario, exijir la presentacion de los títulos correspondientes a los mismos pensionistas o a sus representantes legales, dando cuenta a la Municipalidad.

Deberá asimismo dar cuenta a la Municipalidad, para que acuerde lo conveniente, siempre que se deje de pagar pension a un agraciado por haberse estinguido el derecho que tenia para percibirla, y tomar razon en el espediente respectivo del acuerdo que recayere sobre la

materia o de cualquier otro relativo al mismo agraciado.

Art. 7.° Se pierde el derecho a pension:

1.° Por no reclamar en el término de tres años contados desde el fallecimiento del jefe u oficial;

2.°. Por haber sido condenado dicho jefe u oficial por los Tribunales de Justicia a pena aflictiva o infamante;

3.° Por las causas designadas en el art. 2.°

Art. 8.° Se suspenderá el derecho a pension miéntras desempeñe el agraciado algun destino público, fiscal o municipal, cuya renta sea mayor que la pension.

II.

Banco Nacional.

Acuerdo municipal aprobado por supremo decreto fecha 19 de marzo de 1872.

Auméntase la fuerza de policia con dos individuos de tropa destinados esclusivamente a custodiar de dia el edificio del Banco Nacional de Chile.

Estos empleados prestarán sus servicios solamente por el tiempo que el referido Banco contribuya con la suma de 500 pesos anuales para el pago de sus sueldos.

III.

Depósito de materias inflamables.

Decreto supremo fecha 20 de abril de 1872.

Los comerciantes del puerto de Valparaiso que deseen depositar en almacenes de Aduana los artículos inflamables que tengan en sus propias bodegas, podrán hacerlo pagando el mismo derecho de almacenaje que se cobra a los artículos que están depositados en tránsito.

Decreto supremo fecha 2 de mayo de 1872.

1.° Todo comerciante a quien le conviniere depositar en los almacenes de Aduana de Valparaiso las mercaderias inflamables que tenga en sus propias bodegas, podrá verificarlo presentando al efecto al jefe de la Aduana un pedimento, en el que se esprese las marcas, números, denominacion de los bultos y el contenido por menor de ellos;

2.° Luego que el jefe de la Aduana provea lo que se pide en dicho pedimento, se depositarán las mercaderias inflamables a que él se refiera en los almacenes especiales de la 6.ª seccion de Alcaidía, debiendo esa oficina

formar cargo de las partidas que reciba en un libro de cuenta corriente que abrirá al efecto;

3.° El dia 1.° o 15 de cada mes, los dueños de los artículos de que se trata presentarán a la Aduana un pedimento solicitando la estraccion de los bultos que les conviniere estraer en la quincena que sigue; y en cuyo pedimento la 6.ª seccion de Alcaidía irá anotando los bultos que entregue al intetesado, como asi mismo en la cuenta corriente que se hubiere abierto en el libro respectivo;

4.° Terminados los quince dias que tiene de duracion el pedimento a que se refiere el número anterior, se pasará éste a la Contaduría de Aduana para el cobro de los derechos de almacenaje que adeudaren las especies entregadas; y

5.° Las pólizas en que se piden artículos inflamables depositados en tránsito en almacenes de Aduana para destinarlos al consumo interior, tendrán quince dias de duracion y quedarán sujetas a las reglas que establece el art. 171, tít. 7.° del Reglamento de Aduanas vijente.

IV.

Animales sueltos.
Decreto fecha 21 de marzo de 1872.
(*Echáurren*).

Art. 1.° Se prohibe absolutamente soltar y arrear dentro de los límites de la ciudad, toda clase de animales bravíos que de alguna manera puedan causar daños a sus moradores o transeuntes; los contraventores a esta disposicion pagarán por cada animal una multa de cinco a diez pesos o una prision equivalente a un dia por cada peso en que se les pena: todo sin perjuicio del resarcimiento de daños a que hubiere lugar.

Art. 2.° Se prohiben de la misma manera los arreos de animales de carguío o sueltos por las calles y plazas; los conductores de animales de esta especie solo podrán llevarlos del cabestro, no pasando de tres animales por cada conductor; los contraventores a esta disposicion serán penados con un peso de multa por cada animal o en su defecto, una prision equivalente a un dia por cada peso.

Art. 3. Todo animal que ande suelto en la poblacion será conducido a la policia, a donde sus dueños pueden acudir a reclamarlos, pagando la manutencion del animal a razon de cincuenta centavos diarios y una multa de dos pesos por cada animal.

Art. 4.° Si trascurrido el término de cinco dias el dueño de los animales recojidos por la policia no ocurriera a reclamarlos, o reclamándolos no hubiera satisfecho lo que adeudare, se procederá al remate de ellos por el Tesorero Departamental para cubrir con su producido el valor de la multa y costo de su manutencion.

El saldo que resultare de la venta, si lo hubiere, se depositará en la Tesoreria Departamental para entregarlos a los interesados si éstos los reclamaren en el período de tres meses; trascurrido este término, pasará a fondos municipales.

Art. 5.° No es permitido amarrar animales en las calles y plazas de la poblacion; éstos serán considerados como animales sueltos para el efecto de la multa con que se pena a los contraventores de esta disposicion.

Art. 6.° Los que necesitaren dejar sus animales en la calle pública los retendrán maneados bajo la pena de una multa de dos pesos o dos dias de prision; esta disposicion se aplica tambien a los conductores de coches, carretones u otras clases de vehículos.

Art. 7.° El Comandante de Policia queda encargado del cumplimiento de este decreto, quedando sin efecto las demas disposiciones vijentes que fueren contrarias a éstas.

V.

Movimiento de cementerios.

Decreto fecha 5 de marzo de 1872. (*Echáurren*).

1.° No podrá sepultarse en los cementerios de particulares, de comunidades y de disidentes, ningun cadáver sin que se presente al encargado de esos establecimientos un pase dado por el Tesorero Departamental;

2.° Los pases que se espidieren, segun las disposiciones vijentes para el entierro de cadáveres en los cemen-

terios católicos, por los funcionarios encargados de dar dichos pases, deberán ser visados por el mismo Tesorero siempre que vengan con arreglo a lo dispuesto en el decreto librado por esta Intendencia con fecha 26 de febrero último. En caso contrario, esos pases no tendrán valor alguno y se observará lo preceptuado en el número anterior.

El Tesorero Departamental dará cuenta a esta Intendencia de los pases que se le hayan presentado sin los requisitos que determina el referido decreto de 26 de febrero y el art. 13 del Reglamento del cementerio de Valparaiso, dictado por el Supremo Gobierno en 17 de noviembre de 1845.

3.° El indicado Tesorero llevará un libro titulado "Rejistro de defunciones," anotando en él los pases que espidiere o los que visase, con las siguientes circunstancias:

El nombre del fallecido, el dia y la hora de su fallecimiento, sexo, edad, creencia relijiosa, su estado, profesion, nacionalidad, lugar de su nacimiento, si sabia leer y escribir, enfermedad de que ha fallecido, cementerio en que se ha sepultado, y si ha pagado o nó derechos.

4.° Los administradores encargados de los cementerios no admitirán ningun pase que no reuna las anotaciones indicadas y que no se encuentre firmado por el Tesorero Departamental, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

5.° El libro de "Rejistro de defunciones" deberá ser firmado y rubricado por el Jefe político del departamento en la misma forma que se verifica con los libros de la Tesoreria, debiendo el Tesorero Departamental firmar cada una de las partidas que se asienten en dicho libro.

6.° El mismo Tesorero pasará mensualmente a la Intendencia un estado de las defunciones que hayan tenido lugar, con las observaciones correspondientes.

7.° El Comandante de Policia hará que diariamente un oficial de la brigada de su mando recoja de la Tesoreria una nónima de las personas que hayan fallecido, con las

respectivas anotaciones, para que se tenga conocimiento por ella de las causas que hayan motivado las defunciones y de la culpabilidad que pueda resultar segun los casos.

8.° Los que infrinjieren las disposiciones contenidas en el presente decreto incurrirán en una multa de 25 a 50 pesos o igual número de dias de prision, en conformidad al reglamento supremo de 17 de noviembre de 1845 y demas disposiciones vijentes sobre la materia.

Lo dispuesto en este decreto comenzará a rejir desde el 1.° de mayo del presente año.

VI.

Bultos en las calles.
Decreto fecha 22 de abril de 1872. (*Echáurren*).

1.° En lo sucesivo toda persona que ocupe con bultos las calles, aceras, plazas o paseos públicos, mas espacio que el señalado en las disposiciones de 17 de noviembre de 1870, incurrirá en una multa de 5 a 25 pesos, segun los casos.

2.° A las mismas penas quedan sujetos los que colocaren bultos de mercaderias al frente de las puertas de la entrada de las casas y establecimientos públicos, como cervecerias, panaderias, cocherias y cualquiera otros análogos, interceptando o dificultando el paso.

3.° El Comandante de Policia queda encargado de vijilar por el fiel cumplimiento de este decreto.

VII.

Apestados.
Decreto fecha 27 de enero de 1872. (*Echáurren*).

El Comandante de Policia prohibirá absolutamente que se establezcan en la poblacion casas para asistir a los enfermos de viruela, incurriendo los contraventores en una multa de valor de 25 a 50 pesos.

VIII.

Vacunadores.
Decreto fecha 20 de abril de 1872. (*Echáurren*).

1.° Los vacunadores de la provincia llevarán un libro en el que anotarán literalmente los datos, estados y demas piezas que envien mensualmente a la Junta central de vacuna.

2.° El oficial de estadística de esta Intendencia en

Valparaiso, y en los departamentos los secretarios de las Gobernaciones, y en su defecto, los de las Municipalidades, comprobarán mensualmente la exactitud de las anotaciones que se hagan en los libros, los que deberán ser firmados por los mismos vacunadores y certificados por los encargados de visarlos.

3.° Los mismos empleados de que trata el artículo anterior pondrán su V.° B.° en los orijinales que remitan los vacunadores, sin cuyo requisito no serán visados esos orijinales por la autoridad local.

4.° A medida que vayan llenándose los libros de que trata este decreto, se enviarán a esta Intendencia por conducto de la autoridad local para que se conserven en el archivo de la seccion de estadística de la provincia.

5.° El oficial de Estadística queda encargado de enviar a los vacunadores el formulario a que deben sujetarse en sus anotaciones, para que asi haya en ellos la mas perfecta uniformidad.

IX.

Ensanche de las calles.

Nota pasada al Director de Obras Públicas fecha 21 de marzo de 1872. (*Echáurren*).

Como he manifestado a usted verbalmente en diversas ocasiones, una de las medidas que deben observarse siempre sin perder oportunidad de llevarlas a efecto, es el ensanche en cuanto es posible de las calles de la poblacion.

La irregularidad y estrechez de las calles no es solo un inconveniente grave para la salubridad pública, sino tambien un tropiezo sério y de consideracion para el creciente movimiento de este puerto, movimiento que, aumentándose de año en año, contribuirá a presentar nuevas dificultades al comercio, si no se disminuyen en cuanto es dable aprovechando las oportunidades que se presenten.

Renuevo, pues, a usted las recomendaciones que de palabras le he ya hecho, para que en todo caso se observen en la construccion de edificios las líneas que hayan sido demarcadas, no permitiendo que nadie se salga de

ellas, ya sea al levantar las murallas, o ya con obras y adornos esteriores, como graderías, pilastras, balcones, etc.

Del mismo modo al fijar esas líneas debe servir a usted de guia en sus procedimientos el propósito indicado de ensanchar las calles cuando se presentare la ocasion, sobre todo las que corren de cerro a mar, que por lo jeneral presentan mas tropiezos; y si para verificar esos ensanches y dar a las calles el ancho correspondiente fuese necesario sacrificar en ciertas circunstancias la línea recta, debe usted determinar el ensanche aunque sea sin observar esa línea, porque ese es el único medio de ir paulatinamente atendiendo a la realizacion de una de las principales y mas dispendiosas reformas que exije la irregularidad de esta poblacion.

Como hai algunas calles mui estrechas, y a mas de este inconveniente reunen muchas el de tener un declive considerable, haciendo fácil el choque de vehículos y peligroso para los transeuntes el tráfico, encargo a usted, como regla jeneral, que siempre procure hacer que los vecinos dejen en las esquinas de los edificios que se construyen en las boca-calles, un espacio a lo ménos de cuatro metros para formar una especie de esquina ochavada, con lo cual no solo se consultará el embellecimiento de la localidad, sino tambien los peligros y accidentes que dejo apuntados. Por supuesto que en este caso, como en todos los que se presentan y en que es necesario hacer rectificaciones en obsequio de la regularidad de la poblacion, los vecinos serán debidamente indemnizados por el terreno que dejan para la calle pública.

En cuanto a la fijacion de los niveles que deben observarse en las nuevas construcciones, debe usted siempre ponerse de acuerdo con el injeniero encargado de levantar el plano de la poblacion, para que al mismo tiempo que se está formando ese plano vayan poniéndose en práctica los arreglos y reformas que sean consecuencia de ese importante trabajo. Asi se conseguirán los

fines que en beneficio de la ciudad se han tenido en cuenta al levantarlo, y se obtendrá tambien la ventaja incalculable de hacer fáciles y acertados los cauces y desagües que se construyen en la poblacion y el que las aguas que en las épocas de invierno bajan de los cerros tengan una salida espedita, sin causar perjuicios, como en muchas ocasiones ha sucedido a los vecinos.

Confio en su celo para el cumplimiento de estas instrucciones, cuidando de dar cuenta a esta Intendencia cada vez que fuese necesario tomar alguna medida o salvar alguna dificultad en los puntos a que me he referido.

X.

Nombre de una calle.
Decreto fecha 5 de abril de 1872. (*Echáurren*).

La calle nueva que se abre al costado sur de la estacion del ferrocarril central, desde el paseo de las "Delicias" hasta la calle del Olivar, se denominará calle del "Cinco de Abril."

El Inspector de Policia Urbana queda encargado de colocar las planchas que sean necesarias en toda la estension de esa calle, con el nombre mencionado.

XI.

Licores exentos del pago de derecho de corral.
Decreto fecha 23 de abril de 1872. (*Echáurren*).

1.° Quedan exentos del pago del derecho de corral las cargas a lomo de bestia, los carretones y carretas que conduzcan chicha y licores a los demas mercados de la poblacion, siempre que hayan pagado el impuesto en la recova del Cardonal, por cuyo mercado deben pasar indispensablemente, para la inspeccion que debe practicar en esos artículos el Inspector de líquidos.

2.° Para justificar que se ha pagado ya el impuesto, los conductores del artículo deberán llevar consigo un *pase* del Teniente de Abastos de la recova del Cardonal, el que será entregado préviamente, ántes de la descarga, al Teniente de la recova a donde va a espender el artículo, sin cuyo requisito no permitirá éste la descarga, salvo que se pague el impuesto.

3.° El Teniente de la recova del Cardonal librará

bajo su firma los *pases* a que se refiere el número anterior, espresando en ellos la cantidad que se conduce de mercaderias, el nombre del conductor y el número del vehículo, si éste lo hubiere; si ha pagado el impuesto, la recova donde se dirije, la hora, dia, mes y año en que se despacha.

4.° Diariamente remitirán los espresados *pases* los Tenientes de las otras recovas al de la del Cardonal para confrontar su exactitud y averiguar si ha habido algun fraude.

5.° Cualquier fraude que se note por parte de los conductores o empleados, en contravencion a este decreto, será penado por los Jueces de Abastos con el tres veces tanto mas del impuesto que se adeudare, sin perjuicio de pagar éste.

XII.

Cuentas.
Decreto fecha 6 de febrero de 1872 (*Echáurren*).

Los gastos que se hicieren con motivo de enlosados, solerados y cauces que se construyan en la poblacion, y cuyos pagos se decretan por esta Intendencia ántes que los vecinos hayan cubierto la cuota proporcional que les corresponde, se arreglarán a contar desde el 1.° de enero observando el siguiente procedimiento:

Las cuotas por enlosado y solerado serán cubiertas por el Tesorero Departamental deduciendo su valor de los items y partidas correspondientes del presupuesto, cuidando de ingresar a los mismos items y partidas los valores que por esos mismos trabajos fuesen cubiertos por los particulares.

Las cuentas que se decretaren a favor de contratistas por la construccion de cauces y que no tienen una partida especial asignada en el presupuesto, serán deducidas de la partida de imprevistos, agregando a la misma las cantidades parciales a medida que sean satisfechas por los vecinos por la cuota que les corresponde a esos trabajos, a fin de reintegrar asi los desembolsos anticipados que se hicieren con fondos municipales.

XIII.

Multas.
Decreto fecha 31 de octubre de 1870 (*Echáurren*).

El Comandante de Policia entregará semanalmente a la Tesoreria Departamental los dias lúnes, el importe de las multas que hubiere hecho efectivas durante la semana, pasando al mismo tiempo, tanto a dicha Tesoreria como a esta Intendencia para su publicacion, un estado en que se esprese el nombre del multado, la infraccion de la ordenanza o decreto por el cual se impuso la multa y el monto de ésta.

XIV.

Legados a favor de los establecimientos de beneficencia.
Decreto fecha 23 de abril de 1872. (*Echáurren*).

1.° Los notarios públicos de la provincia remitirán a los Tesoreros Departamentales copias autorizadas de todos los instrumentos públicos que se otorguen en sus oficinas en los que se encuentre alguna disposicion testamentaria o de otra clase, por la que se deje alguna cantidad, propiedad o bien de cualquier otro jénero que sea a favor de alguno o algunos de los establecimientos de beneficencia que existen en la provincia.

2.° Las copias de que trata el artículo anterior se escribirán en papel simple como lo dispone la lei respecto de los establecimientos de beneficencia, y los Tesoreros Departamentales pagarán por ellas a razon de 20 centavos por cada pájina de escritura, conforme al arancel vijente; debiéndose imputar ese gasto a imprevistos del presupuesto del establecimiento a quien se haga el legado o donacion.

Igual pago se hará por las copias de escrituras otorgadas con anterioridad al presente decreto, y en los cuales apareciese alguna asignacion o donacion hecha a los establecimientos de beneficencia que no hubiesen sido aun satisfechas.

3.° En los tres primeros dias de cada mes, los Tesoreros Departamentales pasarán a la respectiva Gobernacion un estado de las copias que les hayan remitido los notarios en el mes corrido anterior, en el que se es-

presará la cosa o valor donado, la persona o personas que hayan hecho la donacion, el establecimiento a favor del cual se haya hecho, la fecha en que se haya otorgado el documento, el nombre del notario y la época en que el establecimiento agraciado debe recibir o entrar en posesion de la propiedad o cosa asignada.

Los mismos Tesoreros Departamentales darán aviso especial a los respectivos Gobernadores de todos los instrumentos públicos que se les hubieren comunicado, en que aparezca alguna asignacion o donacion hecha a algun establecimiento que exista fuera del departamento, para que aquellos lo hagan llegar oportunamente con la copia de la escritura de referencia a la Gobernacion donde exista el establecimiento agraciado.

4.° Cualquiera omision de los notarios a lo ordenado por este decreto será penada con una multa de 25 pesos, sin perjuicio de mandar sacar a sus espensas las copias autorizadas que hubiesen omitido o dejado de dar. A este efecto, los referidos notarios cuidarán de remitirlas a los Tesoreros Departamentales al mismo tiempo que se estienda u otorgue el instrumento orijinal; y en los testamentos cerrados tan pronto como se efectúe su apertura legal.

5.° Los Tesoreros Departamentales vijilarán el cumplimiento de este decreto y darán cuenta a la respectiva Gobernacion de las omisiones que notaren.

XV.

Embarque y desembarque de artículos fiscales.

Decreto supremo fecha 26 de abril de 1872.

Vista la nota que precede, apruébase el decreto espedido con fecha 10 del corriente por la Intendencia de Valparaiso ordenando que en lo sucesivo no se procederá al embarque o desembarque de ninguna clase de artículos pertenecientes al Fisco, sin órden espresa de dicha Intendencia, a la que se dirijirán por los respectivos Ministerios los encargos que al efecto fueren necesarios.

XVI.

Aprehension de inasistentes de los cuerpos cívicos

Nota al Comandante de Policía fecha 14 de diciembre de 1870. (*Echáurren*).

A fin de facilitar la aprehension de los individuos de los cuerpos cívicos que faltasen a las asistencias del servicio o que cometiesen algun delito, y para abreviar los trámites que en la actualidad tienen lugar al solicitar de esta Intendencia el permiso correspondiente para que la tropa de policia de su mando preste a las partidas comisionadas para verificar dichas aprehensiones el auxilio necesario, pongo en conocimiento de usted el nuevo sistema que, de acuerdo con la Comandancia Jeneral de Armas, hemos convenido se observe en lo futuro sobre el particular.

Cada vez que llegue el caso de solicitar esos auxilios, los jefes de los respectivos cuerpos cívicos harán que el ayudante forme una relacion nominal de los soldados ausentes o delincuentes, determinando la casa o pieza en que habitan y la tienda o taller en que trabajan, espresando tambien el nombre del sarjento o cabo comandante de la partida, encargado de las aprehensiones referidas. Esta relacion, firmada por el ayudante, debe tener al pié puesto el *conforme* del jefe correspondiente y se presentará a la Intendencia solicitando el *Visto Bueno.*

Prévia esta dilijencia, dicha relacion será devuelta al cuerpo respectivo, bastando que el sarjento o cabo comandante de la partida la presente a alguno de los oficiales o clases del servicio del cuerpo que usted manda, para obtener el auxilio necesario, ya sea para aprehender en la calle y conducir al cuartel algunos de los relacionados, o ya para sacarlos de su pieza, o casa-habitacion, o del taller, o tienda donde trabajen, allanando dichos edificios.

Comunico a usted el arreglo precedente para que, satisfechas las formalidades que se han espresado, dé las órdenes convenientes a sus subalternos para el mejor cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Lo trascribo a usted, encareciéndole el cumplimiento del arreglo a que se refiere la comunicacion que precede.

XVII.

Bajas en los cuerpos cívicos.
Decreto espedido por la Comandancia Jeneral de Armas, fecha 8 de mayo de 1872.
(Echáurren).

1.° Para llenar las bajas de tropas que tengan lugar en los cuerpos de la Guardia Nacional, los Comandantes harán citar a los individuos aptos para el servicio por medio de los sarjentos comisionados al efecto, cuidando que esa eleccion recaiga en personas que no tengan motivos legales para considerarse exentos o que estén ya enrolados en otros cuerpos.

2.° La citacion se hará por medio de una órden firmada por el Comandante y Mayor del cuerpo y refrendada por el Ayudante, debiéndose contener los nombres de los llamados al servicio, fijando el dia y hora de su comparecencia al cuartel para ser enrolado.

3.° Los que no comparecieren a la citacion hecha en la forma indicada anteriormente, serán considerados como faltos y en su consecuencia, los jefes respectivos procederán en la forma prescrita en las instrucciones dictadas por la Intendencia con fecha 14 de diciembre de 1870.

XVIII.

Parque Municipal.
Contrata de compra.

En Valparaiso, República de Chile, a dieziocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, ante mí el Notario y testigos comparecieron los señores Mariano E. de Sarratea y Eleuterio Fernandez, mayores de edad, vecinos de ésta, a quienes doi fé conozco y dicen: Que habiendo obtenido don Eleuterio Fernandez el dominio del Jardin de la Victoria por escritura estendida el dia catorce del que rije ante el Notario que autoriza; y siendo don Mariano E. de Sarratea dueño de un terreno que formaba parte integrante del mismo jardin, segun escritura de compra fecha veinticinco de julio del año próximo pasado, estendida tambien en el rejistro del presente Notario, otorgan los comparecientes que venden, ceden y traspasan a la Ilustre Municipalidad de

Valparaiso, cada uno en la parte de que es dueño, la propiedad del espresado Jardin, ratificando por la presente escritura la propuesta de venta que el señor Fernandez tenia hecha a la misma Municipalidad en representacion de los señores Guillermo Gibbs y Ca. y de don Mariano E. de Sarratea.—El señor Intendente don Francisco Echáurren en representacion de la Ilustre Municipalidad, que compareció tambien en la sala de su despacho, dice: que acepta esta venta con las condiciones convenidas que constan del acuerdo Municipal y decreto del Supremo Gobierno que lo aprueban, que pasan a copiarse íntegramente y son como siguen:—Seccion 2.ª N.° 154.—Ministerio del Interior, República de Chile.—Santiago, julio diez de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente de la República ha decretado hoi lo que sigue:—"Con lo espuesto en la nota que precede, se aprueba el siguiente *acuerdo* celebrado por la Municipalidad de Valparaiso en sesion de siete del corriente.

La Municipalidad acepta bajo las siguientes bases el contrato de compra-venta que le proponen los propietarios del Jardin de la Victoria.—Don Eleuterio Fernandez en representacion de la casa de Guillermo Gibbs y Ca. y de don Mariano E. de Sarratea ofrece en venta a la Ilustre Municipalidad de Valparaiso el Jardin de la Victoria, conocido ántes con el nombre de Jardin Abadie, bajo las condiciones siguientes, que deben reducirse a escritura pública una vez que concurra el consentimiento de la Corporacion autorizada competentemente. —PRIMERA. En la venta del Jardin de la Victoria se comprenden no solo sus terrenos, sino todos sus edificios, planteles y útiles, con todos los usos, derechos de agua y demas derechos y servidumbres afectos a favor de la propiedad, a cuyo fin se entregarán por los vendedores los títulos correspondientes.—Los deslindes son los siguientes:

Por el sur la calle de la Independencia comprendiendo el sitio que actualmente es propiedad del señor

Sarratea por compra que habia hecho de ese terreno y que es parte integrante del Jardin; por el Poniente la calle del Cuartel; por el Oriente las casas de los señores Edwards y la recientemente construida del señor Sarratea, y por el Norte las casas de los doctores Rios y Villanueva, la calle de la Victoria en la parte que sirve de pasadizo al Jardin, con esclusion de las murallas laterales y todo el suelo que ocupan pero comprendiendo la casa que tiene altos sobre el pasadizo, y finalmente las casas del doctor Sotomayor, don Francisco Newman y doña Concepcion Ramos de Barra.—SEGUNDA. Se previene que la pieza que sirve de tienda al lado poniente de la entrada al Jardin, la cual es parte de la casa con altos sobre el pasadizo, está alquilada a C. Prado y Ca. La Ilustre Municipalidad se compromete a respetar ese arrendamiento bajo las condiciones de un cánon de treinta pesos mensuales durante cuatro años, contados desde el primero de octubre de mil ochocientos setenta, y setenta pesos al mes en los dos años siguientes, al fin de los cuales terminará el arrendamiento, debiendo quedar a beneficio de la propiedad las mejoras hechas por los arrendatarios. Los vendedores deberán entregar al efecto la escritura en que consta este contrato de arrendamiento.—TERCERA. Se fija el precio de diez y seis pesos por cada metro superficial de terreno; pero la parte de suelo que da frente a la calle de la Victoria, escluyendo el pasadizo, que tambien se aprecia en diez y seis pesos por metro, será pagado segun el valor que le fije el injeniero de la provincia don Cárlos Escobar sin lugar a ningun recurso. Tambien sin ulterior recurso fijará el mismo injeniero la medida total del terreno y hará la estimacion de los edificios, incluso el que forma toda la casa con altos sobre el pasadizo, y de los planteles y útiles del Jardin.—CUARTA. Los gastos de escritura y alcabala serán cubiertos por la Ilustre Municipalidad, pero la mitad de su importe se descontará a los vendedores en el precio de la propiedad. —QUINTA. La Ilustre Municipalidad cubrirá el valor

que resulte, segun los artículos 3.°, 4.° y 7.° en bonos al portador emitidos por el Tesorero municipal con la hipoteca de la propiedad vendida. Serán estimados al tipo de noventa y ocho por ciento con un interés anual de siete por ciento pagaderos por semestres vencidos, a contar desde la fecha de la escritura.—La amortizacion será de uno por ciento sobre el valor total de la emision, y se verificará al sorteo al fin de cada año vencido, a contar despues de trascurridos dos años desde la fecha de la escritura.—La Ilustre Municipalidad se reserva la facultad de hacer amortizaciones estraordinarias en la cantidad y épocas que estime convenientes. —SESTA, Los vendedores podrán exijir tres o cuatro vales por el valor de la propiedad vendida, una vez firmada la escritura, debiendo ser canjeados por los bonos municipales tan pronto como sean emitidos y lo exija la Municipalidad.—SÉTIMA. Declaran los vendedores que la propiedad en venta no reconoce otro gravámen que el de un censo de cuatrocientos pesos, al interés de cuatro por ciento anual a favor del monasterio de las Agustinas de Santiago. Este valor será descontado del precio de la propiedad. Se obligan a la eviccion y saneamiento y demas que haya lugar segun derecho.—OCTAVA. La entrega se hará por los inventarios y tasaciones que haya hecho, en virtud de éste contrato, el injeniero don Cárlos Escobar.—Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Valparaiso y comuníquese.»—Lo trascribo a US. en contestacion a su nota N.° 1433.—Dios guarde a US. —Belisario Prats.—En su consecuencia y conforme a lo estipulado en los artículos primero y segundo de las bases y condiciones precedentes, el señor Intendente de la provincia se ha recibido de los títulos de propiedad del Jardin que le han entregado los vendedores, como tambien del contrato de arrendamiento de la tienda que está a la entrada del mismo.—En virtud del artículo (3.°) tercero, el injeniero civil don Cárlos Escobar practicó la mensura y tasacion allí estipulados, las cuales han

aprobado vendedores y comprador en toda forma, habiendo procedido los vendedores a hacer la entrega conforme a ello, de la cual se da por recibida a su satisfaccion la Ilustre Municipalidad, quedando ya en posesion material del Jardin y de sus existencias. Quedan en poder del señor Intendente, firmados por las partes, el plano y cuaderno de tasacion, los cuales determinan que la superficie total del terreno es de siete mil ochocientos un metro cuadrados y cinco céntimos, de los cuales siete mil seiscientos sesenta y tres metros treinta y cuatro centímetros corresponden al precio de dieziseis pesos el metro segun lo convenido por las partes e importan *ciento veintidos mil seiscientos trece pesos cuarenta y cuatro centavos,* y los ciento treinta y siete metros setenta y un centésimos restantes forman la superficie ocupada por la casa que está en la entrada del Jardin tasados por el mismo Injeniero (con esclusion del pasadizo de entrada), al precio de treinta pesos el metro cuadrado y dan la suma de *cuatro mil ciento treinta y un pesos treinta centavos.*—La tasacion de los edificios, árboles, plantas y demas accesorios y útiles detallados en ella, asciende a veinte mil ochocientos siete pesos sesenta y tres centavos, en los que está comprendido el derecho de agua corriente que viene del Estero de Jaime, que segun título del Jardin, que datan del año de mil ochocientos cinco, consiste en un dia de agua cada semana.—Las tres sumas dichas ascienden a la de *ciento cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos treinta y siete centavos,* que es el valor total de la tasacion y el precio de esta venta, rebajando lo que determinan los artículos cuarto y sétimo.—En la superficie arriba indicada está incluida la totalidad del terreno y murallas de la parte del Poniente y Sur. En el costado del Oriente pertenece al señor Sarratea la muralla nueva de ladrillos que ha construido desde la calle hasta el fondo de su casa, y al Jardin otra muralla que hai unida a ésta en parte de dicho deslinde. En el mismo costado pertenece al Jardin la muralla que deslinda

con el señor Edwards.—En la parte del Norte pertenecen a la señora Ramos de la Barra, al señor Newman, al señor Sotomayor y al señor Rios las murallas que dividen con el Jardin por el fondo de sus respectivas casas.—La casita con frente a la calle de la Victoria que está incluida en esta venta tiene derecho a la mitad de las murallas laterales lindantes con los doctores Sotomayor y Villanueva.—La pared del fondo de la casa del doctor Villanueva pertenece a éste por haberla construido de su cuenta, pero la mitad del terreno que ocupa pertenece al Jardin. En el mismo caso se encuentran las dos murallas laterales de dicha casa próximas a su fondo que deslindan con el Jardin por la parte del Oriente y del Poniente, en una estension como de seis metros.—Conforme con lo estipulado en los artículos cuarto y sétimo, la Ilustre Municipalidad descuenta de los ciento cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y dos pesos treinta y siete centavos a que asciende la tasacion: primero, la suma de cuatrocientos pesos del censo a favor de las Monjas Agustinas de Santiago y treinta y dos pesos de dos años decaidos que se vencen el dieziseis de enero entrante; segundo, la mitad de cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos nueve centavos que ha pagado por derechos de alcabala; y tercero, la mitad de lo que cueste la escritura, inscripcion del título y de la hipoteca cuyo monto exacto no puede ahora saberse, pero que se estima provisionalmente en ciento setenta y siete pesos treinta y tres centavos, miéntras se hace este pago, para dejar líquida la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos.—Conforme al artículo sesto, los vendedores han recibido en vales provisionales, a su satisfaccion, en presencia del Notario infrascrito, la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientos pesos y una fraccion en dinero que ha rebajado el señor Fernandez del precio, suma que corresponde a la de ciento cuarenta y cuatro mil pesos con el aumento correspondiente al noventa y ocho por ciento en que son estimados los bonos segun el contrato, cuyos paga-

rés son de las sumas siguientes: tres de a veinte y cinco mil pesos; cuatro de a diez mil pesos; uno de cinco mil pesos; otro de cinco mil quinientos; y dos pagarés mas que quedan depositados en la Tesoreria Municipal para responder a las retenciones pedidas judicialmente contra el vendedor Fernandez por don Cárlos Fernandez y por don Manuel Antonio Moreno, el primero por la suma de doce mil quinientos pesos y el segundo por la de ocho mil quinientos pesos. Estos pagarés ganan intereses del siete por ciento anual como los bonos y corren desde la fecha de esta escritura, debiendo hacerse el primer pago de intereses el primero de enero próximo para regularizar la amortizacion e intereses de los bonos en los años sucesivos. En virtud de lo estipulado en el artículo quinto los bonos contendrán la enunciaciacion de la hipoteca o demas condiciones espresadas en él y se enajenarán a la par por los vales tan luego como pueda hacerse la impresion de aquellos en la forma segura y conveniente que determinará el señor Intendente. Los intereses de los bonos se pagarán en la Tesoreria Departamental el primero de enero y el primero de julio de cada año, y las amortizaciones el primero de enero; haciéndose los pagos en dinero efectivo por el valor nominal del bono con solo la presentacion que de él haga el portador. El primer pago de intereses tendrá lugar el primero de julio de mil ochocientos setenta y dos y la primera amortizacion el primero de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. Las partes formalizan la mas eficaz escritura de la venta del Jardin con todos sus usos, derechos y servidumbres y la Ilustre Municipalidad constituye hipoteca especial de la propiedad vendida segun los deslindes arriba indicados en seguridad de los bonos que forman el precio de este contrato. Cada uno de los vendedores se obligan a la eviccion y saneamiento dispuesto por la lei y entregan la posesion civil del fundo vendido. Se previene que para facilitar y cancelar la distribucion del precio entre ambos vendedores, el señor Sarratea ha recibido

un pagaré de veinticinco mil pesos y el señor Fernandez los restantes. La boleta del pago de alcabala es como sigue:—Diciembre dieziseis.—Caja a alcabala.—Cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos nueve centavos recibidos del que suscribe del cuatro por ciento de ciento cuarenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos treinta y siete centavos en que la Ilustre Municipalidad de esta ciudad compra a Eleuterio Fernandez y Mariano E. de Sarratea el Jardin denominado de la Victoria ubicado en la calle de este mismo nombre. Se previno la toma de razon de esta escritura como título de propiedad e hipotecario en la oficina conservadora. Lo otorgaron y firmaron con los testigos don Nicolás Ramirez y don Juan Pablo Ruiz; doi fé.—En la forma ya espresada queda completamente pagado el precio de venta. —*F. Echáurren.—E. Fernandez.—Mariano E. de Sarratea.—Nicolás Ramirez.—Juan P. Ruiz.*—Ante mí, *Julio César Escala,* Notario Público.—Pasó ante mí y en fé de ello lo signo y firmo.—*Julio César Escala,* Notario Público.—Certifico: que este título queda anotado a fojas cuarenta y cinco, número seiscientos ochenta y siete del Repertorio e inscrito a fojas seiscientas ochenta y nueve vuelta, número trescientos dieziocho del Rejistro de propiedad de la oficina de mi cargo.—Valparaiso, diciembre veintitres de mil ochocientos setenta y uno. —*Joaquin 2.° Iglesias,* Notario y Conservador.—Tambien certifico: que en lo relativo a la hipoteca que se menciona queda igualmente anotado a fojas cuarenta y cinco, número seiscientos ochenta y ocho del Repertorio e inscrito a fojas ciento ochenta y siete vuelta, número cuatrocientos catorce del Rejistro de gravámenes e hipotecas.—Valparaiso, diciembre veintitres de mil ochocientos setenta y uno.—*Joaquin 2.° Iglesias,* Notario y Conservador.

Contrata de arriendo.

En Valparaiso, República de Chile, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta y dos, ante mí el Notario y testigos, comparecieron como arrendador el señor

Intendente de la provincia en nombre y representacion de la Ilustre Municipalidad de este puerto, en virtud de la autorizacion que le confiere el acuerdo Municipal de ocho de febrero último y el de la comision de Alcaldes de doce del mismo mes, y don Cárlos Herman Wiswede, por sí como arrendatario, a cuyos comparecientes doi fé conozco, y celebran el siguiente contrato de arrendamiento del jardin titulado "Parque Municipal," situado en esta ciudad, calle de la Victoria, de propiedad del Ilustre Cabildo.

Art. 1.° La Ilustre Municipalidad da en arriendo a don Cárlos Herman Wiswede el jardin de su propiedad denominado Parque Municipal, con todos sus edificios, planteles y todos los útiles y accesorios que se detallan en el cuaderno de tasacion formado por el Injeniero don Cárlos Escobar, y que ha servido de base para la compra de dicho jardin a don Eleuterio Fernandez y don Mariano E. de Sarratea. La entrega que debe hacer el Tesorero Departamental al arrendatario y la que éste ha de verificar a la terminacion del contrato, se ajustarán a los pormenores del cuaderno de tasacion, debiendo hacerse por los precios de ésta el abono de lo que falte o de lo que se deteriore. La entrega a la espiracion del contrato comprenderá tambien todas las mejoras que el arrendatario debe ejecutar, para lo cual se tendrá a la vista el plano que ha presentado y que se deposita en la Tesoreria Departamental.

Art. 2.° El término del arriendo es de nueve años, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura, y a la espiracion de este término se hará la devolucion por el arrendatario, debiendo abonar por cada dia de retardo una multa de treinta pesos.

Art. 3.° El cánon anual de arrendamiento es de cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) pagaderos en la Tesoreria Departamental por trimestres vencidos, con el interes penal del dos por ciento mensual en caso de mora, sin perjuicio de la ejecucion y de los derechos que la lei otorga al arrendador. Son de cuenta del arren-

datario la contribucion de sereno, alumbrado y demas impuestos que gravaren la propiedad.

Art. 4.° Los edificios serán asegurados contra incendios por cuenta del arrendatario y con aprobacion de la comision municipal, por la mayor suma que acepten las compañias de seguros, debiendo depositar la póliza respectiva en la Tesoreria Departamental y hacer su renovacion oportunamente.

Art. 5.° Debiendo destinarse el fundo arrendado a ser un establecimiento público de recreo, es obligado el arrendatario a adaptarlo a este fin y a mantenerlo en buen estado, observando al mismo tiempo todas las disposiciones de policia. En las noches en que esté abierto el jardin, se tendrá alumbrado a satisfaccion de la comision Municipal. Serán de cargo del arrendatario los trastejos y blanqueos anuales, y en jeneral, las reparaciones que demande la conservacion en buen estado del jardin y sus edificios y cierros.

Art. 6.° El arrendatario se compromete a ejecutar, a satisfaccion de la comision municipal, todos los trabajos y mejoras que se designen en el plano que ha presentado, el cual se conservará en la Tesoreria Departamental con la firma de los contratantes y autorizacion del respectivo Notario público. Todos los trabajos de plantaciones, calles y senderos con sus respectivas rejas y bancos y la traslacion del teatro serán concluidos dentro del término de un año, y los demas en el de dos años contados desde la fecha. A fin de evitar dudas en cuanto sea posible, se declara aquí que todo trabajo que se ejecute en el Parque debe ser a satisfaccion de la comision Municipal, la cual elejirá tambien la clase de árboles y plantas y su distribucion; pero conservando la forma del plano. Sin embargo, la comision no podrá exijir obras mas costosas de las que se determinan en los números siguientes: 1.° El enrejado que ha de ponerse en las calles y senderos será de madera de pino con postes de ciprés del grueso de cinco centímetros, mas o ménos los primeros, y de ocho a diez centímetros los segundos,

bien acepillados y pintados. 2.° Los bancos ó escaños serán sólidos y de forma elegante, debiendo el arrendatario intercalarlos en la reja a fin de dar mayor ensanche a las calles. 3.° El piso de las calles y senderos será de asfalto, conforme al que se emplea en los bulevares de Paris y de construccion sólida, a fin de obtener la mayor limpieza y preservar de la humedad. Si la comision no encontrase aceptable esta clase de asfalto que propone el arrendatario, queda autorizada para hacer que le reemplace por ripio de buena calidad, que se pondrá pisoneado y en forma convexa. 4.° La maquinaria de levantar agua debe ser calculada para obtener ésta en la proporcion suficiente para el riego del jardin y fomento de sus estanques; y la cañeria de fierro deberá bastar a distribuir el agua en todo el jardin. 5.° Las dos pilas que marca el plano serán de fierro y con juegos de agua. 6.° En jeneral, todos los arreglos, construcciones y adornos que se indican en el plano, serán de forma elegante y de suficiente solidez y siempre a satisfaccion de la comision Municipal.

Art. 7.° Todas las mejoras que es obligado a ejecutar el arrendatario, segun el artículo precedente, y las demas que quiera introducir, prévio permiso por escrito de la comision Municipal, quedan a beneficio de la propiedad, sin cargo alguno. Se esceptúan las que consistan en edificios, los que quedarán, en todo caso, a beneficio de la Municipalidad, abonando ésta solo hasta el valor de seis mil pesos, segun tasacion que se hará en el estado que tenga al fin del contrato. Cada parte nombrará un perito, y en caso de discordia, se nombrará por el Juez Letrado en lo civil, un tercero que decida sin ulterior recurso.

Art. 8.° El arrendatario no podrá menoscabar las mejoras que es obligado a ejecutar, sino que cuidará especialmente de mantenerlas en buen estado y las reparará cada vez que sea necesario a satisfaccion de la comision Municipal. En los árboles y plantas tendrá igual cuidado de renovar con la debida oportunidad

los árboles o plantas que se destruyan o menoscaben.

Art. 9.° Solo podrán habitar en el interior del jardin, el empresario, su familia y empleados. No habrá mas puertas o ventanas al esterior del jardin que la puerta principal de entrada por la calle de la Victoria y la que se destina para el servicio por el lado de la calle de Freire.

Art. 10. En el punto que designe la anterior comision, se destinará un espacio que no bajará de quinientos metros, para la plantacion y cultivo de yerbas y árboles medicinales, procurando una provision constante para el público.

Art. 11. El jardin permanecerá abierto al público desde la hora de salida del sol hasta el anochecer, y salvo el caso de permiso especial de la autoridad, no podrá mantenerse abierto despues de las doce de la noche.

Art. 12. Se negará la entrada al jardin al que ande en traje indecente o desarreglado o que vaya de manta, chaqueta o rebozo.

Art. 13. Solo podrá exijirse pago de entrada durante la noche e igualmente en los dias de funcion o espectáculo en que haya gastos estraordinarios; pero solamente en tres dias de los siete de la semana y desde las tres de la tarde.

Art. 14. En las funciones o espectáculos en que es permitido cobrar entrada, no podrá exeder ésta de cuarenta centavos por persona, y en las noches en que no haya funcion no escederá de diez centavos. A los niños se cobrará la mitad del precio que se exije a los adultos.

Art. 15. Tendrán libre acceso al jardin el señor Intendente, todos los miembros de la Municipalidad, los jefes de las oficinas municipales y la policia de seguridad.

Art. 16. La Municipalidad tendrá el derecho de ocupar el jardin para funciones estraordinarias a beneficio de la instruccion pública o de los establecimientos de beneficencia hasta seis veces en el año; pero en dias

que no sean de festividades. Proporcionará el arrendatario todos los útiles y el alumbrado del Jardin sin cargo alguno.

Art. 17. Una comision compuesta del señor Intendente y de uno de los miembros de la Municipalidad designado por ésta, tendrá a su cargo el cuidado e inspeccion del Jardin, representando a la Corporacion en todo lo que concierne al fiel cumplimiento de las obligaciones de este contrato. Dará cuenta inmediata a la Municipalidad en los casos graves y urjentes que llegaran a ocurrir o cuando sea necesario hacer uso de la via judicial, sin perjuicio de llevar a cabo las medidas que estime de urjencia.

Art. 18. Hallándose arrendada por contrato especial la tienda que está al lado de la puerta de entrada, será obligacion del arrendatario respetar este contrato, sustituyéndose en los derechos de la Municipalidad y haciendo suyos los cánones estipulados, segun se determinan en el mismo contrato de que se agrega cópia. Concluido el tiempo del arriendo, recibirá el arrendatario, con intervencion del Tesorero Departamental, la tienda y las mejoras que quedan a beneficio de la propiedad, y de que se constituirá responsable conforme a los demas objetos que se le entregan por el cuaderno de tasacion y con arreglo al inventario que firmará al efecto.

Art. 19. En caso de faltarse por el arrendatario a lo estipulado en el presente contrato, podrá la Ilustre Municipalidad hacer efectivo en la parte correspondiente el vale que a su órden y a la vista firma don Pacífico Alvarez y que queda en poder del Tesorero Departamental, por la suma de cuatro mil pesos. La Municipalidad podrá, en todo caso, y cuando lo crea conveniente, hacer efectivos sus derechos directamente del arrendatario, conservando siempre la antedicha garantia. Cuando el pago se haga con los fondos del vale, tendrá que renovarse éste para conservar siempre a favor de la Municipalidad la garantia por la suma de cuatro mi

pesos. En caso contrario, queda autorizada la Ilustre Municipalidad para rescindir el contrato.

ART. 20. El presente contrato será reducido a escritura pública, de cuenta del arrendatario, el que será tambien obligado a dar una cópia autorizada a la Tesoreria Departamental. El vale a que alude el artículo diezinueve y con que se garantiza el cumplimiento de este contrato, es del tenor siguiente:—"Vale a la vista, órden y disposicion de la Ilustre Municipalidad de Valparaiso por la suma de cuatro mil pesos en dinero efectivo y corriente en el pais, que depositaré en un Banco de esta ciudad a la órden de dicha Corporacion para que le sea entregada tan pronto como se me requiera por el pago.—Valparaiso, marzo veintiuno de mil ochocientos setenta y dos.—*Pacífico Alvarez.*"

La anterior firma es auténtica de puño y letra del señor Pacífico Alvarez, puesta a mi presencia.—Valparaiso; marzo veintiuno de mil ochocientos setenta y dos. —*Julio César Escala,* Notario público.

Al celebrar el contrato de arriendo por el término de NUEVE AÑOS que menciona el artículo segundo, el señor Intendente de la provincia lo ejecuta en uso de la autorizacion que le confiere el artículo sesenta y nueve de la Lei Orgánica de Municipalidades de ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Al cumplimiento de las estipulaciones aqui contenidas, el señor Intendente obligó los bienes del Ilustre Municipio y el arrendatario los suyos propios. Lo otorgaron y firmaron con los testigos don Nicolás Ramirez y don Juan Pablo Ruiz; doi fé.—*F. Echáurren.* — *Cárlos Herman Wiswede.*—*Nicolás Ramirez.*—*J. P. Ruiz.*—Ante mí *Julio César Escala,* Notario público.

Sigue adelante (página de por Concedo)

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

Páj.

INTRODUCCION I

CAPÍTULO I.

DIVISION POLÍTICA.

I. **Ereccion de la provincia.**—Lei que la establece y denominacion de sus límites 1

II. **Subdelegaciones y distritos del Departamento de Valparaiso.**—Su demarcacion 4

CAPÍTULO II.

GUARDIA MUNICIPAL.

I. **Organizacion de la Guardia Municipal.**—Se dicta la Ordenanza respectiva 26

II. **Deberes a que están sujetos los empleados de este cuerpo.**—Recopilacion formada con este objeto por el Comandante y aprobada por la Intendencia 36

III. **Sarjentos y cabos.**—Se aumenta su dotacion 63

IV. **Compañía.**—Se engrosa con una de infanteria 63

V. **Banco Nacional.**—Se aumenta con dos soldados la fuerza de Policia para la vijilancia de éste. Otra disposicion posterior con igual objeto agrega igual número 64

Páj.
VI. **Sueldos.**—Se fija el de los oficiales que se espresan..... 64
VII. **Cornetas, etc.**—Los aprendices gozarán del sueldo de diez pesos mensuales..... 65
VIII. **Uniforme.**—Se acuerda el que debe usar esta guardia..... 65
IX. **Premios de constancia.**—Requisitos que se necesitan para poderlos disfrutar..... 68
X. **Retiro.**—Se indican los que pueden tener opcion a él..... 70
XI. **Habilitado.**—Se manda que el Tesorero entregue a éste el haber de los oficiales, etc..... 71
XII. **Pagamento.**—Se ordena que al efectuarlo, el Jefe haga a la tropa el descuento de las prendas de vestuario que hubieren perdido..... 71
XIII. **Intestados.**—Se manda observar un procedimiento respecto de los que fallecieren en este cuerpo..... 72
XIV. **Defunciones.**—Se dará parte a la Intendencia de las que ocurran de intestados..... 73
XV. **Pesebreras.**—Se autoriza al Jefe para cobrar 30 cts. diarios por cada animal detenido que se mantenga en ellas. (Véase *Animales sueltos*, páj. 630)..... 73
XVI. **Presos.**—Se guardará cierta formalidad respecto de los que pasan al hospital..... 74
XVII. **Multas.**—Se dará un recibo por la policía a los que las hicieren efectivas, etc..... 74
XVIII. **Partes.**—Deben darse con oportunidad por los subalternos del cuerpo, etc., los referentes al aseo..... 75
XIX. **Instrucciones.**—Se determinan algunas que deben ser atendidas por dichos empleados, etc..... 76
XX. **Idem.**—Se mandan observar otras relativas a la moralidad y seguridad públicas..... 78
XXI. **Nombramientos.**—Por quiénes pueden ser nombrados y destituidos los Jefes de Policía..... 81
XXII. **Penas.**—Cómo debe procederse cuando éstos fueren acusados de exeso..... 81
" **Apelacion.**—Dónde pueden ocurrir..... 82
XXIII.—**Castigo.**—Cuáles pueden imponerles los Gobernadores..... 82

CAPÍTULO III.

INSPECCION DE POLICÍA URBANA.

I. **Su organizacion.**—Se dicta la ordenanza respectiva..... 83
II. **Receptores de policía y otros empleados.**—Se suprime el empleo de Teniente Alguacil y se crean otros destinos..... 87

Continuación de atrás, pg. 654

XIX.

Intereses y amortizaciones del valor del Parque Municipal.
Decreto fecha 16 de mayo de 1872.
(*Echdurren*).

En vista de la cláusula 5.ª de la escritura de compra-venta del Parque Municipal otorgada el 18 de diciembre de 1871 ante el Notario público don Julio César Escala, y teniendo presente el acuerdo municipal de fecha 8 de febrero del corriente año y el decreto supremo de fecha 27 del mismo mes, por el cual se aprueba el mencionado acuerdo, he venido en acordar y decreto:

1.° El Tesorero Departamental pagará el interes que corresponda a los $ 146,500, valor de compra del Parque Municipal, por los dias trascurridos desde el 19 de diciembre hasta el 31 del mismo mes de 1871 inclusive, a razon del 7 por ciento anual pactado en la mencionada escritura.

El indicado pago lo hará en vista de los vales provisionales que se otorgaron por la mencionada suma, anotando a su respaldo la cantidad que corresponda al valor del vale, cuya anotacion o recibo deberá ser firmada por el dueño de ese documento, sin perjuicio de sentar la partida correspondiente de salida en los libros de la Tesoreria Departamental.

2.° En la misma forma continuará pagando los intereses semestrales que se venzan, con arreglo al contrato de compra-venta, y cuyos pagos se efectuarán los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

3.° Tan luego como lleguen los bonos encargados a Estados Unidos para la emision de esa deuda, conforme a lo acordado y pactado, el indicado Tesorero dará aviso a los tenedores de los vales provisionales para que procedan a canjear éstos por los bonos que se emitan, cancelando e inutilizando los espresados vales.

4.° Los bonos que se emitan serán de valor de mil y de quinientos pesos nominales cada uno, e irán suscritos por el Intendente de la provincia, el Procurador Municipal y el Tesorero Departamental; tendrán la fecha del 1.° de enero del corriente año, llevarán un órden numérico sucesivo, y corresponderán a la primera

série de emisiones, que se destina esclusivamente al pago de esta deuda.

El mismo Tesorero cuidará de dejar en los talones respectivos las anotaciones correspondientes de cada bono.

5.° El Tesorero Departamental cuidará a la entrega de los bonos de cortar el cupon o cupones de intereses que se hubiesen pagado en vista de los vales provisionales que se le presenten para el canje.

6.° Los cupones de intereses que vayan pagándose, conforme a lo estipulado, se pegarán en órden sucesivo en un libro que se llevará al efecto para la mejor comprobacion de los pagos que se hubiesen efectuado.

Dichos cupones quedarán inutilizados por medio de algun sello o timbre con tinta que se les grabará al efecto despues de pegados en el libro.

7.° Las amortizaciones, conforme al contrato, se efectuarán el dia 1.° de enero de cada año a contarse la primera desde el 1.° de enero de 1875, debiendo tener lugar por sorteo, como está pactado.

8.° Para mayor regularidad y garantia en los sorteos que se ejecuten, deberán tener lugar éstos seis meses ántes de la época en que debe hacerse el pago de los bonos sorteados, ante una comision compuesta de uno de los Alcaldes, o en su defecto Rejidores, el Procurador de ciudad y el Tesorero Departamental. Este último procurará dar avisos anticipados por medio de la crónica de los diarios, en la pizarra de la Bolsa y otros lugares públicos, del dia y hora en que va a tener lugar el sorteo, para que concurran a ese acto las personas que tengan interes en él.

9.° El sorteo se hará por fichas como las que se emplean para la loteria, que contengan los números de los bonos que van a sortearse, principiando el sorteo por los de mil pesos y siguiendo por los de quinientos, hasta completar la cantidad que debe sortearse cada año, a razon del 1 por ciento sobre toda la cantidad emitida, conforme al contrato.

No se pagará intereses por los bonos sorteados que deben amortizarse, pasada la época para sus pagos.

10. Como puede suceder que por la cantidad que representan las dos clases de bonos que van a emitirse, resulte exeso en la amortizacion que se haga en algunos años, las cantidades exedidas, una vez que lleguen al valor de un bono de quinientos o mil pesos, disminuirá la amortizacion de ese año en razon del mayor valor amortizado en los anteriores.

Igual procedimiento se observará en los casos en que haya menor cantidad amortizada que el 1 por ciento, aumentándose en proporcion asi que se complete una cantidad de quinientos o mil pesos.

11. De cada amortizacion que se haga se levantará un acta espresando los números de los bonos que hubiesen salido sorteados, su valor, la fecha en que se hubiere hecho el sorteo, y el exeso o disminucion que hubiese habido en el 1 por ciento que debe amortizarse cada año.

Las actas se estamparán en un libro que se llevará y conservará al efecto en la Tesoreria Departamental, y cada una de ellas deberá ser firmada por los miembros de la comision presentes al acto, dándose publicidad del resultado por tres veces consecutivas en alguno de los diarios mas caracterizados, para que llegue a conocimiento de todos.

12. Para los sorteos estraordinarios que determine hacer la Municipalidad en virtud de la libertad que se ha reservado de hacer amortizaciones estraordinarias cuando lo tenga por conveniente, se observarán las mismas prescripciones que se han determinado en los números anteriores para la ejecucion de los sorteos en las amortizaciones ordinarias.

13. Los bonos sorteados, que serán pagados al cobrarse el inmediato semestre de intereses, serán cancelados por el interesado que los presente y el Tesorero Departamental, el que los pegará íntegros, tal como los recibe.

en la respectiva hoja del libro que se llevará al efecto para conservar estos y los cupones.

14. Los pagos de intereses que se hagan por todo el corriente año y los dias del año anterior, se efectuarán con fondos estraordinarios fuera de presupuesto, conforme a lo acordado por la Municipalidad en sesion de 8 de febrero del corriente año y decretado por el Supremo Gobierno con fecha 27 del mismo mes.

15. El Tesorero Departamental cuidará de indicar oportunamente en la formacion de los presupuestos sucesivos la cantidad que deba consultarse para el pago de intereses y amortizaciones de esta deuda.

XX.

Empleados municipales. *Resoluciones del Consejo de Estado referentes a esclarecer por quiénes pueden ser nombrados y destituidos los empleados municipales.*

INTENDENCIA DE

Valparaiso, diciembre 3 de 1858.

El señor Ministro del Interior, con fecha 1.° del actual, me dice lo siguiente:

"El Consejo de Estado, con fecha 26 de noviembre último, ha espedido la siguiente resolucion:

"Visto el acuerdo de la Municipalidad de Valparaiso de 6 de octubre próximo pasado, por el cual destituyó al Director de Obras Públicas de aquella ciudad;

Vistas las esposiciones del Intendente de la provincia y de la Municipalidad referentes a esta materia;

Visto el art. 31 de la lei de 8 de noviembre de 1854, que en sus incisos 9.° y 10 confiere al Gobernador el nombramiento y destitucion de todos los empleados municipales, sin mas escepcion que los empleados en el servicio de la Secretaría Municipal, y requiriendo solo el acuerdo de la Municipalidad para estos casos;

El Consejo de Estado declara que la destitucion del

Director de Obras Públicas que la Municipalidad de Valparaiso ha hecho, es ilegal y nula.»

Lo trascribo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y yo a V. S. S. para los mismos fines.

Dios guarde a V. S. S.

Jovino Novoa.

A la Ilustre Municipalidad.

INTENDENCIA DE

Valparaiso; diciembre 27 de 1864.

Por el Ministerio del Interior, con fecha 20 del actual, S. E. el Presidente ha decretado lo que sigue:

«Con lo espuesto por el Intendente de Valparaiso en su nota de 9 de setiembre último, y vistas las razones alegadas por la Municipalidad del mismo departamento adjuntas a la precedente, relativa al nombramiento de oficial ausiliar de aquella Tesoreria Departamental, de las cuales resulta que el mencionado Intendente hizo el nombramiento a propuesta del jefe de la oficina respectiva, y lo sometió a la aprobacion de la Municipalidad; que ésta acordó contestar al Intendente «que la forma «en que se habia hecho dicho nombramiento no la creia «arreglada a la lei, que solo dá al Intendente la facultad «de proponer ciertos empleados municipales para el «acuerdo de la Municipalidad;» que el Intendente devolvió a ésta dicho acuerdo para que lo reconsiderara y revocase; y que, finalmente, la Municipalidad insistió en él; y considerando:

1.° Que el art. 31 de la lei de 8 de noviembre de 1854 dá al Gobernador como Jefe del territorio municipal y Presidente de la Municipalidad la facultad de nombrar todos los empleados municipales con acuerdo de la Municipalidad, y que este acuerdo puede prestarse ántes o despues de hecho el nombramiento; y

2.° Que si el Intendente tuviera solo la facultad de proponer, seria la Municipalidad y nó el mismo Intendente quièn tendria la de nombrar, y tal cosa es manifiestamente contraria a la disposicion legal, pues los únicos casos en que el nombramiento corresponde a la Municipalidad son aquellos en que se trata de los empleados en el servicio de la Secretaría Municipal.

De acuerdo con el Consejo de estado he venido en acordar y decreto:

"Se declara que es legal la forma en que ha procedido el Intendente de Valparaiso al hacer el nombramiento de oficial auxiliar para la Tesoreria Departamental de aquella ciudad.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Valparaiso y comuníquese."

Lo trascribo a V. S. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. S. S.

J. Ramon Lira.

A la Ilustre Municipalidad.

XXI.

Revistas de carruajes, carretones, etc.

Acuerdo municipal, fecha 15 de diciembre de 1847.

(*) Art. 6.° Que el dia 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre, desde las cinco a las ocho de la mañana deberán presentarse todos los carruajes en la plaza de la Victoria a revista jeneral que practicará el Jefe de policia y el Tesorero.

Art. 7.° Que el dia 11 de los mismos meses y a las mismas horas deberán pasar igual revista con arreglo al artículo anterior, todos los carros de carguio y aguada.

Art. 8.° Que los carruajes o carros que no cumpliesen con los arts. 6.° y 7.°, y no justificasen debidamente ante el Comandante de Policia el motivo que les impidió asistir, incurren en la multa de cinco pesos por cada vez.

(*) Estas *revistas* tienen lugar al presente solo en los dias *diez* y *once* de mayo de cada año.

Art. 12. Que todas las multas de que habla el presente Reglamento son exijibles gubernativamente y obligan tanto las cosas como los dueños o conductores, y serán aplicables la mitad al denunciante y la otra a fondos municipales.

continuación de la pag 656

Páj.

III. **Atribuciones de los Receptores.**—Se determinan..... 87
IV. **Deberes.**—Partes que pasarán diariamente al Jefe de este ramo los Comisarios y otros empleados..... 88
V. **Partes de los Comisarios.**—Semanalmente pasarán uno de las obras que se hayan ejecutado..... 89

CAPÍTULO IV.

ÓRDEN Y SEGURIDAD.

I. **Disfraces.**—Serán arrestados los que los usaren de noche por las calles..... 89
II. **Personas sospechosas.**—Serán reconocidas por la policía, etc... 89
III. **Asonadas, etc.**—Cómo se procederá en estos casos..... 90
IV.—**Conmociones populares.**—Idem. idem..... 90
V. **Montoneras.**—Los dueños de fundos, etc., darán parte a la autoridad cuando éstas se albergaren en sus sitios..... 95
VI. **Armas prohibidas.**—Se prohibe cargarlas y disparar armas de fuego en la poblacion..... 97
VII. **Conmutaciones.**—Tendrán lugar en las infracciones del párrafo anterior..... 98
VIII. **Multas.**—Las de policía se aplicarán, sin embargo de las que impongan las leyes para los mismos casos..... 99
IX. **Virutas.**—Se prohibe aglomerarlas en las carpinterias..... 99
X. **Voladores.**—Se prohibe prenderlos por las calles, elevar globos, etc..... 99
XI. **Tacos.**—Se reemplazarán por cartuchos los que se emplean en los cañones del fuerte San Antonio..... 99
XII. **Lumbreras.**—Deberán estar cubiertas con vidrios o rejas de alambre..... 100
XIII. **Chimeneas, etc.**—Cómo deben construirse y conservarse..... 100
XIV. **Idem.**—Se fija un plazo para que se reformen con arreglo a la de la Maestranza del ferrocarril..... 101
XV. **Idem.**—Se reglamenta su conservacion..... 101
XVI. **Idem.**—Se acuerda el nombramiento de una comision para su vijilancia..... 102
XVII. **Idem.**—Serán demolidas cuando la autoridad lo determine... 102
XVIII. **Embarque de pólvora.**—Se fija el punto por donde debe embarcarse y desembarcarse..... 102
XIX. **Espendio de pólvora.**—Para efectuarlo deberán tener permiso de la Intendencia..... 103
XX. **Materias inflamables.**—Se determinan aquellas que pueden

Páj.
tener los que las espendan y sus cantidades..... 103
XXI. **Fábricas de materias inflamables.**—Solo se establecerán fuera de la poblacion..... 105
XXII. **Depósitos de materias inflamables.**—Se permite en la 6.ª seccion de Aduana..... 105
XXIII. **Incendio o amago.**—Incurren en la multa de 25 pesos aquellos que por descuido lo ocasionaren..... 106
XXIV. **Aviso a los bomberos.**—Se les dará por la policía en caso de incendio..... 106
XXV. **Edificios incendiados.**—Se pondrá trabajo tan luego como fuere estinguido el incendio, etc., etc..... 106
XXVI. **Muralla divisoria.**—Se construirá de material sólido para evitar se propague un incendio de un edificio a otro..... 107
XXVII. **Uso del cigarro.**—Está prohibido en el interior de los teatros cuando el piso fuere combustible..... 107
XXVIII. **Máquinas a vapor.**—Se reglamenta su seguridad y vijilancia..... 108
XXIX. **Diseño.**—Se aprueba el que debe servir para estampar el sello en las máquinas a vapor..... 112
XXX. **Archivos.**—Precauciones para conservarlos en casos de incendio..... 113
XXXI. **Galopes.**—Se prohiben en el ámbito de la ciudad, y las caballerizas pondrán un letrero con este objeto..... 113
XXXII. **Playa-Ancha.**—Disposiciones que se observarán para conservar el órden en las festividades públicas..... 114
XXXIII. **Puertas inseguras.**—Incurrirán una multa los que no cumplieren las medidas preventivas que se les encarga..... 114
XXXIV. **Puertas a la calle.**—Toda propiedad que comunique con ella deberá tenerlas, y los conventillos un portero para su cuidado..... 115
XXXV. **Llaves.**—No podrán hacerse sin tener a la vista las cerraduras respectivas..... 116
XXXVI. **Desplomes.**—Los edificios o murallas en este estado deberán demolerse o repararse..... 116
XXXVII. **Perros.**—Los que vagan por las calles se harán matar, etc. 116
XXXVIII. **Animales vacunos.**—Prohíbese conducirlos por el centro de la poblacion sin las precauciones necesarias..... 116
XXXIX. **Conductores de carruajes.**—No podrán serlo los menores de dieziocho años..... 116
XL. **Coches.**—Para ser destinados al público deberán hallarse en completa seguridad..... 117
XLI. **Caballos cocheros.**—Los conductores no los dejarán solos... 117

CAPÍTULO V.

MORALIDAD Y COSTUMBRES.

Páj.

I. **Entierro de cadáveres de pobres de solemnidad.**—Requisitos que deben observarse para estos casos..... 117
II. **Depósito de cadáveres.**—Solo podrá efectuarse en la pieza destinada a este objeto..... 118
III. **Cementerio de disidentes.**—Los pases para éste serán firmados por el Jefe de Policía..... 119
IV. **Cementerios laicos.**—Se autoriza su creacion y se fija un recinto especial para disidentes en el cementerio católico..... 119
V. **Movimiento de cementerios.**—Requisitos que deben reunir los pases para éstos..... 123
VI. **Reconocimiento de cadáveres.**—Tendrá lugar en una pieza especial que habrá en el hospital..... 123
VII. **Velorios.**—Prohíbese celebrar los párvulos..... 124
VIII. **Rifas.**—Solo se permiten con licencia de la autoridad; pero la Intendencia no las concede por creerlas un juego de azar en vista de los abusos que se han cometido..... 124
IX. **Reglamentacion de la caza.**—Epoca en que se permite la caza..... 126
X. **Baños.**—Para bañarse en el mar deberán hacer uso del traje corriente..... 126
XI. **Juegos prohibidos.** — Las autoridades deberán perseguir y aprehender a los jugadores..... 127
XII. **Desertores.**—Todos están obligados a aprehenderlos..... 128
XIII. **Vagos.**—Desígnase los que se reputan como tales..... 129
XIV. **Ebrios.**—Serán conducidos a prision los que anduvieren por las calles, etc..... 129
XV. **Espendio de licores.**—No se podrá consumir donde se espendan..... 129
XVI. **Daño a los objetos públicos.**—Los que lo causaren pagarán el valor triple del daño ocasionado..... 130
XVII. **Faroles.**—El que apagare alguno del servicio público pagará 10 pesos de multa..... 130
XVIII. **Lidias de toros.**—Quedan abolidas perpétuamente..... 130
XIX. **Carreras de caballos.**—No podrán tener lugar sin el permiso respectivo y en los dias y condiciones que se espresan..... 130
XX. **Estandarte.**—No podrá tremolarse sin prévia órden o permiso etc., etc..... 131

Páj.

XXI. **Iluminacion.**—Solo se usará en las festividades de setiembre y se enarbolará el pabellon nacional, etc..... 132
XXII. **Casas de préstamos.**—No se permite su apertura sin prévia licencia; se dicta su reglamento y otras disposiciones..... 132
XXIII. **Telégrafo.**—Se encarga a las autoridades su vijilancia..... 139
XXIV. **Animales sueltos.**—Los cabalgares que vaguen por las calles serán conducidos a la policía, etc..... 141
XXV. **Animales amarrados.**—No se permiten en ningun punto del tránsito público..... 141
XXVI. **Maltrato a los animales.**—Prohíbese estropearlos y usar los maltratados..... 141
XXVII **Recuas.**—No podrán entrar de la plaza de la Victoria para el Puerto..... 142
XXVIII.—**Casas de comercio.**—Se mantendrán cerradas los dias festivos..... 142
XXIX. **Oleos.**—Se prohibe la reunion de niños en éstos..... 142

CAPÍTULO VI.

COMODIDAD.

I. **Tráfico.**—Orden que observarán los vehículos en su marcha, etc. 142
II. **Embarazo en el tráfico.**—Solo se permitírá en ciertos casos.. 144
III. **Cierro en las calles.**—El que lo quitare sufrirá una multa, etc. 145
IV. **Carretas.**—Las que entran al puerto solo podrán usar de una yunta de bueyes. Se dictan otras medidas..... 145
V. **Carretones.**—Ancho que deberán tener..... 145
VI. **Carros, conductores de tierra, etc.**—Precauciones para que no la derramen por la poblacion..... 146
VII. **Carga en los carretones, etc.**—Se determina la cantidad que pueden trasportar..... 146
VIII. **Carga de maderas, etc.**—No podrán conducir arrastrándolas por los caminos..... 147
IX. **Matrícula de carretones, etc.**—Se determina..... 147
X. **Idem de carruajes.**—Id id..... 148
XI. **Distintivo para los carretones y carruajes.**—Deben usarlos en el lugar que se espresa..... 152
XII. **Pasajeros.**—Cuántos pueden admitirse en los carruajes..... 152
XIII. **Estension.**—Se determina la forzosa que deben recorrer los carruajes..... 152
XIV. **Detencion.**—Llevando pasajeros no podrá detenerse mas de un minuto..... 153
XV. **Obligaciones de los conductores.**—Se determinan..... 153

Páj.

XVI. **Bultos.**—No se dejarán en la calle por mas de un dia ni se obstruirá el tráfico..... 153

XVII. **Veredas.**—Se prohibe descargar o arrastrar bultos por ellas, conducir canastos, etc..... 154

XVIII. **Vendedores.**—La policia les fijará el lugar donde se sitúen. 155

XIX. **Venta en carretas.**—Prohíbese espender en ellas al pormenor artículo alguno..... 155

XX. **Zanjas en las calles.**—No podrán abrirse sin permiso..... 155

XXI.—**Nombres de las calles.**—Desígnanse los que en lo sucesivo tendrán algunas..... 156

XXII. **Numeracion.**—Epoca en que se renovarán la de las casas y planchas de los nombres de las calles..... 158

XXIII. **Faroles.**—Se colocarán en los lugares que se espresan..... 159

XXIV. **Caños de lluvia.**—Todos los edificios deberán tenerlos, haciéndolos pasar por debajo de las aceras..... 159

XXV. **Acequias en los cerros.**—Se ordena su arreglo..... 160

XXVI. **Turnos de aguas.**—Se fija para las quebradas de Jaime y Lavados..... 161

XXVII. **Tranques.**—Se ordena deshacer los que existen en la quebrada de las Zorras..... 161

XXVIII.—**Distintivo a los Subdelegados é Inspectores.**—Se les manda colocar una plancha en las puertas de sus habitaciones..... 161

XXIX. **Camino de Santiago.**—Se impone una multa a los conductores de vehículos que por descuido lo deterioren..... 162

XXX. **Hospedaje de carretas.**—Se permite cierto número al otro lado del estero de los Lavados..... 163

CAPÍTULO VII.

ASEO Y SALUBRIDAD.

I. **Barrido.**—Desígnanse los dias y horas en que debe efectuarse, etc..... 163

II. **Instrucciones sobre aseo.**—Se dan algunas al Comandante de Policía y al Inspector de Policía Urbana..... 163

III. **Aguas sucias, basuras, etc.**—Se determina el lugar donde pueden arrojarse..... 169

IV. **Establo.**—Se mantendrán aseados y serán revisados por la policía..... 170

V. **Posadas.**—Serán aseadas los miércoles y sábados y las caballerizas este último..... 170

Páj.

VI. **Conventillos.**—Se mandan observar algunas disposiciones referentes a su aseo y salubridad..... 171

VII. **Quebradas.**—Se prohibe arrojar a ellas basuras, etc., y se fija la época en que deben asearse..... 172

VIII. **Fábricas de curtiembres, jabonerias, etc.**—Solo podrán situarse fuera de la ciudad..... 173

IX. **Conduccion de carnes.**—Los vendedores solo podrán conducirlas en canastos con tapas, etc..... 173

X. **Apestados.**—No podrán conducirse por las calles, a no ser en carros destinados al efecto..... 173

XI. **Chiqueros.**—Son prohibidos en la ciudad, etc..... 174

XII. **Entierro de cadáveres.**—Solo podrán efectuarlo en los cementerios..... 174

XIII.—**Vacuna.**—El que tuviere grano es obligado a asistir a la sala de vacuna..... 175

XIV.—**Cuartos.**—Los denominados redondos no podrán habitarse sin que tengan una ventana..... 175

XV. **Asistencia médica.**—Penas en que incurren aquellos que sin causa lejítima se negaren a asistir un enfermo..... 175

XVI. **Médicos de turno.**—Se reglamenta su servicio nocturno..... 176

XVII. **Médico de ciudad.**—Dará ciertos informes periódicamente a la autoridad..... 177

XVIII. **Médicos, boticarios, etc.**—Deróganse ciertos decretos relativos a los farmacéuticos que carezcan de título legal, los cuales no podrán ejercer esas profesiones, etc..... 178

XIX. **Boticas.**—Ninguna podrá establecerse a ménos distancia de otra que de dos cuadras..... 178

XX. **Profesores de boticas.**—El nombre de éstos será inscrito en la puerta de los establecimientos de farmacia..... 178

XXI. **Turno de boticas.**—Fíjase el que observarán por la noche. 178

XXII. **Despacho de recetas.**—No se negarán las que no estén de turno a despacharlas en las altas horas de la noche..... 180

XXIII. **Medicamentos.**—No podrán espenderse a no ser en boticas establecidas segun las leyes..... 180

XXIV. **Ausencia de los farmacéuticos.**—Se les prohibe salir del departamento sin prévia licencia de la autoridad..... 180

XXV. **Despachos de nieve.**—Habrán tres por lo ménos en la ciudad, debiendo uno conservarse abierto a toda hora..... 181

XXVI. **Repiques de campanas.**—Podrán hacerse cesar por causas de enfermedad..... 181

XXVII. **Comestibles nocivos.**—Prohíbese su espendio..... 181

XXVIII. **Inspector de líquidos.**—Sus deberes y atribuciones... 181

Páj.
XXIX. **Acequias.** — Prohíbese desbarrancarlas..... 184
XXX. **Arboles.** No podrán ser removidos los existentes cerca de los surtideros de agua..... 184
XXXI. **Depósitos de agua.**—Prohíbese lavar, bañarse, etc., en los que se provee el público..... 184
XXXII. **Aguadores.**—La policía les designará el punto donde pueden tomar el agua..... 185
XXXIII. **Hornos de teja.**—Se construirán fuera del poblado y a una cuadra separados de las vertientes de agua..... 185
XXXIV. **Pozos en las quebradas.**—Fíjase la hora en que los vecinos pobres tienen derecho a sacar agua de ellos..... 185
XXXV. **Empresa de aseo.**—Concesiones acordadas a ésta para estraer de las casas las aguas sucias, etc..... 185

CAPÍTULO VIII.

ORNATO.

I. **Apertura de calles.**—Prescripciones a que se sujetarán los que emprendan estos trabajos 186
II. **Cierro de calles, etc.**—Incumbencia de los Gobernadores en estos casos..... 188
III. **Nuevas construcciones.**—Para ejecutarlas deberán tener de la autoridad el permiso respectivo..... 188
IV. **Construcciones de templos, etc.**—Se presentarán a la autoridad los respectivos diseños, etc., para su exámen y aprobacion.. 189
V. **Obras voladas.**—No se permiten en los edificios que den a las calles o plazas, etc..... 190
VI. **Empedrados.**—Los vecinos son obligados a empedrar a sus espensas, por primera vez, la parte de la calle que dé frente a sus propiedades..... 191
VII. **Enlosados, etc.**—Estos serán hechos de cuenta y a solicitud de los vecinos..... 192
VIII. **Cierro de cauces, etc.**—No se ejecutarán por la autoridad sin ciertas garantias..... 193
IX. **Sitios eriazos.**—No podrán cerrarse con cercos de tablas o planchas de fierro por mas de seis meses..... 193
X. **Andamios.**—No se colocarán sin el permiso respectivo y pagando el arriendo que se determina..... 194
XI. **Toldos.**—No son permitidos sino guardando cierta altura..... 195
XII.—**Carteles.**—Prohíbese fijarlos en los edificios..... 196

CAPÍTULO IX.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Páj.

I. **Jueces de teatro.**—Se establece un juzgado especial a cargo de los Gobernadores y se determina su jurisdiccion..... 196

II. **Órden durante las representaciones.**—Se prohibe en éstas hacer manifestaciones de ningun jénero ajenas a la funcion misma, etc., etc..... 196

III. **Las funciones no pasarán de las doce de la noche.**—Cuando exedieren de esta hora pagarán la multa de 25 pesos... 198

IV. **Bailes de máscaras.**—No se podrán dar sin el permiso de la autoridad, y se observará en ellos el reglamento que se espresa.. 198

V. **Licencia para dar funciones.**—Sin el permiso de la autoridad no se dará funcion alguna..... 199

VI. **Hora en que deben terminar.**—Los tambos chinganas, etc., terminarán a la hora que se indica..... 199

VII. **Dias y horas fijados para el canto y baile.**—Se determinan 199

VIII. **Luz que deben tener.**—Se manda fijar una al frente de las puertas 199

IX. **Tambor.**—Queda proscrito para anunciar las exhibiciones públicas..... 200

X. **Reglamento para las casas de diversiones públicas.**—Se espresa el que debe observarse..... 200

XI. **Luchas.**—Quedan prohibidas las de hombres, fieras, etc..... 201

CAPÍTULO X.

RENTAS MUNICIPALES.

I. **Impuesto de mataderos.**—Se establece el derecho por cada animal que se mate en el Departamento..... 202

II. **Impuesto sobre carnes muertas.**—Se establece el órden y límites de los pueblos de la República para exijirlo..... 203

III. **Contribucion de seguridad pública.**—Clases en que se dividen los establecimientos, bases para su cobro y demas disposiciones referentes a este ramo..... 205

IV. **Recaudadores de fondos municipales.**—Los que éstos perciban los entregarán diariamente..... 212

V. **Contribucion de carruajes.**—Lei que la establece y ordenanza reglamentaria..... 212

Páj.

VI. **Rejistro de patentes de carruajes.**—Habrá uno en la Tesoreria Departamental..... 215

VII. **Patentes de carruajes.**—Los ómnibus no podrán correr con patentes de carruajes..... 215

VIII. **Propietarios de carruajes.**—Trasfiriendo de dominio, se dará aviso por el nuevo dueño a la Tesoreria; pero las multas gravarán a la persona que tomó la patente..... 215

IX. **Patentes para casas de diversiones públicas.**—Se determina la clase y valor de cada una y requisitos que deben observarse respecto de éstas..... 216

X. **Comision revisora de las patentes.**—Se determina la fecha en que ésta debe dar principio a sus funciones, etc., etc..... 218

XI. **Impuesto sobre el mineral de cobre.**—Se establece a favor de los Municipios donde se esplote este mineral, etc..... 219

XII. **Lanchas cisternas.**—Deben pagar una patente a favor de los fondos municipales, etc..... 220

XIII. **Contribucion a favor de los Hospitales.**—Lei que establece una sobre el arqueo de buques..... 221

XIV. **Animales aparecidos.**—Serán entregados a la autoridad por aquellos que los tuvieren..... 221

XV. **Multas.**—Los Gobernadores tienen la facultad de imponerlas hasta cierta cantidad..... 224

XVI. **Conmutaciones de penas sobre juegos prohibidos.** — Su producto se destinará a arbitrios municipales..... 225

XVII. **Relaciones de multas.**—Los Subdelegados las pasarán mensualmente..... 225

XVIII. **Tesoreria Departamental.**—Las partidas que se asienten en los libros serán firmadas por los empleados que se espresan..... 226

CAPÍTULO XI.

ABASTOS.

I.—**Abastecedores.**—No están sujetos a ninguna restriccion en la venta de sus especies, pero sí respecto a la salubridad de éstas.. 226

II. **Recovas.**—Se dicta la Ordenauza respectiva..... 227

III. **Plazas y mercados de abastos.**—Estarán sometidos a la vijilancia de los Rejidores Municipales y Tenientes del ramo, y atribuciones de éstos últimos..... 230

IV. **Uso del hacha.**—Subsitirá hasta que la Municipalidad lo determine..... 233

Páj.
V. **Matadero.**—Su reglamento..... 233
VI. **Conduccion de las carnes.**—Contrato celebrado con el ferrocarril, y exceso que se le manda abonar al contratista del Matadero..... 244

CAPÍTULO XII.

SISTEMA LEGAL DE PESOS Y MEDIDAS.

I. **Sistema decimal.**—Lei que lo determina..... 246
II. **Comprobacion de pesos y medidas.**—Se dicta su reglamento y decreto posterior sobre las reglas métricas..... 249
III. **Medidas lineales y de capacidad.**—Epoca en que comenzará a rejir la lei respectiva..... 260
IV. **Fecha de la vijencia del sistema métrico.**—Se determina..... 261
V. **Medidas antiguas.**—Se permite su uso en las boticas, debiendo estar provistas, sin embargo, de las del nuevo sistema..... 261
VI. **Observancia de la lei sobre el sistema decimal.**—Bando encareciendo su cumplimiento..... 262

CAPÍTULO XIII.

INSTRUCCION PÚBLICA.

I. **Organizacion de la instruccion primaria.**—Lei que la sanciona..... 264
II. **Reglamento jeneral de instruccion primaria.**—Comprendiendo las alteraciones que éste ha recibido..... 270
III. **Escuelas de disidentes.**—Lei que las permite, y decreto concediendo la creacion de un establecimiento..... 295
IV. **Visitas de parrocos a las escuelas.**—Derecho que éstos tienen para practicarlas..... 296
V. **Sistema métrico.**—Se ordena se curse su enseñanza en las escuelas públicas..... 296
VI. **Descuento de sueldos.**—Informe que deben dar los Subdelegados acerca de la inasistencia de los preceptores etc., etc..... 296
VII. **Vacaciones.**—Dia en que empezarán..... 297
VIII. **Inoculacion de la vacuna.**—Se recomienda la practiquen a los alumnos..... 297
IX. **Pago de sueldos.**—Oficinas que deben hacerlo, y fecha en que

Páj.
principiarán a gozarlos los normalistas 298
X. **Licencia a los preceptores y ayudantes.**—Cómo se procederá en estos casos 299
XI. **Donaciones.**—Se dará cuenta a la Inspeccion Jeneral en cierta forma de las que se eroguen a beneficio de las escuelas 301
XII. **Cobros indebidos.**—Se prohibe a los preceptores cobrar a los alumnos mensualidad alguna 301
XIII. **Aspirantes a la Escuela Normal de Preceptores y a la de Artes y Oficios.**—Se ordena el cumplimiento del reglamento de instruccion primaria sobre la admision de éstos y se espresan los requisitos que se exijen para su incorporacion 302
XIV. **Estados.**—Tanto los preceptores de las escuelas públicas como los de las privadas están obligados a dar los datos que se espresan 305
XV. **Traslacion de preceptores.**—Solo tendrá lugar por enfermedad u otros motívos 309
XVI. **Inventarios de las escuelas.**—Rejistro que deben llevar los preceptores 311
XVII. **Enseñanza sin autorizacion.**—Los preceptores no podrán encomendar la enseñanza a persona que no esté autorizada para ello 314
XVIII. **Escuelas conventuales.**—Se considerarán como públicas para los efectos de la instruccion, etc 314
XIX. **Comision de escuelas.**—Se nombran y se determinan sus atribuciones jenerales 314
XX. **Comision visitadora para las escuelas de hombres.**—Reglamento interior 316
XXI. **Comision de señoras visitadoras de escuelas de mujeres.**—Idem idem 317
XXII. **Reglamento interior para las escuelas públicas de hombres.**—Se dicta 320
XXIII. **Idem idem de mujeres.**—Idem idem 326
XXIV. **Conferencia de preceptores.**—Se determina cuándo tendrán lugar, etc., etc 333
XXV. **Servicio de los alumnos en las escuelas.**—Están obligados a prestarlos 333
XXVI. **Trajes de los alumnos.**—No se les exijirá mas decencia que la de ordinario para los exámenes 335
XXVII. **Admision de alumnos.**—No tendrá lugar para que cursen los ramos de los cuales hubieren rendido exámen 336
XXVIII. **Instrucciones al Visitador de escuelas.**—Se le dan algunas referentes al órden interior de los establecimiedtos 337

CAPÍTULO · XIV.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LA MARINA.

Páj.

I. **Contrabando.**—Se prohibe a los canoeros pescar en la bahia por entre los buques, etc..... 340

II. **Movimiento de la bahia en las altas horas de la noche.**—El Gobernador Marítimo y Comandante del Resguardo darán cumplimiento a las prescripciones que se espresan..... 341

III. **Cachuchas.**—Número que pueden usar los propietarios o compañias de lanchas y las que se ocuparen en otros usos, etc..... 343

IV. **Choques y abordajes.**—Se dicta un reglamento para evitarlos..... 344

V. **Atribuciones de los Subdelegados Marítimos.**—Se determinan..... 349

VI. **Policía marítima.**—Se dicta su reglamento..... 362

VII. **Policía médica.**—Atribuciones del Inspector de policía médica de la bahia..... 373

VIII. **Cuarentena.**—Su reglamento..... 376

IX. **Pasajeros.**—Lei que determina las condiciones que deben reunir los buques destinados al trasporte de éstos..... 377

X. **Enganche de peones.**—Vijilancia y otras disposiciones que deben observarse en estos casos..... 382

XI. **Gremio de fleteros y chaluperos.**—Se manda formar la matrícula de éste y se dicta su reglamento..... 385

XII. **Embarcaciones menores.**—Sus dueños deberán inscribirse en la matrícula que existe en la Gobernacion Marítima, etc..... 396

XIII. **Reglamento jeneral de Prácticos.**—Se dicta..... 397

XIV. **Casas de alojamiento de marineros.**—Su reglamento..... 403

XV. **Desertores de marina.**—Disposiciones a las cuales se someterán los marineros que hayan obtenido su licenciamiento..... 408

XVI. **Marineros y soldados presos.**—Procedimiento que los Jefes deberán usar en el presente caso..... 409

XVII. **Embarque y desembarque de artículos fiscales.**—Requisitos que se observarán en estos casos..... 410

XVIII. **Jornaleros y lancheros.**—Su reglamento y tarifa respectiva..... 410

XIX. **Pensiones.** Cuáles pueden disfrutar las madres de aquellos jornaleros que fallecieren en el servicio..... 430

XX. **Diarios y médico.**—Asígnase un diario a los jornaleros en caso de enfermedad, y retribucion a un médico para que los

Páj.
asista..... 430
XXI. **Baradero de lanchas.**—Se fija el punto destinado a este objeto..... 431

CAPÍTULO XV.

DISPOSICIONES VARIAS.

I. **Observancia a las disposiciones de policía.**—Todos están obligados a prestarlas..... 432
II. **Allanamiento de domicilio.**—Solo es practicable en ciertos casos..... 432
III. **Monedas particulares en circulacion.**—Están prohibidas... 432
IV. **Monedas falsas.**—Serán inutilizadas por aquellos que las reciban etc., etc..... 433
V. **Patentes fiscales.** — Lei que determina el órden para su cobro..... 433
VI. **Formacion de la matrícula.**—Divídese en dos secciones el Departamento, etc..... 442
VII. **Peaje.**—Se declaran exentos de pago algunos artículos en el camino de Santiago..... 443
VIII. **Establecimientos de beneficencia, etc.**—Su reglamento... 443
IX. **Hospicio.**—Declárase su personeria jurídica y se aprueban sus estatutos..... 446
X. **Reglamento del Cementerio.**—Se dicta..... 452
XI. **Asilo de locos.**—Se insertan algunos artículos de su reglamento..... 459
XII. **Libertad de los presos cumplidos.**—Procedimiento que usará el Alcaide de la cárcel en estos casos..... 464
XIII. **Alumbrado público.**—Contrata celebrada con este objeto.... 465
XIV. **Jubilacion para los empleados civiles.**—Se dicta la lei respectiva..... 469
XV. **Ordenanza para la distribucion de agua de los rios.**—Decreto supremo que la determina..... 471
XVI. **Lei de caminos.**—Se dicta..... 475
XVII. **Trabajo de los caminos públicos.**—Se determina la manera como ha de procederse en estos casos..... 483
XVIII. **Jiro postal.**—Se establece en las administraciones de correos..... 488
XX. **Lei de arreglo del Réjimen Interior.**—Se dicta..... 493
XXI. **Lei orgánica de Municipalidades.**—Se dicta..... 547
XXII. **Escudo municipal**..... 580
XXIII. **Manual de Subdelegados e Inspectores**..... 581

APÉNDICE.

Páj.

I. **Montepio para la Guardia Municipal.**—Se establece..... 626

II. **Banco Nacional.**—Aumento de la fuerza de policia para su custodia..... 629

III. **Depósito de materias inflamables.**—Puede efectuarse en Almacenes de aduana pagando el derecho que se indica, etc. etc. 629

IV. **Animales sueltos.**—Prohíbese soltarlos y arrearlos por la poblacion, etc. etc..... 630

V. **Movimiento de Cementerios.**—Se manda abrir un rejistro en la Tesoreria Departamental con este objeto..... 631

VI. **Bultos en las calles.**—Multas en que incurren los que interceptan el tráfico con éstos..... 633

VII. **Apestados.**—Se prohibe establecer casas en la poblacion para asistirlos..... 633

VIII. **Vacunadores.**—Se les ordena lleven un rejistro donde anoten las inoculaciones..... 633

IX. **Ensanche de las calles.**—Instrucciones al Director de obras públicas..... 634

X. **Nombre de una calle.**—Se designa..... 636

XI. **Licores exentos del pago de derecho de corral.**—Se espresan, etc..... 636

XII. **Cuentas.**—Cómo debe procederse en la de empedrados, enlosados, etc..... 637

XIII. **Multas.**—Relacion que debe pasar la policia semanalmente... 638

XIV. **Legados a favor de los establecimientos de beneficencia.**—Cómo deben proceder los notarios en estos casos..... 638

XV. **Embarque y desembarque de artículos fiscales.**—Aprobacion suprema del decreto espedido por la Intendencia..... 639

XVI. **Aprehension de inasistentes de los cuerpos cívicos.**—Cómo debe procederse..... 640

XVII. **Bajas en los cuerpos cívicos.**—Id. id..... 641

XVIII. **Parque Municipal.**—Contratos de compra y arriendo..... 641

XIX. **Intereses y amortizaciones del valor del Parque Municipal.**—Cómo deben efectuarse..... 654 A

XX. **Empleados Municipales.**—Por quiénes pueden ser nombrados y destituidos..... 654 D

XXI. **Revistas de carruajes, carretones, etc.**—Fechas en que tienen lugar..... 654 F

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

A

Pájs.

Atribuciones de los Receptores de Policía.—Se determinan.... 87
Asonadas, etc.—Cómo se procederá en caso que ocurrieran 90
Armas prohibidas.—No podrán cargarse, etc., ni disparar armas de fuego en la poblacion..... 97
Aviso a los bomberos.—Se dará por la policía en caso de incendio..... 106
Archivos.—Precauciones para conservarlos en casos de incendio..... 113
Animales vacunos.—No se conducirán por el centro de la poblacion sin las precauciones necesarias..... 116
Animales sueltos.—Los cabalgares que vaguen por las calles serán llevados a la policía, etc..... 141
Idem. Idem.—Se deroga la disposicion anterior, dictándose otras medidas.. 630
Animales amarrados.—No se permiten en ningun punto del tránsito público..... 141
Animales aparecidos.—Serán entregados a la autoridad por aquellos que los tuvieren..... 221
Acequias en los cerros.—Se ordena su arreglo..... 160
Acequias.—Prohíbese desbarrancarlas..... 184
Aguas sucias, basuras, etc.—Se determina el lugar y hora donde pueden arrojarlas..... 169
Apestados.—No podrán conducirse por las calles, etc..... 173
Idem.—Se prohibe establecer casas en la poblacion para asistirlos 633
Asistencia médica.—Sin causa lejítima, ningun médico se negará a asistir un enfermo..... 175
Ausencia de los farmacéuticos.—No podrán salir fuera del Departamento sin prévia licencia de la autoridad..... 180
Arboles.—No podrán ser removidos los existentes cerca de los surtideros de agua..... 184

Páj.

Aguadores.—La policía les designará el punto donde pueden tomar el agua para su espendio..... 185
Apertura de calles.—Prescripciones a que se sujetarán los que emprendan estos trabajos..... 186
Andamios.—No podrán colocarse sin el permiso respectivo y condiciones que se determinan..... 194
Abastecedores.—No están sujetos a ninguna restriccion en la venta de sus especies, etc., etc..... 226
Aspirantes a la Escuela Normal de Preceptores y a la de Artes y Oficios.—Su admision y requisitos que se exijen..... 302
Admision de alumnos.—No tendrá lugar en las escuelas públicas para que cursen los ramos de los cuales hubieren rendido exámen..... 336
Atribuciones de los Subdelegados marítimos.—Se determinan.. 349
Allanamiento de domicilio.—Solo es practicable en ciertos casos..... 432
Asilo de locos.—Se insertan algunos artículos de su reglamento..... 459
Alumbrado público.—Contrata celebrada con este objeto 465
Aprehension de inasistentes de los cuerpos cínicos.—Cómo debe procederse 640

B

Banco Nacional.—Para su vijilancia se aumenta con dos soldados la fuerza de policía..... 64
Idem idem.—Se aumenta con dos mas 629
Baños.—Para bañarse en el mar deberán usar del traje de uso corriente.... 126
Bultos.—Prohíbese dejarlos en la calle por mas de un dia y obstruir el tráfico 153
Bultos en las calles.—Multa en que se incurre por su infraccion..... 633
Brrrido.—Desígnanse los dias y horas en que debe efectuarse, etc..... 163
Boticas.—No podrán establecerse a menos distancia de dos cuadras una de otra..... 178
Bailes de máscaras.—Para darlos deberán tener pèrmiso de la autoridad y observar el reglamento que se espresa..... 198
Baradero de lanchas.—Se fija el punto destinado a este objeto..... 431

C

Compañía.—Se engrosa con una mas la fuerza de la Guardia Municipal.... 63
Cornetas, etc.—Sueldo que gozarán los aprendices de este cuerpo 65
Castigo.—Cuáles pueden imponer los Gobernadores a los Jefes de Policía.... 82
Conmociones populares.—Si ocurrieren, se observarán las leyes preventivas sobre bullicio..... 90
Conmutaciones.—Tendrán lugar en las infracciones sobre armas prohibidas. 98
Conmutaciones de penas sobre juegos prohibidos.—Su producto se destinará a arbitrios municipales..... 225
Chimeneas.—Cómo deben construirse y conservarse..... 100
Idem.—Se fija un plazo para que se reformen..... 101
Idem.—Se reglamenta su conservacion..... 101
Idem.—Se acuerda el nombramiento de una comision para su vijilancia..... 102

Páj.

Chimeneas.—Serán demolidas cuando la autoridad lo determine..... 102
Conductores de carruajes.—No podrán ser los menores de 18 años.... 116
Coches.—Para destinarlos al público deberán estar en completa seguridad.... 117
Caballos cocheros.—Los conductores no podrán dejarlos solos..... 117
Cementerio de disidentes.—El Comandante de Policía deberá firmar los pases para este establecimiento..... 119
Cementerios laicos.—Se autoriza su creacion. Se fija un recinto especial en el cementerio católico para disidentes..... 119
Carreras de caballos.—No podrán tener lugar sin el permiso y en los dias y condiciones que se espresan..... 130
Casas de préstamos.—No se permite su apertura sin prévia licencia. Se dicta su reglamento y otras disposiciones..... 132
Casas de comercio. -No podrán abrirlas los dias festivos..... 142
Cierro en las calles.—El que lo quitare sufrirá una multa, etc 145
Cierro de calles, etc.—Incumbencia de los Gobernadores en estos casos.. 188
Cierro de cauces, etc.—No se ejecutarán por la autoridad sin ciertas garantias 193
Carretas.—Las que entren al *puerto* solo podrán usar de una yunta de bueyes. Se dictan otras medidas..... 145
Carretones.—Ancho que deberán tener..... 145
Carros conductores de tierra etc.—Precauciones para que no la derramen por la poblacion..... 146
Carga en los carretones, etc.—Se determina la cantidad que pueden trasportar 146
Carga de maderas, etc.—No podrán conducirlas arrastrándolas, etc..... 147
Caños de lluvia.—Todos los edificios deberán tenerlos haciéndolos pasar por debajo de las aceras..... 159
Camino de Santiago.—Se impone una multa a los conductores de vehículos que por descuido lo deterioren..... 162
Conventillos.—Se mandan observar algunas disposiciones referentes a su aseo y salubridad 171
Conduccion de carnes, etc.—Los vendedores solo podrán conducirlas en canastos con tapa, etc..... 173
Idem idem.—Contrata celebrada con el ferrocarril, etc..... 244
Chiqueros.—Son prohibidos en la ciudad, etc..... 174
Comestibles nocivos.—Prohíbese su espendio..... 181
Construcciones de templos, etc.—Se presentarán a la autoridad los respectivos diseños, etc., para su exámen y aprobacion..... 189
Carteles.—Prohíbese fijarlos en los edificios..... 196
Contribucion de seguridad pública.—Clases en que se dividen los establecimientos, bases para su cobro y demas disposiciones sobre la materia. 205
Contribucion de carruajes.—Lei que la establece y ordenanza reglamentaria..... 212
Contribucion a favor de los hospitales.—Lei que la establece sobre el arqueo de los buques, etc , etc..... 221
Comision revisora de patentes—Fecha en que debe dar principio a sus funciones, y se previene que las patentes deben fijarse en un punto visible del negocio..... 218
Comision de escuelas.—Se nombran y se determinan sus atribuciones jenerales 314

Páj

Comision visitadora para las escuelas de hombres.—Reglamento interior 316
Idem de señoras visitadoras para las de mujeres.—Idem idem. 317
Conferencias de preceptores. — Se determina cuándo tendrán lugar, etc., etc 333
Cobros indebidos.—Prohíbese a los preceptores cobrar a sus alumnos mensualidad alguna 301
Contrabando.—Se prohibe a los canoeros pescar en la bahia por entre los buques, etc., etc 340
Cachuchas.—Número que pueden usar los propietarios o compañias de lanchas y las que se ocupasen en otros usos, etc 343
Choques y abordajes.—Se dicta un reglamento para evitarlos 344
Cuarentena.—Su reglamento 374
Casas de alojamiento de marineros.—Idem idem 403
Cárcel.—Libertad de los presos cumplidos 464
Cuentas.—Cómo debe procederse en las de empedrados, enlozados etc. 637
Comprobacion de pesos y medidas—Se dicta su reglamento, etc.. 249

D

Deberes de los empleados de la Guardia Municipal.—Recopilacion formada con este objeto 36
Deberes de los Comisarios de Policía Urbana.—Se les manda pasar un parte 88
Defunciones.—Se encarga a la policía dé parte de las que ocurran de intestados 73
Disfraces.—Serán arrestados los que lo usaren de noche por las calles 89
Depósito de materias inflamables.—Se permite en la sesta seccion de Aduana 100
Idem idem.—Idem pagando el derecho que se indica, etc., etc 629
Depósito de cadáveres.—No se permite sino en el lugar destinado al efecto 118
Depósitos de agua.—Prohíbese lavar, bañarse, etc., en los que se provee el público 184
Diseño.—Se aprueba el que deben usar las máquinas a vaper para estampar el sello 112
Desplomes.—Los edificios o murallas en este estado deberán demolerse o repararse 116
Desertores.—Todos están obligados a aprehenderlos 128
Daño a los objetos públicos.—Los que lo causaren pagarán el triple de su valor 130
Distintivo para los carretones y carruajes.—Deben usarlos en el lugar que se espresa 152
Idem a los Subdelegados e Inspectores.—Se les manda colocar una plancha en las puertas de sus habitaciones 161
Detencion.—Los carruajes, llevando pasajeros, no podrán detenerse mas de un minuto 153
Despacho de recetas—No se negarán las boticas que no estén de turno a despacharlas en las altas horas de la noche, etc., etc 180

Páj.

Despachos de nieve.—Habrán tres en la ciudad, debiendo uno conservarse abierto a toda hora..... 181
Descuento de sueldos.—Informe que deben dar los Subdelegados acerca de la inasistencia de los preceptores, etc..... 296
Donaciones a las escuelas.—Mándase se dé cuenta a la Inspeccion Jeneral, en cierta forma, de las que se eroguen a beneficio de ellas..... 301
Desertores de marina.—Disposiciones a las cuales se someterán los marineros que hayan obtenido su licenciamiento..... 408
Diarios y médico.—Asígnase un diario a los jornaleros en caso de enfermedad y retribucion a un médico para que los asista..... 431

E

Ereccion de la Provincia.—Lei que la establece y se determinan sus límites..... 1
Embarque de pólvora.—Se fija el punto por donde debe embarcarse y desembarcarse..... 102
Espendio de pólvora.—Para efectuarlo deberán tener permiso de la Intendencia..... 103
Edificios incendiados.—Se pondrá trabajo tan luego como fueren estinguidos, etc..... 106
Entierro de cadáveres de pobres de solemnidad. — Requisitos que deben observarse..... 117
Entierro de cadáveres.—Solo podrán hacerlo en los cementerios..... 174
Ebrios.—Serán conducidos a prision los que anduvieren por las calles, etc.... 129
Espendio de licores.—No se podrá consumir donde se espendan..... 129
Estandarte.—No podrá tremolarse sin prévia órden o permiso, etc..... 131
Embarazo en el tráfico.—Solo se permitirá en ciertos casos..... 144
Estension.—Se determina la forzosa que deben recorrer los carruajes..... 152
Establos.—Se conservarán en aseo y serán revisados por la policía 170
Empresa de aseo.—Concesiones de que goza para estraer de las casas las aguas sucias, etc..... 185
Empedrados.—Obligacion que tienen los vecinos..... 191
Enlosados, etc.—Serán hechos de cuenta y a solicitud de los vecinos..... 192
Escuelas de disidentes.—Lei que las permite, etc..... 275
Estados.—Los directores de escuelas, etc., están obligados a dar los datos que se espresan..... 305
Enseñanza sin autorizacion.—Los preceptores no podrán encomendar la enseñanza a persona que no esté autorizada para ello..... 314
Escuelas conventuales.—Se considerarán como públicas para los efectos de la instruccion, etc..... 314
Enganche de peones.—Vijilancia y otras disposiciones que deben observarse en estos casos..... 382
Embarcaciones menores.—Sus dueños deberán inscribirse en la matrícula que existe en la Gobernacion Marítima..... 396
Embarque y desembarque de artículos fiscales. — Requisitos que se observarán en estos casos..... 410
Idem idem.—Aprobacion suprema de la disposicion anterior..... 639
Establecimientos de beneficencia.—Su reglamento..... 443

Páj.

Ensanche de las calles.—Instrucciones al Director de obras públicas.... 634
Empleados municipales.—Por quiénes pueden ser nombrados y destituidos..... 654 D
Escudo nunicipal..... 580

F

Fábricas de materias inflamables.—Solo se establecerán fuera de la poblacion..... 105
Faroles.—El que apagare alguno del servicio público pagará 10 pesos de multa..... 130
Idem.—Se colocarán en los edificios en construccion y en aquellos puntos donde no alcanzare el alumbrado..... 159
Fábrica de curtiembres, jabonerias, etc.—Se situarán fuera de la poblacion..... 173
Funciones teatrales.—Orden durante las representaciones..... 196
Idem Idem.—No pasarán de las doce de la noche..... 198
Funciones públicas.—Licencia que deberán sacar..... 199
Idem idem.—Hora en que deben terminar..... 199
Idem idem.—Dias y horas fijas para el canto y baile..... 199
Idem idem.—Luz que deberán colocar..... 199
Idem idem.—Queda proscrito el tambor..... 200
Idem idem.—Reglamento para las casas de diversiones públicas..... 200
Fecha de la vijencia del sistema métrico.—Se determina..... 261

G

Galope.—Se prohibe en el ámbito de la ciudad y se manda que en las caballerizas pongan un letrero con este objeto..... 113
Gremio de fleteros y chaluperos.—Se manda formar la matrícula y se dicta su reglamento..... 385
Guardia nacional.—Bajas en los cuerpos cívicos..... 641

H

Habilitado.—Se manda que el tesorero entregue el haber de los oficiales de la Guardia Municipal al que esté autorizado para ello, etc..... 71
Hospedaje de carretas.—Se permite cierto número al otro lado del Estero de los Lavados..... 163
Hornos de tejas.—Se construirán fuera del poblado y a una cuadra de distancia de las vertientes de agua..... 185
Hospicio.—Se declara su personeria jurídica y se aprueban sus estatutos..... 446

I

Intestados.—Se manda observar un procedimiento respecto de los que fallezcan en el Cuerpo de policia..... 72
Instrucciones.—Se determinan algunas que deben ser observadas por los empleados de ese cuerpo..... 76

Páj.

Instrucciones.—Id respecto a la moralidad y salubridad pública..... 78
Id. sobre aseo.—Se dan algunas al Comandante de Policia y al Inspector de Policia urbana..... 163
Id. al Visitador de Escuelas.—Se le dan algunas referentes al órden interior de los establecimientos..... 337
Incendio o amago.—Incurren en la multa de 25 ps. aquellos que por descuido lo ocasionaren..... 106
Iluminacion.—Solo se usará en las festividades de setiembre y se enarbolará el pabellon nacional..... 132
Inspector de líquidos.—Deberes y atribuciones que le incumben..... 181
Impuesto de mataderos.—Se establece el derecho por cada animal que se mate en el departamento..... 202
Id. sobre carnes muertas.—Se establece el órden y límites de los pueblos de la República para exijirlo..... 203
Id. sobre el mineral de cobre.—Se establece a favor de las Municipalidades donde se esplote este mineral, y entrega que la aduana debe hacer..... 219
Inoculacion de la vacuna.—Se recomienda la practiquen a los alumnos..... 297
Inventarios de las escuelas.—Rejistro que deben llevar los preceptores, etc..... 311
Intereses y amortizaciones del valor del Parque Municipal..... 654 A

J

Juegos prohibidos.—Las autoridades deberán perseguir y aprehender a los jugadores..... 127
Jueces de teatro.—Se establece un juzgado especial a cargo de los Gobernadores, y se determina su jurisdiccion..... 196
Jornaleros y lancheros.—Su reglamento y tarifa respectiva..... 410
Jubilacion para los empleados civiles.—Se dicta la lei del caso.... 469
Jiro postal.—Se establece en las administraciones de correos..... 488

L

Lumbreras.—Deberán estar cubiertas con vidrios o rejas de alambre..... 100
Llaves.—Nadie podrá hacerlas sin tener a la vista las cerraduras respectivas.... 116
Lidias de toros.—Quedan abolidas perpetuamente..... 130
Luchas.—Quedan prohibidas las de hombres, fieras, etc..... 201
Lanchas cisternas.—Deben pagar una patente a favor de los fondos municipales, etc..... 220
Licencia a los preceptores y ayudantes.—Modo y forma en que debe concederse..... 299
Lei de caminos.—Se dicta..... 475
Lei de arreglo del réjimen interior.—Id. id..... 493
Lei orgánicade Municipalidades.—Id..... 547
Licores exentos delpago de derecho de corral.—Se espresan, etc 636
Legados a favor de los establecimientos de Beneficencia.—Cómo deben proceder los notarios en estos casos..... 638

M

Páj.

Multas.—Se dará un recibo por la policia a los que las hicieran efectivas..... 74
Id.—Se aplicarán las de policia sin embargo de las que impongan las leyes para los mismos casos..... 99
Id.—Hasta qué cantidad pueden imponer los Gobernadores..... 224
Id.—Relaciones que los Subdelegados deben pasar mensualmente..... 225
Id.—Relacion que debe pasar la policia semanalmente..... 638
Montoneras.—Los dueños de fundos, administradores, etc., darán parte a la autoridad, siempre que éstas se albergaren en sus sitios..... 95
Materias inflamables.—Se determina aquellas que pueden tener y sus cantidades..... 103
Muralla divisoria.—Se construirá de material sólido para evitar se propague un incendio de un edificio a otro..... 107
Máquinas a vapor.—Se reglamenta su seguridad y vijilancia..... 108
Movimiento de cementerios.—Pormenores que deben contener los pases para éstos..... 123
Id, Id.—Se manda abrir un rejistro en las tesorerias departamentales..... 631
Maltrato a los animales.—Prohíbese estropearlos y usar los maltratados. 141
Matrícula de carretones, etc.—Se determina..... 147
Id. de carruajes.—Id. id..... 148
Matrícula.—Para la formacion de la de las patentes fiscales se divide en dos secciones el departamento..... 442
Médicos de turno.—Se reglamenta su servicio nocturno..... 176
Médico de ciudad.—Dará ciertos informes periódicamente a la autoridad... 177
Médicos, boticarios, etc.—Derógause ciertos decretos relativos a los farmacéuticos que carezcan de título legal, etc..... 178
Medicamentos.—No podrán espenderse, a no ser en boticas establecidas segun las leyes..... 180
Matadero.—Su reglamento..... 233
Medidas antiguas.—Se permite su uso en las boticas, etc..... 261
Movimiento de la bahia en las altas horas de la noche.—Prescripciones que deben observar el Gobernador Marítimo y Comandante del Resguardo..... 341
Marineros y soldados presos.—Procedimiento que los jefes observarán en el presente caso..... 409
Monedas particulares en circulacion.—Están prohibidas..... 432
Monedas falsas.—Serán inutilizadas por aquellos que las reciban..... 433
Montepio para la Guardia Municipal.—Se establece..... 626
Manual de Subdelegados e Inspectores..... 581

N

Nombramientos.—Por quiénes pueden ser nombrados y destituidos los jefes de policía..... 81
Nombres de las calles.—Desígnase los que en lo sucesivo tendrán algunas. 156
Idem idem.—Calle Cinco de Abril..... 636

Páj.

Numeracion. – Epoca en que se renovarán la de las casas y planchas de los nombres de las calles 158

Nuevas construcciones.—Para ejecutarlas deberán tener el permiso de la autoridad 188

O

Organizacion de la Guardia Municipal—Se dicta la Ordenanza respectiva 26

Organizacion de la Policía Urbana.—Idem idem 83

Id. de la instruccion pública.—Lei que la sanciona 264

Oleos.—Prohíbese la reunion de niños en éstos 142

Obligaciones de los conductores de carruajes.—Se determinan... 153

Obras voladas.—No se permiten en los edificios que den a las calles o plazas, etc., etc 190

Observancia de la lei sobre el sistema decimal.—Bando encareciendo su cumplimiento 262

Observancia de las disposiciones de policía.—Todos están obligados a prestarlas 432

Ordenanza para la distribucion de aguas de los rios.—Decreto supremo que lo determina 471

P

Premios de constancia para la Guardia Municipal.—Quiénes pueden disfrutarlos 68

Pagamento.—El Jefe al efectuarlo hará a la tropa el descuento del valor de las prendas de vestuario que hubieren perdido 71

Pesebreras de policía.—Se cobrarán 30 cts. diarios por cada animal detenido que se mantenga en ellas.—(*Véase Animales sueltos*, páj 630) 73

Presos.—Se guardará cierta formalidad respecto de los que de este cuerpo pasan al hospital 74

Partes.—El Jefe de policía ordenará a sus subalternos pasen oportunamente los partes referentes al aseo 75

Partes de los Comisarios de Policía Urbana.—Semanalmente pasarán uno minucioso de las obras que se hayan ejecutado en su cuartel 89

Penas.—Se determina cuáles pueden imponer los Gobernadores a los Jefes de Policia y éstos en tal caso dónde pueden apelar 81

Personas sospechosas.—Serán reconocidas por la policía las que anduvieren a cierta hora de noche por las calles 89

Playa-Ancha.—Se dictan algunas disposiciones para conservar el órden en ese recinto en las festividades públicas 114

Puertas inseguras.—Incurrirán en una multa los que no cumplieren las medidas preventivas que se les encarga 114

Puertas a la calle.—Deberán tenerlas los edificios que comuniquen con ella y los conventillos un portero para su cuidado 115

Perros.—Los que vagan por las calles se harán matar, etc 116

Pasajeros.—Los conductores de coches no admitirán mas del número de asientos que aquellos tengan 152

Páj.

Pasajeros.—Lei que espresa las condiciones que deben reunir los buques destinanados al trasporte de éstos..... 377

Posadas.—Serán aseadas los dias miércoles y sábados, y las caballerizas este último..... 170

Profesores de botica.—El nombre de éstos estará inscrito en las puertas de los establecimientos de farmacia..... 178

Pozos en las quebradas.—Fíjase la hora en que los vecinos pobres tienen derecho a sacar agua..... 185

Patentes de carruajes.—Los ómnibus no podrán correr con patente de carruajes..... 215

Propietarios de idem.—Trasfiriendo de dominio, se dará aviso por el nuevo dueño a la Tesoreria, etc., etc..... 215

Patentes para casas de diversiones públicas.—Se determina la clase y valor de cada una, y requisitos que deben observarse..... 216

Patentes fiscales.—Lei que determina el órden para su cobro..... 433

Plazas y mercados de abastos.—Se dispone que éstas estén sometidas a la vijilancia de los Rejidores municipales y Tenientes del ramo, y se espresan las atribuciones de estos últimos..... 230

Pago de sueldos.—Se manda que el de los preceptores sean pagados por los Estancos cuando residieren a larga distancia de la Tesorería, etc, etc..... 298

Policía marítima.—Se dicta su reglamento..... 362

Policía médica.—Atribuciones del Inspector encargado de ésta en la bahia... 373

Pensiones.—Cuáles pueden disfrutar las madres de aquellos jornaleros que fallecieren en el servicio..... 430

Peaje.—Se declaran exentos de pago en el camino de Santiago algunos artículos. 443

Parque municipal.—Contratas de compra y arriendo..... 641

Piezas redondas.—No se permite habitar las que no tengan ventana..... 175

Q

Quebradas.—Se prohibe arrojar a ellas basuras, etc., y se fija la época en que deben asearse..... 172

R

Retiro.—Quiénes de la Guardia Municipál tienen opcion a él..... 70

Receptores de policía y otros empleados.—Se suprime el de Teniente Alguacil y se crean otros empleos..... 87

Reconocimiento de cadáveres.—Tendrá lugar en una pieza especial que habrá en el hospital..... 123

Rifas.—Solo se permite con licencia de la autoridad; sin embargo, la Intendencia no las concede por creerlas un juego de azar en vista de los abusos que se han cometido..... 124

Reglamentacion de la caza.—Epoca en que se permite la caza..... 126

Recuas.—No podrán entrar desde la plaza de la Victoria para el Puerto..... 142

Repiques de campanas.—Podrán hacerse cesar por causas de enfermedad. 181

Recaudadores de fondos municipales.—Los que éstos perciban los entregarán diariamente..... 202

Rejistro de patentes de carruajes.—Habrá uno con este objeto en la Tesoreria Departamental..... 215

Páj

Reglamento para las casas de diversiones públicas.—(*Véase: funciones públicas*)..... 200
Recovas.—Se dicta la ordenanza respectiva..... 227
Reglamento jeneral de instruccion primaria.—Comprende las alteraciones que ha recibido..... 270
Idem interior para las escuelas públicas de hombres.—Se dicta 320
Idem idem para la de mujeres.— Id. id. 326
Id. jeneral de prácticos.—Id. id. 397
Idem de cementerio.—Id. id. 452
Revistas de carruajes, carretones, etc, — Fechas en que tienen lugar 654F

S

Subdelegaciones y distritos del departamento de Valparaiso.—Su demarcacion 4
Sarjentos y cabos.—Se aumenta la dotacion de la Guardia Municipal..... 63
Sueldos.—Se fija el de los oficiales de la Guardia Municipal..... 64
Sitios eriazos.—No podrán cerrarse con cercos de tablas o planchas de fierro por mas de 6 meses..... 198
Sistema decimal.—Lei que lo determina 246
Sistema métrico.—Se ordena se curse su enseñanza en las escuelas públicas. 296
Servicios de los alumnos en las escuelas.—Están obligados a prestarlos, etc. 333

T

Tacos.—En los cañones del fuerte San Antonio no se hará uso de éstos sino de cartuchos 99
Telégrafos.—Se encarga a las autoridades su vijilancia, etc..... 189
Tráfico.—Orden que observarán los vehículos en su marcha 142
Turno de aguas.—Se fija para las quebradas de Jaime y Lavados..... 161
Tranques.—Se ordena deshacer los que existen en las quebradas de las Zorras. 161
Turno de boticas.—Fíjase el que observarán de noche diariamente 178
Toldos.—No son permitidos sino guardando cierta altura 195
Tesoreria Departamental.—Las partidas que se asienten en los libros serán firmadas por el jefe y oficial mayor 226
Traslacion de preceptores.—Solo tendrán lugar por enfermedad u otros motivos graves..... 309
Trajes de los alumnos.—No se les exijirá mas decencia que la de ordinario para los exámenes, etc..... 335
Trabajo de los caminos públicos.—Se determina la manera cómo ha de procederse en estos casos..... 483

U

Uniforme.—Se acuerda el que debe usar la Guardia Municipal 65
Uso del cigarro.—Está prohibido en el interior de los teatros cuando el piso fuere combustible..... 107
Uso del hacha.—Subsistirá hasta que la Municipalidad lo determine..... 233

V

Páj.

Virutas.—Se prohibe aglomerarlas en las carpinterias..... 99
Voladores.—No podrán prenderse por las calles, ni elevar globos, etc..... 99
Velorios.—Prohíbese celebrar los párvulos..... 124
Vagos. Desígnanse los que se reputan como tales..... 129
Veredas.—Se prohibe descargar o arrastar bultos por ellas y conducir canastos etc., etc..... 154
Vendedores.—La policia les fijará el local donde se situen..... 155
Venta en carretas.—Prohíbese espender en ellas, al pormenor, artículo alguno..... 155
Vacuna.—El que tuviere grano, es obligado a asistir a la sala de vacuna..... 175
Vacunadores.—Se les ordena lleven un rejistro para anotar las inoculaciones 633
Visitas de párrocos a las escuelas.—Derecho que tienen para practicarlas..... 296
Vacaciones.—Dia en que empezarán..... 297

Z

Zanjas en las calles.—No podrán abrirse sin permiso..... 155

FÉ DE ERRATAS.

Pajs.	Líneas.	Dice.	Léase.
172	14	90	Art, 90.
162	34	67	Art. 67.
173	1	66	Art. 66.
191	6	0'2^{m}77	0^{m}277.
220	4 de la 4.ª nota	23	18.
315	33	relaciones	resoluciones.
320	6 de la nota	1771	1871.
342	18	hacerse de él	hacerse solo de él.
342	26	del mismo la puerta	del mismo modo la puerta.
343	2	construido, a costa de una sola	construido a costa de una sola.
645	9	céntimos	centésimos.
646	21	decaidos	de caidos.
647	17	enajenarán	canjearán.
648	22	seiscientos ochenta nueve	ciento sesenta y nueve.
675	32	275	295

JPJ IVC PFr
Recopilacion de las disposicio
Stanford Law Library
3 6105 043 932 156